Universidad de Deusto
Biblioteca

Ordenamiento de Montalvo



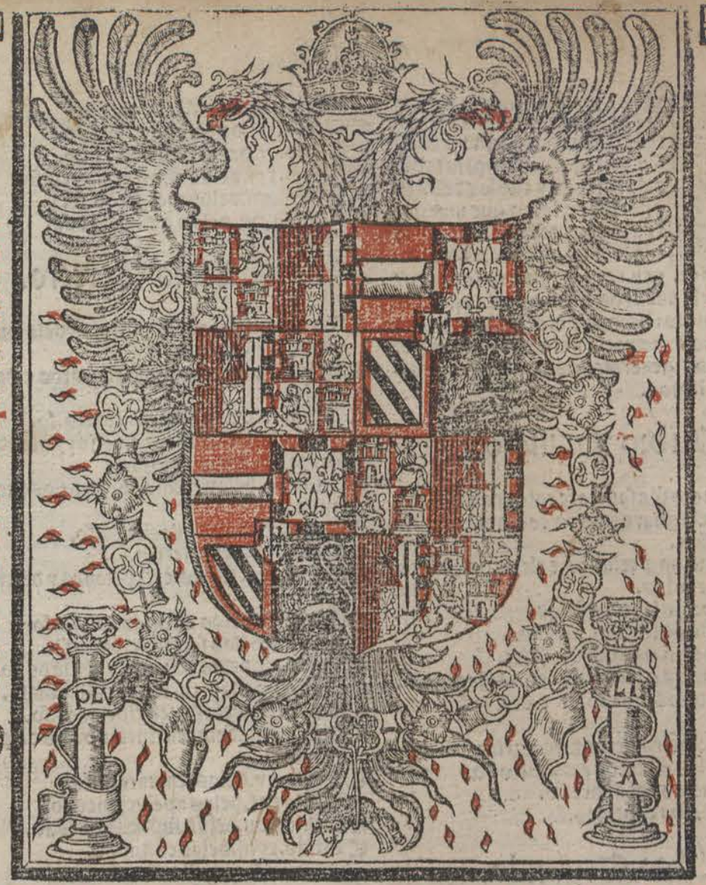
1541

Universidad de Deusto
Biblioteca

Universidad de Deusto
Biblioteca

Universidad de Deusto
Biblioteca

Universidad de Deusto
Biblioteca



El año de mil y quinientos:

y quarenta y vn años.

Ordenãças reales ỏ Castilla

Por las quales primeramente se an de librar todos los pleytos ciuiles y criminales. E los q̃ por ellas no se fallarẽ determinados se an ỏ librar por las otras leyes y fueros y derechos. Nueuamẽte corregidas de muchos vicios y faltas q̃ por el discurso de tiẽpo tenian: lo qual muy facilmẽte lo podran ver y conocer.

Universidad de Deusto
Biblioteca



En el nombre de dios trino en personas ⁊ vno en essencia. Aqui comiença la tabla delos libros y titulos desta copilacion de leyes que mandaron hazer ⁊ copilar los muy altos ⁊ muy poderosos principes rey don Fernando ⁊ la reyna doña Ysabel / nuestros señores: de todas las leyes y pragmaticas: hechas y ordenadas por los reyes de gloriosa memoria ante passados: ⁊ por sus altezas enlas generales: las quales van partidas en ocho libros.

¶Libro Primero.

¶Titulo primero dla sancta fe catolica a fojas. j.
¶Titulo .ij. dela guarda delas cosas dela sancta yglesia a fojas. .ij.
¶Titulo .iij. delos perlados ⁊ clerigos ⁊ de sus libertades. a fojas. iij.
¶Titulo.iiij. delas leyes. a fojas. vj.
¶Titulo.v. delos diezmos, a fojas. vij.
¶Titulo,vj. delos patronos, a fojas. viij.
¶Titulo,vij. delos conseruadores. a fojas viij.
¶Titulo,viij. delos queftores ⁊ demandadores a fojas. viij.
¶Titulo.ix. delos romeros ⁊ peregrinos fo. viij.
¶Titulo.x. delos estudios generales. fo. viij.
¶Titulo,xj. delos perdones. fo. ix.
¶Titulo,xij. delos captiuos. fo. x.

¶Libro Segundo.

¶Titulo.j. como el rey deue oyr ⁊ librar. fo. x.
¶Titulo.ij. dela guarda delos fijos dl rey. fo. xj.
¶Titulo.iij. del consejo del rey. fo. xj.
¶Titulo.iiij. dla audiencia y chancilleria. a fo. xiiij.
¶Titulo .v. delos notarios delas prouincias, a fojas. xvij.
¶Titulo .vj. delos escriuanos dela Audiencia. a fojas. xvij.
¶Titulo.vij. del registro .fo. xix.
¶Titulo viij. del chanciller y del sello. fo. xx.
¶Titulo .ix. delos derechos dlos secretarios. a fojas. xxij.
¶Titulo.x. dlas relaciones dlos pleytos. f. xxij.
¶Titulo.xj. delos procuradores de cortes. fo. xxij.
¶Titulo .xij. del procurador fiscal. fo. xxiij.
¶Titulo,xiij. delos adelantados ⁊ merinos. a fojas. xxiij.
¶Titulo .xiiij. delos alguaziles. fo. xxv.
¶Titulo,xv. delos alcaldes y juezes. fo. xxviij.
¶Titulo .xvj. delos corregidores .fo. xxxj.
¶Titulo,xvij. delos veedores y visitadores. a fojas. xxxij.
¶Titulo xviij. delos escriuanos del numero de las ciudades ⁊ villas. fo. xxxiij.
¶Titulo .xix. delos abogados. fo. xxxiiij.
¶Titulo.xx. delos ballesteros. fo. xxxv.
¶Titulo.xxj. delos aposentadores. fo. xxxv.
¶Titulo.xxij. delos monteros. fo. xxxvij.
¶Titulo.xxiij. delos gallineros. fo. xxxvij.

¶Libro Tercero.

¶Titulo primero delos juyzios dela guarda de la jurisdicion real. a fojas. xxxvj.
¶Titulo .ij. delos emplazamientos ⁊ demádas. a fojas. xxxviij.
¶Titulo.iij. delas contestaciones. fo. xlj.
¶Titulo.iiij. dela orden delos juyzios y del juramento de calunia. a fojas. xlj.
¶Titulo.v. delas recusaciones delos juezes. a fojas. xlij.
¶Titulo.vj. delas dilaciones. fo. xlij.
¶Titulo.vij. delas ferias. fo. xliij.
¶Titulo,viij. Delas excepciones y defensiones. a fojas. xliij.
¶Titulo .ix. delos assentamientos. fo. xliij.
¶Titulo.x. delas secrestaciones. fo. xliij.
¶Titulo.xj. delas pruebas ⁊ testigos. fo. xliiij.
¶Titulo.xij. dlas cartas y traslados. fo. xliiij.
¶Titulo.xiij. delas prescripciones. fo. xlv.
¶Titulo.xiiij. dela restitucion delos desposados a fojas. xlvj.
¶Titulo.xv. delas sentencias. fo. xlvij.
¶Titulo xvj. delas apelaciones. fo. xlvij.
¶Titulo,xvij. delas suplicaciones. fo. xlviij.
¶Titulo.xviij. delas costas. fo. xlix.

¶Libro Quarto.

¶Titulo.j. delos caualleros. fo. xlix.
¶Titulo.ij. delos fijos dalgo. fo. l.
¶Titulo .iij. delos vassallos del rey. fo. lj.
¶Titulo.iiij. delos escusados y esentos. fo. liij.
¶Titulo.v. delos monederos. fo. lvj.
¶Titulo.vj. delos capitanes. fo. lvj.
¶Titulo.vij. delos castillos y fortalezas. fo. lvj.
¶Titulo.viij. delas treguas y seguraças. fo. lvij.
¶Titulo .ix. delos riepros ⁊ desafios. fo. lviij.
¶Titulo,x. delas assonadas. fo. lix.
¶Titulo .xj. delas encartaciones. fo. lx.

¶Libro Quinto.

¶Titulo.j. delos matrimonios. fo. lxiij.
¶Titulo.ij. delos testamentos y mãdas. fo. lxiij.
¶Titulo.iij. delas herecias. fo. lxiiij.
¶Titulo.iiij. delas ganancias del marido ⁊ dela muger. a fojas. lxiiij.
¶Titulo.v. dla guarda dlos huerfanos. fo. lxiiij.
¶Titulo,vj. delos desheredamientos. fo. lxiiij.

¶Titulo.vij. dalas vendidas ⁊ cõpras. fo. lxiiij.
¶Titulo.viij. delos troques ⁊ cambios. fo. lxv.
¶Titu.ix. delas donaciones y mercedes. fo. lxv.
¶Titulo,x. delas encomiendas. fo. lxviij.
¶Titulo.xj. delos fiadores. fo. lxix.
¶Titulo.xij. delas prendas. fo. lxix.
¶Titulo.xiij. delas deudas ⁊ pagas. fo. lxx.
¶Titu.xiiij. dlas entregas y execuciones. fo. lxxj.

¶Libro Sexto

¶Titulo.j. delas rentas del rey. fo. lxxj.
¶Titulo.ij. delos contadores mayores. fo. lxxiij.
¶Titulo.iij. delos contadores mayores de cuentas. fojas. lxxix.
¶Titulo.iiij. delos recaudadores ⁊ thesoreros y arrendadores fieles ⁊ cogedores. fo. lxxix.
¶Titulo.v. delas tercias del rey. fo. lxxxj.
¶Titu.vj. dlas tomas dlas rẽtas dl rey. fo. lxxxij.
¶Titulo.vij. delas ferias francas. fo. lxxxiiij.
¶Titulo. viij. delos concertadores y escriuanos de preuilegios. fo. lxxxiiij.
¶Titulo.ix. delas cosas vedadas. fo. lxxxiiij.
¶Titulo.x. delos portazgos ⁊ tributos. fo. xc.
¶Titulo.xj. delas guias. fo. xcij.
¶Titulo,xij. delas cosas falladas: y que se llamã mostrencas: y delos navios ⁊ galeas ⁊ fustas dela mar. fo. xcij.
¶Titulo.xiij. delos yantares. fo. xciij.

¶Libro Septimo.

¶Titulo.j. delos concejos delas ciudades ⁊ villas ⁊ de sus regidores ⁊ officiales: y de sus preuillegios ⁊ vsos y costumbres. fo. xciiij.
¶Titulo.ij. delos alcaldes: ⁊ officiales ⁊ regidores delos concejos. fo. xcvj.
¶Titulo.iij. delos propios y rentas delos concejos. fo. xcix.
¶Titulo.iiij. delos que se van a morar de vnos lugares a otros. fo. cj.
¶Titulo.v. delos obreros y menestrales. fo. cj.

¶Libro octauo.

¶Titulo.j. delas pesquisas ⁊ acusaciones. fo. cij.
¶Titulo.ij. delas vsuras. fo. ciij.
¶Titulo.iij. delos judios o moros. fo. ciiij.
¶Titulo.iiij. delos adeuinos y erejes. fo. cvij.
¶Titulo.v. delos descomulgados. fo. cvij.
¶Titulo,vj. delos perjuros y falsarios. fo. cviij.
¶Titulo.vij. delas trayciones ⁊ aleues. fo. cviij.
¶Titulo.viij. delas blasfemias. fo. cix.
¶Titulo.ix. delas injurias y denuestos. fo. cix.
¶Titulo,x. delos tahures. fo. cix.
¶Titulo.xj. delas ligas y monipodios. fo. cx.
¶Titulo.xij. delos q̃ van cõtra la justicia. fo. cxj.
¶Titulo.xiij. delos homicidios. fo. cxij.
¶Titulo.xiiij. delos vagamundos ⁊ holgazanes a fojos. cxij.
¶Titulo.xv. delos adulteros y estupros. fo. cxiij.
¶Titulo,xvj. delos robos y delos que receptan alos malhechores. fo. cxiiij.
¶Titulo.xvij. delas remissiones. fo. cxv.
¶Titulo,xviij. delas fuerças y daños. fo. cxv.
¶Titulo,xix. delas penas. fo. cxv.

¶Feneſce la tabla.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Porque la justicia es muy alta virtud y por ella se sostienen todas las cosas en el estado que deuen: y es perfecta mas que todas las virtudes: porque comunica y participa con todas y distribuye a todos: a cada uno su derecho. Y es mayor virtud porque es mas comun: y el que sigue la justicia es amado de dios: que es verdadera justicia. Y el q̃ haze justicia es justo. La qual es conseruadora dela humanal compañia y dela comunidad dela vida. Y es virtud que todas las cosas asperas transcende: cuyo fundamento es la fe: y es gran bien en esta vida: porq̃ los malos an por ella verguença y miedo. Y es buen abito dela voluntad: y ayũta en y gualdad de derecho alos soberanos cõ los baxos, y es de tãta fuerça y valor que no solamẽte es necessaria para los buenos: mas avn para los malos q̃ de sus malefi cios se mantienen para que y gualmẽte biuan. Y es de hõrra y gloria. E los reyes como ministros de justicia en todo tiempo: y aquellos que padescen persecuciõ por ella. E porque los Reyes son vigor y fuerça de justicia ¶ Porẽde los muy altos y muy poderosos: serenissimos y Christianissimos rey dõ Fernando y reyna doña Ysabel: por la gracia de dios rey y reyna de Castilla/de Leon/de Aragon/de Cecilia de/Toledo/de Galẽcia/ de Galizia/ de Mallorcas/de Seuilla/ de Cerdeña/de Cordoua/de Corcega/ de Murcia/de Jahen/delos Algarues/de Algezira/ de Gibraltar/ cõde y cõdessa de Barcelona/Señores de Biscaya y de Molina/duques de Athenas y de Neopatria/ cõdes de Ruyssellõ/ y de Cerdania/marqueses de Oristã/y de Gociano. Considerãdo sus altezas que el propio officio de rezea y haga y administre justa y derechamente segun deue: y aquellos q̃ tuuieren cargo dela hazer: hazer y hagan libremẽte sin embargo y sin dilacion. E mirando q̃ sin leyes la justicia no se podria sostener y la policia no se sabe ser gouernada sin ella. Porq̃ todas las leyes se refierẽ al prouecho dela cosa publica y para guarda dela justicia: porque la ley es derecho escripto q̃ affirma lo honesto y vieda lo cõtrario: y es interprete de y gualdad y yguala las cosas diuinas y humanas. Y es ordenãça santa ley extirpar y derraygar los vicios. La primera es ppia cosa dla tercera traer los hõbres a felicidad. La quarta llana y claramente disponer la verdad. Y el final mouimiento delas leyes es el trãquillo y pacifico estado dl pueblo. Para los hazer y ordenar dierõ ocasiones: la decisiõ delas dubdas y quistiones judiciales. E porq̃ despues dela muy loable y prouechosa ordenança y copilacion delas leyes delas siete partidas fechas y ordenadas por el señor rey dõ Alfonso nono de loable memoria. El qual auia antes fecho el fuero castellano q̃ se llama dleyes por los sos ayuntamientos de cortes fueron fechas y ordenadas muchas leyes y ordenãças y prematicas en muchos y diuersos volumines de libros y quadernos segun los casos y negocios q̃ en aquellos tiẽpos ocurrian y acaescian. Delas quales dichas leyes algunas fueron reuocadas y otras limitadas y interpretadas: y otras por contrario vso y costumbre derogadas y algũas dellas cessantes. Las causas porque fueron ordenadas quedã y fincan superfluas y sin effecto: y algunas parescen differentes y repugnantes de otras. Y porque paresce que enlas cortes que hizo el señor rey don Juã que santa gloria aya en Madrid: año dela saluaciõ de mil. cccc. y xxxiij. años a suplicaciõ dlos procuradores de las ciudades y villas destos reynos. Mando y ordeno q̃ todas las dichas leyes y ordenãças fuessen en vn volumẽ copiladas ordenadamente por palabras breues bien cõpuestas. La qual por estonces no se hizo y despues en las cortes que el señor rey dõ Enrrique quarto: que santa gloria aya hizo en la dicha villa de madrid: año de mil. cccc. lviij. años a peticiõ delos dichos procuradores: ordeno que todas las dichas leyes y ordenanças fuessen ayuntadas en vn volumẽ y cada vna ciudad o villa tuuiesen vn libro dlas dichas leyes y q̃ por ellas fuessen librados y determinados todos los pleytos y cauesen y negocios que ocurrẽ. Lo q̃l no se hizo con impedimiẽto delos mouimientos: y differencias que en estos reynos an acaescido. E porque lo q̃ assi delibrarõ y dispusierõ los dichos señores reyes. Ladiendo ser prouechoso: y avn necessario para guarda y conseruacion dela justicia. E pa abreuiar los pleytos y debates y quistiones que nascian entre sus subditos y naturales, mandaron que se hiziesse copilacion delas dichas leyes y ordenãças y prematicas sũtamẽte con algunas leyes mas prouechosas y necessarias vsadas y guardadas dl dicho fuero castellano en vn volumẽ por libros y titulos departidas y conuenientes cada vna materia sobre si quitãdo y derando las leyes superfluas inutiles dela su corte y chancilleria. Y esta obra esta partida en ocho libros por diuersos titulos: segun q̃ encl de salud. Sigue se el titulo dela fe catholica.

¶ Por mandado delos muy altos y muy poderosos serenissimos y christianissimos principe Rey don Fernando y Reyna doña Ysabel nuestros señores. Compuso este libro de leyes el doctor Alfonso diaz de montaluo oydor de su audiencia: y su referendario y de su consejo.:.

¶ Titulo. primero dela sancta Fe catholica.

¶ Ley primera. Como deue creer todo fiel christiano en la sancta fe catholica.



Enseña y predica la sancta madre yglesia q̃ firmemente crea y simplemente confiesse todo fiel christiano regenerado por el sacramento sancto del baptismo ser vn solo y verdadero dios eterno immenso y inconmutable omnipotente ineffable: padre y hijo y spiritu sancto tres personas y vna essencia substãcia o natura. El padre innascibile: el hijo del solo padre engendrado: y el spũ sancto espirado de muy alta simplicidad procediente y gualmente del padre y del hijo en essencia y guales en omnipotencia: y vn principio principiante de todas las cosas visibles y invisibles. E crea firmemẽte los articulos dela fe q̃ todo fiel xpiano deue saber: los clerigos explicitamẽte y por estenso: los legos implicita y simplemente: teniendo lo que tiene y enseña y predica la santa madre yglesia. E si q̃lquier christiano con animo pertinaz y obstinado errare y fuere endurecido en no tener y creer lo q̃ la santa madre yglesia tiene y enseña. Mandamos q̃ padezcan las penas cõtenidas enlas nras leyes delas siete partidas: las que en este libro enel titulo delos hereges se contienen.

¶ Ley. ij. Como se deue hazer recebimiento al rey con las cruzes.

Por quanto segũ verdad dela sancta escriptura dios se paga del conoscimiento: y no solamente que con el coraçõ: mas avn que con las figuras de fuera lo adoremos y bagamos reuerencia Porende ordenamos y mandamos q̃ quãdo nos: o el principe o los infantes nros hijos fueremos a qualquier ciudad villa o lugar que los clerigos no salgan con las cruzes delas yglesias como en otro tiempo solian hazer a recebir a nos ni al principe ni infantes: mas q̃ nos vamos a hazer reuerẽcia ala cruz dentro enla yglesia como es razon y q̃ las cruzes no salgan a nos dela puerta dela yglesia a fuera. Pero q̃ la procession delos clerigos salga dela puerta adelante. E porq̃ este recibimiẽto con cruzes no deue ser hecho a señores temporales saluo a rey o reyna o principe heredero. Mandamos y defendemos que no se haga a otro señor tẽporal alguno.

¶ Ley. iij. Que el rey y todo fiel christiano acompañe el Sacramento del cuerpo de nuestro señor.

Porque a nuestro señor son aceptos los corazones cõtritos y humildes y el conocimiẽto delas criaturas a su criador. Mandamos y ordenamos que quando acaesciere q̃ nos o el principe heredero/o infantes nuestros hijos/o otros quales quier christianos vieremos q̃ viene por la calle el sancto sacramento del cuerpo de nro señor: q̃ todos seamos temidos delo acõpañar fasta la yglesia donde salio: y hincar los ynojos para le hazer reuerencia: y estar assi fasta q̃ sea passado: y q̃ nos no podamos escusar dlo assi fazer por lodo ni por poluo ni por otra cosa alguna. E qualquier q̃ assi no lo hiziere que pague. lx. maranedis de pena. Las dos partes para los clerigos que fueren cõ nro señor. E la tercera parte para la justicia porq̃ baga prestar execucion en quien enla dicha pena incurriere. E los judios y moros q̃ enla dicha calle estuuieren se partan luego della y se ascondã/ o finquen los ynojos fasta q̃ el señor sea passado. E si alguno dellos hiziere lo cõtrario q̃ qualquiera lo pueda tomar sin pena alguna y lo lleuar delãte la justicia dõde acaeciere y lo acusar: y si gelo prouare cõ dos testigos avn q̃ sean christianos: q̃ la nra justicia le juzgue la ropa q̃l tal judio tuuiere encima cubierta o vestida al tiẽpo que no guardo lo cõtenido enesta ley y sea para el xpiano q̃ lo assi lleuare y acusare. E queremos q̃ esta ley se entienda enlos judios y los moros q̃ ouierẽ demas de quatorze años: y no enlos q̃ fueren de menor edad. El rey don Juã en burueſca.

¶ Ley. iiij. Que ninguno baga figura de cruz donde se pueda pisar.

Pues por la sancta cruz fue redemido el humanal linaje. Mandamos q̃ ninguno haga figura de cruz ni de sancto ni de sancta en sepultura ni en tapete ni en mãta: ni en otra cosa para poner en lugar donde se puede hollar cõ los pies: y qualquier q̃ lo hiziere q̃ pague ciento y cincuenta mrs. La tercia parte para la yglesia: y la otra tercia pa el acusador: y la otra tercia parte para la ciudad o villa donde esto acaeciere. El que agora tuuiere cruzes hechas en algunos paños o en otras cosas que las desfaga: o ponga en lugar dõde no se pue- El rey don Juã. j. en burueſca. El mismo rey don juan en burueſca.

Universidad de Deusto
Biblioteca

dan hollar: E si assi no lo hizieren q̃ caygan enla dicha pena. E de mas las cruzes q̃ estuuieren hechas enlas yglesias y enlos lugares sagrados q̃ se puedan hollar rogamos y mãdamos alos perlados: z diocesanos q̃ lo hagan guardar z cũplir en sus diocesis: z obispados enla forma siguiẽte. Primeramẽte q̃ quãdo los clerigos fueren cõ las cruzes ala casa dõde estuuiere el defuncto z hallaren enella rascãdo/o messando/o faziendo llantos algunos: que se buelnan con las cruzes z no entrẽ dõde estuuiere el defuncto. E otrosi q̃l quier q̃ assi se rascare/ o messare/ o su cara desfigurare q̃ lo no acosã enlas yglesias fasta en vn mes. Mi digan las horas quando assi se hizieren los dichos llantos: ni entren enellas fasta q̃ hagan penitencia. E que al finado por quien se hizieren los dichos llantos que no le entierren: ni le consientã sepultar en sagrado: fasta nueue dias. E de mas de esto ordenamos que si los q̃ esto fizieren tuuieren de nos tierra y merced que la pierdan por vn año: z que se parta enesta manera q̃ la tercia parte se de para sacrificio por el alma dl finado. z la tercia parte pa el acusador: y la otra tercia parte sea pa el alguazil dla ciudad o villa/ o lugar do esto acaeciere. E si fuere otro que no aya de nos tierra ni merced que pierda la decima parte delo q̃ ouiere y q̃ se parta enla manera sobre dicha. E si fuere tal persona que no tuuiere bienes algũos q̃ este enla prisiõ treynta dias. E si los officiales dela ciudad villa o lugar dõde esto acaesciere fueren negligentes: y lo no quisierẽ cũplir q̃ ellos aq̃lla misma pena ayan que han de auer aquellos q̃ hizieron los llantos. y de mas que pierdan los officios.

Jdem.

¶ Ley. v. Como el dia sancto del

domingo deue ser guardado.

MAndamiento es de dios q̃ el dia sancto del domingo sea sanctificado. Porende mandamos a todos los de nros reynos de qualquier estado ley: o cõdicion que sean q̃ enel dia dl domingo no labrẽ ni hagã labores algunas: ni tengã tiendas abiertas. E los judios z moros q̃ no labren en publico ni en lugar donde se puede ver o oyr q̃ labran. E qualquier q̃ lo q̃brãtare q̃ pague treynta maravedis: los diez para el que lo acusare y los diez para la yglesia: y los diez para la nra camara E defendemos que ningũ cõcejo ni official no de licencia a ninguno que labre enel dicho dia del domingo: so pena de seyscientos maravedis.

¶ Ley. vj. q̃ los judios no bagã

ni trate q̃ hõbres de otra secta se tornẽ judios.

MAndamos que ningũos judios de nuestros reynos no sean osados de hazer ni tentar ni tratar que ninguno: ni tartaro ni hombre de otra secta se torne judio circuncidando lo/o haziendo otras cerimonias judaycas. Porq̃ seria en grã vituperio de nuestra fe catholica. z qualquier judio que enesto fuere hallado culpado que sea captiuo por esse mesmo hecho. E assi mesmo sea captiuo q̃l quier persona dlos dichos mozos o tartaros que se tornaren ala ley delos judios.

¶ Ley. vij. Que no se bagan

llantos por los defunctos.

POrq̃ por nra sancta y verdadera fe creemos que los q̃ fuã esperan resuscitar enel dia del juyzio. Y los q̃ biuen no se deuen desesperar dela vida perdurable haziendo duelos ni llantos por los defunctos: mayormẽte desfigurãdo y rascando las caras: z messando los cabellos porque es defendido por la sancta escriptura: y es cosa q̃ no plaze a dios. E porende ordenamos z mãdamos que ningunos seã osados de hazer llãtos: ni otros duelos desaguisados por qualquier q̃ finare. Pero que pueda vestir por luto paño prieto porq̃ es muestra y señal de amorio q̃ auiã con sus parientes finados: y q̃ lo traygan tres meses si el finado era pariente fasta el quarto grado y por otro pariẽte que sea allende deste grado no puedan traer luto de paño prieto. z la muger traya luto por su marido tãto tiẽpo quãto quisiere. Mas si finare rey o reyna/o infante heredero trayan luto de margas treynta dias: z por otros señores qualesq̃er quinze dias. Y esto mãdamos q̃ assi se haga: z cũpla como dicho es de arriba: porq̃ assi es ordenado por la sancta madre yglesia. E rogamos y mãdamos

El rey don Juan. j. en sorita: era de mil. cccc. z xvij.

¶ Titulo. ij. Dela guarda delas

cosas dela sancta yglesia.

¶ Ley primera. que sea firme

lo que fue dado alas yglesias.

Fuero de leyes.

SI nos somos tenudos dar galardon de los bienes deste mũdo alos q̃ nos sirue mayormẽte deuemos dar anfo saluador z señor jesu christo. delos bienes terrenales por la salud denas animas de quiẽ auemos la vida eneste mundo. E todos los otros bienes q̃ enel tenemos y esperamos auer galardon: z vida perdurable enel otro. E no solamẽte lo deuemos dar mas avn guardar lo q̃ es dado. Porẽde mãdamos q̃ todas cosas q̃ son o fuerẽ dadas alas yglesias por los reyes: o por otros fieles christianos õ cosas q̃ deuẽ ser dadas derechamẽte seã siẽpre guardadas: z firmadas en poder dela yglesia.

¶ Ley. ij. Como el electo deue re

cebir los bienes dela yglesia con juramẽto.

POrque somos tenidos de honrrar la sancta madre yglesia sobre todas las cosas del mundo porque enella hauemos gran esperãça q̃ quanto la guardaremos: z la tuuieremos en sus franquezas z libertades que auremos por ello galardon de dios alos cuerpos y alas animas en vida: y en muerte: porende queremos mostrar como se guarden perpetuamente las cosas dela yglesia.

Fuero.

Onde ordenamos q̃ luego q̃ el obispo o el electo fuere cõfirmado: y quisiere recebir las cosas de su yglesia: o de su obispado q̃ lo reciba delãte del cabildo de su yglesia: z todos en vno los hagã escreuir por inuetario todas las cosas q̃ recibiere mueble z rayz: z los preuillegios z cartas dela yglesia y lo q̃ le deuen: y lo q̃ deue la yglesia en tal forma q̃ el otro obispo q̃ viniere despues dl pueda cobrar las cosas dla yglia por el dicho inuetario si algũa cosa delas q̃ assi hallarẽ escriptas fuere vẽdida: o enagenada sin derecho la pueda mãdar: y tornar para la yglia dado el precio al cõprador q̃ dio por ella si mostrare q̃ el precio fue gastado en pro dela yglesia. E si en su pro no fue gastado la yglesia cobre lo suyo: y no sea tenido de pagar el precio mas pague se delos bienes propios del q̃ la cosa enageno: o delos q̃ sus bienes heredaron: o desamparare los bienes. Esto mesmo mãdamos delos monesterios y delas abadias q̃ ningun perlado pueda vẽder ni enagenar cosa alguna dla yglesia: mas si alguna cosa ganare o heredare por razon de si mismo haga dello lo que quisiere.

¶ Ley. iij. que no se compren ni

empeñen las cosas sagradas dela yglesia.

Fuero.

OEfendemos que ningun christiano: ni judio ni mozo: ni otro alguno sea osado de cõprar ni tomar a empeño calizes ni libros ni cruzes ni vestimentas: ni otros ornamentos que sean dela yglesia. E si alguno lo tomare entregue lo luego ala yglesia sin algun precio. E mandamos q̃ aquel a quien lo traxere ẽ empeñar o a vender q̃ lo tome: z reciba y lo tenga en su poder porq̃ no se pierda z digalo y descubra lo luego de guisa: q̃ no lo pierda la yglia cuyo es. E q̃ien esto no fiziere aya la pena q̃ es puesta cõtra los q̃ encubrẽ los furtos segũ se cõtiene eneste titulo enla ley penultima.

¶ Ley. iiij. Que ninguno baga

fuerça ni quebrante yglesia.

Fuero.

NInguno sea osado de quebrantar yglesia ni cimiterio por su enemigo ni pa hazer otra cosa algũa de fuera. Y el que lo fiziere peche el sacrilegio al obispo o al arcediano o a aquel q̃ lo deuiere auer. Y el mismo o el alcalde hagã se lo dar si la yglesia por su justicia no lo pudiere hauer.

¶ Ley. v. Que ninguno no que

brante los preuilegios: ni fraquezas dela yglesia ni ocupe sus bienes.

El rey don Enrrique. ij. en Tozo. año de mil. cccc. z. ij.

LA yglesia militãte que es ayũtamiẽto delos fieles deue ser honrrada temida z guardada como madre z maestra vniuersal de todos. Porende mãdamos que ninguno no sea osado de quebrantar yglesias: ni monesterios segun enla ley ante desta: ni quebrãte sus preuillegios ni fraquezas ni ocupe bienes: mãrenimientos: ni ornamẽtos dellas: ni entren enlas dichas yglesias a hazer ni tractar cosas desonestas. E q̃ las yglesias seã tratadas con grã reuerencia. Porq̃ son casas diputadas para oracion: z para seruir a dios. E mandamos alas justicias q̃ no lo cõsientã y escarmiẽten y fagã justicia enlos q̃ lo cõtrario fizieren segũ la qualidad del delito que cometieren. E mãdamos alos nuestros oydores q̃ sobre ello den aquellas cartas z prouisiones que menester fueren.

¶ Ley. vj. Los que no defiende

la yglesia.

Fuero.

LA yglesia no defiende robador conocido ni hombre q̃ de noche quemare mies o destruyere viña o arboles: o arrancare los mojones de las heredades: ni hõbre que quebrante la yglesia: o su Cimiterio matando o hiriendo enella por pẽsar que sera defendido por la yglesia.

¶ Ley. vij. Que ninguno impi

da ni tome las rentas ala yglesia.

El rey don enrrique ij en Tozo. era de mil. cccc lx.

ORdenamos q̃ los duques y cõdes y marqueses: z otros caualleros qualesquier nros subditos naturales q̃ tienẽ ciudades o villas o lugares q̃ enlos dichos sus lugares y señorios nos embarguẽ ni impidã los bienes z rentas z derechos delas yglesias y monesterios cabildos y personas eccleſiasticas ni hagã estatutos ni defendimiẽtos a sus vassallos que no arriendẽ las dichas rentas ni las resciban ni les den posadas ni las otras cosas que menester ouieren por sus dineros: ni les tomen las dichas sus rentas por fuerça: ni contra voluntad delos perlados ni se las menoscaben. Porque todo esto seria contra la libertad eccleſiastica. E mandamos alos nuestros oydores

que sobre esto les den las cartas y prouisiones q̃ menester ouieren.

¶Ley. viij. que ninguno sea osado de tomar ni ocupar las rentas dela yglesia.

El rey y reyna nros señores en toledo año de mil y.cccc. y.lxxx.

ORdenamos y mandamos que de aqui adelãte persona alguna en nuestros reynos no sea osado de tomar ni ocupar las rentas ecclesiasticas assi las que pertenescen alos perlados como alos clerigos y fabricas delas yglesias y alos nuestros estudios generales de Salamanca: y Valladolid ni las manden ni hagan tomar ni tomen por arrendamiento: ni en otra manera sin consentimiento y voluntad expressa delos perlados y personas ecclesiasticas a quiẽ pteneesce o a quiẽ su poder ouiere pa las arrẽdar y disponer dellas sopena q̃ por el mesmo hecho el que lo cõtrario fiziere pierda la meytad de sus bienes para nuestra camara: y caya y incurra en las otras penas en que incurrẽ los q̃ tom̃a y ocupan por fuerça las nras rentas.

¶Ley.ix. Como las yglesias delas mõtañas y ante yglesias son de prouecr al rey y renocan se las mercedes dellas fechas.

El rey y reyna nros señores en toledo año de mil cccc. y lxxx.

SObre muchas alteraciones q̃ en tiẽpo de algunos reyes nros anteceſſores fuerõ auidas: fue determinado q̃ algunas delas yglesias parrochales delas montañas: que se llamã monesterios o ante yglesias o feligresias erã nras: y otras de otros legos nros naturales y la prouisiõ dellas pertenescia alos reyes que ala sazon reynauan: y en aquesta costumbre delas prouecr estuuieron nuestros anteceſſores antes y despues aca y esta costũbre ha seydo tolerada por los sanctos padres de tiempo inmemorial aca y ayn por virtud dellas dadas algunas sentencia en corte romana: y porque a esta preminencia y derecho real: alguno o algunos reyes nuestros anteceſſores tentaron de prejudicar y derogar quitando de si el poder de prouecr de los tales beneficios y dádo los de merced por juro de heredad algunos caualleros y escuderos delas dichas montañas para que ellos y sus subceſſores los ouiessen como bienes hereditarios y los pudiessen enagenar como bienes patrimoniales. E por q̃ si esto assi passasse redũdaria en derogacion de nuestra real preminẽcia por ser este derecho ganado por los reyes: por respecto dela conquista q̃ hizierõ de esta tierra: y por los daños y inconvenientes que desto resultã. ¶Por ende por la presente renocamos y damos por ninguno y de ningun valor y effecto todas y qualesquier mercedes por los dichos señores rey don Juan nuestro padre. y rey don Enrrique nuestro hermano y por nos y qualquier de nos hechas por donde concedieron: y concedimos a qualquier: o qualesquier personas que ouiessen por juro de heredad las tales yglesias perrochales o monesterios o ante yglesias y cada vna y qualquier dellas y las cartas y priuillegios y cõfirmaciones dellos dadas. E queremos q̃ no ayan fuerça ni vigor: saluo para en la vida solamente de aquellos que agora las posseen por justo titulo real. E porque en fin destos que agora los posseen queden y finquen va cuas. E nos y los reyes que despues de nos subcedieren podamos y puedan prouecr delas tales yglesias libremente Biẽ assi como los reyes nuestros anteceſſores acostumbraron prouecr ante q̃ las dichas mercedes de juro de heredad fuesſẽ hechas. E mandamos alos caualleros y escuderos que tienẽ o tuuierẽ los dichos monesterios y ante yglesias que de aqui adelante pongã en ellas buenos clerigos y honestos: y les den el mãtenimiẽto que ouieren menester con q̃ se puedã sostener razonablemente y sino lo hizierẽ mãdamos q̃ los clerigos o los concejos dõde son los tales monesterios y ante yglesias recojran a nos: y nos los prouueremos a costa delos q̃ assi tuuieren.

¶Ley. x. q̃ los calizes y cruzes y reliquias delas yglias no se vendã ni empeñen.

El rey don Alonso en alcala. era de mil. ccc. y.lxvj.

POrque los thesoros y reliquias y cruzes y calizes y incensarios y vestimẽtas y ornamẽtos fueron dados alas yglesias y monesterios en limosna: assi por los reyes como por los infantes y ricos hombres de muestros reynos por razon de sus sepulturas y por otras deuociones. Mandamos que todo esto sea bien guardado: y tambien las ymagines que fueron hechas con plata: o sobredoradas y con piedras preciosas. E ninguno sea osado delas dessfazer: ni tirar cosa alguna dello: ni delo vender: ni empeñar porque es defendido en derecho: y lo que assi fuere vendido: o empeñado sea luego restituydo y tornado alas dichas yglesias: o monesterios sin precio alguno. E si aquel aquien fue vendido: o empeñado lo negare q̃ lo peche conel doblo ala yglesia cuyo fuere y las setenas ala nuestra camara.

¶Ley. xj. Que enlas yglesias no se den posadas.

El rey don Juan. j. en burueseca. año de mil. ccc. lxxxvij

POrque seria cosa muy fea y dõsonesta q̃ enlas yglesias q̃ son casas de dios dõde tan alto sacramẽto se cõsagra/ seã cõ bestias y estiercol: ni en otra q̃lquier manera maltratadas ni ensuziadas. Ordenamos y mãdamos q̃ los nros aposentadores: o del principe o delos infantes nuestros fijos dela chãculleria: o de otros qualesquier caualleros y ricos hombres no sean osados de dar ni señalar posadas a personas algñas enlas dichas yglias ni monesterios. E qualq̃er aposentador q̃ lo otrario biziere pierda el officio: y pague sesenta mrs delos buenos. y el q̃ enla yglesia o monesterio tuuiere bestias pague otros sesenta mrs por cada vez q̃ gelas ansi fallarẽ. y la tercia parte destas penas sea para la nra camara: y la otra tercia pte para la yglesia: y la otra tercia pte pa el acusador. E si no ouiere de que los pagar: q̃ este diez dias enla cadena: y si acusador no ouiere: el juez de su officio haga execucion por la pena: y aya para si la tercia parte que el acusador auia de auer.

El rey don Alonso en alcala. era de mil. ccc. y.lxvj.

El rey don Enrriq̃. ij. en Toro. año de mil ccc. lx

¶Ley. xij. Que no se tome la plata delas yglesias.

El rey don Juan en Burgos. año de mil cccc. xxix.

LA plata y bienes delas yglesias el rey no los deue ni puede tomar. Pero si acaesciere tiẽpo de guerra: o de grã menester q̃ el rey pueda tomar la tal plata tanto que despues la restituya en teramẽte sin alguna diminuciõ alas yglesias.

¶Titulo. iij. Delos perlados y clerigos y de sus libertades.

¶Ley primera. En quales pechos y tributos deuen cõtribuyr los clerigos.

El rey don Juã. ij. en Guadalajara.

CIentos deuen ser los sacerdotes y ministros dela santa yglesia de todo tributo segun derecho. Y por esto ordenamos y mandamos que enlos pedidos de que nos entẽdemos seruir: o en otros pedidos de qualquier otra calidad los clerigos sean libres de contribuyr y pechar con los Concejos: porque enlos pechos que son para bien comun de todos: assi como para reparo de muro o de calçada: o de carrera: o de puente: o de fuente: o de compra de termino: o en costa que se haga para velar: o guardar la villa y su termino en tiempo de menester: que enestas cosas tales a fallecimiento del propio de concejo deuen contribuyr y ayudar los dichos clerigos por ser pro comunal de todos y obra de piedad. E otro si que la heredad que fuere tributaria en que sea el tributo apropiado ala heredad: qualquier clerigo que la tal heredad comprare tributaria que peche aquel tributo que es apropiado y anniero ala tal heredad. E qualquier q̃ esta ley quebrantare que pague cõ el doblo alos dichos clerigos todo lo q̃ assi lleuare. E demas caya en pena de tres mil marauedis dela moneda corriente ala sazon. La tercia parte para la nuestra camara y la otra tercia parte para la fabrica dela yglesia cathedral: y la otra tercia parte para la justicia que la executare. Y en esta misma pena incurran y caygan qualesquier q̃ apremiaren alos clerigos: y alos vassallos delas yglesias q̃ les hagan seruicio de pã o de vino o de otras qualesquier cosas: o apremiare a lleuar madera alas casas o fortalezas: ni a hazer otra seruidumbre ni haziendo alguna cosa contar la voluntad delos perlados dioceſanos.

¶Ley. ij. Que no se hagan estatutos contra la libertad dela yglesia: ni contra la jurisdicion.

El rey don Enrriq̃. ij. en Toro. año de mil ccc. lx

TEmer deuen los hombres a dios sobre todas las cosas: y obedescer sus mandamientos: y especialmẽte los reyes y principes dela tierra a quiẽ dios encomendo la deffension dela santa yglesia. ¶Por ende ordenamos y mãdamos que ningunos ni algunos cõcejos ni caualleros ni hõbres poderosos ni otras algunas psonas de qualquier ley estado o condicion que sean no hagan ni consientan hazer estatutos ni ordenanças deffendimientos pactos ni conuenẽcias cõ penas o sin ellas de no obedescer ni rescebir ni consentir leer ni notificar las cartas citatorias y monitorias y de excomunion y otras cartas qualesquier que se dieren derechas por los perlados y juezes competentes ecclesiasticos contra qualesquier personas. E qualquier que lo contrario hiziere: o diere consejo fauor y ayuda publica o ascondidamẽte: por esse mismo fecho caya en pena de mil marauedis cada vez: la tercia parte para la obra dela yglesia cathedral: y la otra tercia parte para la nuestra camara y la otra tercia parte para el official que hiziere la execucion. Y en esta mesma pena cayan los que vsaren los dichos estatutos y ordenanças y defendimientos: y los dichos estatutos y ordenanças y pactos sean ningunos.

¶Ley. iij. Como el rey deue entender enla eleccion delos perlados.

El rey don Alonso en alcala. era de mil. ccc. y.lxvj.

OStumbre antigua fue siempre y es guardada en españa: que quando algun perlado o Obispo finare: que los Canonigos y otros qualesquier a quien de derecho y costumbre pertenesce la eleccion: deuen luego hazer saber al rey por mensajero cierto la muerte del tal perlado o obispo que fino: y antes desto no puedan ni deuen elegir el tal perlado o obispo. E otro si desque el tal perlado o Obispo fuere elegido como deue y confirmado fue y es costumbre antigua que antes que haya de aprender possession dela yglesia deuen venir por sus personas a hazer reuerencia al rey. E por esto rogamos y mandamos a todos los arçobispos: y obispos y otros perlados qualesquier: y a todos los cabildos delas yglesias Cathedrales que agora son y seran de aqui adelante que guarden a nos y alos Reyes que despues de nos vinieren la dicha costumbre: y derechos que enesta razon tenemos: y que no sean osados de atentar ni hazer las tales elecciones sin que primeramente nos lo hagan saber: y nos sobre ello veamos y proueamos como cumple a nuestro seruicio. E si en otra manera lo hiziessen y lo suso dicho no guardassen: hauriamos por ningunas las tales elecciones: y procederemos sobre ello como cumple a nuestro seruicio por que el nuestro derecho sea siempre conoscido y guardado.

¶Ley. iiij. Que ninguno embargue la visitacion y justicia delos perlados.

El rey don Juan en Guadalajara. año de mil. cccc. x.

VIsitando los perlados a sus subditos por corregir sus exceſſos / porque libremente puedan hauer. Mandamos que ningunos sean osados de estoruar ni embargar las visitaciones correccion justicia delos perlados y sus officiales en publico ni ascondido. E qualquier que lo contrario hiziere: que por esse mismo hecho caya en pena de quinientos marauedis. La tercia parte para la obra dela yglesia cathedral. E la otra tercia parte para la nuestra camara. E la otra tercia

parte para la justicia que hiziere la execucio dela pena. Y si por espacio de treynta dias porfiare de estorvar la dicha visitacion q̃ pague en pena.x. mil marauedis y q̃ sean partidos segũ de suso.

¶ Ley.v. Que los legos no tengan encomiẽdas de obispados ni abadengos.

Jdem.

No consiente el derecho q̃e las personas legos rengan encomiendas de lugares de obispados ni de abadengos. Porende conformando nos con vna ley t ordenança que hizo y ordeno el rey don Alonso nuestro progenitor enlas cortes de Alcala confirmada t aprouada por el Rey don Juan primero enlas cortes que hizo en Guadalajara enel año dela encarnacion de nuestro señor de mil t trezientos t nouenta Años. Ordenamos t mandamos que qualquier o qualesquier Duques Condes Marqueses Ricos hombres Caualleros Escuderos t otras qualesquier personas de qualquier estado condicion que sean que tuuieren qualesquier Encomiendas de qualesquier Lugares de Obispado t abadengos a que las dexen luego libre t desembargadamente hasta tres meses primeros siguientes por manera que los Señores delos dichos lugares puedan libremente vsar dellos sin embargo alguno. E mandamos y defendemos que de aqui adelante no sean osados de tomar encomienda alguna de Obispado ni abadengo: ni de monesterio de religiosos ni de monjas ni de yglesias ni de santuarios, E qualquier que lo contrario hiziere que les sean embargadas las mercedes y gracias que tuuierõ delos reyes donde venimos y de nos. E que nos desde agora las embargamos y mandamos que les no sean libradas: ni les recudan conellas en quanto assi tuuieren vsurpadas las dichas encomiendas. E de mas que no puedan demandar reptar ni emplazar en juyzio ni fuera dela otra persona por injuria o offensa que le sea demanda: y que estas penas ayan lugar aun que los cabildos / perlados / monesterios / abades y conuentos t abadessas t mõjas o otras qualesquier personas ecclesiasticas les den y otorguen las dichas encomiendas de su libre t propia voluntad. Pues es nuestra merced que contra esto no aprouechen alos tenedores de las dichas encomiendas fuero vso t costumbre priuillegio carta ni merced que tengan: o les fuere dada de aqui adelante: ca nos desde agora las reuocamos y mandamos que no valan t lean ningunas.

¶ Ley.vj. Que los señores temporales ni concejos no perturben la Jurisdicion dela yglesia.

El rey don Enrriq̃. ij. en Toro. año de mil cccc.ix.

Bien assi como nos queremos que ninguno se entremeta enla nuestra justicia temporal. Assi es nuestra voluntad que la justicia ecclesiastica y espiritual no sea perturbada: t sea guardada en aquellos casos que el derecho permite. Porende ordenamos t mandamos que los señores temporales: ni los concejos ni los nuestros juezes t alcaldes seglares no embarguen ni perturben de fecho la jurisdicion ecclesiastica en aquellas cosas de que pueden conoscer segun derecho: tanto que la real jurisdicion no sea perturbada ni impedida por la yglesia: ni sean osados de impedir ni embargar alos que fueren citados por los perlados: o sus vicarios sobre los pleytos ala yglesia pertenescientes: que no vengan ni parezcan a sus citaciones: ni hagan sobre ello estatutos penales: ni emplazen ante si alos clerigos de orden sacra: y q̃ deuen gozar del preuillegio clerical: ni les apremi en que respondan ante ellos: ni se entremetan contra la libertad ecclesiastica: so las penas contenidas enlos derechos.

¶ Ley.vij. Que los juezes ecclesiasticos no prendã alos legos: ni hagã execucio.

El rey don Juã. ij. en Burgos. año de mil ccc. xxix.

Porque assi como nos queremos guardar su jurisdicion ala yglesia t alos ecclesiasticos juezes assaz razon y derecho es que la yglesia t juezes ecclesiasticos no se entremetan en perturbar la nuestra jurisdicion real. E que no sean osados de hazer execucio enlos bienes delos legos ni prẽder ni encarcelar sus personas pues que el derecho pone remedio contra los legos que son rebeldes en cumplir lo que por la yglesia justamẽte les es mandado y sentenciado: conuiene saber que la yglesia inuoque la ayuda del braço seglar. E otro si que ningun juez ecclesiastico por fatigar alos dichos legos los cite: ni pueda citar enla cabeça del obispado ni arçobispado pues q̃ tienen otros juezes inferiores en que les pueda demãdar enlos casos ala yglesia permissos.

El rey don enrrique. ij en Toro.

¶ Ley.viij. que libremente se leã las cartas y mãdamiẽtos delos juezes ỗla yglia.

El rey don Enrriq̃. ij. en Toro. año demil. cccc.ix.

Mandamos que los dichos nuestros juezes t justicias y los señores delas villas y lugares ỗ nuestros reynos en sus tierras y lugares y señorios deren y consientan libremente leer t notificar y cumplir las cartas t mandamientos delos juezes ecclesiasticos enlo que pertenesce a su jurisdicion: t no sean osados de romper las tales cartas ni los amenazar ni prender ni herir ni hazer otros embargos alos que las lleuan: porque esto seria contra la libertad ecclesiastica. E qualquier que lo cõtrario hiziere que incurra enla pena estatuyda en derecho: contra los que quebrantan la libertad dela yglesia que nos recebimos en nuestra guarda y seguro y defendimiẽto/alos juezes ecclesiasticos que pusieren sentencias de excomunion. E alos mensajeros que lleuaren las cartas contra qualesquier personas: y passaremos cõtra ellos sino guardaren nuestro mandamiento y seguro real.

¶ Ley.ix. Que quando el rey diere suplicacion para el papa para dignidades q̃ juren de no tomar las alcaualas y tercias.

El rey t reyna en toledo: año de lxxx.

Cosa razonable t justa es que pues los arçobispos t obispos delas yglesias de nros reynos hã de ser proueydos a nuestra suplicacio que no tomen ellos ni consientan tomar las nras alcaualas: ni los otros nros derechos q̃ nos son t fueren deuidos enlas ciudades villas t lugares de sus yglesias t dignidades. Porẽde ordenamos t mãdamos q̃ de aqui adelante quando nos diere mos nras suplicaciones a qualesquier personas para que sean proueydos delas tales dignidades antes que les seã entregadas las tales suplicaciones fagan juramento solemne por ante escriuano publico y testigos que no tomaran ni ocuparã ni mãdarã ni cõsentirã tomar ni ocupar enlas ciudades t villas t lugares delas dignidades t yglesias q̃ fuerẽ proueydos en tiẽpo alguno las nras alcaualas y tercias: ni los nros pedidos t monedas: mas q̃ los dexaran t cõsentirã pedir t coger todo alos nros recaudadores t arrendadores y receptores o aquien su poder ouiere llamãte t sin perturbaciõ alguna. E que el testimonio desto se entregara a nro secretario al tiẽpo q̃ entregue las dichas suplicaciones al q̃ ouiere de ser proueydo dela dignidad o a su mẽsagero: y q̃ antes no ge las entregue nro secretario: so pena que pierda el officio: t pague cient mil mrs para la nra camara: t si desde corte romana, o en otra manera fueren proueydos q̃ antes q̃ tome la posession faga el dicho juramẽto y embiẽ a nos el testimonio dello: t de otra guisa los pueblos de sus diocesis no les acudan con las rentas delas tales dignidades.

¶ Ley.x. Que los concejos ni señores de lugares no fagan estatutos contra los clerigos t yglesias.

El rey don Enrriq̃. ij. en Toro. era de mil. cccc.t.lx.

Ordenamos t mandamos que ningunos cõcejos ni señores de lugares no constringã ni apremien alos clerigos t yglesias t monesterios que pechen ni paguen ni contribuyã pechos pedidos ni otros seruicios: saluo en aquellos casos que se contienen enla ley deste titulo que comiẽça E señores deuen ser. E otro si que los no prẽdan ni fagan estatutos ni ordenãças q̃ les no lieuen offrẽdas sino de grandes quãtias: y que les no labren sus heredades ni les guarden sus ganados ni cõpren sus viandas: ni gelas vẽdan: ni more hõbre lego con ellos por soldada ni participe conellos: ni impongan penas sobre ellos. E qualquier q̃ lo contrario hiziere mãdamos que padezca la pena que el derecho pone contra los quebrantadores dela libertad ecclesiastica.

¶ Ley.xj. Que los concejos ni justicias no ocupen la jurisdicion ciuil delas yglesias t monesterios.

Jdem.

Jdem.

Establescemos que los dichos concejos t justicias no se entremetan de tomar ni ocupar la jurisdiciõ ciuil que por vso y costũbre o priuillegio pertenescẽ alas yglesias: o monesterios. E no se entremetan en les tomar yantares: ni les empedir ni estorvar sus derechos t tributos. E mandamos que les sean guardadas las leyes de los emperadores: t las leyes que los reyes nros progenitores dierõ t hizierõ t otorgarõ en fauor delas yglesias y monesterios perlados clerigos religiosos so las penas enellas contenidas. Otro si confirmamos t mãdamos que sean guardadas alas dichas yglesias t monesterios perlados clerigos religiosos todos los preuillegios franquezas t libertades y sentencias buenos vsos t costumbres t mercedes t donaciones segun que las han t tienen.

El mismo en Soria era de mil. cccc. xxxiij

¶ Ley.xij. Que el clerigo de orden sacra ni religioso no sea alcalde ni escriuano.

Ningun clerigo que sea ordenado de orden sacra: ni hombre religioso no sea alcalde ni abogado enla nuestra corte: ni razone enlos pleytos ante los nuestros alcaldes: ni sean nuestros escriuanos publicos: ni fagã fe ni escriuã escripturas algunas enlos pleytos tẽporales ni en pleytos que toquen a legos.

¶ Ley.xiij. Que los clerigos casados pechen.

El rey don Juan. j. en Burgos. era de mil cccc.t.xvj.

Clerigos que sean casados: o casarẽ de aqui adelante con moças virgines no se puedan escusar de contribuyr y pechar por los bienes tẽporales q̃ tienen t posseẽ segũ los derechos dispo nen. Pero que los clerigos q̃ son corronados: o de grados no casando t trayendo corona abierta y vestiduras clericales: mãdamos q̃ gozen del priuillegio dela yglia: t si no truxerẽ corona abierta t vestidura clerical q̃ sea amonestado por los perlados por tres vezes q̃ trayã corona abierta y vestidura clerical: t si assi amonestados no lo fizieren q̃ no gozẽ ỗl preuillegio dela yglesia. E otro si mãdamos q̃ los clerigos por las heredades q̃ cõpra ren paguẽ el alcaualat tributos segun q̃ lo ordenaron el Rey don Enrrique segundo en burgos: y el rey don Juan primero en segouia.

El rey don Enrriq̃ en tordesillas era de mil cccc.t.j.

¶ Ley.xiiij. Que el clerigo que no truxere abito clerical que no goze.

El rey don Juan. ij. en Madrid. era de mil. cccc. xxxiij

Si el clerigo no truxere abito clerical si en algun maleficio fuere tomado por la nuestra justicia seglar: sea penado t resciba pena segun el abito en que fuere tomado por los nuestros juezes t alcaldes segun fue ordenado por el cardenal de Salina que fue legado por el santo padre. El qual hizo sobre esto cierta constitucion: la qual mandamos que sea guardada.

¶ Ley.xv. Que los clerigos religiosos o sacristanes que anduuierẽ de noche sin habitos de clerigos sean presos.

El rey don enrriq̃. iij. en tordesillas: era de mil. cccc. j.

Clerigos o religiosos o sacristanes q̃ fuerẽ hallados andãdo de noche despues dela cãpana ỗ queda por qualquier ciudad villa o lugar sin lumbre t sin traer habito de clerigo q̃ sea preso por los nuestros alcaldes t justicias del lugar dõ

Universidad de Deusto
Biblioteca

de assi fuere tomado y los lleuen a sus perlados o a su vicario ⁊ le requieran que amonesten y requieran a sus clerigos q̃ guarden q̃ los dichos clerigos religiosos y sacristanes no anden de noche sin lũbre ⁊ sin habito honesto. ℰ si de ende en adelante no lo guardaren que passen contra ellos las nuestras justicias como contra otros legos como hallaren por derecho.

¶ Ley .xvj. Constitució dela cõgregacion general que se hizo en Sevilla cõtra la dissolucion delos clerigos de cozona.

El rey: en toledo año d. lxxx.

Manifiestos son los daños ⁊ inconvenientes q̃ se siguen dela dissoluciõ delos clerigos q̃ se dizen de cozona y andã en habito de legos sobre lo qual queriẽdo remediar la cõgregaciõ general q̃ la clerezia destos nr̃os reynos hizo en la ciudad de Sevilla el año q̃ passo de .lxviij. ouieron fecho y ordenado vna cõstitució: el tenor dela q̃l es este q̃ se sigue. Quanto al quinto capitulo q̃ se cõtiene õ los cozonados, y del priuillegio dellos para pusision delo suso dicho cada perlado en su arçobispado: o obispado por sus pusiones y officiales põgã sus cartas luego de edicto en q̃ mãden a todos los clerigos de primera cozona cõjugados: o por conjugar q̃ dẽtro en .xxx. dias pseñté los titulos q̃ tienẽ de sus cozonas cõ apercibimiento q̃ si dẽtro el dicho termino no los mostraren q̃ no puedan gozar del priuillegio clerical y q̃ los clerigos de primera cozona cõjugados o por casar q̃ puedã gozar ⁊ gozen dela dicha cozona si dẽtro õl dicho termino delos dichos treynta dias lo mostraren. ℰ dende adelante traxere cozona abierta tamaña como vna blãca viesa y el habito ropa y la vestidura que truxeren encima sean obligados dela⁹ traer los dichos clerigos conjugados. iiij. dedos dela rodilla abaxo. y que no sean delas personas prohibidas en derecho. ℰ que estos tales trayendo el habito y tonsura gozẽ del priuillegio clerical y q̃ no se mezclen en los officios prohibidos en derecho: ni sean publicos rufianes ni tengan mugeres publicas a ganar. ℰ que estos tales passado el termino delos dichos .xxx. dias si no se abstuvieren dela dicha inormidad ⁊ inhonesto biuir: q̃ no puedan gozar ni gozen dela dicha immunidad: no trayendo habito ni tonsura decẽte. ℰ ansi mesmo los padres y parientes q̃ de aqui adelãte fizierẽ ordenar a sus fijos y parientes õ primera cozona y menores de .xiiij. años. y⁹ en este caso juren q̃ los hazẽ ordenar con intencio q̃ seran clerigos: ⁊ los mayores de .xiiij. años los plados no los ordenẽ sino q̃ juren q̃ lo hazẽ con intẽcion de ser prouey dos in sacris. ⁊ ℰ como quier q̃ esta ordenãça nos paresce que trae entero remedio para refrenar la osadia: ⁊ mal biuir de muchos q̃ se llaman clerigos de cozona: pero porq̃ nos entendemos suplicar sobre esto a nr̃o muy sancto padre pa q̃ prouea como cũple a execuciõ dela justicia creemos q̃ su sãctidad como catolico pastor, pueera en ello. y⁹ entre tãto es cosa razonable q̃ las tales psonas biuã y esten debaxo de alguna regla. Porẽde mandamos alas nr̃as justicias: ⁊ a cada vna dellas q̃ guarden ⁊ cũplan ⁊ fagã guardar ⁊ cumplir la dicha ordenãça en todo ⁊ por todo. ℰ rogamos ⁊ mandamos a los dichos plados õ las dichas yglias catedrales ⁊ colegiales ⁊ a los cõseruadores ⁊ a otros juezes apostolicos: ⁊ mãdamos a los, pusiezes vicarios y otros juezes ecclesiasticos q̃ guardẽ ⁊ cũplan y executẽ y fagã guardar ⁊ cũplir y executar la dicha ordenãça en todo ⁊ por todo ⁊ para ello den sus cartas y fauor cada ⁊ quando q̃ menester fuere.

¶ Ley .xvij. Como los clerigos casados puedẽ tener officios de juzgados, y las no casados no.

El rey don juan ij. en valladolid año de mil ccc.xix.

Si los clerigos de menores ordenes q̃ son casados no truxeren cozona abierta ni vestiduras clericales puedan tener officios de juzgados y de executores y otros officios publicos en qualesquier ciudades: o villas: o lugares. Saluo si fueren casados ⁊ no trayeren cozona abierta ni habito de clerigo. Pero que si reuniere cozona q̃ no pueda tener ni gozar delos dichos officios publicos. ℰ si fuere clerigo no casado no pueda tener ni vsar delos tales officios. ℰ no vale la dispensaciõ que en cõtrario se diere o ganare.

¶ Ley .xviij. Que los q̃ no son naturales del reyno no tengan prelacia ni beneficios.

El rey don enrrique ij en burgos año de mil cccc.xv.

Porq̃ antiguamente por los reyes nr̃os progenitores fue ordenado en cortes q̃ ningun estrangero q̃ no fuesse natural de nr̃os reynos ⁊ señorios no pudiesse hauer placias ni beneficios en las yglias delos dichos nr̃os reynos: y sobre ello ouieron suplicado a nr̃o sancto padre. ℰ nos veyẽdo la dicha ordenãça ser justa y puechosa a nr̃os reynos assi porq̃ los dichos estrãgeros no seruirã alas yglas por si mesmos como deuiẽ y se perdia la deuociõ õlos naturales õl reyno. ℰ otrosi porq̃ se sacarta õ cada dia mucho oro y moneda õlas rẽtas delas dichas prelacias y beneficios fuera de nr̃os reynos. De q̃ se siguirian grãdes carestias ⁊ daños enellos. Porende nos cõfirmamos y aprouamos las dichas leyes: y otorgamos suplicatõ para nr̃o sancto padre: para q̃ plega a su sãctidad de no prouer en nr̃os reynos de arçobispados: ni de obispados ni õ otras dignidades ni beneficios ecclesiasticos a psonas estrãgeras q̃ no sea natural es de nr̃os reynos pues q̃ enellos ay muchas psonas buenas y doneas letrados: y pteneſciẽtes para las tales placias: y beneficios. Y⁹ pues que esto es seruicio de dios y dela sancta yglesia: y honrra de nr̃os reynos. Pero q̃ si tuuieren priuillegios õ naturaleza q̃ puedã auer los tales beneficios.

El rey don Juan. j. en Burgos. era de mil. cccc.⁊.xvij

El rey don enrriq̃ iij. en toledo: era de mil. cccc.j.

¶ Ley .xix. Reuocacion delas cartas de naturaleza para estrangeros.

El rey don enrriq̃.iiij. en ocaña a ño õl lxxvij

Notorio es que en todos los reynos y prouincias de Christianos: o enla mayor parte dellos se vsa y guarda inuiolablemẽte de tiẽpo inmemorial aca. Que los naturales de cada vn reyno ⁊ puincia ayã las yglesias y beneficios dellas y esta preeminẽcia se guarda y defiende cada vno delos principes xpianos en su tierra: ⁊ los prouechos que desto se siguẽ: ⁊ los inconvenientes q̃ delo cõtrario resultaria estã muy claros por la esperiẽcia ⁊ por fundamento de derecho: y esta loable costũbre veemos q̃ fue siempre tolerada por los sanctos padres y es de creer q̃ la ayã tolerada conosciendo quanto es fundada sobre buena y gualdad ⁊ razon natural: ⁊ si alos otros principes christianos esto les es guardado por antigua costũbre introduzida por buena razon: bien se deue conoscer quãto mayor razon ouieron los reyes de gloriosa memoria nr̃os progenitores de auer para sus naturales las yglesias y beneficios de sus reynos ⁊ con quanta razõ los padres sctos passados se movieron a gratificar en esto alos reyes de castilla: ⁊ de leon. Los quales con deuociõ feruiẽte ⁊ catholicos y animosos corazones: ⁊ con derramamiento dela sangre suya: ⁊ de sus subditos ⁊ naturales ganaron ⁊ libraro esta tierra delos infieles moros enemigos de nuestra sancta fe catholica. ℰ la pusieron so la obediẽcia dela sctã fe catholica. ℰ la tierra que por tantos tiẽpos fue ensuziada con secta mahometica. Fue por ellos recobrada ⁊ alimpiada: ⁊ las yglesias que por tantos tiempos auian seydo casas de blasfemia: no solo fueron por ellos recobradas para loor de dios y ensalçamiento de nuestra sancta fe: mas abundosamente doctadas. Por donde paresce q̃ los sanctos padres q̃ cõfirmaron estos nr̃os reynos la libertad y essencion y corona imperial: movidos por la virtud õla buena conscience ⁊ gradescimiento en algunos casos expressamente: y en otros casos calladamẽte. Les otorgaron alos dichos señores reyes: y a sus naturales que en aq̃lla sãcta cõquista se esmeraro muchas prerogatiuas derechos y preeminẽcias sobre las yglesias segun q̃ oy dia la experiencia lo muestra ⁊ los dichos sanctos padres alũbrados por este verdadero conoscimiento: ⁊ movidos por la virtud del gradescimiẽto quisieron y tolerarõ que las dignidades y beneficios ecclesiasticos de qualquier qualidad q̃ fuessen: que en qualq̃er manera vacassen enestos nr̃os reynos se diessen como siempre se dieron alos naturales dellos. ℰ delas prelacias y dignidades mayores siempre los sanctos padres proueyeron a suplicacion del rey que ala sazon reynaua. ℰ como quier q̃ esta loable costũbre tiene fundamento ⁊ aprouaciõ de derecho en fauor ⁊ dignidad y prehominencia de nr̃a real magestad. Para que no ayan las dignidades de nuestros reynos ni se occupẽ las fortalezas delas yglesias delas personas estrãgeras sospechosas a nos. Con muy gran causa se mouierõ los padres sanctos passados a tolerar estos nuestros reynos mas llanamẽte por las causas y consideraciones suso dichas: ⁊ como quier que esta prehominencia redũdaria en nuestra real dignidad: principalmente del vso y guarda della se sigue grã hõrra ⁊ pro

El rey ⁊ reyna en madrigal año de xcvj.

nuecho a nuestros subditos y naturales. porque seyendo ellos proueydos delas dignidades y beneficios delas yglesias de nuestros reynos tomã desseo muchas personas por parescer a estos de se dar ala virtud ⁊ ala sciencia. ℰ assi se hazen muchos letrados ⁊ notables hombres: assi para el exercicio del culto diuino como para ꝓdicar y enseñar nuestra sancta fe catholica y estirpar las heregias. ℰ otrosi para exercitar en nuestro seruicio y de acrescentar la honrra de nuestros reynos ℰ allende desto desecendiendo mas alo particular esta muy cierto y conoscido que quando las dignidades ⁊ beneficios de nuestros reynos se dã alos estrangeros resultan dello muchos inconvenientes y daños ⁊ injuria de nuestros subditos y naturales: y especialmente vee mas por esperiencia que resultan los inconvenientes que se siguẽ. Y⁹ el primero porque paresce en nos mandar dar estas cartas de naturaleza alos estrangeros: queremos mostrar que en nuestros reynos aya falta de personas dignas ⁊ abiles para auer los beneficios ecclesiasticos dellos: y por esta causa dan lugar a que los estrangeros los possean. Seyendo cierto y notorio que ay en nuestros reynos a dios gracias muchas personas dignas ⁊ abiles y merescedoras por esciencia ⁊ linage ⁊ costumbres para auer los beneficios ecclesiasticos de nuestros reynos tantos como en otra tãta tierra: y parte õ toda la christiãdad: ⁊ assi lo q̃ aellos auia de ser dado para si: ⁊ por acatamiento de sus personas es les denegado: y reciben delos estraños las vicarias ⁊ renencias õllos como sus mercenarios. Y⁹ el otro es q̃ otorgamos ligeramẽte alos estraños lo que los otros reyes christianos rogados ⁊ importunados por los sanctos padres no quieren consentir de q̃ este denegamiento se haze muy razonablemẽte cõ justas causas: assi por guardar los reynos su preeminencia y la honrra y dignidad de sus naturales como por pueer ala honrra ⁊ vtilidad de sus reynos ⁊ delas singulares psonas dellos. ℰa destos reynos hallar se ha entre ellos saber dela dignidad dela fe y el bien comũ y quien residan enel nr̃o cõsejo: y enla corte y chãcilleria: y enla administraciõ de nuestra justicia: y en seruicio ⁊ prouecho dela republica. ℰ otrosi reſciben en sus casas por sus familiares y seruidores muchos hombres menestrerosos ⁊ crian se en sus casas y hazense enello hõbres muchos buerfanos y ponen al estudio a sus parientes: y casan parientes y otras personas pobres delo qual todo no gozan nuestros naturales quando los beneficios ecclesiasticos de nuestros reynos se dan alos estrangeros. ℰa como estos estrangeros auidas las dignidades y beneficios delas yglesias de nuestros reynos quieren mas estar en sus tierras que no enla agena saca se para ellos la moneda de oro delos nuestros reynos en grandissimo daño y pobreza dellos: y con la renta de nr̃os reynos se enriquesce los reynos estrãgeros y avn alas vezes los enimigos en tãto q̃ se empobrescen los nr̃os. Y⁹ el otro q̃ estos perlados y

Universidad de Deusto
Biblioteca

otros bñficiados estãdo en su naturaleza socorreriã a nos con lo suyo los otros cõ sus gentes los otros con cõsejo t industria enel caso que licitamẽte lo puedan hazer para la guerra delos mouos: t para la defensa dela corona real de nuestros reynos. Lo qual todo cessa quãdo los perlados y beneficiados no sõ nuestros naturales. El otro es que el culto diuino: t las yglesias padescen gran detrimento estãdo absentes fuera de sus yglesias las personas ecclesiasticas della t sus perlados. Assi nos t los reyes q̃ despues de nos defendieren estos reynos carescerian de seruicio t consejo t ayuda que podran recebir delos posseedores de estas dignidades y beneficios: si se diessen a nuestros naturales los quales ayn que perlados son tenudos de venir al llamamiento de su rey: y para le dar cõsejo. E como quier q̃ ante de agora veyamos y sentiamos esta injuria y daños que nos t nros naturales recibian. Especialmẽte del año de sesenta t quatro a esta parte q̃ se començaron los mouimiẽtos y turbaciões en nros reynos esperauamos que este incõueniẽte no creceria y q̃ la razon lo cataria. Pero vemos q̃ de cada dia esta injuria se frequẽta t crece estẽdiẽdo se ya las mayores dignidades ecclesiasticas y mas principales de nros reynos. Crece nos por esto el dolor t sentimiento del daño t injuria comũ. E damos causa a que sobre lo mas t lo menos pidamos y busquemos el remedio: ca veemos t sentimos quantos inconueniẽtes esto trae a nros reynos. E quãto es en derogacion t mengua de nra real dignidad t dela corona de castilla. Y creemos q̃ dello resulta q̃ no ay cardenales de nra nasciõ en corte de roma cerca de nro muy sancto padre: segun q̃ continuamẽte hasta aqui los ha auido. Ca como esta tan alta t gran dignidad de cardinalazgo se suele dar a personas notables t cõstituydas en grãdes dignidades de arçobispos o de obispos/o de grãdes dignidades ecclesiasticas: t si estas no se dan a nuestros naturales en nros reynos: perdida tenemos la esperança de ver ni oyr q̃ en corte romana residan cardenales castellanos pa que miren y zelen la honrra del rey t de sus reynos. Lo qual seria muy grã mẽgua y vituperio õllos. E pues tãtos y tã grades inconueniẽtes resultã destas nras cartas de naturaleza q̃ hasta aqui auemos dado alos dichos estrangeros como dicho es, Nos a suplicatiõ de nros reynos y cõ acuerdo y cõsejo de los del nro cõsejo reuocamos y damos por ningunas todas y qualesquier cartas de naturaleza que fasta aq̃ auemos dado a q̃lesquier psonas de qualesquier estado o cõdiciõ o dignigad q̃ sean q̃ verdaderamente no son nros subditos t naturales por dõde les auemos dado facultad para auer dignidades o qualesquier beneficios ecclesiasticos en nros reynos: t las q̃ sobre ello dieremos a qualesquier estrãgeros, y de aqui adelãte õclaramos las vnas y las otras ser ningunas y de ningun valor y effecto. E mandamos q̃ no sean cõplidas y q̃ por virtud delas q̃ hasta aqui son dadas o se dieren de aq̃ adelãte ningũ estrãgero pueda auer prelacia ni dignidad ni prestamos ni calõgia: ni otro beneficio ecclesiastico alguno en nros reynos: excepto quãdo por alguna muy justa y euidẽte causa denieremos dar la tal carta de naturaleza, y entõces q̃ la daremos siẽdo vista t aueriguada primeramẽte la tal causa por los grãdes t plados t las otras personas q̃ con nos residieren enel nro cõsejo y seyẽdo referẽdadas por ellos enlas espaldas y no en otra manera. E si de otra manera las dieremos queremos t mandamos q̃ no valã ni ayan effecto no embargãtes q̃lesquier firmezas y clausulas q̃ en cada vna dellas fuerẽ puestas en derogacion desta ley: y por esta ley rogamos a todos los perlados: y mãdamos alos cabildos o otras personas ecclesiasticas õlas yglesias de nros reynos q̃ guardẽ t hagã guardar todo lo contenido enesta nra ley no embargãtes qualesquier cartas que en contrario dellas les fuerõ mostradas: saluo si fueren dadas enla forma de suso contenida y porque õsto sea certificado el papa y los cardenales que estã en corte romana: nos mandamos dar nras cartas pa el nro muy sãto padre en q̃ le notifiqué enesta reuocacion t prouisiõ que entẽdemos suplicar a su sãtidad q̃ por respecto õ cartas de naturaleza nras ni de alguna õllas q̃ ayamos dado fasta aqui o dieremos de aq̃ adelante a qualq̃er/o qualesquier personas estrãgeras no naturales de nuestros reynos: ni de alguno dellos no de ni prouea de gracia expectatiua ni prelacia ni dignidad ni calõgia ni prestamos ni otro bñficio ecclesiastico alguno en nros reynos. E si algũas so esta color ha dado las reuoq̃ su sãctidad. E otro si mãdamos y damos facultad a todos y qualesquier nros subditos y naturales que sobre esto se puedã oponer y hazer resistẽcia pues la tal oposicion es sobre la essencion y honrra y guarda dela preheminencia de su rey t de su patria. Y es de creer que nuestro muy sancto padre concedera ala suplicacion que sobre esto le hizieremos auiendo acatamiento ala justicia y buena razõ sobre q̃ se fũda: t ala obediencia que su sanctidad y sus pdecessores siempre hallaron en nos y en nros progenitores.

Ley.xx. Idem.

El rey t rey na en Tole do Año de lxxx.

Por la ley de suso contenida ouieron por mucho agrauiado nros naturales q̃ los estrangeros y no naturales ayã de auer las dignidades t beneficios ecclesiasticos de ellos. E por esto por muchas vezes suplicaron alos reyes nuestros antecessores que no diessen lugar ni consintiessen que los tales estrangeros ouiessen las tales dignidades y beneficios de nuestros reynos. E reuocassen las cartas de naturaleza que les ouiessen dado porque abuziados en aquellas osauan pedir y aceptar las tales dignidades t beneficios: y como quiera q̃ por muchas leyes hã sido las dichas cartas de naturaleza reuocadas especialmẽte por las leyes fechas enlas cortes fechas en scta maria de nieua por el señor rey don Enrriq̃

t por la ley hecha por nos enlas cortes de Madrigal. Pero dizen los dichos procuradores que todo lo proueydo no basta sara refrenar la cobdicia delos dichos estrãgeros: y las exquisitas maneras que buscan por auer: t tomar los dichos beneficios: t gãnar para ello las dichas nras cartas de naturaleza. E porque nuestra volũtad es de proueer ala dignidad t honrra de nuestros subditos t naturales. E por la presente affirmamos las dichas leyes hechas enlas dichas cortes de nieua y madrigal: y reuocamos t damos por ningunas t de ningun valor y effecto qualesquier cartas de naturaleza que auemos dado a qualesquier estrãgeros: y no naturales destos nros reynos. E las que dieremos de aqui adelante: saluo si fueren dadas segun el tenor t forma dela dicha ley por nos hecha enlas dichas cortes de madrigal. Conuiene saber si por caso de grandes seruicios que algunas personas nos hizieren nos fuere suplicado en cortes por los procuradores delas nras ciudades t villas t lugares. E por la dicha ley que enlas dichas cortes de Madrigal hezimos mandamos a todos los perlados y a todos nuestros naturales que no consientan ni den lugar que por nras cartas ni preuillegios õ naturaleza alas psonas estranas de nros reynos puedã entrar ni aprehẽder la possessiõ delos tales beneficios t dignidades.

Ley.xxj. como las mancebas

delos clerigos deuen traer señal: porque sean conoscidas.

El rey don juã en birviesca.

Onesthonesta y avn reprouada cosa es en derecho que los clerigos t los ministros dela santa yglesia que son elegidos en suerte de dios: mayormente sacerdotes en quiẽ deue auer toda pureza y limpieza: ensuzien el templo consagrado con malas mugeres teniendo mancebas conoscidamente. Porende por escusar que las buenas mugeres se aparten de hazer peccado con los dichos clerigos. Ordenamos y mandamos q̃ todas las mancebas delos clerigos de todas las ciudades t villas y lugares de nros reynos trayan agora t de aqui adelante cada vna dellas por señal vn prẽdedero de paño bermejo tan ancho como tres dedos encima delas tocas publico t continuamẽte en manera que se parezca: y la q̃ no trayere la dicha señal: t fuere tomada sin ella que pierda todas las vestiduras que trayere vestidas t gelas tome el alguazil o merino dela ciudad o villa o lugar donde esto acaesciere: y se partan en tres partes: la vna parte para el acusador: t la otra para el alguazil del lugar o merino dela ciudad villa o lugar donde esto acaesciere. t la otra tercia parte para el reparo õlos muros del lugar o termino dõde acaesciere t si el dicho alguazil o merino fuere negligẽte y no lo quisiere tomar las vestiduras que pierda el officio: y peche en pena seyscientos marauedis que sean partidos enla forma suso dicha. Pero q̃ la parte que el alguazil/o merino deuia auer q̃ sea para los dichos muros.

Jdem.

Ley.xxij. Que los hijos de

los clerigos no hereden los bienes delos padres t parientes.

Otro si por no dar ocasion que las mugeres assi biudas como virgines sean barraganas de clerigos si sus hijos heredassen sus bienes: t de sus padres o parientes por preuillegio o cartas que tuuiessen. Ordenamos t mandamos que los tales hijos de clerigos no ayan ni hereden ni puedan auer ni heredar los bienes de sus padres clerigos ni de otros parientes: ni ayan ni puedan gozar de qualquier manda o donacion o vendida que les sea hecha agora ni de aqui adelante t qualesquier preuillegios o cartas que tengan ganadas en su ayuda contra lo que nos ordenamos. Mandamos que les no valan ni se puedan dellas aprouechar ni ayudar: ca nos las reuocamos t damos por ningunas.

Ley.xxiij. La pena delas mã

cebas publicas delos clerigos.

El rey don juan en birviesca año de mil t.ccc t.lxxxj.

Ordenamos y mãdamos por dar causa a que los clerigos biuan castamente que qualquier muger que publicamente fuere manceba de clerigo que por cada vez que assi fuere falloda estar con clerigos por su manceba q̃ demas delas otras penas que sobre ello son ordenadas que pague vn marco de plata: y qualquier lo pueda acusar y denunciar. Y ésta pena sea la tercia parte para el acusador: y las otras dos partes para la nuestra camara. E de mas mandamos alos nuestros alguaziles: t justicias dela nra corte: t de todas las ciudades villas y lugares de nros reynos sopena de resder los officios q̃ do q̃er q̃ supier o hallarẽ las tales mancebas de clerigos q̃ les hagan pagar la dicha pena: y q̃ la justicia que lo executare aya la tercia parte que auia de auer el acusador.

Ley.xxiiij. Constitucio dela cõ

gregacion de seuilla en que es aprouada la ley de Biruiesca contra las mãcebas delos clerigos.

El rey t rey na en toledo: año de mil. ccc: t lxxxx.

Muy honesta cosa decẽte era q̃tar la ocasion alas personas ecclesiasticas y religiosas: y alos hombres casados q̃ no ouiessen de hallar mugeres q̃ publicamẽte quisiesse estar por sus mãcebas. Y por esto el rey dõ Juã nro bisabuelo enlas cortes q̃ hizo en Soria y biruiesca: puso por ciertas leyes q̃ hizo penas contra el casado q̃ publicamente tuuiesse manceba: y cõtra la muger q̃ publicamente estuuiesse por manceba de clerigo segũ se contiene enla ley ante desta: y porque enla congregaciõ que la clerezia destos nuestros reynos hizo enla ciudad de Seuilla: enel año que passo de sesenta y ocho años fue suplicado q̃ reuocassemos la dicha ley hecha enlas dichas cortes de Biruiesca que ponia pena alas mancebas delos clerigos: y nos fue segurado y prometido que ellos darian tal orden t castigo por donde la execucion de la dicha ley no fuesse necessaria. E despues aca se

Universidad de Deusto
Biblioteca

mos informados que muchos clerigos hã tomado osadia de tener mancebas publicamẽte: y ellas de se publicar por mugeres desque no temẽ la pena ỹla sobredicha ley. Y por esto conoscemos que enla dicha renocacion t suspensiõ della dios fue deseruido: y las personas dissolutas hechas peores. Porende por la presente renocamos t damos por ningunas y de ningun valor y effecto todas t qualesquier cartas que nos dimos: por las quales renocamos t suspendemos la dicha ley de birviesca como aquellas que tienẽ en offensa de dios t de su yglesia y enojo t perjuyzio dela republica honestidad delas personas ecclesiasticas. E queremos t mandamos que de aqui adelante no sean guardadas: ni executadas. E aprouamos la dicha ley de Birviesca t damos le si necessario es nueua fuerça t vigor de ley: t mandamos que la dicha ley aya lugar: t que sea executada cõtra las mãcebas assi delos clerigos como delos frayles t monjes por la primera vez que fueren halladas en aquel delicto segun la dicha ley dispone. E por la segunda vez que sean desterradas por vn año dela ciudad o villa o lugar donde fueren halladas. E mas que paguen el sobredicho marco de plata. Y por la tercera vez que les den cient açotes publicamente y paguen el dicho marco de plata: t que las personas que lo puedan lleuar segun la disposicion dela dicha ley no lleuen ni puedan lleuar: ni auer sin que le den la dicha pena del destierro t açotes enlos casos que se dene dar segun la dispusicion desta ley. Y que esta misma pena ayan las mancebas delos casados que publicamente estuvieren por ellos. Allẽde delas penas que los casados deuen auer segun la disposicion dela ley de Soria que eneste caso habla. E si el alguazil/o executor que enesto entendiere se oviere maliciosa y negligentemente/o diere lugar por cobrar el dicho marco de plata que la tal muger quede con el que la tenia que por el mismo hecho pierda el officio. E pague vn marco de plata por cada vez que le fuere prouado para la nuestra camara. E que los pleytos que sobre lo contenido enesta ley ouiere enla nuestra corte: que los ayan t libren todos nuestros alcaldes que enella estuvieren: y no los vnos sin los otros. E mandamos que las dichas penas no sean executadas sin que primeramente sean juzgadas.

¶Ley.xij. Que los capellanes

del reyno no demanden alos legos delãte del juez dela yglesia.

ORdenamos que los clerigos nuestros capellanes no sean osados de emplazar ni demandar alos legos nuestros vassallos ante los juezes ecclesiasticos sobre razon delos preuillegios que de nos tienẽ de limosnas y de otras mercedes que les hizimos. Pero si quisieren traer alos dichos legos a derecho demanden les ante los nuestros alcaldes: t juezes donde les sera hecho complimiento de justicia.

¶Ley.xiij. Como la ley es comun a todos.

Fuero.

LA ley ama y enseñalas cosas q̃ son de dios: y es de fuerte enseñamiento y maestra del derecho: y de justicia: t ornamento de buenas costumbres t guiamento del pueblo: t de su vida: y su effecto es mandar/vedar/punir t castigar. Y es la ley comun assi para varones como para mugeres de qualquier edad o estado que sean. Y es tambien para los sabios como para los simples y es assi para poblados como para yermos: y es guardada del rey t delos pueblos.

¶Ley.xij. Como la ley deue ser manifiesta.

Fuero.

DEue la ley ser manifiesta que todo hombre la pueda entender: y q̃e ninguno por ella resciba engaño. E que sea conuenible ala tierra y al tiempo: y honesta derecha t prouechosa.

¶Ley.xiij. porq̃ hizierõ las leyes

Idem.

LA razon que nos monio a hazer leyes. Por que por ellas la maldad delos hombres sea refrenada: y la vida delos buenos sea segura: t por miedo dela pena los malos se escusen de hazer mal y establescemos que ninguno piense de mal hazer: porque diga que no sabe las leyes ni el derecho: ca si fizieren contra ley no se puedan escusar de culpa por no lo saber.

¶Ley.xiij. Por quales leyes se deuen librar los pleytos.

El rey don Alonso en alcala. año demil. ccc. lxxxvj.

POrque nuestra voluntad es que los nuestros naturales sean mantenidos en paz y en justicia. E como para estos es menester de dar leyes ciertas por donde se libren las contiendas t pleytos que acaescieron entre ellos maguer q̃en nuestra corte vsen del fuero delas leyes t algunas ciudades t villas de nuestro señorio lo han por fuero: y en otros fueros de partidos por los quales algunos pleytos se pueden librar. E sobre esto se mueuen contiendas entre los hombres. Porende ordenamos t mandamos que las leyes delos fueros assi del fuero delas leyes como delos fueros municipales que cada vna ciudad villa o lugar antiguamẽte tiene sean guardadas enlas cosas que se vsaron t guardaron. Saluo enlas cosas que fueron halladas que se deuen emmendar t mejorar y enlo que son contra dios t contra razon t contra las leyes que eneste nuestro libro se cõtienen. Por las quales mandamos que se libren primeramẽte todos los pleytos ciuiles t criminales: t los pleytos t contiendas que no se pudieren librar por las leyes deste libro: t por los dichos fueros como dicho es: mandamos que se libren por las leyes contenidas enlos libros delas siete partidas hechas: t ordenadas por el noble rey don Alfonso nuestro progenitor. Otrosi mãdamos que el fuero de aluedrio t otros fueros que han los hijos dalgo en algunas comarcas que les sea guardada a ellos t a sus vassallos segun que les fueron guardadas hasta aqui. E otro si en hecho delos reutos mandamos que se guarde aquel vso t costumbre que fue guardado en tiempo delos reyes nros progenitores t nuestro. E mandamos otro si que se guarde el ordenamiento delos hijos dalgo que el dicho rey don Alfonso hizo enlas cortes de alcala. E si acaescierc q̃ enlas leyes deste libro o enlos fueros/o delas partidas recrescierc alguna dubda/o parescierc alguna contrariedad que no seamos requeridos sobre ello para hazer interpretaciõ/o declaraciõ o emiẽda/o ley nueua si fuere necessario: t si la tal duda o cõtrariedad no parescierc que toda via sean guardadas las leyes de este libro: avn que no sean traydas en vso ni costũbre. Pero que biẽ nos plaze t queremos que los libros delos õrechos que los sabios antiguos hizieron t copilaron que se leã enlos estudios generales de nuestro señorio: porque ay enellos mucha sabiduria prouechosa: y porque los nros subditos y naturales seã sabidores t alcancẽ por ello honrra t dignidades.

¶Ley.v. Que las leyes deste libro se guardẽ enlas tierras dlas yglias y señorios

Idem.

POrque la justicia sea mantenida y gualmẽte assi enlas tierras de señorio como enlas ciudades villas y lugares dela nuestra corona real. Mandamos que las leyes deste libro sean auidas por leyes t se guarden no solamente en todos nuestros reynos: mas avn en todas las tierras dela yglesia t señorio: t q̃ las guardẽ y hagã guardar cada vno delos señores en todos los lugares de sus señorios t dõde tienẽ jurisdiciõ. E otro si que los señores delos dichos lugares ayã para si los omezillos t caluñas segun q̃ los auemos enlos lugares dela nra corona real. E q̃lquier delos señores q̃ lo assi no guardasse haria error: como aq̃l q̃ no guarda las leyes de sus reyes t señores naturales. E nos cumpliremos la justicia enel lugar dõde se amenguare enla manera q̃ deueremos.

¶Ley.vj. Que los abogados

no aleguen doctores delos que fueron despues de Bartolo.

Premattica del Rey don juã. ij. en toro: era de mil. cccc. t. xvij.

POr dar breue fin alos pleytos t contiendas que enlos juyzios acaesce. Mandamos t ordenamos q̃ las partes litigantes/o sus letrados por escripto o por palabra disputando: o en otra manera no puedan alegar opinio/determinacion dicho ni auctoridad ni glosa de doctor canonista ni legista de aq̃llos q̃ fueron despues de bartolo: o de Juã andres. ni delos doctores q̃ de aq̃ adelãte fuere. E los juezes no lo cõsientã y el abogado/o procurador q̃ lo otrario fiziere: lea priuado pperpetuamẽte de su officio. E assi mismo el juez q̃ consintiere t la parte q̃ lo alegare pierda la causa.

E del mismo en madrid. año de xxxvj.

QUe los establescimiẽtos q̃ fueren hechos por los lugares q̃ estan en costa de mar en contrario dela costumbre q̃ tienẽ acerca de desalgar los pescados frescos q̃ no se guarden: segũ se contiene eneste libro enel titulo delos concejos. li. vij. de la ley. fo. 96.

¶Titulo.v. Delos diezmos.

¶Ley primera. q̃ ninguno occupen las rẽtas delos diezmos dela yglesia.

El rey don Juan j. en Guadalajara.

EMporales frutos reseruo dios en señal vniuersal señorio para sustentacion delos sacerdotes t seria cosa muy abor rescible que los bienes q̃e los fieles christianos dieron t ordenaron para mantenimiẽto delos sacerdotes t ministros dela sancta yglesia porque rogassen a dios por salud delas animas christianas sean ocupados t vsurpados por p̃sona alguña. Porende establescemos q̃ ninguno sea osado de tomar ni occupar por su propia auctoridad los diezmos delas yglesias: t si los tienen ocupados mandamos q̃ los derẽ libre t desembargadamente ala yglesias: aquien pertenesce hasta. xxx. dias del dia q̃ los ocupadores fueron requeridos por los perlados o beneficiados delas yglesias. E si hasta el dicho termino no mostraren titulos derechos si los hã: cessante impedimento alos dichos perlados y dẽde en adelãte: cogerẽ o ocuparen los dichos diezmos: q̃ de mas delas otras penas q̃ los derechos ponen: el tal ocupador de diezmos incurra en pena de quinientos mrs por cada vn dia de quantos passaron despues delos dichos treynta dias. La tercia parte pa la obra dela yglesia catedral. E la otra tercia parte pa la nra camara. E la otra tercia parte para la justicia q̃ hiziere

Universidad de Deusto
Biblioteca

la execucion. Pero es nuestra merced q̃ esto no se entienda en los bienes q̃ fueren del tẽplo: ni los monesterios q̃ nos y otras personas tenemos en viz caya: en las encartaciones: o en los otros lugares que antiguamente suelẽ tener los legos: ni se entienda en los diezmos q̃ los reyes nr̃os predecessores y nos acostũbramos leuar antiguamente. En lo qual no entendemos innouar cosa alguna.

¶ Ley .ij. que todos paguẽ diezmo cõplidamente: y como se deue pagar.

Porque nr̃o señor en señal de vniuersal señorio retuuo en si el diezmo: y no quiso q̃ ningũo se pueda escusar de dar. E los diezmos son para sostẽtamiento de las yglias y ministros dellas. E para ornamẽtos y para limosnas de los pobres. E para seruicio de los reyes: y pro de su tierra. E de si quando menester es: y quien bien y de grado lo paga acrescienta le dios tẽporal: y dale gr̃a y abundãcia de todos los frutos y de los bienes. Por ẽde mãdamos que todos nr̃os subditos y naturales q̃ den y paguẽ sus diezmos a nr̃o señor: dios cõplidamẽte de pan y vino y ganados y de todas las otras cosas que se deuẽ dar derechamẽte segũ mãda la yglesia. Otro si tenemos por bien q̃ los plados y la clerezia den diezmo cõplidamente de todos sus frutos de heredamientos y bienes q̃ ha y ouierẽ los q̃ no son de sus yglias, y por q̃ hallamos q̃ en dar estos diezmos se hazẽ muchos engaños. Defendemos q̃ de aqui adelãte ningũo sea osado de coger: ni de medir su mõtõ de pan q̃ touiere limpio en la era hasta q̃ primeramẽte sea tañida la cãpana a q̃ vengã los terceros: o aq̃llos que ha de recaudar los diezmos los q̃les mãdamos q̃ no sean amenazados ni corridos ni feridos por demãdar su derecho. E mãdamos q̃ los dichos dezmeros no midan ni metan el dicho pan de noche: ni a hurto: mas publicamẽte a vista õ todos y qualquier que assi no lo fiziere que peche el diezmo doblado: la mytad para nos y la otra mitad para el perlado: saluas las sentencias delos perlados contra aquellos que no diezman derechamente.

¶ Ley .iij. Que los diezmos se resciban en los lugares acostumbrados.

Mandamos que aq̃llos q̃ han de rescebir los diezmos de vino y del pan q̃ lo resciban en el tpo y en los lugares do fue siempre acostũbrado. E si escostũbre que vayan por el diezmo ye vino alas viñas la dicha costumbre sea guardada.

¶ Ley .iiij. Que no se haga pesquisa contra los dezmeros.

El rey don Juan. j. en Guadalaxara. año 8 mil. ccc. xc.

Mandamos q̃ no se haga pesquisa contra los dezmeros que ouierẽ de dezmar sus frutos saluo contra los terceros si algunas cosas encubrieren delo que rescibierẽ / o dexaren rescibir de los dichos dezmeros.

Quanto tiempo han de guardar los terceros los diezmos del pan y vino, Contiense en este libro enel titulo delos arrendadores fieles y cogedores delas rentas del rey. *l. 6. li. 1. tit. 6. fo.*

Que los concejos den alfoxia alos terceros segun se contiene en este libro enel titulo delos arrendadores fieles y cogedores: q̃ los concejos y officiales hasta que tiempo han de guardar las tercias contiene se enel titulo delas tercias. *l. 6. li. 2. tit. 6. fo.*

¶ Titulo.vj. Delos patronos.

¶ Ley primera Si vn patrono dexare muchos herederos: no ayan mas de vn derecho.

El rey don Juã en segouia año de mil. cccc. lxxvj.

Si el que fuere patrono de algũa yglesia oniere de auer yantar: y pension de la tal yglesia y finare y dexare muchos hijos legitimos que deuan suceder en su derecho. Ordenamos y mandamos que todos aquellos hijos ayan vn yantar: y vna pension la que a su padre pertenescio de tal yglesia y no mas y que la repartan entre si segun deuen de derecho E si alguno delos patrones demãdare mayor parte delo contenido en esta ley. E por ella prendare / o tomare alguna cosa que pertenezca ala yglesia o alos beneficiados della. Que de mas delas penas contenidas enel derecho que por esse mesmo hecho caya en pena de trezientos maravedis La tercia parte para la nuestra camara. E la otra tercia parte para los beneficiados dela yglesia / o monesterio. La otra tercia parte para la justicia que hiziere la execucion dela dicha pena. Pero que si el patrono mostrare que en la fundacion de monesterio / o yglesia estaua que cada vno de sus herederos o vno de el dicho yantar o otra cosa mãdamos q̃ enel tal caso o otros semejantes se guarde lo que fue ordenado en la fundacion del monesterio o yglesia.

¶ Ley .ij. que los reyes son patronos de todas las yglesias de sus reynos.

El rey don Alonso en alcala. año de mil. ccc. lxxxvj.

Costumbre antigua es en españa q̃ los reyes de castilla consientan las elecciones que se hã de hazer delos obispos y perlados. Porque los reyes son patrones dela yglesia segun se contiene en este nuestro libro enel titulo delos perlados y clerigos y de sus preuillegios.

¶ Ley .iij. que ninguno tẽga encomiendas en los abadengos saluo el rey.

No pueda auer encomienda en los abadengos en estos reynos saluo el rey a quien pertenesce guardar y defender los monesterios y abadengos assi como su patrimonio real: porque todo lo que tienen y posseen fue dado por limosnas delos reyes nuestros antecessores: y que son tenudos los religiosos aquien las dichas limosnas fueron dadas de rogar a dios por los dichos nuestros antecessores: por quien las dichas limosnas fueron dadas: y por nuestra vida y delos reyes que despues de nos vinieren. E por ende los hijos dalgo ni rico hombre ni otra persona

alguna no pueda auer encomienda en los abadengos ni monesterios. E los que lo contrario hizieren y no guardaren auran la maldicion de dios y delos reyes que las dichas limosnas hizieron en nuestra yra.

Nos pteneSce proueer delas yglesias parrochiales delas montañas que se llaman monsterios y ante yglesias / o filegresias reuocamos las mercedes que antes fueron hechas a algunas personas segũ se cõtiene en este nuestro libro enel titulo dela guarda delas cosas dela yglesia.

¶ Titulo .vij. delos cõseruadores

¶ Ley.primera. delas cosas en que los conseruadores pueden conoscer.

El rey don enrriq. iiij. en cordoua año de mil y c.cc.lv.

Los conseruadores dados y diputados por nuestro sancto padre no sean osados de perturbar la nuestra jurisdicion seglar: ni se entremetan a conoscer ni pceder: saluo de injurias o offensas manifiestas y notorias que suelen ser hechas alas yglesias / o monesterios / o personas ecclesiasticas segun que los derechos comunes disponen y los sanctos padres que lo ordenaron y no mas ni allende no embargantes qualesquier comissiones / o poderes que les sean / o son dados. E si los tales conseruadores lo contrario hizieren por esse mismo hecho pierdan la naturaleza y tempozalidad que en nuestros reynos tienen y sean auidos por agenos y estraños de nr̃os reynos: la q̃l naturaleza no puedan recobrar. E de mas que assi como rebeldes / o desobedientes a su rey sean echados y desterrados de nuestros reynos.

¶ Ley .ij. la pena delos conseruadores o juezes ecclesiasticos que se entremeten a visitar la jurisdicion seglar.

El rey y reyna en madrigal año 8 mil. cccc. y. lxxxvj.

Vezes ecclesiasticos assi conseruadores como otros qualesquier no sea osados de exceder los terminos del poderio q̃ los derechos les dan en sus jurisdiciones. E si excedieren lo q̃ los derechos disponen y en la nuestra real jurisdicion se entremetierẽ y la atentaren vsurpar: allende de las penas contenidas en la ley ante desta todos los maravedis que tienen de juro de heredad / o en otra qualquier manera en los nuestros libros ayan perdido. E qualquier lego que en las tales causas fuere escriuano / o procurador contra los legos delante el tal cõseruador / o juez en aquellos casos q̃ son permissos de derecho: por esse mesmo hecho sea infame: y sea desterrado por diez años dl lugar o jurisdiciõ dõde viniere y pierda la meytad delos bienes: la meytad para la nuestra camara: y la otra meytad para el acusador. E mandamos alas nuestras justicias que luego que esto supieren sin esperar nuestro mandamiento procedã al destierro delas tales personas: y secresten luego sus bienes sin esperar nuestro mandamiento y nos lo hagan saber porque nos proueamos como cumple a nuestro seruicio.

¶ Titulo. viij. delos questores y demandadores.

¶ Ley.j. reuocacion delos priuillegios delas ordenes dela trinidad: y dela merced contra los que mueren abintestato.

El rey don Alonso en alcala. año de mil. ccc. lxxxvj.

Porque acaesce q̃ los procuradores delas ordenes dela trinidad y sancta olalla y delas otras ordenes diziendo tener cartas y preuillegios delos reyes nr̃os predecessores: y dela nr̃a chancilleria se entremeten a apremiar y cõstreñir alos nr̃os subditos vassallos y naturales que les muestren los testamentos delos finados: y mostrados demandan los legatos y mandas que son hechos a lugares no ciertos que dizen que les pertenesce. E otrosi si en el testamento no mãda el finado alas dichas ordenes cosa alguna dizen que les pertenesce la quãtia dela mayor manda del dicho testamento: y assi mismo si algunos mueren sin testamento que les pertenesce los bienes del defunto y no a los herederos. E porque desto se hã seguido muchos daños y cohechos reuocamos los priuillegios y cartas q̃ sobre esta razõ son dadas alas dichas ordenes. Pero que si las dichas ordenes dela trinidad / o dela merced mostraren los tales preuillegios aq̃llos declaramos y interpretamos que se entiendan q̃ los reyes pudierõ dar lo q̃ pertenesciere a su camara officio y no en otra manera. E mandamos q̃ si el defunto dispuso en su vida que fuessen exclusos las dichas ordenes y frayles que ayn en tal caso no ayan lugar los preuillegios que mostraren: y defendemos q̃ los cõseruadores desto no se entremetan: ni los legos no sea escriuanos: ni procuradores delas tales cosas.

El rey y reyna en madrigal año 8 mil. cccc. y. lxxxvj.

¶ Ley .ij. Que los questores y demandadores no puedã apremiar alos pueblos para que oyan sus sermones.

El rey don Alonso en alcala. era de mil. ccc. y. lxxxvj.

Mandamos que los questores y demandadores delas demandas vltra marinas y otras qualesquier por virtud de nuestras cartas que rẽgan de nuestra chãcilleria no puedã apremiar los pueblos ni los allegar para que apremiadamente vayan a oyr los sermones ni los hagã para ello detener porque pierden sus labores y haziendas y renocamos las cartas que sobre ello son dadas E si algunas parescieren que no valan.

El rey don Juã. j. en Soria.

¶ Titulo. ix. Delos romeros y peregrinos.

¶ Ley primera. Que los romeros y peregrinos sean seguros.

Todos los romeros y peregrinos que anduuieren en nr̃os reynos mayormente los q̃ fueren y vinieren en romeria a santiago sean seguros: y les damos y otorgamos nr̃o preuillegio de seguridad para que vayan y vengan y esten ellos y sus compañias: por todos nuestros reynos seguros que les no sera hecho mal ni daño. E defendemos

Fuero.

Universidad de Deusto
Biblioteca

que ninguno sea osado de les hazer fuerça ni mal ni otro daño: t yendo y veniendo alas dichas romerias puedan seguramẽte al nergar t posaren mesones t lugares de aluergueria t hospitales. E puedan libremẽte cõprar las cosas q̃ ouierẽ menester: t ninguno sea osado de les mudar las medidas ni pesos derechos: y el q̃ lo fiziere q̃ pague la pena de falso enel titulo delos falsarios cõtenida.

Fuero.

Ley.ij. que los romeros t peregrinos puedan disponer de sus bienes.

LOs romeros andando en sus romerias t los peregrinos puedan libremente assi en sanidad como en enfermedad disponer t ordenaa d̃ sus bienes por su mãda y testamẽto segun su voluntad. Porende ningũ sea osado de les embargar ni estoruar que lo assi no hagan. E qualquier q̃ en su vida t muerte algũa cosa tomare del dicho peregrino mãdamos q̃ lo torne con las costas aquiẽ el romero lo mando a bien vista de alcaldes lo pechen con otro tanto delo suyo a nos. E si no tomo cosa alguna al dicho romero si embargo q̃ no hiziesse la dicha mãda peche a nos seyscientos mrs t si no tuuiere de q̃ los pechar el cuerpo y sus bienes sean a merced nuestra, y en tal caso sea creydo el romero t cõpañeros q̃ conel anduuieren.

Ley.iij. Que los alcaldes de los lugares hagan emendar alos romeros los daños que rescibieren.

Fuero.

SI los alcaldes delos lugares no hizierẽ emẽdar alos romeros los males t daños q̃ rescibieren assi delos aluergueros t mesoneros como de otras qualesquier personas luego que por los romeros les fuere querellado y no les hizierẽ cũplimiento de justicia sin algun alongamiento pechen doblado todo el daño al romero t las costas que sobre ello hizieren.

Ley.iiij. Que los romeros y peregrinos puedan sacar palafrenes delos reynos sin derechos.

El rey don Enrriq̃.ij. en burgos

El rey don juã en guadalajara. año de mil ccc.xc.

GOzar deuen de mayor preuillegio aq̃llos q̃ trabajo toman por seruicio de dios. Porẽ de mãdamos q̃ los romeros t peregrinos puedã libremente sacar de fuera de nros reynos: y meter enellos palafrenes seyẽdo manifiesto q̃ no nascieron en nuestros reynos: y que dela entrada del los ni salida no les sea tomada cosa alguna.

Titulo.x. Delos estudios generales.

Ley.j. que las cathedras ỹ los estudios se den libremẽte aquiẽ pertenescen.

El rey don enrriq̃.iiij. en madrid año de mil cccc.viij.

PAra q̃ los estudios generales dõde las sciencias se leen t aprenden esfuerçan las leyes: t hazen alos nuestros subditos t naturales sabidores t honrrados t acrescierã virtudes. E por q̃enel dar t assignar delas cathedras salariadas deuen auer toda libertad porq̃ sean dadas a personas sabidoras t scientes tales que aprouechen alos estudiantes t oyentes. Ordenamos t mãdamos que las cathedras de nuestros estudios generales de Salamanca t Valladolid libremente sean dadas segũ las cõstituciones delos dichos aq̃llas personas q̃ las dichas constituciones disponen. E que ninguno fuera dela vniuersidad del gremio delos dichos estudios no sea osado de se entremeter a hablar ni entender enlas dichas cathedras. t si lo contrario hiziere que por esse mesmo hecho pierda y aya perdido la meytad de todos sus bienes: y sean aplicados para nuestra camara: y por diez años sea desterrado dela ciudad o lugar del estudio en q̃ assi se entremetiere. y enese tiempo no sea osado de entrar enla dicha ciudad/ o lugar so pena que pierda todos los otros sus bienes para la nuestra camara.

Ley.ij. Que los doctores ni estudiantes no sean parciales ni de vando.

El rey don Enrriq̃. en toledo año de mil cccc lxij.

LOs doctores t graduados y estudiãtes del estudio de Salamanca no sean osados de ser parciales: ni dẽ ni prestẽ fauor ni ayuda parcialidad ni vando dela ciudad: y si lo contrario hiziere si fuere persona salariada por la primera vez sea suspenso por esse mismo hecho por vn año: q̃ no le sea pagado salario alguno. E por la segunda vez sea suspẽso por tres años. E por la tercera vez sea perpetuamẽte priuado del salario. t si persona salariada no fuere por esse mismo hecho sea apartado del gremio y vniuersidad ỹ estudio y no goze delos preuillegios del y sea desterrado ỹ la dicha ciudad con cinco leguas enderredor.

Ley.iij. que el maestre escuela y rector y cõsiliarios de Salamãca juren en cada año de no ser de vando.

ORdenamos que de aqui adelante el maestre escuela y rector y cõsiliarios: y los otros deputados dela dicha vniuersidad y estudio de Salamanca y todos los estudiantes enel comiẽço de cada año sean tenudos de jurar y juren en deuida forma al tiẽpo que acostumbran jurar los estatutos t costũbres del estudio que no sean de vando parcialidad. E que guardarã todas las cosas cõtenidas enla ley ante desta. E si assi no lo hizieren que dende en adelante no sean auidos por estudiãtes: ni gozẽ del dicho gremio ni delos preuillegios: y sean desterrados perpetuamẽte dela dicha ciudad. E mandamos al dicho rector y diputados del dicho estudio que sobre esto hagan luego estatuto y cõstitucio so pena de perder las tempozalidades que han y tienen y sean auidos por estraños de nuestros reynos.

Ley.iiij. que el rey depute vno en Salamanca q̃ entienda y prouea sobre los malefiçios delos estudiantes.

El rey don Juã. ij. en toledo año de mil.cccc xxxvj.

NUestra merced es de poner y deputar por nos vna buena persona enel estudio de Salamanca segũ se solia hazer en tiempo delos otros reyes nuestros progenitores para q̃ sepan y entiẽdan y prouean assi delos estudiantes legos que cometen maleficios y no son punidos por el juez del estudio ni se da lugar q̃ sean punidos por nuestras justicias seglares: como sobre los que se escusan de pechar: assi delos dichos estudiantes legos como delos familiares delos dichos estudiantes.

El rey don Juã. ij. en toledo año de mil. cccc xxxvj.

NO sean ocupados por ningunos señores t grandes las tercias y rentas que son diputadas para los estudios generales: segun se contiene eneste libro enel titulo dela guarda delas cosas dela sancta yglesia.

Ley.v. que los que se llaman doctores t licenciados t bachilleres muestrẽ enel conseio sus titulos.

El rey t rey na en toledo.

POrque los reyes deuen ser amadores dela sciencia t son tenidos de honrra alos sabios t conseruar alos que por sus meritos t sufficiencia reciben las insignias t grados que se dan alos que con sciencia alcançã a lo rescebir. E porque somos informados que muchos hombres destos nuestros reynos se llaman doctores t licenciados y bachilleres sin auer recebido el grado de que se intitulauan en offensa delos que legitimamẽte hã merescido y rescebido los tales grados. Porende ordenamos t mandamos que todos los que se llaman bachilleres: licenciados o doctores desde el dicho año de sesenta y quatro aca que no son graduados en estudios generales dentro de tres meses despues que estas nuestras leyes fueren pregonadas: t publicadas vengã o embien mostrar a nuestro conseio los titulos delos tales grados de que se intitulan: sopena que los que assi no lo fizieren dende en adelante no se llamen ni intitulen ni puedan ser llamados ni intitulados por los tales titulos: ni gozen delas preeminencias t prerogatiuas exẽciones que por razon delos tales titulos son deuidas alos que legitimamente los tienen. E si lo contrario hizieren por el mesmo caso incurran en pena de falso. E qualquier q̃ lo acusare aya veynte mil marauedis de sus bienes.

Idem.

El rey don enrrique. ij en madrid año de mil cccc. viij.

Titulo.xj. Delos perdones

Ley primera Que los perdones q̃ el rey haze no se entienda aleue o traycion.

El rey don Juan. j. en burgos. 91a prematica que hizo ay en q̃ se contiene la forma delos perdones.

LOs perdones generales o especiales q̃ nos hazemos se entiendan de todos los maleficios que fueren cometidos y perpetrados: saluo aleue: o traycion: o muerte segura: t perdonando los enemigos porque assi entendemos que cumple a nuestro seruicio t a pro de nuestros reynos.

Ley.ij. Dela forma que ha de tener el perdon q̃ el rey biziere para q̃ sea firme.

POrque el perdõ que de ligero se haze da ocasion alos hombres para hazer mal. Por esto mandamos que ningun perdon que nos hizieremos de aqui adelante no vala ni sea guardado saluo el q̃ fuere por carta firmada de nuestro nõbre t sellada con nuestro sello y escripta de mano de escriuano conoscido de nuestra camara: t firmada enlas espaldas de dos del nuestro conseio doctores. E otro si que no se entienda eneste perdõ que vaya perdonado el maleficio que aya hecho: saluo aquel que especialmente fuere nombrado t declarado enla carta de perdon que nos dieremos. E porque enel perdon general no se entienda ningũ caso especial. E si acaesciere que alguno que nos ayamos perdonado: t tornasse despues hazer otro maleficio porque nos despues le mãdassemos dar otra carta de perdon. Mandamos que la carta segunda no valga saluo si hiziere mencion dela primera avn que enella vayan delcarados todos los maleficios que hizo. E otrosi que no vala la tal carta de perdon si fuere dada sentencia contra el si dela tal sentencia no hiziere mencion. E si fuere preso que haga mencion la carta de como esta preso. E mandamos al nuestro chanciller del sello de la puridad t al que tiene el registro. E a qualquier escriuano de nra camara que no passe carta ninguna de perdon que nos hizieremos saluo excepta dos los casos acostumbrados. E demas destos si el maleficio de que demanda perdon hizo en nuestra corte/ o si mato con saeta/ o con huego/ o si despues que el dicho maleficio entro enla nuestra corte la qual corte declaramos que sea con cinco leguas en derredor segun es costumbre: y si en qualquier destos casos ouieren caydo no vala la carta que leuare. E mandamos q̃ en los dichos perdones se tenga esta forma. Que todos los perdones q̃ en nos ouieremos de hazer en cada año se guarden para el viernes sancto dela cruz: y que nuestro confessor o quien nos mandaremos reciba la relacion dellos la semana sctã de cada año: t nos haga complida relacion de cada perdon que a nos fuere suplicado que hagamos t dela condicion t qualidad del para que nos tomemos vn numero cierto delos que a nuestra merced pluguiere de perdonar tãto que no passe de veynte perdones en cada año. E q̃ aquellos se dispachẽ por aquel año t no mas t que los nuestros secretarios juren delo guardar assi.

El rey don Juã. ij. en toledo año de mil. cccc xxxvj.

El rey don Juan. j. en valladolid año de mil cccc. lxxj.

El rey don Juan. j. en birueiesca. ley. xx.

Ley.iij. que el perdon q̃ el rey haze no pueda quitar el derecho de aquellos a quien son tomados sus bienes.

El rey don enrriq̃. iiij en Toledo año de mil cccc. lxxx.

QArtas de perdon por las quales se quite el derecho delas partes que no puedan accusar ni pedir los bienes que les son tomados. Mandamos que no valan: ni consigan effecto alguno avn q̃ por ellas las justicias sean inhibidas. Por que nuestra voluntad es que no embargantes las tales cartas las nuestras justicias hagan complimiento de justicia a las partes. E que toda via se guarden las cartas: segun la forma delas leyes antiguas de nuestros reynos: y enlos casos en

Universidad de Deusto
Biblioteca

ellas exceptos. E toda via es nuestra intencion q̃ no embargante las cartas sean restituydos los bienes a aq̃llos a quien fueron tomados. E quanto a estos no aprouechen las dichas cartas ò perdon. E mandamos otrosi que de aqui adelante las dichas cartas de perdon sean escriptas enlas espaldas los nombres de vn perlado t de vn caualler o y de tres doctores q̃ residan enel nuestro consejo. E defendemos q̃ el secretario y registrador: y el chanciller ni sus lugares tenientes no reciban ni passen las cartas de perdon que en otra manera fueren escriptas. E si lo contrario hizieren pierdan los officios. E aquellos que las tales cartas interpetraren no ayan esperança de auer mas perdon delos dichos sus maleficios: y sean auidos por confessos: y vẽcidos delos dichos crimines y delictos enlas dichos cartas contenidos E contra ellos se proceda por todo rigor de derecho: y las tales cartas no valan: ni ayan effecto alguno ayn q̃ enellas se haga expressa mencio̅ desta ley y de otras qualesquier leyes que sobre esto hablan: ayn que sean insertas t incorporadas de palabra a palabra. E ayn que se diga que esto procede de nuestra voluntad y de nuestra sabiduria t propio motu t absoluto poderio con otras qualesquier derogaciones y aprouaciones y penas ca nos absoluemos alas justicias q̃ las tales cartas no cumplieren delas tales penas.

¶Ley. iiij. Como se entienden

los preuillegios de perdo̅ que el rey otorgo a los castillos fronteros.

LOs preuillegios que por nos son o fueren otorgados a algunas villas o castillos fróteros en que perdonamos a los malhechores y delinquentes que por vn año estuuieren enlos dichos castillos fronteros con sus armas t caualios. Mandamos que solamente se entiendan t obren en aquellas cosas que se estienden t obran los preuillegios de Tarifa y antequera y no mas ni allende.

¶Ley. v. Declaracion delos casos aceptados delos perdones ò los castillos frõteros y como se deuen entender.

El rey rey na en toledo: año de mil. cccc. t lxxx.

GRandes y muchos delictos se cometen en esfuerço y finzia delos lugares dela frontera q̃ tienen cartas t preuillegios para que los malhechores que alli sirvieren cierto tiempo sea perdonados delos delictos que ouieren hecho t libres delas penas que por ellos merecen. E como quiera que algunos casos estan aceptados: pero estan puestos oscuramente de guisa que ay sobre ello muchas dudas. E esso mesmo porque por los vnos preuillegios se da mayor tiempo en que han de seruir los malhechores que por los otros. E porque sobre esto por los dichos procuradores ò cortes nos fue suplicado declarassemos y mandassemos lo que tuuiessemos por bien. Por ende ordenamos t mandamos q̃ qualquier malhechor q̃ hiziere o cometiere o ha hecho o cometido algun delicto o delictos en qualquier parte que no goze dela remission y perdon delos tales delictos: saluo si el lugar dela frontera de mozos donde fuere a seruir estuuiere quarenta leguas/o mas allende del lugar donde cometio el delicto o delictos de que quiere auer perdon del dicho seruicio t si mas cerca estuuiere que no goze del tal perdon: ayn q̃ sirua el tiempo ordenado ni le aproueche la carta de seruicio que sobre esto ganare ò aqui adelante. E otrosi declaramos y mandamos que enel caso que alguno quisiere seruir en qualquier manera enlos lugares de frõtera que tiene̅ priuillegio que no pueda ganar el perdon: saluo si fuere continuamẽte por vn año entero. No embargante qualesquier preuillegios que algunas villas t lugares dela dicha frontera tienen para que ganen el perdon los omiziados q̃ alli siruieren por diez meses. y declarando mas las dichas cartas y preuillegios: queremos t mandamos q̃ si enlas muertes/o otros delictos q̃ hizieren los malhechores que alli fueren a seruir interuiniere aleue/ o traycion/o muerte segura/o qualquier de los otros casos enlos dichos preuillegios exceptados. Que el malhechor no goze del perdon ni de tal priuillegio ayn q̃ sirua todo el año: t ayn q̃ sea el lugar a donde sirviere allende las quarenta leguas donde ouiere hecho el delicto.

¶Ley. vj. Del priuillegio de valdezcaray donde se acogen los malhechores como se deue de entender.

El rey rey na en toledo: año de mil t. cccc. lxxx.

GRandes males se siguen esso mesmo del preuillegio/o mal vso y costumbre que tiene valdezcaray donde se acogen muchos omiziados: y ladrones y robadores t mugeres adulteras: t alli los defienden delas justicias. Porende mandamos que de aqui adelãte qualquiera que cometiere aleue: o matare a otro a traycion por muerte segura o ouiere cometido otro qualquier delicto o muger que ouiere cometido adulterio: q̃ no sean acogidos ni receptados enel dicho valdezcaray t si se receptaren que sean dende sacados y entregados ala justicia que los pidiere t que alcalde ni justicia ni otras personas algũas no sean osadas delos defender ni resistir alas dichas justicias so las penas que padeceria el mal hechor si fuesse preso. E de mas que pierda la meytad de sus bienes para nuestra camara. La qual mandamos q̃ se guarde t cumpla assi no embargãte qualquier preuillegio q̃ sobre esto tẽga valdezcaray o qualquier vso y costumbre por dõde se quiera ayudar lo qual todo para enesto nos reuocamos y esto mismo mandamos que se guarde y cumpla en todas las ciudades t villas t lugares t castillos t fortalezas de nuestros reynos si quier sean realengos / o de señorios y ordenes t abadengos y behetrias ayn que digan q̃ tienen dello preuillegio t vso t costumbre.

¶Ley. vij. Confirmacion dela forma q̃ se deue̅ tener enlas cartas de perdones.

El rey don Juan. ij. en valladolid año de mil cccc. xlvij.

OTro si mandamos que por quanto puede acaecer que nos por algunas cosas complidras a nuestro seruicio ayamos de perdonar algunas personas entre el año assi antes õ dicho viernes sancto como despues. Queremos y mandamos que enlos tales perdones cada t quãdo que nos lo hizieremos sea guardada la orden que enlas leyes deste titulo se contiene: t los perdones que de otra manera de aqui adelante fuere̅ hechos no valan ayn que se digan ser hechos de nuestro propio motu t cierta sciencia y poderio real absoluto: t con qualesquier clausulas derogatorias t otras firmezas. t ayn que hagan mencion de sta nuestra ley: y delas clausulas derogatorias della. E mandamos al nuestro chanciller t registrador: sopena delos officios que no passen ni sellen perdones algunos contra el tenor y forma delo suso dicho.

¶Titulo. xij. delos captiuos. ¶Ley primera. que no se lleuen derechos delos mozos que se rescataren para tornar Christianos.

El rey don Alonso en madrid pe ticiõ lxviij.

POrque los nuestros vassallos y naturales que está captiuos en tierra de moros por seruicio de dios t nuestro mas prestamente se puedan rescatar. Mandamos que si se rescataren por ganados que ouieren a dar por sus redẽpciones que los nuestros almorarifes t guardas delas sacas no les tomen por ello diezmo ni medio diezmo ni otro derecho alguno.

¶Ley. ij. Que el señor del moro para rescatar el christiano: como y por q̃ precio.

El rey don enrriq̃. iiij.

SI los captiuos mozos q̃ son en poder de christianos fueren menester para rescatar redempcion delos Christianos que son en poder delos mozos. Si el Christiano señor del mozo lo ouo de otro por compra /o por troque: por otra cosa que por el ouiesse dado: Mandamos que el Christiano señor del dicho mozo: de al dicho mozo para rescatar el christiano que esta captiuo en tierra de mozos por aquel precio que le costo: t por lo que por el dio: t la tercia parte mas del dicho prescio o delo que por el dio: yesto aya lugar si el tal señor christiano tuuiere al mozo por vn año: pero si lo tuuo mas de vn año q̃ le sea dado la meytad mas del precio delo que le costo. E si el señor del mozo lo ouo en guerra o en otra presa: en tal caso en poder sea del señor delo vender tanto quanto pudiere: y si algun mozo en almoneda publica o en otra qualquier manera fuere vendido: t alguno lo quisiere por aquel mismo prescio para redemir Christiano: sea le dado tanto por tanto. E ayn que despues el mozo sea vẽdido lo pueda auer hasta sesenta dias dende el dia que el mozo fue vendido por aquel mesmo precio tanto que sure que lo quiere para redemir el christiano.

¶Ley. iij. Que el adalid que diere mozo sea suyo.

El rey don Juã. ij. en ocaña año ò mil. cccc. t. xxij.

MAndamos que el adalid nuestro que tomare t prendiere mozo dẽtro delos limites de nuestros reynos que libremente lo tenga t aya por suyo.

¶Ley. iiij. La pena delos que meten mantenimiento a tierra de mozos.

El rey rey na en toledo: año de mil. cccc. t. lxxx.

GRandes daños t inconuenientes se siguen a nuestros naturales especialmente alos del andaluzia dela gran contractacion que algunos Christianos hazen en tierra de mozos metiendo: t leuando alos mozos armas y caualios t pan y otras muchas cosas deuedadas: t metiendo moros mudejares y captiuos y malos Christianos por los puertos para que se queden en tierra de mozos. Porende mandamos y defendemos que ninguna: ni algunas personas no sean osadas de sacar: ni saquen para el dicho reyno de Granada pan ni armas ni caualios: ni otras cosas deuedadas enlas leyes delos derechos comunes de nuestros reynos que sobre esto dispone̅. E si sacaren o dieren fauor o consejo o ayuda para que salgan mozos mudejares o que passen en saluo los moros que aca estouieren que sean captiuos de quiẽ los tomare con todo lo que leuare o malos Christianos que se fueren a tornar mozos/o judios que sean auidos por aleuosos y mueran por ello. E q̃ los tales mozos mudejares seã captiuos de quiẽ los tomare y lleue luego las tales personas y bienes para la justicia del lugar realengo mas cerca no de donde los tomaren para q̃ conozca dela causa y essecuten esta ley.

¶Fenece el primero libro.

¶Sigue se el segundo libro.

Titulo primero. Del segundo libro como deue el rey oyr & librar

Ley primera. que el rey se assiẽte a juyzio dos dias en la semana.

El rey don Alonso en madrid.

LIberal se deue mostrar el rey en oyr peticiones & querellas a todos los que a su corte vinieren a pedir justicia: porq̃ el rey segun la significaciõ del nombre se dize regiente: o regidor de su propio officio es hazer juyzio & justicia porque dela celestial magestad resciba el poderio temporal. Porende ordenamos de nos assentar a juyzio en publico dos dias en la semana con los del nuestro consejo: y con los alcaldes de nuestra corte: y estos dias seã lunes & viernes: el lunes a oyr peticiones: y el viernes a oyr los presos segun que antiguamẽte esta ordenado por los reyes nuestros predecessores: & otrosi por que al nuestro consejo vienen continuamẽte negocios arduos. Nuestra voluntad es de saber como y en que manera se despachan y que la justicia se despache mente a quien la tuuiere. E por esto nos plaze de estar y entrar en el nuestro cõsejo dela justicia: el dia del viernes de cada semana. E mandamos que en aquellos dias se lean y se pronean las querellas y peticiones de fuerças y de negocios arduos: y las querellas si algunas ouiere delos del nuestro cõsejo y delos officiales dela nuestra casa porque mas prestamente se prouean.

El rey don Juã en burgos: y en alcala.

El rey & reyna en Toledo.

Ley. ij. Que ninguno vse de las cerimonias reales.

POrque deuen ser guardadas para nos las cerimonias reales. Ordenamos y mandamos y defendemos que de aqui adelante ningun caualler o: ni otra persona alguna puesto que sea constituydo en qualquier titulo / o dignidad seglar no trayga ni pueda traer en todos los nros reynos y señoryos coronel sobre el escudo de sus armas ni traya las dichas nuestras armas reales derechas ni por otras ni por otra manera differenciadas: saluo en aquella forma & manera que las truxeron aquellos de donde ellos vienen a quien fueron primeramente dadas. Ni trayan delante si maça ni estoque en hiesta la punta arriba ni abaxo: ni escriua a sus vassallos ni familiares: ni a otras personas poniendo el nombre de sus dignidad encima dela escriptura ni digan en sus cartas es mi merced: ni sopena dela mi merced ni vsen delas otras cerimonias ni insignias ni preheminencias a nuestra dignidad real solamente deuidas.

Ley. iij. Que el rey ande por toda la tierra a administrar justicia.

QVeriendo al rey q̃ ande por todas las tierras y señoryos vsando de justicia & aquella administrando: y que ande con el su consejo & alcaldes & los otros officiales con la menos gente que pudieren: para saber el estado delos hechos delas ciudades & villas & lugares: para punir & castigar los delinquentes y malhechores: y procurar como el rey biua en paz y sossiego.

Ley. iiij. que los que vsan de jurisdicion en la tierra del rey muestren el titulo o preuillegio.

El rey don Alonso en Leon

EL rey funda su intencion de derecho comun acerca dela juridicion ciuil y criminal en todas las ciudades villas & lugares de sus reynos y señoryos. E por esto antiguamente ordenaron los reyes nros progenitores & nos ordenamos q̃ qualquier perlado hõbre poderoso q̃ tiene entrada & ocupa la juridicion de qualquier delas dichas ciudades & villas & lugares es tenudo de mostrar y muestre ante nos titulo o preuillegio por donde la tal juridicion le pertenezca en otra manera no seria consentido vsar della.

El mesmo en vallado lid.

El rey don Juan. j. en Segouia.

Ley. v. Que el rey de Castilla conozca de violẽcias y fuerças entre perlados.

LOs reyes de Castilla de antigua costũbre y aprouada vsada y guardada puedẽ conoscer y prouer delas injurias violẽtas: y fuerças que acaescẽ entre los perlados y clerigos: y eccle siasticas psonas sobre las yglesias y beneficios.

Ley. vj. que el rey no cõsienta que sus officiales trayan gran familiaridad.

El rey don Alonso en madid:

QVaresta se deue escusar en nra corte. Porẽde ordenamos que en la nuestra corte no esten ni residan muchas gentes de familiaridad de nuestros officiales ni delos caualleros que a nuestra corte vinieren: & que nros officiales tengan cierto numero de familiares: segun que lo entendemos tassar: y segun q̃ fue ordenado por el rey don Alõso nuestro predecessor en las cortes de madrid. E mandamos que quando algunos vinierẽ a librar ala nuestra corte que sean librados luego en manera que por mẽgua dela justicia no pierdan lo suyo ni se detengan en la nuestra corte.

Ley. vij. que el rey no de poderio a perlado q̃ faga per juyzio ala juridiciõ real.

Idem.

NIngun poderio deue el rey dar ni atribuyr a los arçobispos y obispos: ni a los otros perlados del su reyno que puedan impedir agraviar ni hazer per juyzio ala juridicion real agora ni de aqui adelante.

LAs elecciones delos perlados no se pueden hazer sin que el rey entienda en ellas segun se contiene en este libro en el titulo delos perlados y clerigos.

Titulo. ij. Dela guarda delos hijos del rey.

Ley primera que quando el rey finare todos vengan a obedecer & hazer pleyto & omenaje a su hijo.

Fuero.

COmo sobre todas las cosas del mũdo los hombres deuen tener & guardar lealtad del rey assi son tenidos dela tener & guardar a su hijo o hija que despues del deue reynar y deuẽ amar & guardar alos otros sus hijos como a hijos de su señor natural ellos amando & obedeciẽdo a aquel que reynare. E por que esto es complimiento & guarda de lealtad. Mandamos que quando quier que venga finamiento del rey: todos guarden el señoryo: & los derechos del rey al hijo / o ala hija que reynare en su lugar: & los que alguna cosa que pertenezca a su señoryo touieren del: luego que supiere el finamiẽto del rey venga a su hijo / o a su hija que reynare despues del a obedecer le por señor & hazer su mãdamiento: & todos comunalmente sean tenidos de hazer omenaje a el o aquien el mandare en su lugar quando quier que lo demandare & si alguno quier de gran guisa / o de menor guisa esto no cumpliere & alguno dellos errare: el & todas sus cosas sean en poder del rey & hagan del y dellas lo que quisiere. E si por ventura alguno de aquellos que deuen venir a el assi como sobredicho es: no pudiere venir por enfermedad / o por guarda de alguna cosa q̃ pertenezca al señoryo del rey & no por otro engaño: mas porque entienda que es mayor pro del rey o dela reyna: embie su mãdado al rey o ala reyna que reynare & haga le saber por qual razon finco: & que esta presto de hazer su mandado: y el q̃ desta guisa fincare no aya la pena sobredicha.

Ley. ij. que quando el rey finare como vacan los officios de su casa de juzgado & delos officiales del principe.

El rey & reyna en Madrigal año de lxxvj.

EStableseemos que cada & quando acaesciere finamiento de rey que los officios dela casa del rey & otrosi los officios delos juezes & alcaldes & alguaziles y merinos delas ciudades y villas & lugares que fuerẽ dadas por los reyes por vida delos dichos officiales que estos no vaquen por finamiento del rey: & que den & seã firmes por la vida de aquellos aquien fueron dados los dichos officios. Pero que los officios dela casa del principe que tenia quando era principe puede hazer dellos desque reynare a su querer & voluntad E de mas mandamos q̃ los officios dela nuestra chancilleria queden & finquen firmes segun que lo ordenamos delos officios delas ciudades villas & lugares.

Titulo. iij. Del consejo del rey

Prologo.

El rey & reyna en toledo.

COmo quier q̃ en el estado humano ninguna cosa es firme por que los pẽsamiẽtos delos mortales son dudosos & temerosos: & incierta es la prouidẽcia delos hombres por prudentes que sean estimados a las vezes ser cosa dubdosa difficile lo q̃ ante nos paresce por la variacion & poca firmeza delas inuenciones humanas: mas avn por esto no se deuen menospreciar los de nuestro consejo por que grande es la firmeza delas cosas que por buen consejo son gouernadas: & si los reyes que han de regir & gouernar sus pueblos & su vniuersal señorio en paz y en justicia: ayuda de buen consejo no tuuiessen no se deue dubdar que los reyes por si solos no podrian tener fuerças para tantos trabajos tolerar ni sostener. E por esto conuiene a los reyes tener cerca de si compañia de buen consejo & deuen considerar tres cosas. La primera quien & quales deuen elegir por conseieros, Lo segundo la orden que se deue tener en su consejo. Lo tercero si acaesciere variacion / o contrariedad qual consejo deuen los reyes seguir. Acerca del primero los reyes deuen sabiamente elegir para su consejo: varones expertos en virtudes temientes a dios en quien aya verdad: & sean agenos de toda auaricia & cobdicia: & amen el seruicio delos reyes & guarden su hazienda y prouecho comun de su tierra y señorio & seã naturales del reyno: & no seã desamados delos naturales segũ lo ordeno el rey don Alonso enlas cortes que hizo en madrid: era de mil y trezientos & sesenta y siete años. Tren de uen ser elegidos para el consejo delos reyes los sabios viejos & doctores por que segun dize la escriptura: en los antiguos es la sabiduria y en el mucho tiempo es la prudencia y en ellos es la auctoridad & pericia delas cosas agibiles: & digna cosa es ala real magnificencia su loable costumbre tener sabios y varones de consejo cerca de si & hazer ordenar todas las cosas por cõsejo delos que leyeron los derechos y leyes: han experiencia delos hechos & negocios: & como quier que antiguamente el rey don Enrrique segundo en las cortes que hizo en Burgos era de mil & quatrocientos & seys. Mando & ordeno que fuessen de su cõsejo dos hombres buenos dos del reyno de Leõ: & otros dos del reyno de galizia y dos del reyno de Toledo y dos delas Estremaduras: y otros dos de Andaluzia: y q̃ estos fuessẽ delos officiales del rey: y les mando tassar & dar para su salario ciertos maravedis a cada vno. Pero esto reside en la voluntad delos reyes de elegir & tomar tales personas segun que dicho es de suso: no por fauor: ni afficion saluo auido respecto a su seruicio & al bien publico del reyno. Porende ordenamos & mandamos que en el nuestro consejo estẽ y residã de aqui adelante vn perlado & tres caualleros: & hasta ocho o nueue letrados para que de continuamente se ayunten los dias que ouieren de hazer consejo & libren & despachen todos los negocios que en el dicho nuestro consejo ouieren de librar & despachar los quales dichos perlados & caualleros y letrados en quãto nuestra merced y voluntad fuere sean los siguientes. El reuerẽdo padre dõ Garcilopez de padilla clauero de calatraua: & Garci

Universidad de Deusto
Biblioteca

fernandez maurrique y don sancho de castilla y el doctor micer Alfonso dela caualleria y el doctor micer Aguila: y el licenciado Pero fernandez de vadillo: y el licenciado Alfonso sanchez de logroño: y el doctor Rodrigo maldonado de talauera: y el doctor Juã diaz de alcocer: y el doctor andres de villalon y Garcifranco de Toledo: y el doctor Anton rodriguez de Lilio: y el doctor nuestro Ramirez de çamora: a los quales nos mãdamos: que
Idem. enel venir a consejo y estar enel: y enel despacho delos negocios tengan: y guarden la regla y orden siguiente.

¶ Ley primera. En que casa de ue estar el consejo.

El rey rreyna en toledo: año de mil. cccc. y lxxx.

PRimeramente ordenamos y mãdamos que la casa y camara donde el nro consejo ouiere de estar q̃ sea siempre enel nro palacio donde nos posaremos. E si ende no ouiere lugar que los nros aposentadores den vna buena posada para ello la mas cerca que ballaren de nuestro palacio: y si nos no estuuieremos en lugar donde estuuiere nro consejo q̃ hagan el consejo enla posada que para nos fuere nombrada. E si no ouiere posada señalada para nos o que se depute por los del nro consejo: y cada dia se ayunten a consejo alas horas que enesta nuestra ordenança se dira saluo los domingos y fiestas de guardar.

¶ Ley.ij. En que tiempos han de venir a consejo los que fuerõ deputados para el consejo y quantos haran consejo.

Idem. OTro si porque las cosas anden por mejor regla y orden: y los negocios se espiran y determinen por la manera y forma que mas cumple a nuestro seruicio y al bien delas partes. Ordenamos y mandamos que los del nuestro cõsejo que enel residen por nuestro mandado vayan cada dia por lo mañana ala camara y casa que fuere deputada para el cõsejo: desde mediado el mes de octubre fasta pascua de resurrecion desde las nueue fasta las doze del medio dia. E desde la pascua de Resurrecion fasta mediado el mes de Octubre: desde las siete fasta las diez/o si mas tiempo vieren que deuen estar segun los negocios que tuuieren so pena que el que no viniere entre las nueue y las diez que pague medio florin: y el que no viniere a todo el consejo que pague vn florin. E porque algunas vezes los que son del consejo estan ocupados en algunas cosas necessarias: no pueden venir alas horas suso dichas y los presentes auiẽdo los de esperar no podrian despachar los negocios. Ordenamos que los que ala dicha hora fueren venidos al dicho consejo seyendo ende alomenos vn perlado y dos caualleros/o dos letrados o enel caso q̃ aya vn perlado: y vn caualleros y dos letrados aun que mas no sean venidos/o el perlado y tres letrados/o alomenos quatro letrados delos sobredichos que estos puedan librar y despachar los negocios: y firmar las cartas y puisiones porque esperando el dicho numero se empacharia: y passaria el tiempo de que alas partes se siguiria daño y dilacion enla expedicion de sus fechos. Pero las prouisiones q̃ fueren acordadas por el dicho numero las puedã començar a librar tres delos deputados tanto q̃ no se despidan fasta ser librados por los dichos quatro. E que las cartas que ouieren de librar las libren enel dicho nuestro consejo: y no en otra parte.

¶ Ley.iij. quantos del consejo han de ser concordes.

OTro si ordenamos y mandamos que si acaeciere que enlas cosas que se ouieren de librar enel nuestro consejo fueren opiniones en tal manera que todos no sean concordes si las dos partes fueren en vna concordia que se libre y determine el hecho por el voto y consejo delas dos partes. E si las dos no fueren en vna concordia en tal caso sea hecha relacion a nos delos votos y opiniones y razones que se hizieren por los del nuestro consejo: porque nos sobre ello determinemos y mandemos lo que la nuestra merced fuere.

¶ Ley.iiij. Que cosas han de aduocar a si los del consejo.

Idem. MAndamos que no se recibã por los del nuestro consejo las causas que ellos entendieren segun sus consciencias que por otros juezes pudieren ser despachadas: y si algunas causas ouieren de aduocar al nuestro consejo que lo hagã con nuestra sabiduria.

¶ Los del nuestro consejo no tengan consejo ordinariamente mas de vna vez al dia porque los letrados que residieren enel ayan tiẽpo para estudiar y ver por si mesmos con mayor deliberacion cerca delos negocios en que han de determinar: saluo enlos dias que por estas leyes estan señalados para entender cerca delos alcaldes/ y otros officiales dela corte.

¶ Ley.v. Que enel consejo resida vn relator y escriuano de camara.

Idem. OTro si ordenamos y mãdamos que enel nuestro consejo resida vno delos nuestros relatores o su lugar teniente. y entre tanto que ellos ponen lugar teniente. Mandamos que lo sea el que nos nombraremos por nuestra cedula para que saque o haga las relaciones segun se acostumbra. E que los relatores y abogados sean primeramente examinados y juramentados que harã sus officios fielmente segun que las leyes disponen. E assi mismo residan enel nuestro consejo los escriuanos de camara que nos por nuestra cedula nõbraremos: y que todos ellos y los nros por tenor guardẽ la regla y orden que por otras nuestras ordenanças les mandamos.

¶ Ley.vj. que el relator haga relacion y los del consejo no repitan.

Idem. OTro si ordenamos y mandamos que el dicho relator o su lugar teniente haga relacion dela cosa sobre que ha de auer cõsejo sin poner otra razon en medio: y que los del nuestro consejo no resuman algunas razones dela dicha relacion saluo que digan sus votos y parecer y que no repitã los vnos lo que los otros assi dixeren mas si les paresciere bien lo dicho se allegẽ a ello y si quisierẽ alegar algunas razones de nueuo las puedan dezir E si el negocio fuere tal que no aya enel grã difficultad que entẽdieren que ay assaz dicho pregũte el vno dellos alos otros si estã todos por aquella conclusion: y aquello se despache.

¶ Ley.vij. Que los del consejo refrenen dezires.

Fuero. OTro si que los del nuestro cõsejo refrenẽ los dezires y fablas y interposiciones en tanto q̃ entendieren enlos negocios por q̃ no se empache la expedicion dellos.

¶ Ley.viij. Que los del consejo manden llamar las partes personalmente quando entendieren.

Idem. OTro si ordenamos y mandamos que si alguna peticion viniere a nuestro consejo sobre algunas contiendas /o sobre otros qualesquier hechos que acaesciere ceuiles o criminales de qualquier qualidad que sean. O sobre que ellos entiẽdan que cumple a nuestro seruicio que se deue proueer si entendieren los del nuestro cõsejo q̃ se deuẽ mandar llamar las partes a quien atañe o a otras q̃lesquier psonas las manden llamar psonalmẽte o como entendierẽ que cũple mas a nro seruicio.

¶ Ley.ix. que quando los del cõsejo entendieren manden salir fuera al relator.

Idem. OTro si ordenamos y mandamos por mejor y mas sin empacho: y con mayor deliberacion y secreto se vean las cosas enel nuestro consejo que al tiempo que el nuestro relator/o su lugar teniente ouiere de hazer relacion alos del nuestro consejo que quieren de dezir su parescer o voto no esten enel consejo saluo ellos/ o el dicho relator/o su lugar tenẽte. Pero en tal caso si estendieren q̃ cumple puedan mandar y manden que el dicho o relator o su lugar teniente salga del consejo entãto que hablã por que podria ser el caso de alguno dellos/o por otra razon que a esto les mueua.

¶ Ley.x. que residan dos procuradores fiscales.

Idem. OTro si ordenamos y mandamos que residan continuamente enla nra corte dos nuestros procuradores fiscales.

¶ Ley.xj. que ala puerta del cõsejo esten dos ballesteros de maça.

Idem. OTro si ordenamos y mandamos q̃ ala puerta de nuestro consejo estẽ dos ballesteros de maça /o porteros: vno para guardar la puerta: y otro para llamar los que el consejo mandare llamar: y si estos acogeren a alguno sin mandado de los del nuestro consejo que ellos les manden dar la pena que entendieren q̃ merecen. E q̃ si alguno entrare enel consejo sin licencia delos del consejo que aya por pena q̃ aquel dia no se vea ni se libre su negocio.

¶ Ley.xij. que el relator y escriuanos de camara esten personalmente enel consejo.

Idem. OTro si ordenamos y mandamos que ala dicha hora que los del nuestro consejo han de ser juntos: el dicho relator/o su lugar tenẽte y escriuanos de camara que sirvieren y fueren deputados enel nuestro consejo esten personalmẽte en la casa del consejo/o enel lugar que les fuere deputado hasta acabado el consejo: so pena que el dia q̃ fallecieren no tienen parte delas peticiones y derechos delas cartas que esse dia librare aun que les aya caydo por suerte: saluo si los del nuestro consejo les ocuparen en algunas cosas cumplideras a nuestro seruicio.

¶ Ley.xiij. que el viernes de cada semana vayan los del consejo ala carcel.

Idem. OTro si ordenamos y mandamos que el viernes de cada semana dos doctores /o dos letrados del nro consejo vaya alas nras carceles a entẽder y ver enlos hechos delos presos que enellas estan y negocios que enella pendẽ assi ciuiles como criminales juntamẽte cõ los nros alcaldes y sepan dar razõ de todos ellos y hagã lo que fuere justicia buenamẽte. E despues delo suso dicho: ordenamos que el sabado de cada semana despues de comer sea el dia en q̃ se ha de visitar la carcel.

Idem. OTro si ordenamos que cada semana sean deputados dos delos del nuestro consejo para nos notificar y hazer relacion delas causas y cosas que con nos ouieren de communicar. E esto hagan ordinariamente dos dias enla semana: lunes: y jueues despues de comer desde las tres horas hasta las cinco: y que el dia destos vengan todos a nos hazer la tal relacion.

Idem. OTro si mandamos que las causas que primero fueren cõclusydas enel nuestro consejo sean primeramente vistas y determinadas: y delas personas miserables ante todas: saluo si nos dieremos mandamiento expresso en persona o por cedula o por otras justas y euidentes causas.

¶ Ley.xiiij. que antes que se libre la carta por el consejo el escriuano la traya corregida y emmendada.

Idem. OTro si ordenamos y mãdamos q̃ antes que los del nuestro cõsejo libre las cartas q̃ ouieren de librar que el escriuano de camara cuya fuere la carta la trayga corregida y emãdada y escripto enlas espaldas della la quãtia delos derechos que a el pertenecen por ella: y lo que ha de auer de derecho el sello y el registro: y lo señale de su nom

Universidad de Deusto
Biblioteca

bre porq̃ las partes sepan los derechos que de todo han de pagar: t no les puedan ser demandados mas: t se pongan en lugar que no se puedan quitar las dichas señales t q̃ las dichas cartas sean firmadas por los del nro consejo dentro enel dicho consejo t no fuera del.

¶ Ley.xv. q̃ no se passen cartas

por el sello t registro sin ser librадas de quatro de los del consejo deputados.

Idem. OTro si ordenamos t mandamos que el sello y el registro no passe carta alguna delas que por nuestro consejo fueren librадas sin que vaya enello lo suso dicho: t sean librадas delos quatro deputados: t sea referendada de algunos delos escriuanos de camara que fueren deputados para ello: t no de otro alguno. E las que fuere firmadas de nuestros nombres t referendadas de qualquier delos nuestros secretarios.

¶ Ley.xvj. q̃ los escriuanos de

Idem. camara juren de no llevar derechos demasiados.

OTro si ordenamos y mandamos que los dichos nuestros escriuanos de camara q̃ estouieren y residieren enel nuestro consejo antes que sean rescebidos juren de no llevar derechos demasiados mas ni allende delo que dispone la ordenança por nos fecha sobre ello.

¶ Ley.xvij. delas cosas que los

Idem. escriuanos de camara no deuen llevar derechos.

OTro si ordenamos y mandamos que los dichos escriuanos de camara ni alguno dellos no lleue derecho alguno de presentacion de escriptura alguna signada/o simple que ante los del nuestro consejo se presentare para informacio por alguna delas partes si el negocio sobre que se presentare se cometiere a alguno/o las partes se ygualaren/o no lo quisieren seguir. Pero si los de nuestro consejo conosciere del tal negocio y lo determinaren q̃ el escriuano de camara: por ante quien passare y pendiere el dicho negocio lleue los derechos que segun la ordenança dicha le pertenescieren.

¶ Ley.xviij. q̃ el relator saque

Idem. relacion delas peticiones de vn dia para otro.

OTro si que el relator saque relacion de todas las peticiones de cada vna assi como vinieren del vn dia para el otro siguiẽte: salvo si los de nuestro consejo entendieren que las tales peticiones o peticion son de gran piedad porque deuen luego ser vistas t librадas antes que otras algunas t q̃ digan enla relacion las causas t motiuos sustanciales dela peticion y renga la peticion presta porque si alguna duda ouiere enla relacion se pueda leer la peticion enel consejo.

¶ Ley.xix. que el relator põga

vna cedula ala puerta del consejo delos negocios que se han de veer.

Idem. OTro si el dicho relator cada dia enel consejo antes que los del nuestro cõsejo a el vengã de lu mandado dellos ponga vna cedula ala puerta del consejo en que diga. Estos son los negocios de que oy t cras se deue hazer relacion enel consejo porque las partes aquien tocare esten ay atendiendo su despacho t los otros vayan a librar sus haziendas.

¶ Ley.xx. que los del cõsejo no

salgan a recebir al rey ni a otro.

Idem. OTro si porque no se estorue el dicho consejo Mandamos y defendemos: que los del consejo no salgan a recebir a nos/ni a otra persona de qualquier estado o condicion que sea saluo si fuere dia de fiesta de guardar / o si fuere tal caso que ellos entiendan que cumple a nuestro seruicio que se deue hazer.

¶ Ley.xxj. Que los del consejo

bagan juramento.

Idem. OTro si porque los del dicho nuestro consejo mas libremente puedã hablar enel t dar sus consejos sin afficion alguna. Ordenamos que cada vno dellos jure que conseje bien y verdaderamente segun su entendimiento t conciencia t que por afficion ni por prouecho particular suyo propio ni de otra persona ni por odio no consejen: salvo lo que paresciere ser justo. E que assi mesmo juren ellos y el relator/o su lugar teniente que no descubriran los votos t deliberaciones del consejo: t lo que fuere acordado que sea secreto: saluo con personas deputadas del dicho consejo. E si alguno se perjurare haziendo el contrario que sea priuado del dicho consejo: t no le demos la pena segun que nuestra merced fuere.

¶ Ley.xxij. Que delos hechos

arduos: se escriua la determinacion.

Idem. OTro si por quanto el consejo puede ser sobre muchas cosas. Pero señaladamente sobre hechos grandes de tractos/o de embaxadores/o de otros negocios grãdes. Dellos tales es nuestra merced que se escriua la determinacio dellos por aquel escriuano que ha de tener el cargo de escreuir los tales cõsejos para los tener siempre en el registro porque los nos veamos cada vez que nuestra merced fuere.

¶ Ley.xxij. q̃ todos los del rey

no obedezcan t cũplan las cartas t el consejo.

Idem. OTro si ordenamos t mandamos que todos los perlados: duques: condes: marqueses: t ricos hombres/o hijos dalgo: t oydores dela nuestra audiencia: t alcaldes dela nra corte t chancilleria: consejos: justicias regidores officiales: y pfonas singulares de todas las ciudades villas t lugares delos nuestros reynos y señoríos: y nuestros contadores t officiales: t otros qualesquier personas de qualquier ley y estado/o condicion preheminencia que sean obedezcã t cumplan las cartas que fueren librадas por los del dicho nro consejo segun dicho es: t segun lo enellas contenido bien assi t tan complidamente como si fuessen librадas de nuestros nombres: t si alguno pusiere duda: o no quisiere obedecer ni cumplir qualquier delas cartrs suso dichas que sea tenido ala pena contenida en la carta. E sea emplazado para que parezca personalmente ante nos: o ante nuestro consejo a se escusar: y recebir pena porque no cumplio la carta.

¶ Ley.xxiij. En que cosas deue

Idem. el rey firmar su nombre.

OTro si porque los del nuestro consejo sepan nuestra volũtad queremos declarar quales son las cosas que nos queremos firmar de nros nombres sin que ellos pongan dentro enellas sus nombres: son estas que se siguen. Officios de nuestra casa. Mercedes. Limosnas de cada dia. Mercedes de juro de heredad: y de por vida. E tierras E tenencias. Perdones. Legitimaciones. Sacas Mantenimiento de embaradores que ayan de yr fuera de nuestros reynos a otras partes. Officios de ciudades villas t lugares de nros reynos Notarias nueuas. Suplicaciones de perlado: o de otros beneficios. Presentaciones. Patronazgos. Capellanias. Sacristanias. Corregidores. E pesquisidores de ciudades villas t lugares de nuestros reynos con suspension de officios. Pero bien nos plaze q̃ si sobre algunas cosas destas antes que se prouean enel nuestro consejo se diere alguna peticio: o quera que los del dicho nuestro consejo vean y examinen lo que se deua hazer cerca dello t si les pareciere que en algun caso no se deue de proueer que lo digan y respondan assi a las partes porq̃ no nos requieran: ni enojen mas sobre ello. E si les pareciere que en algun caso de los sobredichos se deua proueer lo embien ante nos conel voto t consejo q̃ enello les pareciere. Pero es nuestra merced que enlas cartas de perdones y legitimaciones se guarde las leyes y pragmaticas que el señor rey don Juan nuestro padre en este caso ordeno: y que firmen enlas espaldas dellas las personas que las dichas leyes disponen. E todas las nuestras cartas t prouisiones puedan ser librадas t firmadas dentro enellas por los del nuestro consejo.

¶ Ley.xxv. Que delos del conse

Idem. jo no aya apelacion saluo suplicacion o reuista.

POrque acaece algunas vezes que vienen al nuestro consejo algunos negocios t causas ciuiles t criminales q̃ bienemente a menos costa delas partes t bien delos fechos se podria expedir y despachar enel dicho nuestro consejo sin hazer dellas comission. Y es nra merced t ordenamos t mandamos que los del nuestro consejo tẽgan poder t jurisdicion cada que entendieren q̃ cũple a nro seruicio y al bien delas partes para conocer delos tales negocios: t los veer: t librar t determinar simplemẽte t de plano t sin estrepito t figura d juyzio: solamẽte sabida la verdad y q̃ d qualesquier sentencias y determinaciones q̃ ellos dierẽ t pronunciarẽ no aya lugar appelacio ni agrauio ni alcada: nulidad ni otro remedio ni recurso alguno saluo suplicacio para ante nos o pa q̃ se remita enel dicho nro cõsejo. E que dela sentẽcia o determinacion que dierẽ en grado de remista no pueda auer alguno delos dichos remedios: y recursos mas q̃ aquello sea executado. Pero q̃ en este caso aya lugar la ley fecha por el rey don Juan nro visabuelo enlas cortes de Segouia que habla sobre la fiança delas mil t quinientas doblas.

¶ Ley.xxvj. Que todas las car

tas cerradas vayan al rey.

Idem. OTro si ordenamos que todas las cartas cerradas vengã a nos porq̃ nos respondamos alas que nos quisieremos responder t las otras embiemos al dicho nro cõsejo para q̃ respõdan a ellas: saluo si fuere peticion sobre cosas de justicia que se presentare enel nuestro consejo.

¶ Ley.xxvij. Que todas las

cartas de justicia sean traydas al cõsejo y leydas ante todos y como se han de librar.

Idem. OTrosi que todas las cartas que se acordare enel dicho nuestro consejo despues que fueren hechas y ordenadas en limpio para librarse sean traydas al dicho nro consejo t leydas ante todos los del consejo que ay se acaccieren: y los escriuanos de camara q̃ segun nuestra ordenança alli deuen estar: t assi vistas por ellos que los que alli estuuieren las referenden alli t no en sus posadas como dicho es: firmando las de sus nombres enteramente enlas espaldas las que nos quieremos de librar t las otras dentro: esto porque los del consejo q̃ acordare las dichas cartas t las assi referendaren sean tenudos de dar cuenta y razon dellas. E seyendo assi referẽdadas t librадas que el registrador y chanciller las passen libremẽte al registro y sello no seyendo embargadas enel sello segun la forma dela ley.

¶ Ley.xxvij. Que no passen

por el registro ni sello las cartas de comissiones de appelacion.

Idem. OTro si que las dichas cartas ni alguna dellas no sean de comissiones para que se oyan ni libren enla nuestra corte delos pleytos en q̃ segun las ordenanças reales: las tales appelaciones deuen yr ala nra audiencia y chancilleria. E si cõtra esto algunas cartas se librаren q̃ el registrador las no passe al registro ni el chanciller al sello.

¶ Ley.xxix. Que se remitan al

rey las cosas que segun las ordenanças deuen ser remetidas.

Idem. OTrosi que toda via remitan a nos las cosas que segun la ordenança del consejo nos deuen ser remitidas.

Universidad de Deusto
Biblioteca

¶ Ley.xxx. Que los escriuanos de camara ni los otros officiales no sean procuradores ni solicitadores de negocios.

Jdem.

OTrosi que los escriuanos de camara diputados para el dicho nuestro consejo no sean procuradores ni solicitadores de negocios algunos enel consejo ni los del cõsejo gelo consintan: ni esso mesmo sea procuradores hõbres algunos delos del consejo q̃ende residieren: ni el nro relator ni su lugar teniente ni los del nuestro consejo puedan vsar de officios de abogados.

¶ Ley.xxxj. Que enel consejo no se assienten otros saluo los diputados.

Jdem.

OTrosi ordenamos y mandamos que enel nro consejo no residan ni se assienten para oyr ni librar ni para despachar los negocios otros letrados ni caualleros saluo los dichos diputados y nõbrados y si algũos otros caualleros o letrados q̃ tengan titulo de consejo quisierẽ entrar al nro consejo a despachar sus negocios q̃ luego q̃ ouieren hablado enel aquello porque entrã se salgan y no ayan otros negocios ni libren nras cartas. Pero si fueren arçobispos o obispos: o duques o condes o maestres de ordenes porq̃ estos son de nro consejo por razõ del titulo que tienen: q̃ puedan estar enel nuestro consejo quanto ellos quisieren: y que libren solamente los que fueren diputados y no otros algunos. Alos quales letrados que assi diputamos no los entendemos ocupar en otras negociaciones ni en caminos. E quando alguno o algunos dellos mandaremos entender en otros negocios en nuestra corte nos lo mandaremos: y los otros todos queden enel consejo por manera que siempre esten de continuo alo menos tres o quatro letrados.

¶ Ley.xxxij. Que el rey entre en consejo el viernes de cada semana.

Jdem.

POrque nuestra voluntad es de saber en que manera se despachã los fechos dela justicia y porque mas prestamente se de a quiẽ la touiere a nos plaze de estar y entrar en nro cõsejo dela justicia del dia del viernes de cada semana segun se cõtiene eneste nro libro enel titulo de como el rey deue de oyr y librar y q̃ la nuestra silla real este de continuo aparejada en nuestro consejo.

¶ Ley.xxxiij. Que los del consejo ni los oydores no alegue por psona alguna.

Jdem.

OTrosi que ninguno delos diputados delos del nuestro consejo ni los nuestros oydores ni alcaldes que residieren enlos officios no abogue por persona: ni vniuersidad alguna sobre causas ciuiles ni criminales saluo si abogaren en nuestra causa: o por nuestra parte: o con nuestra licencia y expresso mandado.

¶ Ley.xxxiij. Como reuocarõ los feyos todos los officios cõsejo y audiẽcia. &c.

Jdem.

POrque cumple a nuestro seruicio y al biẽ publico comun de nuestros reynos y señorios reuocamos todos los titulos de officios dados y otorgados por el rey don Enrrique nuestro hermano que santa gloria aya a qualesquier personas assi de officios de consejo como de audiencia y alcaldia de nuestra casa y corte y dela nra audiencia: excepto dos alcaldes del rastro y nueue alcaldes de prouincias dela nra chancilleria. E quatro alcaldes dela nuestra chancilleria que nos eligiremos y nombraremos y prometeremos de no diputar ni dar otros officios algunos delos sobredichos saluo por vacaciõ. Pero si por alguna causa quisieremos dar titulo de consejo algũa psona q̃ lo podamos hazer con consejo y subscreciõ delos que en nro consejo estuuieren ala sazon.

Jdem.

EL señor rey don Enrrique nuestro hermano enlas cortes q̃ hizo en Mieua ordeno que desde entonce adelante no daria titulo de su consejo a persona alguna: saluo a hõbre de gran sufficencia q̃ fuesse caualler o de grã estado o perlado o letrado q̃ notoriamente fuesse auido por hõbre de cõciencia: ỏ grã autoridad y sciẽcia. E otrosi q̃ no daria titulo de audiẽcia ni alcaldia saluo por vacacion o renunciacion: y a hõbre habile y graduado en derecho. E mando y ordeno que cõtra el tenor y forma desto no pudiessen ser rescebidas personas algunas enel nuestro consejo ni enla nuestra audiencia ni por alcaldes.

El rey don alõso. ij. en tordesillas

MAndamos que quando quier que enel nuestro consejo o audiencia se ouiere de dar alguna carta de comission para algunos juezes que no se de sin consentimiento de ambas las partes si estuuieren presentes y si estuuiere alguna delas partes ausente y la otra ganare algũ juez y lo ouiere por sospechoso la parte que estuuiere ausente que recorra al rey.

OMe los del nuestro consejo llamen alos abogados quando dudaren en cosa de justicia segun se contiene eneste libro enel titulo delos abogados. Otrosi mandamos que los dichos abogados sea condenados en costas y a vn mayor pena por los del nuestro consejo quando hallaren q̃ por malicia: o por conoscida ignorancia del abogado abogaron en causas injustas.

OTro si ordenamos que los del consejo ni los relatores ni porteros no resciban dadiua ni presente pedido ni offrescido por ninguna manera por si ni por otro: directe ni indirete de qualquier qualidad o quantidad que sean delas personas q̃ tienen: o verisimile se presume que en breue se terminan negocios que despachar enel consejo: saluo cosas de comer y de beuer en pequeña quantidad presentadas y de grado offrescidas. librados los negocios: sopena que lo que assi rescibieren paguen son diez tanto por la primera vez: y por la segunda vez que no este mas enla corte.

Ordenanca del rey y reyna.

OTro si que juren todos los del nuestro consejo de guardar estas ordenanças y de pagar las penas si enellas cayerẽ y delo manifestar y

a nos vnos de otros cada que a sus noticias viniere y lo supieren: enlas quales penas desde agora condenamos a qualquier que enellas cayere ipso jure: por manera q̃ desde luego sea obligado in foro conciencia pagar la dicha pena o penas en que cayere sin q̃ aya ni se espere otra cõdenacion quanto quiere que el delicto sea oculto.

✠ ¶ Titulo.iiij. Dela audiencia y chancilleria.

¶ Ley primera Que enla audiencia resida vn presidente y quatro oydores y tres alcaldes y otros officiales.

LA audiencia y chancilleria fue ordenada antiguamente por los reyes de gloriosa memoria nros progenitores pa que las contiendas y pleytos q̃ ayan acaecissen entre nuestros suditos y naturales fuessen prestamẽte librados y determinados por justicia y por derecho: y por esto el rey don Enrrique el segundo enlas cortes que hizo enla ciudad de Toro y el rey don Juan primero enlas cortes que hizo en Segouia y en Biruiesca. y el señor rey don Juã

Prematica

nuestro padre que santa gloria aya enlas cortes que hizo en Valladolid: año del señor de mil y quatrocientos y quarenta y dos años hizieron ciertas leyes ordenanças a cerca dello. E nos conformãdonos con ellas. E porque por mudança delos tiempos algunas delas dichas leyes se deuen corregir / y emmendar / y añadir / y amenguar / limitar / y declarar / por que alas cosas que acaecen se den nueuos remedios. Porende ordenamos y mandamos que enla nuestra corte y chancilleria residan continuamente vn perlado presidente: y quatro oydores y tres alcaldes dela carcel: y dos procuradores fiscales: y dos abogados delos pobres para costa y mantenimiento delos quales diputamos y señalamos cierta summa de maraue dis en cada vn año. E para cuenta dellos señalamos quinientos mil maraue dis enlas nuestras alcaualas dela noble villa de Valladolid: y su infantazgo. E desto mãdamos dar nuestra carta de preuillegio y firmada de nuestros nombres y sellada con nuestro sello. Porende nos confirmamos y aprouamos la dicha carta de priuillegio y ordenança y mandamos que sea guardada y cumplida de aqui adelante en todo y por todo segun enella se contiene.

El rey don Juan. j. en madrigal. año de mil. cccc. xxx. y vij.

El rey don Juã. j. en Segouia.

El rey y reyna en toledo.

¶ Ley.ij. La forma del juramẽto que los oydores deuen hazer.

POrque con mayor acucia y temor de Dios y nuestro / los nuestros oydores y los nros alcaldes y officiales del nuestro consejo y dela nra corte y chancilleria libren los pleytos breuemente sin dilaciones guardãdo nuestro seruicio: y el bien publico de nuestros reynos: mandamos que antes que vsen delos dichos officios hagan juramento en deuida forma y en publico segun se sigue. Nos fulano y fulano. &c. oydores. &c. Juramos a vos el rey y reyna nuestros señores que estades presentes por dios y por los santos euãgelios do quier que estan escriptos que assi como vuestros oydores y juezes obedezcamos vros mandamiẽtos que vos el dicho señor rey y reyna y qualquier de vos nos hizierdes por palabra o carta: o mensajero cierto y que guardaremos el señorio y la tierra: y los derechos a vos los dichos señores rey y reyna en todas las cosas y que no os cubramos en alguna manera las pocidades de vos los dichos señores rey y reyna aquellas que nos mandaredes y embiaredes mãdar que tengamos en secreto. Otrosi que desuiemos vuestro daño en todas las guisas q̃ nos pudieremos o supieremos. E si por auentura no ouiessemos poder: delo hazer que vos apercibamos dello lo mas ayna que nos pudieremos. Otrosi q̃ los pleytos q̃ ante nos vinierẽ que los libraremos lo mas ayna y mejor que pudieremos biẽ y lealmẽte: por las leyes delos fueros y derechos y leyes y ordenãças de vros reynos: y que por amor ni por desamor: ni por miedo: ni por don que nos den ni prometã que no desuiaremos dela verdad ni del derecho. Otrosi que no rescibiremos don: ni prouision de hõbre alguna q̃ nos la diesse por ellos: y si lo hizieremos dios todo poderoso nos ayude eneste mũdo alos cuerpos y enel otro alas animas: y si no el nos lo demande mal y caramente.

El rey don Juan. j. en toledo año de mil. cccc. lxxxvj.

¶ Ley.iiij. Jdem.

POrque los oydores y alcaldes: y los otros juezes dela nuestra casa y corte y chãcilleria mas fiel y lealmente administren justicia y siruan sus officios. Mandamos que juren que no ternan feudo: tierra: ni acostamiento ni recibiran mercedes de otro alguno grãde delos nuestros reynos ni de ningun ni algun consejo ni vniuersidad: ni cabildo: ni de otras personas: ni de otros por ellos ni den consejo en ningun pleyto ni ciudad: ni villa ni lugar dlos nuestros reynos ni enla nuestra corte ni enla nuestra chãcilleria: saluo si el pleyto fuere de tal qualidad en q̃ el oydor no pueda ser juez: ni tomaran ni recibirã direte ni indirete las otras cosas q̃ por las leyes de nuestros reynos son prohibidas sopena dela nuestra merced y de perdiciõ delos officios y de perder la quitacion.

El rey y reyna en Toledo.

¶ Ley.iiij. Que los oydores sean puestos por vn año y la audiencia resida en Valladolid.

POrque dela estada larga delos oydores enla nuestra audiẽcia se suelen seguir algunos inconuenientes. ordenamos y mandamos que de aqui adelante los oydores que ouieren de residir en nuestra audiencia por nuestro mandado no se entiendan ser nombrados ni puestos mas de por vn año: y que se muden otros para otro año alomenos los dos dellos quales nuestra merced fuese. E los quatro oydores para este presente año

Universidad de Deusto
Biblioteca

nos lo auemos ya nõbrado por nuestras cedulas y esso mismo mãdamos que se guarde enlos nros alcaldes. E mandamos otrosi que la nuestra audiencia resida continuamẽte enla villa de Valladolid: por ser villa noble y conuenible para ello segun que lo ordeno el señor rey don Juã nuestro padre que santa gloria aya enlas cortes de Valladolid que hizo año del señor de mil y quatrocientos y cincuenta y dos años.

¶Ley. v. Que los oydores hagan relacion al rey delas leyes que deue hazer para acortar los pleytos.

LOs oydores deuen pensar quantas maneras se pueden catar: y quantas leyes se pueden hazer para acortar los pleytos: y escusar malicias y deuen hazer dello relacion al rey porque el haga las dichas leyes: y las mande guardar: porque cumple al bien de su reyno.

¶Ley. vj. Que se diputen dos oydores que el viernes vayan a oyr los presos con los alcaldes.

El rey don eurriq. iiij. en palẽcia año d. lxvij
El mesmo en madrid año d. lviij.

POrque los presos prestamente sean librados dela carcel. Mandamos que el perlado con los aydores nombren dos oydores: y que el dia del viernes de cada semana vayan con los nuestros alcaldes a ver las carceles y entiendan y vean: y oyan con los dichos alcaldes los presos: y conellos breuemente administren justicia saluo en aquellos que por las nuestras rentas y derechos fueren presos.

¶Ley. vij. Que todos sus pleytos delas ciudades y villas del rey o dela reyna o del principe: o de otros señores vayan por apelacion ala chancilleria.

El rey don Juan. ij. en valladolid año de. xij. E en guadalajara a fio d. xxxvj

QOnfirmamos y mandamos guardar la prematica fencion que el rey don Juan nuestro padre que santa gloria aya hizo en Valladolid año de veynte y ocho por la qual remitio: y mando remetir ala su corte y chancilleria todos los pleytos y causas y questiones que pendian y pendieren ante los del consejo: y alcaldes dela casa y corte: y ante otros qualesquier juezes y por cartas o comissiones: o en otra qualquier manera saluo aquellas que segun la ordenança por el hecha en Tordesillas pertenecen oyr alos del nuestro consejo. Quier sean pendientes ante juezes ordinarios. Quier ante juezes delegados y comissarios. Quier sean mouidos por nuestro procurador fiscal. Quier por simple querella. Quier en grado de appelacion o en otra qualquier manera. Saluo si pendieren pleytos entre personas que segun las ordenanças del consejo se deuen librar y expedir por los del consejo. E si pendieren ante los alcaldes que con nos andan continuamente que a ellos pertenezca librar. E que no se hagan comissiones algunas en ningunos pleytos ciuiles ni criminales enla dicha nuestra corte, E todo lo que en contrario desto fuere fecho/cometido/delegado/y oydo/librado/procedido/y determinado y sentenciado/y mandado: sea en si ninguno. La qual dicha ley confirmo el dicho Rey don Juan en Valladolid año de quarenta y dos. E mando que todas las appelaciones: assi delas nuestras ciudades: y villas y lugares como dela reyna y principe como de todos los otros infantes: y duques: y condes: y perlados: y caualleros: y otras qualesquier personas q̃ vayã las dichas appelaciones ala dicha corte y chancilleria y q̃ los tales señores no puedan poner enello embargo ni contrario so las penas contenidas enlas leyes que el auia hecho en Guadalajara.

¶Ley. viij. que todos los pleytos que ante los oydores vinieren no aya alçada reuista/ni suplicaciõ: saluo para ante ellos y la forma que se deue tener enel proceder.

SIguiendo la ordenança que el Rey don Juã primero nuestro progenitor fizo enlas cortes de Segouia enel año del señor de mil y trezientos y nouenta años. Ordenamos y mandamos que de aqui adelante todos los pleytos que vinieren de grado en grado ante nros oydores enlos quales dieren y pronunciaren sentẽcias confirmatorias que delas tales sentencias no aya alçada reuista: ni suplicacion para ante nos ni para ante los dichos nuestros oydores: pero que si los dichos oydores vierẽ sentẽcias en los casos sobre dichos en que reuocarẽ todas las sentẽcias passadas o algunas de ellas: assi delos Alcaldes de nuestra chancilleria como de otros juezes y alcaldes: y la parte contra quien fuere dada la tal sentencia alegare fasta diez dias ante los oydores que estuuieren en audiencia por escripto que la tal sentencia es agrauiada que se deue emendar: y exprimiendo los agrauios los oydores tornen a reuoer el dicho pleyto: y si hallaren la sentẽcia ser agrauiada que la emienden. E si la hallaren que el agrauio alegado no es verdadero: o no lo alegare por escripto dentro delos dichos diez dias que confirmen su juyzio y sentencia. E dela tal sentencia confirmatoria o reuocatoria que en grado de reuista dieren que no aya appelacion: ni alçada ni reuista ni suplicacion y que la parte que no quiere alegado agrauio verdadero que paguela quarentena parte dela cosa demandada para la confradia dela dicha chancilleria tanto que la dicha quarentena parte no sea mas de fasta quantia de mil marauedis: y si el pleyto fuere começado nueuamente ante los oydores que dela sentencia que dieren no aya appelacion: ni alçada para ante nos: ni para ante otro alguno mas la parte que se sintiere agrauiada dela dicha sentencia pueda suplicar della alos dichos oydores esprimiendo los agrauios en escripto dentro de veynte dias E si enel dicho termino no suplicare y los dichos agrauios no esprimiere q̃ la sentencia quede firme y no sea oydo mas. E si suplicare dentro delos

El rey don Juan. j. en Segouia. año de mil cccxc. j

dichos nueue dias: y los agrauios exprimir en los oydores: o alomenos los dos dellos con el perlado tornen a ver: y librar en grado de suplicacion el dicho pleyto y dela sentencia que assi dieren en grado de suplicacion que no aya mas alçada ni suplicacion a nos ni alos dichos oydores: pero si la parte que se sintiere agrauiada suplicare dela sentencia que los dichos nuestros oydores dieren quando el pleyto fuere começado nueuamente ante ellos que la parte pueda alegar lo que no alego: y prouar lo que no prouo: y entretanto no sea hecha execucion hasta que el dicho pleyto sea fenecido por la segunda sentencia que los dichos nuestros oydores dieren. E si el tal pleyto começado delante los nuestros oydores y fenescido por su segunda sentencia dela qual no puede hauer apelacion: ni suplicacion como dicho es fuere muy grande: y cosa ardua en tal caso queremos que la parte que sentiere por agrauiada dela dicha segunda sentencia pueda suplicar para nos dentro en otros veynte dias. Pero es nuestra merced que porque la malicia de aquellos que suplican por alongar los pleytos no aya lugar que la parte que suplicare dela dicha segunda sentencia dada por los dichos nuestros oydores con el dicho nuestro perlado que se obligue: y de fiadores: dentro delos dichos veynte dias ante los dichos oydores de pagar mil y quinientas doblas si por aquel o aquellos a quien nos lo encomendaremos fuere hallado que la dicha segunda sentencia delos dichos nuestros oydores fue bien y derechamente dada. E si no se obligaren y los dichos fiadores no dieren enel dicho termino que no puedan suplicar: ni le sea otorgada la dicha suplicacion: y si fallare la dicha sentencia ser bien: y justamente dada: E fuere confirmada por aquel o aquellos quien nos lo encomendaremos que la parte que assi suplicare o en cuyo nõbre fuere suplicado que sea por esta nuestra ley cõdenado enlas mil E quinientas doblas segun se obligo: y esta pena sea partida en tres partes la vna parte para aquel por quien fue dada sentencia: E la otra tercia parte para los dichos oydores que dieron la sentencia: y la otra tercia parte para nos, y enel caso que la sentencia segunda fuere dada y fuere suplicado para ante nos que no sea hecha execucion dela dicha segunda sentencia hasta que sea dada la tercia sentencia confirmatoria por aquel o aquellos a quien nos lo encomẽdaremos.

¶Ley. ix. Que los pleytos que primero fueron conclusos/sean primero determinados.

El rey reyna en toledo.

LOs pleytos conclusos que enel nuestro cõsejo: y enla nuestra audiencia y enla nuestra carcel dela nuestra corte y dela nuestra chancilleria primeramente fueren conclusos. Mandamos que aquellos sean primeramente determinados saluo si nos expressamente mandaremos q̃ se antepongan otro qualquier pleyto o negocio o si los nuestros oydores: y alcaldes cada vno ensu audiencia viere que por alguna legitima causa se deue ver y determinar primero otro algun pleyto o negocio ayn que sea postrimeramente concluydo sobre lo q̃l encargamos las conciẽcias dellos.

¶Ley. x. que los oydores oyã los pleytos por peticiones y quantos dias se deuen assentar enel audiencia.

ORdenamos que los nuestros oydores oyan los pleytos por peticiones: y no por libelos ni demandas ni por escripturas: y los libren sumariamente sin figura de juyzio.

¶Item que los juyzios: y cartas que dieren que se libren de todos los oydores: o dela mayor parte dellos: o alomenos delos dos dellos. E otrosi mandamos que los dichos oydores se assienten ala audiencia tres dias enla semana conuiene asaber lunes y miercoles y viernes.

¶Item mandamos q̃ los dichos oydores no seã alcaldes porq̃ mas desembargadamente puedan vsar de sus officios por si mesmos:

¶Item ordenamos que del juyzio q̃ los dichos nros oydores: o la mayor parte o los dos dellos dieren no aya alçada dellos ni suplicaciõ alguna saluo segun ay enla forma q̃ se contiene enla. viij. ley deste titulo que comiença siguiendo.

¶Ley. xj. Que las appelociones delas cartas de comissiones del consejo vayã ala chancilleria.

MAndamos que las cartas que se dieren en nro cõsejo de comissiones: ni algunas dellas no sean de comissiones de appelaciones para que se ayan ni libren enla nra corte delos pleytos en q̃ segun las ordenanças reales las tales appelaciones deuen yr ala nra audiẽcia y chãcilleria y si contra esto algunas cartas se libraren el registrador no las passe al registro ni el chanciller al sello.

¶Ley. xij. Que no valã las cartas que el rey diere en q̃ da por ningunos los processos que penden enla chancilleria.

El rey don Juã. ij. en valladolid año de xlij

NOentẽdemos per judicar: ni hazer agrauio alguno a aquellos que prosiguen su justicia ante los nuestros oydores y ante los alcaldes de la nra corte y chancilleria ni ante otros q̃lesquier juezes o alcaldes. Porque algunas personas por importunidad ganan: y impetran cartas: y prouisiones de nos: diziẽdo q̃ cumple a nuestro seruicio o por otras algunas razones. E damos por ninguno todo lo processado y mandamos que los juezes no procedan ni vayan adelante: ni las partes sean mas oydas diziendo que las mandamos dar de nuestro propio motu y poderio real absoluto con otras exhorbitancias: no seyendo las tales prouisiones vistas ni acordadas en nro consejo lo qual seria en cargo de nuestra conciencia si assi passe. Porende ordenamos que las tales cartas y

Universidad de Deusto
Biblioteca

prouisiones no se eden de aqui adelãte: z alos nros secretarios que las no passen so pena de priuaciõ delos officios: y que no valgan z sean obedecidas z no cumplidas: y que sin embargo dellas: quede su derecho a saluo alas partes: para que puedan proseguir su justicia ante los juezes: ante quien pendieren los pleytos.

Ley.xiij. Que las cartas z prouisiones q̃ se dieren en perjuyzio delos pleytos pendientes ante los oydores q̃ no valan.

El rey don Juã. ij. en Burgos.

POrque algũos con importunidad impetran z ganã de nos cartas: z puisiones para nros oydores z juezes para q̃ sobreseã en los pleytos q̃ ante ellos son z fuerẽ pendientes: lo q̃l es en desseruicio nro. Porẽde mãdamos q̃ las tales cartas z puisiones q̃ de aqui adelãte no seã dadas: z si por nos fueren dadas por importunidad como dicho es mandamos q̃ seã obedecidas z no cũplidas no embargãtes qualesquier clausulas derogatorias enellas contenidas por manera q̃ los dichos pleytos z causas sean librados z ayan fin.

Ley.xiiij. que los oydores ni otros officiales no lleuẽ dineros delos pleytos.

El rey don Juã. ij. en Bruniesca.

NInguno delos oydores ni delos alcaldes ni alguaziles: ni escriuanos dela dicha audiencia de chãcilleria no sean osados de tomar dinero ni otra alguna cosa delos pleyteãtes q̃ ante ellos vinieren de mas dlo cõtenido enlas ordenãças fechas por los reyes nros anteçessores: z por nos fechas. E qualquier q̃ lo assi leuare y le fuere puado q̃ demas dela infamia pierda el officio z restituya lo q̃ assi tomare con las setenas: como quien lo furta: y q̃ esta pena se parta enesta manera: las dos partes para el acusador z las dos partes para aq̃l a quiẽ lo leuare. E las tres partes para la nra camara. Y esta ley queremos q̃ aya lugar assi mismo enlos juezes: z officiales dela nra casa z corte y enlos otros juezes delas ciudades z villas z lugares de nros reynos y en otros qualesquier officios z officiales de qualquier estado o condiciõ que sean de qualesquier concejos.

Ley.xv. que los que no obedecieren z cumplieren las cartas delos oydores sean traydos presos.

prematica

TOdos los juezes z alcaldes de todas las ciudades villas z lugares de nros reynos obedezcan z cũplã las cartas: z mãdados delos nros oydores: z si lo no fizierẽ seã traydos presos ante los dichos oydores porque ellos prouean como fuere derecho guardando alas ciudades z villas z lugares sus preuillegios.

Ley.xvj. La pena delos que embargaren carta de chancilleria q̃ no se selle.

El rey don Juã. ij.

QUalquier que embargare carta q̃ emanare de nra chancilleria no teniendo poder para ello que peche quinientos mrs ala parte que la embargare; y que el nro chanciller no dexe por ello dela sellar z si la no sellare por el tal embargo que pierda la tercia parte dela quitacion q̃ de nos tiene por vn año. Pero si algunos delos officiales q̃ estuuieren ala rabla delos nros sellos vieren que alguna carta es contra derecho o cõtra nros derechos q̃ la lleuẽ luego ante el notario ỏ cuya notaria fue librada: z si fuere hallada justa q̃ peche el que la assi embargare ala parte q̃ la assi ganó las costas dobladas z.ccc. marauedis mas.

Ley.xvij. que el pleyto que fuere comẽçado ante los oydores sea por ellos determinado: z q̃ no se den comissiones contra ello.

prematica El rey don Alonso en alcala. era de mil. ccc. z.lxxxvj.

SI pleyto que fuere comẽçado z pẽdiere ante nros oydores o ante los nros alcaldes dela nuestra chãcelleria sea determinado y fenecido z traydo a execucion por ello no obstãtes q̃lesquier comissiones avn que seã especiales q̃ por nos fueren cometidas fuera dl nra corte z chãcelleria avn que enlas tales comissiones se cõtengã palabras derogatorias no valã ni sean guardadas saluo ỏ palabra a palabra enla tal comission fuere inserta esta ley z fasta q̃ nos seamos consultados sobre ello. E declaramos q̃ la tal comissiõ o comissiones cartas o mãdamiẽtos effectualmẽte sean cumplidos y reuocamos z anulamos las cartas q̃ sobre ello son o fueren dadas. E mãdamos q̃ los comissarios q̃ assi fuerẽ ỏputados por las tales cartas no conozcan delas dichas causas: z assi ellos como los escriuanos ante quien passare remitan los tales processos ante la nuestra audiencia.

El rey don enrriq̃. iij. en Alcala. El rey don Juan. ij. en Guadalasara: año ỏ mil z.cccc. z.xxviij. El mismo en valladolid año de xiij. El rey don enrriq̃. iiij. en Toledo año de.lxij

Ley.xviij. Que la sentencia dada por los oydores en grado de reuista sea luego executada.

prematica

LA sentẽcia por los oydores dada en grado de reuista sea luego trayda a deuida execucion no embargante qualquier oposicion o excepcion de qualquier natura: o qualidad q̃ sea. Y hecha la execucion que de y finque su derecho a saluo ala parte para oponer z alegar de su derecho ante los dichos oydores. Pero que por esto no se pueda perjudicar ni impedir la suplicacion que se permita con caucion z fiaduria segun se contiene enla otra ley deste titulo.

El rey don Juan. ij.

Ley.xix. Que se cumplan las cartas delos oydores: assi como las firmadas del nombre del rey.

prematica

LAs cartas z mandamientos que emanaren delos oydores de nuestra corte z chancelleria sean obedecidas y cumplidas effectualmente executadas assi como las cartas que de nuestros propios nombres fueren subscriptas y firmadas so pena de priuacion delas mercedes y delos officios que tuuieren de nos: y sopena de dos mil doblas de oro para la nuestra camara.

El rey don Juan. ij.

Ley.xx. que despues de publicados los testigos los oydores no reciban nuevas alegaciones.

prematica El rey don Juan. ij. en valladolid

LOs oydores no reciban nueuas alegaciones ni excepciones q̃ requieran prouanças despues q̃ fueren publicados los testigos enla primera instancia: ni la reciban enla instãcia dela apelaciõ por via de restituciõ: ni en otra manera. Saluo si el q̃ las opusiere se obligare primero: z diere fiadores de pagar cierta pena segun aluedrio delos oydores si no prouare lo que assi opusiere que requiera prouança.

Ley.xxj. Que los oydores q̃ no tienen quitacion que no liben los pleytos.

El rey don Juan. ij. en toledo año de.xxxij.

NUestra merced z voluntad es q̃ los oydores q̃ de nos no tienẽ quitaciõ y tienẽ de nos licẽcia para abogar los pleytos: z vsar de abogacia que no: ayã ni librẽ pleytos algunos cõ los otros nros oydores q̃ librarẽ enla nra audiencia: saluo si los tales no fueren abogados ni tuuieren licẽcia para abogar: y en caso q̃ la tengã sino vsarẽ della ni abogarẽ en pleytos algunos es nuestra merced que puedan oyr los pleytos z librẽ con los otros oydores dela dicha nuestra audiẽcia.

Ley.xxij. que alos oydores z officiales dela chancilleria sean dadas posadas.

El rey don Juã en guadalajara.

ALos nros oydores z alcaldes y alos otros officiales dela nra chãcilleria sean dadas posadas segũ el estado de cada vno y seã tassadas por los tassadores que por nos fueron diputados.

Ley.xxiij. Que los oydores no saquen de su propio fuero a ninguno saluo por quatro mil marauedis o dende arriba.

El rey don Juan. j. en madrigal.

MAndamos que los nuestros oydores z alcaldes z los otros officiales dela nuestra corte y chancilleria no puedan sacar de su propio fuero z juridiciõ a psona alguna para la nuestra chancilleria si la demanda no fuere de quantia de quatro mil marauedis o dende arriba. E por quãto se podria fazer fraude en poner mayor suma de la que verdaderamente fuere deuida que el que lo pidiere faga juramento en mano del perlado que enla nuestra chancilleria estouiere: z delante el nro chanciller: que la quantia declarada enla carta es verdadera: z q̃ no la faze cõ intencio de fatigar al q̃ assi quiere demãdar. Otrosi es nra voluntad q̃ los familiares delos nros oydores: ni delos otros officiales no puedã traer sus pleytos a nra chancilleria: saluo enlos casos de corte: y el juez que contra esto librare carta y el chanciller que la sellare: pierdan por ello los officios.

Ley.xxiiij. La forma que se deue tener quando alguno delos oydores o alcaldes vacare o renunciare su officio.

El rey don juan. j. en Segouia.

SI algunos delos oydores o alcaldes vacarẽ o renunciaren los officios: o los perdieren en qualquier manera. La audiencia nombre tres personas abiles z pertenescientes. E los del nuestro consejo nombren otros tres porque delos vnos z delos otros escojamos el mas sufficiente.

Ley.xxv. Que las alualaes de justicia que el rey librare sean obedescidas z no complidas.

El rey don Juan. ij. en valladolid

ORdenamos que las alualaes de justicia que nos libraremos que sean obedescidas z no complidas: mas que vayan ala nuestra chancilleria z a nuestros oydores: z que les den sobre ello las cartas que entendierẽ que son derechas z las libren como fallaren por derecho. Otro si que las alualaes de merced de dineros que nos dieremos que vayan al nuestro tesorero que las libre z las q̃ fueren de otras mercedes que vayan al nro chanciller que las libre. E otrosi mandamos que las alualaes de perdon que nos dieremos que sean leuadas a nuestro chanciller para que les de sobre ellas cartas selladas con nro sello mayor. En otra manera que no se cumplan las dichas cartas ni valgan las alualaes de perdon.

Ley.xxvj. Idem.

El rey don Enrriq̃. ij. en Toro.

LAs alualaes que nos libraremos de justicia sean obedescidas z no cumplidas saluo aquellas que los nuestros oydores o los del nuestro consejo entendieren que son derechas: z otro si que las alualaes de mercedes de dineros que nos dieremos sean libradas por los nuestros contadores mayores, z las que fueren de otras mercedes que las libre el nuestro chanciller. E las alualaes de perdon que nos dieremos: que se libren enla manera que lo ordenamos enla Ley ante desta.

Ley.xxvij. Que dela chancilleria no salga carta blanca ni alualaen blanco.

MAndamos que dela nuestra chancilleria no salga carta blanca que no sea escripta y leyda: z librada enla nuestra chãcilleria. ni alualaen blanco firmada de nuestro nõbre. E si alguno mostrare la tal carta o alualamandamos que los cõfesores z officiales la tomẽ: y nos la embie mostrar ante que la cumplan. z si assi no le fizieren todo el daño que la parte rescibiere que lo peche doblado y esta misma pena aya otro qualquier que no sea official que la tal carta o alualacumpliere. E si no tuuiere de que pagar la dicha pena: nos le mãdamos penar y escarmentar como la nuestra merced fuere. E si por la tal carta o alualamatare o lisiare muera por ello z sea enemigo delos parientes del muerto.

El reydon Juan. ij. en valladolid

Laey.xxviij. Que enlas cartas de justicia no se pongan exorbitancias: ni clausulas derogatorias.

ORdenamos que si entre partes z privadas personas ouiere contienda o debate: y se diere alguna nuestra provision o carta: y sobre ello se de segunda jussion: o otras qualesquier nuestras cartas z sobre cartas: con qualesquier penas clausulas derogatorias: z firmezas z abrogaciones z derogaciones z dispẽsaciones generales o espe

Universidad de Deusto
Biblioteca

ciales a vn q̃ se digã proceder de nro propio motu z cierta sciencia z poderio real z absoluto. Que sin embargo de todo aquello toda via es nuestra merced z volũtad q̃ la justicia florezca y sea dado z guardado enteramẽte a cada vno su derecho z no reciba agravio ni per juyzio en su justicia: para lo qual ordenamos z mãdamos q̃ ningun nro secretario ni escriuano de camara no sea osado de poner ni ponga en las tales o semejantes cartas exorbitãcias ni clausulas derogatorias ni abrogaciones ni derogaciones de leyes ni de fueros ni de derechos z ordenamientos ni desta nra ley: ni dela ley ante desta: ni pongan en ellas q̃ procedan ni q̃ nos las damos de nro propio motu. cõ mas q̃ las cartas q̃ fueren entre partes o sobre negocios de personas priuadas vayan llanamẽte: z segun el estilo z costũbre q̃ de derecho deuen yr z ser hechas por manera q̃ por ellas no se engendre per juyzio a otro algũo y el escriuano q̃ firmare o librare cõtra está carta o aluala o priuillegio que pierda el officio: el q̃ la tal carta o aluala o priuillegio en quãto ala tal exorbitãcia z abogaciõ y derogacion z otra q̃lquier cosa que cõtenga por dõde se quite el derecho z justicia dela parte no vala ni aya fuerça ni vigor ninguno bien assi como si nunca fuesse dado ni ganado.

¶ Ley. xxix. Que no valan las cartas que el rey diere en que se quite el derecho delas partes.

El rey don Juan. ij. en valladolid año de. lxij

Establescemos que pedidores los pleytos en la nra corte o en la nra chãcelleria o en otras partes de nros reynos assi en primera instancia como en grado de appelacion de suplicacion o en otros qualesquier grados: si nos a suplicacion de algunas personas o por qualesquier causas o razones ouieremos dado o dieremos algũas cartas o prouisiones por las quales se quita el derecho a algunas delas partes: o se da por ninguno: o reuoca todo lo processado o mãdado alos juezes q̃ no puedã ni vayã adelãte por las dichas causas y pleytos: o q̃ las partes no sean oydas a su derecho con qualesquier exorbitancias z clausulas de rogatorias. Mandamos que las tales cartas z prouisiones no valan ni sean cũplidas saluo si fueren vistas z acordadas enel nro cõsejo y referẽdadas en las espaldas del nro cõsejo segũ q̃ se requiere E mandamos alos nros secretarios q̃ no passen ni libren las tales cartas ni prouisiones so pena d̃ priuacion del os officios: y por las dichas cartas no sea adquirido derecho a ninguna delas partes en tal manera q̃ el derecho delas partes quede a saluo segun q̃ lo tenia antes q̃ les fuessen dadas z puedan proseguir su derecho: z justicia ante los dichos juezes ante quien assi estauan pendiẽtes los dichos pleytos: y causas segun que de ante lo proseguian y podian proseguir.

¶ Ley. xxx. Que en la chancelleria resida dos alcaldes delos hijos dalgo.

El rey don Juã. ij. en Biruiesca.

Mandamos que en la nra corte y chãcelleria aya dos alcaldes delos hijos dalgo los quales no puedã poner otro en su lugar en quanto estuuiere en nuestra corte. Pero q̃ si no residirẽ en la dicha corte q̃ pueda poner cada vno por si vn alcalde tal que sea hijo dalgo y sea abile para ello y sean puestos por nuestro mandado.

¶ Ley. xxxj. que en la chancelleria aya vn alcalde delas alçadas.

El rey don Juã en Guadalajara.

Tenemos por bien q̃ en la nuestra corte aya vn alcalde delas alçadas q̃ sirua por si mismo el officio y que no aya juez aparte delas suplicaciones: saluo quando alguno suplicare q̃ pida juez a nos: y q̃ el juez q̃ nos dieremos vea el pleyto auiẽdo su acuerdo con letrados y abogados dela nuestra corte. E que por conseio de todos o dela mayor parte dellos de y pronuncie sentencia.

¶ Titulo. v. Delos notarios de las prouincias.

¶ Ley primera. Que aya ocho alcaldes de prouincias.

El rey don Enrriq̃. ij. en toro: año de mil. cccc. lxix.

Ordenamos que en la nra corte y chancelleria aya ocho alcaldes ordinarios de prouincias: dos de Castilla: y dos de Leon y vno de Toledo y dos delas nras estremaduras: y vno del andaluzia. y estos q̃ no seã oydores por q̃ mas libremẽte puedã vsar d̃ sus officios. E por q̃ nra volũtad es q̃ ninguno tẽga dos officios en nra corte E mãdamos otrosi q̃ los dichos ocho alcaldes õlas prouincias si ruan los q̃tro dellos seys meses: y los otros quatro otros seys meses en esta manera. Los quatro primeros vno de Castilla y otro d̃ Leõ y otro de estremadura: y otro de toledo. E los quatro segũdos vno d̃ castilla: y otro d̃ leõ y otro õlas estremaduras y otro õl andaluzia. E ordenamos otrosi q̃ si en la dicha corte no estuuiere al calde de castilla q̃ los alcaldes de estremadura q̃ ay estuuiẽ libre los pleytos del reyno de toledo y de estremadura. E si los alcaldes de estremadura: y õl reyno de castilla no estuuiere en corte q̃ libre los pleytos los alcaldes q̃ estuuieren en corte: y los pleytos y cartas q̃ en otra manera se librare no valã ni seã selladas y el alcalde q̃ las librare peche las costas.

El rey don Juã. ij. en Biruiesca.

El rey don Juã. ij. en Biruiesca.

El rey don Enrriq̃. ij. en toro.

¶ Ley. ij. Dela forma que los notarios mayores deuẽ tener en sus officios y de los derechos que han de leuar.

El rey don Alonso en madrid.

Los nuestros notarios mayores delas notarias de Castilla y de Leon y de toledo y del andaluzia sean puestos hõbres buenos y honrrados y sabidores y q̃ sean cõuenibles para los dichos officios: y q̃ los puedã seruir y los no arriẽden. E ayan los dichos officios con la vista y con los libros y registros q̃ los tenga cada vno en su casa: porque puedan mas ayna librar alos de nra tierra. E cada vn notario tenga. iij. escriuanos: vno de camara: y otro de libros: y otro d̃ registro.

E cada vno dellos libre en su officio. E q̃ los notarios esten a libramiento de cada vno dellos. E otro si que los notarios no tomen marco de plata por los officios q̃ nos dieremos: y el notario que arrendare la notaria que pierda el officio.

¶ Ley. iij. Dela forma q̃ deuen tener los lugares tenientes delos notarios mayores z los derechos que han de leuar z como deuen jurar.

El rey don Enrriq̃. ij. en toro.

Otrosi que los notarios mayores de castilla z de leon: y de toledo y del andaluzia q̃ pongan por si hombres sufficientes q̃ sepan seruir los officios: que no vsen dellos fasta que primeramẽte vayan a nro chanciller mayor q̃ les reciba juramento que bien z lealmẽte vsarã delos dichos officios: z q̃ los tienen arrẽdados ni los arrẽdaran. E cada vno delos notarios que assi fuerẽ puestos por los mayores tengã sendos escriuanos quales ellos eligeren: z que no vsen assi mesmos delos dichos officios hasta q̃ el dicho chanciller mayor reciba dellos el dicho juramẽto y esto fecho puedã signar las escripturas z sentẽcias que ante ellos passaren en juyzio: z aquellas hagan se seyendo firmadas delos nõbres de cada vno delos dichos notarios: z que los dichos escriuanos lleuen por los derechos delas escripturas q̃ por ante ellos passaren segun que esta ordenado z que lleuen los escriuanos delos dichos nros alcaldes. E otrosi mandamos que los dichos nuestros notarios mayores puedan leuar por los marcos delas cartas que han de hauer. c. z. lx. marauedis por cada marco z no mas.

El rey don Juan. ij. en Segouia: año de mil. cccc. xxxiij.

¶ Ley. iiij. los derechos que deuen los notarios mayores.

El rey don Enrriq̃. ij. en burgos

Los dichos nuestros notarios o los q̃ estuuieren por ellos puedan lleuar por cada vna carta de tierra o de merced: o de quitacion z de racion o de tenencia q̃ librare en quatorze marauedis de cada carta: y no mas: y que el notario delas cartas hechas: z libradas a cada vno que las aya de auer. E otrosi que todas las cartas de nuestras rẽtas que las libren los nuestros notarios segun se vso: z lleuen de cada libramiento seys mrs z si los notarios no las quisieren librar q̃ las librẽ los nuestros oydores dela nuestra audiencia z q̃ los notarios no lleuen dellas cosa alguna. Item que los nuestros notarios lleuen delas cartas de monedas: z seruicio y fonsadera de cada arçobispado z obispado z merindad: o sacada de todas las cartas que assi librarẽ sesenta mrs z del quaderno de las alcaualas treynta y seys mrs: z de qualquier pusa que lleue doze marauedis.

El rey don Juã. ij. en Segouia año de mil cccc z. xxxv j.

¶ Ley. v. Que los lugares tenientes delos notarios seã buenas personas z se presenten ante el rey: z no arriendẽ los officios z residan en ellos.

El rey don Juã. ij. en Biruiesca.

Porque los notarios mayores son tales que por si mesmos no pueden seruir los dichos officios. Mandamos que embien ante nos hombres letrados z discretos z de buena fama porq̃ nos veamos si son pertenescientes para el officio z si ruan residentemente. E si los dichos notarios mayores no nos embiaren las tales personas fasta el termino que por nos les fuere signado. Mãdamos alos nuestros oydores dela nuestra audiẽcia que nos embien luego hombres buenos a quiẽ encomẽdemos los dichos officios: z no puedã poner otros por si so pena de priuaciõ delos officios Las quales dichas leyes el señor rey don juan. ij. Confirmo z mando guardar en las cortes de segouia año de treynta y tres. y mando mas en las dichas cortes que en quanto toca alos quadernos z recudimientos q̃ se dan alos arrendadores z recaudadores que lleue el notario de cada quaderno o recudimiento de renta de ciet mil marauedis arriba cincuẽta marauedis z no mas. y de ciẽt mil marauedis a yuso hasta cincuenta mil marauedis treynta marauedis: z de cincuenta mil marauedis ayuso: veynte marauedis: quier sea de pocos años quier de muchos. Otrosi que lleuen delos recudimientos delos recaudamientos veynte marauedis de cada vno y no mas: quier sea de muchos años quier de pocos.

El rey don Juan. ij. en Segouia: año de mil. cccc. xxxiij.

Otrosi es nra merced q̃ el nro notario mayor no pueda arrendar el dicho su officio de notario so pena de ser priuado del: z de mas que el que lo tomare a renta por el mesmo hecho sea hecho indino para a quel officio y para otro qualquier que lo no aya ni pueda auer. Item que los dichos lugares tenientes residan en la nra chancilleria z no en otra parte alguna. E q̃ los dichos notarios no sean osados de leuar demas z allende delo que de suso esta ordenado so las dichas penas.

¶ Ley. vj. Del derecho que deue leuar el notario mayor delos preuillegios rodados y delos otros preuillegios.

El rey don Enrriq̃. ij. en Toro.

Tenemos por bien q̃ el notario delos preuillegios rodados q̃ lleue por el marco que ha de auer delos preuillegios ciento z sesenta marauedis. Otrosi q̃ nros notarios d̃ castilla y de leõ: y d̃ toledo y del andaluzia q̃ lleuen los marcos delas cartas delas rentas que an de auer por cada marco ciento z sesenta marauedis: z no mas.

¶ Ley. vij. Que las notarias mayores no se dẽ a hombres poderosos.

El rey don Juan. j. en Burgos.

Las nuestras notarias mayores dela nuestra corte tenemos por bien q̃ no las tengan hõbres poderosos saluo hombres sabidores enel officio. E que no las puedan arrendar. y mãdamos a nuestro chãciller mayor q̃ nos haga relaciõ agora z de aqui adelante si estan en los dichos officios hombres pertenescientes: porq̃ si tales no fueren proueamos como pertenesce a nuestro seruicio.

¶ Ley. viij. Que los notarios mayores no tomen registros ni otros derechos en esta ley contenidos.

Universidad de Deusto
Biblioteca

El rey don Alonso en Madrid. El rey don Juan. ij. en Segouia año .xxxiij.

MAndamos que los nuestros notarios de Castilla y del reyno de Leon: y de Toledo y del andaluzia no tomen ni manden tomar cosa alguna por razon del registro: y las cartas que fueren de libramiẽtos que no tomen dellas cosa alguna saluo los libros del notario del reyno donde fueren.

Ley .ij. q̃ los alcaldes delas prouincias oyã los pleytos cõlos alcaldes ỹ rastro

El rey don Enrriq̃. ij. en Toro.

MAndamos que los nr̃os alcaldes delas prouincias vayã dos dias dela semana: martes y viernes a las carceles a librar los pleytos con los alcaldes del rastro. E si la chãcilleria no estuuiere donde el rey esta: mãdamos que los dichos alcaldes delas prouincias libren los pleytos criminales: y oyan los presos enlas carceles con los alcaldes de nr̃a corte: o con alguno delos que alli se acaecieren. E si no que lo libren ellos solos.

Titulo .vj. Delos escriuanos dela audiencia.

Ley primera que los escriuanos dela audiencia sean reduzidos en doze.

VIsta delas principales cosas q̃ se requiere para q̃ la nr̃a audiencia este bien reformada es dar ley y ordẽ como enella aya cierto numero de escriuanos por que no falten dãnificados los escriuanos que fasta aqui estã puestos y recebidos enella por escriuanos. Ordenamos q̃ tẽga cada vno su officio de escriuania por toda su vida: y otros algũos escriuanos no sean puestos ni recibidos de aqui adelante por los nr̃os oydores: ni ayan los oydores que de aqui adelante ouierẽ officio de audiencia por vacacion ni por nueua merced facultad de nõbrar ni de poner escriuano: ni escriuanos por si: y queremos y ordenamos que los que fasta aqui estauan puestos y recebidos se consuman sus officios por su muerte fasta que sean reduzidos al numero de doze escriuanos: los quales dichos doze escriuanos ordenamos y mandamos q̃ de aqui adelante para siẽpre jamas esten enla nr̃a audiencia delos nr̃os oydores: y no mas: y dẽde en adelante cada que por fin de qualquier delos dichos doze escriuanos vacare su officio: Mãdamos y ordenamos q̃ el perlado y los oydores: o los oydores no auiendo perlado q̃ ala sazon reẽdieren en la dicha nr̃a audiencia elijan: y nõbren otro escriuano: y aquel que por ellos o por la mayor parte dellos fuere elegido: sea cõfirmado por nos y por el rey que despues de nos reynare para que sea escriuano por toda su vida por manera q̃ no aya ni pueda auer enla dicha nr̃a audiẽcia mas delos dichos doze escriuanos puestos como dicho es: y q̃ estos dichos doze escriuanos siẽpre esten a correccion y obediẽcia delos nr̃os oydores: los quales puedan priuar a qualquier delos dichos escriuanos si cometiere delicto: porque deua ser priuado

El reyy reyna en toledo.

y puedan elegir otro en su lugar a quien nos ayamos de cõfirmar su eleccion enla forma suso dicha. Esso mesmo mandamos que se guarde enlo delos escriuanos delos alcaldes. Los quales queremos que tengan sus officios fasta que sean reduzidos a numero de seys escriuanos para todos tres alcaldes para q̃ cada vno dellos q̃ouiere de residir enla nuestra audencia tengan dos escriuanos para ello enlo ciuil: estos sea elegidos para todos tres alcaldes que ala sazon residieren y cõfirmados por el perlado y oydores que enla nuestra audiencia estuuieren.

Ley .ij. Delos derechos q̃ hã de lleuar los escriuanos dela audiencia.

El rey don juan. en segouia año de .xxxij.

POrque somos informados q̃ antiguamente los oydores dela nuestra audiencia fizieron ciertas ordenanços acerca delo q̃ deuiã leuar los escriuanos dela chãcilleria. Las quales cõfirmo el señor rey don Juã de esclarescida memoria nr̃o padre que sancta gloria aya enlas cortes que fizo en Segouia enel año de .xxiij. Mandamos q̃ sean guardadas: y son estas que se siguen.

Ley .iij. que el escriuano que fuere por executor: o por receptor de testigos: que salario y derechos deue auer.

SI fuere acordado por los nr̃os alcaldes: o jueces qualesquier dela nuestra corte y chancilleria que algun escriuano vaya por executor: o por escriuano solamẽte a recebir testigos fuera de la nuestra corte y chãcilleria: q̃ le sea dado por salario cada dia quarenta marauedis: o dende ayuso segũ fuere la persona del tal escriuano: y la qualidad del pleyto a q̃ fuere embiado. Pero que no le pueda ser dado mas salario ỹ los dichos quarẽta marauedis. E de mas del dicho salario que el escriuano lleue los derechos: asi dla presentacion delos testigos como dela escriptura que ante el paresce dela receptoria enesta manera. C Si el pleyto fuere entre dos personas singulares q̃ lleue de presentaciõ del primero testigo quatro marauedis desta moneda corriente: y dẽde en adelante de todos los testigos que ante el fueren presentados dos marauedis de cada vno. y si el tal pleyto fuere entre concejo y cabildo: o vniuersidad: o monesterios: o aljamas: que sean de personas de la vna parte: y dela otra parte concejo o cabildo: y cetera. que el escriuano lleue el doble ỹ suso dicho dela presentaciõ delos tales testigos. E que el escriuano lleue dela escriptura que ante el parece dela tal receptoria por cada tira delo que diere signado: o por registro que enel quedare veynte: y quatro dineros desta moneda: y no mas. Y esto se entienda delos escriuanos dela audiencia dela carcel y delos escriuanos de hijos dalgo y comissarios nuestros: y que los escriuanos delas otras audiencias lleuen la meytad delo sobredicho que toca ala presentaciõ delos testigos: y delas tiras y delas dichas escripturas: y no ayan mas.

ITem que por las cartas de receptoria y executorias: y otras q̃lesquier cartas q̃ nos mandaremos dar assi enlo ciuil como enlo criminal q̃ passaren de vn pligo arriba q̃ sean de qualesquier personas: o concejos: o cabildos: o vniuersidades o aljamas: o monesterios: o de otras personas singulares qualesquier: que los tales escriuanos lleuen delas tales cartas por el primero pligo quarenta marauedis desta moneda corriente: y por el segundo pligo. xxx. marauedis. y por cada vno de los otros pligos que ouiere ỹmas. xx. marauedis por cada pligo y no mas. Esto se entiẽda a todos los escriuanos dela corte: y chancilleria assi dela dicha audiencia como de carcel: y de otros qualesquier officios dela dicha corte y chancilleria E qualquier escriuano que contra lo suso dicho o cõtra parte dello fuereen qualquier manera que por esse mesmo fecho sin otra sentencia alguna sea suspenso del dicho officio dela dicha chancilleria por medio año cumplido continuo.

Idem.

Ley .iiij. Delos derechos q̃ deuen leuar los escriuanos delos alcaldes delos hijos dalgo.

MAndamos otrosi q̃ los escriuanos dela audiencia delos nuestros alcaldes ỹ los hijos dalgo no sean osados de lleuar por carta executoria que los dichos nuestros alcaldes delos hijos dalgo mandaren dar por la q̃ mas leuare. ccc. marauedis dela moneda corriẽte o dende ayuso. y si acaesciere que la tal carta executoria se deuiere tassaren mas quantia que el tal escriuano parezca con la tal carta executoria ante los dichos nr̃os oydores para que la tassen razonablemẽte: y qualquier escriuano delos hijos dalgo q̃ lo contrario hiziere por esse mesmo fecho sin otra sentencia incurra en pena de suspension del dicho medio año dela dicha audiencia segun suso dicho es.

Idem.

Ley .v. que enla chancilleria vn escriuano no vse de dos officios: y delos derechos que deuen leuar los escriuanos.

ORdenamos y mandamos que enla dicha nuestra corte y chãcilleria ninguno sea osado de vsar dos officios saluo vn notario de vna notaria. y el que fuere escriuano dela audiencia que vse ante los nuestros oydores solamente deste officio. y el que fuere escriuano dela carcel que vse solamente delo criminal ante los alcaldes dela carcel: o en la audiẽcia dela carcel. y el que fuere escriuano de vna notaria q̃ pueda vsar solamente ante el dicho notario y no ante otro. y el que fuere escriuano de los hijos dalgo que vse de aq̃l officio y no de otro

Idem.

y el que fuere escriuano de q̃lquier prouincia vse delos pleytos dela dicha prouincia solamẽte. E q̃ estos dichos escriuanos puedã vsar del dicho officio ante q̃lesquier juezes commissarios y q̃lquier delos dichos escriuanos q̃ vsaren mas de vn officio enla forma que dicha es: q̃ por este mesmo fecho sin otra sentencia alguna por la primera vez q̃ fuere: o passare contra lo suso dicho en publico o en escondido por si o por otro sea auido por suspẽso delos dichos officios de q̃ assi vsare por quatro meses cõtinuos: y por la segunda vegada ocho meses continuos. E por la tercera vegada pierdã los dichos officios de q̃ assi vsarẽ: y nunca jamas los puedan auer. Y que esto aya lugar no embargãte qualquier nr̃a carta: o mandamiento q̃ qualquier pson a tẽga alibrada de algunos delos dichos nr̃os oydores para vsar de dos officios. Itẽ q̃ lleuen de presentaciõ de cada escriptura signada o firmada que fuere presentada enla nr̃a audiencia por parte de dos personas o mas que no sea marido y muger veynte y quatro marauedis de cada vna escriptura. y si la escriptura fuere de vna persona: o de marido: o de muger doze marauedis.

C Item que lleuẽ presentacion de cada escriptura signada que se presentare por parte de concejo: o de monesterio: o de aljama de cada vna veynte y quatro marauedis. Pero q̃ delos escriptos que las partes presentaren alegando de su derecho q̃ no lleuen presentaciõ alguna. Itẽ que las presentaciones que leuaren dobladas que no se entiendan ser de dos personas: o mas: los hermanos: o padre o hijos que litigã sobre fecho de herencia: o de otra cosa que pertenece a todos juntamẽte como padre y hijos hermanos: q̃ los tales sean auidos por vna persona assi como el marido y la muger.

C Dela sentencia interlocutoria. vj. marauedis. Dela sentencia diffinitiua. xij. marauedis. Delas cartas forneras de emplazamientos: o de sus ticias q̃ lleuen segun q̃ delas cartas de receptoria Delas tiras delo processado: y delos traslados de las escripturas de cada tira veynte quatro dineros. E s nuestra merced: y mandamos que todos los derechos suso dichos se entiendan dela moneda vsual y no de otra moneda alguna.

El reyy reyna en toledo: a ño de mil. cccc. y lxvj.

Ley .vj. Que se guãrden las tassas que el rey y la reyna fizieron año de .lxvj.

POrque enlas cortes que nos hizimos enla villa de madrigal año q̃ passo del señor de mil y. cccc. y. lxvj. años nos ordenamos ciertas leyes y ordenanças por las quales tassamos los derechos que hã de lleuar los officiales dela nr̃a corte y paresce q̃ las dichas tassas estan razonables: ordenamos y mãdamos q̃ aquellas se guardẽ y cumplã de aqui adelãte: y las psonas aquiẽ atañen no passen ni vayan contra ellas so las penas enellas contenidas. E porq̃ se duda q̃ las tassas por las dichas ordenãças hechas por los nuestros escriuanos de camara y otros escriuanos dela nr̃a corte se entienden alos escriuanos dela justicia: y carceles dela nuestra casa y corte: y chãcilleria: y declaramos y mandamos q̃ los dichos escriuanos lleuen delas cartas y psentaciones de escripturas: y delos actos y escripturas: y otras cosas que por ante ellos passaren otros tantos derechos como por las dichas ordenanças mãdamos q̃ lleuen los nuestros escriuanos de camara que residierẽ enel

Universidad de Deusto
Biblioteca

nuestro consejo y los escriuanos dela nuestra audiencia y no lleuen dela parte querellante los derechos que han de lleuar y pagar el acusado por mandamiento ni carta ni por acto alguno q̃ le dieren de q̃ aya de cobrar derechos el acusado. E que dela carta de emplazamiẽto lleue los derechos como de carta executoria mãda que se lleuen.

¶ Ley.vij. Delos derechos del escriuano dela carcel.

El rey don Juan en Guadalajara: año de mil. cccc. y xxxvj.

OTro si que el nro escriuano dela justicia dela carcel que lleue de su derecho delas escripturas que ante el passaren segun las lleua el escriuano dela carcel dela nra audiencia y chancilleria.
De presentacion de escriptura signada. xij. maravedis. y si es nombre de dos personas o de concejo: o mas. xxiiij. maravedis.
De presentacion del primer testigo quatro maravedis: delos otros a dos maravedis.
De querella que se da por palabra. xij. mrs.
Del mandamiento del prender y soltar. iiij. mrs.
Dela sentencia interlocutoria. vj. maravedis.
Dela sentencia diffinitiua doze maravedis.
De mandamientos y cartas que libraren: del primer pliego. xl. mrs. y del segũdo. xxx. y de cada vno delos otros. xx. maravedis, por cada vno.
Dela carceleria quando se da algun preso sobre fiadores doze maravedis.
Delos pregones quando se pregona alguna parte: o partes q̃ se vengan en seguimiento del pleyto doze maravedis.
Delas tiras delo processado que ante el passa: de cada vna veynte y quatro dineros.
E todo esto se entienda desta moneda.

¶ Ley.viij. Que el escriuano de la carcel faga cierto juramento.

El rey don Juan en segouia año de. xxxiij.

MAndamos q̃ el nuestro escriuano dela carcel faga juramento en nuestra presencia de vsar del officio bien y lealmente: y de no leuar mas derechos delos contendos en este libro: y que no ponga sostituto: saluo por causa legitima que sobreuenga haziẽdolo saber primeramẽte a los nuestros alcaldes y con su licẽcia so pena de perjuro y de infame y de perder el officio.

¶ Ley.ix. Que los escriuanos delas audiencias delos alcaldes lleuen los derechos siguientes.

OTro si mandamos que los escriuanos delas audiencias delos nuestros alcaldes lleuẽ la meytad delos dichos derechos: y no mas por las escripturas que passarẽ ante ellos. E otrosi que lleuen dela demanda q̃ se pone por palabra. xij. mrs y la que se pone por escripto q̃ lleue por cada tira xij. dineros. y dela negatiua y cõtestacion q̃ se diere por palabra dos mrs. y por escripto. xij. dineros
De presentacion de qualquier escriptura signada xj. maravedis. E si el pleyto o causa es de dos personas: y dende arriba: o de concejo o cabildo: o de alsama el doblo delo sobredicho.
De caucion con fiança. vj. maravedis.
E si es de dos personas: o dende arriba o cõcejo o cabildo. xx. xij. maravedis.
De presentaciõ de qualquier proceso de apelaciõ: o agravio. vj. mrs. E si es de dos personas o dende arriba: o de concejo: o cabildo. xx. xij. maravedis
Del testimonio q̃ da signado ola p̃sentaciõ. vj. mrs
De presentacion de qualquier sentencia o contrato que sea dado a executar: o del pedimiento que conello se haze. vj. maravedis.
Del juramento de ofizio. vj. maravedis.
Del juramento q̃ recibe el alcalde dela persona q̃ no da fiadores que no parta dela corte fasta que los de. vj. maravedis.
De hechura de qualquier poder: o procuracion seys maravedis.
Del mandamiento para executar tres mrs.
De cada entrega que se haze enla persona: o personas: o bienes. vj. maravedis.
De qualquier fiança o fianças seys maravedis.
E si va fuera a fazer la execucion fasta enlas cinco leguas dela corte lleue de su trabajo. ij. mrs de cada legua assi dela y da como ola venida E avn q̃ la deuda sea entre muchas psonas o de cabildo: o cõcejo: o alsama q̃ no lleue mas q̃ por vna persona.
De qualquier mandamiento. vj. maravedis.
De mandamiento para sobre seer. iiij. maravedis.
Dela sentencia interlocutoria: y quarto plazo. de cada vno tres maravedis.
Dela sentencia diffinitiua tres maravedis.
Delas tiras delo processado de cada vna. xij. mrs.
Delas tiras ỹ los dichos delos testigos: o de qualquier treslado d̃ escriptura d̃ cada tira. xij. dineros
De qualquier testimonio signado. vj. mrs. y si ay enel mas de vna tira lleue de cada tira delo que lleua enel dicho testimonio. xij. dineros: y mas los dichos seys maravedis del dicho testimonio.
Delos pregones quando pregonan alguna parte o partes para que vengan en seguimiento del pleyto. tres maravedis.
Los alcaldes dela nuestra corte no lleuẽ parte de los derechos con los escriuanos enlo criminal segun se contiene enel titulo delos alcaldes.
¶ Los escriuanos delos nuestros alcaldes assiẽten enlas escripturas que dierẽ los derechos que por ellas se ouieren a dar segun se contiene enel titulo delos alcaldes..

¶ Ley.x. q̃ los escriuanos dela audiẽcia no tẽgan officio enla tabla delos sellos.

El rey don enrriq̃. ij. en burgos

MAndamos que los escriuanos dela nuestra audiencia no tengan officio ninguno enla tabla delos nuestros sellos: por q̃ mas desembargadamẽte pueda vsar de officios y estẽ prestos para lo q̃ los ouierẽ menester nuestros oydores y q̃ el chanciller no los acoja ni reciba.

¶ Ley.xj. que los escriuanos dla audiencia no lleuẽ a sellar las cartas delas ptes

Idem.

LOs dichos escriuanos dela nra audiencia y delos nros alcaldes mandamos q̃ no lleuen las cartas delas partes a sellar ỹlos nuestros sellos y que el chanciller no lo cõsienta ni selle las tales cartas que assi lleuaren los tales escriuanos a sellar. E mas que las partes cuyas fuerẽ las lleuen a sellar: porque cesse todo fraude y engaño.

¶ Ley.xij. Que los alcaldes de la corte tengan cada vno dos escriuanos.

El rey don enrriq̃. ij en toro.

LOs nros alcaldes dela nra corte tengan cada vno dos escriuanos q̃ sean elegidos y nõbrados por los dichos nros alcaldes diligentes y sufficiẽtes para el officio y tales q̃ guardẽ nro seruicio y el derecho delas partes. E los presenten a nro chanciller mayor por q̃ el les otorgue los officios: y les romẽ juramẽto en acostũbrada forma. y despues que assi juraren los dichos escriuanos puedã signar todas las escripturas q̃ ante los dichos nros alcaldes passaren seyẽdo firmadas delos nõbres delos dichos nuestros alcaldes: o de qualquier dellos. E otros escriuanos no puedan vsar delos dichos officios enla nuestra corte.

¶ Ley.xiij. Que los notarios y juezes delas suplicaciones tengan cada vno sendos escriuanos.

Idem.

CAda vno delos nuestros notarios y juezes delas suplicaciones puedan nombrar: y elegir sendos escriuanos publicos que escriuan los actos que ante ellos passaren: y puedan signar las escripturas y sentencias que los dichos notarios y juezes dieren segun: y por la forma que se contiene enla ley ante desta.

¶ Ley.xiiij. Que aya seys escriuanos de camara que anden con el rey.

Idem año de mil. cccc. y.ix.

ORdenamos q̃ aya seys escriuanos enla nuestra camara q̃ anden con nos cada dia y sean personas y doneas y cõuenibles para los officios y tales que sepan guardar nuestro seruicio y que sin malicias ni dilaciones den buen despacho alos que vinieren a librar ante nos en tal manera que no venga mal ni daño alos de nuestra tierra segun se contiene eneste libro enel titulo del consejo.

¶ Ley.xv. que los escriuanos de camara lleuen sus derechos segun que los escriuanos dela audiencia.

El rey don suã. ij. en segouia año de mil cccc y xxxiij.

NUestros escriuanos de nra camara lleuen sus derechos delas cosas y escripturas que ante ellos passarẽ segun que los deuen lleuar los escriuanos dela nra audiencia: y no mas ni allende: y que no hagan los dichos escriuanos otra cosa so pena de nuestra merced: y de priuacion delos officios y delas otras penas que son puestas contra los escriuanos dela nuestra audiencia.

¶ Ley.xvj. reuocaciõ delos officios de escriuanias y otros officios que el rey dõ Enrrique quarto hizo.

EL señor rey dõ enrrique quarto nro hermano enlas cortes que hizo en Ocaña: año de sesenta y ocho reuoco casso y anullo todos los officios y cartas que dio y otorgo dende el dia de santa Cruz del mes de Setiembre del año de mil y quatrocientos y sesenta y quatro años fasta el dia que la dicha ley hizo y ordeno E que hizo merced de nobleza y hidalguias: y escriuanias de camara: y notarias los nombres en blanco que fueren enchidas alas personas mayormente habiles y no pertenesciẽtes que los dichos officios y cartas compzaron: y mãdo que ninguno delos tales officiales no fuessen osados de vsar delos dichos officios ni diessen fe delos testimonios ni contiendan de vsar delas esenciones y prerogatiuas delos dichos officios: so pena de padecer pena de falsos y delas otras penas en derecho estatuydas contra los que vsan de officios publicos sin titulo. La q̃l dicha ley fue por el dicho señor rey don Enrrique confirmada enlas cortes de nieua y por nos enlas cortes de madrigal. año. lxxvj.

El rey trey na en madrigal año ỹ mil. cccc. y.lxxvj.

¶ Ley.xvij.q̃ enel cõsejo residan seys escriuãos ỹ camara: y ỹlos derechos q̃ ỹñe auer

El rey trey na en Madrigal año m. ccclxxv

ENemos por bien y ordenamos que enel nro consejo residan de aqui adelante seys escriuanos de camara quales nos quisieremos: y nõbraremos para ello y que otros algunos no entrẽ ni esten enel nuestro consejo y cada vno dellos lleue los derechos siguientes.

¶ De qualquier carta de justicia q̃ fizierẽ y referẽ daren lleue el escriuano de camara real y medio de plata: y si fuere la carta de dos personas lleue tres reales: y si fuere de tres personas: o mas: o de concejo: o de otra vniuersidad lleue ẽtro reales y medio y no mas. ¶ Pero si fuere carta de receptoria para tomar testigos por que comunmente estas cartas son mas largas lleue por vna persona dos reales y por dos personas quatro reales. E por tres o mas o concejo: o vniuersidad seys reales: y si la carta fuere executoria de sentẽcia diffinitiua lleue por vna persona tres reales: y por dos personas seys reales: y por tres personas: o mas o concejo o vniuersidad nueue reales.

¶ Ley.xviij. Idem.

El rey trey na en madrigal año ỹ mil. cccc. y.lxxvj.

OTro si ordenamos y mandamos que todas las otras cosas y actos que fizieren: o por ante ellos passaren: que lleue el nuestro escriuano de camara otra tãta quãtia de maravedis como esta ordenado y dispuesto por las dichas ordenanças fechas por el dicho señor rey don Juã nuestro padre enlas cortes de Segouia: que lleuen los escriuanos dela nuestra audiencia: y que los nuestros escriuanos de camara tengã y guarden lo suso dicho y cõtra ello no vayan ni passen solas penas de suso puestas contra los escriuanos.

¶ Ley.xix. Que los escriuanos de camara no fien los processos delas partes.

Universidad de Deusto
Biblioteca

El rey don fuā.ij. en segouia año de mil cccc xxxij.

OTrosi mandamos alos nr̄os escriuanos de camara z a cada vno dellos q̄ de aqui adelante no fien processos delos q̄ por ante ellos passarē de ninguna delas partes ni de su procurador sopena de quinientos mrs para los pobres: por los quales los de nuestro consejo luego q̄ lo supierē manden hazer: y sea fecha execucion z no fien processo algūo de letrado de qualquier delas partes sin tomar conocimiento del letrado en que vayan contadas las escripturas que le dan sopena de otros quinientos marauedis para lo suso dicho. Y de mas que si algun daño viniere a las partes sobre ello que luego sea tenido delo pagar.

¶Ley.xx. q̄ el primer dia del año

que se fiziere cōsejo se reciba juramēto delos escriuanos de camara q̄ guardará estas ordenāças.

El reyz reyna en Alcadrigal año m.cccl.xxvj

OTro si ordenamos z mandamos que el primer dia de cada vn año que se hiziere cōsejo: faga parecer ante si los del nuestro consejo alos dichos nuestros escriuanos de camara y reciban dellos juramento que guardaran estas nuestras ordenanças enlo que a ellos toca y atañe y cōtra ellas no vayan ni passaran en alguna manera.

LOs nr̄os notarios mayores q̄ tuvieren las notarias de Castilla: ō Leō y ō Toledo y ōl andaluzia tēgā los registros cada vno en su casa segū se cōtiene eneste libro eñl titulo ōlos notarios.

¶Titulo. vij. Del registro.

¶Ley primera. q̄ el registrador

personalmente registre en corte las cartas.

El rey don enrriq̄ iij en Toledo año de mil cccc.xxij.

ESTablescemos q̄ las cartas: z prouisiones q̄ de nos emanaren: o de nuestro cōsejo: o delos nuestros contadores mayores: o delos alcaldes dela nuestra casa z corte o delos nuestros juezes comissarios seā registradas dentro en nr̄a corte. E no en otra parte por la persona q̄ tuviere el nr̄o registro z no por otro alguno. Y si en otra manera fuere registrada

El mismo en vallado lid. año de xlvij.

que la tal carta o prouision sea en si ninguna y no sea cōplida. E mandamos otro si que el nuestro registrador resida personalmente en la nuestra corte por si mesmo: o por su lugar teniente que sea persona fiel aprouada y enel nuestro consejo jurada registre y tenga el registro: z todas las cartas z prouisiones en buena guarda y q̄ el dicho registrador o su lugar teniēte ponga su nōbre enteramente enla carta que registrare: z assi mesmo enel registro que en su poder tuviere z guarde los libros que se fizieren delos registros porque despues de su fin del dicho registrador se puedā dar: y den de los dichos registros ala persona a quien nos fiziremos merced del dicho registro porq̄ se pueda auer razon de todo ello cada q̄ nuesta merced fuere de mandar catar enlos dichos registros qualquier cosa q̄ occurriere. E mandamos a nr̄o registrador q̄ siempre traya consigo aqui en nr̄a corte el registro delo que passa cada año. Y fenecido aq̄l año lo ponga aparte en buena guarda en lugar señalado. E otrosi que no lieue mas derechos delos que por nos son ordenados so pena dela nuestra merced: y de priuaciō del officio: y de pagar cōlas setenas lo q̄ de mas leuare: y que guarde lo que se contiene enlas leyes deste libro enel titulo delas cartas y traslados: z mādamos otrosi q̄ el q̄ tuviere el sello no selle la tal carta z prouision fasta que de palabra a palabra sea assentada eñl registro so pena de perder el officio. Esto mādamos q̄ se guarde salvo en aq̄llas cosas q̄ nos entēdieremos q̄ cūplen a nr̄o seruicio y execuciō de nr̄a justicia.

¶Ley.ij. Delos derechos del registrador: y que tengan el registro forradado.

El reyz reyna en Alcadrigal año ō mil.cccc. xxxvj.

POrque somos informados q̄ los nuestros registradores dela nr̄a casa z corte lleuā grandes quantias de marauedis por los registros demas z allende delo que se leuaua enlos tiempos delos reyes passados nr̄os progenitores. Por ende ordenamos y mandamos que de aqui adelante de todas las cartas q̄ fueren libradas por nos: o por los del nr̄o cōsejo: o por los otros juezes dela nr̄a casa z corte que los registradores no lieuē ni puedā leuar mas del registro de cada carta: si fuere de papel nueue mrs: z si fuere de pergamino doze mrs: y esto si fuere de vna persona: z si fuere de dos que lieue el doblo. E si fuere de mas personas o de concejo o de cabildo o de aljama: q̄ lieue por tres. Pero si fuere de marido z muger: o de padre z fijos: o de madre z fijos que no lieuen mas que por vna persona. Y mandamos alos dichos registradores q̄ cumplā z guarden esta ordenāça z no passen cōtra ella: so pena q̄ por la primera vez buelua lo q̄ de mas leuare con las setenas z por la segunda vez q̄ pierdā z ayan perdido por el mesmo fecho los officios: y sean echados dela nuestra corte: y no esten ni entren enella por dos años.

El reyz reyna en Madrigal año ō mil.cccc. xxxvj.

OTrosi ordenamos z mandamos q̄ el nuestro registrador tome registro forradado de cada vna carta z prouision q̄ registrare: y lo ponga enel libro de su registro de otra guisa q̄ no de fe que es registrada la tal carta so la pena en que caen los escriuanos que dan fe delo q̄ no passo por ellos: z otrosi pongan su nombre enla carta que registraren: y no fagan so la firma saluo nombre entero.

¶Ley.iij. Que se faga registro

dela sentencia delos oydores.

E todas las sentencias que los oydores dieren mandamos que se faga registro. Y que tenga el dicho registro vno delos escriuanos de la audiencia el qual pōga por escripto quales oydores dieren la sentencia: y quales son de contraria opinion: z si necessario fuere nos sea hecha relacion y el escriuano que assi no lo hiziere: pierda la quitacion: y el officio por vn año.

¶Titulo. viij. Del chanciller y del sello.

¶Ley primera. Quiē ha de tener las llaues del sello.

El rey don alfonso en madrid.

EL officio de chanciller es de gran fidelidad z verdad: z por el se rige: z gouierna la nuestra justicia del nr̄o señorio: porque conuiene q̄ el chanciller sea hōbre muy fiel hōrrado z de verdad cōuenible y de conscientia y sabio en su officio cōplida z sabiamēte: z que tenga nr̄os sellos z sea hōbre liberal. Y q̄ enel arca de nuestro sello: aya dos llaues: la vna tēga el notario del reyno de leon: z la otra el notario de castilla segun se vso antiguamente enel tiempo q̄ reynaron los reyes dō Sancho z don Alonso nuestros progenitores. Y que los que assi tuvieren las dichas llaues que sean personas fieles z de verdad: z de buena conscientia. Y mandamos otrosi que enlos dias que ouieren de sellar z la orden q̄ enello se ha de auer: se guarde la costūbre antigua. E q̄ los dichos officiales q̄ tuvieren las llaues del arca delos nr̄os sellos estē prestos alli ala hora de sellar: z qualquier q̄ contra lo suso dicho fuere pague por cada vez dos mil marauedis.

El reyz reyna en Toledo: año de mil.cccc.xl xx.

¶Ley.ij. que el chanciller faga red de madera z no selle de noche.

ORdenamos que el nuestro chanciller que en qualquier casa que estouiere: z fuere con los nuestros sellos haga hazer vna red de madera cō vna puerta que se pueda cerrar: y entre quien quisiere fasta la red: z pague la madera: z costa el que recadare la chancilleria.

El rey don enrriq̄. ij. en burgos año de mil cccc.xij.

OTrosi mandamos que no sellen de noche salvo si nos con gran priessa mandaremos sellar algunas cartas o preuillegios. E mādamos que todos los que tuvieren las llaues de nuestros sellos sean tenidos de venir al sello los dias que son de sellar de mañana: z si no vinieren ala hora que dicha es: que el chanciller pueda descerrajar la cerradura de aquel que no viniere. E mandamos que el dicho chanciller este residentemēte los dichos

El reyz rey nuestros sr̄os

dias del sellar: z que todos los otros que han de venir al sello vengan enel dia del sello: z si no vinieren que el chanciller pueda sellar sin ellos cō los que ay estuvieren.

OTrosi ordenamos que el portero dela chancilleria este dentro dela red z guarde la puerta: z si algunos dieren carta o cartas que hechē en la tabla que sea tenido delas tomar: z las hechar enla tabla donde sellaren: z que el dicho portero no lleue precio alguno por ello.

¶Ley.iij. Delos derechos que deue leuar el chanciller por el sello.

ORdenamos z mandamos que el nuestro chāciller mayor: z nuestro chanciller del sello de la poridad y sus lugares tenientes ayan y lleuē cada vno en su officio delas cartas que sellaren las quantias siguientes. ¶Primeramente quando nos mādaremos dar nuestra carta a alguna villa de fuero nueuo: que de del sello seyscientos marauedis. Por la carta por donde nos mandaremos hazer prueua nueua z le dieremos algunos heredamiētos de termino poblado: que de por el sello ccc. marauedis: y si el termino no fuere poblado que de por el sello ciento z veynte marauedis. Si nos dieremos alguna ciudad o villa gran termino poblado que pague por el sello seyscientos marauedis. E si fuere el termino yermo que de por la tal carta al sello. ccc. marauedis. Pero si el termino que nos dieremos fuere poblado y le dieremos a villa que sea ella z su tierra de doziētos vezinos ayuso que de por la carta al sello trezientos marauedis: z si fuere el termino por poblar: que de al sello doziētos marauedis. E si el termino que nos dieremos a qualquier ciudad o villa fuere tan grāde: y tā a su prō como otro que fuere poblado den al sello por la carta trezientos mrs. E si nos quitaremos a alguna ciudad o villa de pecho o de portazgo: que den por cada carta destas al sello seyscientos mrs: y si fuere aldea treziētos mrs. Pero si nos dieremos la tal esencion a villa y tierra que pague la villa al sello vn derecho y la tierra otro. E si el aldea tiene por si jurisdicion den por la tal carta trezientos marauedis. Si nos eximieremos a algun lugar dela jurisdiciō de otra ciudad villa o merindad: z le dieremos por si jurisdicion: que pague por la tal carta al sello seyscientos marauedis. Si nos dieremos franqueza de portazgo: o de pecho: o de fonsadera: o de monedas: o de otros seruicios: o de qualesquier pechos concegiles: o de alcaualas a algun hombre que pague por la tal carta al sello: de cada cosa desto doziētos marauedis: y si le dieremos franqueza: de todas estas cosas juntamente pague seyscientos marauedis. E si le franquearē de tributo: o portazgo que pague trezientos marauedis. Si nos dieremos carta de fidalguia: o ō caualleria a alguna persona que pague por la tal carta del sello dela fidalguia seyscientos marauedis y: la carta de caualleria. c. marauedis quier sea caualler o armado enel campo o en poblado. Si nos dieremos a alguna ciudad o villa o lugar feria pague dozientos marauedis. z si fuere feria o ferias francas que pague por la carta al sello si fuere vna feria enel año mil marauedis si fueren dos ferias enel año dos mil marauedis. Si nos dieremos mercado a ciudad: o villa o lugar: pague por la carta al sello dozientos marauedis. Pero si fuere mercado franco: pague al sello dos mil marauedis. Si nos dieremos a alguno por heredad ciudad: o villa o castillo: que pague por la carta al sello seys mil marauedis. Por aldea y sus jurisdiciones seyscientos marauedis. E si la tal ciudad o villa tuviere fortaleza: pague de mas delos dichos seys mil marauedis: por la fortaleza dos mil marauedis: si nos dieremas aldea alguna a algūa persona sin ciudad o villa o lugar que pague por la carta al sello mil marauedis por cada aldea. Si dieremos alguna casa fuerte alguno pague por la carta al sello tres mil marauedis

Universidad de Deusto
Biblioteca

OTro si porque esta dispuesto por la tabla delos sellos fecha: y ordenada por el señor rey don Enrrique el viejo q̃ de qualquier merced que se fiziere a alguna persona de villa: o de castillo: o portazgo: o otros derechos por rentas heredades. Que si fuere la merced por vida que se paguen ala chancilleria el diezmo de tres años. y si fuere por tiempo cierto que se pague el diezmo de vn año. y si fuere de juro de heredad que pague el diezmo de quatro años: segun que mas largamente en la dicha tabla se contiene. Mandamos que esto se pague para nos de mas delos dichos derechos del sello.

SJ nos dieremos a alguna ciudad o villa: o lugar: o merindad a qualquier persona singular o personas: cõfirmacion de algũ preuillegio. y la tal cõfirmaciõ se sellare conel tal sello dela pozidad: que pague por la carta al sello. lx. mrs. y si la tal confirmaciõ fuere de preuillegio q̃ pague al sello por la tal carta cieto y. xx. mrs. E si fellare cõel sello de plomo q̃ pague estos derechos doblados De confirmaciõ: de qualquier carta. xxx. mrs. y si fuere de confirmacion de mas pague por dos cartas q̃ son. lx. mrs. y si por la tal carta de confirmacion nos mãdaremos y cõfirmaremos por preuilegio y cartas que paguẽ por la carta al sello por dos preuillegios o por dos cartas que son ciento y. lxx. mrs. Quando nos recibieremos a alguno por nro vasallo: y le dieremos a assentar tierra de cada vn año enlos nros libros si la carta fuere sellada: que pague al sello de cada ciento tres mrs Delo que dieremos en don o merced o para otra cosa que de para nos cinco maravedis: de cada ciento y de mas que de al sello por la carta sesenta mrs y no mas. Quando fizieremos algun alcalde dela nuestra casa y corte y chancilleria o adelantamiẽto con quitacion: pague por la carta al sello para nos dozientos mrs: y si tuuiere quitacion pague cient maravedis. Quãdo nos fizieremos algũ oydor: cõ quitaciõ pague por la carta al sello quatrocientos maravedis: pero si fuere sin quitacion pague ciento y quarẽta mrs. Del titulo de cõsejo o de alcaldia de nuestra corte si fuere sin quitaciõ de al sello sesenta mrs: y si fuere con quitacion pague el doblo de mas: y allende delo que ha de pagar a nos por la dicha alcaldia. De qualquier limosna q̃ nos fizieremos a qualq̃er persona: quier sea religiosa: o clerigo: o lego o vniuersidad: monesterio: q̃ no pague al sello por la carta derechos olgũos: ni por los libramiẽtos de la tal limosna. Si nos fizieremos merced a alguna persona de qualquier cosa mueble: pan: vino: o ganados: o sal o otra cosa que sea preciada en dineros todo lo q̃ montare de por la carta al sello. iij. maravedis de cada ciento. E si nos fizieremos merced a alguna persona: o vniuersidad de algun auer de dineros: o le dieremos por quito de algunos que nos deua que de mas delos cinco mrs que a nos ha de dar de cada ciento de por la carta al sello sesenta maravedis. Si nos fizieremos alferez: o mayordomo mayor de mas delos mil y ochocientos maravedis que a nos ha de pagar pague por la carta al sello mil maravedis. Quando nos fizieremos chanciller mayor de mas delos tres mil maravedis que a nos ha de dar pague por la carta al sello mil maravedis. Quando nos fizieremos algun notario mayor de qualquier prouincia de mas delos mil y ochocientos mrs que a nos ha de dar pague por la carta al sello mil mrs. Quãdo fizieremos algũ nuestro almirante mayor: o nuestro adelantado mayor: o merino mayor de mas delos mil y dozientos mrs que a nos ha de pagar: pague por la carta al sello seyscientos maravedis. Quando el adelãtado pusiere otro en su lugar por nuestra carta de mas delos mil y dozientos maravedis que nos ha de dar pague por la carta al sello. c. y. xx. mrs. Quando nos fizieremos a alguno nuestro alguazil mayor de nuestra casa pague por la carta al sello cieto y. lxxx. maravedis. Si nos dieremos a alguno titulo de duque: pague por la carta al sello seyscientos maravedis. Si nos dieremos a alguno titulo de cõdestable: pague por la carta al sello otro tanto de quantia como suso mãdamos q̃ lieue de chanciller mayor. Si nos dieremos a alguno titulo de marques pague por la carta al sello quatrocietos mrs. Si nos dieremos a algũ titulo õ conde que pague. cccc. mrs. Si nos dieremos a alguno titulo de vizcõde pague por la carta al sello ccc. mrs. Si nos dieremos a alguno titulo de adelantado pague por la carta al sello quinietos mrs Si nos dieremos a alguno titulo de mariscal: pague al sello. ccc. mrs. Quando nos fizieremos a alguno veynte quatro: o alcalde: o regidor: o escriuano de concejo: o mayordomo de ciudad: o villa o jurado: o merino: o alguazil: o fiel: o executor: o alcalde: o juez de algũ juzgado de ciudad o villa pague por la carta al sello. c. y. l. mrs. Si nos fizieremos olhaque que para tierra de moros pague por la carta al sello. cc. mrs. Si nos fizieremos algun nro escriuano o notario publico pague por la carta al sello. lx. maravedis. si nos fizieremos a alguno nuestro escriuano de camara quier por vacaciõ o renunciacion: o de nueuo: si fuere por vacacion o renunciacion o mas cosas que pague por la carta al sello. c. y. xx. maravedis: si fuere sin quitacion que pague. lx. maravedis. E si por nuestra carta nos fizieremos a alguno nuestro escriuano de camara: o escriuano publico de nueuo pague al doblo como dicho es. Quando nos fizieremos a alguno nuestro copero o repostero: o despensero de mas y allende delos seyscietos maravedis que a nos ha de dar de por la carta al sello de cada officio. cc. maravedis. Quãdo nos fizieremos a alguno nuestro cozinero mayor o çatiquero: o caualleriço: o aposentador: o ceuadero de por la carta al sello. c. y. xx. maravedis. Quãdo nro mayordomo mayor pusiere otro en su lugar por nuestra carta q̃ de por la carta al sello. c. y. xx. mrs. Quãdo nos dieremos a alguno nra carta para q̃ vea fazienda del cõcejo: y le proueamos de regimiẽto si ouiere

salario de por la carta al sello. lx. mrs y si no ouiere seys mrs. Dela facultad para hazer mayorazgo si ouiere de hazer el mayorazgo de vassallos pague al sello seyscientos mrs: y si fuere sin vassallos pague. cc. mrs. Dela carta pa q̃ pueda algũ edificar fortaleza: pague al sello. Dela carta de corrigimiento pague sesenta mrs. Dela carta expectatiua para officio de regimiẽto o õ otro qualquier officio lieue el sello la meytad delo que esta ordenado q̃ lieue por officio de regimiento. Dela carta para que pueda alguno traher ciertas armas: o las armas q̃ quisiere pintadas pague al sello ciento y. l. mrs. Por la carta donde nos hizieremos alguna villa ciudad lieue el sello. cccc. mrs. E si nos hizieremos a alguna aldea villa. cc. mrs. Quando nos hizieremos a algun judio rabi: o viejo de aljama general: y algun mozo alcalde delos mozos general: y so limitacion de tiempo: o por su vida: demas y allende delos seyscietos maravedis que nos ha de dar por la carta q̃ pague al sello. cc. mrs Pero si fuere por cierto tiempo pague la meytad y si fuere para vna ciudad: o villa señaladamente sin limitacion de tiẽpo cierto pague. l. mrs. Si nos mandaremos dar nra carta en que confirmemos alguna auenencia: o cambio hecha entre patres si fuere de concejo o cabildo: o perlado o monesterio: o aljama: o vniuersidad que pague el tal concejo: o cabildo: o perlado: o monesterio: o aljama por la carta al sello ciento y cincuẽta mrs. E si fuere de vn hõbre cõ otro pague. l. mrs cada vno: y si fuere vn cabildo: o cõcejo: o monesterio: o aljama con vn hõbre q̃ paguen el cõcejo: y la tal vniuersidad: o perlado ciento. l. maravedis: y el hombre cincuenta. Por nuestra carta que fuere dada executoria sobre terminos que pague el concejo por quien fuere dada la sentencia al sello por la tal carta ciento y veynte maravedis quier aya seydo dada la sentencia o carta contra cõcejo: o contra persona. Si fuere dada la sentencia sobre terminos entre dos hombres pague el hombre que la lleuare sesenta maravedis. Quando nos mandaremos dar nuestra carta para alguna persona para que saque destos nuestros reynos cauallos: o rocines paguen por cada cabeça por la tal carta al sello. c. y veynte maravedis: y por la mula: o muletas: o yegua: o haca pequeña: Pague por cada cabeça cincuenta maravedis. Dela carta que nos dieremos para sacar oro: o plata: o argen viuo o grana o seda: o conejuna: o otras cosas vedadas que demas delos tres maravedis por ciento que son y quedan para nos que paguen por la carta al sello sesenta maravedis. Dela carta salua guarda: o de encomienda para hõbres de nros reynos q̃ vã fuera dellos q̃ de por la carta al sello treynta mrs. E si fuere hõbre de fuera del reyno que pague sesenta mrs. Pero si enla tal carta fueren nombrados muchos: si fueren de fuera del reyno que pague cada vno sesenta mrs. Pero si fuere vna persona cõ su compaña vniuersal pague cient maravedis. Si nos dieremos a algũo nuestra carta de guia pa el reyno: pague por la carta al sello. xx. maravedis. E si fuerẽ muchos nõbrados que paguẽ por cada vno. xx. mrs. Pero si la dieren a vna compañia pague. lx. mrs. De qualquier nra carta de emplazamiento: o de comission para juez: o incitatiua para justicias: o para amparar y defender algunos en su possession: o otra qualquier carta de simple justicia delas que suelẽ dar en nro cõsejo si fuere vna persona el q̃ lieue la carta pague por ella al sello. x. mrs. E si fuerẽ muchas paguẽ por tres: saluo si el hecho fuere todo vno: o si fuere padre y hijos: o marido: y muger q̃ paguen por vna persona: pero si la tal carta ganare arçobispo: o obispo: o cabildo: o cõuento: o cõcejo: o aljama q̃ pague por la tal carta al sello. xxx. mrs. Dela carta q̃ se sacare de receptoria: o de qualquier sentẽcia interlocutoria que se diere enel nro consejo: o por qualquier nro juez comissario: o por los nros alcaldes que se ouieren de sellar con el nro sello: que aun que sea la causa criminal que pague por la carta al sello. xij. mrs. E aun que sean muchos no paguen mas. Pero si la carta fuere esecutoria de sentencia diffiniti ua que sea librada de nos: o de qualquier de nos o de qualquier de nuestros juezes comissarios: o de qualquier de nuestros alcaldes aun q̃ sea la causa criminal que pague si fuere vna persona el q̃ la sacare. xviij. maravedis. E si fuere cõcejo: o delas tres personas: o vniuersidad suso dichas que paguen. liij. mrs: pero si fueren muchas sobre pleyto criminal cada vno dellos pague. xviij. mrs. Dela carta q̃ haze el rey a algun menor mayor d̃ edad q̃ pague por la carta al sello. lx. mrs dela carta pa q̃ se haga pesquisa si fuere a pedimiẽto de partes de por la carta al sello. xxx. mrs. pero si nos la mandaremos hazer sin pedimiento de parte que no lleue el chanciller derecho alguno por el sello. Si nos mandaremos tomar a alguna ciudad: o villa algunos lugares que otros tiẽpos fueron suyos pague por la carta al sello. ccc. mrs: y por la carta de preuillegio doblo pague a nro mayor el doblo. De qualquier carta de suplicaciõ que nos hizieremos al papa: o de otras cartas de ruego q̃ nos hiziere mos a otras personas si se ouieren de sellar si fuere ganada por vna persona pague por la carta al sello. xij. mrs. y si fueren dos: o dende arriba: o concejo: o vniuersidad pague. xxiij. mrs. Si nos dieremos a alguno nuestra carta de espera de sus deudas: si fuere de vna persona pague por la carta al sello. xviij. maravedis: y a este respecto si fuere de muchas hasta tres personas: pero si la carta de espera se diere a marido: y muger: o padre: o madre con sus hijos que no ayan bienes de partidos que estonce el marido y la muger paguen por vna persona. Y el padre: o madre con sus hijos paguen por otra: y esto mismo se entienda enlas otras cartas que ouieren de sellar: esto de qualquier qualidad q̃ sean. Si nos dieremos carta de espera a algun concejo si fuere de sesenta vezinos arriba pague por la carta al sello. c. y. l. mrs: y si fuere de sesenta vezinos ayuso hasta. xxx. vezinos paguẽ. lx.

Universidad de Deusto
Biblioteca

mrs: t si fuere dende ayuso pague.xl.mrs. E si se diere para ciudad o villa cō su tierra que esso mesmo se pague por la carta: t no mas. Si la tal carta de espera se diere a cabildo/o monesterio o aljama o confradia q̄ pague por la carta al sello.l.mrs. Por la carta de recudimiento q̄ se diere a arrēdador o recaudador mayor de q̄lq̄er rēta/o de q̄lq̄er qualidad que pague por la carta al sello el tal arrendador recaudador nouenta mrs. Pero delas cartas de receptoria sin salario o para hazer rentas en nro nōbre que no paguē cosa alguna por el sello. Por la carta de receptoria cō salario paguē al sello.l.mrs. De todas las cartas: t sobre cartas que se dieren a qualesquier psonas arrendadores o recaudadores pa en prouecho delas rētas para algun partido el q̄ la sacare pague.xviij.mrs. De qualquier carta de libramiento de qualquier quātia que sea si fuere de vna psona.xij.mrs t si fuere dos psonas o dende arriba o de qualquier vniuersidad que pague.xxiij. t no mas y estos mesmos derechos se lleue dela sobre carta y no mas. Pero si fuere de acostamiēto lleuen de cada libramiēto viij.mrs y no mas. Si nos dieremos algūa nuestra carta de perdon de alguna muerte de hōbre/o de otro delicto q̄ ouiesse hecho pague por la carta al sello.c.mrs. t si fuere pa dos.cc.mrs Pero si fuere para otras psonas de mas t allēde de tres q̄ pague al dicho respecto fasta treynta psonas t de mas arriba q̄ no lleue mas. Pero si algūo lleuare carta general para si: y para los q̄ se acaeciere cō el: q̄ pague tres mil marauedis. Si nos dieremos carta para q̄ andē los ganados seguros de algūa persona t pascā las yeruas y beuan las aguas q̄ la tal persona q̄ pague por la carta al sello.lx.mrs E si fuere para dos personas paguē ciento t.xx. mrs. Pero si fuere para tres personas/o para cōcejo/o dēde arriba de tres psonas paguē.cc.mrs Quādo nos dieremos carta nuestra cōtra algū cōcejo o psona para dessazer algūa mala ordenāça o mandaremos quitar mal fuero q̄ pague por la carta al sello la persona que la ganare.xv.marauedis. Pero si fuere cōcejo el q̄ la lleuare pague.lx. marauedis. Si fuere cōcejo d.xxx.vezinos arriba y si fuere de.xxx.vezinos ayuso fasta.xx. q̄ pague xxx.marauedis. t si fuere de.xx.ayuso o vna persona singular que pague.xx.marauedis. Si nos dieremos nuestra carta en que hizieremos algun alferez de algūa ciudad o villa: que pague por la tal carta al sello cient marauedis. Quādo nos hizieremos algun monedero/o monederos: t mandaremos q̄ le guarden su esencion pague por la carta al sello cient mrs. Pero si la carta fuere dada con audiēcia: entonces no se pague sino por carta de emplazamiento. Quādo nos fizieremos a algū ballestero/o mōtero/o ballestero de caballo q̄ pague por la carta al sello.lx.marauedis. E esso mismo pague quādo algūo hizieremos ballestero de nomina de qualquier ciudad o villa. Quando nos hizieremos a alguno mayordomo/o chanciller de alguna ciudad/o villa pague por la carta al sello lx.mrs: si el tal officio fuere cō salario t sin salario xx.mrs. Por qualq̄er nra carta de tregua o seguro que nos pusieremos entre vna persona a otra que pague por la carta al sello el que la sacare.xij. mrs. Pero si nōbrare a muchos: paguē por tres E si fuere cōcejo: que pague el cōcejo que la sacare por tres personas. Dela carta para que se guarde de alguna sentencia diffinitiua dada en algun lugar.xviij.mrs y para q̄ se guarde interlocutoria. x.mrs. Por carta pa q̄ se guarde alguna ley t ordenanças delas hechas.xij.mrs. Si nos mandaremos dar nra carta para q̄ se guarde algūa otra carta o preuillegio q̄ pague al sello.xij.mrs. De nra carta de interpretaciō o declaraciō de alguna ley o de fuero o de derecho que pague al sello.xx. mrs. E si fuere a pedimiēto de dos personas o de mas/o de cōcejo.xl.mrs. Quādo nos hizieremos a algūo nuestro reposero o qualq̄er nuestra casa o moneda: pague por la carta al sello.ccc.mrs. Quādo nos hizieremos algū official delos mayores o nuestra casa de moneda q̄ sea de tesorero ayuso: pague al sello.cl.marauedis. Quādo nos ōtaremos a algūo de algū seruicio a q̄ no era tenido por justicia: pague por la carta al sello como por las otras de simple justicia. Si nos dieremos algūa carta o legitimaciō pa legitimar algū hōbre o muger.lx. marauedis de qualquier legitimaciō q̄ sea. Si nos fizieremos a algū nuestro capellā.lx.mrs. Quādo nos fizieremos a algū nuestro alcalde mayor o las sacas de algun obispado o partido: pague por la carta al sello.c.t.xx.mrs. Dela carta q̄ nos dieremos para q̄ algūo no sea tutor ni curador ni empadronador o cogedor de pechos o de otros semejātes officios: pague al sello.xxiij.marauedis. Si algun nro thesorero o arrēdador o recaudador o hazedor o receptor diere cuēta a nos/o alos nuestros cōtadores mayores de cuētas q̄ touierē el cargo dello t hazimiēto q̄ touo y le dierē nuestra carta o pago t de fin t quito: pague por la carta al sello. xxx.mrs. Si nos fizieremos a algūo nuestro fisico o nuestro çurujano y le dieremos poder pa q̄ pueda examinar pague al sello por la carta seysciētos mrs. Si nos fizieremos a algūo nuestro baruero/o nro albeytar cō poder o examinar pague por la carta al sello.ccc.mrs. pero si no tuuiere poder pa examinar pague.lx.mrs. Quādo nos fizieremos a algūo guarda delas capillas delos reyes pague por la carta al sello.c.mrs. De qualquier nuestra carta vizcayna q̄ sea de merced de lanças/o de vasallos o de mrs.lx.mrs de mas de lo q̄ han de dar a nos por las ordenanças antiguas q̄ quedā para nos. Si nos dieremos a algūo nuestra carta con la qual pusieremos en secrestaciō qualesquier mrs de nuestros libros/o bienes muebles/o rayzes de el que la ganare por la tal carta de secrestaciō al sello.xxiij.mrs. pero si hizieremos merced q̄ aya parte enlos fuctos y rētas/o parte dellos pague el doblo. Si delos tales bienes de otro nos hizieremos merced a algūa persona aquel q̄ ganare la carta de merced de por ella al sello.lx.mrs allēde

delo que nos auemos de auer. Si nos dieremos a alguno nra carta sellada con el sello dela poridad en que mandemos q̄ le acudan cō algunos mrs/o para otra cosa de merced entre tanto q̄ se saca nra carta de preuillegio: q̄ pague al sello por la carta lx.mrs. Si nos ouieremos dado alguna carta in justa en perjuyzio t agrauio de alguna pson/o personas o concejos sin llamar t oyr las partes: t despues dieremos nra carta en que reuocamos el tal agrauio t perjuyzio sin pleyto t sin llamar parte que por esta segūda carta pague la pte q̄ la ouiere xij.mrs Por la carta q̄ nos dieremos para q̄ se llame alguna ciudad o villa noble/o muy noble y leal que pague por la carta al sello.lx.mrs. Quādo nos pueyeremos a alguna pson dalgūa tenēcia/o administraciō dela yglesia/o monesterio/o hospital q̄ sea de nro patronazgo/o dieremos nra carta de presentacion o nominaciō sobre ello q̄ pague por la carta al sello el que la sacare.c.marauedis.

Otro si ordenamos t mandamos q̄ delas cartas de libramientos t sobre cartas: t otras qualesquier promisiones de que segun las ordenanças antiguas no auian de pagar chancilleria alas yglias t monesterios: t frayles y cōuentos de sancto domingo t de sant frācisco y de sant Augustin y el carmen t sancta Clara q̄ no paguen chancilleria ni otros derechos algunos por el sello.

Otrosi q̄ no paguen chancilleria ni otra cosa al sello qualesquier monesterios/o hospitales: t yglesias t otras qualesquier personas por las limosnas que nos les hizieremos.

Otro si ordenamos t mādamos que si alguna dabda ouiere t declaraciō fuere menester sobre las cosas por nos ordenadas enesta tabla/o algunas cartas se ouieren de sellar q̄ no esten puestos los derechos enesta tabla q̄ en tal caso q̄ nuestro chanciller que tiene el sello dela poridad en la nuestra corte: t las partes aquien tocare recorran al nuestro consejo y esten por la determinaciō que sobre ello se diere. E si fuere la duda enla nra chancilleria: que el nro chāciller q̄ende touiere el sello mayor dela determinaciō: t por aq̄llo passe. Pero si por la tabla antigua estuuiere dispuesto y estouieren tassados derechos algunos: los quales no estan tassados por esta nuestra tabla q̄ se guarde la dicha tabla antigua.

Otro si que de aqui adelāte los del nuestro cōsejo que residieren enel: t los oydores dela nuestra audiēcia: t los nros alcaldes dela nuestra casa t corte que enella residieren: t los nros notarios mayores t mayordomo mayor: t chancilleres mayores del sello dela poridad: t los nros cōtadores mayores: y las otras personas q̄ segū las ordenanças antiguas son esentas de no pagar derechos: que no paguen chancilleria a nos ni otro derecho algūo al sello: por los preuillegios y mercedes t cartas libramientos t sobre cartas q̄ ouieren de sacar. E otro si que no paguen cosa alguna alos nros secretarios y escriuanos de camara: t registradores y escriuano delas confirmaciones de los preuillegios por las cartas t alualas: y cedn las que a ellos tocaren: t a sus mugeres y hijos q̄ dellos ouieren de sacar t confirmar.

Otro si que los derechos de chancilleria que de suso se dize que son para nos: t otros qualesquier derechos de chancilleria que segun costūbre t segū ordenāças suelē ser nros propios q̄dne para nos, segū se acostumbro hasta aqui.

Otro si mandamos: que qualquier lugar teniente que tuuiere nuestro sello dela poridad por el nuestro chanciller mayor queno tēga ni firua otro officio enla nuestra corte: t si lo touiere q̄ por el mesmo hecho sea inabile para auer el vno y el otro: t dende en adelante no pueda auer aquel ni otro.

¶ Ley.iiij. que el chanciller tasse las cartas t no ponga derecho donde no lo ay.

El rey don enrriq̄. ij en Burgos

Tasse las cartas el chanciller que sellare segun nuestras ordenāças q̄ sobre ello de suso hizimos: t donde ouiere chancilleria que la ponga y no mas delo que las dichas nras ordenanças disponen. E si aquel q̄ recaudare la chācilleria viere alguna carta que esta sin chancilleria en que deua auer chancilleria. Mandamos q̄ vaya al nro chāciller t lleue la carta ante el: para q̄ el pōga chācilleria si viere q̄ la ay. En otra manera ningūo sea osado de lleuar chancilleria dela tal carta: ni dla escriuir entre renglones: t que todas las cartas de dineros sean dadas luego t sin dilacion alguna.

¶ Titulo.ix. Delos derechos de los secretarios.

¶ Ley primera. Que derechos deuen lleuar los secretarios.

El rey t reyna en Madrigal año de mil cccc lxxvj.

Ordenamos t mādamos q̄ cada vno de los nuestros secretarios lleuen por las cartas t prouisiones q̄ despachen los derechos siguientes. De qualquier cartas de vassallos/o jurisdicion/o de termino q̄ sea de juro de heredad lleue el secretario dos doblas dela vanda. De q̄lquier carta o alualas de merced o de marauedis/o pan/o doblas/o florines o otra quantia. Quier sea de juro de heredad/o de por vida/o por tpo cierto lleue vna dobla. Pero si fuere la merced hecha a consejo/o vniuersidad lleue dos doblas. De qualquier carta ō qualquier officio que nos pusieremos a qualquier persona de qualquier qualidad que sea. lleue el secretario vn florin. De qualquier otra carta/o sobre carta parē te/o alualas de otras qualesquier cosas q̄ no sea de merced nueua: si fuere de vna pson lleue el secretario dos reales: t si fuere de dos personas lleue el doblo. E si fuere ō tres personas/o de cōcejo/o de otra vniuersidad: que lleue por tres personas y no mas. De qualquier cedula que nos libremos de qualq̄er qualidad q̄ sea: lleue el secretario vn real t si fuere de.ij. pson lleue dos reales. E si fuere de tres/o de vniuersidad: o cōcejo: lleue tres t no

mas. Pero es nuestra merced que en todas las ordenanças suso dichas marido ⁊ muger sean auidos por vna persona: ⁊ padre o madre con sus hijos que tuuieren en su casa: ⁊ por casar sea auidos por otra persona. Otrosi mãdamos alos nros secretarios q̃ agora son / o fueren de aqui adelante que a cada vno dellos q̃ todas las cartas q̃ fueren acordadas enel nro cõsejo q̃han de passar por los nros escriuanos de camara: q̃ cada q̃ fueren requeridos por qualquier delos nros escriuanos de camara nos las den a librar: ⁊ luego las tornẽ alos dichos escriuanos de camara sin pedir ni lleuar por ello cosa alguna. E que los dichos escriuanos ⁊ cada vno dellos tẽgan ⁊ guardẽ ⁊ cumplã estas dichas ordenanças so pena que paguẽ por la primera vez lo q̃ assi leuarẽ demasiado con el quatro tãto. E por la segunda vez sea desterrado dela corte por dos años: ⁊ que el primero dia de consejo de cada vn año hagã juramẽto ante nos enel nuestro consejo los nros secretarios de tener ⁊ guardar y cumplir estas dichas ordenanças: y de no yr ni passar contra ellas y que de otra guisa no vsarã del dicho officio.

El rey reynas.

¶ Ley.ij. Las ordenanças que han de guardar los secretarios.

Ningun secretario ni escriuano de camara lleue de nos carta alguna sin que sea señalada delos del nro consejo: si fuere de justicia/o de perdon/o de sobre seymiẽto en cosas tocãtes a nra justicia/o prouisiones de justicia / o sin que sea señalada de todos los nros cõtadores mayores o de todos los menores con vno delos mayores: si fuere carta o prouisiõ de hazienda. E si la carta fuere de merced q̃ sea tenudo el secretario ỏ pregũtar a nos si mandamos que sea vista primero o por alguno o algunos del nro cõsejo. E si le mãdaremos que la traya señalada de aquel/o aquellos ⁊ que sea señalada en lugar que no se pueda quitar so pena q̃ por la primera vez pague diez florines. E por la segunda pierda el officio. ⁊ que pongan primero enlas espaldas de cada prouision la tassa de los derechos que por ella se han de dar al secretario: ⁊ al registro: ⁊ al sello: ⁊ q̃ ninguno lleue mas delo tassado so pena que si no lo pusiere / o leuare de mas que lo pague conel cinco tanto. Que ningun secretario ni escriuano de camara reciba dadiua ni presente mi agradescimiẽto alguno de persona alguna que aya de librar conel: saluo cosas de comer ⁊ de beuer offrecidas de grado despues delibradas las prouisiones ⁊ dadas alos libradores sin le pedir cosa alguna directe ni indirecte por si ni por otro so pena que lo torne conel quatro tãto por la primera vez: y por la segunda que no vse mas del officio. Que juren ỏ anssi tener ⁊ guardar el capitulo suso dicho: y de no lleuar dadiuas ⁊ de pagar las penas si enellas cayeren: enlas quales los condenamos desde agora por manera que sean obligados ala pagar in foro conscientie sin que mas sean ni esperen ser enellas condenados:

⁊ generalmente qualquier que referendare qualquier cedula o carta o prouision que despues q̃ pareciere que no deuiera ser librada por este mismo hecho pierda el officio: saluo si fuere primero señalada segun dicho es: porq̃ en tal caso seria culpa delos q̃ la señalaron: ⁊ no del secretario en tanto que parezca enella la señal. Itẽ que ningũ secretario ni escriuano de camara registre en ninguna manera: saluo por especial mãdado de nos so pena de diez florines por la primera vez: ⁊ por la segunda que no vsen mas del officio.

✠

¶ Titulo.x. Dela relacion delos pleytos.

¶ Ley primera. como el relator deue traher por escripto la relacion.

El rey don Juan. ij. en Guadalajara: año ỏ mil ⁊ cccc. ix.

Acaesce muchas vezes que por no verdaderas relaciones se dañan los pleytos ⁊ los juezes reciben engaño ⁊ las partes no alcãçan justicia. Poresto ordenamos q̃ los pleytos q̃ pendieren enla nra audiencia el relator traya por escripto la relacion firmada de su nõbre para que se ponga enel processo E que los procuradores ⁊ abogados delos pleytos sean llamados y se haga la relacion ante ellos por q̃ si alguna parte contradixeren la relacion sea vista ⁊ concertada conel processo del pleyto: y desque la relacion fuere acordada firmen la de sus nombres los procuradores ⁊ abogados y el relator conellos. E si los procuradores ⁊ abogados no quisieren venir al termino que les fuere assignado por el relator que el aga la relacion por escripto sin ellos. E que aquel q̃ no viniere al termino assignado por el relator q̃ pague en pena el diezmo del pleyto: tanto que la pena no exceda mas de mil maravedis. E desta pena sean las dos partes para quien hiziere la relacion: y la tercia parte para el alguazil q̃ la executare. Y esto se guarde en todos los pleytos civiles ⁊ criminales: assi por los nuestros oydores como por los alcaldes de la nuestra casa y corte.

Ellas relaciones que se deuen hazer en nro cõsejo mãdamos q̃ se guarde la forma que se contiene eneste libro enel titulo del consejo. f. 12.

Item acerca del officio delas relaciones y de los derechos que los officiales deuen lleuar. Mandamos q̃ se guarde lo que se contiene eneste libro enel titulo delos contadores mayores. f. 73.

✠

¶ Titulo.xj. Delos procuradores de cortes.

¶ Ley primera q̃ las ciudades ⁊ villas puedan libremente elegir procuradores.

El rey don Juã. ij. en Burgos a ño de mil ⁊ cccc.xxvij.

Los procuradores que nos embiaremos llamar pa las nras cortes: ordenamos q̃ sean embiados tales quales las ciudades y villas de nuestros reynos entendieren que cũple a nuestro seruicio ⁊ al bien ⁊ pro comun delas dichas ciudades ⁊ villas

⁊ que libremente los puedan elegir en sus cõcejos tanto que sean personas honradas: ⁊ no sean labradores ni fermeros: ⁊ sean dos procuradores: y no mas de cada ciudad y villa.

¶ Ley.ij. que ninguno gane carta para que vaya por procurador de cortes.

El rey don Juã. ij. en valladolid año de xlij

Tenemos por bien q̃ quãdo nos embiaremos llamar los dichos procuradores para hazer cortes q̃ la eleciõ delos dichos procuradores sea libremẽte delos cõcejos: segun se cõtiene enla ley ante desta. E q̃ ninguno sea osado de ganar ni impetrar cartas de ruego nras: ni del principe nro muy caro ⁊ amado hijo: ni de otro señor ni señores ni mãdamiẽtos nros para q̃ personas señaladas vẽgan por procuradores alas dichas nras cortes. E si algũ ganare o leuare las tales cartas. E por el mismo hecho pierdan los officios que tuuieren en las dichas ciudades ⁊ villas: ⁊ que seã priuados para siempre de ser procuradores: porq̃ las dichas ciudades y villas libremẽte elijã y embien los dichos sus procuradores. Pero q̃ quando la procuracion viniere en discordia: q̃ el conocimiẽto quede a nra merced para lo ver ⁊ determinar. E quãdo los dichos nros procuradores vinieren alas dichas nras cortes sean tenudos de se mostrar ⁊ presentar ante nos: ⁊ despues alos otros procuradores de nros reynos que estuuierẽ ayuntados porque sean conoscidos por todos.

El rey don enrriq. iiij. en Cordoua: año de mil. cccc. ⁊ xlv.

El mismo en madrid año de. lv.

El mismo en Toledo año ỏ lxij

¶ Ley.iij. que no se cõpren procuraciones vnos a otros.

El rey don Juan. ij. en valladolid año de mil cccc. xlvij.

Nuestra merced y voluntad es: q̃ no se den cartas a peticiõ de personas algunas pa q̃ vengã por procuradores a nras cortes segun enla ley ante desta se contiene saluo quãdo nos: no a peticiõ de persona alguna mas de nro ppio motu: entendiendo ser assi cumplidero ⁊ a nro seruicio otra cosa nos pluguiere mandar ⁊ disponer. Otrosi defendemos q̃ ninguno ni algunos cõpren las dichas procuraciones de otro: porq̃ es cosa de mal exemplo Y el que la cõprare por el mesmo fecho la pierda Y la no aya aquel año ni dẽde en adelante: mas que sea inabile para la auer. Y el que la vendiere por el mismo hecho pierda el officio que touiere.

¶ Ley.iiij. Que el procurador o mensajero dela ciudad / o villa no pueda ser preso por deuda del concejo.

El rey don enrriq. iiij. en Toledo año ỏ. xij.

Mandamos que el procurador / o mensajero dela ciudad / o villa que por nro mãdado viniere ala nra corte no pueda ser prendado por deuda que su concejo deua saluo por la propia deuda del dicho procurador o mensajero.

¶ Ley.v. que se den buenas posadas alos procuradores de cortes.

El rey don Juan. j. en Burgos.

Buenas posadas mandamos dar alos procuradores delas nuestras ciudades y villas. E quando por nos fueren embiados a llamar que vengã a nras cortes: ⁊ den les las dichas posadas en barrios apartados en nuestra corte.

¶ Ley.vj. que sobre los hechos grandes ⁊ arduos se junten cortes.

El rey don Juã. ij. en Madrid. año de mil cccc. ⁊. ix.

Porque en los hechos arduos de nuestros reynos es necessario consejo de nros subditos ⁊ naturales en especial delos procuradores delas nuestras ciudades villas ⁊ lugares delos dichos nuestros reynos. Porende ordenamos ⁊ mandamos que sobre los tales fechos grãdes ⁊ arduos se ayan de ayuntar cortes y se haga consejo delos tres estados de nros reynos segun que lo hizierõ los reyes nuestros progenitores.

¶ Ley.vij. q̃ no se echẽ ni repartan pechos ni monedas sin ayuntamiẽto de cortes.

El rey don Alonso en madrid.

Los reyes nuestros progenitores establecieron ⁊ mandaron por leyes ⁊ ordenanças hechas en cortes que no se echassen ni repartiessen ningunos ni algunos pechos pedidos: ni monedas ni otros tributos nuevos especial ni generalmente en todos nuestros reynos: sin que primeramente sean llamados a cortes los procuradores de todas las ciudades ⁊ villas ỏ nuestros reynos: ⁊ fueren otorgados por los dichos procuradores que alas cortes vinieren.

¶ Ley.viij. Que el rey oya benignamente alos procuradores de corte.

El rey don Alonso en Madrid.

Porque los procuradores delas ciudades ⁊ villas que vienen a nro mandado procuran nro seruicio ⁊ bien de nuestros reynos. Somos tenudos delos oyr begninamente: ⁊ rescebir sus peticiones assi generales como especiales: ⁊ les responder a ellas: ⁊ los complir de justicia: lo qual somos prestos de hazer: segun fue ordenado por los reyes nuestros progenitores.

El rey don Juan. ij. en Madrid. año de mil cccc. xxxvj

¶ Titulo.xij. del procurador fiscal. ✠

¶ Ley primera. Que enla corte aya dos procuradores fiscales.

El rey don Juan. j. en Bruiesca.

Porque los delictos no queden ni finquen sin pena ⁊ castigo por defecto de acusador. E porq̃ el officio ỏ nuesto procurador fiscal es de gran confiança: ⁊ quando bien se exercitasse se siguẽ del grãdes prouechos assi enla execucion del anra justicia como en pro dela nra hazienda. Porende ordenamos ⁊ mandamos que enla nuestra corte sean diputados dos procuradores fiscales promotores para acusar o denunciar los malefictos: personas diligentes ⁊ tales que conuengan a nuestro seruicio segũ que antiguamẽte fue ordenado por los reyes nuestros progenitores.

El rey ⁊ reynas en toledo: año de mil. cccc. ⁊. lxxx.

¶ Ley.ij. q̃ el procurador fiscal no ponga otro en su lugar.

Premattica del Rey don juã. ij.

Como quier que el señor rey dõ Juã nuestro padre por su premattica ordenoque el dicho procurador fiscal no pudiesse poner por si mas de

Universidad de Deusto
Biblioteca

vn procurador. E el qual no pudiesse vsar del dicho officio fasta que fuesse presentado o recebido: y jurasse ante los nros aydores. Pero despues el dicho señor rey ordeno: que el dicho fiscal no pueda poner otro promotor en su lugar.

¶ Ley .iij. que los procuradores fiscales no acusen sin delator.

Con firmacion por el rey dõ juã en Madrigal: año de mil .cccc. t xxx viij.

ORdenamos otro si q̃ los nros procuradores fiscales t promotores dla nra justicia: ni algũ dellos no puedan acusar: ni acusen a persona ni a personas algunas ni a concejos ni vniuersidades ni a otros algunos de qualquier estado o codiciõ preeminencia o dignidad q̃ sea ni les demãden ni denuncien cõtra ellos en nro nõbre ni de nra camara o fisco ni dela nra justicia sin primeramẽte delator delas tales acusaciones t demãdas t denũciaciones ante los nros oydores t ante los nros alcaldes dela nra casa t corte t chãcilleria o ante otros qualesquier nros juezes õ todas las ciudades t villas t lugares de nros reynos y señorios y quel tal delator lo diga ante escriuano publico ante quien la causa passare. E que la dicha delaciõ sea puesta en escripto por q̃ no pueda negar ni encobrir: y que se guarde assi en todos los negocios assi ciuiles como criminales mouidos começados y pendiẽtes: y enlos q̃ de aqui adelãte se ouieren de mouer t começar y q̃ de otra manera no sea recebidas las dichas acusaciones demãdas o denũciaciones ni algunas dellas: saluo enlos hechos notorios: t mãdamos que assi se guarde por q̃ cũple assi a nro seruicio t por escusar los inconuenientes: q̃ haziendo se de otra manera se podria recrecer q̃ no se haga de otra manera so pena q̃l fiscal q̃ de otra manera acusare denunciare o demandare sea priuado del officio: t incurra en pena de dos mil doblas de oro castellanas pa la nra camara.

¶ Ley .iiij. Que el procurador fiscal pueda acusar por hechos notorios / o por pesquisa hecha sin delator.

Idem.

EL nuestro procurador fiscal pueda acusar t denunciar por los hechos notorios: t por pesquisa o perquisas que nos auemos mandado o mãdaremos hazer sobre qualesquier maleficios aun que no aya dilator.

¶ Ley .v. q̃ los procuradores fiscales no lleuẽ salario õlas partes: t hagã juramẽto

El rey don Juan .ij. en Guadalajara: año de xxxv.

POrque mas limpia y lealmente los dichos nros procuradores fiscales vsen delos dichos offios. Ordenamos t mãdamos q̃ de aqui adelãte los dichos nuestros procuradores fiscales que estan o estouierẽ enla nra corte t chãcilleria no pidan ni lleuen derecho ni salario algũo delas partes del acto ni del acusado: y que haga juramẽto cada vno dellos: los de nra corte enel nro cõsejo: t los de nra chancilleria ante los nros oydores que vsaran de sus officios bien t diligentemente E que de todos los pleytos t causas que en nuestro nombre começaren los prosiguiran bie y diligentemente hasta los acabar / o fasta que les sea mandado el contrario por quiẽ lo pudiere mãdar. E que no ayudaran en causas criminales alos reos y acusados: ni enlas causas ciuiles contra nos ni contra nuestro fisco ni contra las causas que verisimile se paresce que pertenecen a nuestra camara. E que cõtra cosa alguna delo suso dicho no vayan ni passen. E si de aqui adelante lo contrario hizieren que pierdan el officio: t la meytad delos bienes para la nuestra camara: t que no puedan seruir por sostituto: segun se cõtiene eneste libro enel titulo delos abogados.

¶ Titulo .xiij. Delos adelantados: t merinos.

¶ Ley primera. que el adelantado dela frontera sirua por si el officio con dos alcaldes: t vn escriuano de camara.

El rey don Alfonso en madrid.

POrque el officio delos adelantados es de gran cargo t confiança: t muy necessario enlas fronteras. Ordenamos que el nuestro adelantado dela frontera sea tal que conuenga para el officio: t que guarde la tierra y prouincia que le fuere encomendada de todo mal y daño: t que sirua por si el officio con dos alcaldes quales nos diputaremos y con el escriuano de nuestra camara: t que todos sean hombres abonados: y sean dados a pedimiento del adelãtado: el qual no sea osado de prender ni soltar ni despachar ni tormentar a hõbre alguno sin suyzio delos alcaldes que anduuieren con el: ni lleue calũnias ni penas sin los dichos alcaldes.

El rey don juã .ij. en segouia año de mil .cccc. xxxvj.

¶ Ley .ij. que enel adelãtamiento no aya mas de dos alcaldes principales.

El rey en Madrigal.

ORdenamos otro si que enel adelantamiento no puedan auer mas de dos alcaldes principales: q̃lquier destos alcaldes principales pueda poner en su lugar dos alcaldes menores q̃ por ellos resida enlos lugares: t q̃ acostũbraron vsar dela jurisdicion. E los dichos alcaldes no sea osados de vsar delos dichos officios hasta que cõ la nominacion del adelãtado mayor sea presentados en nuestro consejo. Porque sus personas alli sean vistas: t lleuen nuestra carta de aprouacion: t den de en adelante puedã vsar libremẽte delos dichos officios: t no de otra guisa: t mandamos que los que agora estan puestos por ellos no vsen delos dichos officios enel dicho adelantamiento: ni sean obedescidos ni auidos por alcaldes del: hasta que lleue cada vno la nra carta en forma suso dicha. Otro si mandamos que los dichos alcaldes del adelantamiento no puedã conoscer de pleytos algunos ciuiles ni criminales: saluo enel lugar que cada vno dellos estouiere por su persona: t vna legua enderredor: y que allende dela dicha legua no sean obedescidos ni complidos sus mandamientos: ni puedã exercer jurisdiciõ: y reuocamos los alcaldes del adelantamiento q̃ nueuamẽte fueron puestos allende del dicho numero antiguo de llos: t qualesquier facultades q̃ los dichos alcaldes principales tienen para poner mas alcaldes de cada dos. Y esto mismo se guarde enlos officios delos alcaldes que agora diputamos enlos dichos adelantamientos: segun que lo ordenamos enlas cortes que fezimos en madrigal õ mil t quatrocientos t setenta y seys años.

¶ Ley .iij. Que los alcaldes del adelantamiento de Castilla no lleuẽ cohechos ni tiranias t q̃ sea suspẽsos hasta q̃ se haga pesquisa.

El rey t reyna en toledo: a xv de mil .cccc. t xxx.

POr muchas partes nos son dadas queras de los agrauios t desafueros que se hazen por los alcaldes del adelantamiẽto de castilla. Y especialmente q̃ los pueblos t moradores dõde estos alcaldes exercitan su jurisdicion no sienten ni reciben dellos beneficio alguno ni prouecho alguno: saluo cohechos t tiranias sobre lo qual los dichos procuradores de cortes nos suplicaron que mandassemos prouer t remediar por manera q̃ las tales cosas de aqui adelante no passen: y sobre lo passado se diesse el castigo dõde fuesse menester. Lo qual nos queremos luego mandar hazer. E porque esto mas prestamente y justamente se haga. Nos entendemos embiar luego vna o dos buenas personas fiables t de consciencia para que fagan pesquisa t sepan la verdad sobre lo que hasta aqui se ha hecho por los alcaldes del adelantamiento y por los lugares tenientes. Y que es lo que sobre ello se deue prouer para en adelante: t sobre todo remediar como vieremos que cumple a nuestro seruicio t ala dignidad y procomun delos dichos pueblos y porque entretanto ellos no reciban fatiga ni agrauio delos dichos alcaldes Nos por esta ley suspendemos los dichos officios de alcaldes del dicho adelantamiento de castilla entre tanto que se haze la pesquisa: t hasta q̃ nos proueamos sobre ello. E mandamos alos dichos alcaldes del adelantamiento t a sus lugares tenientes: t acada vno dellos que de aqui adelante durante el dicho termino no vsen delos dichos officios de alcaldias porque la verdad sabida por nos les sera mandado lo que han de hazer so pena dela nuestra merced: t que cayan t incurran por ello enlas penas en que caen las psonas priuadas que vsan de officios publicos de justicia sin tener poder ni auctoridad para ello. E si sobre esto fizieren alguna execuciõ o prẽda que aquel o aquellos que lo mandaren: t los que lo executaren sea auidos por robadores. E sea caso de hermandad para que sea punidos por caso della: como si robassẽ en yermo. E mandamos alos concejos / justicias regidores / caualleros / escuderos officiales t hombres buenos de todas t qualesquier ciudades: villas t lugares que estan enla tierra: terminos t jurisdicion del dicho adelantamiento de castilla: t cada vno dellos que durãte el termino dela dicha suspension no obedezcan ni cumplan las cartas t mandamientos delos dichos alcaldes ni de alguno dellos ni vayan a sus llamamientos ni emplazamientos ni los ayã ni tengã por alcaldes del dicho adelantamiento sopena de nuestra merced.

¶ Ley .iiij. que los adelãtados t merinos no lleuen mas de sus derechos.

El rey don Alonso en madrid.

LOs adelantados t merinos mayores y los que por ellos anduuieren enlos officios deuen vsar leal t fielmente dellos. E si dellos no vsaren como deuen t leuaren mas de sus derechos sean priuados delos dichos officios t paguen lo q̃ contra derecho leuaren con el doblo. E si hizierẽ alguna cosa por que merezcan pena enlos cuerpos seyendo nos notificado: mandaremos hazer justicia segun merescen.

¶ Ley .v. Que los merinos no consientan vandos.

El rey don Alonso en alcala.

EL officio delos nuestros merinos mayores es de gran fieldad para guardar la tierra de males t daños: t para pacificar las ciudades villas t lugares delas prouincias dondeson diputados t para punir y castigar los malos t para mantener t guardar los buenos: t deuen ser acuciosos t diligentes seruiendo a dios y en seruir lealmente alos reyes que los ponen en sus lugares guardando toda via que enlos pueblos que les son encomendados no se leuanten vandos escandalos mal ni bollicio alguno. E guarden t hagan guardar la paz t amistad que es puesta entre los hijos dalgo delos dichos señorios. E deuẽ tener todas aquellas cosas t bondades que deuẽ auer los juezes que por nos son puestos para mantener justicia: t tenemos por bien que los nuestros merinos no consientan andar en su compañia hombres que por delictos sean desterrados / o encartados. E mandamos que doquier que hallaren alos tales hombres los prendan y embien a nos o alos juezes que los encartaren.

¶ Ley .vj. q̃ los merinos mayores requieran t apremien alos menores que hagã justicia t no arrienden sus officios.

El rey don Alonso en alcala.

LOs nros merinos mayores de Castilla: t de leon: y de Galizia pueda cada vno poner en sus merindades vno que sea mayor en su lugar que vse del oficio en tanto que el merino mayor no fuere enla merindad t sea diligente en requerir todos los otros merinos menores como vsan de sus officios: t los apremie q̃ cumplã de justicia t de derecho alos que ellos os. Y el tal lugar teniente de merino sea de buena fama t abonado. Y esto mesmo mãdamos q̃ sea enlos adelãtados q̃ fuerẽ puestos por el nro adelantado mayor del andaluzia t reyno de murcia. E los que assi fuerẽ puestos por los mayores sean hombres de buena fama t abonados en bienes muebles t rayzes: alomenos en quantia de diez mil marauedis: y que no lleuẽ mas

El rey don Alonso en Leon.

Universidad de Deusto
Biblioteca

de sus derechos q̃ deuen llenar segũ fuero t costũbre t que los pongã sin renta t sin precio. E si fuere puesto por adelãtado o merino hõbre q̃ no fuere de buena fama ni abonado en bienes rayzes en la dicha quantia defendemos q̃ no vse del dicho officio ni sea auido por merino: so la pena en que caen aq̃llos q̃ vsan de officio de justicia no auiẽdo poder pa ello. E si fuere puesto por rẽta o por precio: q̃ el merino mayor peche ala nra camara la rẽta o precio q̃ fuere dado cõ otro tãto. t mãdamos que le sea tomado en su tierra y de su quitaciõ y q̃ dẽde en adelãte no pueda poner merino en aq̃lla merindad y que nos lo põgamos quãdo nra merced fuere. Y el q̃ tomare el officio cõtra lo contenido en esta nra ordenãça q̃ peche la rẽta / o precio q̃ diere con otro tãto ala nra camara: y de mas q̃ no pueda auer aq̃lla merindad ni otra de aq̃l merino E mãdamos que assi sea guardado por los merinos mayores de guipuzcua y de alaua y asturias Otrosi q̃ los merinos q̃ assi sean puestos por mayores no puedã poner otros merinos en su lugar.

El rey don Juã.ij.en Segouia: año de .cccc. xxxij.

El rey don Alonso en madrid.

Ley.vij. que los merinos q̃ pusierẽ jurados enlas behetrias no lleuẽ derechos.

El rey don Juan.ij.en Segouia año de xxxij

Mandamos q̃ los nuestros merinos quãdo ouieren de poner jurados enlas behetrias o donde los han de poner de fuero y de vso cada año no lleuen marauedi delos buenos por poner cada vno por quãto es desse fuero. Otrosi que no lleuen de sus sellos que pusierẽ enlas cartas q̃ dieren mas dela meytad delo que se lleua por las tales cartas dela nuestra chancilleria.

Ley.viij. Que los merinos que fueren puestos por los mayores sean naturales delas comarcas.

El rey don Alonso en Madrid.

El rey don Juan.ij.en Segouia: año de mil cccc xxxij.

Los merinos q̃ por si pusieren los merinos mayores: mandamos que sean naturales de las comarcas t hõbres entendidos t abonados para ello y tales q̃ guarde cada vno dellos su officio bien y derechamẽte como deue y no sean hombres enemistados ni malbechores: pero si alguna mengua hizieren en sus officios puedan ser penados en los cuerpos y enlos bienes. E si el merino mayor tales merinos por si no pusiere: t si enel officio mẽgua hizierẽ algũa que lo peche todo el merino mayor que los pusiere conel doblo.

Ley.ix. Que los alcaldes de los merinos hagan juramento.

Alõso idẽ

Juã idem

Los alcaldes que nos dieremos para que anden con los merinos mayores deuen jurar que guarden sus offocios verdaderamente: y que nos hagan saber como vsan los merinos mayores de sus officios: t si algun mal / o daño el merino mayor hiziere en su merindad que nos lo embien luego dezir porque nos lo escarmentemos como la nuestra merced fuere.

Ley.x. Que los merinos mayores no pongã en su lugar otro merino mayor t guarden el fuero t preuillegio. tc.

Alonso ide

Los merinos mayores de Castilla y de Leõ y Galizia sean hõbres abiles para los officios: y tales q̃ guarden nuestro seruicio y las tierras de males y daños segun dicho es enlas leyes ante desta. y que no arrienden las merindades t siruan por los officios: y que quãdo vinieren a nra corte dexen tal recaudo enla merindad q̃ no se haga mal ni daño y se cũpla la nra justicia como deue. E otrosi quel nro merino mayor no dexe otro merino mayor en su lugar saluo quando fuere en hueste enla frontera: y que cada vn merino mayor tenga dos alcaldes de nra casa t naturales de nuestros reynos y estos alcaldes q̃ sean cada vno de llos delos reynos do fuere la merindad tales: y q̃ sea dados a pedimiento delos vecinos: t al merino de Castilla que leden alcaldes hijos dalgo y delas villas segũ lo han de fuero con q̃ sea hõbres hõrrados t abonados. Otrosi que los merinos mayores no matẽ ni suelten ni prendã ni despachẽ ni tormẽten a ninguno ni tomẽ caluñas: ni penas sin juyzio de nuestros alcaldes.

Juan ide

Ley.xj. q̃ los merinos mayores pongan enlas fortalezas pẽsonas llanas.

Alonso ide

Juan ide

Mandamos que los merinos mayores quando se ausentaren delas fortalezas q̃ touierẽ por razon delas merindades q̃ las encomiendẽ a personas llanas t abonadas q̃ no sea mal hechores tales que guardẽ nro seruicio t la tierra de daño y de robo: t sino lo hizieren q̃ el mal y daño q̃ ende se hiziere que lo pague conel doblo.

Ley.xij. que los merinos trayan los presos ala cabeça dela merindad.

Alonso ide

Juan ide

Los merinos no emplazen ni prendan a ninguno ni los trayan presos por la tierra: t quando los emplazare / o prendare / o prendiere q̃ sean traydos ala cabeça dela merindad do han de fuero: t pongan los enlas prisiones delas villas donde se han de juzgar ante los alcaldes segun esta ordenado.

Ley.xiij. que los merinos põgan buena guarda enlos presos.

El rey don enrriq. ij. en Toro.

El rey don Alonso en Madrid.

El rey don Alonso en alcala.

El mesmo en segouia

Los merinos mayores de Castilla y de Leõ y de Galizia: t Asturias: y de guipuzcua t alaua y sus lugares tenitẽtes sea tenidos de guardar bien los presos q̃ no se vayã delas carceles. E si bien no los guardaren: y se les fueren sea penados por la pena q̃ es puesta contra los carceleros o mõteros a quien se van los presos por la mala guarda: que es enel titulo delos alguaziles. li. 2. f. 26

Ley.xiiij. Que los adelantados y merinos mayores no põgan por sus lugares tenientes caualleros.

El rey don enrriq. iij. en Toro.

Los merinos t adelantados mayores no põgan por sus lugares tenientes caualleros ni grandes hombres: saluo a sus familiares personas fieles llanas y abonadas por q̃ dellas libremẽ

te puedan tomar cuenta t razon de sus officios.

Ley.xv. Que los merinos t adelantados no estiendan sus poderes: t q̃ deuen leuar por el yantar.

El rey don Alonso en Madrid. t valladolid

El rey don Enrriq. ij. en Toro.

El rey don Juã. ij. en Segouia: año de mil cccc. xxxij

Los merinos / o adelantados no sean osados de extender su poder a mas t allende delo q̃ les es permitido por estas nras leyes alos quales mandamos q̃ guarden los preuillegios delas ciudades t villas t lugares acerca dela jurisdicion. Otrosi q̃ no lleuen mas por yantar enlos lugares donde por fuero se due pagar de. cxc. mrs. vna vez enel año. Y esto quando por personas vinierẽ y entraren enlos dichos lugares. E si los lugares por preuillegio / o costũbre pagaron menos de ciento t nouenta marauedis que se guarde assi.

Ley.xvj. que los merinos t justicias no arriendẽ las rẽtas del rey ni sus officios

El rey don Alonso en Leon.

El rey del q̃derno dias monedas.

Los merinos / juezes t alguaziles enlos lugares do touieren ordinaria jurisdiciõ t poder no sean osados de arrendar los pechos ni tributos ni derechos reales ni sus officios.

Ley.xvij. delos derechos que deuen leuar los merinos menores.

El rey don Juã. ij. en Segouia: año de mil cccc xxxij

Los merinos menores que son puestos por los mayores no tomen mas de vn marauedi dela buena moneda por la entrada: t no lo tome mas de vna vez en tanto que fuere merino. E si le tiraren la merindad antes de vn año q̃ el merino q̃ nueuamẽte entrare no tome entrada alguna fasta el año cõplido segun se vso enel tiẽpo delos reyes onde nos venimos. Otro si q̃ los merinos no tomẽ cosa alguna delos q̃ pusierẽ por jurados enlas behetrias y en otros lugares. Otrosi que los dichos merinos mayores de castilla no tomen mas delas arcas de sus sellos dela meytad delo q̃ pertenece ala nuestra chãcilleria como dicho es.

El rey ne Tozo.

Ley.xviij. que los merinos no prendan a alguno sin mãdamiẽto delos alcaldes.

Los merinos no prendan persona alguna sin mandado delos alcaldes, Sino lo hallaren en algun delicto segun se contiene eneste libro en el titulo delos alguaziles. fol. 2. f. 26

Ley.xix. q̃ los merinos guarden los priuillegios q̃ las ciudades: t villas tienẽ.

El rey don Alonso en Madrid.

Dize que muchas ciudades t villas t lugares del nuestro señorio tienen cartas t preuillegios delos reyes donde nos venimos: en que mãdan que los merinos mayores ni sus lugares tenientes no vsen delos dichos sus officios en alguna o algunas delas dichas ciudades t villas t lugares: t que hagan la justicia y entreguen alos alcaldes ordinarios. E mandamos que las dichas cartas t preuillegios sean guardadas.

Ley.xx. que los merinos no tomen mas de su derecho t den fiadores.

Ordenamos t mandamos que los nros merinos mayores de Castilla: t de Leon: y de galizia y asturias y los nros adelantados mayores dela frontera t del reyno de Murcia que no tomẽ mas por razon de sus officios de quanto esta ordenado por el rey don Alonso nro progenitor q̃ dios perdone: enlas cortes q̃ hizo en madrid. Otrosi que los merinos q̃ por si pusieren los merinos mayores que sean abonados y entẽdidos para ello y demas desto que den buenos fiadores en. xxx. mil mrs cada vno dellos enla cabeça dela merindad do fueren dados para q̃ cumplan de derecho alos querellosos por las querellas que del acaescieren y q̃ estos fiadores q̃ los reciban los alcaldes dela cabeça dela merindad / o dela mayor villa q̃ mas cerca fuere que sea realengo cõ el escriuano publico donde: y q̃ los fiadores que estos fiadores escrivieren q̃ los guarden para q̃ nos los den. Pero si algun querelloso ay oviere que pidiere la fiaduria que le den dello el traslado signado porq̃ pueda q̃rellar y demãdar su derecho: y que los que no dieren fiadores enla manera que dicha es que no sea auidos por merinos: y que los dichos merinos mayores siruan por si los officios: y que no deren merino en su lugar saluo quando fuere a hueste en las fronteras delos nuestros reynos: y que entonce dexen ay tal merino en su lugar porque no se haga malfetria alguna.

Idem.

Ley.xxj. que los merinos mayores y adelantados no tomen alcaldes saluo los que el rey diere.

Mandamos q̃ los nros merinos mayores y adelantados que no tomẽ alcaldes para en los dichos officios: mas q̃ gelos dmos nos de nra casa delos nros naturales delas nras ciudades t villas t lugares de nros reynos q̃ anden por nos con ellos. Y esso mismo mandamos q̃ estos alcaldes q̃ sea cada vno dellos delos reynos dõde fuere la merindad a tales q̃ sean buenos y abonados t honrrados t que no sea dados a pedimiento de los merinos mayores: t los merinos que por si pusieren enel caso q̃ dicho es de suso que no matẽ ni suelten ni prendan ni tomen ni despachen ni tormenten ningun hombre sin juyzio delos alcaldes que anduvieren por ellos. y q̃ los merinos q̃ no tomen las calonias ni los prendã por ellos ni los coechen ni manden prendar ni coechar si no por juyzio delos alcaldes segun q̃ todo esto esta ordenado por el rey don Alõso nuestro progenitor enlas cortes que hizo en madrid saluo condenando o encartando: y que el merino lo pueda matar por justicia segun que deue de derecho.

Idem.

Ley.xxij. que los merinos t adelantados pechen los daños que se hizieren en las merindades.

Entendemos por bien t mandamos q̃ si algunas malfetrias y robos se hizieren enlas dichas merindades y adelãtamientos q̃ los pechen con

Idem.

Universidad de Deusto
Biblioteca

el doblo los adelantados y merinos porque no lo guardaron ni castigaron. Otro si si hizieren cosa porque merezan pena en los cuerpos y en los algos que nos y las nuestras justicias que gela demos segun la pena que merecieren.

Titulo.xiiij. De los alguaziles.

Ley primera. Que el alguazil

que prendiere a los malhechores los trayga luego ante el alcalde.

El rey don Alonso en Madrid.

EL guazil es nõbre arabigo q̃ quiere dezir en latin justicia y en romãce hõbre q̃ haze derecho: y el alguazil de nra casa y corte deue ser tal q̃ tema a dios y a nos fielmẽte vse de su officio. E mandamos q̃ quãdo por los nros alcaldes fuere mandado al alguazil q̃ prẽda el cuerpo a alguña persona por querella de algño/ o si hallare algũ mal hecho: faziẽdo delicto o malefico prendalo y trayga el malhecho: ante los alcaldes ante q̃ lo meta en la carcel y diga la razon porque lo prendio: pero q̃ si de noche fue preso metalo en la carcel y luego otro dia en la mañana lo notifique y faga saber a los alcaldes para q̃ del haga lo que por ellos le fuere mãdado: y el alguazil no sea osado de tomar cosa alguna dlo suyo del q̃ assi prendiere. Pero q̃ si fuere preso sobre querella/ o acusaciõ de tal delicto q̃ deua perder los bienes/o parte dellos los alcaldes fagan poner y escreuir por escriuano publico de nra corte sus bienes y den los fiados a persona llana y abonada fasta que sea visto por derecho por los nuestros alcaldes.

Ley.ij. Que el alguazil mayor

ponga dos alguaziles.

El rey y reyna en Alcalá de Madrigal.

EN nro alguazil mayor pueda poner dos alguaziles menores en la nra corte: y cada vno destos pueda poner por si vn alguazil q̃ sean hõbres buenos y abonados segũ q̃ lo ordenaron los reyes dõ alfonso enlas cortes q̃ hizo en alcala y en segouia. y don Juan nro padre enlas cortes que hizo en Guadalajara año de. xxxvj. E nos cõfirmamos la dicha ley enlas cortes que bezimos en madrigal. año de mil. cccc. y. lxvj. Pero q̃ es nra merced q̃ el nro alguazil mayor no arriende el officio a persona algũa: y põga psonas diligẽtes por alguaziles. E por q̃ la justicia sea mas esforçada mandamos alos nros monteros y alos otros nros officiales q̃ estan o estuvieren enla nra corte y ouieren de nos sueldo q̃ cada y quãdo fueren requeridos por el nro alguazil mayor acompañen a nra justicia y le den todo fauor y ayuda.

El rey don Juan. ij. en Valladolid. año de mil. cccc. lxvij.

OTrosi es nra merced que ningũos hombres de pie trayan armas. y que los nros alguaziles no consientan rufianes que tẽgan mãcebas ni mugeres del mũdo: ni consientan jugar dados en nra corte: y q̃ los nros alcaldes y alguaziles tengã cargo dello assi hazer y guardar: y nos den cuenta en cada sabado dela semana lo que a cerca dello hizieren: y si en la execucion hallaren resistencia q̃ nos lo hagan saber luego porque en aquel dia luego lo mandemos executar.

Ley. iij. Que el alguazil ma-

yor presente los alguaziles que pusiere y juren antes que tomen la vara.

El rey don Juã en Guadalajara: año d. xxxvj

EN nuestro alguazil mayor sea tenido de nombrar y presentar ante nos los dos alguaziles q̃ por si pusiere segun se cõtiene enlas leyes ante desta por q̃ si nos vieremos q̃ son abiles para el dicho officio los nos proueamos: y no sean cõsentidos vsar del dicho officio fasta q̃ assi presentados ante nos jurẽ en deuida forma que biẽ y verdaderamẽte vsaran delos dichos officios guardãdo las leyes q̃ cerca dello hablã: y q̃ no prometieron ni dieron ni prometerã ni darã por causa ni razon delos dichos officios ni por ellos dineros ni otras cosas algñas ni seruicios õ sus personas ni de sus hõbres ni dela rẽta delos dichos officios daran ni ,pmeteran cosa alguna: y aqueste mismo juramento sea tenido de hazer el alguazil mayor que los presentare. y assi mismo hagan esta presentaciõ al juramẽto los otros alguaziles sostitutos que nõbrarẽ y presentarẽ los dos alguaziles que el dicho alguazil mayor pusiere y presentare. E si el dicho alguazil mayor o los otros alguaziles o qualquier dellos lo cõtrario hizierẽ por el mismo hecho sea per juros y pierdã los officios: segun q̃ antiguamẽte lo ordenaron los reyes nuestros progenitores. y el rey dõ Juã nro padre enlas cortes que hizo en guadalajara año de mil. cccc. y. xxxvj E porque la dicha ley es justa y razonable: mandamos y defendemos alos alguaziles dela dicha corte assi principales como sostitutos dellos: assi a los que agora son como a los q̃ seran de aqui adelante q̃ no sean osados de tomar ni tomẽ la nra vara dela justicia como alguaziles ni vsen delos dichos officios fasta que ayan hecho el dicho juramẽto enlas leyes de suso encorporadas segũ y como y donde las dichas leyes disponen alomenos ante los del nro cõsejo so las penas enlas dichas leyes contenidas: y demas q̃ incurrã enlas penas que caen las personas priuadas que vsan de officios publicos y sin tener facultad para ello: y sean amidos enellos por personas priuadas.

Ley. iiij. Que los alguaziles

no tomen almotacenia.

El rey don Jus. ij. en Madrid. año de mil. cccc. xxxiij

NVestros alguaziles no tomen almotacenia: saluo enlas huestes ni tengan tableros enla nra corte porque en satisfaciõ delos tableros y almotacenia fueron dados alos dichos alguaziles los derechos delos emplazamiẽtos y delos omezillos segũ q̃ lo ordenaron los reyes nros progenitores. y el rey don Juan nro padre enlas cortes q̃ hizo en madrid: año de mil. cccc. y. xxxiij. años. E por q̃ somos informados que cõtra el tenor y forma delas dichas leyes los dichos nros alguaziles han leuado y lleuan de ciertos años acapan

cozido y fruta y pescado y otras cosas por derecho de almotacenia enlas ciudades y villas y lugares donde nos/o q̃lquier de nos estamos: y esto delo que a ellas se viene a vẽder so color que pues por las dichas leyes quãdo el rey esta en hueste se puede leuar almotacenia: y nos traemos muchas vezes y avn de cõtino gẽte armada. E otro si dizẽ que los alguaziles han de auer ,xviij. mil mrs de quitaciõ: y que nos no gelo libramos: y por estos colores tientã de leuar delas cosas suso dichas almotacenia. E por quãto se halla que la hueste prometiamente se dize quãdo la gente esta enel cãpo pues ta en real: y no quãdo esta aposentada en poblado: y parescе que esta es la intenciõ delas leyes de dar al alguazil almotacenia por el trabajo que toma en guardar las gentes q̃ traen prouisiones al campo. Otro si por quãto se halla que enel tiẽpo del rey dõ alonso el alguazil mayor tenia. xviij. mil mrs de quitacion: y en todo el tiẽpo del rey dõ Enrrique su hijo le fueron puestos. lx. mil mrs. Pero no se halla que los alguaziles por el alguazil mayor puestos tuuiessen quitacion. E assi parece que no ay causa ni razon porque los dichos alguaziles pidan ni lleuen la dicha almotacenia. Porẽde mandamos alos dichos alguaziles que de aqui adelante guarden las dichas leyes y las otras leyes que de yuso se contienen y guardando las no pidan ni lleuen de aqui adelante almotacenia en ninguna ciudad villa ni lugar donde nos estouieremos con gente de armas de caualo ni de pie: de pan cozido ni de fruta ni de pescado ni de verdura ni de prouisiones de comer ni de otra cosa alguna solas penas enlas dichas leyes contenidas.

E demas mandamos alos del nuestro consejo y alos nuestros alcaldes dela nuestra casa y corte: y alos corregidores y alcaldes y merinos y alguaziles regidores caualleros escuderos officiales y hõbres buenos de todas y qualesquier ciudades y villas y lugares delos dichos nros reynos dõde nos estuvieremos con la dicha nra gẽte que la no paguen alos dichos nros alguaziles ni otros por ellos: ni les cõsientã pedir ni lenar almotacenia ni cosa alguna. E si atẽtarẽ los dichos alguaziles ó la leuar q̃ gelo resistan sin pena alguna: y mandamos alos dichos nros alcaldes q̃ de aqui adelante lo hagan pregouar assi cada y quando nos entraremos en qualquier ciudad villa o lugar ó los dichos nuestros reynos.

Ley. v. Que los alguaziles

sean obedecientes alos alcaldes.

El rey don Alonso. en Madrid. p q.

LOs alguaziles sean obedientes alos nuestros alcaldes en todas las cosas que tocaren al officio dela justicia assi en la execucion della como enel prender: y el alguazil/o su lugar tenientе que fuere/o viniere contra esta/o cõtra las leyes que aqui son contenidas que por la primera vegada pechen. c. marauedis delos buenos: y por la segunda vegada. cc. marauedis y por la tercera vez que pierda el officio: y dela dicha pena ayan la tercia parte el acusador: y las dos partes para la redempciõ delos captiuos.

El rey don enrriq. ij. en Toro.

Ley. vj. que los alguaziles an

den de noche y de dia enel lugar do el rey llegare.

El rey don Alonso en Madrid.

LOs nros alguaziles dela nra casa y corte sean diligẽtes quãdo nos llegaremos a algunas ciudades y villas y lugares de nro señorio/o enellas estuvieremos que anden de noche y de dia y guarden q̃ ningun o reciba mal ni daño en casas ni viñas ni panes ni huertas: y q̃ no consientan que delas cosas que se truxeren a vender sea tomado cosa alguna por fuerça ni cõtra voluntad del que las truxere: y escusen los ruydos y escandalos: y prendan y escarmienten los reboltedores dellos por q̃ enel lugar do assi fueremos y estuvieremos no se haga fuerça ni otro mal ni daño a persona alguna: y si el alguazil assi no lo hiziere que caya en la pena delos. c. mrs dela moneda buena y q̃ esta pena se parta segun enla ley ante desta: y q̃ pechen al querelloso el mal que recibiere doblado si no lo hiziere emendar hallando nuestros alcaldes que fueren en culpa dello.

El rey don Jua. ij. en segouia año ó. xxxiij

Ley. vij. que los alguaziles ni

carceleros no tomẽ dones ni viãdas delos pños.

El rey don alonso enlas gouta. y en alcala.

POr refrenar la codicia de algunos delos nuestros officiales ministros dela nra justicia. Defendemos que los nros alguaziles ni sus hombres ni los carceleros y guardas delos pños no sean osados de tomar dones ni viandas ni otras cosas algunas delos hombres presos ni apremien a los tales presos sin mãdado delos alcaldes: ni los apremien enlas prisiones mas delo q̃ deuen: ni les den soltura ni alluios delas prisiones: ni los suelten sin mandado delos alcaldes: ni prendã a persona alguna sin su licẽcia: saluo si hallarẽ a algũo haziendo maleficio por q̃ dena ser preso: y en tal caso lo lleuẽ ante los alcaldes antes q̃ lo metã enla prision como dicho es de suso: y despues de preso que lo no suelte: y q̃ no lleuẽ dellos saluo carcelaje quãdo lo soltaren. E si el alguazil/ o su lugar teniente contra esto fuere q̃ pierda el officio y no pueda auer otro: y demas q̃ incurra enla pena q̃ es puesta contra los alcaldes q̃ resciben dones segun se cõtiene en este libro enel titulo delos alcaldes: y se pueda ,puar segũ q̃ la dicha ley dispone: y los hõbres delos alguaziles q̃ prẽdieren sin mãdado delos alcaldes o tomaren o lleuaren delos presos alguna cosa contra derecho q̃ tornẽ doblado todo lo que lleuaren: y pague en emienda dela desonrra que recibio el preso y este vn año enla carcel: y si no oviere de q̃ lo pechar q̃ le den cincuenta açotes.

El rey y reyna en madrigal año ó mil. cccc. lxxvj.

Ley. viij. q̃ los alguaziles no

prendan sin mandado delos alcaldes.

ORdenamos que los alguaziles dela nra corte y otros alguaziles algunos sean osados de prender: di prendan a persona alguna sin mãdado delos alcaldes, Pero que si hallaren a alguno

Universidad de Deusto
Biblioteca

haziendo delicto: mãdamos que lo pueda prẽder mas que no sea puesto en carcel fasta que sea presentado ante los alcaldes segun que lo ordeno el rey don Juan nro padre enlas cortes que hizo en Madrigal: el año de mil y.cccc.xxxiij. Porẽde mãdamos q̃ la dicha ley se guarde de aqui adelãte: so pena q̃ el alguazil o carcelero q̃ esto hiziere no pueda llevar ni lleve carcelaje: ni mala entrada: ni derechos delos hõbres de pie dela tal persona q̃ assi prendiere: y si los llevare que los torne conel quatro tanto. La meytad para la yglesia parrochial en cuya colacion estuviere la carcel y la otra meytad para la parte.

Ley.ix. que el alguazil no de tormento ni haga daño alos presos: y suelte luego alos que son sin culpa.

El rey don Alonso. en Madrid.

LOs presos que el alguazil prendiere no les de malas presiones/ni tormento/ni les haga daño alguno por malquerencia: ni por los despachar: y si los nros alcaldes hallaren que el preso es sin culpa: y lo dieron por quito y lo mãdare soltar mãdomos q̃ el alguazil lo suelte luego ỏla prision y le de y entregue todo lo suyo sin daño y sin costa alguna. Otrosi mãdamos q̃ el alguazil mayor de nra casa y corte sea tenido de estar y este cõ nros alcaldes a librar los pleytos delos presos: quãdo quier q̃ los alcaldes fuere ã a los librar.

Idem.

El rey don enrriq̃. ij en toro.

Ley.x. que los alguaziles no consientan andar sin presiones a los presos.

El rey don enrriq̃. iij en madrid año de mil cccc.lvij

SI los alguaziles permitierẽ y cõsintierẽ: que sin mãdado delos alcaldes los q̃ estan presos por causas criminales andẽ sin prisiones: seã suspẽsos delos officios: y no usen mas dellos demas y allende delas penas contenidas en otra ley deste titulo: que comiẽça. Por refrenar la cobdicia.

Ley.xj. Que en negligencia del alguazil los ballesteros cumplan el mandado delos alcaldes.

El rey don Alonso en alcala. y segouia.

QUando los alguaziles dela nra corte/o alguno dellos no cũplierẽ lo q̃ los nros alcaldes o alguno dellos les embiarẽ mandar por sus cartas. Mandamos q̃ qualquier delos nros ballesteros dela nra corte a quien los dichos nros alcaldes/o alguno dellos lo mandaren q̃ cũplan su mãdamiẽto: y si el alguazil no lo consintiere cũplir q̃ el dicho ballestero lo muestre ante nos: porque los castiguemos y fagamos sobre ello lo q̃ nra merced fuere. Y si los alguaziles: o merinos o otros officiales delas otras ciudades/villas y lugares delos nros reynos y señorios q̃ han de cũplir el mãdado delos alcaldes y juezes y hazer execuciõ dela justicia no quisierẽ hazer y cũplir lo que los dichos alcaldes cada vno en sus jurisdiciones les mãdaren: que el alcalde/o juez lo cumpla: y si menester omere ayuda o favor para ello: que el concejo y las otras personas a quien fuere demãdado seã tenidos delo dar. Y el alguazil o merino o otro official que no quisiere cũplir el mandamiento del dicho alcalde/ o juez sea suspenso del officio y mãdamos que no vse del fasta que nos lo sepamos y mandemos sobre ello lo q̃ la nuestra merced fuere. E los juezes y alcaldes cuyo mandado no quisieren cumplir el merino/ o alguazil sean tenidos de nos lo fazer saber fasta. xl. dias: so pena de seyscientos marauedis para la nra camara.

El rey don Alonso en alcala. y el dicho rey en Madrid: y en segouia

El rey don enrriq̃. ij. en Toro.

Ley.xij. Dela pena en q̃ caen los que guardan los presos y los sueltan/o no los guardan como deuen.

SI los mõteros y los hombres delos alguaziles dela nra corte y los otros q̃ guardaren los presos los soltaren/ o no los guardarẽ como deuen si el preso merecia muerte el q̃ lo solto y no lo guardo bien como deuia: muera por ello. E si el preso no merecia muerte y merecia otra pena corporal: si el q̃ lo guardare se fuere conel/o lo soltare q̃ aya aq̃lla mesma pena q̃ el mesmo preso auia de auer: y si por mẽgua de guarda se fuere por negligẽcia del guardador q̃ este vn año enla cadena. E si el preso no merecia pena corporal y era tenido de pagar pena o deuda de dineros y se fuere conel o lo soltare a sabiendas sea tenido el q̃ lo guardare a pagar lo q̃ el preso era tenido y este medio año enla carcel: y si por negligencia se fuere sea tenido a pagar lo q̃ el pso deuia: y este tres meses enla cadena: y si los mõteros q̃ guardarẽ los psos algũ dellos cayere en algũ yerro destos y no se pudieren hallar ni tuvierẽ de q̃ pagar q̃ los tomẽ delas quitaciones delos mõteros ỏ Elpinosa si fuerẽ ỏ llos/ o delos de bauia: si fueren delos de bauia. E mãdamos al nro despẽsero q̃ en este caso cũpla el mandamiẽto delos alcaldes/o de qualq̃er dellos q̃ por su alvala embiare dezir: q̃ lo quite delas quitaciones delos dichos mõteros: y los dichos alcaldes a quiẽ lo suso dicho fuere q̃rellado/o denũciado q̃ de su officio fagã cũplir todo lo suso dicho en aquel/o aquellos q̃ hallaren culpados: y que lo libre luego sin figura de juyzio y sin alongamiento alguno. E si fuere hombre de alguazil el q̃ en qualquier destos casos cayere que el alguazil cuyo fuere el hombre sea tenido delo dar: o pague aquello: que el dicho hombre que hizo el yerro oviere de pagar. E porque esto se cumpla mandamos q̃ qualquier denros ballesteros a quien los dichos nros alcaldes mandaren que cumplan lo que assi avian de cumplir los dichos alguaziles: q̃ cũplan y tomen y prendan el hõbre del dicho alguazil si el alguazil no lo diere.

El rey don Alonso en alcala.

Ley.xiij. Que los merinos y adelãtados guarden la ley ante desta y dela prueua que se deue hazer cõtra los que sueltan los presos por dineros.

LO que dicho es delos alguaziles dela nra corte y de sus hombres enlos que guardan sus presos mandamos q̃ se guarde enlos adelãtados y enlos nros merinos mayores de Castilla y de Leon y de asturias y de guipuzcua y de Alaua

El rey don Juan. ij. en Guadalajara.

EDelos alcaldes que anduvieren por ellos y los alguaziles y sus hombres y carceleros delas ciudades y villas y lugares delos nuestros reynos: donde lo suso dicho acaeciere. E si los dichos adelantados o merinos o alguaziles o sus hombres o carceleros que guardaren los presos alguna cosa tomaren/o leuaren delos dichos presos por los soltar que sea recebido contra ellos la manera de la prueua que se recibiere contra los alcaldes juzgadores que reciben dones: segun se contiene enel titulo delos alcaldes.

El rey don Juan. ij. en Guadalajara año de xxxij.

Ley.xiiij. que el carcelero sea presentado ante los alcaldes para que hagan juramento en deuida forma.

POrque los presos mas diligentemente sean guardados: mandamoo que ante que el carcelero/o guarda dela carcel vse del officio: seã presentados ante los nuestros alcaldes ante los q̃les juren sobre la cruz y los sanctos euangelios en deuida forma q̃ bien y diligẽtemente guardaran los presos: y guardaran las leyes de suso escriptas so las penas enellas contenidas.

El rey y rey na en Toledo año de xxxx.

Ley.xv. Idem.

POr q̃ el officio delos carceleros deue ser de gran diligencia y q̃ lo tengã hõbres fiables. Mandamos q̃ cada y quãdo los nros alguaziles ouierẽ de poner carcelero: assi enla nra casa y corte como enla nra chancilleria: q̃ antes q̃ lo ponga lo trayã a psentar: y presentẽ ante los nros alcaldes que ala sazõ residierẽ: y si hallaren q̃ es abile y persona fiable para tener el cargo ỏla carceleria: q̃ lo aprueuẽ y dẽ licẽcia para q̃ este por carcelero: y dẽ de en adelante vse del officio. De otra manera los alguaziles no puedan poner carcelero alguno ni los nros alcaldes lo cõsientã. E si los nros alguaziles tentaren de poner carcelero sin q̃ proceda cõsentimiento y aprouacio delos dichos alcaldes como dicho es: que en tal caso pierdan el derecho de nõbrar y poner carcelero: y sea de buelto alos nuestros alcaldes por vn año para que los dichos alcaldes nõbren y pongan carcelero: y no lo põgan ni tengan los dichos alguaziles.

Ley.xvj. Que los alguaziles no arrienden los officios.

LOs dichos alguaziles ni alguno ỏllos no seã osados de arrendar ni arrienden los dichos officios de alguazilazgo: ni persona algũa no sea osada de arredar ni arriẽdẽ dellos en renta: ni por otra manera de aduenimiento. Y el alguazil q̃ contra esto fuere sea privado ỏl officio: y aq̃l q̃ lo arrendare no pueda auer aquel officio ni otro.

El rey don Juã en burgos: año de mil. y.cccc. xxix.

Ley.xvij. Que ninguno sea osado de tener carceles en su casa.

MAndamos que los alguaziles y merinos assi dela nuestra casa y corte como dela corte y chancilleria y delas otras ciudades y villas y lugares de nuestros reynos sean diligentes en prender alas personas que por los juezes y alcaldes: les fuere mandado que los lleuen presos alas carceles publicas que para ello fueren deputadas. E que otras personas algunas de qualquier estado o condicion que seã no sean osados de tener carceles en sus casas: ni deputen executores algunos: saluo quando nos embiaremos alguno sobre alguna cosa señalada y le mandemos prender alguna persona/o personas.

El rey don alfonso en alcala. y en madrid: y en segouia.

Ley.xviij. que los alguaziles guarden q̃ no se hagan daños enla corte.

GUarde bien los nuestros alguaziles q̃ vsen bien de sus officios assi en guardar que no se hagan daños enla nuestra corte: como enlas otras cosas que de suso se contienen: y si enello negligentes fueren que los nuestros alcaldes los apremiẽ a ello: y si los alcaldes assi no lo hizieren sean tenidos delo pagar de sus bienes.

El rey don Alonso en alcala.

Ley.xix. Que no se cometa execucion por los del consejo: saluo alos alguaziles delas ciudades y villas.

NInguna execucion se deue cometer por los del nro consejo ni por nros oydores a ningun ballestero ni portero: saluo alos alguaziles/o merinos delas ciudades y villas: si no quãdo nos por alguna causa vieremos que lo deuemos cometer a otra persona en defecto dela jurisdicion ordinaria delos lugares.

El rey don Juan. ij. en valladolid

Ley.xx. que sean guardadas las leyes del ordenamiento de Segouia: que hablan delos alguaziles.

El rey y rey na en madrigal año de mil. cccc lxxvj.

OTrosi por quanto el dicho señor rey don Juã nuestro padre enlas cortes que hizo en Segouia el año de. xxxiij. hizo y ordeno ciertas leyes en que estan encorporadas otras leyes de algunos señores reyes nuestros predecessores todas concernientes al officio de alguazilazgo dela nuestra casa y corte y chancilleria: las quales dichas leyes auida consideracion alos tiempos en que se hizieron es de creer que erã justas y razonables: y avn por agora por la mayor parte paresce se deuen guardar. Pero porque algunos alguaziles q̃ en los tiempos passados han estado enla nuestra casa y corte en algunas cosas han excedido y vsado mal delos dichos officios llevando por algunas cosas demasiados derechos y haziẽdo otras nouedades: lo qual ha menester reformaciõ. Porende ordenamos y mandamos: que las dichas leyes contenidas enel dicho ordenamiento de Segouia concernientes al dicho officio de alguazilazgo sean guardadas y executadas de aqui adelante con las cõdiciones y declaraciones y limitaciones siguientes.

Idem.

Ley.xxj. que derechos deuen lleuar los alguaziles delas entregas q̃ hizieren.

POr quanto enel dicho ordenamiento de Segouia se contienen otras leyes hechas por el

Universidad de Deusto
Biblioteca

señor rey nro padre: en que dispone q̃ los dichos nros alguaziles lleuẽ por razon delas entregas y executiones que hizieren diezmo. Pero si fuere ỏ mrs delas nras rentas: q̃ lleuen. xx. mrs al millar fasta en quantia de ciento t cincuenta mrs: y que esto lleuen seyendo primeramente pagada la parte principal de su deuda t costas. E por quanto la disposicion delas dichas leyes es justa y cõforme a buena razon queremos y mãdamos que de aqui adelãte los dichos alguazilesy cada vno dellos: assi los que son: como los que seran de aqui adelãte hagan juramẽto ante nos/o ante los del nro cõsejo antes q̃ vsen delos dichos officios y despues al comiẽço de cada vn año como dicho es: que ternan y guardaran y cõpliran las dichas leyes: y contra ellas no yran ni passarã en algun tiẽpo por alguna manera so pena de perjuros: y ỏlas penas contenidas enlas dichas leyes: y el que injustamẽte pidiere la execucion: que pague los derechos al alguazil: y no el otro.

¶ Ley. xxij. Que no pague mas

derechos por la execucion el deudor delo que se hallare que deue.

El rey xrey na en toledo: año de mil. t. cccc. t lxxx.

QVando el acreedor pidiere execuciõ de alguna deuda: de que estuviere algũa parte paga da. Ordenamos quel deudor no pague mas derechos dela execucion que montare lo que verdaderamente deue ni el executor lo pida ni lleua: mas q̃ el acreedor q̃ pidiere execucion por mas delo q̃ se deuia: pague la demasia con otro tanto. E por euitar malicias: mãdamos q̃ quando algun acreedor pidiere execucion de su deuda que antes que se de el mandamiento para ello le tome el juez que lo ouiere dar juramento quanta quantia es la que verdaderamẽte se deue y para aquello se le de mãdamiento y no mas.

El rey don enrriq̃. ij. en Toro.

¶ Ley. xxiij. Que derechos han

de hauer los alguaziles delas entregas que hizieren en Seuilla.

LOs nuestros alguaziles y executores dela nra corte por la entrega y execucion q̃ hizieren enla ciudad de seuilla no lleuen mas dela veyntena parte que son cincuenta mrs al millar.

¶ Ley. xxiiij. q̃ no se lleuen derechos delos q̃ fuerẽ embargados: por q̃ no se vayã

El rey xrey na en Medrigal año de. lxvj.

para hazer cuentas delo q̃ deuieren al rey.

ORdenamos que los nros alguaziles ni carceleros no lleuen derechos algunos de execucion ni de otras cosas delas personas que fueren presas por razon q̃ no se ausenten para auerigual conellos las cuentas de qualesquier cargos que por nos ouieren tenido o tuuierẽ so pena que lo restituyan conel quatro tanto.

¶ Ley. xxv. Delos derechos que

Idem.

los alguaziles deuen lleuar delos presos.

OTro si el dicho señor rey don Juã nro padre hizo t ordeno vna ley enel dicho ordenamiẽto de segouia: por la qual mando lleuar de carcel a se ciertos marauedis y otros ciertos ỏ mal entrada: y otros para los hõbres de pie: haziẽdo differencia de algunas calidades de vnas personas a otras: o si dormia el preso enla carcel o no. E como quier que el dicho señor rey nro padre ouo justa consideracion enla costitucion dela dicha ley. Pero por esperiencia ha parescido que la dicha ley no se ha guardado continuamẽte enla nra corte q̃ los dichos alguaziles t sus carceleros lleuã de carcel a se tanto al q̃ esta solamẽte vna ora o media del dia enla nra carcel: como al que duerme de noche enella: diziendo q̃ pues los alguaziles han trabajado en poner enla prisiõ al preso: q̃ no deue quedar sin derecho: puesto q̃ el preso no duerma enla carcel: y el preso q̃ pague los dos mrs de mal entrada: t. iij. mrs delos peones segun se acostũbro hazer: quier duerma enla carcel quier no: y en quãto alos. xxv j. mrs segũ que enla dicha ley han de dar y pagar del carcel a se los hijos dalgo: t judios/moros/t putas/t rufianes: considerando el valor dela moneda: y la carestia delos mãtenimiẽtos q̃ se pague de aqui adelãte por ellos. xl. mrs t que quãto alos. xv. mrs que han de pagar ỏ carcel a se: las otras personas si duermẽ ende la noche: Mãdamos q̃ se paguẽ de aqui adelãte: pero si no durmierẽ ende ala noche a vn q̃ estẽ presos enla dicha carcel q̃ paguen la meytad delos dichos derechos q̃ aujan de pagar si durmierẽ enla dicha carcel: q̃ no paguen mas: ni los dichos alguaziles ni sus carceleros les pidan ni lleuen mas so pena q̃ el alguazil o carcelero q̃ mas pidiere o mas tomare q̃ pierda lo q̃ assi ouiere de auer: t assi lleuare a la parte q̃ no lo dio conel qtro tãto: la meytad pa la yglia parochial en cuya colacio estuviere el tal preso: t la otra meytad pa la pte. Pero si la persona que fuere presa no fuere trayda ala carcel: q̃ no paguen derecho alguno alos suso dichos: avn q̃ el alguazil tenga mãdamiẽto pa prẽder: ni los nros alguaziles lo pidan ni lleuen del q̃ realmẽte no prendieren t pusierẽ en carcel: so las dichas penas: t q̃ juren los alguaziles expressamente alos dichos tiempos delos tener t guardar t cumplir assi.

El rey xrey na en Medrigal año de. lxvj.

¶ Ley. xxvj. que se guarden las

leyes que el rey t reyna hizieron acerca delos derechos delos alguaziles.

HAsta cõplidamẽte parece que estan ordenados por las leyes que hezimos en las cortes de madrigal los derechos q̃ los nros alguaziles dela nra casa t corte t chancilleria: t los carceleros delas carceles han de lleuar. Por ende mãdamos que las dichas leyes sea guardadas de aqui adelante: y q̃ los nros alguaziles t carceleros las guarden t cũplã de aqui adelãte en todo t por todo: t contra ellas no vayan ni passen so las penas enellas cõtenidas. E que no pidan ni lleuen delas partes querellãtes los de preces ni los omezillos ni las penas del emplazamiẽto que auiã de pagar los acusados salvo q̃ los cobren delos cõdenados

El rey xrey na en toledo: año de lxxx.

que los deuen pagar: t al querellãte le dẽ su carta executoria libremente pagãdo sus derechos ỏ lla aleserinano: t no mas so pena que el alguazil que lo lleuare q̃ lo torne con el quatro tanto. E otro si mandamos alos nuestros alguaziles que por escartamientos que son traydos ala nuestra corte para prender a algunos malhechores no pidan ni lleuen derechos de omezillos pues que no lo deuen auer.

¶ Ley. xxvij. Que derechos deuen lleuar los alguaziles delos caminos.

Idem.

QVomo quier que por las leyes t ordenanças por nos hechas enlas cortes de Madrigal esta tassado quanto ha de auer el alguazil/o executor por prender algunos enel lugar dõde el alguazil esta: pero no esta tassado quanto ha de auer del camino si fuere a otra parte a le prender. Poenr de ordenamos q̃ quando algũ alguazil/o merino/o executor/o otros hombres ouierẽ de yr a hazer qualquier execucion/o cumplir qualquier carta/o mandamiento que el juez/o juezes que lo mandarentassen cada vna persona delos que ouieren de yr lo que han de hauer de su costa t derechos del camino hasta la tornada t que aquello lleuen t no mas.

¶ Ley. xxviij. del derecho delos

alguaziles contra los emplazados.

LOs alguaziles puedan lleuar delas penas delos que son emplazados por nuestras cartas t no paresciere seyscientos marauedis de cada emplazamiento.

¶ Ley. xxix. Del derecho delos

alguaziles delos hurtos.

PErtenescen alos alguaziles las setenas delos hurtos que se hazen en corte t las penas delos omezillos delas muertes que en nuestra corte se hazen mandamos que la ayã t lleuen de aqui adelante seyendo primeramente pagada la parte delo que le vuieren hurtado.

¶ Ley. xxx. Del derecho delos

alguaziles delos q̃ son perdonados de muerte: t contra las mancebas delos clerigos.

QVando nos perdonaremos alguna muerte los nuestros alguaziles lleuẽ ala persona a q̃ assi fuere perdonada vn marco de plata o. ccxl. mrs dela moneda vieja. E de otro perdõ de sangre que nos hizieremos que no sea de muerte: que lleuen. lx. marauedis. E que puedan executar otro si las penas que por nos estan ordenadas contra las penas juzgadas: t que sea la dicha pena del marco de plata delas dichas mancebas: la tercia parte al accusador: t las dos tercias partes pa nuestra camara segun se contiene eneste nuestro libro enel titulo delos clerigos.

¶ Ley. xxxj. Del derecho delos

alguaziles delos que jugan dados.

OTro si que los dichos alguaziles puedan lleuar las penas de nras leyes delos que juegã dados seyẽdo primeramẽte juzgados t acusando el dicho alguazil. La qual ley es eneste libro enel titulo delos tahures.

El rey xrey na en Medrigal año de. lxxvj.

¶ Ley. xxxij. Del derecho delos

alguaziles de poner embargos t otras cosas.

LOs alguaziles lleuen por poner embargo. xij. marauedis mandandolo los nuestros alcaldes o juez pero que por alçar embargo no lleue cosa alguna.

¶ Item que los dichos alguaziles puedan lleuar por la pena dela sangre del que fuere preso. lx. mrs seyendo primeramente juzgados t no antes.

¶ Item que el dicho alguazil pueda lleuar por sellar vna medida de vino. vj. marauedis del rastro y esto que lo lleue vna vez enel año y no mas. Otro si mãdamos que los nuestros alguaziles no lleuẽ pena por la medida q̃ no fuere señalada del vino ni del que trae la medida pequeña: saluo si fuere juzgado por nuestros alcaldes: y el que de otra guisa lo leuare que sea tenido delo tornar cõ las setenas Otro si que lleuen nuestros alguaziles por desembargar vna posada por mandamiento delos nros apoſentadores. xij. marauedis. Otro si que los dichos nuestros alguaziles lleuen de cada tabla de carnero cada domingo medio quarto de carnero o por ello vna pieça devaca que vala otro tanto t no mas. Pero que los dichos alguaziles sean tenidos de guardar las carneçerias: t defender t guardar los carniceros: en tanto q̃ cortarẽ la carne: porque los dichos carniceros no reciban mal ni furto: ni otro daño alguno. Otro si los dichos nuestros alguaziles lleuen de cada puta publica. xij. marauedis. E dela ramera. xxiiij. marauedis vna vez enel año seyendo primeramente juzgado por los nuestros alcaldes.

El rey xrey na en toledo año de lxxx.

¶ Ley. xxxiij. Delos que trujeren armas vedadas.

EN los lugares donde fueren vedadas las armas so pena q̃ sean perdidas mandamos q̃ si alguno fuere cõtra el dicho vedamiẽto: t fuere tomado con armas: quier offensiuas quier defensiuas que las pierda: assi las vnas como las otras.

El rey don enrriq̃. ij. en Toledo año de. lxxx.

¶ Ley. xxxiiij. Idem

EN las ciudades t villas donde ay castillo t fortaleza: si las armas fueren vedadas por las nras justicias: mandamos q̃ el tal vedamiẽto se guarde t ninguno sea osado delas traer: avn q̃ sea amigo o allegado delos dichos castillos t fortalezas: saluo aq̃llos q̃ fuerẽ familiares t cõtinos cõmensales delos tales alcaydes: q̃ puedan traer armas quando salierẽ cõ los dichos alcaydes por la tal ciudad o villa t no en otra manera t q̃ esto sea assi guardado no embargãte q̃lquier carta o mandamiẽto nro q̃ en cõtrario delo suso dicho vuiere mos dado o dieremos de aqui adelante.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Ley. xxxv. del derecho del alguazil delos embargos y testamentos.

El rey don Juã en segouia año de. mcclxxxij.

POr los embargos y testamentos mãdamos que los nros alguaziles no tienen mas de. vj. mrs. E otrosi que no sean osados de prender a aquellos que traen pan y vino y otras cosas a vẽder ala nra corte ni tienen pena ni caluña falta que sea librada por los nuestros alcaldes.

Ley. xxxvj. que el alguazil no consienta fuerça ni robo enel rastro.

El rey don enrriq. ij. en Toro.

MAndamos que el nuestro alguazil mayor ni los otros alguaziles que por el anduuierẽ no consientan q̃ se haga fuerça ni robo ni otro delicto enel nro rastro ni enlos lugares donde nos fueremos/o la nuestra chãcilleria. E si alguna mal feria fuere hecha que lo emienden luego seyendo les querellado: y si no lo bizieren que lo pechen conel doblo al querelloso: hallando los nuestros alcaldes que fueron en culpa dello.

El rey don Juã. ij. en segouia a. xxxxiij.

Ley. xxxvij. Que los alguaziles dela yglesia no trayan vara.

El rey don Juan.

DEfendemos que ninguno ni alguno delos alguaziles delos juezes eccleſiasticos sean osados de traer vara enla mano: porque por ello la nuestra jurisdicion real seria vsurpada so pena dela nuestra merced.

Ley. xxxviij. Que el verdugo para executar la justicia criminal sea exempto de todos pechos.

El rey y rey na en Madrigal año de mil. cccc. y. lxx.

ORdenamos que el que fuere verdugo para executar la justicia criminal enlas nuestras ciudades y villas y lugares que tuuieren jurisdicion criminal: sea quito y exẽpto de pedidos y monedas y todos los otros pechos y derramas reales y concejales. E si por razon del dicho officio le ouiere de ser dado salario: que gelo den delos propios del cõcejo si los tuuiere: y si no ouiere ppios q̃ gelos repartã y paguẽ segũ se repartẽ los otros pechos y repartimiẽtos: y el derecho q̃ deue auer el verdugo y los pregoneros es el siguiente.

Ley. xxxix. Delos derechos delos pregoneros y porteros.

El rey don Juã. ij. en Madrid. era de mil. cccc. xxxv.

ES nuestra merced q̃ los porteros y pregoneros tienen de cada emplazamiẽto q̃ hizieren vn maravedi: y de pregonar vna persona. ij. mrs. y de pregonar mula o cauallo o azemila q̃ sea perdida. viij. mrs y de pregonar otra bestia menor. iiij. mrs y del que hiziere justicia de açotes que tienen los pregoneros. viij. mrs. y el verdugo otros. viij. mrs. E si fuere justicia de muerte que tiene el verdugo la ropa de cabe la cinta.

El rey don juan. ij. en Segouia: año de. xxxiij

MAndamos q̃ los alguaziles prendã a qualquier clerigo o religioso q̃ hallaren de noche sin habito y sin candela: segũ se cõtiene en este libro enel titulo delos perlados y clerigos. fo. lvj

Ley. xl. las hordenanças que han de guardar los alguaziles en su officio.

QUe juren de hazer bien y fielmente sus officios que no lleuen mas derechos q̃ les son tassados so pena que el que mas lleuare lo pague conel quatro tanto por la primera vez: y por la segunda cõel diez tãto: y por la tercera q̃ no vse mas del officio. Que no prendan a ninguno buscando achaques para lo cohechar: so pena de cient florines por la primera vez: y por la segunda vez q̃ no vse mas del officio. Que no reciban dadiuas ni presentes por si ni por otros directe vel indirecte de qualquier persona que conellos ouiere de librar enlas cosas tocantes a sus officios Saluo cosas de comer y beuer en pequeña quantidad: offrecidas de grado sin las pedir en ninguna manera despues q̃ los libradores fueren cõplidamente librados y despachados: so pena que el q̃ lo contrario hiziere: por la primera vez lo pague conel diez tanto: y por la segunda no vse mas de su officio. Que juren todos de guardar estas dichas ordenãças: y de pagar las penas suso dichas: enlas quales desde luego los condenamos: por manera que sean obligados alas pagar: in foro conscientie sin que mas sean condenados enellas quanto quier que sea oculto: la meytad delas quales queremos que sean para la nuestra camara y la otra meytad para quien lo acusare y que reuelará a nos cada vno lo que supiere de qualquier otro. E que no recebiran a vsar del officio a ninguno sin que jure todo lo suso dicho.

El rey y rey na.

Titulo. xv. Delos alcaldes y juezes.

Ley primera. Que los juzgadores y alcaldes pouga el rey.

El rey don Alonso en Alcala.

ENemos por bien que todos los juzgadores para librar los pleytos sean puestos por nuestra mano / o por los reyes que despues de nos vinieren: por que aquellos que son llamados juezes / o alcaldes ordinarios para librar los pleytos: no los puede poner otro saluo los emperadores/o los reyes o a quien ellos lo otorgassen. O si algunos señores/o ciudadanos/o villas lo ganassen por tiẽpo: segun lo dispone la ley q̃ hizo el rey don Alõso nro progenitor enlas cortes de alcala q̃ comiença assi. Es nra voluntad: y los tales juezes ordinarios deuen ser puestos personas leales y de buena fama y sin cobdicia y q̃ ayan sabiduria para juzgar los pleytos derechamente por su saber: y por su seso: y que sean mãsos y de buena palabra alos que vinieren ante ellos a juyzio y sobre todo q̃ teman a dios y alos señores que los ponen y les dan el officio. Porque si a dios temieren guardarse han de pecar: y haran justicia con piedad y si temierẽ a nos y alos señores que los pusieren auran miedo y verguença de errar pues que tienen sus lugares para juzgar derecho.

Ley. ij. Quales deuen de ser los juzgadores y alcaldes.

El rey don Alonso en alcala.

EStablescemos que el que fuere desentendido: o de mal seso no pueda ser juez porque no ha seso para oyr y librar los pleytos derechamẽte: ni el que fuere mudo porque no podria pregũtar alas partes quando fuere menester ni responder: ni dar juyzio por palabra: ni el sordo porque no oyra lo que fuere razonado y alegado: ni el ciego porque no veria los hombres ni los sabria conoscer ni honrrar: ni hombre que tenga tal enfermedad que continuamente le dure: porque no podria juzgar ni estar en juyzio: o que sea en duda si guarescera o no. La el que fuere desta manera embargado: no podria comportar el trabajo segun conuiene para librar los pleytos ni otro si el que fuere de mala fama y viere fecho cosa porque valla menos: porque tal no seria derecho que juzgasse alos otros: ni el que fuere de religion: porque menguaria lo que es tenido de fazer en seruicio de dios: y de mas seria sin razon que el que desampara el mundo le diessen a oyr y librar los hombres. Otro si los sabios antiguos ordenarõ que la muger no pueda ser juez por q̃ seria deshonesto y sin razon que estuuiessen enel ayuntamiẽto delos hõbres librando los pleytos. Pero seyendo reyna o condessa o otra señora que heredasse señorio de algun reyno o de alguna tierra: tal muger como esta tenemos que lo pueda hazer por honrra del lugar que tiene. Esto por consejo de hombres sabios: porque si en alguna cosa herrare la sepan consejar y emmendar.

Ley. iij. Que el sieruo no pueda ser juez.

Idem.

NO cõuiene al sieruo el officio de juzgar: por no ser persona libre aun que aya buen entendimiento no ha libre aluedrio para juzgar: por q̃ no es en su poder: y podria acaescer que seria apremiado por su señor a juzgar contra derecho. Pero si acaesciere que algun sieruo anduuiesse por libre y le fuesse otorgado poderio de juzgar las sentencias y mandamientos y todas las otras cosas que el viniesse hecho como juez valdrian hasta el dia a que fuesse descubierto ser sieruo pues que por comun opinion fue auido por libre.

Ley. iiij. De que hedad deue ser el juez ordinario: y del juramento que deue hazer.

Idem.

AMayor de veynte años deue ser otorgado poderio para juzgar que se llama juez ordinario: pues de presumir que hombre de tal hedad aya entendimiẽto complido para juzgar los hombres que ante el vinieren: y desta misma hedad deue ser el juez delegado que es puesto por mano del ordinario para librar algun pleyto. E si por ventura el delegado q̃ fuesse de hedad de veynte años, no se quisiesse trabajar de oyr el pleyto q̃ le encomendasse el ordinario: pueda le apremiar que lo oya si fuere dela tierra donde el ordinario tiene jurisdiciõ. Pero si fuere menor de veynte años y mayor de diez y ocho años no le pueda apremiar el ordinario maguer tenga poderio sobre el como quier que si el de su grado lo quisiesse hazer lo pueda fazer. Pero si el delegado fuere menor ỏ. xviij. años: aun que fuesse mayor de. xiiij. no vale el perjuyzio que diere: saluo si fuesse puesto por juez por plazer de ambas las partes o por comission nuestra sabiendo nos ser de aquella hedad: que en tal caso valdria la sentencia que diesse derechamente E antes que vsen del officio deuen hazer juramento en deuida forma q̃ guardaran las cosas siguientes. Primeramente que obedesceran nros mandamientos que les mandaremos por palabra o por carta o por mensajero cierto. La segunda q̃ guardaran el señorio y la honrra y los derechos nuestros en todas las cosas. La tercera que no se descubran en ninguna manera que ser pueda las nuestras pozidades: no solamente las que les dixeremos: mas aun las que les embiaremos dezir por nuestra carta: o por nuestro mandado. La quarta que desuien nuestro daño en todas las maneras que supieren y pudieren. E si por auentura ellos no vnieren poder delo hazer nos aperciban dello lo mas ayna que ellos pudieren. La quinta que los pleytos que viniere ante ellos que los libren bien y lealmente: y lo mas ayna y mejor que pudieren y supieren: y q̃ por amor ni desamor ni por miedo ni por don que les den ni les prometan de dar que no se desuien dela verdad ni del derecho. La sexta que en quanto tuuierẽ los officios ellos ni otros por ellos no reciban don ni promision de hombre ninguno q̃ aya mouido pleyto ante ellos o que sepan que lo han de mouer: ni de otro que gelo diesse por amor dellos. Y esta jura deuen hazer los juezes en nuestra mano: y si nos no fuere mos enel lugar y los hizieren las villas y lugares deuen jurar sobre la cruz: y los santos euangelios tomando la dellos aquel aquien nos la mandaremos tomar: o enel consejo del lugar donde fueren puestos señaladamente. E despues que los juezes ouieren assi jurado deuen les tomar fiadores que se obliguen y prometan que quando vuieren acabado de juzgar su tiempo: y vuieren de dexar sus officios que ellos por si o por sus personeros finquen cincuenta dias despues enlos lugares do juzgarẽ para hazer derecho a todos los que vuieren rescebido algun agrauio: y ellos despues que ouieren acabado sus officios deuen lo hazer assi dando vn pregon cada dia publicamente que si alguno ouiere que aya quera dellos que le cumplira de justicia: y los que fueren puestos en sus lugares por juezes deuen tomar consigo algunos buenos hombres que no sean sospechosos ni odiosos delos primeros juezes: y deuan oyr alos querellosos y todo tuerto o yerro que les ayan hecho deuen gelo hazer enmendar segun derecho. Pero si tal yerro vuiesse fecho alguno dellos por que mereciesse muerte o perdimiento de miembro: deuen lo embiar a nos para que lo juzguemos.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Ley.v. quien puede ser juez y si aquel puede poner otro en su lugar.

Fuero de leyes.

NIngun hõbre sea osado de juzgar pleyto si no fuere alcalde puesto por nos: o al plazer delas ptes q̃ lo tomẽ por auenẽcia pa juzgar algũ pleyto: o si nos mãdaremos por nra carta a algũo que juzgue aq̃l pleyto: y los alcaldes q̃ fuerẽ puestos por nos no põgã otros en su lugar q̃ juzguen si no fuerẽ dolẽtes o flacos: de guisa q̃ no puedan juzgar o si fuerẽ por nro mãdado: o del cõsejo dõde son alcaldes o a sus bodas: o de algun su pariẽte do dena yr: por otra escusa derecha. E los alcaldes juzguẽ en lugar señalado: y dẽde el primer dia de abril fasta el primer dia de octubre juzguen cada dia dela mañana fasta q̃ la missa dela tercia sea dicha: guardãdo los dias delas fiestas y delas ferias assi como mãda la ley. Y en todo el otro tiẽpo juzguẽ dela mañana fasta el medio dia: y quando alguno delos alcaldes dexare otro en su lugar como dicho es dexe hombre bueno que sea para ello: y que jure que fara derecho.

Ley.vj. quales deuen ser alcaldes dela casa y corte del rey.

El rey don Alonso en valladolid pert.ij.

LOs alcaldes dela nra casa y corte sean puestos hõbres de buena fama y tales q̃ teman a dios y a nos y a sus animas: y que guardẽ cada vno su derecho y no libr̃ẽ ni den cartas cõtra derecho: y q̃ libr̃ẽ los pleytos biẽ y derechamẽte: y cõtinua y personalmẽte residã y sea abiles pa executar la justicia: y q̃ no tomẽ ningũa cosa por los pleytos q̃ ouieren a librar: y q̃ lo juren al tiempo q̃ fueren recebidos. E si se prouare que lo toman como no deuẽ mãdamos q̃ sea echados dela nra corte por infames y pjuros: y q̃ no ayã mas officio ni hõra en la nra casa: y corte: y demas q̃ tornen las quitaciones que lleuaren en esse año dobladas.

El mesmo en madrid pert.j.

El rey don enrriq̃.ij. pert.vij.

Ley.vij. que los juzgadores no tomen dones del os pleyteantes.

El rey don Alonso en Segouia: pert.j.

POr que la cobdicia ciega los coraçones a algunos juezes: y õla torpe ganãcia deuẽ fuyr los buenos juezes por q̃ es escripto q̃ buena es la substãcia dõde el peccado no es en la cõsciencia. Y es muy fea la cobdicia mayormẽte en aq̃llos q̃ gouiernan la cosa publica. Por ẽde ordenamos y mãdamos q̃ los nros alcaldes dela nra casa y corte: y otrosi los alcaldes q̃ las alçadas: y aq̃l y aq̃llos que ouieren de librar los pleytos por comissiõ en nra corte. E otrosi los corregidores y alcaldes: y juezes õlas nras ciudades y villas y lugares: assi los de fuero como los de salario no sea osados de tomar ni tomen en publico ni en escondido por si ni por otros dones algunos de ningũa ni algũas personas de qualquier estado o cõdicion que sean que vinier̃ a su jurisdiciõ ante ellos a pleyto: assi oro: como plata: ni dineros: ni paños: ni vestidos ni viandas: ni otros bienes ni cosas algunas y qualquier q̃ lo tomare por si o por otro q̃ pierda por el mismo fecho el officio y que nũca aya el dicho officio ni otro: y peche lo que tomare con el doblo: y sea para nra camara: y finque en nuestro albedrio de les dar pena por ello segun la quantia que tomo y lleuo.

El mesmo en alcala.

El rey don Alonso en alcala. y en Segouia.

Ley.viij. Como se puede prouar que los juzgadores reciben dones.

POr que los q̃ dan algo a los juzgadores por los pleytos q̃ ante ellos tratã lo prometen y dan y ellos lo recibẽ lo mas secretamẽte q̃ puedẽ y esto seria graue de prouar. Por ẽde nos queriẽdo q̃ la verdad no se ẽcubra: y porq̃ se pueda saber y los q̃ en este yerro cayerẽ ayan por ello pena: tenemos por biẽ q̃ el q̃ viniere a descubrir y dezir el don q̃ assi diere: o ouiere dado a los dichos juezes q̃ no aya pena por lo q̃ dio maguer q̃ por derecho la merezca: saluo si fuere fallado q̃ dixo mẽtira. E mãdamos q̃ en defecto de prueua cõplida q̃ se pueda prouar en esta manera: q̃ si fuerẽ tres testigos o mas los q̃ vinierẽ diziẽdo sobre juramẽto q̃ fagã q̃ dierõ dones al juez q̃ vala su testimonio maguer q̃ cada vno diga de su derecho: seyẽdo las psonas tales q̃ entiẽda el q̃ lo ouiere õ libr̃ar q̃ son õ creer. E otrosi auiẽdo otras algũas presunciones y circunstãcias porq̃ vea el juez q̃ es verdad lo q̃ dizen. Pero porq̃ los hõbres no se mueuã con cobdicia a dar testimonio cõtra verdad. Mãdamos q̃ tales testigos como estos no cobren aquello que dierẽ o q̃ dierõ: saluo si lo prouare cõ prueua publica.

El rey don enrriq̃. ij. en Soro.

Ley.ix. que los officiales dela justicia no arrienden ni compren tributos alcaualas ni monedas ni otros pechos reales.

LOs officiales dela justicia deuẽ ser limpios de toda estacion y estorciõ. Por ende mãdamos q̃ los alcaldes y merinos y juezes y alguaziles enlos lugares donde tuvier̃en ordinaria jurisdicion y poder no sean osados de arrendar ni comprar yantares ni tributos. ni alcaualas: ni monedas ni otros pechos reales.

El rey don Alonso en Leõ. y quaderno õlas monedas.

Ley.x. Que los alcaldes y alguaziles no arrienden los propios delos cõcejos y los propios como se an de arrendar.

ORdenamos y mandamos que los alcaldes y alguaziles delas ciudades y villas y lugares de nuestros reynos no sean osados de arrendar las nuestras rentas: ni las rentas delos propios delos concejos dõde tienen los officios por si ni por otras personas que para ellos las arrienden. E otrosi que las rentas delos propios delos dichos concejos que no se rematen sin que primeramente se trayan en almoneda publica por nueue dias y se señale dia para el remate: y se remate en aquel que mayores precios diere tanto que no sea delos dichos alcaldes alguaziles ni regidores y el que sacare las dichas rentas faga juramento que no quiere las dichas rentas para los suso dichos ni para otros por ellos. So pena que el

El rey don enrriq̃. ij. en burgos año de mil cccc. xv.

El rey don Juã. ij. en madrid. era de mil. cccc. xxxij

alcalde: o alguazil: o regidor ni mayordomo ni escriuano que la sacare que pierda el officio.

El rey don Juan. j. en guadalajara. año de xxvj.

El rey don Alonso en alcala.

El rey don Juan. ij. en Segouia.

Ley.xj. que los alcaldes ordinarios conozcã delas rẽtas del rey y no de otras.

LOs alcaldes ordinarios delas nras ciudades y villas y lugares conozcan delas nras rentas pechos y derechos reales y dellos no se entremeta otro algun juez diputado por nos. E otrosi q̃ los tales alcaldes no sea osados de ser partideros con otros en las dichas rẽtas so pena de priuacion delos officios. E mandamos otrosi q̃ los dichos alcaldes no lleuẽ mayores derechos por las causas q̃ ante ellos pendierẽ de nras rentas y pechos y derechos q̃ por las otras causas y pleytos de que no conosciere.

El rey don Juan. j. en Guadalajara.

Ley.xij. Que los alcaldes del rastro no conozcan delas causas de apelacion.

MAndamos que los nros alcaldes del rastro no se entremetan de conoscer delas causas que por apelaciõ son o fuerẽ de buelta alos nros oydores: o alos nros alcaldes delas prouincias. Ni conozcã otro si de otros processos ni cartas saluo de aq̃llas causas q̃ al rastro prenesce cõnoscer.

El rey don Juan. j. en Madrid. õmil. cccc. y xxiij.

Ley.xiij. Que enla corte y rastro residan quatro alcaldes.

ESsi nra merced q̃ de aq̃ adelãte enla nra corte y rastro estẽ y residã de cõtino q̃tro alcaldes quales nos entẽdieremos q̃ cũple a nro seruicio.

El rey y reyna en toledo: año de lxxx.

TEnemos por bien q̃ enla nra corte andẽ continuamẽte los dichos q̃tro alcaldes q̃ sean tales quales cũplan a nro seruicio: y a execucion de nra justicia y q̃ sirua por sus psonas los officios y q̃ dellos no se apyã apelaciõ ni suplicaciõ: ni agrauio ni nulidad: saluo para ante nos: y no pa ãte los oydores dela nra audiencia: ni para ante otro alguno.

El rey don Juan. ij. en valladolid

El rey y reyna en toledo año de mil cccc. y lxxx.

Ley.xiiij. Que los alcaldes o alguaziles no arrienden sus officios.

ORdenamos y mandamos que los alcaldes o alguaziles: o merinos no sean osados de arrendar sus officios a otros: y si lo cõtrario fiziere por esse mesmo fecho pierdã y los ayã pdido. E si aq̃llos q̃ los recibierẽ en renta vsarẽ dellos sean penados como personas priuadas que vsan de officios publicos no teniendo poder para ello.

El rey don Juan. j. en Madrid. õmil. cccc. y xxiij.

Ley.xv. Que los alcaldes siruan por si mismos los officios.

ESstablescemos q̃ los nros alcaldes õlas ciudades villas y lugares por si mismos y no por sustitutos sirua sus officios salvo si le escusare por legitimo impedimiẽto por los casos expresos en derecho esso mismo õzimos õlos alguaziles y merinos

El rey don Juã. ij. en madrid. era de mil. cccc. xxxij

Ley.xvj. Que los alcaldes y juezes y letrados no lleuen vista de processos.

Idem.

LOs alcaldes delas nras ciudades y villas y lugares si fueren letrados: o salariados no seã osados de tomar ni leuar cosa alguna delos pleyteantes ni de otro por ellos por vista de processos: ni por dar y pnũciar las sentẽcias assi interlocutorias como diffinitiuas delas causas q̃ ante ellos pendẽ. E mãdamos q̃ lo guarden assi so pena dela nuestra merced y de priuaciõ delos officios.

El rey don Juã en çamora.

Ley.xvij. que se reuoquen los officios delos alcaldes õlos fisicos y çurujanos.

POr que los officios delos alcaldes delos fisicos y çurujanos: y de otros especiales officios de juezes tiendẽ y redundã en perjuyzio dela nra ordinaria jurisdiciõ delas nras ciudades: y villas y lugares. Mos los reuocamos y mandamos que no vsen õlos tales officios los que assi dellos son proueydos sin nuestro mandado.

El rey don Juan. j. en Soria.

Ley.xviij. que los officios de alcaldias no se den por cartas expectatiuas.

ORdenamos q̃ los officios delas alcaldias o otros q̃lesquier officios no sea dados ni proueydos antes q̃ vaquẽ: ni por cartas expectatiuas porq̃ no se õ ocasiõ õ, pcurar muerte õ põa alguna

El rey don Enrriq̃ en Cordoua. año de. lv

Ley.xix. q̃ los nros alcaldes õlas cosas vedadas no arriẽdẽ los officios y jurẽ

MAndamos que los nros alcaldes delas cosas vedadas antes que vsen delos officios juren en nuestra presencia que no arrienden los dichos officios de alcaldias: sopena que sean dellos priuados y no sean auidos por alcaldes.

Ley.xx. que deuẽ lleuar delas penas los alcaldes delas cosas vedadas.

El rey don Juan. j. en Guadalajara.

LOs alcaldes delas cosas vedadas lleuẽ por el trabajo de su officio la meytad delas penas y caluñas que justamẽte deuen ser leuadas: y la otra meytad sea tenidas õla guardar para nos.

Ley.xxj. que los alcaldes õlas cosas vedadas sea pẽados por los juezes ordinarios

El rey don enrriq̃. iiij en madrid

SI los nros alcaldes delas cosas vedadas fizierẽ algun agrauio q̃ los nros corregidores y justicias delos lugares donde acaesciere puedã por simple q̃rella o por apelacion y por otra qualquier via de derecho conocer y la determinar.

Ley.xxij. q̃ se guarden las tasas delos derechos que hã de auer los alcaldes y officiales de justicia enlas cortes de madrigal.

El rey y reyna en Toledo año de mil cccc. y lxxx.

POr q̃ enlas cortes q̃ fezimos enla villa de madrigal tassamos los derechos q̃ auiã de auer los nros alcaldes: y sus escriuanos y alguaziles assi enla nra casa corte como enla nra corte y chãcilleria: esso mesmo enla ciudad villa: o lugar q̃ tiene jurisdicion: sobre si tienẽ comũmẽte tassados y ordenados los derechos q̃ los alcaldes y escriuanos y alguaziles y merinos hã de leuar: y muchos officiales dellos se arreuen a leuar derechos demasiados so color q̃ las dichas ordenãças no se puedẽ luego mostrar. Por ẽde mãdamos q̃ los nros alcaldes õla nra casa corte y chãcilleria y los corregidores y alcaldes: y otros juezes õlas ciudades villas y lu

Universidad de Deusto
Biblioteca

gar es: cada vno en su jurisdicion faga cada vno vna tabla que tengan puesta enla pared de su juzgado en que esten puestos y declarados por escrito los derechos q̃ se hã de lleuar: assi por el juez como por los escriuanos y alguaziles y merinos. E que la tabla siempre este puesta alli donde se vea publicamente y no se lleuen mas de aquello.

Ley. xxiij. Que clerigo ni religioso no sea alcalde ni abogado.

El rey don Alonso en Madrid. peti. iiij.

NIngun clerigo que sea ordenado de orden sacra ni hombre religioso no deuen ni pueden ser alcaldes ni abogados enla nuestra corte: ni sean consentidos razonar: ni alegar enlos pleytos ante los nuestros alcaldes: saluo enlas cosas que el derecho permite.

Ley. xxiiij. q̃ no se dẽ comissiones especiales en prjuyzio dla jurisdicion ordinaria

El rey don Juan. ij. en vallado lid año de xcliij.

POrq̃ la nra jurisdicion ordinaria delas nras ciudades villas y lugares se prjudica y ipide por nos mãdar en nro cosejo q̃ se den comissiones entre psonas priuadas: es nra merced y mãdamos que de aq̃ adelãte no se dẽ las dichas comissiones por nos mãdar en nro cosejo q̃ se dẽ comissiones especiales entre las dichas psonas priuadas: y si se dierẽ y librarẽ mãdamos q̃ no valã y q̃ seã obedecidas y no cõplidas: mas q̃ ellas y lo q̃ por ellas se hiziere y juzgare y pcediere aya seydo y sea todo ningũo y dñigũ valor por el mismo fecho y por esse mismi derecho. Y esto se entiende enlo q̃ pertenece auer y oyr: y librar y determinar alos juezes ordinarios delas ciudades villas y lugares de nros reynos: y no en mas ni en otra manera. El rey don Enrriq̃ en toledo año de. lxij. ordeno q̃ las tales comissiones se puedã dar segun y como: y alas personas q̃ los de nro cõsejo entrẽdierẽ que cũple a nro seruicio: y ala espediciõ delos clerigos.

Ley. xxv. El derecho que deue auer el alcalde dla sua iterlocutoria y diffinitiua.

El mesmo en çamora

POrque en algunas ciudades y villas y lugares lleuan los alcaldes mas quantias delo q̃ deuen en ver los processos y ordenar las sentẽcias. Porende mandamos que de aqui adelante no lleuen por la sentẽcia diffinitiua mas de quatro mrs y dela interlocutoria mas de dos mrs: donde mas solian leuar: y el alcalde por su sello no lleue mas de vn marauedi: y por la fiaduria delos pleytos ciuiles lleuẽ los escriuanos vn marauedi: por la fiaduria delos pleytos criminales dos marauedis: do mas se suele leuar. Otrosi mandamos que en los processos delos pleytos: y enlos trasllados dellos que los escriuanos dan alas partes que aya en cada tira alomenos quatrocientas partes.

Ley. xxvj. q̃ los pleytos delas alcaualas y monedas oyã los alcaldes ordinarios

El reyd on Alonso en alcala.

TEnemos por bien que los pleytos delas alcaualas y monedas que los oyan y libr̃e los alcaldes ordinarios: y que no los oya otro alcalde apartadamente.

Ley. xxvij. Que los alcaldes ordinarios conozcan delos pleytos delos officios del rey.

El rey don Juã en çamora.

ESs nuestra merced de no dar ni daremos juezes apartados para q̃ conozcan delos pleytos de nuestros officiales ni de otras personas algunas: en nuestras ciudades y villas y lugares porque serian en amenguamiento dela nuestra ordinaria jurisdiciõ ỹlas dichas ciudades y villas.

Ley. xxviij. Que los alcaldes procedan contra los que fallaren culpantes.

El rey don Juan. j. en Soria.

ESta cosa es: que los juezes y otras justicias de nuestros reynos fagan y executen la justicia contra los que fueren fallados culpantes. E nos assi lo mandamos que lo fagan: ca en otra manera seyendo negligẽtes los tales juezes: nos los mandaremos punir assi como a aquellos que de pleyto ajeno hazen suyo.

Ley. xxix. Como han de ser elegidos los juezes de tierra de arguello.

El rey don enrriq̃. ij. en Toro.

MAndamos q̃ los juezes y justicias q̃ ouierẽ de ser enla nra tierra de arguello q̃ sean nõbrados y deputados solamente por doze buenos hõbres dela misma tierra: los quatro dela tercia parte dela dicha tierra: y los otros delas dos tercias pres: y q̃ ninguno otro mas y allẽde delos suso dichos no sea osado de se entregar a nõbrar o deputar: y el que lo contrario fiziere pierda todos sus bienes y sean aplicados ala nra camara.

ORdenamos que no vayan ala guerra los alcaldes y alguaziles y regidores: jurados sexmeros: y fieles: y montarazes. mayordomos procuradores: abogados: escriuanos publicos de numero fisicos: y cirujanos: maestros de gramatica y escriuanos que muestran moços: arrendadores y recaudadores: segun se contiene eneste libro enel titulo delos esentos.

El rey don enrriq̃. iiij en Toledo año de mil cccc. lxij.

Ley. xxx. Delas ordenanças que an de guardar los alcaldes y alguaziles y escriuanos.

El rey rey ma.

LOs oydores y alcaldes y alguaziles y escriuanos dela nuestra corte: ni delas ciudades y villas y lugares de nuestros reynos no sean osados de tomar dinero ni chancilleria: ni otros derechos no deuidos: segun se contiene eneste libro enel titulo dela chancilleria.

QUe juren de fazer bien y fielmente sus officios Que no lleuen mas derechos delos q̃ les son tassados sopena que el que mas leuare lo pague conel quatro tanto por la primera vez: y por la segunda conel diez tãto: y por la. iij. q̃ no vse mas ỹl officio. Que los alcaldes no lleuen parte delos derechos con los escriuanos enlo criminal so la dicha pena Que ni prendan ninguno buscando achaques para lo cobechar: so pena de ciẽt florines por la primera vez y por la segunda que no vse mas del officio Que no recibã dadiuas ni presentes por si: ni por

otrós directe vel indirecte ỹ q̃lq̃er psona q̃ cõ ellos ouiere de librar enlas cosas tocãtes a sus officios saluo cosas de comer: o de beuer en pequeña quãtidad offrecidas ỹ grado sin las pedir en ninguña manera despues q̃ los tales librantes fueren cõplidamente librados y despechados: sopena q̃ el que lo contrario fiziere por la primera vez lo pague cõ el diez tanto: y por la segunda no vse mas del officio. Que juren todos de guardar estas dichas ordenãças: de pagar las penas suso dichas enlas quales desde luego los cõdenamos por manera q̃ seã obligados alas pagar in foro cõsciẽcie sin q̃ mas seã cõdenados e̅ ellas ỹnto quier q̃ sea oculto. La meytad delas quales quer emos que sean para la nra camara: y la meytad para quien lo acusare, E que reuelaran a nos cada vno lo que supiere de qualquier otro y no resciviran a vsar del officio a ninguno: sin que jure todo lo suso dicho.

LOs nuestros alcaldes dela nuestra corte: y los nuestros oydores no tengan tierra ni a costamiento de ningun señor: segun se contiene en este libro enel titulo dela chancilleria.

Titulo. xvj. ỹlos corregidores

Ley. j. como deuen ser proueydos los pueblos de corregidores: con salario.

El rey don Alonso en Leõ. era ỹ mil. ccc. y lxxxiij.

POr refrenar la cobdicia desordenada de algunos ambiciosos q̃ desean tener o tiene nro poder y facultad de juzgar los pueblos. Es nra merced y voluntad de no proueer de aqui adelãte de corregidor cõ salario a alguno ni alguna ciudad: o villa o lugar ỹ nros reynos: saluo pidiẽdo lo todos los vezinos y moradores dela dicha ciudad o villa o lugar: o la mayor parte dellos. E nos entẽdiendo que assi cũple a nro seruicio dezimos q̃ no entendemos dar ni daremos avn que nos seamos informados por algũa relacion q̃ es menester corregidor. y otro si q̃ quãdo quier q̃ nos vnieremos de embiar corregidor a q̃lquier de nras ciudades villas y lugares q̃ mandaremos auer informacion primeramente en nra corte de buenas personas sin sospecha dignas de fe y de creer fies complidero a nro seruicio y al bien y pro comũ delas tales ciudades villas y lugares de embiar corregidor a peticion de aquellos que lo pidieren. E que si informacion no se pudiere fallar en nra corte mandaremos embiar vna buẽa persona sin sospecha ala tal ciudad y villa a nra costa para que aya informacion sobre tal caso: y la traya ante nos: y si se fallare q̃ no es necessario corregidor que no le entenderemos embiar: y en tal caso mandamos que si fuere fallado no ser menester que la persona o personas q̃ lo vinieren a demandar paguen el salario y costas.

El rey don Alonso en Leõ. era ỹ mil. ccc. y lxxxiij.

El rey don Enrriq̃. ij. en burgos año de mil cccc. xij.

El rey don Juan. ij. en palencuela era de mil cccc. xxv.

El reyd on Juan. ij. en çamora año de mil. cccc. xxx.

Ley. ij. q̃ no se ẽbie corregidor alas ciudades y villas antes q̃ se faga pesquisa.

EStablecemos que las justicias delas nras ciudades y villas y lugares cada y quando algun escandalo recreciere enellas en que las dichas nuestras justicias no puedan proueer q̃ luego sean tenidos de nos lo embiar notificar y fazer saber sopena del perder los officios. E nos no entendemos embiar corregidor/ juez ni pesquisidor general: mas solamente embiar pesquisidor sobre aquel solo negocio y no mas: ni allende ni en otra manera alguna. Es nuestra merced que el tal pesquisidor no vaya a costa nuestra ni dela ciudad: villa ni lugar mas a costa delas partes a quien toca re y a costa dela justicia por cuya negligencia nos vuieremos de embiar el tal corregidor juez o pesquisidor y que en tanto que la dicha informaciõ se biziere que la justicia sea suspensa ỹl officio quanto en aquel caso. E otro si no entendemos proueer a persona alguna de corregimiento de aqui adelãte por mas de vn año: y que en aquel año sea tenido el corregidor: o juez o pesquisidor de fazer cõplida diligencia cerca del officio que le fuere encomendado. E si assi no lo fiziere sea tenido de tornar ala ciudad: villa o lugar todo el salario que dellos viniere rescebido por el tal corregimiento. o juzgado y vna persona no pueda tener dos corregimientos saluo vno. E mandamos otro si que si allende de vn año la ciudad: villa o lugar pidiere corregidor por mas tiẽpo: que no le sea dado aquel que el dicho officio tenia mas otro que nos mãdaremos. E otro si mandamos que los corregidores siruan por si y no por sustitutos. E porque esta ley hecha por el rey don Juã nuestro padre enlas cortes de çamora y de burgos: nos la confirmamos y mandamos guardar enlas cortes que fezimos en madrigal el año de lxvj.

El mesmo en burgos año de mil cccc. xxx. y en palẽque la año de mil cccc. y xxv.

El mesmo en madrid año de mil cccc. xxxiij.

En valladolid año ỹ mil. cccc. xxxiij

El rey don enrriq̃. ij. en toro año ỹ mil. ccccij.

El rey rey na en madrigal año ỹ mil. cccc lxxvj.

Ley. iij. Que no se den juezes a fuera parte: saluo quando lo pidieren todos o la mayor parte dellos.

El rey don Alonso en leon era de mil. ccc. y lxxxiij.

VEstra merced y voluntad es de no dar juezes de fuera parte a ninguna ciudad: villa ni lugar: saluo quando nos lo pedierẽ todos o la mayor parte dellos como dicho es: o quando entendieremos que cumple a nuestro seruicio delo poner por alguna mengua que aya de justicia. E quã do les mandaremos dar nuestros juezes que será personas pertenescientes para ello y que sean naturales: y de fuera ỹlas ciudades: villas y lugares de nro reyno: y no de fuera del: y que sea dela camara dela ciudad o villa donde nos lo pedieren.

El mesmo en vallado lid

Ley. iiij. q̃l corregidor que fuere proueydo jure q̃ no dio ni prometio cosa alguña por el officio: y que no sea persona poderosa.

El rey don Juan. ij. en guadalasara año de xxxvj.

ORdenamos otrosi que el corregidor que nos vuieremos de proueer y segun la forma dela ley ante desta que sea tal qual cũpla a nuestro seruicio y execucion dela nuestra justicia proueyendo mas al officio que ala persona. Y que jure que no dio ni prometio ni dara ni prometera cosa alguna: por esta razon a persona alguna: ni dara delo que rentare el officio ala tal persona: o personas

El rey don Juã. ij. ençamora año ỹ cccc xxxiij.

Universidad de Deusto
Biblioteca

cosa alguña: so pena de perjuro o infame: y de auer perdido el officio, y que nunca pueda auer otro: y que este juramento faga enel cõcejo dela ciudad o villa o lugar dõde fuere prouevdo del dicho officio por ante escriuano publico. Y esso mesmo mãdamos que se haga y guarde de aqui adelante en las alcaldias alguaziladgos y merindades y otros officios de justicia de que nos ouieremos de proueer. Otrosi que el tal corregidor que assi embiaremos en los casos que se deue embiar sea persona ydonea y perteneciente t sin sospecha t llano y que sirua el officio por si mesmo: o por sus officiales seyẽdo el presente. E que el tal corregidor no sea hombre poderoso por escusar muchos inconvenientes q̃ por ser poderoso se podriã seguir segun q̃ lo ordeno el rey don Juã nro padre enlas cortes q̃ hizo en ocaña año de veynte y dos.

Ley.v. q̃ los corregimientos y

El rey don Enrriq. ij. en burgos año de mil cccc. xij.

alcaldias no se dẽ a caualleros ni priuados ỗl rey

TEnemos por bien que las alcaldias t alguaziladgos t officios de corregimiẽtos nõ seã dados ni encomendados a caualleros y hõbres poderosos ni priuados nuestros por quanto delos tales no se espera administracion de justicia: y no los daremos de fuera parte: saluo quãdo los concejos delos lugares propios nos los demanderen segun dicho es. E otrosi por que seyẽdo encomendados los tales officios de juzgado a hombres de palacio q̃ saben mesor vsar delas armas q̃ no leer los libros delos fueros y derechos han de poner otros en su lugar: y estos tales tenientes esforçando se enlos caualleros q̃ los ponen vsan de volũtad: y sin temor cohechan y las partes no alcançan cõplimiento de derecho. pero q̃ entendemos de aqui adelante deputar para los tales officios hõbres buenos llanos y abonados ciudadanos delas ciudades y villas t lugares õ nros reynos hombres entendidos y pertenecientes para ello q̃ teman a dios y a nos y sus conciencias.

Ley.vj. Del tiempo que han

El rey t reyna en Toledo año de mil t.cccc. lxxx.

de hazer residencia los corregidores que fenescieren sus officios.

COmo quier q̃ segun derecho y segun leyes de nuestros reynos los juezes t corregidores delas nras ciudades villas y lugares delos nros reynos desque dexan y salen delos officios han de estar cincuẽta dias para fazer residencia y complir de derecho alos querellosos: y pagar los daños q̃ han fecho en quãto tomarõ y han vsado delos dichos officios. Y antes que assi residiessen los dichos dias se yuan y dexauan procurador en tal manera que los querellosos no eran cõplidos de justicia. E por esto por el señor rey dõ Juã nro padre enlas cortes q̃ fizo en madrid año de. xxxv. fue ordenado que los tales corregidores: o juezes que assi por nos fueren embiados fagan juramento: y den fiadores en forma de derecho enla ciudad o villa o lugar donde assi fueren embiados q̃ esta

El rey don Juan. ij. en Madrigal.

ran enella por su persona y a su costa los dichos cincuenta dias: y cũpliran de derecho los querellosos y pagarã lo que cõtra ellos fuere juzgado. E otrosi el dicho señor rey enlas cortes q̃ hizo en madrid año de. xxix. ordeno y mãdo que si los dichos corregidores: o juezes se fuessen antes delos dichos cincuẽta dias: o sino diessen los tales fiadores q̃ fuessen èbiados presos a su costa alos lugares donde han tenido los dichos officios: y fuessen entregados alos q̃ quieren los officios para q̃ fagan complimiento de justicia: y que esto ouiesse lugar seyendo requeridos los tales corregidores o juezes dentro de vn año despues que su officio espirasse, y si dentro de vn año no fuessen requeridos: que no fuessen tenidos de yr fazer la dicha residencia. E nos conformandonos con las dichas leyes tenemos por bien y ordenamos que el corregidor alcalde o alguazil: o merino: de cada ciudad o villa: o lugar sea tenido de fazer residencia enel lugar principal dõde tuuo el officio luego q̃ lo dexare sin se partir a otra parte. Y mudãdo el termino dela dicha residẽcia mãdamos q̃ la faga de treynta dias y no mas: y que al tiẽpo q̃ fuere recebido cada vno destos officiales al officio que ha de vsar jure de fazer la dicha residencia los dichos treynta dias: y de otra guisa que no sea recebido. y que assi vaya declarado t lo pongan nuestros secretarios enlas nuestras cartas que se dieren de aqui adelante alos corregidores y a otros officiales q̃ nos embiaremos a exercer los dichos officios. t por mayor seguridad delos pueblos mandamos y damos facultad para que sea embargado el tercio postrimero del salario del tal dicho corregidor o official: y que no se le pague fasta que aya fecho la dicha residencia porq̃ de aquello puedan prestamente ser pagadas las partes damnificadas. Pero si el corregidor: o juez: o executor que ouiere de hazer la dicha residẽcia dieren fiãças llanas y abonadas del lugar do la dicha residencia ouiere de fazer para q̃ la fara delos dichos treynta dias y pagara lo que fuere juzgado. Mandamos que le sea desembargado el dicho tercio postrimero de su salario.

Ley.vij. Que el salario delos

El rey don Alonso en Madrid.

corregidores o pesquisidores se pague delos propios o delos culpantes.

ORdenamos q̃ las soldadas y salarios q̃ han de auer los nuestros corregidores officiales o pesquisidores q̃ nos embiaremos alas nras ciudades y villas y lugares q̃ se paguẽ ỗlos propios delos tales lugares si los ouiere: y si propios no ouiere q̃ los paguẽ los q̃ suelẽ pagar en todas las cosas q̃ son para pro del cõcejo: o del lugar. Pero si se fallare q̃ por culpa de algunos caualleros o otras personas se mouierõ escãdalos y ruydos y otros males y daños por causa delo q̃ nos ẽbiaremos corregidor: mãdamos al dicho corregidor q̃ haga pagar el dicho salario alos q̃ assi hallare culpados. E si el concejo le ouiesse pagado el salario

El rey don Juan. ij. en Toledo año de. xxxvj.

que lo haga tornar y pagar alos dichos culpantes so pena que el dicho corregidor lo pague cõ el doblo.

Ley.viij. que el que fuere pes-

El rey don Juã. ij. en ocaña año de. xxij.

quisidor no sea corregidor donde fuere esse año.

HAcesce q̃ nos inbiamos algunos pesquisidores a hazer pesquisa contra los nros corregidores. o assistentes de quiẽ son dadas algunas quexas. Y estos pesquisidores por auer causa de ẽdar por corregidores enlos lugares dõde se hazen las pesquisas hazen muchas infintas t mudanças de verdad. Y por euitar esto ordenamos que qualq̃er pesquisidor q̃ fuere a hazer pesquisa sobre queras que sean dadas de algun assistẽte o corregidor no pueda ser ni sea prouevdo de aquel officio de corregimiento: o assistente empos de aquel cõtra quien hizieren la pesquisa. Alomenos por espacio de vn año avn que sea pedido por la ciudad: o villa donde fuere la pesquisa.

Ley.ix. que los corregidores

no lleuen escriuano t que vsen con los escriuanos del numero.

El rey don enrriq. iiij. en madrid año de mil cccc. lvij.

LOs corregidores t juezes que nos embiaremos alas ciudades t villas y lugares: no lleuen consigo alos dichos officios: escriuano: t vsen enlos dichos officios con los escriuanos del numero delas dichas ciudades: villas y lugares donde assi fueren diputados: ante los quales passen todos los instrumentos processos escripturas t documentos segun sus preuilegios fuero t costumbre disponen: pero que puedã los dichos corregidores tener consigo vn escriuano de fuera ante quien passen las pesquisas t actos secretos solamente enlas causas criminales. Pero que despues dela suplicacion delas tales pesquisas t actos sean todos entregados y dados alos escriuanos publicos del numero porque ante ellos se sigã los dichos actos y pesquisas. Pero al tiempo que el corregidor dexare el officio todos los actos y pesquisas q̃ ante el dicho escriuano estraño passaren seã dadas y entregadas cerradas y selladas alos otros escriuanos del numero del dicho lugar.

Ley.x. q̃l corregidor q̃ se ausẽ-

El rey t reyna en toledo año de lxxx.

tare no tiene salario saluo por el tiẽpo q̃ residiere.

MUchos corregidores sin tener para ello justa causa se ausentã delos lugares dõde tienen sus officios t sin ningun cargo de sus conciencias piden y lleuan el salario del tiẽpo que estã ausentes de sus officios. Porende ordenamos t mãdamos q̃ ningun corregidor no pueda pedir ni lleue salario por razon de su officio: saluo del tiẽpo q̃ lo sirviere por su persona: excepto si le fuere dada facultad por nos especialmente para poner lugartenientẽ de corregidor enel tal officio. E si fuere nõbrado enla facultad la persona que ha õ ser lugartheniente y q̃ la facultad sea dada por otra prouision y no enla carta principal de corregimiento. Pero bien permitimos que en justa causa y con licencia delos officiales de aquel concejo pueda el corregidor estar ausente nouenta dias continuos o interpellados de cada año. E por esto no le sea descontado cosa alguna de su salario.

Ley.xj que el corregidor resida

Idem.

alo menos quatro meses de cada año en su officio.

ORdenamos t mãdamos: que cada vno delos corregidores de cada ciudad: o villa donde tuuierẽ corregimiento este t resida enel dicho su officio alomenos quatro meses en cada vn año continuos: o interpellados. E de otra guisa mãdamos que no aya salario por aquel año: ni sea librado ni pagado saluo si estuuiere el tal corregidor ocupado continuamente por enfermedad: o estuuiere en nuestra corte o en otra parte por nuestro mãdado en nuestro seruicio t si ouiere nuestra licencia avn que no resida enel dicho officio.

Ley.xij. Que ningun caua-

Idem.

llero q̃ fuere comẽdador t traxere habito de qualquier delas ordenes no sea corregidor.

MAndamos otro si q̃ de aqui adelante ningũ caullero q̃ fuere comẽdador t traxere habito dela orden de Sanctiago: o de calatraua: o de alcantara: o de sant Jnã: o otro alguno religioso no aya ni pueda ser prouevdo ni auer officio de corregimiento ni alcaldia ni alguazilazgo ni otro officio de justicia. E otro si q̃ los dichos caullos y comendadores de santiago o calatraua: o dalcãtara o de sant Juã q̃ de aqui adelante no les seã dados officios de regimiento ni veyntequatria ni juraduria de ciudad ni villa ni lugar de nros reynos ni por virtud de nuestras cartas lo puedã auer

Ley.xiij. Que los corregido-

El rey don Juan. ij. en Madrid.

El rey t reyna en Toledo año de lxxx.

res salariados no lleuen vista de processos.

ORdenamos t mandamos otro si que los corregidores q̃ tienen salarios con sus officios y los alcaldes que tienen salarios con sus alcaldias: y los alcaldes t otros juezes que tienen los officios por estos juezes salariados no lleuen cosa alguna por la vista delos processos que les dan a ver para dar sentencias saluo solamẽte los derechos q̃ estuuieren ordenados por el arãzel y ordenãças t costũbre antigua dela ciudad: o villa o lugar donde tuuierẽ el juzgado: so pena q̃ pierdan el officio y paguen lo q̃ leuaren con el quatro tãto.

Ley.xiiij. que los alcaydes de

El rey don enrriq. iiij. en Toledo año de lxxij

las fortalezas no tengan officio de corregidor.

POrque se siguen muchas osadias y atreuimientos por los alcaydes que estan apoderados enlos castillos y fortalezas. Ordenamos y mandamos que enlos lugares donde assi tuuieren alcaydias o guardas delos dichos castillos t fortalezas. t los lugares q̃ estan cinco leguas en derredor no puedan los dichos alcaydes ser prouevdos de officios de corregidores ni inquisidores alcaldes ni assistẽtes: ni alguaziles ni alcaldes

Universidad de Deusto
Biblioteca

de sacas ni otro officio de juzgado ordinario ni por via de general comission. E si de fecho por nos fueren proueydos no sean recebidos alos dichos officios. E si las cartas que sobre ello nos dieremos no fueren complidas los que no las cumplieren no incurran en pena alguna.

✠ Titulo. xvij. Delos veedores y visitadores.

Ley primera. Que el rey depute hombres buenos que anden por las prouincias a ver como vsan las justicias.

El rey don enrrique. ij. en Toro.

Porque el rey don enrrique segundo en las cortes que fizo en toro: y el rey don Juan primero enlas cortes que fizo en palencia ordenaron y hizieron vna ley: su tenor dela qual es este que se sigue. Porque cõuiene al rey saber como las justicias y alcaldes delas ciudades y villas y lugares de sus reynos fazẽ y cũplen la justicia. y si no la fizierẽ fazer la enellos como en juezes q̃ de pleyto ageno hazen suyo. E porq̃ sepan como vsan los adelãtados y los merinos y los otros juezes y alcaldes y de como guardã la tierra y hazẽ derecho alas partes. Es nra merced de ordenar: y ordenamos de dar y deputar hombres buenos delas nras ciudades y villas quãtos y quales la nra merced fuere para q̃ anden por las prouincias delos nros reynos: y por los otros lugares a ver y se informar como vsan los dichos adelãtados y merinos y juezes: y alcaldes: y justicias: y los otros officiales: y como hazen justicia y cõplimiẽto de derecho a las partes: y como estan guardados los caminos de robos y de males: los quales ayan poder de punir y castigar alos dichos officiales q̃ assi ouieren mẽguado la justicia: y fagan otrosi justicia delos que merecen pena y castigo en manera q̃ los nros pueblos sean bien regidos y guardados y gouernados en justicia. y mãdamos que los tales deputados de cabo de vn año vengã a nos dar cuenta y razon delo que han hecho y hablado porq̃ nos sepamos el estado y regimiẽto delos nros reynos y proueamos acerca dello como cũple a nro seruicio y al bien publico de nro señorio real.

Ley. ij. Que se guarde la ley antes desta y que cosas pueden y deuen hazer los tales visitadores.

El rey y rey na en toledo: año de mil. cccc. y lxxx.

Razon es justa q̃ nos sepamos como nros subditos son gouernados porq̃ podamos remediar con tiẽpo las cosas q̃ ouieren menester remedio: mayormẽte pues a dios gracias los subditos son muchos y repartidos en muchas tierras y prouincias de diuersas qualidades y condiciones y porq̃ nos conuiene especialmẽte saber los regidores y gouernadores: y officiales publicos de estos nros reynos como viuẽ y en q̃ manera exercitan y administrã sus officios: y porq̃ mas ciertos remedios põgamos enlos lugares y cosas q̃ fueren menester. Porẽde cõformãdo nos cõ la ley antes desta ordenada por los reyes nros pgenitores y condescẽdiẽdo ala suplicacio q̃ sobre esto nos fizieron los dichos procuradores. Dezimos q̃ es nra merced y voluntad de deputar y deputaremos en cada vn año de aqui adelãte psonas discretas y õ buenas cõsciẽcias las que fuerẽ menester por veedores para q̃ repartidas por prouincias vayan en cada vn año a visitar las tierras y puincias q̃ les fueren dadas en cargo: y estos pidan y entiẽdan y prouean enlas cosas sigiẽtes. Primeramẽte q̃ en cada ciudad: villa o lugar de su cargo: q̃ vierẽ q̃ cũple se informẽ como administran la justicia: y vsan de su officio enlos tales lugares los assistentes y corregidores y alcaldes y alguaziles y merinos y otros ministros q̃ tienen exercicio de justicia: y q̃ agrauios recibẽ los pueblos y sus comarcas.

Item que vean enlas dichas ciudades y villas y lugares: y en sus terminos y comarcas si se hazen torres y casas fuertes: y como biuẽ los alcaydes y dueños dellas y si viene daño delas fechas ala republica: o se pturba cũllas la paz õl pueblo.

Item que vean las cuentas delos propios del concejo y miren si estan bien dadas y quien y como se dieron. pero no para que de sus propios y rentas les tomemos cosa alguna.

Itẽ q̃ vea como está repadas las puẽtes y põtones: y calçadas enlos lugares dõde son menester.

Item que sepan que remedio ponen los nuestros corregidores y justicias a cerca dela restitucion delos terminos comunes de cada concejo de que tienen cargo.

E otrosi sepan si las derramas q̃ se han hecho por el cõcejo y otros officiales sobre los pueblos si son cobradas y gastadas y en que se gastaron y nos trayan la relacion de todo ello y sepan si se haze cada año la pesquisa que nos mandamos hazer sobre el seruicio y mõtadgo: y sobre imposiciones y portazgos: y como y por quien se lieuan: y lo q̃ vieren que enlas cosas suso dichas pueden luego y prestamente remediar que lo hagan y nos trayan la relacion dello y delo otro nos trayan las pesquisas y informaciones que ouieren: porque nos proueamos sobre ello como vieremos que cumple y se deue hazer por justicia.

Ley. iij. Que el rey depute en su corte vno que solicite alos del consejo y alos juezes que fagan justicia.

El rey don enrriq. iij. en Toledo año. lxxx.

El rey deue deputar en su corte vna buena persona leal y de buena cõsciẽcia q̃ tẽga cuydado de solicitar y acuciar alos del cõsejo: y alos alcaldes dela corte y del cãpo para q̃ cada vno en el officio q̃ le es cometido faga cõplimiẽto de justicia: y aquello lleue a deuida execuciõ. E si viere que assi no lo hazẽ haga dello relaciõ al rey para que el prouea y de pena alos juezes negligẽtes.

Titulo. xviij. Delos escriuanos del numero delas ciudades.

Ley. j. q̃ se guarden los preuilegios alas ciudades y villas: y sus vsos y costumbres de nombrar y poner escriuanos publicos.

El rey don Alonso en Madrid.

Nuestra merced y volũtad es q̃ las nuestras ciudades y villas y lugares que han y tienen las escriuanias publicas por preuillegio o por vso y costũbre de poner y elegir: y nõbrar escriuanos publicos q̃ les sea guardado. E q̃ cada y quando vacare el escriuano publico lo elijan y põgã: y lo presentẽ ante nos: porq̃ nos le confirmemos. y q̃ los tales escriuanos sean naturales y moradores delos lugares donde assi fueren elegidos y puestos. E q̃ siruan los officios por si mismos y no por otros salvo en algunos escriuanos que andã enla nra casa que auemos menester para nuestro seruicio que puedan poner por si personas ydoneas que siruã el dicho officio en tanto que estuuieren enel dicho nuestro seruicio.

Ley. ij. Que ninguno sea criado escriuano de nueuo salvo por vacacion.

El rey don Juan. ij. en valladolid año de mil. cccc. y xlij.

Los escriuanos hasta aq̃ por los reyes nuestros predecessores criados son muchos en numero y muchos dellos no pertenescientes para el dicho officio. E por esto el señor rey don Juã nuestro padre enlas cortes q̃ hizo en Valladolid: año de quarenta y dos ordeno y mando que ninguno fuesse criado escriuano de nueuo salvo por vacaciõ: y si otro alguno fuesse proueydo por nuestra carta no vala la tal prouision avn que contenga clausulas derogatorias: o otras firmezas qualesquier. Pero por esto no entendemos hazer perjuyzio alos escriuanos del numero delas nuestras ciudades y villas y lugares.

Ley. iij. que no se de titulo de escriuania de camara ni de escriuania publica.

Sobre esto ordenamos enlas cortes que hezimos en toledo año de ochenta a peticion delos procuradores delas ciudades y villas y lugares vna ley el tenor dela qual es este que se sigue.

Ley. iiij. Idem

El rey y rey na en toledo: año de mil. cccc. y lxxx.

On gran instãcia nos es suplicado por los dichos procuradores que proueamos sobre la confusion q̃ ay por razon delos muchos escriuanos por todas las partes denros reynos. Porende queremos y ordenamos que de aqui adelante no se de titulo de escriuania de camara ni de escriuania publica a persona alguna: saluo si fuere primeramente la tal persona vista y conocida por los del nuestro consejo y precediendo para ello nuestro mandamiento: y fuere por ellos examinado y fallado que es abile y ydoneo para exercer el tal officio. E que la carta de escriuania sea firmada en las espaldas alomenos de tres letrados delos deputados delos del nuestro consejo. E mandamos alos del nuestro consejo q̃ no firmen las tales cartas de escriuania sin q̃ preceda la dicha nuestra licencia y el dicho examẽ: y los nuestros secretarios que no nos den a librar carta alguna õ escriuania sin que sea firmada delos del nro consejo como dicho es sopena õ veynte mil mrs para la nuestra camara por cada vez. y mandamos otrosi alas personas para quien se dieren las dichas cartas que no vsen õ los tales officios de escriuanias: saluo si los vuieren enla forma suso dicha: sopena que seã auidos por falsos: y pierdan la meytad de sus bienes para la nra camara. Y en quanto alos escriuanos que hasta aqui fueron criados assi por el señor rey don Juan nro padre: y por el señor rey don Enrrique nro hermano como por nos: o qualquier de nos mandamos q̃ se tẽga y guarde la forma y orden siguiente. Que enla nra corte no den fe escriuanos algunos: saluo los nros secretarios que acostumbran librar de nos: y los nros escriuanos de camara que estan y estuuieren por nos diputados para residir enel nro consejo: y los otros escriuanos que dentro de treynta dias despues que estas nuestras leyes fueren publicadas y pregonadas enla nra corte se presentaren ante los del nro consejo: y fueren por ellos aprouadas y vuierẽ su licencia para ersecutar y vsar del dicho officio de escriuania enla dicha nra corte. y que de otra guisa no vsen del officio: sopena de perdimiento dela meytad de sus bienes para la nuestra camara y que las escripturas y actos signados de sus signos no hagan fe ni prueua y sean desterrados dela nuestra corte por cinco años: y en quanto alos otros escriuanos publicos que estan: o estuuieren fuera dela nuestra corte. Mandamos que enlas ciudades villas y lugares: donde no vuiere escriuanos publicos del numero que dẽtro de nouenta dias que estas dichas leyes fueren publicadas y pregonadas enla nra corte: se escriuan y pongã enla matricula enla ciudad: o villa o lugar dõde es la cabeça de su jurisdicciõ por ante escriuano: todos los escriuanos publicos q̃ en aquella jurisdiciõ vuiere. y el concejo do fuere la cabeça dla tal jurisdiciõ vean quantos escriuanos son menester razonablemente para los pueblos de su jurisdicion: y examinen con personas q̃ sepan de officio de escriuania quales sean mas abiles para vsar el dicho officio o basta en tal numero: y aquellos vsen del dicho officio y no otros algunos so las dichas penas. Pero mandamos que por el tal examen o licencia no se lleuen derechos algunos alos dichos escriuanos sopena de cinco mil mrs a cada vna persona que lo leuare: y enlas ciudades y villas y lugares donde ay escriuanos publicos de numero: o de concejo: mandamos que estos solos puedã vsar del dicho officio õ escriuania: y q̃ por ante estos: o qualquier dellos passen los contratos de entre partes: y las obligaciones y testamentos y no ante otros. E si ante otros passaren: q̃ las tales escripturas no hagan fe ni prueua. E que los otros escriuanos no se entremetan a rescebir ni reciban los tales contratos: ni testamẽtos so las dichas penas. Pero que los otros escriuanos si fueren abiles y de buena

Universidad de Deusto
Biblioteca

fama puedan dar fe de todos los actos judiciales y extrajudiciales sin pena alguna. Pero q̃ en los lugares do estuviere la nr̃a corte ꝛ chancilleria y en los actos y escripturas dela hermãdad y enlas escripturas ꝛ obligaciones: y actos q̃ passen por ante los escriuanos delas nuestras rentas. E sus tenientes y los delos alcaldes delas sacas y escriuanos que leuaren los pesquisidores: estos puedã dar fe ꝛ signar las que por ante ellos passaren.

¶ Ley. v. que el escriuano no reciba cõtrato ỏ xpiano en q̃ se obliga a judio o moro

El rey don Enrriq. ij. en burgos

OEfendemos que ninguno delos nr̃os escriuanos publicos sea osado de dar fe ni recebir cõtracto en q̃ el christiano se obligue al judio: o al moro para dar alguna cosa o pagar precio de alguna cosa q̃ sea vendida: o de empr̃estido: o de arrendamiento: o de fiel encomienda: o en otra qualquier manera. Y el escriuano que lo cõtrario hiziere pierda el officio y el cõtrato no vala ni sea traydo a deuida execuciõ. Pero que si el judio: o moro alguna cosa comprare del christiano: o el christiano dellos: o de qualquier dellos, ꝛ la cosa vendida luego fuere entregada: y el precio pagado: vala el tal contrato. Pero que lo suso dicho mandamos que no se guarde enlas nuestras rentas q̃ el judio o moro fueren arrendadores.

El rey don Juan. j. en Burgos.

El rey don Juan. ij. en Madrid.

¶ Ley. vj. Que los escriuanos no sean abogados.

El rey don Juan. j. en Segouia.

MAndamos q̃ los escriuanos no sean ni puedan ser abogados delas partes en los pleytos ꝛ causas q̃ ante los tales escriuanos pẽdiere, y esto misma mãdamos delos alcaldes ꝛ juezes.

¶ Ley. vij. Que se guarden los derechos que los escriuanos han de leuar segun fue ordenado en madrigal.

El rey ꝛ rey na en toledo año de lxxx.

OTrosi porque enlas cortes que nos hezimos en la villa de Madrigal el año que passo del señor de mil. cccc. y. lxvj. años nos ordenamos ciertas leyes ꝛ ordenanças por las quales tassamos los derechos que han de leuar los officiales de la nuestra corte. Y parece que las dichas tassas estan razonables. Y ordenamos ꝛ mandamos q̃ aquellas se guarden y cumplan de aqui adelante y las personas aquien atañen no passen ni vayan contra ellas: so las penas enellas contenidas. E porque se duda q̃ las tassas por las dichas ordenanças fechas por los nuestros escriuanos de camara: ꝛ otros escriuanos dela nuestra corte se entiende alos escriuanos dela justicia ꝛ carceleros dela nuestra casa ꝛ corte: y dela nuestra chancilleria. Declaramos que los dichos escriuanos lleuen delas cartas y presentaciones y escripturas y delos actos: y escripturas: ꝛ otras cosas q̃ por ante ellos passaren otros tantos derechos como por las dichas ordenanças mandamos que lleuen los dichos nuestros escriuanos de camara: que residen enel nuestro consejo: y los escriuanos dela nuestra audiencia: y que no lleuen dela parte querellante los derechos que han de leuar al acusado por mãdamiento: ni por carta ni por acto alguno que le dierẽ de que aya de cobrar derechos del acusado: y dela carta de emplazamiento lleue los derechos como de carta executoria: mandamos que se lleuen segun se contiene enel titulo delos escriuanos dela chancilleria.

¶ Ley. viij. Que los escriuanos delas yglesias apostolicales no vsen enlas cosas tempozales.

El rey don Alonso en valladolid

ANtiguamente fue ordenado por los reyes nuestros progenitores que los notarios y escriuanos delas yglesias apostolicales no fuessen osados de fazer contratos ni otras cartas sobre cosas tempozales: y pertenescientes ala nuestra jurisdiciõ real: ni puedan fazer fe los dichos contratos y escripturas ni por ellas se pueda fazer execucion alguna: ni por tales escripturas ni contratos se pueda adquirir derecho alguno ala parte. Y nos confirmamos: y mãdamos guardar las dichas leyes. E si los dichos escriuanos y notarios ecclesiasticos: o otros qualesquier se entremetieren ꝛ vsare de recebir y celebrar los dichos contratos y escripturas sobre cosas tempozales que incurran: ꝛ cayan en pena de diez mil mrs: la meytad para la nr̃a carcel: y la otra meytad para los muros dela ciudad: o villa o lugar donde esto acaeciere: y de mas que pierdan la naturaleza y tẽpozalidad de nr̃os reynos: y sean fechos agenos dellos: y salgan dellos y no sean osados de entrar enellos: assi como rebeldes a su rey y señor.

El rey don Juã. ij. en valladolid

El rey don Juã. ij. en valladolid

El rey don enrriq. ij. en Toro.

El rey don enrriq. iij en cortes dos año de. lv.

El rey don Juan. ij. en burgos año d. xliij

¶ Ley. ix. que los escriuanos de palencia no vsen sino en su diocesi.

El rey don Juan. j. en Soria.

MAndamos que los escriuanos ꝛ notarios de palencia no puedan vsar del dicho officio: salvo enla diocesi de palencia: y que el obispo dela dicha diocesi pueda fazer con nuestra licẽcia: y no sin ella cierto numero de escriuanos y notarios enla dicha ciudad ꝛ obispado.

¶ Ley. x. Que los escriuanos de los concejos no sean recaudadores: ni arrendadores delas rentas del rey.

El rey don Juan. ij. en toledo. año de. xxxvj.

ORdenamos que los escriuanos delos concejos delas nr̃as ciudades ꝛ villas ꝛ lugares en tanto q̃ fueren escriuanos delos dichos concejos no puedan ser nuestros recaudadores ni arrendadores delas nuestras rentas y pechos y derechos enlas ciudades villas ꝛ lugares donde viuẽ ꝛ tienen los dichos officios: ni ayan parte dellas por si ni por otra interpuesta persona: so pena que por el mismo fecho ayan perdido los officios. pero que los otros escriuanos delas audiẽcias puedan ser nuestros recaudadores ꝛ arrendadores: tanto que no demanden las dichas rentas enlas audiencias donde ellos fueren escriuanos.

¶ Ley. xj. q̃los escriuanos delos cõcejos assiẽtẽ ẽlos libros lo cierto ỏlas mõedas.

El rey don Juã. ij. en valladolid

MAndamos que los escriuanos delos concejos delas nr̃as ciudades ꝛ villas ꝛ lugares cada vno en su concejo assientẽ enel libro del sobredicho concejo los padrones delo cierto delas monedas q̃ nos mãdaremos repartir porq̃ alli se puedan sacar los pechos q̃ enlas dichas ciudades villas ꝛ sus tierras ay: porq̃ dello puedan dar copia alos nr̃os recaudadores ꝛ arrendadores. E q̃ no ayan poder de recebir los dichos padrones ot ros escriuanos si no los dichos escriuanos de concejo o otros q̃ de nos tengan prouisiõ y poder especial para ello. E mandamos alos otros nr̃os escriuanos publicos: ꝛ a otros qualesquier notarios apostolicales: o episcopales que no seã osados de tomar los dichos padrones so pena de perder los officios: ꝛ de incurrir enlas otras penas cõtenidas enlas cartas de mercedes que los dichos escriuanos tienen de nos.

¶ Ley. xij. Delos derechos que los escriuanos publicos han de leuar.

EL rey don Alonso nr̃o progenitor enla pragmatica que dio ꝛ mando dar para los derechos que han de leuar los escriuanos publicos de todas las ciudades: villas ꝛ lugares de sus reynos era de mil. cccc. xij. años. Mando tassar los dichos derechos que han de leuar enla forma siguiente. Primeramente q̃ las cartas q̃ fizieren de vendidas: o de compras dela carta de. l. marauedis vn marauedi ꝛ dende arriba fasta mil mrs de cada ciento vn mr̃: y de mil mrs hasta en. x. mil mrs no tomen mas de diez marauedis. E de diez mil marauedis hasta en. xx. mil mrs o dẽde arriba que tomen veynte marauedis: ꝛ no mas por grande que sea la quantia: y esto que lo tomen tambien delas cartas llanas que las partes hizieren como delas defaforadas. Pero si las cartas delas vendidas fueren hechas por almonedas: o por nuestras sentencias: o por sentẽcias de alcaldes: o por tutorias o por testamentos: o por entregas de deudas de christianos: o de judios. Que destos tales tomen los escriuanos el doblo delas quantias delas cartas de vendidas: o de compras: ꝛ de todas otras cosas de deudas y de todos otros cõtratos en q̃l quier manera que sean que tomen la quantia: que dicha es que deuen tomar por las dichas cartas.

OTro si por los testamentos y embargos que fuẽren fechos si fueren de quãtia de cient marauedis dos marauedis. E de mil mrs diez marauedis. Y dende adelante de cada ciento vn marauedi. Y de mil mrs veynte marauedis y de diez mil marauedis arriba. xxx. mrs ꝛ no mas por grande que sea la quantia.

OTro si los inuentarios q̃ tomẽ la meytad desta quãtia segun q̃ hã de tomar por los testamẽtos: y por las cartas delos cõpromissos por el compromisso q̃ hizierẽ seys mrs ꝛ no mas.

OTro si que lleuẽ por la carta de procuraciõ q̃ hizieren si fuere de concejo: seys mrs y si fuere de singulares personas. iij. marauedis.

OTro si por la carta de tutela: o de curadoria quatro mrs o de emplazemiento de arrendamiẽto o guarda o encomiẽda: o de otros q̃lesq̃er semejãtes dellos q̃ lleue el escriuano como dicho es delas otras cartas ỏlas cõpras y delas vẽdidas.

OTro si por las escripturas delos requerimientos y testimonios que demandan sobre los alcaldes: ꝛ regidores o sobre cõcejo so en otra manera dos mrs. E si vuiere ay carta encorporada quatro mrs. ꝛ si fuere encorporada mas ỏ vna carta por cada carta vn marauedi.

OTro si por los processos ỏlos pleytos por cada palmo tres dineros. Y por presentaciõ de la demanda: o dela procuracion: o de instrumẽto o de otras escripturas q̃lesquier q̃ seã ỏ poner enlos processos por cada vno tres dineros. Y si la escriuieren enel processo q̃ pague por cada palmo tres dineros y delas presentaciones ỏlos testigos: por cada vn testigo dos dineros ꝛ si escriuiere su dicho que tome assi como del processo a palmos.

OTro si por la sentencia interlocutoria vn marauedi. E por la diffinitiua quatro marauedis. E si fuere sentencia criminal. vj. mrs. ꝛ si fuere sentãcia interlocutoria de pleyto criminal tres marauedis. Y por los testigos que fueren escriptos en pesquisa por cada testigo cinco dineros.

OTro si por las escripturas de treguas: o de seguráças: o de fiadores de saluo a cada persona dos dineros. E mandamos q̃ las otras escripturas que fizieren que aqui no son nombradas que los escriuanos lleuen por cada vna a razon de stas quantias que dichas son segun fuere la escriptura que hizieren.

¶ Ley. xiij. Que no se lleue derecho del marco delos escriuanos.

El rey ꝛ rey na en toledo año de mil cccc. ꝛ ne titulo ꝛ cartas para ello dadas por nos: ꝛ por lxxx.

POr quanto nos es fecha relation por los dichos procuradores que algunas personas piden ꝛ lleuan los marcos delos dichos escriuanos que solia leuar. Pero carillo diziendo que tiene titulo ꝛ cartas para ello dadas por nos: ꝛ por que esto es cosa injusta: y agraviada: ꝛ por estar como esta reuocada la dicha merced por las leyes de nuestros reynos. Porende por la presente reuocamos ꝛ damos por ningunas qualesquier cartas ꝛ preuilegios ꝛ sobre cartas ꝛ otros preuilegios que qualquier persona o personas tengan para pedir ꝛ leuar los dichos marcos de escriuanos quier sea de nos o dios dichos señores reyes passados: o de qualquier dellos. E mandamos a todas ꝛ qualesquier personas que tienen las dichas cartas ꝛ alos que tienen sus poderes dellos que de aqui adelante por virtud dellos: ni en otra manera alguna pidan ni lleuẽ cosa alguna por razon del dicho marco de ninguno delos dichos escriuanos so pena de perdimiento de sus bienes ꝛ que sean desterrados de nuestros reynos para en toda su vida. E mandamos alas dichas justicias que luego hagan pregonar esta ley: a cada vno en sus lugares ꝛ jurisdiciones.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Ley.xiiij. Que los escriuanos delos concejos no tengan boz ni voto.

El rey don enrriq. iiij. en Tole do año de mil cccc. t. lxij

ESTableſcemos q̃ los eſcriuanos delos concejos delas nr̃as cindades t villas t lugares no tengã boz ni voto enlos dichos concejos.

Ley.xv. Que los eſcriuanos que fueren clerigos no vſen delos officios.

Idem.

LOs eſcriuanos delas nr̃as ciudades villas t lugares ſi fueren clerigos: mãdamos que no vſen entre los legos del dicho officio: ni los tales inſtrumentos y eſcripturas fagan fe.

MAndamos q̃ ningun clerigo ni lego ſea oſado de vſar ỏ notaria ỹperial: ſegũ ſe cõtiene eneſte libro enel titulo delos perlados t clerigos.

El rey don Alonſo en Madrid. El rey don enrriq. ij. en Toro.

Que enla nueſtra chancilleria eſte cierto numero de eſcriuanos: ſegun ſe contiene enel titulo de los eſcriuanos dela chancilleria.

Mãdamos que los corregidores: t otros jueces vſen con los eſcriuanos del numero: ſegun ſe cõtiene eneſte libro enel titulo ỏlos corregidores.

MAndamos que el eſcriuano que hiziere contrato entre legos ſobre las cauſas q̃ no pertenecen: ala yglesia en que ſe fomete el lego a la jurisdicion eccleſiaſtica pierda el officio ſegun ſe contiene eneſte nr̃o libro enel titulo delos emplazamiẽtos: t ſegun ſe cõtiene en otra nr̃a ley q̃ fezimos en toledo año de ochenta: que es eneſte libro enel titulo delos emplazamientos.

Titulo.xix. delos abogados.

Ley primera. que enla corte se reciba juramento delos abogados.

El rey don Alonſo en madrid. peti. iij.

POr q̃ los abogados muchas vezes acabtiendas toman cargo de pleytos cõtra derecho por dilatar las cauſas de q̃ viene gran daño alos q̃ piden juſticia q̃ no la puedã alcançar. Porẽde ordenamos t mãdamos q̃ enla nr̃a corte los nr̃os alcaldes apremiẽ t manden a los abogados que fagan juramẽto en deuida forma q̃ enl os pleytos en q̃ ouieren de ayudar a las partes q̃ ſean pleytos derechos: t q̃ no ayudaran a pleytos malicioſos ſegun ſu entẽder. E ſi pendiente el pleyto el abogado viere: y entendiere que la parte aquiẽ ayuda no trae buẽ pleyto q̃ lo dexe luego t no le ayude mas: ni razone por el: t ſi deſpues que aſſi jurare no lo biziere t fuere fallado q̃ malicioſamente t cõtra conſciencia ayuda a mal pleyto que ſea declarado por per juro: y echado fuera de nr̃a corte t no ſea oſado de vſar mas del dicho officio enla dicha nr̃a corte ni en otro nueſtro señorio.

Ley.ij. q̃ los abogados dẽ cõſejo alos del cõſejo q̃ndo dudarẽ en algũas coſas

El rey don Alonſo en Madrid: peti. iij.

SI los del nr̃o conſejo ỏ dudaren en algunas coſas de juſticia llamen alos abogados de nr̃a corte: y les mandẽ q̃ les den conſejo verdaderamẽte ſegun dios t verdad t prometan q̃ no deſcubzi ran coſa alguna delo q̃ fuere fecho enel nr̃o conſejo. E otroſi mandamos a todos los alcaldes dela nr̃a corte q̃ ſe ayunten en vno y q̃ eſcriuan los abogados: quales t quãtos ſon aq̃llos q̃ cũplierẽ para eſtar enla nr̃a corte: t alos otros q̃ les pongan plazo para q̃ ſe vayan ỏla nr̃a corte: ſolas penas q̃ los nueſtros alcaldes les puſieren.

Ley.iij. Que no aboguen los del conſejo ni los oydores.

El rey don enrriq. iij. en Toro. El rey don enrriq. iiij. en Toledo año de mil cccc. lxij.

MAndamos que ningũo delos deputados de nueſtro conſejo: ni los nr̃os oydores ni alcaldes q̃ reſidieren en los officios no aboguen por perſona ni vniuerſidad alguna ſobre cauſas ciuiles ni criminales: ſaluo ſi abogaren en nr̃a caſa: o por nr̃a parte con nr̃a licencia y expreſſo mãdado.

Ley.iiij. Que ſe de plazo de abogado al que lo demandare.

El rey don Alonſo en Alcala en ỏ m. lxxxvj

SI el demandado: o el demandado pidiere al juez plazo de abogado: antes del pleyto conteſtado aya tercero dia para buſcar abogado del dia que le fuere pueſta la demanda: t ſi pidiere el dicho plazo de abogado deſpues del dicho pleyto conteſtado: aya plazo de nueue dias ſi lo ouiere meneſter: y no mas. Y el juez apremie al abogado que ayude ala parte que lo demandare.

Ley.v. Faſta que quantia ſe puede el abogado auenir con la parte.

Fuero.

LA parte que meneſter ouiere abogado auenga ſe con el delo que le dara por que le ayude t ſi auenir no ſe pudiere: dele la veyntena parte ỏ la demanda: t ſi por mãdado del alcalde no quiſiere tener la boz ni le ayudar el juez ỏle otro abogado y el otro no pueda ayudar en todo eſſe año en pleyto alguno en toda la villa ſi no en ſuyo propio. E ſi a otro pleyto alguno ayudare: pague por cada vno cincuenta marauedis: la meytad para la nueſtra camara: t la otra meytad para el alcalde q̃ le hizo el mandamiento.

Ley.vj. Que ningun clerigo abogue ante el juez ſeglar.

El rey don Alonſo en Madrid: peti. iij.

MAndamos q̃ ningun clerigo beneficiado de yglesia o q̃ſea ordenado de epiſtola: o dẽde arriba no ayude a pſona algũa ante el alcalde ſaluo en ſu pleyto miſmo dela yglia dõde fuere bñficiado o por ſu vaſſallo: o por ſu paniguado: o por ſu padre o madre: o bõbre a quiẽ el aya ỏ beredar

Ley.vij. q̃ no ſea abogado bereje ni judio ni mozo: ni las otras pſõas aq̃ ſtenidas

Idem.

ORdenamos q̃ ningun bereje ni judio ni mozo no ſean abogados por rpiano: contra chriſtiano. E otro ſi q̃ no puedan vſar en officio de abogacia ſier uo: ni ciego ni deſcomulgado: ni ſordo: ni loco: ni hombre que no aya hedad complida.

Ley.viij. Que el que abogare por vno: no conſeje a ſu contrario.

SI alguno fuere abogado o conſejero de otro en algun pleyto no pueda ſer de alli adelante abogado ni conſejero dela otra parte.

Ley.ix. que el abogado no ſe auenga por parte dela coſa que es demandada.

Idem.

DEfendemos que ningun abogado ſea oſado de auenir ſe con aquel que ha de ayudar para q̃ le de parte ỏla coſa q̃ demãdare. E ſi lo fiziere no pueda vſar del dicho officio con el ni con otro. Pero q̃ pueda leuar la veyntena parte dela demãda ſegun que enla ley ante deſta ſe contiene.

Ley.x. Que el oydor o alcalde no ſea abogado.

El rey don enrriq. ij. en Toro. El rey don enrriq. iiij. en Toledo año de mil cccc. lxij.

NInguno que ſea nueſtro oydor o alcalde no ſea oſado de vſar ỏ officio ỏ abogacia en nueſtra corte: ſopena de priuacion del officio. Y eſto ſe entiende ſi el oydor tiene quitacion con el officio el qual otro ſi aya pdido: t ſea quitado ỏ nueſtros libros. E renocamos las licencias que ſobre eſto ſon dadas por nueſtros predeceſſores: t por nos.

Ley.xj. Que los abogados no diſputen enl os pleytos alegando leyes.

El rey don Juan. j. en birueſca:

DIxo que algunos abogados t procuradores por malicia: t por alongar los pleytos t lenar mayores ſalarios delas partes faze muchos eſcriptos luengos en que no dizen coſa de numero ſaluo replicar por menudo: dos t tres: t quatro: t ayn. vſ. vezes lo q̃ han ya dicho: y eſta ya puesto enel proceſſo: t ayn diſputan alegando leyes t decretales: t partidas: t fueros: por que los proceſſos ſe fagan luẽgos: t que no ſe puedan tan ayna librar y ellos ayan mayores ſalarios. E todo lo q̃ fazen eſcreuir en los proceſſos do tan ſolamente ſe puede poner ſimplemente el hecho de que nace el derecho. Porende nos queriẽdo obuiar a ſus malicias: t deſiguales codicias: t inſuſtas ganãcias ordenamos t mandamos que qualquier abogado: o procurador: o parte principal que replicare t repilogare lo q̃ eſta ya dado y eſcripto enel proceſſo: que pechen en pena para la nueſtra camara ſeyſcientos maraudis: delos quales ſean los ciẽto para el que lo acuſare: t los otros ciento para el juez ante quien anduuiere el pleyto. Pero bien puede dezir por eſcripto digo lo q̃ dicho he. E demas agora eneſta ſegunda t tercera inſtancia digo: t alego de nueuo tal t tal coſa t aq̃ſto miſmo queremos que ſe guarde: ſo la dicha pena enlos requerimientos que enlos juyzios: t fuera de juyzio: algunos fazen alos juezes: t alos alcaldes: o merinos: o alguaziles que cũplã las nueſtras cartas: enlos quales requerimientos: aſſi enlas reſpõſiones delas partes: como delos juezes t alcaldes t merinos: t alguaziles ſe fazẽ proceſſos muy deſordenados t luengos: replicãdo las coſas muchas vezes. E otro ſi defendemos que enel proceſſo no diſputen los abogados: ni los procuradores ni las partes principales: mas cada vna ſimplemẽte ponga el fecho en encerradas rãzones t conclu ſo entonces cada vna delas partes o abogados: o procuradores por palabra o por eſcrito ante de la ſentencia informe al juez de ſu derecho alegando leyes: t decretos: t decretales t partidas: y fueros como entendieren que mas le cumple. Pero que tenemos por bien q̃ ambas las partes no puedan dar mas de ſendos eſcriptos de alegaciones: t ſi fuere pedido ſea puesto en fin del dicho pleyto Pero por eſto no negamos alas partes: ni a ſus procuradores t abogados que todo tiempo que quiſieren informar al juez por palabra alegando todos aquellos derechos q̃ entẽdieren q̃ les cũple E por q̃ eſta ley es juſta: mandamos q̃ ſea guardada: t de aq̃ adelãte ninguna pſona ſea oſada de yr ni paſſar contra ella ſo las penas enella cõtenidas t q̃ los eſcritos q̃ enlos pleytos ſe pſentare: vẽgã firmados de letrado conoſcido y q̃ no ſean recebidos mas de dos eſcritos faſta la concluſion. Y q̃ ſi mas fuere pſentados: no ſean recebidos. E ſi de fecho ſe recibieren ỏ ſeã ningunos: t ſi alguna prouãça ſe fiziere ſobre ellos q̃ no faga fe ni prueua. &c.

Ley.xij. Que los abogados juren que no ayudaran a coſas injuſtas.

El rey t rey na en toledo año de mil. cccc. t lxxx.

POr q̃ por la malicia t ignorancia delos abogados ſuelen las ptes litigãtes muchas vezes recebir daño. E para remediar eſto aſſi por derecho como por las leyes deſte titulo antes deſta fue inſtituto: que los abogados juraſſen en mano del juez q̃ biẽ t fielmẽte vſaria ỏl officio de abogacia: t conſejaran juſtamẽte a ſus pres: t no ayudaran a cauſas injuſtas: t luego q̃ conocierẽ q̃ ſu pte no trae juſticia dexara la cauſa. E por q̃ la diſpoſicion delas dichas leyes no baſta ayn para refrenar la malicia delos catiuioſos abogados: q̃riendo remediar aq̃ſto. Ordenamos t mandamos: q̃ las dichas leyes t ordenãças ſeã guardadas de aq̃ adelante: y q̃ los juezes aſſi los de nr̃a corte como los delas ciudades: t villas t lugares ỏ nr̃os reynos ſeã ſolicitos en recebir delos abogados los rales juramẽtos. Y eſto abaſta para eraminaciõ dellos no embargãte q̃ por nos fue mãdado enla ciudad de cordoua que los del nr̃o cõſejo eraminaſſen los abogados dela corte. Pero ſi acaeciere q̃ por negligẽcia t ignorãcia del abogado q̃ ſe pueda colegir delos actos del pceſſo: la parte aquiẽ ayudare perdiere ſu derecho mandamos q̃ el tal abogado ſea tenido de pagar a ſu parte el daño q̃ por eſto le vino con las coſtas de q̃ el juez o juezes ante quiẽ pendiere el tal pleyto lo baga luego pagar ſin dilaciõ alguna. E por q̃ podria acaeſcer el abogado por ayudar a ſu pte rẽtaſſe de fatigar inſuſtamẽte ala otra parte: mandamos q̃ cada t quãdo el juez dela cauſa: o q̃lquier delas ptes pidiere q̃ el abogado dela otra pte jure q̃ en q̃lq̃r pte del pleyto no ayudara ni fauorecera en aq̃lla cauſa a ſu parte injuſtamente: ni cõtra derecho a ſabiẽdas: t q̃ cada t quando conoſciere la injuſticia de ſu pte gela notificara: t no le ayudara dẽde adelãte. E que eſte tal abogado ſea tenido de hazer t paga luego el

Universidad de Deusto
Biblioteca

tal juramento: so pena q̃ si escusa o dilacion en ello pusiere: & no lo fiziere: por el mesmo fecho sinque & sea inabile para exercer el officio de abogacia: & desde en adelante no vse del dicho officio: so las penas que le fueren puestas por el dicho juez.

¶Ley.xiij. que el abogado ayude ala parte fasta vencer el pleyto.

Fuero.

EL abogado q̃ vna vez tomare cargo de ayudar ala pte no sea osado delo dexar fasta ser fenecido. Esi lo dexare pierda el salario: & qualquier daño que le viniere al señor ol pleyto sea tenido ol pagar: pero que si dexare el pleyto conociendo q̃ la causa es in justa que lo pueda fazer.

¶Ley.xiiij. Que los oydores & otros juezes apremien alos abogados que ayuden alas partes.

El rey don Juã. ij. en guadalajara. año de xxxvj.

ORdenamas y mandamos que cada q̃ los oydores nros o alcaldes o otros juezes ol a nra corte entrẽdieren q̃ cũple apremiar: & apremien alos abogados segun q̃ el derecho q̃ere cũplir lo suso dicho & si no lo q̃sierẽ hazer q̃ por el mesmo echo sean priuados del officio del abogacia. Y q̃ el nro fiscal guarde esto mesmo: el qual no sea osado de ayudar a persona: ni a pfonas algunas en pleyto alguno q̃ tenga a nos ni a nro fisco directe ni indirecte: so pena q̃ por el mismo fecho aya pdido el officio & sea tenido ol fenir el officio por si mismo & no por sustituto cessante el legitimo impedimento.

¶Ley.xv. Que el juez ni escriuano no sean abogados.

El rey don Juan. j. en Segouia.

OSefendemos que el alcalde ni el juez ni el escriuano ante quien los pleytos pendierẽ no sean abogados enlas dichas causas.

LOs abogados: ni procuradores no aleguẽ disputando: ni alegando determinacion de doctores: saluo del bartolo & Juan andres segun se contiene eneste libro enel titulo delas leyes.

✠ ¶Titulo.xx. delos ballesteros

¶Ley primera. Que los ballesteros cumplan lo que los alcaldes mandare por negligencia delos alguaziles.

El rey don Alfonso en alcala.

El mesmo en segouia

ORdenamos q̃ quando los alguaziles dela nra corte: o algũo ol los no cũpliere lo q̃ los nros alcaldes les embiaren mandar por su carta mãdamos a qualquier delos nros ballesteros dela nra corte a quien los nros alcaldes: o algũo dellos lo mandaren que lo cumplan: & si el alguazil no gelo consintiere cumplir: que el ballestero lo muestre a nos: porque lo castiguemos.

¶Ley.ij. Que si el alcalde fuere negligente en fazer execucion por los pechos reales que el ballestero lo pueda hazer.

El rey don Juan. j. en Guadalajara.

SI acaeciere q̃ el alcalde o juez fuere negligente o se oviere maliciosamente en fazer la execucion en bienes del arrendador delos nros pechos & derechos & fasta tres dias de q̃ado fuere req̃rido no la fiziere: & los bienes del tal arrẽdador no vendier e & rematare enlos terminos dela ley: qualquier ballestero pueda hazer la dicha execucion.

¶Ley.iij. que los alcaldes no cometan la execucion alos ballesteros y porteros saluo alos alcaldes.

El rey don Alonso en alcala pecion.xix.

OTro si mãdamos que los nuestros alcaldes & juezes no cometan la execuciõ que se oviere de fazer enlas ciudades & villas & lugares algũ ninguno ni algun ballestero: ni portero nuestro saluo alos alcaldes & alguaziles delas tales ciudades: & villas & lugares: saluo ende si la justicia ordinaria fuere negligente a hazer la tal execucion q̃ en tal caso pueda ser cometido alos nuestros ballesteros & porteros.

¶Ley.iiij. Que derechos han de leuar los ballesteros & porteros.

El rey don Alonso pecticion.iij.

OSi el derecho dela execucion que los nuestros ballesteros o porteros ouierẽ de fazer a peticion de qualquier persona. Mandamos que no lleuen mas de .xxx. maraudis del millar: si la deuda fuere fasta en quãtia de veynte mil maraudis & si fuere de mayor quantia que no lleue mas por la quantia delos veynte mil maraudis.

¶Ley.v. Que derechos deuen leuar los pregoneros.

El rey don Juan. j. en Segouia.

SI nuestra merced que los porteros & pregoneros lleuen de cada emplazamiento que fizieren vn mrs: & de pregonar vna persona dos mrs & de pregonar vna mula o caballo o azemila q̃ sea perdida. viij. maraudis & de pregonar otra bestia menor quatro mrs. Y ol que hiziere justicia de açotes: o otra cosa que no sea de muerte lleuen los pregoneros ocho mrs: y el verdugo otros ocho maraudis: & si fuere justicia de muerte lleue el verdugo la ropa de cabe la cinta.

✠ ¶Titulo.xxj. ólos apossentadores

¶Ley.j. que los caualleros ni perlados no tomẽ posadas por fuerça ni otras cosas enlas ciudades & villas del rey.

El rey don Juan. ij. en çamora año de mil. cccc. xxxij.

EL derecho no cõsiere q̃ los caualleros & perlados: & otras personas poderosas en nuestros reynos & señorios que tienen vezindad en algunas nras ciudades & villas & lugares dela nra corona real & biuen & comarcan cerca dellas: que cõtra voluntad de nuestros vassallos ayan de posar ellos: o los suyos enlas posadas & moradas delos vezinos & moradores delas dichas nras ciudades & villas & lugares: ni les tomen por fuerça: ni contra su voluntad ropa paja: ni leña ni otras cosas ni les hagan otros agrauios ni sin razones. Pozende mãdamos que los que lo contrario hizieren por cada vegada que tomaren qualquier cosa pechen & pague seysciẽtos maraudis para la nra camara con

El mesmo en Madrigal: año de xxxvij.

El rey don Juan. j. en Segouia: año. xxxj.

El mesmo en guadalajara año de. xxv.

El mesmo en palẽque la año de. xxv.

El rey rey na en toledo.

el tres tanto delo que assi tomaron & les sean descontados delo que enlos nros libros tienen. Esi no que lo paguen de sus bienes. Y q̃ las nuestras justicias lo executen & fagan guardar assi. Sopena de priuacion delos officios: & si los regidores o justicias dierẽ las posadas sin nuestro mãdado q̃ por el mismo fecho pierdan los officios: & cayan en pena de diez mil mrs la meytad para la nuestra camara: & la otra meytad para el dueño dela casa.

¶Ley.ij. Que no se den posadas enlas casas de bodegas ni graneros.

El rey don Juan. ij. en Madrid. año d. cccc xxxv

ESs nuestra merced & mandamos que enlas casas & bodegas en que se encierra el vino: & las casas & graneros en que se encierra el pan q̃ los nuestros apossentadores no den posadas ni aposenten a personas algunas: porque dello se podria recrecer gran daño alas personas que el pan & vino tienen. Mandamos otrosi: q̃ los nuestros apossentadores no aposenten: ni den posadas enlas casas delos officiales & menestrales delas dichas ciudades & villas & lugares a otros semejãtes officiales que ellos delos que andan enla nuestra corte por razon delos daños que dello se siguirian alos officiales & menestrales delas dichas ciudades & villas & lugares de nuestros reynos.

¶Ley.iij. Delos derechos que deuen leuar los apossentadores.

El mesmo en Madrigal: año de xxxvij.

MAndamos q̃ los nros apossentadores mayores & sus lugares tenientes sean tenidos de guardar & guarden en razon de sus officios las leyes fechas & ordenadas por los reyes dõde nos venimos. Conuiene a saber: q̃ de cada ciudad o villa o lugar dõde los dichos apossentadores vã apossentar por nro mandado puedã lleuar: & lleue. xx. & iiij. mrs. & medio carnero & veynte & quatro panes & vna fanega de cebada & vn cãraro de vino & esto se entienda enlos lugares dõde fuere cabeças & tuniere jurisdiciõ sobre si auiẽdo ende quarenta vezinos o dende arriba. Y eneste caso lleuen los dichos. xx. & iiij. mrs. & medio carnero: o por el. xx. mrs: & los dichos. xx. & iiij. panes: o por ellos. xij. mrs: & la dicha fanega de cebada: o por ella. x. mrs y el dicho cantaro de vino o por el. xvj. mrs. Esi el lugar fuere de quarenta vezinos abaxo que no lleuen por el apossentar cosa alguna: & leuando lo del lugar dondefuere la cabeça que no lleuen cosa alguna delas aldeas aun que aposenten enellas que no lleuen mas so pena ol la nuestra merced: & de priuacion delos officios.

¶Ley.iiij. Delos derechos del apossentador del principe.

El rey don Alonso en Burgos.

MAndamos otrosi q̃ los apossentadores del principe nro fijo cada q̃ ouierẽ de apossentar por su parte en q̃lquier ciudad o villa: o lugar delos nros reynos ayan: & lleuen la meytad delos dichos derechos q̃ los nros apossentadores ha ol auer.

¶Ley.v. Idem

El rey don Juan. ij. en Segouia. año. xxxij.

OTro si mandamos que cada que el principe nuestro fijo entrare enla ciudad o villa: o lugar donde nos: o qualquier de nos estuuieremos que los sus apossentadores no lleuen derecho alguno por los apossentar porque do quier que nos estuuieremos no lo han porque auer.

¶Ley.vj. Delos derechos del apossentador dela reyna.

Idem. El rey don Juan: en Segouia. año. xxxij.

ORdenamos otro si q̃ cada & quando la señora reyna o el principe nro fijo: o qualq̃er dellos enla ciudad villa o lugar donde nos viniere mos y estuuieremos que los sus apossentadores no lleuen derecho alguno por apossentar. Eotrosi que los apossentadores dela señora reyna & principe nro fijo no lleue cosa algũa por apossentar ẽlas aldeas dõde nos no entraremos por persona avn que apossentẽ ende caualleros o a otras personas.

¶Ley.vij. Que no se den posadas enlas casas delos clerigos.

El rey don enrriq. ij.

ORdenamos q̃ las justicias: regidores officiales de todas las ciudades: & villas & lugares no consientan que los caualleros: & perlados: ni en todo era otras personas poderosas: ni otros algunos que ó mil. cccc. alas dichas ciudades & villas & lugares vinieren & ij. sean apossentados enlas casas delos clerigos no estando nos ni el principe nuestro fijo enla tal ciudad villa: o lugar. Eq̃ les sea guardada su libertad & franqueza que cerca desto les fue otorgada por los reyes donde venimos: saluo quando nos o el principe nuestro fijo fueremos: si cõuenibles posadas no se pueden dar en otras partes alos que a nuestra corte fueren: segun se contiene enel titulo delos perlados & clerigos.

¶Ley.viij. que se dẽ posadas al chãciller & oydores & officiales dela chãcilleria.

Idem.

ORdenamos que alos nuestros chancilleres & oydores: & officiales ol a nuestra casa: & corte & chancilleria sean dadas buenas posadas don de quiera que llegaren.

¶Ley.ix. Que se den posadas alos procuradores de corte en barrio apartado.

El rey don Juan. ij. en Burgos.

MAndamos que alos nuestros procuradores delas ciudades & villas & lugares que a nuestras cortes vinieren por nuestro mandado sean dadas buenas posadas en nuestra corte: & q̃ sea entregado el barrio al procurador que viniere de Castilla o de Leon: o delas estremaduras: o del andaluzia para que lo guarden & lo repartan enla manera que deuieren.

¶Ley. x. en que manera se han de tassar los derechos delos apossentadores.

El rey rey na en toledo: año de mil cccc. & lxxx.

COmo quier que la tassa de mrs fecha por las leyes suso dichas parecia razonable por estonces. Pero auida consideracion al valor ol los maraudis que agora se vsan tassamos & moderamos las dichas tassas enesta manera que por los

Universidad de Deusto
Biblioteca

veynte y quatro mrs que aniã de leuar en dinero les seã dados ocho reales de plata. y q̃ los veynte y quatro panes q̃ les han de dar sean de treynta y dos onças cada vno: o le pagu̇en su estimacion como mejor aviere. E q̃ les den medio carnero: o la estimacion q̃ valiere. y vn cantaro d̃ vino bueno y vna fanega de cenada o la estimaciõ q̃ valiere. E q̃ se paguen estos derechos alos dichos aposentadores en lugares donde durmieremos y dõde comieremos enel lugar donde fuere cabeça y tuviere jurisdicion sobre si de. xl. vezinos o dẽde arriba. E que delos otros lugares no lleuen ni lo pidan avn que aposenten enellos. So la dicha pena y pagar lo q̃ lleuaren conel quatro tãto. y que si nos o la reyna fueremos juntamente a qualquier ciudad o villa o lugar que estos derechos ouieren de pagar que los dichos aposentadores lleuen los derechos por cada vno de nos enteramente. E esto se entiẽda durante la nuestra vida. que despues dela nuestra vida lo lleuen segun dispone la dicha ley del señor rey don Juan. Pero q̃ toda via se pague al respecto dela quantia que agora tassamos.

Ley.xj. q̃ los alguaziles y verdugos y officiales dla carcel sea aposentẽ ẽla plaça

El reydon enrriq. ij. en Segouia. año: xxxiij

Ordenamos q̃ los nros alguaziles y promotor y escriuano dela justicia dela carcel y el verdugo seã aposentados enlas plaças delas ciudades o villas o lugares delos nros reynos: y dõde alli no cupieren enlo mas cercano dellas dando el barrio los nuestros aposentadores y que lo repartan nuestros alguaziles.

Ley.xij. Dela pena delos que ferieren al aposentador.

El rey don enrriq. ij. en Toro.

Por que los nuestros aposentadores vsen de su officio con toda seguridad. Ordenamos q̃ qualquier que hiriere a nro aposentador q̃ le sea cortada la mano por justicia. y el q̃ matare a nro aposentador muera por ello y pierda la meytad de sus bienes para la nuestra camara.

Ley.xiij. Que ningun caualle ro ni otro no tome posada enlas ciudades y villas dela corona real.

El reyt rey na.

Ordenamos otrosi q̃ ningũ caualle ro ni persona de nros reynos no tomẽ ni fagan ni mãden tomar posada para si ni para los suyos enlas ciudades ni villas y lugares de nra corona real dõde estuuiere de estada: ni los cõcejos justicias gelas den ni sean tenidos dla recebir y que los alcaldes y algualiles y regidores y otros officiales q̃ dieren las tales posadas: cayan en pena de. x. mil mrs por cada vez: la meytad para nra camara y la otra meytad para el dueno dela casa.

Ley.xiiij. Delos precios delas cosas que venden los meseneros.

El reyt rey na en Toledo.

Por q̃ enla paga delos mesones y delas provisiones q̃ enellos se gastan ay gran desorden, ordenamos y mandamos q̃ cada meseneró q̃ quisiere vender cenada en su meson por granado o por celemin no pueda mas ganar del quinto de mas delo q̃ valiere enla plaça o mercado dela ciudad villa o lugar dõde tuuiere el meson. y q̃ los alcaldes y regidores y officiales dla tal ciudad villa o lugar dẽ medida a cada meseneró dela paja q̃ ouiere de vẽder: y le tassen el precio q̃ ha de leuar por aq̃lla medida de seys en seys meses: y q̃ por la tal medida y precio vẽda el meseneró o otra qualquier persona la paja q̃ ouiere de vender por menudo so las penas q̃ les fuerẽ puestas sobre ello. E otrosi por q̃ lleuan los meseneros demasiadas quantias delo q̃ deuen auer por los aposentamiẽtos. Ordenamos y mandamos q̃ los nuestros alcaldes dela nra casa y corte luego q̃ llegare ẽ ala ciudad o villa o lugar donde nos o qualquier de nos fueremos tassen lo que han de leuar los meseneros por cada hõbre con su bestia: o sin ella: o con moço: o sin el: y aquello lleuen y no mas entre tanto q̃ alli estuuiere nra corte: so las penas q̃ sobre ello pusierẽ: las quales ellos executen. y q̃ enlas ciudades y villas y lugares de nros reynos donde no estuuiere nra corte: las justicias y regidores de cada vna dellas tassen lo q̃ enellas y en su termino han de leuar en los dichos mesones por las posadas: y esta tassa fagan al comiẽço de cada vn año: o lo fagã pregonar. y fagan esso mesmo pesquisa delos transgresores dello: del año passado: y las penas que pusieren las executen y se ayan fiel y diligentemẽte. So cargo del juramento que hizieren o fizieron quãdo recibieron los dichos officiales.

Ley.xv. delas ordenãças que han de guardar los aposentadores.

El reyt rey na.

Estas ordenanças mandamos q̃ sean guardadas por los nros aposentadores so las penas enellas contenidas. Primeramente que juren de fazer su officio bien y fielmente. Item que en ningun lugar reciban mas derechos delos que le son tassados por las leyes deste titulo: so pena que lo q̃ de mas lleuare en lo restituyan conel quatro tanto. La meytad para la nuestra camara: y la otra meytad para el q̃ lo proclamare.

Item que no recibã dadiua ni presente alguno por dar posada alguna saluo si algunas personas de estado de su libre voluntad les quisierẽ fazer o dar alguna gracia en algunas fiestas. Item q̃ no recibã dadiua. &c. Por escusar posada alguna: ni por escusar aldea o lugar alguno. so pena q̃ la primera vez paguen cõ las setenas lo q̃ assi recibieren. La meytad para la nra camara y la otra meytad pa el q̃ lo acusare y por la segunda vez q̃ no puedã mas vsar del officio: y q̃ juren de pagar la dicha pena si en ella cayerẽ: y q̃ lo manifestarã a nos qualq̃er dllos lo q̃ dellos supieren enla q̃l puena los cõdenamos desde luego por esse mesmo fecho al que cayere en ella por manera q̃ los q̃ assi dllinquierẽ seã obligados de pagar la dicha pena in forzo conscienciẽ: sin que mas sean condenados enella. Item que aposenten alos cõtadores y officiales juntamẽte

en vn barrio y en otro alos consejos en quãto buenamente pudieren.

Mandamos que los nuestros aposentadores: no sean osados de dar posadas enlas yglesias ni monesterios: so las penas contenidas enla ley deste libro enel titulo dela guarda delas cosas dela sancta yglesia.

Titulo. xxij. delos monteros

Ley primera. quantos y quales deuen ser los monteros del rey.

El rey don Juan. ij. en vallado lid año 8. xlvij

Ordenamos y mãdamos que para nuestros deportes y exercicios de monteria: aya dozientos y seys mõteros y sean assentados en nuestros libros cada vno por su nonbre: y los tales mõteros sean personas sufficientes que sepan del officio y no de los que tratan otros officios: assi como sastres: y çapateros: y mercaderes: y otros semejantes officios: y mandamos que los dozientos y seys monteros vayan nombrados por sus nombres enlas cartas delos repartimiẽtos delos pedidos: y monedas q̃ se vnieren de embiar alas ciudades y villas de nuestros reynos: y mandamos alos nuestros contadores mayores que lo pongan y assienten assi enlos nuestros libros y enlos quadernos y condiciones con que mandaremos arrẽdar las dichas monedas porque se haga y guarde.

Ley.ij. si los caualleros tuuieren monteros por merced q̃ los rẽgã en su tierra.

El rey don Juan. j. en burgos año de. xiij.

Por quanto algunos caualleros y grandes hombres de nuestros reynos tienen de nos por merced algunos monteros escusados. Mandamos que los ayan y tengan de aqui adelante en sus tierras: y si en otras partes biuieren y moraren fuera delas dichas sus tierras: que no les sea guardada la tal esencion ni gozen della.

Ley.iij. que los monteros moren donde suelen andar a monte.

El rey don Juan. ij. en madrid: año 8. xxxiij

El mesmo en madrid año de. v.

Los nuestros monteros del numero que por razon del officio se quieren escusar delos pechos y repartimientos: segũ las esenciones q̃ de nos tienen. Mandamos q̃ moren: y sean tomados enlos lugares donde nos acostũbramos andar a mõte: y seã delos menores pecheros o medianos y no delos mayores. E seã hombres expertos: y acostumbrados enel dicho officio. E no seã çapateros ni sastres ni vsen de otros officios semejantes. Mi sean otrosi labradores enlas tierras y lugares dõde nos no acostumbramos vsar monte.

Ley.iiij. delos derechos q̃ hã de leuar los monteros de espinosa.

El reyt rey na en toledo.

Segun leyes antiguas de nuestros reynos los nuestros monteros de espinosa han de leuar delos judios que nos salieren a recebir por cada tora. xij. mrs. E porque auida consideracion alos mrs de entonce y de agora: estos derechos deuen crecer. Ordenamos y mãdamos q̃ por los dichos xij. mrs lleuen los dichos mõteros quatro reales de plata de cada tora y que no pidan ni lleuen mas so pena que el que lo contrario hiziere este. x. dias enla cadena y torne lo q̃ leuare cõ el dos tãto y sea repartido alos pobres y si entraremos dos vezes enel año en vn lugar que no se pague este derecho mas dela primera vez.

Titulo. xxiij. dlos gallineros.

Ley.j. que ningũ gallinero tome gallinas saluo los del rey: y reyna y principe.

El rey don enrriq. iij. en cordoua año de. lv.

Defendemos q̃ ninguna persona algunas de qualquier estado o condicion preeminẽcia o dignidad q̃ sean no tomẽ ni manden tomar gallinas: ni otras aues algunas enlas ciudades y villas y lugares de nuestros reynos: saluo los nros gallineros: y del principe nro muy caro y muy amado hijo y delos infantes nros hijos: y q̃ otros algũos no trayã gallineros ni les sea consentido: ni permitido por las nras justicias. Mas q̃ las gallinas q̃ vnieren menester q̃ las cõpren: y les sean dadas en precios razonables.

Ley.ij. Que forma se deue tener que los gallineros no hagan agrauio.

El reyt rey na en toledo: año de. xxx.

Por q̃ auemos sydo informados q̃ los nros gallineros q̃ andan en nra corte hazẽ algũos agrauios. Ordenamas que cada y quando nos o qualquier dẽ nos fueremos cõ nra corte a q̃lq̃er ciudad o villa o lugar de nros reynos para estar enellas algũ tpo q̃ el nro mayordomo se junte con los de nro consejo: y aya informacion como valen las aues en aquella tierra y comarca y las tassen: y libren nras cartas pa los nros gallineros: y para otro q̃lquier gallinero q̃ con nra licencia y mandado vnieren de andar en nra corte pa q̃ en aq̃lla tierra y comarca tomẽ las aues q̃ fuerẽ menester: y q̃ dla dicha tassa no se puedã pujar ni subir las aues en aq̃lla ciudad o villa o lugar donde nos estuuieremos ni en su comarca: ni en la tierra donde nras cartas se dirigeren. E mãdamos q̃ ninguna persona o personas no sean osadas de pedir ni de lleuar alos dichos gallineros: ni a otra persona alguna por las dichas aues mas quantia dela q̃ fuere tassada por los sobredichos durante nra estada: so pena q̃ aq̃l: o aq̃llos que lo contrario hizieren pierdã las aues que vendierẽ con el doblo y sea pa los presos dela carcel de nra corte. E por q̃ los dichos gallineros no puedan hazer agrauios ni coechos. Mãdamos que las nuestras cartas q̃ los de nro cõsejo sobre ello dieren vayã dirigidas alos cõcejos delas ciudades: y villas y lugares y en sus comarcas: pa q̃ cada vno dellos elijã vn official de su cõcejo: q̃ ande con cada vno delos gallineros: y les hagã dar las dichas aues y las hagan pagar so pena que el concejo que luego no pusiere la tal persona y la persona q̃ assi puesta y elegida no aceptare: que pague por cada vez cada vno. xj. mil mrs pa la nra cama-

Universidad de Deusto
Biblioteca

ra la execuciõ delo qual todos los del nuestro cõsejo y los nuestros alcaldes hagã luego hazer sin dilacion: y sin cautela alguna. E que el gallinero / o regaton que en nuestra corte por mayores precios delos que fueren tassados vendieren qualesquier aues q̃ por la primera vez pierdan las aues con el quatro tanto: y por la segunda vez otro tanto: y sean desterrados dela corte perpetuamente.

¶Ley .iij. Que los gallineros

que andã con el rey no tomen aues ni caça ni pescados por fuerça.

El rey don Juan. ij. en vallado lid año de mil cccxcij.

MAndamos que los nuestros despenseros / o gallineros / o los delos grandes que anduvieren con nos en la nuestra corte ni otros algunos no sean osados de tomar aues: ni caças pescados: ni frutas ni otras cosas seme santes delo que se trayere a vender a nuestra corte si no lo que fuere menester para nuestra despensa o para los señores cuyos despenseros fueren pagando los precios razonables y no lo revendan ni repartan so pena que el que lo contrario hiziere si fuere persona de estado por la primera vez pierda qualquier merced / o racion / o quitacion que de nos tuviere y por la segunda vez pierda la meytad de todos sus bienes: y por la tercera sea echado de nuestra corte: y si fuere de menor manera por la primera vez este sesenta dias en la cadena: y por la segunda le den .lx. açotes: y por la tercera sea echado õ nra corte para siempre.

¶Ley .iiij. las ordenanças que

han de guardar los gallineros.

El rey en rey na.

ESto es lo que mandamos que guarden los gallineros: que paguen las aues que tomaren al precio que les esta / o fuere tassado por nos
¶Item que no revendan las dichas aues a ningunas personas por mayor precio.
¶Item q̃ no tomen aues para dar a otras personas saluo aquellas que fueren puestas en la nomina: y alos del consejo y alos enfermos dela corte.
¶Item que no reciban dadiua por que escusen algunos lugares o personas: so pena que por la primera vez lo pague con las setenas lo que llevaren por qualquier manera delas suso dichas la meytad para la nuestra camara: y la otra meytad para el que lo acusare: la qual pena desde luego sean obligados in foro conscientie sin que mas sean en ellas condenados: y por la segunda vez no puedan vsar mas del dicho officio.

¶Fenece el libro segundo,
¶Sigvese el tercero.

✠ ¶Titulo primero delos juyzios

¶Ley primera. que los señores

delos lugares no estorven que vayan los pleytos ante el rey ni impidan la jurisdicion real.

JUrisdicion suprema civil: y criminal pertenece a nos fundada por derecho comun en todas las ciudades / villas / y lugares de nuestros reynos y señorios
E por esto mandamos que en la jurisdiciõ suprema que nos tenemos en defecto delos nuestros juezes inferiores ningunos ni algunos delos señores que tienen o tuvieren ciudades / o villas / o lugares en los dichos nuestros reynos: y señorios: sean osados de impedir ni estorvar en los dichos lugares de señorio o los que apelaren para ante nos / o para ante nuestra chancilleria: ni alos agraviados que se vinieren a querar ante nos: ni alos pleytos delos huerfanos y biudas y pobres y miserables personas: y los otros casos de nuestra corte que por las leyes de nuestros reynos se pueden traer ante nos: que no sean impedidos ni estorvados. E otro si mandamos alos que tuvieren assi las dichas ciudades y villas y lugares por señorio que obedescan y guarden nuestras cartas de emplazamientos y mandamientos so pena dela nuestra merced.

El rey don Alonso en Leon.

El rey don enrriq̃. ij. en Toro.

El rey don Juan. ij. en valladolid y en guadalajara.

OTro si mãdamos q̃ la jurisdicciõ q̃ en las nras ciudades y villas han y tienẽ en sus lugares aldeas y terminos ninguno sea osado de poner en ellas officiales ni psonas q̃ puedan impedir ni impidã la jurisdicton delas dichas nras ciudades y villas: por razon del señorio q̃ en los tales lugares tengã: saluo si mostrare preuillegio en contrario.

¶Ley .ij. Que el juez eccleſiaſti

co no impida la jurisdicion real.

NIngun eccleſiarco juez sea osado de impedir nra jurisdiciõ real por via de simple que rella ni en grado de apelacion: ni en otra manera alguna por que la apelaciõ no puede passar de vna jurisdiciõ en otra q̃ es agena y estraña della y del impedimiẽto dela nra jurisdiciõ o señorio ningũo puede conoscer sino nos: y podemos compeler y apremiar alos perlados q̃ simplemente muestren ante nos su derecho si alguno tienen sobre la jurisdicion que en nros reynos a nos pertenesce.

El rey don Alonso en vallado lid

El rey don Juan. j. en Segouia.

¶Ley .iij. q̃ el lego no emplaze

al lego ante el juez eccleſiaſtico.

ORdenamos que ningun lego sea osado de citar ni emplazar a otro lego delante el juez de la yglesia ni hazer ni otorgar obligacion sobre ella que se someta ala jurisdiciõ eccleſiaſtica sobre deudas / o cosas profanas ala yglesia no pertenescientes y si lo hiziere: mãdamos que por el mismo hecho pierda la acciõ: y sea adquirida al reo. E sitoviere officio en qualq̃er delas ciudades y villas y lugares de nuestros reynos pierda el officio: y si officio no tuviere que dende en adelante no pueda uer otro. E demas que caya en pena de diez mil

El rey don Alfonso en Madrid.

El rey don enriq̃. ij. en Toro.

El rey don Juã. ij. en palenzuela año de ffff

El rey don Juã. ij. en çamora año de. xxxj.

El mesmo en madrid año. xxxij

El mesmo en vallado lid: año de xlvij.

El rey don enrriq̃. iiij. en cordoua año de. lv.

El rey don enrriq̃. ij. en Toro.

El rey don Juan. ij. en Burgos. año de. xxix

mas la meytad para el acusado: y la otra meytad para el reparo delos muros en la ciudad o villa o lugar donde esto acaesciere. Y el escriuano q̃ el tal contrato hiziere pierda el officio.

¶Ley .iiij. Que los juezes dela

yglesia no prendan ni hagan execucion en bienes delos legos.

POrque assi como nos queremos guardar su jurisdiciõ ala yglia y alos eccleſiaſticos juezes: assi es razon y derecho que la yglesia y juezes della no se entremetan en perturbar la nra jurisdicion real: y defendemos q̃ no sean osados de hazer execucion en los bienes delos legos ni prender ni encarcelar sus psonas: pues q̃ el derecho pone remedio cõtra los legos q̃ son rebeldes en no cõplir lo q̃ por la yglesia justamente les es mãdado y enseñado, Conuiene a saber q̃ la yglesia muoque la ayuda del braço seglar. E otro si ningũ juez eccleſiaſtico sea osado por fatigar alos dichos legos ỏlos citar en la cabeça ỏl arçobispado o obispado: pues q̃ tienen otros juezes inferiores en q̃ puedẽ ser de mandados en los casos ala yglesia permissos.

¶Ley .v. Dela pena delos jue-

zes dela yglesia que vsurpan la jurisdicion real.

El rey don enrriq̃. iiij. en cordoua año de. lv. y ẽ madrid año. D.xvij

MAndamos que qualquier lego que truxere a otro lego sobre causa profana ante el juez dela yglesia incurra en las penas delas leyes antes desta: y demas que los perlados eccleſiaſticos juezes que vsurparen la nuestra jurisdicion real y della se entremetieren en los casos q̃ no les es permetido por derecho que por el mesmo hecho ayã perdido y pierdan la naturalidad y temporalidad que en los nuestros reynos han y tienen y sean auidos por estraños ỏ los: y no los puedã mas auer ni tener en nuestros reynos.

¶Ley .vj. q̃ los legos no se obli-

guen con juramento ni se sometan ala jurisdicion dela yglesia.

El rey y rey na en toledo: año de lxxx.

POrque somos informados que las leyes antres desta ordenadas por nros progenitores no se guardan cõplidamente ni se executan las penas en ellas contenidas cõtra las partes ni cõtra los escriuanos que vienen contra ellas: delo qual se siguen grandes peligros y daños ala conscieçias por los perjuros en q̃ a menudo incurren los legos que se obligan con juramẽtos por las excomuniones que por las tales deudas comunmente ponen los juezes eccleſiaſticos: y por los grandes daños y costas q̃ se les crescen: y la nuestra jurisdicion real a causa dello recibe detrimẽto. Por ende ordenamos y mandamos que de aqui adelante las dichas leyes se guarden y cumplan. E guardando las, Defendemos que ningũ lego christiano judio: ni moro / no haga obligacion: ni se someta ala jurisdicion eccleſiaſtica: ni haga juramento por la tal obligacion jurta ni apartadamẽte: so las penas contenidas en las dichas leyes: y que la obligacion no vala ni haga fe ni prueua: y mandamos a todas qualesquier justicias que no la executen ni manden ni hagã pagar. E defendemos que escriuano alguno no la reciba ni haga la tal obligacion ni juramẽto si quier se haga jũto a parte damẽte: so pena q̃ el escriuano q̃ la signare pierda el officio y dende adelante sus escripturas no hagan fe ni prueua: y pierda la meytad de sus bienes y desto sea vn tercio para el que lo acusare: y los dos tercios para la nuestra camara. E mãdamos que cada y quando librare cartas de escriuanias o notarias pa qualesquier psonas: põgã en ellas que se signare el tal escriuano obligacion entre lego y lego por donde se someta el deudor ala jurisdicion eccleſiaſtica / o signare juramento della que pierda el officio. Empero quanto alas tales reras dela yglesia y plados y clerigos della biẽ permitimos q̃ interuegã juramentos en los recaudos y se pongã en ellas censuras: y si las partes las cõsintieren al tiempo que se hizieren los recaudos.

¶Ley .vij. que pierda la acciõ el

lego q̃ truxere al lego ante el juez eccleſiaſtico.

El rey don enrriq̃. iiij. en cordoua año de. lv.

POrque algunos hombres no se refrenan con grã osadia y atrevimiento de hazer y yr y venir contra las leyes de suso antes desta cõtenidas Ordenamos y mandamos que qualquier lego q̃ demandare a otro lego ante el juez eccleſiaſtico sobre causa pfana que pertenece a nuestra jurisdicion: q̃ por el mismo hecho pierda la acciõ: y sea adquirida al reo segun se contiene en otra ley de suso deste titulo. Ley. 3.

¶Ley .viij. que los clerigos q̃ tie

nẽ preuillegios y mercedes del rey si truxerẽ alos legos ante el juez dela yglesia que las pierdã.

El rey don Juan. ij. en vallagolid

MAndamos que qualesquier clerigos: y capellanes q̃ por nros preuillegios tienen de nos o delos reyes donde nos venimos algunas mercedes: de dineros / o de otros nros derechos si demandarẽ ante qualquier juez ỏ la yglesia los dichos derechos o dineros / o qualquier merced que por los dichos preuillegios les es o fuere hecha y qualquier cosa que dello dependa / o a ello aranga pues esto pertenece a nos: y ala nra jurisdicion y delos dichos nros predecessores y de nos emanaron los dichos preuillegios q̃ por el mismo hecho pierdan y ayan perdido las dichas mercedes: y derechos y preuillegios q̃ de nos tenian.

¶Ley .ix. Dela pena que mere-

ce el lego q̃ pusiere excepciõ ante el juez seglar diziendo que pertenece ala yglesia la causa.

El rey don Juan. ij. en madrid. año. xxxvj

ORdenamos y mandamos: que qualquier lego nuestro subdito y natural que maliciosamente por fatigar a su contrario cõ quien contiende pone excepciones ante nuestros juezes seglares diziendo que no pueden conocer dela causa que ante ellos pende: y que pertenesce ala jurisdicion eccleſiaſtica: y piden ser remetidos alos

Universidad de Deusto
Biblioteca

juezes dela yglesia: y piden que sobre seā enel conocimiento los nuestros juezes seglares. Porq̄ lo hazen en perjuyzio de nuestra jurisdicion real por el mismo hecho ayan perdido t pierdan los officios/raciones/mercedes/t quitaciones q̄ de nos tienen en qualquier manera: t de mas q̄ pierdan todos sus bienes para la nuestra camara.

¶Ley. x. que el vassallo del rey que se dize clerigo: y declina la juridicion seglar que pierda la tierra.

El mesmo en valladolid: año de xij.

QValq̄er nr̄o vassallo q̄ de nos tiene/o tuuiere tierra/o lanças y declinare la jurisdicion de nr̄o juez seglar diziēdo ser clerigo de corona: y no ser tenido a respōder ante el dicho nr̄o juez seglar por la dicha razon que por esse mismo hecho aya perdido t pierda la tierra/o lanças q̄ de nos tiene o tuuiere: t las no aya ni pueda auer: ni le sean libradas dende en adelante: t pronueamos dellas a quien nuestra merced fuere.

¶Ley.xj.q̄ enlos pleytos se mire la verdad avn que falleza la ordē del derecho.

vi que hés mpto de obligar. m. o. m. mg. escalona el fin m año d. xxiij fo. ot. l. 1. ex. 2. ee que bi hég. C. de fform sub.

El rey don Alfonso en alcala: era de mil. ccc. e. lxxx.

HAlaece muchas vezes q̄ despues que los pleytos son cōtestados t traydos testigos t razonado enlos pleytos todo lo que las partes quieren dezir t razonar: t concluso el pleyto para dar sentencia: si se halla que la demanda no fue dada en escripto/o que no es tanbien formada como los derechos mandan/o desfallesce enella el pedimiento o algunas delas otras cosas que enella deuian ser puestas/o desfallesce enlos processos algunas cosas delas que son dela solenidad t substācia dela orden delos juezes que pozende los juzgadores suelen dar los processos delos pleytos: e alas sentencias que por ellos son dadas por ningunas. E assi los pleytos se alueg̃a de que viene muy grā daño alas partes. Porende establescemos: que si la demanda que paresce escripta enel processo del pleyto: maguer no sea dada en escripto por la parte/o menguare enla sobredicha demanda el pedimiento/o alguna delas otras cosas que en la demanda deuen ser puestas que son la substancia delos derechos/o que no es puesto enel processo del pleyto juramento de calumnia maguer sea demandado por las partes/o por alguna dellas/o desfallesciendo las otras solennidades t substācias dela orden delos juyzios que los derechos demandan/o alguna dellas conteniendo se toda via demanda enla cosa que el demandador entendio de mandar t siendo hallada t prouada la verdad del hecho por processo del pleyto sobre que se pueda dar cierta sentencia que los juezes que conosciere delos pleytos t lo ouieren de librar: q̄ los libren t los juzguen segun la verdad que hallaren prouada enlos processos delos pleytos. E las sentencias que por ellos fueren dadas no dexen por esta razon de ser valederas. Pero si el demandado de que fuere llamado a juyzio antes que vayan por el pleyto adelante pidiere que el demandador de su demāda por escripto: que esto sinque al alvedrio del juzgador: para q̄ si enrēdiere q̄ la demāda sea dada en escripto q̄ lo haga assi hazer.

¶Ley.xij. los pleytos que pueden ser traydos ala corte del rey.

El rey don Juan.ij. en valladolid año de mil cccc.t.xij

MAndo y ordeno el dicho señor rey don Juan por la dicha su prematica q̄ todos los pleytos ciuiles t criminales: t demandas delos del nuestro conseio: t del nr̄o chanciller y de nuestro mayordomo mayor: y delos nuestros oydores: y delos nuestros contadores mayores de cuentas: y del nuestro contador mayor dela despensa t raciones t delos nr̄os alcaldes t notarios y otros officiales dela nr̄a casa y corte y chancilleria y del nr̄o rastro q̄ de nos ha y tienē raciō q̄ quisierē mouer pleytos cōtra qualesquier cōcejos o personas o otros cōtra ellos en qualesquier manera q̄ estos tales puedā traer: y trayā sus pleytos ala dicha nr̄a corte y chācilleria: y que si cartas algunas cōtra lo suso dicho dieremos/o mādaremos dar que sean obedecidas y no complidas.

LA nr̄a juridiciō real no sea perturbada por la eccleſiastica: ni la seglar perturbe ala eccle siastica: segun se contiene eneste libro enel titulo delos perlados y clerigos.

LOs clerigos nr̄os capellanes no emplazen a los legos segun se contiene eneste libro en el titulo delos perlados y clerigos.

LOs conseruadores por nr̄o sancto padre deputados no se entremetan en otros casos saluo en aquellos q̄ el derecho dispone: segū se contiene eneste libro enel titulo delos cōseruadores.

¶Titulo.ij. Delos emplazamiētos y demandas.

¶Ley primera. que no se den ni passen cartas de emplazamiēto cōtra personas. ni cōcejos saluo sobre los contenidos eneſta ley.

Prematica del Rey dō Juā. ij. en valladolid: año de mil. cccc.

ORdenamos y mādamos: q̄ los de nr̄o cōsejo: ni los oydores: ni otros juezes algūos dela nr̄a casa t corte y chācilleria: ni alcaldes de nr̄a casa y corte: que no libren ni passen cartas algūas de emplazamiētos cōtra qualesquier psonas/o cōcejos o q̄lesq̄er ciudades: villas t lugares de nr̄os reynos y señorios pa q̄ parezcā ante ellos o ante q̄lq̄er dellos enel dicho nr̄o cōsejo t audiēcia o corte y chācilleria ni sobre otros casos: y sobre aq̄llas cosas q̄ las leyes delas ptidas y fueros y ordenamiētos de nr̄os reynos mādan t quierē q̄ los tales pleytos t causas t negocios se traten ante nos enla nr̄a corte: y por ellos las tales personas pueden ser sacadas de su propio fuero t jurisdicion. Y esso mesmo que los pleytos t demandas ciuiles t criminales delos del nr̄o cōsejo: y el nr̄o chanciller mayor y el nr̄o mayordomo mayor: y oydores dela nr̄a audiencia: y los nr̄os contadores mayores delas nr̄as cuentas y el nr̄o contador mayor dela dispensa t raciones dela nr̄a casa t notarios: t officiales dela nr̄a casa t corte t chācilleria: y del nr̄o rastro que de nos han: t tienen raciō: t los escriuanos de la nr̄a audiencia t dela nr̄a carcel: t delos nr̄os alcaldes t notarios dela nr̄a corte t delos alcaldes delos hijos dalgo. E en tanto q̄ los escriuanos resi dierē cada vno en su audiēcia quisiere mouer o poner cōtra q̄lesq̄er psonas o cōcejos/o cōtra ellos en q̄lq̄er manera q̄ estos tales t no sus lugares tenientes: ni otros algunos puedā traer y ellos trayā todos sus pleytos ala dicha nr̄a corte. E mandamos q̄ se guarden los p̄uillegios q̄ las ciudades: villas t lugares de nr̄os reynos eneste caso tienē.

El mesmo en palēgue la año de. xxxv.

El mesmo en madrid año d. xxxv

¶Ley.ij. La pena dlos q̄ emplazaren pa corte a otro: por causas no verdaderas.

El rey don alfonso en Alcala: era de mil. ccc. t. lxxxvj.

El rey don Enrriq̄. ij. en burgos

El rey don Juan. j. en Burgos.

POrque muchas vezes acaesce que algunos queriēdo traer los pleytos ala corte: por hazer daño a sus contrarios ganā cartas de nuestra chancilleria pa los emplazar. Porēde mādamos que si algūo sobre pleyto ciuil/o criminal ganare nuestra carta para emplazar a otro no exp̄imiendo causas verdaderas enel dicho citatorio para que lo pudiesse emplazar para la nr̄a corte: y vsar dela dicha carta que pague aq̄l cōtra quien della vsare seyscientos marauedis dela buena moneda t las costas dobladas.

¶Ley.iij. del que echare emplazamiento malicioso a otro ante el alcalde del rey.

El rey don Alonso en alcala: era de mil. ccc. t lxxxvj.

SI maliciosamente alguno echare a otro emplazamiēto ante los alcalde dla nuestra corte o ante los juezes de qualquier lugar: y el juez viere el dicho malicioso emplazamiento: mandamos que el emplazado por no parecer enla pena no incurra del emplazamiento ni sea tenudo a pagar el plazo: t si fuere prendado torne el juez la prenda y el tal emplazador pague el daño con el tres tanto ala parte: t mandamos q̄ algunos no cayā emplazo: ni en señal: ni rebeldia ante los alcaldes hasta que el alcalde se leuāte dla audiēcia. t si el alcalde biziere dos audiencias ante de comer: la parte que pareciere ala segūda audiencia no sea auido rebelde: ni caya en emplazamiento: ni en señal: ni en rebeldia, y esso mesmo sea guardado si el alcalde biziere dos audiencias despues del comer: y la parte pareciere enla segunda.

¶Ley.iiij. Del derecho dela señal del emplazamiento.

TEnemos por bien que enlas ciudades: villas t lugares de nuestro señorio q̄ la señal/o emplazamiento q̄ no sea mas de. vj. mrs y enlos lugares que han de fuero/o costumbre de leuar mas o menos que los lleuen segun solian. Y esta pena que caya tambien el que lo emplazare como el que fuere emplazado sino viniere. E desta pena que aya el que lo prendare el diezmo ō su trabajo delo yr a prendar: y lo q̄ binca q̄ lo partan como es costumbre enel lugar do fuere hecho el emplazamiento: y si la señal/o emplazamiento no fuere prēdado enla villa al tercero dia: y enel termino a. ix dias que dende en adelante no sea tenudo alo pagar ni lo puedan prendar.

¶Ley. v. Que el alcalde de vn lugar pueda emplazar en otro lugar.

Jdem.

HAlaece muchas vezes que algunos por su voluntad/o por no cōplir de derecho alos que rellosos ante el alcalde de cuya jurisdiciō son que se van a otros lugares de otra jurisdicion. Mādamos q̄ el alcalde enlos pleytos q̄ a el pertenecierē de librar q̄ pueda y: por si/o embiar por su carta a emplazar la parte ausente a vn q̄ este enel lugar ō otra jurisdicion para que paresca ante el a cōplir de derecho: y el emplazamiento/o emplazamiētos que assi fueren hechos sean valederos.

¶Ley.vj. que no se dē cartas de emplazamiētos alos vassallos cōtra sus señores.

Jdem.

MAndamos alos nr̄os alcaldes t juezes de la nr̄a corte que no den cartas de emplazamiētos alos vassallos contra sus señores sin auer nr̄o mandado especial alos q̄ querellare de sus señores nos somos prestos delos oyr. pero q̄ no consentiremos que querellen maliciosamente.

¶Ley.vij. que los escriuanos de las ciudades t villas no puedan ser emplazados por cartas del rey para q̄ muestren sus registros.

El rey don Alonso en alcala. año de mil. ccc. lxxxv vj

SI acaeciere que los nuestros recaudadores/o otras psonas q̄ de nos tuuieren cargo para recaudar nr̄os pechos y derechos leuaren nr̄as cartas/o dela nr̄a chancilleria para los escriuanos t notarios: y sus sucessores pa q̄ muestren los registros y escripturas q̄ ante ellos passaren sobre los dichos nr̄os pechos y derechos. Mādamos q̄ los dichos escriuanos t notarios ni los dichos sus sucessores no puedā ser emplazados por las dichas nr̄as cartas saluo los alcaldes t notarios dla ciudad t villa o lugar: si fueren negligentes remissos en no cōplir t apremiar alos dichos escriuanos y notarios q̄ dē los dichos registros y escripturas.

¶Ley.viij. q̄ no se de carta ō emplazamiēto pa q̄ parezca psonalmēte el ēplazado, saluo en ciertos casos.

El rey don enrriq̄. iiij en Toledo año de mil cccc. lxij.

NO entendemos mādar citar a persona alguna por nr̄as cartas ni cedulas para q̄ personalmente parezca ante nos: saluo si entēdieremos que cumple mucho a nr̄o seruicio: t q̄ sea primeramente visto por los del nr̄o cōsejo. E mandamos q̄ las tales cartas de emplazamiētos personales no valan t sean auidas por subreticias: t no sean complidas: t los emplazados q̄ por ellas no parescieren q̄ no incurran en pena alguna: saluo si las tales cartas no fueren suscriptas de tres alomenos delos que residieren en nuestro consejo.

¶Ley.ix. La forma que se deue tener enlos emplazamientos que se hazen enlos crimines t maleficios.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Fuero.

SI algũ hõbre fuere demãdado sobre muerte de hõbre/o sobre otra cosa q̃ merezca muerte emplazelo el alcalde q̃ venga ante el fasta.ix.dias si fuere raygado ꝛ si no fuere raygado recaudẽlo los alcaldes q̃ fuerẽ del lugar: y faga derecho por su cabeça/o por fiador si lo oviere: assi como manda la ley. E si el emplazado fuere raygado ꝛ no viniere al plazo: los alcaldes/o los que fueren en su lugar recauden todos los bienes de aq̃l mueble ꝛ rayz por escripto: y emplazẽ lo de cabo a otros.ix. dias: ꝛ si no viniere a hazer derecho: peche las costas al querelloso quales jurare segun el aluedrio delos alcaldes: y por el desprecio peche.v.mrs al rey: ꝛ. v. alos alcaldes y sobre sus bienes. E si al plazo segundo no viniere peche la pena que mãda la ley del omezillo: y emplazẽ lo la tercera vegada a otros.ix. ꝛ si no viniere dẽ lo por hecho. E si viniere al tercero plazo sea oydo sobre aquello q̃ le han puesto si lo hizo o no: mas no sobre la pena sobredicha en que cayo por su culpa: ꝛ si alguno destos si quier sea raygado si quier no hallaren enel lugar ni enla tierra que los han de juzgar: hagan lo pregonar y dezir lo en su casa donde moraua: que venga fasta vn mes a hazer derecho sobre aquella cosa que le oponen: ꝛ si no vinieren sean todos sus bienes recaudados assi como sobredicho es: y pregonen lo: ꝛ digan lo en su casa de cabo: q̃ fasta otro mes a que venga a hazer derecho ꝛ si viniere a este segũdo plazo peche las costas: y la pena sobredicha y haga derecho. E sino viniere peche la pena que es puesta del omezillo: y pregonen lo de cabo fasta vn mes ꝛ otro si si viniere sea oydo sobre el hecho si lo hizo o no: mas no sobre la pena sobredicha: ꝛ si a este.iij. plazo no viniere den lo por malhechor. Pero si el que fuere tres vezes emplazado quisiere mostrar algun embargo derecho assi como enfermedad luẽga o prision de cuerpo/o otro embargo decrecho por q̃ no pudo venir y venga ante los alcaldes ꝛ ante del tercero pregon ꝛ si quisiere prouar que no pudo venir al primero plazo/o al segũdo sea oydo sobre fiador y segun lo que prouare cobre lo que pecho E si quisiere prouar razon derecha porque no pudo al tercero plazo venir sea recaudado q̃ haga derecho como de primero. E si no pudiere prouar hagan del justicia qual deuen. E si el por si no viniere de su grado y de otra guisa le tomarẽ no sea mas oydo enesta razon. E quando venir quisiere bagalo saber alos alcaldes que el quiere venir sobre tal razon como es sobre dicha ꝛ viniendo en tal guisa no sea justiciado mas sea recaudado como sobre dicho es.

¶Ley.x. La forma que deuen

tener los alcaldes dela corte enlos processos criminales.

El rey ꝛ rey na.

POrque los alcaldes dela nuestra cosa ꝛ rastro: y dela nuestra corte y chancilleria dudan muchas vezes q̃ forma ꝛ orden han de tener para conocer ꝛ proceder enlas causas criminales que ante ellos vinieren. Ordenamos y tenemos por bien que de aqui adelante quando alguna causa criminal viniere ante los dichos nuestros alcaldes/o qualquier dellos q̃ el vno dellos pueda recibir la querella/o acusacion que se diere de persona q̃ estuuiere enla nra corte: ꝛ pueda recebir la informacion/y mãdar prẽder: y que luego nro escriuano dela justicia ante quiẽ la causa passare sea tenido delo notificar alos otros alcaldes que enla nuestra corte estuuieren: y que dẽde en adelãte todos quatro alcaldes conozcan dela causa/o los q̃ dellos se hallaren en nra corte ꝛ puesto el reo enla carcel reciban del juramento como manda la ley dela partida: y le pregũten si quiere dezir algo de su derecho: ꝛ si dixere que si: mãdamos que le sea luego dado el treslado dela querella/o denũciaciõ o pesquisa porque esta preso: y que dentro de tercero dia diga y alegue de su derecho. E si no tuuiere letrado para ello y lo pidiere el preso: que le sea dado por los dichos alcaldes: ꝛ si fuere pobre: q̃ le den el abogado delos pobres: y escriuano sin dineros. E que durante este termino no sea arozmẽtado: ꝛ los dichos alcaldes continuen su processo: y hagan lo que deuieren con justicia: ꝛ si lo dexieren de soltar que todos los alcaldes que enla nuestra corte estuuieren juntamente lo suelten: y den mandamiento para ello: y que de otra guisa mandamos alos nuestros alguaziles y carceleros que no cumplan el mãdamiento del alcalde: ni suelten el preso: so pena que el alcalde que diere el mandamiento: y el alguazil/o carcelero que lo cumpliere sean tenudos ala pena que el preso merecia si fuere verdadera la causa porque lo prendieron.

¶Ley.xj. Que no se de carta de

emplazamiento por los alcaldes dela corte: saluo seyendo todos los alcaldes concordes.

El rey trel na.

MAndamos otro si: que si se quiere de dar emplazamiento para fuera de nra corte enlos casos de q̃ puedã conocer los nros alcaldes: cõuiene saber dentro delas cinco leguas por via ordinaria: y allende delas cinco leguas por comission que todos los dichos alcaldes q̃ enla nra corte estuuieren/o la mayor parte dellos acuerden el dicho emplazamiento: y lo den enel caso que deuen.

¶Ley.xij. La forma que se deue

tener contra los delinquentes enla corte.

El rey trel na.

ORdenamos que enla forma del citar y proceder enlas causas criminales por los dichos nros alcaldes dela nra casa ꝛ corte: ꝛ chancilleria tengan y guarden la forma siguiẽte: q̃ si el delicto fuere cometido dentro de nra corte: ꝛ cinco leguas en derredor que los dichos nros alcaldes ayan su informacion: ꝛ auida q̃ el reo sea atenido y pregonado por los.ix. dias acostũbrados por tres emplazamientos por pregon de tres en tres dias sin acusar rebeldias: saluo el postrimero destos.ix. dias: y que estos pregones ayan tanta fuerça ꝛ vigor como si en presencia fuessen emplazados los reos ausentes: ꝛ si enel postrimero plazo el reo no pareciere que luego otro dia siguiẽte se aya el pleyto por concluso: ꝛ que enese caso no se guarden ni esperen los.ix. dias de corte ni otros plazos.

¶Ley.xiij. Como deuen proceder

los alcaldes dela corte enlas causas criminales cõtra los ausentes: delinquentes fuera dela corte.

SI los dichos nuestros alcaldes por nuestra carta de cõmission vuierẽ de conocer de otras causas criminales de delictos q̃ son/o fuerẽ cometidos fuera dela nuestra corte que en tal caso los dichos alcaldes hagan el emplazamiento alos ausentes cõ termino de treynta dias. E que en fin de cada plazo se acuse la rebeldia: ꝛ luego otro dia q̃ començare otro plazo: se de el pregon como se acostumbra: y complidos los.xxx. dias aya el reo los ix. dias de corte: ꝛ no le sea dados otros tres dias de pregon: ꝛ assi se cõtiene el processo en rebeldia ante todos los alcaldes q̃ estuuieren enla nuestra corte juntamente.

ES nra merced ꝛ mandamos que enlas causas criminales todos los dichos nuestros quatro juezes alcaldes se jũten para sentẽciar ꝛ condenar diffinitiuamente/o alomenos sean tres alcaldes ꝛ no puedã ser menos. E si en nra corte no estuuieren tres alcaldes: q̃ los del nuestro consejo põgan ꝛ deputen otras tãtas psonas entre ellos mismos quantos alcaldes fallecierẽ hasta en numero de tres: ꝛ lo q̃ estos sentẽciarẽ ꝛ mandaren q̃ aquello se execute: ꝛ q̃ dello no aya ni pueda auer apelacion saluo suplicacion para ante ellos mesmos: enel caso que el derecho lugar ouiere.

OEsta mesma forma ꝛ ordẽ de proceder ꝛ sentẽciar mandamos q̃ guarden los dichos nros alcaldes dela carcel dela nra chancilleria q̃ han de ser tres tomados delos oydores legos del numero q̃ dellos falleciere: ꝛ que pueda auer suplicaciõ delo q̃ mãdarẽ ꝛ sentẽciarẽ pa ante ellos mesmos enel caso que suplicacion lugar ouiere.

POrque somos informados q̃ muchas personas por euadir la condenacion ꝛ pena q̃ merecẽ por los delictos q̃ cometẽ se presentã con sus personas ante los nuestros alcaldes dela nra casa ꝛ corte/o ante los alcaldes dela nra carcel enla nra chancilleria: diziẽdo que hã por sospechosos alos alcaldes ꝛ justicias ordinarias del lugar dõde cometieron el delicto: ꝛ apelan dellos para ante los nros alcaldes: ꝛ pidẽ carta de inibiciõ para los dichos ordinarios y emplazamiẽto para las partes ꝛ los querellosos por temor o por pobreza/o por otras algunas causas dexan de venir ala nuestra corte en prosecucion delos tales emplazamientos ꝛ assi los malhechores procuran de auer sentẽcias absoluctorias delos delictos q̃ cometierõ, y entre tanto que esto prosiguẽ los nros alcaldes los dã sobre fiadores: ꝛ andan sueltos por nuestra corte ꝛ ayn se vã a sus tierras. Porẽde q̃riẽdo remediar esto: ordenamos ꝛ mandamos q̃ de aqui adelante: cada ꝛ quando qualquier persona q̃ se presentare ala nra carcel para se purgar de algun delicto de q̃ se dixere ser infamado: por razõ del qual si pudo le fuesse merecia pena de muerte/o de perdimiẽto de miembro que este tal sea luego puesto enla nra carcel en prision: ꝛ no le sea dada antes cartas de inhibicion: ni el sea dado sobre fiadores: ni le sean leuadas las prisiones hasta q̃ sean tomados ꝛ publicados los testigos enla causa principal. E si dẽ pues de publicados pareciere por ellos/o se presumiere su innocencia q̃ en tal caso pueda ser dado a fiadores carceleros fasta la determinaciõ dl pleyto. E si acaeciere ser en culpa q̃ en tal caso no pueda ser suelto ni dado a carceleros: mas q̃ este preso hasta que la causa sea determinada por q̃ el juyzio no sea illusorio: ꝛ que juren los nuestros alcaldes de guardar ꝛ complir lo suso dicho.

MAndamos que esto mismo guarde y cũpla el nro juez de vizcaya q̃ esta enla nra corte ꝛ chancilleria en quanto alas presentaciones dela carcel. E los juezes q̃ lo contrario hizieren por el mismo hecho pierdan los officios allende delas otras penas que por ello incurrieren.

ORdenamos ꝛ mandamos q̃ quando se dieren nras cartas de segũdo ꝛ tercero plazo cõtra los emplazados pa q̃ vengan ala nra corte ꝛ chancilleria. Que los emplazados no ayan los.ix. dias de corte: ni se ayan de escusar: ni esperar despues que se acusaren enel primero emplazamiento.

¶Ley.xiiij. q̃ ningũo sea empla

zado ante los alcaldes dela corte sin ser demandado en su fuero: saluo enlos casos siguientes.

El rey don enrriq̃.ij. en burgos año de mil cccc.ꝛ ix.

OFendemos que ninguno delos vezinos de nras ciudades ꝛ villas ꝛ lugares: pueda ser emplazado para ante los nros alcaldes dela nra corte: alomenos que primeramente sean demandados ante los alcaldes de su fuero: ꝛ oydos ꝛ vencidos por derecho: ꝛ que no valã las nras cartas que en contrario desto sean dadas: saluo en aq̃llos casos que se deuen librar enla nra corte q̃ son estos segun estilo antiguo: muerte segura: muger forçada: tregua quebrantada: casa quemada: mamino q̃ brantado: traycio aleue: rieto: pleytos de biudas ꝛ huerfanos ꝛ de personas miserables.

¶Ley.xv. En que manera de-

ue ser oydo el que fuere condenado ala muerte en ausencia.

El rey don Juan. j. en biruiesca: año de mil ccc.lxxx.

SI alguno fuere condenado a pena de muerte o de perdimiento de miẽbro por no venir alos plazos segun la ley ante desta fin recebir informacion tal por que pudiera ser puesto a questiõ de tormento. Ordenamos que si el tal se viniere a poner enla prision/o fuere preso: que los alcaldes sean tenidos delo oyr: assi como si no fuesse dado por hecho: ꝛ si lo hallaren sin culpa delo que es condenado/o que merece mayor pena: que lo libren segun derecho: assi como si no fuesse condenado: saluo q̃ por las rebeldias delos emplazamientos ꝛ costas ꝛ omezillo: que no sea oydo.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Ley.xvj. Que el que pidiere

carta de emplazamiento para fuera de corte: declare si es caso de corte.

El rey.

QValquier persona que pidiere nras cartas de emplazamiento para sacar de su propio fuero y jurisdicio alos cõcejos y personas singulares para traer emplazados a nra corte so color de algunos delos casos en q̃ assi puedẽ ser emplazados. Nos por escusar que los nros subditos y naturales no reciban agrauio ni daño ni sean fatigados de costas cõtra derecho. Ordenamos y mãdamos que el q̃ pidiere la tal carta de emplazamiẽto expримiẽdo y declarãdo algũ caso de corte: si el que quiere de librar viere q̃ es notorio ser el caso verdadero / o si luego prouare el dicho caso por q̃ la tal carta de emplazamiento se deua dar q̃ luego le sea dada. Pero si luego no prouare el dicho caso: y no fuere notorio que de fiadores llanos y abonados que si pareciere que el emplazamiento es hecho maliciosamẽte y cõtra justicia que pagara las costas q̃ la otra parte hiziere conel doblo para la parte emplazada. E por euitar calũnias mãdamos que si el emplazamiẽto fuere contra concejo / o persona que estuuiere .xx. leguas / o mas arredrado dela corte que los õl nuestro consejo / o los otros juezes que del caso conocieren enla nra corte ayan su informacion dela parte q̃ assi pide el emplazimiẽto: y que ante no den ni manden dar el tal emplazamiẽto. E por esta informacion q̃ diere antes que le fuere la dicha carta de emplazamiento dada no sea escusado el dicho emplazador de prouar el caso de corte despues de puesta la demanda dentro del termino que la ley dispone.

Ley.xvij. Delos emplazados

que deuen pagar todos los cotos y señales si no parecieren.

El rey don Juan. j. en Burgos.

MAndamos que los nros alcaldes dela nra corte no ayã ni lleuen cotos delos emplazados que parecieren ante ellos en perseguimiento vna hora antes de medio dia dende primero dia de março fasta el dia de sant Miguel de Setiẽbre: y del dicho dia de sant Miguel fasta Março q̃ no lleuẽ cotos ni señales delos q̃ parecierẽ ante ellos en perseguimiento de sus emplazamiẽtos fasta el medio dia: y si los emplazamiẽtos fueren hechos para enla tarde q̃ no lleue coro ni señal delos que parecieren ante ellos en perseguimiẽto de sus emplazamiẽtos fasta el sol puesto: y quando el alcalde no pudiere ser ando q̃ baste ala parte q̃ se presentare ante las puertas de su posada: y q̃ los alcaldes no fagan ende al: so pena de perder los officios: y que jamas los puedan auer y de restituyr lo que contra esto leuaren con las setenas.

El mesmo en segouia año de.xxx

Ley.xviij. si el emplazado pa

El rey don Juan. j. en Briuiesca año de mil.ccc.lxxxvij.

reciere a seguir el ẽplazamiẽto: y no el ẽplazador.

ORdenamos q̃ si algũ por virtud de nra carta emplazare a otro: y el emplazado pareciere en tiempo deuido: y prosiguiere el emplazamiẽto y no pareciere el emplazador / o su procurador y fechos los pregones segũ vso es de nra corte no pareciendo sea cõdenado en todas las costas que el emplazado jurare q̃ hizo en venida y en estada: y las que podra fazer ala tornada: tasse las primero el juez segũ el estado del emplazado: en tanto q̃ no sea mas del emplazado con otro compañero de mula. E mas en. c. mrs por el trabajo que tomo: y por los daños q̃ recibio en partir de su casa: si personalmẽte viniere a seguir el dicho emplazamiẽto en otra manera: no aya saluo las costas q̃ hizo en embiar: y lo q̃ costo el hombre q̃ embio alla: assi enla yda como enla tornada: y si fuere emplazado cõcejo / o comunidad / o alsama: y en tiempo deuido pareciere por su procurador y no pareciere el emplazado: sea condenado en todo lo q̃ jurare su procurador: por ellos que gasto por la yda y tornada y estada. Pero que sea tassado primeramẽte por juez segun de suso es dicho. E por essa misma guisa mãdamos que sea condenado el dicho emplazador aun q̃ parezca enla corte seguir el emplazamiẽto si manifiestamẽte se mostrare cõtra el q̃ emplazo mal y no deuidamẽte. E contra los emplazadores que no vinierẽ / o embiarẽ a seguir el emplazamiento: y cõtra los emplazadores q̃ ganarẽ cartas expримiẽdo algunos delos casos q̃ pertenescẽ ala nuestra corte no seyendo assi. Mãdamos q̃ se guarden assi las leyes que sobre esta razon son hechas: y es costumbre de nuestra corte.

Ley.xix. Que los arrendado-

res no emplazen mas de vna vez cada semana: y como han de emplazar.

El rey don Juan. j. en vallado lid

MAndamos que los nros arrendadores de alcaualas y de otros nuestros pechos y derechos q̃ no sea osados de emplazar mas de vna vez enla semana alos vezinos delas ciudades: villas y lugares donde el alcalde ha de conocer delas dichas rentas. Otrosi q̃ no emplazẽ alos delas aldeas mas de vna vez enel mes. y si en otra manera fueren emplazados q̃ no sea tenudos de venir alos emplazamiẽtos: ni cayan por ello en pena ni en rebeldia algũa: y q̃ el emplazador pague la pena del emplazamiẽto: y si el arrẽdador emplazare al concejo: q̃ el concejo sea tenudo de embiar su procurador: y embiado su procurador q̃ no cayan en pena ni rebeldia las personas singulares del dicho cõcejo que por cõcejo fuerẽ emplazados. E mãdamos que los arrẽdadores puedã emplazar a qualesq̃er personas sobre las dichas alcaualas en cada lugar delãte vn alcalde õlos ordinarios quales los dichos arrẽdadores mas quisieren para q̃ libren los dichos pleytos de alcaualas y que tome el alcalde por pena de emplazamiẽto al q̃ enel cayere quatro mrs y no mas. Pero es nra merced que si dos / o tres personas / o mas fuerẽ arrẽdadores de vna renta q̃ todos los arrẽdadores sean tenudos delos emplazar ante vn alcalde: y no cada vno delante su alcalde. E q̃ el alcalde q̃ ouiere de conocer

El rey don Juan. j. en Madrid. año de mil.cccc.xxxv.

delos tales pleytos: que los libre sumariamente sabida solamente la verdad: y que toda via el alcalde no resciba la demãda por escripto. Pero si el alcalde la rescibiere por escripto que el demandado sea tenido de contestar la demanda dentro enlos. ix. dias: so pena de confiesso.

Ley.xx. q̃ los arrendadores

puedan emplazar ante el alcalde que quisieren.

El rey dõ Juã. ij. en Madrid. año de mil cccc.xxxv.

ORdenamos que los nuestros arrendadores delas nuestras alcaualas puedan emplazar a qualquier persona contra quien ouieren demanda ante vn alcalde delos ordinarios del lugar q̃l los dichos nuestros arrendadores mas quisieren para que libren sus pleytos de alcaualas: y que tome el alcalde por pena del emplazamiẽto al que enel cayere quatro marauedis segun se contiene enla ley ante desta.

Ley.xxj. q̃ el q̃ fuere emplaza

Idem.

do sobre alcaualas haga juramẽto de cisorio q̃ndo le fuere demãdado: y delos derechos del processo.

MAndamos q̃ quando algun arrendador emplazare a algunas psonas para ante los alcaldes por razon del alcaualas: y lo dexare en juramento delos emplazados: y sobre el juramento q̃ hizieren los dieren por libres y quitos dela dicha demanda: que los dichos alcaldes no les lieuen ni tomen cosa alguna alos dichos demandados por la dicha sentẽcia: so pena dela nra merced y del officio: y que los escriuanos por ante quiẽ passan los dichos pleytos: que no lieuen mas de vn marauedi por la demãda que escriuieren: si le fuere demandado q̃ la escriua: y otro marauedi por la contestacion: y otro por la sentencia: so pena de perder los officios y de mas q̃ no lieuẽ ni demanden los mrs hasta q̃ el juyzio sea dado por el juez: o alcalde ante quien el pleyto pẽdiere: y el q̃ assi fuere condenado pague los dichos mrs al escriuano q̃ lo ouiere de auer por la dicha demanda: o cõtestacion o sentencia: y si las partes se auinieren: que paguen por medio lo que costare la dicha escriptura: y es nra merced q̃ esto se guarde assi enla nra corte por los escriuanos y los nuestros notarios y alcaldes: como enlas ciudades y villas y lugares destos nuestros reynos y que los dichos juezes apremien a los dichos escriuanos q̃ no lieuen por las dichas escripturas mas delo suso dicho so pena de diez mil marauedis para la nuestra camara.

Ley.xxij. Del emplazamien

El rey dõ Juã. j. en Soria año de mil.cccc.lxviij.

to delos alcaldes.

ORdenamos q̃ quãdo los nros alcaldes dela mesta emplazarẽ algunas personas q̃ los tales emplazados seã tenidos de parecer ante ellos dẽtro del termino dela ciudad: villa o lugar donde mora el tal emplazado en termino de. xvj. leguas: y que pueda yr otras ocho leguas mas. E si el dicho termino no durare las dichas. xvj. leguas que no sea tenido de yr mas dellas.

Ley.xxiij. Que los alcaldes

no den lugar que los arrendadores emplazen ni demanden maliciosamente.

Idem. cõfirmo lo et dicho.

OEfendemos q̃ los nros alcaldes y notarios y jueces no dẽ lugar ni consentã q̃ los arrendadores de nras rẽtas emplazen ni demãdẽ maliciosamẽte las dichas rẽtas demãdãdo treguas o otras q̃rellas no auiẽdo razõ delos emplazar: y q̃ al labrador no demãdẽ alcaualas de carne muerta y de pescado: ni al carnicero: o pescador alcaualas de trigo o ceuada: ni a otros officiales cosas que nũca vedierõ ni cõprarõ ni cõsentã: ni den lugar a pleytos maliciosos: saluo a aq̃llo que por verdad se prouare: o pudiere prouar ante ellos porq̃ los emplazados no pierdan sus haziendas ni labores ni sean cohechados a q̃ ayan de pagar lo que no deuẽ: y que los dichos alcaldes y jueces lo hagan y cũplan assi: y guardẽ las leyes de suso ante desta contenidas: so pena dela nuestra merced.

El rey dõ Juã. ij. en toledo año de mil. cccc. xxxvj.

Ley.xxiiij. En que pena caẽ

las personas ecclesiasticas que no vinieren a mandamiento del rey.

El rey dõ Juã. ij. en valladolid año de mil cccc.xlvj.

POrq̃ acaece q̃ algunas personas ecclesiasticas son llamadas algũas vezes por nras cartas para algunas cosas que cũplen a nro seruicio y no quieren venir por primero: ni segundo ni tercero llamamiẽto segun q̃ son obligados a venir al llamamiẽto dõ sus reyes y señores naturales. Por ende porq̃ sea exẽplo a otros q̃ no se arreuan a menospreciar nros mandamientos y llamamientos. Ordenamos y mandamos q̃ aquellos que por el tercero llamamiẽto no vinierẽ a nos q̃ pierdan las tẽporalidades q̃ tienẽ en nros reynos: y por ellos les mandaremos entrar y tomar sus bienes temporales y que no esten mas en nuestros reynos. Y se salgan y vayan fuera dellos y no entren enellos sin nuestro especial mandado.

El rey don Juan. ij. en Burgos. año de mil cccc.xxix.

QVe fuere emplazado por nuestra carta si no pareciere pague la pena contenida enla carta segun se contiene enel titulo delas penas.

Ley.xxv. Que los alcaldes

dela corte conozcan delos pleytos delos officiales del rey y no otros.

El rey dõ Juã. ij. en Guadalajara.

MAndamos que enlos casos que los nuestros officiales pueden traer sus pleytos ala nuestra corte que los alcaldes dela nuestra casa y corte puedan dellos conocer: y que los del nuestro cõsejo ni otra justicia no se entremeran de conocer dellos ni los cometer a otros.

Ley.xxvj. q̃ los juezes eccle-

El rey dõ Juã. ij. en Burgos. año de mil cccc.xxix.

siasticos no citen para la cabeça del obispado.

NIngun juez ecclesiastico pueda citar ni cite enla cabeça del obispado ni arçobispado a los legos por causa delos fatigar de costas y trabajos: ni puedan hazer ni hagan execucion enlos bienes ni personas delos legos pues q̃ para esto puede y deue inuocar el braço seglar.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Ley.xxvij. Que si las aldeas

El rey don Juan.j.en Burgos.

dan:cuenta alos arrendadores no sean emplazados para la ciudad.

Mandamos que las aldeas: o lugares que son subjectos a ciudad: o villa sean tenidos de dar cuenta t razon delas alcaualas t portazgos del lugar alos arrendadores. E si esto hizieren no sean emplazados pa las ciudades t villas donde son subjectos.

Q̃ que fuere emplazado por tres plazos y no pareciere: como se deue proceder contra el segun se contiene eneste nuestro libro enel titulo delos assentamientos.

Titu.iij. Dlas cõtestaciones.

Ley primera. Que se faga la

contestacion dela demanda hasta nueue dias.

El rey dõ Alonso en Alcala.

Porq̃ se aluegã los pleytos por razones malicioſas delos demãdados no querièdo respõder derechamẽte alas demãdas. Nos por abreuiar los pleytos establescemos q̃ enlos pleytos q̃ anduuierẽ en nra corte y enlas ciudades t villas t lugares de nros reynos. Que del dia q̃ la demãda fuere puesta al demãdado: o a su procurador sea tenido a respõder derechamẽte ala demãda cõtestado el pleyto conociẽdo o negãdo hasta .xv. dias cõmuos. E si assi no respõdiere q̃ sea auido por cõfesso por su rebeldia por esta nra ley aun q̃ no sea dada la sentẽcia cõtra el sobre ello: t si el procurador fuere rebelde t no respondiere al dicho plazo: que no sea restituydo el señor del pleyto maguer que diga q̃ el procurador no tiene de que pagar.

Ley.ij. q̃ la cõtestaciõ se pue-

da hazer ante el escriuano o en qualquier lugar.

El rey dõ Enrrique. en Toro año de mil cccc.t.xj.

Porq̃ acaece q̃ enel plazo delos .ix. dias en que el demandado ha de contestar la demãda q̃ le fuere puesta segun dispone la ley ante desta ay algunos dias feriados t otrosi no puede ser auido el demãdador pa ser presente ala respuesta: ni otrosi puede ser auido el alcalde ni el escriuano ỹl pleyto. Porẽde declarãdo t interpretãdo la dicha ley: mãdamos q̃ la cõtestaciõ del pleyto pueda ser hecha en cada vno delos dichos .ix. dias: si quier sea feriado o no: el demandador presente o no: y en q̃lquier lugar do pudiere ser auido el juez en su casa o enla audiencia do suele juzgar. E que pueda ser hecha la contestaciõ ante el escriuano que touiere la demanda escripta t sino la touiere escripta pueda la contestar ante otro q̃lquier escriuano publico del lugar donde es el juzgador cõ testigos alas puertas delas casas do morare el juez: o enel nro palacio si el pleyto fuere enla nuestra corte. E que esto aya lugar assi enlos pleytos q̃ son mouidos: como enlos q̃ se mouieren de aqui adelante: t si la contestacion fuere hecha en ausencia dela parte: q̃ el demandador sea tenido delo dezir al demandado el primer dia que paresciere en juyzio t a demostrar la contestaciõ ante el alcalde: t si assi no lo hiziere t sobre la cõtestaciõ las partes cõtendierẽ si es hecha o no: que el demandado pague las costas q̃ dende en adelante se hizierẽ fasta que el demandado muestre la cõtestaciõ como dicho es.

Ley.iij. Que las demandas

que fueren puestas abueltas de otras escripturas no ayan pena por defecto de contestacion.

Porq̃ acaesce q̃ los q̃ cõtiẽdẽ en pleyto enlas escripturas q̃ presentã bueluẽ maliciosamẽte nueuas demãdas sobre cosas que atañen alos dichos pleytos en q̃ las dichas escripturas presẽtã. Porẽde mãdamos q̃ aun q̃ la pte no responda conosciẽdo: o negando hasta los .ix. dias q̃ las tales demandas que son assi puestas a bueltas de otras escripturas o razones que sea auido por cõfesso.

Titulo.iiij. Dela ordẽ delos

juyzios t del juramento de calũnia.

Ley primera. La orden que

se deue tener enlos processos delos pleytos para que breuemente sean expedidos.

El rey dõ Alonso en alcala: era de mil.ccc. t.lxxxvj.

Por quãto por malicia de algũos abogados t imprudẽcia de algunos juezes: los pleytos assi enla nra corte t audiẽcia como enlas otras ciudades t villas t lugares se plõgã: delo q̃l viene alas partes grãdes daños t costas: lo qual pteneſce a nos corregir y emẽdar porq̃ los nros subditos biuan en sosſiego t psperidad: porq̃ en su paz t bienãdãça nos holgamos t psperamos. Porẽde ordenamos q̃ puesta la demãda por el actor: si el reo cõtestare el pleyto dẽtro enlos .ix. dias no pueyẽdo alguna excepcion perẽptoria o pjudicial sea luego el actor recebido ala prueua dãdo le primeramente termino de .viij. dias pa hazer posiciones t articulos segũ adelãte sera dicho: pero q̃ a saluo q̃ de al reo los .xx. dias que le da la ley pa poner sus excepciõs perẽptorias o pjudiciales: t si las pusiere dẽtro dlos .xx. dias o despues cõ juramẽto segũ q̃ la dicha ley dispone sea assignado termino al actor de .viij. dias pa respõder alas dichas excepciones E si el reo el dia q̃ cõtestare el pleyto en respõdiendo pusiere algũa excepciõ: o excepciones perẽptorias: o pjudiciales sea assignado al actor termino de .viij. dias pa respõder alas excepciones: el q̃l dicho termino passado o assi ante dlos .viij. dias respõdiere sea luego recebido juramento de calumnia a ambas las ptes: t no lea termino algũo assignado al reo pa replicar por quãto en sus posiciones puede dezir t declarar lo q̃ querra escluyr la replicaciõ del actor: y hecho este juramento de calumnia assignado termino perẽptorio a ambas las ptes de .viij. dias pa hazer t dar posiciones t articulos. Las quales posiciones recibio t hallo enlos pleytos el vso t luenga t general costumbre de todo el mũdo: t despues los derechos t leyes delas ptes para ser los pleytos mas ligera t lubremente libra-

El rey dõ Juã. j. en Biruiesca

dos por las confessiones delas partes: t los articulos pa ver declarar prouãça: t por quãto entendemos q̃ son muy prouechosas pa abreuiamiẽto delos pleytos establescemos t mandamos que se vsen enlos nuestros reynos la platica es esta.

Cõtestãdo el pleyto y hecho juramẽto de calũnia el actor pta t delimiẽbre por ptes todo su libello t demanda: t haga posiciones t articulos assi sobre su demãda como sobre su excepciõ o excepciones si le fuerẽ negadas: t haga otrosi posiciones t articulos si entẽdiere q̃ le cumplẽ pa excluyr excepciones del reo. Otrosi el reo haga posiciones t articulos sobre la excepciõ o excepciones si le fuerẽ negadas: t pa excluyr las replicaciones dl actor y el juez mande dar copia alas partes t assigne otros .viij. dias t termino perẽptorio a respõder cõ juramẽto singular t particularmẽte a cada vn articulo so cada vna posicion contenido: t pruene el juez q̃ las posiciones t articulos seã pertenescientes t claras t las respõsiones otrosi seã ciertas t claras t no obscuras: cõuiene a saber que responda cada vna delas partes por palabra de niego: o de confiesso o de creo: o no lo creo: t si respõdiere que no lo sabe: no le sea recebida tal respuesta: ante sea auido por confiesso segun luego diremos.

Si la parte preguntada por el juez estando presente le fuere mandado vna t dos t tres vezes por el dicho juez que responda t si razon alguna legitima no touiere t recusare o no quisiere responder claramente segun dicho es: o despues que le fuere mandado por el juez que responda por contumacia se ausenta. Tenemos por bien que todas aquellas cosas que enlas dichas posiciones t articulos se contienen sobre que fuere preguntado por el juez t le mando que respondiesse t no respondio que sea auido por confiesso: t assi lo deue luego el juez pronunciar por sentencia.

Y hechas estas responsiones dela vna t dela otra parte si hallare el juez que por las confessiones se puede dar sentencia diffinitiua assigne termino alas partes para concluyr t despues dela conclusion assigne termino para dar sentencia t pronuncien sentencia diffinitiua aquella que hallare que puede dar cõ fuero cõ derecho. E si hallare q̃ por las dichas cõfessiones no puede dar diffinitiua sentencia: assigne el termino a ambas las partes por pronar las posiciones negadas hecha assi sobre la demanda como sobre las excepciones t replicaciones. Pero que sobre las confessadas no tome ni haga tomar testigos: ni otro si sobre las impertinentes t que no deuã ser recebidas ni se põgã en la carta de receptoria: saluo el tenor dela demanda t delas excepciones t delas posiciones negadas mande rescebir sobre ellas alas ptes ala prueua.

E presentados los testigos dẽtro enlos terminos dela pronũça: segũ mãdã las leyes deste nro libro t segũ fuero t vso d nra corte: t publicados sus dichos t dada la copia dellos alas partes sea assignado termino perẽptorio de .viij. dias a ambas las ptes pa cõtradezir t tachar los testigos q̃ quisierẽ assi en dichos como en personas: t por quãto muchas vezes estas tachas se ponẽ con grã malicia por alõgar los pleytos. Ordenamos t mãdamos que no seã recebidas tachas generales salvo aq̃llas q̃ fueren singularmẽte espacificadas t bien declaradas cõuiene saber si pusiere contra el testigo q̃ es descomulgado declare si es excomunion mayor: t quien lo descomulgo: t porq̃ razõ: y en q̃ tiẽpo t lugar: t si dixere q̃ dixo falso testimonio declare en q̃ tiẽpo y en q̃l pleyto. E si dixere q̃ es pjuro declare en q̃ caso: lugar y tpo t por q̃l razõ. E si dixere q̃ es omecida declare a quiẽ mato a tuerto y en q̃ tpo t lugar: t assi declare y espacifiq̃ todas las tachas q̃ el fuero pone q̃ se puedan poner contra los testigos. Las quales ordenamos t mãdamos q̃ sean biẽ espacificadas segun los derechos disponẽ. E si assi no fueren no seã recebidas las no espacificadas t si las tachas puestas cõtra los testigos son justas puestas en tal forma q̃ sean de recebir de termino cõuenible pa las puar: t recebidos t publicados estos dichos testigos reprouatorios si la otra pte no q̃siere traer otros testigos cõtra estos reprouatorios: signado termino d .viij. dias a ambas las ptes pa traer t presentar instrumentos t q̃lesq̃er otras escripturas q̃ q̃sq̃er delas ptes q̃siere traer t psentar: t si algũas escripturas ouierẽ psentado enel pleyto ante deste termino: lo q̃l q̃remos q̃ pueda fazer en q̃lq̃er pte: del pleyto. E agora eneste termino deue dezir por palabra: o por escripto repsento aq̃ de nueuo todas las escripturas q̃ por mi pte eneste pleyto son psentadas: t si algunas mas touiere diga: t agora represento estas mas. El q̃l termino passado t dada copia alas ptes sea assignado termino perẽptorio d .viij. dias a dezir cõtra las escripturas psentadas: el q̃l passado sea assignado otro termino perẽptorio de otros .viij. dias pa cõcluyr t cerrar razones. E dspues dla cõclusiõ sea assignado termino pa oyr sentẽcia diffinitiua. E dada t pnũciada la sentẽcia diffinitiua si algũa delas ptes apelarẽ enel tpo deuido: t la prosiguiere como deue si ante el juez dela apelaciõ alguna delas ptes q̃siere dezir algũa cosa de nueuo q̃ deua ser rescebida por derecho: el juez dela apelaciõ enesta segũda instãcia no de termino saluo de q̃tro en q̃tro dias por aq̃llo ordẽ q̃ fueron dados de .viij. en viij. dias enla primera instãcia. E si enla .iij. instãcia algũa cosa fuere alegado de nueuo ante el juez dela segũda apelaciõ sea dado por este juez segũdo los terminos al primero dia dl juzgar: o alomenos al .iij. dia: t aq̃stos terminos que fuerẽ dados: assi enla primera como enla segũda t tercera instãcia q̃remos q̃ sea perẽptorios. Cõuiene saber q̃ la pte q̃ enel termino assignado no dixere: o alegare aq̃llo pa q̃ le fue assignado q̃ no lo pueda dezir dar ni alegar en toda la primera instãcia. Pero q̃ lo pueda dezir t alegar enla segũda instãcia: t sino lo dixere enla segunda instãcia: q̃ lo pueda alegar y de nueuo dezir enla tercera instancia si lo deuiere rescebir. Y esto mandamos q̃ se guarde assi no derogando las otras leyes y derechos que

Universidad de Deusto
Biblioteca

quisieron t ordenaro abreuiamiẽto delos pleytos t si por auẽtura enla segũda instãcia ningũa delas partes quiere dezir algũa cosa de nueuo haga les el juez luego conclusyr: y assigne les termino para oyr sentencia. E aquesto mesmo haga el juez dela tercera instancia: y si algunas delas partes no dixere cosa alguna de nueuo que sea de rescebir por fuero t por derecho segun dicho es.

¶Ley.ij. Que no se aluenguẽ los pleytos por los abogados.

El rey dõ Juã. j. en Briuiesca

POr quãto algunos abogados o procuradores por malicia por alongar los pleytos t le uar mayores salarios dlas partes hazẽ escriptos luengos en que no dizen cosa alguna de nueuo sal uo replicar por menudo dos: o tres o ãtro: t aun seys veses lo que han dicho. Defendemos que no se consienta segun se contiene en otra ley destelibro enel titulo delos abogados. li.2.t.19.fo.34.

El rey dõ alfonso en Segouia. c.l.un.t. 5. co.lib.

OTrosi mandamos q̃ en aq̃llas cosas q̃ se omite t dexa la orden substãcial del juyzio: o si la parte demãdare q̃ se guarde t no se guardare o si el juramẽto dcalũnia fuere dos veses pedido y no fuere fecho por aq̃l a q̃en es dmãdado: q̃ el pceſſo sea anullado: y el juez sea cõdenado enlas costas: y en q̃ manera pesce q̃ se omitte la ordẽ judicial: cõtiene se eneste libro arriba enel titulo delos juyzios.

¶Titulo.v. Delas recusaciones delos juezes.

¶Ley primera. Como se puede recusar por sospechoso el alcalde.

El rey dõ Alonso en alcala: era de mil.ccc. t.xxxvj.

REcusaciones ponẽ los demãdados algunas vezes contra los juezes malicio lamẽte por no respõder alas demãdas que les son puestas. Porende mandamos q̃ si algũa delas ptes alegare q̃ ha por sospechoso al alcalde t jure que enlos pleytos ciuiles tome el juez cõsigo por cõpañero a vn hõbre bueno pa q̃ liben el pleyto ambos a dos de consuno y el juzgador y el hõbre bueno q̃ assi fuere tomado jure sobre los santos euãgelios q̃ bien t derechamente libraran el pleyto t guardaran el derecho a ambas las ptes y enlos pleytos criminales si en aq̃l lugar ouiere otro alcalde o alcaldes q̃ ayã t liben todos de consuno el pleyto principal. E sino ouiere otro alcalde que los regidores q̃ son deputados para ver hazienda del concejo que den entre si dos sin sospecha que esten conel alcalde a oyr t liurar el pleyto t que hagan juramẽto como dicho es: t sino se auinieren alos nombrar hechẽ suertes quales dos dellos estẽ cõel alcalde como dicho es: t los que fueren nombrados: o en quien cayere la suerte que sean tenidos a oyr el pleyto: t hagan la dicha jura enla manera q̃ dicha es. E si enel lugar no ouiere hombres ciertos para ver la bazieda õ concejo que el alcalde ante quien fuere el pleyto tome buenos hombres delos mas ricos del lugar: y estos hechẽ suertes entre si quales dos dellos estẽ conel dicho alcalde: t aquellos a quien cayere la suerte sean tenidos de jurar t de se ayũtar conel dicho alcalde a oyr t librar el dicho pleyto.

¶Ley.ij. Que el accessor del alcalde vaya alas audiencias.

El rey dõ Juã. ij. en valladolid año de mil cccc. xliij.

MAndamos que el accessor q̃ fuere tomado por el juez sobre sospecha contra el hecho por la pte sea tenido de yr t vaya alas audiencias q̃ se hizierẽ sobre el dicho pleyto no auiendo legitimo impedimẽto q̃ lo pueda escusar: y q̃ lo haga assi so pena q̃ pague ala parte las costas t daños que por su culpa se fisiere del pceſſo retardado: t al tiẽpo que sea recebido por accessor jurẽ t prometan de hazer su buena t honesta diligencia: porque el pleyto se fenesca lo mas breue que ser pueda.

¶Ley.iij. La forma que se deue tener quando alguno del consejo se recusare por sospechoso.

El rey y reyna.

ORdenamos q̃ cada t q̃ndo algũo quisiere recusar por sospechoso algũo de nro consejo q̃ enel residiere: o delos nros oydores: o delos nros alcaldes dela nra casa t corte o dela nra chancilleria que lo pueda hazer jurãdo la sospecha en deuida forma t poniendo la honestamente, y en tal caso los otros del consejo: o los oydores: o alcaldes que no fueren recusados veã breue t sumariamẽte sin fazer actos ni pceſſos si la tal sospecha es cierta t verdadera o no. E si hallarẽ ser verdadera: q̃ el tal recusado no conozca mas dla causa t los otros la determinẽ. E si hallaren q̃ no es justicia verdadera q̃ conozca el recusado cõlos otros sin embargo dela tal recusaciõ. Pero si fuere la causa criminal sobre q̃ interuiene recusaciõ de q̃lq̃er delos dichos alcaldes q̃ pidiẽdo lo q̃lq̃er delas ptes se jũtẽ conlos alcaldes ante quiẽ pende la causa vno de nro cõsejo enla nra corte: o al q̃ por los de nro cõsejo fuere deputado: o vno de nros oydores enla nra chancilleria q̃l los otros oydores deputarẽ q̃ sea legos el qual juntamẽte cõlos dichos alcaldes sin hazer nueuo juramẽto conozca dela dicha causa t la determinaciõ t no de otra guisa: pero enla recusaciõ que fuere puesta cõtra los otros juezes ordinarios delas ciudades t villas t lugares de nuestros reynos. Mandamos que se guarde lo q̃ disponen las leyes ante desta: las quales esso mesmo ayã lugar que se guarden enlos juezes delegados.

¶Titulo.vj. delas dilaciones.

¶Ley.j. El termino q̃ el juez ha de dar ala parte para buscar abogado.

El rey don Alonso en alcala año de mil. ccc. t. xxxvj.

SI el demandado: o demãdado pidiere plazo de abogado antes del pleyto cõtestado aya tercero dia pa esto del dia que le fuere puesta la demanda. E si lo pidiere despues del pleyto contestado pueda auer plazo de nueue dias si lo ouiere menester: t no mas y el juzgador apremie al abogado que ayude ala parte que lo demandare.

¶Ley.ij. q̃ termino due auer el q̃ declinare jurisdiciõ pa provar la declinatoria.

Fuero.

SI el demãdado dixiere q̃ no es dela jurisdicion del juzgador ante quiẽ le es puesta la demãda t alegare pa esto tal rasõ porq̃la aya õ provar sea tenido dela provar hasta. viij. dias del dia q̃ fuere puesta la demãda. E si la provare enestos. viij. dias no sea tenido de responder ala demanda. E si el demandador ouiere de provar la razon porq̃ el pleyto es dela jurisdicion del juzgador ante quiẽ demãda sea tenido dela provar eneste dicho plazo: t no le sea dado otro mas sobre esta razon.

¶Titulo. vij. De las ferias.

¶Ley.j. En quales ferias ninguno puede ser emplazado: ni demandado.

Fuero.

MAndamos q̃ ningum hõbre pueda ser llamado a pleyto dia d domingo ni en dia de nauidad: ni en dia de circũcisiõ ni en dia de aparicio dñi: ni enlos tres dias ante de pascua mayor: ni los otros tres dias despues de pascua: ni el dia dela ascẽsiõ: ni el dia de pẽtecostes: ni en todas las otras fiestas de sancta Maria: ni en dia de sant Juan baptista: ni en dia de sant pedro: ni de sanctiago: ni en dias de todos sanctos: ni los dias de mercado. Esto se entienda por mercado general: o por feria: ni desde julio mediado fasta sancta Maria mediado Agosto por razon del pan coger: ni enla postrimera semana de setiembre: ni enlas tres semanas primeras de Octubre. E si hiziere friura porque las vuas no maduren tan a yna: los alcaldes estas ferias adelante como touieren por bien. E si ante delas ferias fuere el pleyto començado y el demandado no fuere raygado en rays q̃ vala cient mrs: de fiador que estara a derecho despues dlas ferias t valã le las ferias. E si dixere q̃ no puede auer fiadores jure lo y meta su cuerpo en poder del merino: t haga derecho sobre el: y esto si fuere la demãda de. c. mrs: o dende arriba: t si fuere de cient mrs a yuso de recaudo assi como los alcaldes juzgarẽ t touierẽ por bien t toda via sea tenido el deudor fasta q̃ cũpla la demanda delo que fuere derecho. E si el fiador pechare la demanda delo q̃ fuere derecho assi como es fuero el deudor peche la demanda doblada: la meytad al fiador y enestos dias sobre dichos ninguno sea constreñido de entrar en pleyto sino fuere mozo dor fuera de nuestros reynos: o sino fuere ladron: o malhechor de que se deua hazer justicia: o sino fuere el pleyto q̃ sea de cõplir enestas ferias: t queremos q̃ estos todos ayan derecho en todos tiempos. Y enlas otras ferias q̃ se guarden por hõra de dios t delos sanctos: t sean biẽ guardados los ladrones t malhechores para otro dia t despues juzgue se t haga se la justicia que fuere derecho: y esto sea saluo enlos derechos t las rentas del que todo tiempo se pueden demandar t si juyzio fuere dado en otra manera que no vala.

NO se fagã ferias ni mercados frãcos segũ se cõtiene eneste libro enel titu. dlas rẽtas dl rey.

¶Titulo.viij. Delas excepciones t defensiones.

¶Ley primera. Que las defensiones se pongan fasta veynte dias.

El rey dõ Alonso en alcala era de mil.ccc. lxxxvj.

TEnemos por biẽ t mãdamos q̃ las defensiones pjudiciales t otras perẽpto rias q̃lesquier q̃ los demandados por si ouieren q̃ las puedã poner fasta. xx. dias primeros siguientes despues dela cõtestaciõ del pleyto: t dende en adelãte no la pueda alegar ni poner: saluo si por alguna rasõ despues de nueuo le pertenesciere alguna delas partes t si lo supiere despues nueuamẽte hazièdo sobre ello juramento que no lo sabian enlos veynte dias ni antes.

¶Ley.ij. q̃ los oydores õspues de publicacion no resciban nueuas excepciones.

Prematica del Rey dõ juan en valladolid

ORdenamos q̃ los nuestros oydores no cõsiẽtan ni rescivan nueuas alegaciones ni excepciones y q̃ requierẽ prouãça despues de hecha publicacion delos testigos enla primera instancia: ni los admitã enla instãcia dela apelacion por via de restitucion ni en otra manera alguna: saluo si aq̃l q̃ las tales excepciones pusiere se obligare: t diere fiador de pagar cierta pena segun arbitrio delos oydores sino provare las dichas excepciones.

¶Ley.iij. q̃ cõtra la obligaciõ o contracto no se pueda poner excepcion.

El rey dõ Alonso en alcala. era de mil.ccc. xxxvj.

PAresciẽdo q̃ algũo se q̃so obligar a otro por promissiõ o por algũ cõtracto o otra manera sea tenido de complir aq̃llo que se obligo: t no pueda poner excepcion que no fue hecha estipulacion q̃ quiere dezir prometimiẽto cõ cierta solẽnidad õ derecho: o q̃ fuere el cõtracto: o obligaciõ entre ausentes: o q̃ fue hecha a escriuano publico: o a otra persona pueda en nõbre de otros entre ausentes: o que se obligo alguno de dar a otro o de hazer alguna cosa. Mandamos que toda via vala la dicha obligaciõ t cõtracto q̃ fuere hecho en q̃lq̃er manera que paresca: que vno se quiso obligar a otro.

¶Ley.iiij. Que contra los cõtractos que tienen aparejada execucion no se ponga excepcion saluo paga.

El rey dõ enrriq̃. tuj. en madrid año de mil cclxviij.

MAndamos q̃ cõtra las obligaciones: contractos: cõpromissos: o sentẽcias: o otras quales q̃squier escripturas q̃ tẽgã aparejada execuciõ q̃ no sea admitida: ni rescebida por nros juezes ninguna ni alguna excepciõ ni defensiõ: saluo paga del deudor: o promissiõ: o pacto de no lo pedir o excepciõ de falsedad: o excepciõ de vsura o temor o fuerça tal q̃ de derecho se deua rescebir. E si otra qualquier excepcion se alegare no sea rescebida: ni el q̃ la opusiere sea oydo. E no embargãres otras q̃lesquier excepciones el juez proceda a executiones de tal cõtracto o sentẽcia t lleue la a deuido effecto.

Universidad de Deusto
Biblioteca

El rey y reyna.

Ley.v. que por los cõtractos

publicos se haga execucion y que la excepcion de paga se pruene hasta diez dias.

POr escusar malicias delos deudores que alegã cõtra los acreedores excepciones y razones no verdaderas por alongar las pagas y por no pagar lo q̃ verdaderamẽte deuen. Ordenamos y mandamos q̃ cada y quando los mercaderes: o otra q̃lq̃er pſona o pſonas de q̃lesquier ciudades y villas y lugares de nros reynos q̃ mostraren ante los alcaldes: y justicias delas dichas ciudades: y villas: y lugares cartas y cõtractos publicos: y recaudos ciertos de obligaciones que ellos tẽgan cõtra qualesquier personas assi xpianos como judios: o moros de qualesquier deudas q̃ les fueren deuidas q̃ las dichas justicias las cumplã y tienen a deuida execucio seyẽdo passados los plazos de las pagas no seyendo legitimas las excepciones q̃ cõtra los tales contractos fuerẽ alegadas en tal manera que los acreedores seã pagados sus deudas: y q̃ las justicias no dexen delo assi hazer y cõplir por paga/o execucion q̃ los dichos deudores aleguen saluo si fasta diez dias mostrare la tal paga/o legitima excepcion sin alongamiento de malicia por otra tal escriptura como fue el cõtracto de deuda/o por aluala q̃ haga fe por otros que seã en el arçobispado/o por cõfessiõ dla pte y pa prouar la tal paga y excepcion: si por testigos la ouiere de puar es nra merced q̃ el deudor nõbre luego los testigos quiẽ son/o dõde vienẽ: y jure que no trae malicia: y si nõbrare los testigos aquẽde los puertos q̃ aya plazo de vn mes pa los traer y si allende los puertos por todo el reyno q̃ aya plazo de dos meses. E si fuere en Roma: o en Paris: o en Bierua salẽ q̃ aya plazo de. vj. meses. Pero es nuestra merced q̃ el deudor q̃ alegare la tal paga: o excepcion y dixere q̃ los testigos tiene fuera del arçobispado como dicho es que pague luego al mercader: o al creedor dãdo fiadores el tal mercader o creedor q̃ si el deudor puare la paga/o otra excepciõ que lo pueda escusar q̃ le tornelo q̃ assi le pagare cõel doblo por pena y en nõbre dinteresse: y sino lo prouare al dicho termino q̃ pague en pena otro tãto como lo q̃ pago. La qual pena es nra merced q̃ sea la meytad pa la pte cõtra quiẽ maliciosa y injustamẽte se alego la paga: y la otra meytad pa los muros o pa otras cosas pias o publicas donde el juez viere q̃ es mas necessario. Y esto mesmo mãdamos q̃ sea enla sentẽcia que es passada en cosa juzgada.

Titu.x. dlos assentamiẽtos.

Ley.j. de como se ha de fazer

assentamiẽto cõtra el ẽplazamiẽto q̃ fuere rebelde

El rey dõ alfonso en Segouia. año de mil ccc.lxxxv.

LOs rebeldes q̃ no quieren venir ante el juzgador alos emplazamiẽtos que les son puestos no deuen ser de mejor condiciõ q̃ los q̃ vinierẽ a parescer ante ellos. E por esto tenemos por biẽ y mandamos que si el demãdado fuere emplazado por tres emplazamiẽtos y no viniere alos plazos: o alguno dellos: y si fuere sin mãdado del juzgador q̃ dende en adelãte que el juzgador vaya por el pleyto adelante a rescebir testigos del demãdador: o otras pruebas q̃ ouiere pa prouar su intencion assi como si el pleyto fuere contestado: y dar sentencia diffinitiua enel sin otro emplazamiento. Pero si el demandador quisiere y pidiere que se haga assentamiento: y no quisiere yr por el pleyto adelãte a dar pruebas enel: que el juzgador sea tenido alo hazer: y el assentamiẽto q̃ se haga enesta manera que si la demãda fuere real que el demãdador sea puesto enla tenencia dela demãda: y sea tenido el demandado de yr a purgar la rebeldia hasta dos meses del dia q̃ fuere puesto y hecho el assentamiento: o lo embargare el demãdado q̃ no se haga. E si fuere demãda da a persona q̃ sea puesto el demãdador en tenẽcia de tantos bienes muebles del demãdado si le fueren hallados fasta en quantia dela demanda. E si bienes muebles no le fallaren q̃ sea hecho el assentamiẽto en bienes rayzes: y sea tenido el demandado de pagar la rebeldia hasta vn mes del dia que el assentamiento fuere hecho: o lo embargare el demandado q̃ no se haga como dicho es. E sino viniere a purgar la rebeldia alos dichos plazos que dẽde en adelãte el q̃ assi fuere assentado q̃ sea verdadero posseedor: y no sea tenido de responder al demandado sobre la cosa q̃ tiene: saluo por la propiedad. Pero si el demãdador fuere assentado en bienes de su contendor por demãda personal: seyẽdo passado el mes del assentamiẽto quisiere mas q̃ le sea pagada la quãtia de su demanda q̃ no tener la possession: que entõces que seã vẽdidos por mãdado del juzgado delo q̃ valierẽ que sea entregado el demãdador dela quãtia q̃ puso en su demãda y delas costas. E si mas valiere que sea entregado enlo de mas que valiere el demandado: y lo q̃ menos valiere que lo que mẽguare: q̃ sea tenido el demandado delo pagar y el juzgador que lo faga assi cõplir luego. Y el dicho señor rey dõ Alõso en Segouia año de. xxiij. ordeno que pa que el emplazado se pueda õsir rebelde para que lugar aya la dicha ley se requiere que sea emplazado en persona.

El rey dõ Alonso en Segouia. año de mil ccc.lxxxv.

Titu.x. delas secrestaciones.

Ley.j. q̃ durãte los embargos

delas heredades se cojã los fructos en fieldad.

DOr q̃ las lauores de las heredades: y el coger delos fructos dellas se embargan muchas vezes por los testamẽtos y embargos q̃ los juezes fazẽ por deudas: o por maleficios. Porende mandamos q̃ si durãte el tal embargo: o testamento fuere tiempo del coger delos fructos delas heredades que los officiales del lugar donde esto acaesciere hagan coger los fructos y poner los en fieldad a costa de los fructos hasta que sea determinado quien los deue de auer. E si por esta razon alguno

El mesmo en alcala el año siguiẽte.

prendare/o leuare por fuerça/o en otra manera alguna cosa dõ aq̃l que labrare la heredad: q̃ la tornẽ conlos daños q̃ por ello rescibiere. E caya en pena de quatro tãto: la meytad para el querelloso: y la otra meytad para la nuestra camara.

El mesmo en alcala el año siguiẽte.

Titulo.xj. Delas pruebas y testigos.

Ley primera. Que despues

de puestas excepciones y defensiones seã las partes rescebidas ala prueua.

El rey dõ Alonso en alcala: era de mil. ccc. lxxxvj.

SI despues del pleyto contestado el demãdado alegare por si defensiõ perjudicial o otra defensiõ perẽptoria qualquier enlos. xx. dias en q̃ se han de poner las defensiones perẽptorias ante que el demãdador sea rescebido ala prueua sobre la demanda principal. Entonces el demandador y el demandado sean rescebidos conjuntamente ala prueua de la demanda dela defension. Pero si el demandado no pusiere por si la defensiõ perjudicial: que rematе el pleyto hasta que sean publicados los dichos delos testigos enel pleyto principal: entonces no pueda prouar la defension sino por confession de la parte: o por carta publica.

Ley.ij. Del termino q̃ se deue

dar alos que tienen prouanças fuera del reyno.

El rey dõ Alonso en alcala: era de mil. ccc. xxxvj.

OYdo el demãdador pa prouar la demãda: o el demãdado pa prouar su defensiõ dixeren q̃ tiene testigos allẽde la mar o fuera del reyno. Mãdamos q̃ el juez no les de mas plazo de. vj. meses pa traer ante ellos testigos y los dichos dellos. Pero si viere el juez q̃ la prueua se pueda hazer en tiẽpo mas breue que le de plazo segũ su aluedrio q̃ entendiere que se puede hazer la prueua.

Ley.iij. Del plazo q̃ se deue

dar para prouar las contradiciones por testigos fuera del reyno.

El rey don Alonso en alcala: era de mil. ccc. xxxvj.

QValquier delas partes que ouiere de prouar las contradiciones que fueren puestas contra las personas delos testigos: y dixeren que las prueuas que tienen que son allende la mar o fuera del reyno. Mandamos que el juez no le pueda dar mayor plazo de nouenta dias para traer los dichos dellos. Pero si el juez entendiere que abasta menor plazo para ello que le pueda dar plazo conuenible segun su aluedrio. E por que enlos plazos para allende la mar o fuere del reyno no pueda ser hecha malicia ni alongamiento. Mandamos que estos plazos no sean otorgados ala parte que los pidiere. Saluo si se muestra primeramente si aquellos testigos que el nombrare estauan ala sazon en el lugar dõde el hecho acaescio: y esto que lo prueue hasta treynta dias.

Ley.iiij. Que publicados

los testigos no puedan ser traydos otros testigos contrarios.

El rey dõ Alõso idẽ.

POr tirar alas partes de occasion q̃ no corrõpan los testigos. Mandamos que si los testigos fueren rescebidos como deuen y por quien deuen q̃ despues de publicados q̃ no puedã ser traydos enel pleyto principal: ni enel pleyto de apelacion sobre los articulos sobre que ay fueron traydos: ni sobre otros derechamente contrarios.

Ley.v. Que no se guarde el

vso dela chancilleria q̃ dispone que rescriba a prueua por aquella manera de prueua. cõ.

El rey y reyna en madrigal. año de mil cccclxxvj.

ORdenamos que enla nuestra corte y chancilleria esta ley sea guardada segun que enella se contiene. E mandamos que no se guarde daqui adelante el vso y costumbre que los nuestros oydores dela nuestra audiencia tenian hasta aqui que despues de publicados los testigos rescriban alas partes ala prueua por aquella manera de prueua que de derecho auia lugar. Mas que expressamẽte digan y declaren que las partes puedã prouar por escripturas publicas: o por confessiõ dela parte: y la sentẽcia que en otra manera fuere dada que no vala. E mandamos otro si que las penas q̃ fueren puestas por los nros oydores por sus interlocutorias sentẽcias cõtra la parte que no prouare sean aplicadas alos estrados y necessidades dela audiencia y sean puestas en deposito.

Ley.vj. q̃ fasta la cõclusiõ del

pleyto se puedan presentar cartas y instrumẽtos.

Fuero.

DAguer q̃ mãda la ley q̃ ninguno pueda produzir testigos algunos despues q̃ fuere publicados. Pero bien queremos y mandamos q̃ si la parte touiere cartas algunas: o instrumentos q̃ tangan a su pleyto q̃ las pueda produzir y prouar por ellas fasta que sean las razones cerradas y el pleyto cõcluso: por que despues no puede por cartas ni instrumentos mas prouança hazer.

Ley.vij. que los testigos seã

apremiados a dezir sus dichos.

Idem.

EL alcalde sea tenido de cõpeller y apremiar alos testigos de que la parte se entienda aprouechar para que vayan ante el a dezir sus dichos sobre qualquier pleyto ciuil o criminal al plazo que el alcalde pusiere y haga los parecer ante si maguer que no quieran assi por los bienes como por los cuerpos: y juren que digan la verdad delo que saben sobre aquel pleyto.

Ley.viij. Que no rescibã los

juezes prouança dela razon que prouada no pueda aprouechar.

Idem.

SI alguno razonare alguna cosa en su pleyto y dixere que lo quiere prouar. Si la razon fuere tal q̃ aun q̃ lo prouasse no le podria aprouechar en su pleyto ni dañar ala otra pte. El alcalde no rescriba la tal prouãça: y si õ hecho la rescibiere no vala.

Ley.ix. como se deue proceder

enlas causas criminales contra los ausentes.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Fuero.

TOdo hõbre q̃ fuere demandado en juyzio de muerte de hombre:o que hizo cosa q̃ meresce muerte ⁊ lo negare el que lo õmãdare que aya ore cho delo demandar p̃ueue lo cõ dos hõbres bue nos alomenos q̃ sean tales:q̃ la otra pte poz fuero no los pueda desechar. E si p̃ueua no ouiere salue se el demandado poz su cabeça. E si el querelloso no supiere nõbrar el matadoz ⁊ lo denunciare alos alcaldes ellos de su officio sepan la verdad quiẽ lo mato ⁊ los alcaldes hagan pesquisa poz do mejoz lo pudierẽ saber: ⁊ hagã justicia como deuen. E si algun hõbre estraño fuere muerto q̃ no aya quien querelle su muerte: los alcaldes hagan la dicha pesquisa de su officio ⁊ hagan lo que deuieren con justicia. E si aquel q̃ fuere demandado sobre muer te que le pongan:estauan enla tierra quando acae cio la muerte emplazen lo los alcaldes si lo halla ren:⁊ sino: hagan lo pregonar que venga a se salu nar hasta a tres nueue dias: o fasta tres meses co mo manda la ley delos emplazamiẽtos. E si aquel q̃ fuere acusado:fuere raygado este sobre su rayz ⁊ faga derecho. E si raygado no fuere de rayz sobre que haga derecho: ⁊ si fiador no diere sea preso ⁊ faga derecho sobre su cabeça:⁊ si aquel que fuere acusado diere fiador sea temido de leuar alos pla zos aquel a quien fio: ⁊ si le fuere prouado porque meresca padescer justicia no le deren mas sobre fiador: y dende si el dicho malhechor se fuere ⁊ no lo pudiere auer:q̃ peche el fiador quinientos suel dos al rey y el huydo vaya poz malhechoz. E quã do quier que le hallaren hagan justicia del.

¶ Ley.x. que sobre las contien

das de concejos sobre terminos se puedan traer testigos ⁊ hazer pesquisa.

El rey dõ Alonso en alcala:era de mil.ccc. ⁊.lxxxvj.

QOstumbre ⁊ vso enla nuestra corte q̃ acuer da conel fuero ⁊ aluedrio de Castilla: que quãdo entre algũos assi cõcejos como otras perso nas ay contienda sobre razõ delos terminos o de los pastos:o sobre el derecho de tajar leña:o coger vellota o lande: ⁊ han derecho las partes: o qua lesquier dellas de auer ⁊ vsar destas cosas: o de al guna dellas en termino de otro concejo:⁊ de otras personas qualesquier:que dando la querella a nos o al juez q̃ lo ha de librar: que se haga pesquisa sin ser otra demanda puesta ni pleyto contestado. E nos veyendo y entendiendo q̃ este vso ⁊ costumbre es prouechoso a toda nra tierra. Establescemos ⁊ mandamos que sobre tales pleytos ⁊ cõtiẽdas que pueda hazer pesquisa ⁊ la pesquisa q̃ fuere fe cha sobre las cosas sobre dichas: o sobre alguna dellas que sean valederas ⁊ se libren poz ellas los pleytos aun q̃ no sea dada demanda sobre ello ni pleyto contestado:ni seã guardadas las otras sole nidades del derecho ⁊ la pesquisa hecha. Manda mos que sea publicada alas partes poz que cada vna pueda dezir de su derecho.

¶ Ley.xj. basta que termino el

juez deue dar sentẽcia interlocutoria ⁊ diffinitiua.

OEsque fuerẽ las razones cerradas enel pley to para dar sentẽcia interlocutoria: o diffini tiua:el juez dela sentencia interlocutoria hasta.vj. dias:⁊ la sentencia diffinitiua hasta veynte dias. E si assi no lo hiziere peche las costas q̃ se fiziesen do bladas hasta que de ⁊ pronuncie la sentencia.

El rey dõ Alonso en alcala:año de mil.ccc. ⁊.lxxxvj.

LA orden q̃ se deue tener enel produzir ⁊ traer testigos dela publicacion dellos si las posi ciones fuerẽ negadas poz el actor o reo cõtiene se eneste libro enel titulo dela orden delos juyzios.

Ti.xij.ỗlas cartas ⁊ traslados.

¶ Ley primera.que las cartas

que el rey diere cõtra derecho q̃ no sean cõplidas.

El rey dõ Enrriq̃ ti. entro año de mil.ccc. ⁊.vj.

POrque acaesce q̃ poz importunidad de algunos nos otorgamos ⁊ libra mos algũas cartas o alualaes cõtra derecho o contra ley o fuero. Pozẽde mãdamos que las tales cartas o alualaes que no valan ni sean cõplidas aun q̃ contenga q̃ se cũplan no embargãte qualquier fuero o ley o ordenamiẽ to:o otras qualesquier clausulas derogatias.

El mesmo en valladolid año de mil.cccl.

¶ Ley.ij. q̃ las cartas cõtra de

recho aun q̃ hagã expressa mencion general o espe cial delas leyes no valan ni sean complidas.

El rey dõ Juã. j. en Burgueſes año de mil ccc.lxxxvj

MUchas vezes poz importunidad delos que nos piden algunas cartas mandamos dar algũas cartas cõtra derecho: ⁊ porque nra volun tad es q̃ la nra justicia florezca ⁊ aq̃lla no sea con trariada:establescemos que si en nras cartas man daremos algunas cosas q̃ seã cõtra ley o fuero:o derecho q̃ la tal carta sea obedescida ⁊ no cõplida no embargante q̃ enla tal carta se faga mẽcion ge neral o especial dela ley: o fuero: o ordenamiento cõtra quie se diere:o cõtra las leyes ⁊ ordenanças poz nos fechas en cortes conlos procuradores de las ciudades ⁊ villas delos nros reynos aun que haga mẽciõ especial desta nra ley:ni delas clausu las derogatorias enellas cõtenidas:nra voluntad es q̃ las tales cartas no ayan effecto. E otrosi que los fueros ⁊ leyes o ordenamiẽtos q̃ no fueren re uocados poz otros: q̃ no puedã ser perjudicados ni derogados saluo poz ordenamientos fechos en cortes:aun q̃ las nras cartas contengã las mayo res firmezas q̃ pudieren ser puestas ⁊ todo lo que cõtrario desta ley se hiziere nos lo damos poz nin gũo:⁊ mãdamos alos del nro conseso ⁊ alos nros oydores ⁊ a otros nros officiales qualesquier q̃ no libren ni firmen carta ni alualaen q̃ se contenga no embargantes leyes:o derechos:o ordenamientos so pena de perder los officios: y esta mesma pena aya el escriuano que la tal carta:o alualafirmare ⁊ desde agora relevamos a qualesquier ciudades:⁊ villas:⁊ lugares de qualesquier penas: o emplaza mientos que poz las dichas cartas que nos en cõ trario dieremos fueren puestas en tal manera que no incurran enlas dichas penas ni sean tenidos de paresçer alos tales emplazamientos.

¶ Ley.iij. que no valan las car

tas que el rey dõ Enrique.iiij. dio en perjuyzio de partes dende el año de.lxiij.

El rey dõ Enrriq̃.iiij. en Rieua. año.lxxiij.

LAs alteraciones ⁊ mouimientos que ouo en nros reynos enel tpo del señor rey dõ Enrri que nro hermano que dios aya dieron causa auer dado algũas cartas alualaes ⁊ cedulas muy agra uiadas en pjuyzio d̃ partes poz la qual causa a pe ticion delos procuradores d̃ nros reynos el dicho señor dõ enrrique enlas cortes que fizo en Rieua el año passado.de.lxxiij.poz remediar alos damifi cados:⁊ poz euitar los males ⁊ daños que dlas di chas injustas causas se auian seguido ⁊ se esperã an seguir reuoco ⁊ dio poz ningunas ⁊ de ningũ effecto todas ⁊ qualesquier cartas rescriptorias: ⁊ alualaes o cedulas que auia dado dende.xv. dias del mes de setiembre del año de sesenta ⁊.iiij.⁊ las que adelante diesse injustas ⁊ agrauiadas en daño ⁊ perjuyzio de tercero: que fuessen contra las leyes ⁊ ordenanças de nros reynos ⁊ todo lo que fasta alli se auia fecho poz virtud delas dichas cartas; saluo si sobre ello oviesse intervenido yguala o cõ posicion o avenencia de consentimiento de pres:o a tales actos que induxiessen ⁊ paresciessen induzir cõsentimiẽto delas tales cartas: ⁊ ordeno ⁊ man do enlas dichas cortes que las tales cartas ⁊ prõ uisiones que assi fuessen dadas dẽde en adelãte en pjuyzio de tercero ⁊ cõtra forma ⁊ ordẽ derecho sean obedescidas ⁊ no cõplidas: ⁊ todo lo que poz virtud dellas se fisiesse sea ninguno aun que no fue sse impunado poz apelacion:ni poz otro remedio alguno ⁊ que la justicia ni los executores ⁊ las par tes contra quien se dirigieren no incurran ni cayã ni avan incurrido poz no las cõplir en pena algũa: ni fuessen tenidos de proseguir los emplazamientos que poz ellas les fueren fechos y que la dicha ley no sea ni pueda ser derogada poz carta ni cartas: aun que expressamente la deroguen.

¶ Ley.iiij. que aun que se de se

gunda justion con firmezas derogatorias que no valan ni se pongan las tales clausulas.

El rey dõ Juã. ij. en valladolid año d. xij.

LA ley antze desta pozq̃ es justa: mãdamos que se guarde en todo segun que enella se cõtiene ⁊ de mas que si entre partes ⁊ priuadas personas quiere cõtienda o debate: ⁊ se diere alguña nra pus sion o carta, sobre ella se de segunda jussion o otras qualesquier, nras cartas ⁊ sobrecartas con qualesquier penas ⁊ clausulas ⁊ derogatorias: ⁊ firmezas ⁊ abrogaciones ⁊ derogaciões: ⁊ dispẽsaciões generales, o especiales aun que se digã, deber de nro propio motu ⁊ cierta sciẽcia ⁊ poderio real ab soluto q̃ sin embargo de todo aquello toda via es nra merced ⁊ volũtad q̃ la justicia florezca: ⁊ sea da do ⁊ guardado enteramẽte a cada vno su derecho ⁊ no resciba agrauio ni pjuyzio alguno en su justi cia. Para lo q̃l ordenamos ⁊ mandamos q̃ ningũ nro secretario ni escriuano d̃ camara no sea osado de poner ni põga enlas tales o semejantes cartas

El rey dõ enrriq.iiij. en Rieua. año. d lxiij

ero:bitancias ni clausulas derogatorias ni abro gaciones: derogaciones de leyes ni de fueros ni de derechos ⁊ ordenamientos: ni desta nra ley ni d̃ la ley ante desta ni põga enellas q̃ ,pceden ni q̃ nos las damos. Mas q̃ las cartas q̃ fueren entre par tes: o sobre negocios de personas priuadas vayã llanamente ⁊ segun el estilo ⁊ costũbre q̃ d̃ derecho deuen valer ⁊ ser fechas poz manera que poz ellas no se faga ni engendre perjuyzio a otro algũo. Y el escriuano que firmare o librare contra esto carta o alualao preuillegio que pierda el officio: ⁊ q̃ la tal carta o alualao preuillegio en quanto ala tal ero:bitancia: ⁊ abrogacion ⁊ derogacion ⁊ otra q̃lquier cosa que cõtẽga poz dõde se quite el derecho ⁊ jus ticia dela parte no vala ni aya fuerça ni vigor algu no bien assi como si nunca fuesse dado ni ganado.

¶ Ley.v. q̃ no valã las cartas d̃

saforadas pa matar o hinder a algũo ni tomar los

El rey dõ Alonso en Madrid. año de mil ccc.⁊. lxvj.

MAndamos q̃ si algũa carta emanare (bienes, desaforada dela nra chancilleria:o de q̃l quier alcaldes ⁊ jueses en que manden lisiar o ma tar:o prender algunas personas:o les tomar sus bienes o desterrar o desheredar a alguno o algũas personas:o otra cosa desaguisada. Que las tales cartes no sean cõplidas fasta que nos las embien mostrar ⁊ prouea mos como la nuestra merced fue re. Pero q̃ si el fecho fuere de tal natur a que ten ga en aleue o en traycion:o en otro caso q̃ faga men cion enla dicha carta que meresce muerte manda mos al official o officiales a quien las dichas car tas se endereçaren que prendan los cuerpos a q̃ llos que poz ellas se mandarẽ tomar o lisiar: y que los no maten ni lisien: y que los tengan bien presos y recaudados: ⁊ nos embien mostrar la tal carta: y el fecho sobre que fue dada: porque nos los man demos veer ⁊ prouecr como la nra merced fuere: ⁊ si la tal carta mandare prender o matar: o lisiar so bre otra cosa q̃ no tẽga aleue o traycion q̃ la no cũ plan: mas q̃ tome delo tal algunos fiadores entre tãto q̃ lo embiã mostrar a nos: ⁊ si la dicha nra car ta mãdare tomar a alguno sus bienes o parte dellos q̃ los officiales recauden los dichos bienes: ⁊ los põgã en fieldad en mano de hõbres buenos ⁊ abo nados: ⁊ nos embien mostrar las tales cartas co mo dicho es. E si otras cartas algunas fueren da das desaforadas con fueros ⁊ leyes ⁊ preuillegios ⁊ vsos ⁊ costũbres que nos lo embien mostrar y en tre tanto q̃ este sobreseyda la execucion fasta que nos mandemos prouecr sobre ello como la nues tra merced fuere: ⁊ si poz las tales cartas fuerẽ em plazados los jueses ⁊ officiales ⁊ otros qualesq̃er que no sean tenidos de seguir ni paresçer al tal em plazamiento ni poz ello cayã en pena alguna ellos embiando mostrar ante nos las cartas y el fecho alos plazos enlas dichas cartas contenidas.

¶ Ley.vj. que no se gane carta

dela chancilleria contra carta que el rey aya dado saluo enxeriendo la primera carta.

Universidad de Deusto
Biblioteca

El rey dõ Alonso en alcala año cccl.xxxvj.

ESTablescemos q̃ si algũo quisiere ganar carta dela nr̃a chãcilleria contra otra nr̃a carta que ayamos mandado: dar y fuere fallado que el impetrante la deue auer: mãdamos que enla segũda carta sea contenido y puesto el tenor õla primera carta todo cõplidamente. E otrosi razõ õrecha porque deua ser dada segunda carta: y si fuere la primera carta librada por los alcaldes õla nr̃a corte o por algunos dellos q̃ los mesmos alcaldes q̃ dieron la primera den la segunda si estouiere en nuestra corte en otra manera q̃ no sea dada vna carta contra otra.

¶Ley.vij. que no valã las cartas que se dan para mostrar los testamentos de los defunctos

El rey dõ enrriq. iij. en Burgos año de lxij

ORdenamos y mandamos q̃ las cartas q̃ fueren ganadas dela nr̃a chancilleria: o de otros qualesquier juezes en que se cõtiene: que qualq̃era pueda ser apremiado pa mostrar alas ordenes dela sancta trinidad: o de santa olalla: o a otras ordenes qualesquier o a sus procuradores los testamentos õlos defuntos para que puedã pedir y demãdar las mandas inciertas o q̃ son mandadas a personas inciertas: o para pedir lo que mõraua la mayor manda q̃ se contenia enel testamẽto o demãda todos los bienes del defunto: mãdamos q̃ las tales cartas no valan y nos las reuocamos.

¶Ley.viij. Aprouacion y entẽdimiento dela ley ante desta.

El rey y rey na en madrigal año õ mil.cccc. lxxxvj.

NOs aprouamos y confirmamos la dicha ley: y mandamos que aun q̃ los dichos frayles delas dichas ordenes dela trinidad: o dela merced o sus procuradores mostraren los tales preuillegios: q̃ aquellos se entiendan quando los tales bienes delos defuntos pertenescieren ala nuestra camara y fisco y no en otra manera. E assi declaramos y interpretamos los dichos preuillegios: y mãdamos otrosi que si el defunto dispusiere y ordenare en su vida que las tales ordenes sean excluſas õ sus bienes: que aun en tal caso no ayan lugar los dichos preuillegios. E mandamos que los cõseruadores delas dichas ordenes no se entremetã en dar cartas ni proceder contra lo susodicho y q̃ los nuestros escriuanos no den fe ni se entremetan en las tales causas: ni los legos seã osados de ser procuradores contra lo contenido enesta nr̃a ley.

¶Ley.ix. Que no se dẽ cartas del rey para que los pueblos sean apremiados para oyr sermones delos questores.

El rey dõ Juã. ij. en Sorta año õ mil.cccc. e.xviij. El rey dõ Alonso en Alcala. año de mil ccclxxxvj.

MAndamos que los demandadores assi õlas vltramarinas como de otras demãdas q̃lesquier q̃ ganã nr̃as cartas o dela nr̃a chãcilleria pa q̃ las gẽtes y pueblos sean apremiados pa oyr sus sermones delas dichas demãdas y q̃ las tales cartas no valã: y nos las reuocamos. E si las tales cartas pecierẽ mãdamos q̃ seã obedeſcidas y no cõplidas: y q̃ las tales cartas seã ẽbiadas a nos pa q̃ nos las veamos y fagamos lo q̃ cũple a nr̃o seruicio

¶Ley.x. q̃ no vala carta õl rey q̃ donzella o biuda case contra su voluntad.

Idem.

SI acaesciere q̃ por importunidad nos mandaremos dar alguna carta o mãdamiẽto pa q̃ algũa dõzella o biuda o otra qualq̃er aya õ casar cõ alguno contra su volũtad y sin su cõsentimiẽto mãdamos q̃ la tal carta no vala: y el q̃ por ella fuere emplazado q̃ no sea tenido de parescer ante nos: y q̃ por no pescer no caya ni incurra en pena algũa.

¶Ley.xj. Que en las cartas se ponga primero leon que toledo.

MAndamos q̃ enlas cartas que emanaren de nos: y dela nr̃a chancilleria: o delos nr̃os alcaldes: que se ponga primero Leon que Toledo. Pero que enlas cartas que fuerẽ a toledo que põgan primero a toledo que a leõ: y enlas cartas que fueren a todas las ciudades villas y lugares õ nr̃o señorio que pongan primero a leon que a toledo.

NInguno gane cartas de nos en perjuyzio de aquellos que prosiguen su justicia: segũ se cõtiene enel titulo dela chancilleria.

NO se den cartas de comissiones enel nuestro cõsejo para pleytos de apelacion enel dicho titulo de la chancilleria.

CArtas q̃ mãdaremos dar pa sobre seer pleytos pẽdientes no sean cõplidas eñl titulo dela chãcilleria.

LAs cartas delos nr̃os oydores seã cõplidas: enel dicho titulo dela chancilleria.

LAs cartas dela nr̃a chãcilleria: ningũo las embargue enel dicho titulo dela chancilleria.

LAs alualaes de justicia no valan enel dicho titulo dela chancilleria.

CArtas en blãco no se dẽ en pjuyzio õ otro segũ se cõtiene eneste libro enel titulo dela chãcilleria.

QUe las cartas q̃ dieren en perjuyzio õlos pleytos pẽdientes enla chãcilleria o en otra pte algũa no valã segũ se cõtiene enel titulo dela chãcilleria.

¶Titu.xiij. delas pscripciões. ❧

¶Ley.primera que el q̃ posee la cosa por año y dia q̃ respõda sobre la possession.

El rey dõ Alonso en alcala era de mil.ccc. x.lxxxvj.

STablescemos q̃ el q̃ touiere o poſſeyere casa o viña o heredad por año y dia en paz y en faz de aquel que ge la demãda entrando y saliendo el demandador enla viña teniendola y poſſeyendola con titulo y buena fe: que no responda por ella.

¶Ley.ij. Que el q̃ tuuo la heredad arredada o a empeños. &c. no se puede õfender por tiempo.

SI alguno tuuo o poſſeyo alguna heredad: o otra cosa a empeños: o encomienda: o arrendada: o aluguada: o forçada no se pueda õfender por tiempo: ca estos tales no son tenedores por si mas por aquellos de quien la cosa tienen.

¶Ley.iij. si las õdas no fuerẽ demandadas fasta. x. años que sean prescriptas.

El rey dõ Alonso en alcala era de mil.ccc. x.lxxxvj.

El rey dõ Alonso en alcala: año de mil.ccc. x.lxxxvj.

SAbele acaescer q̃ seyẽdo las deudas pagadas a quien eran deuidas q̃ ellos o sus herederos las demandan despues de luengo tiempo alos deudores o a sus herederos: y porque no pueden prouar la paga por muerte õlos testigos o por ser perdida la carta de pago: han de pagar lo q̃ no deuẽ. Porende ordenamos q̃ aq̃l q̃ algũa action: o õmãda tiene contra otro con carta o sin carta: y desque el plazo llegare no le demãdare en juyzio o no fiziere emplazar la parte sobre ello: o no fuere fecha entrega y execuciõ por ello fasta. x. años q̃ dende en adelãte pierda la demãda y no sea oydo sobre ello.

¶Ley.iiij. que la ley ante desta se entienda que no se pueda fazer entrega por tal deuda si el deudor no fuere demandado.

El rey dõ Enrriq̃ ti. en burgos El rey dõ Juã. ij. en valladolid

MAndamos: que prescripto el contrato por transcurso de tiempo de dies años segũ que enla ley antes desta se contiene ninguna entrega ni execuciõ se pueda fazer por el tal deudo: fasta que el deudor sea emplazado y oydo.

¶Ley.v. que los herederos q̃ no poſſeyeren los bienes del defuncto: si alguno ẽsta ausente no le puede obstar prescripcion.

Fuero.

SI herederos o otros hombres touieren y poſſeyeren alguna cosa de consuno q̃ no sea partido entre ellos: maguer que el vno dellos sea tenedor de la cosa no se pueda defender por tiempo: q̃ no de su derecho a cada vno delos otros quando quier q̃ ge lo demãdare. Otrosi mãdamos q̃ si alguna cosa fuere furtada o algũo tomare escõdida: no se pueda defender por tiempo que no responda a su dueño: quando quier que ge la demandare.

¶Ley.vj. Que se pueden ayudar de prescripcion los que tienen las ciudades villas y lugares sin titulos y derechos.

El rey dõ Alonso en alcala: era de mil.ccc. x.lxxxvj.

POrq̃ algunos tienẽ ciudades y villas y lugares en nr̃os reynos y señorios: y no tienen titulos: derechos delos reyes donde nos venimos dela justicia y jurisdicion civil y criminal enlos tales lugares. Ordenamos y mandamos que si los tales señores vsaren dela dicha jurisdicion por tanto tiempo que memoria de hombres no es en contrario: y lo prouaren por cartas o por escripturas ciertas: o por hombres de buena fama que lo vieron y oyeron a hõbres ancianos: q̃ ellos assi lo vieran y oyeran: y nũca vieron ni oyeron lo cõtrario. Y teniendolo assi comunalmẽte los moradores õl lugar y delas vezindades que son a tales: aun que mueſtrẽ carta ni preuillegio de como lo ouierõ q̃ les vala: y lo ayan de aqui adelante no seyendo prouado por nr̃a parte que eneste tiempo les fue contradicho por alguno delos reyes donde nos venimos faziendolos llamar a juyzio sobre ello: y con conoscimiento de derecho. Pero si alguno õlos reyes nr̃os predeceſſores de fecho y sin consentimiẽto de juyzio: tomo la poſſession dela justicia y jurisdicion y despues fuesse cobrada la tenẽcia y poſſeſſion por aquel o aquellos q̃ la ante tenian por nr̃o mãdado: o en otra manera sin fuerça y sin engaño: que por interrupciõ no se entiẽda ser desta jado tiẽpo en q̃ la podria ganar: por q̃ al rey y a su boz no se pueden defender los suyos: y declaramos q̃ los fueros y las leyes y las ordenanças que disponen q̃ la justicia no se pueda ganar por tpo que se entiẽda õla justicia q̃ el rey ha por la mayoria y señorio real q̃ es cõplir la justicia delos señores menores la menguaren: y las otras leyes q̃ dizẽ q̃ las cosas del rey no se pueden ganar por tpo: q̃ se entiẽda de los pechos y tributos q̃ a nos son deuidos. Y establescemos que la justicia se pueda ganar de aqui adelante contra nos por espacio de cient años cõtinuadamente sin desta jamiento alguno y no menos salvo mayoria dela justicia que pertenesce a nos õ la cumplir do los señores la mẽguarẽ como dicho es. Pero que la jurisdicion civil se pueda ganar cõtra nos por espacio de. xl. años y no menos. En q̃ manera se pscriva cõtra los recaudadores: y arrẽdadores vea enel titulo delas nuestras rentas. l. 6. 5. 11.

¶Titulo.xiiij. Dela restitucio ❧ delos despojados.

¶Ley primera. Que ninguno entre enla possession delos bienes del defuncto contra la voluntad delos herederos.

El rey dõ Juã. j. en Sozia. era de mil cccc y viij.

SI algũo finare y dexare fijos legitimos o nietos: o dende a yuso o otros parientes propinquos: q̃ ayan derecho de heredar sus bienes por testamento o ab intestato. Mãdamos q̃ ningũo ni algunos seandosados de entrar ni tomar la possession delos bienes que el tal defuncto derare por dezir que fallan vacua la possession dellos: y q̃ los herederos no la hã tomado corporalmente: y si los tales bienes entraren y tomaren sin licencia y auctoridad de juez cõperente: mandamos que por el mesmo fecho pierda todo el derecho que enellos tenia y les pertenescia en qualq̃er manera: y si derecho enellos no auia que tornen y restituyan los bienes que assi entraren y tomaren con otros tales y tan buenos si pudieren ser auidos o la estimacion dellos: y por la osadia que assi fizierõ: y q̃ las justicias do esto acaesciere: que luego informados dela verdad pongan enla possession pacifica delos dichos bienes despues dela muerte del defuncto alos dichos sus herederos procediendo en todo sumariamente sin figura de juyzio: y fagan execucion dela pena sobre dicha con costas y daños y menoscabos que sobre la dicha razon se recrescieren.

¶Ley.ij. la pena õl forçador q̃ entrare enlos bienes agenos.

Fuero.

SI alguno entrare o tomare por fuerça algũa cosa que otro tenga en su poder y en paz: si el forçador algun derecho ay auia: pierdalo: y si derecho ay no auia: entreguelo con otro tanto de lo suyo: o con la valia a aquel a quien lo forçe. Mas

si alguno entiende que ha derecho en alguna cosa que otro tiene en juro o en paz demandelo.

¶Ley.iij. Que ningũ juez no

El rey dõ Enrri q̃ ij. en toro era de mil.cccc. x.xl.

despoje dõ su possession a persona alguna sin ser llamado y oydo ni vala la carta q̃ el rey diere cõtra el

Defendemos que ningũ alcalde ni juez: ni pona priuada no sean osados de despoiar de su possession a persona alguna sin primeramente ser llamado y oydo y vencido por derecho: y si pareciere carta nra por donde mãdaremos dar la possession q̃ vno tẽga a otro: y la tal carta fuere sin audiencia que sea obedescida y no complida: y si por las tales cartas o alualaes algũos fuerẽ despoiados de sus bienes por algũ alcalde q̃ los otros alcaldes dla ciudad o de dõde acaesciere: restituyã a la pte despojada fasta tercero dia y passado el tercero dia q̃ lo restituyan los officiales del cõcejo.

¶Ley.iiij.q̃ cõtra los que continuan

El rey dõ Juã. y. en valladolid año. xlviij.

y siguen el servicio del rey ninguno entre ni ocupe sus lugares ni heredamientos.

Por q̃ aquellos que cõtinuan y siguen nro servicio: sean seguros en sus personas y bienes. Defendemos q̃ ninguno ni alguna pona de qualquier estado preeminencia q̃ sea: sean osados dentrar ni ocupar los lugares tierras y heredamiẽtos ni otra cosa alguna delas personas que assi continuan y siguẽ: y cõtinuaron y siguierõ nro servicio. E si lo contrario fizieren: mãdamos q̃ sean emẽdados y satisfechos luego delos bienes q̃ se pudierẽ auer del tomador en equiualencia y quantidad de lo que assi le fuere tomado: y si bienes del dicho tomador no se pudierẽ auer mãdamos q̃ se faga la dicha emiẽda y satisfacion delos parciales q̃ fueron cõel dicho tomador en le dar fauor y ayuda y cõsejo pa la dicha toma: y si delos sobredichos no se pudieren auer bienes: nos les mandaremos satisfazer: porque aq̃llos q̃ nos sirueu no sean dannificados y otros ayan voluntad de seguir y seruir.

¶Ley.v. La forma que se deue

El rey dõ Juã. iij. en valladolid

tener contra los que prenden y entran por fuerça los bienes agenos.

Por q̃ en tanto es venido el atreuimiẽto de algunas personas y el poco temor q̃ hã dela nra justicia: q̃ algũos por su ppia auctoridad prenden a aq̃l q̃ algo les deue: si menos puede que el. E quando a su deudor no puede auer prende a su fijo y quando puede entra enlos bienes: y heredades agenos los faze por ppia auctoridad sin mandamiento de juez: y el que assi es despojado no cobra lo suyo: y si lo ha de cobrar por pleyto cobralo tarde: y cõ grãdes costas y trabajos: y otros muchos de q̃ esto veen q̃ assi passa: se atreuen sin les ser deuida cosa alguna de prẽder y rescatar alos hombres y se entregan enlos bienes agenos: y los defiendẽ fasta q̃ les den alguna parte dellos: por q̃ la nuestra justicia perece. E nos, pueyẽdo y remediãdo a cerca dello: y seyẽdo la ley fecha y ordenada enlas cortes de valladolid: por el señor rey don Juan nuestro padre que sancta gloria aya: año de mil.y. cccc.y. xlvij. años. Ordenamos y mandamos alos cõcejos: justicias delos lugares donde esto acaesciere que luego restituyan y fagan restituyr alos tales despojados: y saquen delas prisiones alos que assi fueren presos sin llamar las partes: auida solamente sumaria informacion: de como las tales personas fueron presas: y les tomarõ sus bienes sin mãdado del juez. E qualquier persona o personas de qualquier estado o condicion preeminencia: o dignidad que sean que por su propia auctoridad lo su sodicho fizieren: que por el mismo hecho incurran en las penas en tal caso establescidas por las leyes de nuestros reynos: assi de carcel priuada como en otra manera: y sean executados por nuestras justicias enlos tales y en sus bienes auida solamente informacion como dicho es: y prendan los cuerpos alos culpãtes: y los embien ante nos presos y biẽ recaudados con la tal informaciõ: porque por nos vista mandemos proueer como cumple a nuestro seruicio y a execucion dela nuestra justicia. y quere mos y mandamos q̃ estos tales y semejantes casos seã auidos por casos de corte: assi enlo passado como enlo por venir: porque aqui enla nuestra corte sea sobre ello proueydo y los tales atreuimientos sean punidos y castigados.

¶Ley.vj. Confirmacion dela

El rey dõ Juã. ij. en valladolid

dicha ley y como se deue guardar.

Mandamos otrosi q̃ el remedio desta ley aya siempre cõplido effecto: aun que los tales delitos oponga y aleguen qualquier cosa para impedir nras cartas pa conseguir el remedio dela dicha ley o para q̃ no sea executada. Pero q̃ si pendiente la liquidacion dela dicha expoliacion: o prision la otra parte fasta el tercero dia cõtado el dia en que se opusiere: mostrare clara o abiertamente enel nuestro consejo o ante otro juez competente donde la dicha liquidaciõ se fiziere por publica: o autentica escriptura: o. por testigos dignos de fe: que por mãdado de juez competente tomo la possession delos dichos bienes: o prendio al querelloso: que en tal caso se impida la execucion dela dicha ley. En otra manera mandamos que la dicha ley sea guardada segun que enella se contiene sin alguna dilacion: ni embargo.

El rey reyna en madrigal año de lxxvj.

Ordenamos que los solares y plaças y lonjas y officios que son tomadas y ocupadas por algunas personas con fabor y poder que tenian: que sean restituydas alas ciudades villas lugares a quien pertenesçen: segun se contiene enesste libro enel titulo delos concejos.

¶Ley.vij. Que no se cumplan

El mesmo en Madrigal: año de lxxvij.

las cartas que el rey diere para que alguno sea despoderado de sus bienes.

El rey dõs Juã. ij. en valladolid año xlviij.

Si acaesciere que nos ouieremos dado o diremos cartas para que algunos sean despoderados de sus bienes y officios: y dellos fizieremos merced a otros: nuestra merced y volũtad es que las tales cartas sean obedescidas y no cõplidas. E no entendemos fazer mercedes de bienes ni de officios de personas algunas sin que primeramente sean llamadas y vencidas y se guarde lo que las leyes de nuestro reyno en tal caso mandã. Las quales mandamos que se guarden en todo: y por todo segun enellas se contiene. Pero que si el maleficio que alguno cometiere fuere notorio seyẽdo nos certificados dllo las cartas que sobre ello fueren dadas: mandamos q̃ sean cõplidas.

¶Ley.viij. Los que touieren

El rey dõ Alonso en Leon.

ocupada la jurisdicion muestren titulo.

El rey funda su intencion de derecho comun acerca dela jurisdicion ciuil y criminal en todas las ciudades villas: y lugares de sus reynos: y señorios. E por esto antiguamente ordenarõ los reyes nros progenitores: y nos ordenamos que qualquier perlado o hombre poderoso que tiene entrada y occupada la jurisdicion de qualquier de las dichas ciudades y villas y lugares es tenido de mostrar y muestre ante nos titulo y preuillegio por donde la tal jurisdicion le pertenezca: en otra manera no sea consentido vsar della.

¶Ley.ix. Delos caualleros q̃

El rey dõ Juã. ij. en valladolid

tienen tomados los terminos y rentas y otras cosas delas ciudades y villas que las tornen.

El mesmo en Madrigal: año de lxxvij.

Por que algunos caualleros y personas poderosas enlas nras ciudades villas y lugares y en sus comarcas han fecho y fazen algunos agrauios y fuerças tomando sus terminos y jurisdiciõ y rentas delas ciudades y villas: y fazen algunos agrauios que tocan ala cosa publica. E los regidores delas dichas ciudades y villas: y algunos letrados y naturales dellas: dan fauor alas tales personas enlos ayũtamientos esto mandando y no dando lugar que la justicia delas dichas ciudades: y villas no sea proseguida y induziendo a otros que no la prosigan. Porende mandamos q̃ los dichos regidores no de fauor alos tales caualleros ni personas poderosas: ni otras personas algũas en publico ni escondido: o enlos dichos pleytos: y contiendas que conellos vieren: y q̃ a vna voluntad sean en defender y guardar la justicia y ꝓuillegios y jurisdiciones y propios y rentas que tienen las dichas ciudades y villas: sopena que por el mesmo fecho pierdan el officio de regimiento y no seã recebidos enlos ayuntamientos de las dichas ciudades y villas. Y en esta mesma pena incurran los dichos letrados y abogados que fueren regidores q̃ han ayudado y ayudaren como abogados contra las dichas ciudades y villas por q̃ a otros sea exẽplo. E si algũos cõtra esto fuerẽ de aq̃ adelãte: que las justicias del lugar do esto acaesciere ꝓceden contra ellos alas penas de suso cõtenidas. E otrosi mandamos q̃ enesta mesma pena cayã los corregidores y los alcaldes y juezes y merinos y fieles executores y escriuanos y mayordomo de concejo y jurados y procuradores de concejo y otras qualesquier personas de qualquier officio q̃ tengã del dicho concejo: o que injusta y no deuidamente dieren fauor contra la tal ciudad o villa: o lugar en qualquier manera a qualquier persona: o perlado: a orden o a yglesia: o a monesterio: o contra la republica y preuillegios y jurisdiciões y propios y rentas y derechos delas ciudades y villas. E mandamos que los exidos y propios y heredamientos delos cõcejos de nuestras ciudades y villas y lugares: y otrosi las tiendas y alhondigas: y officios q̃ son tomados y terminos ocupados se an luego restituydos segun se cõtiene enesste libro enel titulo delos concejos y delos regidores y officiales dellos.

Que los lugares y fortalezas delas ciudades y villas sean restituydos por los tomadores segun se contiene enesste nuestro libro enel titulo delos que receptan alos malfechores.

Que sean restituydas las fortalezas y castillos q̃ los caualleros y hijos dalgo vnos a otros se tomaren por fuerça: o por engaño: o mengua: segun se contiene enel titulo delos hijos dalgo.

Que los caualleros ni otras personas no occupen los terminos delos concejos: segun se contiene enesste libro enel titulo delos concejos.

Que sean restituydas alas ciudades y villas y las aldeas y terminos que fueren dados por el señor rey don Enrrique nuestro hermano: desde quinze dias de Setiembre de. mcclxiij. segun se contiene enesste libro enel titulo delas donaciones.

Las fortalezas y terminos y lugares que son tomados alas ciudades y villas que son dela corona real sean restituydos: segun se contiene enesste libro enel titulo delos robos.

¶Titulo.xv.delas sentencias.

¶Ley primera. De los terminos en que los juezes deuen dar las sentencias interlocutorias y diffinitiuas.

El rey dõ Alonso en alcala año de mil.ccc. y.lxxxvj.

Esque fuerẽ las razones cerradas esẽ pleyto pa dar sentẽcia interlocutoria: el juez de y pñcie la sentẽcia interlocutoria fasta.vij.dias: q̃ la sentẽcia diffinitiua fasta.xx.dias. E si assi no lo fizieren: pechẽ las costas q̃ se fizieren dobladas fasta q̃ de y pronũcie sentencia. Y de mas q̃ el juez q̃ la dicha sentẽcia no diere alos terminos suso dichos: que incurra en pena de.l.mil mrs pa la nuestra camara: la tercia parte dela dicha pena pa el acusador o pa el nro procurador fiscal: si el prosiguiere enla dicha causa.

El rey dõ enrriq. iij. año de mil cccc.x.lxij.

¶Ley.ij. q̃ las nullidades contra las sentencias se puedan alegar fasta.lx. dias.

El rey dõ Alonso en Alcala.

Si algũo alegare contra la sentẽcia q̃ es ninguna: pueda lo dezir fasta.lx. dias desde el dia que fuere dada la sentẽcia. E si enlos.lx. dias no lo dixiere: no sea oydo despues sobre esta razõ. E si enlos lx. dias no lo dixiere: que es ninguna: y fuere dada

Universidad de Deusto
Biblioteca

la sentencia sobre ella. Mandamos q̃ cõtra esta sẽtencia no pueda alguna delas partes dezir que es ninguna: mas pueda apelar della o suplicar si el juez fuere tal do q̃ no pueda apelar la parte que se sintiere agraviada: t no pueda ser puesta exepcion õ nullidad dende en adelante contra las sentencias que sobre esta razon fueren dadas para alçada: o suplicacion: y esto porque los pleytos ayan fin.

Idem.

LA sentencia q̃ los ñros oydores dierẽ en grado de revista: sea luego trayda a execucion no embargante q̃lq̃er oposicion: o excepciõ segũ se contiene eneste libro enel titulo delos oydores.

MAndamos que los pleytos q̃ primeramẽte fueren cõclusos primero seã determinados segũ se cõtiene eneste libro enel titulo dla audiẽcia.

EL juez que no otorgare la apelaciõ enlos casos que deua ser otorgada: incurre en pena d treynta marcos de oro: segun se contiene eneste libro enel titulo delas penas fiscales.

LAs sentencias valan aun que enlos processos no se guarde la orden delos juyzios: seyendo provada la verdad: segun se contiene eneste libro enel titulo delos juyzios.

vi. ad fin. tit. que sunt. l. 2 sup. fi. appellan. vi. C. de Decurio. li. 10.

¶ Titu.xvj. delas apelaciones

¶ Ley primera. que el que apele dela sentencia pueda apelar fasta cinco dias.

Fuero. de leyes.

POrque alas vezes los alcaldes t juezes agravian las partes enlos juyzios que dan. Mandamos que quando el alcalde o juez dieren sentencia si quier sea juyzio acabado: si quier otro sobre cosa que acaesca en pleyto: aquel que se touiere por agraviado: pueda apelar fasta cinco dias desde el dia q̃ fuere dada la sentencia o rescibio el agravio: t viniere a su noticia esto si no otorgo o rescibio el juyzio / o sentencia que fuere dada: lo qual mandamos que se guarde de aqui adelante: assi enla nuestra casa t corte t chancilleria: como en todas las ciudades: t villas t lugares t provincias de ñros reynos: assi de nuestra corona real: como delas ordenes t señoryos t behetrias t abadengos de nuestros reynos en todas t qualesquier causas civiles t criminales: t de qualesquier juezes ordinarios: o delegados. E mãdamos q̃ se guarde t cumpla assi: no embargante qualesquier leyes t derechos que otra cosa dispongan: mi q̃lquier costũbre q̃ en cõtrario desto sea introduzida. Lo qual todo nos por la p̃sente revocamos: t por esto no se innoue las leyes que dispone sobre la suplicacion y enel dicho quinto dia mandamos que sea cõtado el dia en que fuere dada la sentencia: o fecho el agravio.

El rey t reyna en toledo año d̃ lxxx.

¶ Ley.ij. Como deue seguir la apelacion el apelante.

El rey dõ Alonso en alcala.

SEguiendo el alçada la parte que se alçare al plazo que le pusiere el juzgador a parescer conel processo del pleyto ante el juez delas alçadas. E si el juez no le pusiere plazo a que se presente: mãdamos que sea tenido el que se alçó de la seguir: t se presentar ante el rey fasta quarenta dias: si fuere allende los puertos. E si fuere aquẽde los puertos fasta quinze dias. E si fuere el rey enla villa: fasta tercero dia: t si fuere el alçada delos alcaldes dl rey. E si fuere delos dela villa para ante otro alcalde mayor enla villa: que aya poder de oyr las alçadas que las sigua fasta tercero dia: t si fuere la alçada del termino para los alcaldes dla villa que ayã nueue dias del dia que le fuere otorgada la apelacion. Y essos mismos plazos aya el apelante para se querellar del juez: si no le quisiere otorgar el alçada. E si en este tiempo no lo quisiere seguir: o no se querellare como dicho es: finque firme el juyzio de que se alça. E si el alçada fuere para ante el rey: no seyendo el Rey enla villa donde se dio la sentencia: t se oviere de presentar el apelante allende: o aquende delos puertos segun dicho es de suso: q̃ ayan las partes de mas nueue dias de corte: t tercero dia de pregon segun el estilo t costas de nuestra corte: enestos plazos que dichos son la parte que oviere de seguir el alçada sea tenido de se presentar ante el juez delas alçadas con todo el processo del pleyto: t si con el processo del pleyto no se presentare que no sea oydo enel pleyto del alçada: y la sentencia finque firme: t no se pueda escusar el que se alçó ni su procurador: por dezir el procurador que no le dio el señor del pleyto cosa alguna ni tiene de que pagar el processo del pleyto. Pero si el señor del pleyto o su procurador: en su nombre dixere t alegare que el señor del pleyto es pobre: t no ha de que pagar: t lo provare que la sentencia no passe en cosa juzgada: t pueda seguir el alçada: y el escriuano sea apremiado de le dar el processo del pleyto sin dineros. Y esto mesmo mandamos que sea guardado si el apelante alegare otra razon derecha t la provare porque pueda seguir el alçada: y provandola que la pueda seguir.

El rey dõ Alonso en alcala de mil. cc. lxxxvj.

¶ Ley.iij. que el pleyto dla apelacion sea fenescido fasta vn año.

ALçãdose alguno dela sentencia q̃ fuere dada contra el sea tenido dela seguir y acabar por manera que sea librado el pleyto dende el dia q̃ se alçare dela sentencia fasta vn año: t si no lo fisiere q̃ finque la sentencia firme t valedera: saluo si oviere embargo derecho porque se no pueda seguir ni librar: t si por culpa del juez fincare delo librar: pague las costas t daños alas partes.

ORdenamos que las apelaciones que se interpusierẽ sobre las rẽtas t pechos y derechos de los propios t rentas de nuestras ciudades t villas t lugares de nuestros reynos se guarde la forma que se contiene eneste libro: enel titulo delos concejos.

¶ Ley.iiij. Que dela sentencia interlocutoria no aya apelacion.

EStablescemos: que delas sentencias interlocutorias no aya alçada. Y que los juzgadores no la otorguen ni la den: saluo si las sentencias interlocutorias fueren dadas sobre defension perentoria t sobre algun articulo que faga juyzio enel pleyto principal. O si fuere enel contra el por la parte que no es su juez t pruena la razon porq̃ no es su juez fasta ocho dias segun manda la ley cõtenida eneste libro enel titulo dela orden delos juyzios. Esto si el juez se pronunciare por juez: o direre que ha por sospechoso al juez: y enlos pleytos civiles no quisiere el juez tomar vn hõbre por acõpañado para librar el pleyto: o si enlos pleytos criminales no guardare lo que se contiene enla ley de las recusaciones que nos hezimos. E si no guardare lo que se contiene enla dicha ley: o si la parte pidiere traslado del processo publicado: y el juez no gelo quisiere dar. En qualquier destas otorgamos ala parte que se sintiere agraviada que se pueda alçar: y el juzgador que sea tenido de otorgar: t dar el alçada.

Idem.

¶ Ley.v. q̃ no pueda apelar la pte q̃ no pareciere a dia señalado para dar sentẽcia.

El rey don Alonso en Ocala: año de mil. ccc. t. lxxxvj.

MAndamos que si el dia que fuere expressamẽte nombrado por el juez para dar sentencia la parte no pareciere para la oyr: ni se alçare della en quanto el juez estouiere assentado juzgando los pleytos. En q̃ dende en adelante no se pueda alçar t si la sentencia fuere dada despues del dicho dia: que la parte que no fuere presente cõtra quien fuere dada que se pueda alçar fasta quinto dia. Y esto mesmo sea guardado enlas ciudades t villas t lugares de nuestros reynos quando el plazo para dar sentencia fuere puesto enla manera que dicha es.

¶ Ley.vj. Que delas sentẽcias que fueren de tres mil maravedis o dende a yuso se apele para ante los concejos.

El rey t reyna en toledo. año de lxxx.

ORdenamos que la sentẽcia diffinitiua que fuere dada t pronunciada por los nuestros alcaldes o juezes delas ciudades t villas: t lugares de nuestros reynos que fueren de quantia de tres mil mrs t dende a yuso la condenacion della sin las costas q̃ en tal caso no se pueda interponer apelacion ante nos: ni para ante nro consejo ni oydores: ni otros juezes dela nra corte t chãcilleria: ni los juezes de quien se apelare seã tenidos dela otorgar: ni la otorguen sopena delas costas. Pero si qualq̃er delas partes litigantes se sintiere agraviado dela tal sentencia que pueda apelar della fasta cinco dias del dia q̃ fuere la sentencia: o viniere a su noticia para ante el concejo justicia officiales dela ciudad dela jurisdicion donde el juez dio la sentencia. Y q̃ el dicho concejo elijan t nombren entre ellos dos buenas personas los quales en vno conel juez que dio la sentencia fagan juramẽto que a todo su leal poder y entender / juzgaran aquel pleyto bien y fielmente: ante los quales el apelãte sea tenido õ cõclusyr el pleyto ante de quinze dias dende el dia q̃ passare el quinto dia en que puede apelar t se presentar: t que dentro de otros diez dias primeros siguientes los dichos tres alcaldes t deputados: o los dos dellos si los tres no se concertaren den t pronuncien sentencia enel dicho pleyto provando: o revocando añadiendolo: o menguando la primera sentencia como fallaren que se deue hazer: t lo que estos assi determinaren sea firme executado: t no aya ni resciba otra apelacion ni suplicacion / para ante nos: ni para nuestra audiencia: ni para ante otro juez alguno: y esto todo se entiẽda si la ciudad villa o lugar donde esto acaesciere / estuviere mas de ocho leguas leros de nuestra corte: o chancilleria. Pero que si estouiere ocho leguas: o menos que pueda yr alla el pleyto por apelacion segun se vso t acostumbro. Y mandamos al concejo donde esto acaesciere que luego que por el apelante fuere requerido dentro delos dichos cinco dias nombren los dichos dos deputados so pena d̃ diez mil maravedis a cada vno t de primaciõ delos dichos officios. E mandamos al dicho juez t alos otros dos deputados que dentro delos dichos diez dias determinen la dicha causa: sopena de diez mil maravedis: y delas costas para la parte que sobre ello le requiriere t si la parte que se sintiere agraviada no fiziere sus diligencias por manera que dentro delos dichos diez dias se pueda ver t determinar el pleyto. Mandamos que dende en adelante la sentencia quede firme t: passada en cosa juzgada.

¶ Ley.vij. que delas sentẽcias que los alcaldes del rastro dieren se interpongan las apelaciones para ante el concejo.

El rey t reyna en toledo año de lxxx.

POrque se fallã que delos alcaldes de nuestra casa t rastro t delas sentencias por ellos dadas enla nuestra corte siẽpre en los tiempos passados se interpusierõ las apelaciones para ante los nuestros oydores. Mandamos que de aqui adelãte quando alguno se sintiere agraviado delos dichos ñros alcaldes t delas sentencias / t mandamientos q̃ dieren enlas causas civiles que se interpongan el apelacion para ante nos enel termino dela ley. Y se presenten conel dicho pceso enel ñro consejo en tpo deuido: t mãdamos alos del ñro cõsejo q̃ lo determinen en grado de apelacion o lo remitan o cometan como vieren q̃ mas cumple.

¶ Ley.viij. que si el apelãte no sigue el apelacion que sea emplazado.

Fuero.

MAndamos que si el apelante siguiere el alçada: t la otra parte no fuere o embiare ala seguir que el juez q̃ oviere de conoscer dela alçada vea el processo: t los agravios t razones de aquel que se alçó / t determine lo que fallare por derecho y esto si el apelante fue assignado termino para q̃ viniesse a seguir el apelacion t no vino. Pero que si no le fue assignado termino para q̃ paresciesse para seguir la dicha apelaciõ sea llamado t si viniere sea oydo t si no viniere que el juez proceda a determinar la causa como dicho es.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Ley.ix. Si la sentẽcia dl juez

Fuero.

meno: fuere confirmada que se remita al juyzio al juez que la dio.

SI el juez dela alçada fallare q̃ el juez inferior juzgo bien ꝛ derechamente: confirme su juyzio ꝛ remita alas partes al alcalde que bien juzgo y el que se alço sin derecho pague las costas ala otra parte que rescibio el juyzio. E si fallare que se alço con derecho mejor el juyzio ꝛ juzgue el pleyto adelante ꝛ no lo remita al juez q̃ juzgo mal: y en tal caso no aya costas. E si fuere alçada sobre juyzio afinado confirmelo ꝛ no lo desfaga ꝛ haga delas costas assi como dicho es.

Ley.x. q̃ las apelaciões q̃ se

El rey dõ Juã en ocaña. año de mil.cccc.ꝛ xij.

interponen delos lugares de señorio q̃ vayã libremẽte alas ciudades ꝛ villas dõde acostũbrarõ yr.

ORdenamos q̃ las apelaciões que por vso ꝛ costumbre antigua se interpusieren delos lugares de señorios para las nuestras ciudades villas ꝛ lugares donde antiguamente solíã yr las dichas apelaciones que vayan libremente alas dichas ciudades ꝛ villas: ꝛ que los dichos señores ni otras personas algũas no sean osados de defender alos apelantes que vayan ꝛ sigan su apelaciõ alas dichas ciudades ꝛ villas donde se acostũbraron seguir ni perturben enesste caso la nuestra jurisdicion: sopena dela nuestra merced.

Ley.xj. q̃ no aya apelacion

Idem.

enlos casos enesta ley contenidos.

QValquier que el alcalde deue otorgar la apelacion enlos pleytos que las leyes desste libro disponen. Pero son algũos pleytos en que no queremos que se otorgue apelacion: assi como el hombre finado que era descomulgado que no sea sepultado: o sobre otra cosa que no se pueda guardar como sobre vuas ante que el vino sea fecho dellas: o sobre mieses que se an de segar: o sobre otra cosa semejante que perece por tiempo: o si fuere sobre dar gouierno a niños pequeños: porque en tales casos como estos si se alongassen los pleytos para alçada las cosas se perderian: ꝛ nacerian dello muchos daños. Pero bien queremos q̃ en tales pleytos como estos se pueda querellar ꝛ proseguir su derecho aquel que entendiere que es agraviado por el alcalde.

Ley.xij. Que el que apelare

no diga mal al alcalde ni diga que juzgo mal.

Idem.

SI algun hombre se agraviare del juyzio que el alcalde diere ꝛ apelare del: no le denueste: ni le diga mal por ello mas resciba el alçada ꝛ faga lo que deue. Otrosi mandamos que aquellos que apelaren no sean osados de dezir al alcalde que juzgo mal ni de nuesto alguno. Saluo q̃ en buena manera diga ꝛ razone aquello que haze a su pleyto.

Fuero.

E quien al alcalde denostare o abilitare peche al alcalde. x. maraueds por la osadia. Y sobre esto pague la pena que manda la ley segun que fuere la injuria: ꝛ si el alcalde denostare o defonrrare al que apelare del aya la mesma pena.

Ley.xiij. Que el juyzio cõfirmado sea executado por el juez que lo dio.

El rey dõ Juan. ij. en ocaña era de mil. cccc. ꝛ xij.

ORdenamos que dspues que el juyzio se diere y el alcalde fuere cõfirmado: o passado en cosa juzgada que el alcalde que diere el juyzio lo faga cumplir y executar hasta tercero dia si fuere sobre rayz o mueble que no sea dineros. E si el juyzio fuere dado sobre dineros fagalo el alcalde executar hasta diez dias.

Ley.xiiij. q̃ las apelaciões q̃ se

El rey dõ enrrique en burgos.

interpusierẽ de lugar de señorio vengã ante el rey.

ES nuestra merced que qualesquier vezinos: ꝛ moradores delas villas ꝛ lugares delos señorios y de nuestros reynos puedan apelar ante delas sentencias que contra ellos fuerẽ dadas por los señores dellos: o por sus alcaldes sintiendose dellos por agraviados. Y que los dichos señores y alcaldes sean tenidos de les otorgar las dichas apelaciones: ꝛ no poner embargo alguno porque no apelen: ꝛ que por esta razon no les hagan mal ni daño. La nos tomamos so nuestra guarda y en comienda alos tales apelantes para que puedan seguir su derecho.

Ley.xv. Que ninguno estorue alos apelantes para ante el rey enlas cosas q̃

El rey dõ Juã. ij. en Soria era de mil. ccc. ꝛ. lxxxvij.

tienen suprema jurisdicion.

MAndamos que enla nuestra jurisdicion supma que nos tenemos en defecto delos que tienen jurisdicion ꝛ señorio en algunas ciudades ꝛ villas ꝛ lugares de nuestros reynos. Ningunos sean osados de estoruar alos apelantes para ante nos o para ante nuestra chancilleria. Mi enlos casos que por las leyes de nuestros reynos se pueden traer ante nos segun se cõtiene enesste libro enel titulo delos juyzios ꝛ dela guarda dela nuestra jurisdicion real.

La pena que deue auer el juez que deniega la apelacion auiendo lugar: esta enesste libro enel titulo delas penas.

Titulo.xvij. Delas suplicaciões

Ley primera. Que puedan

suplicar los agraviados delas sentẽcias delos alcaldes dela corte o delos adelantados.

El rey dõ Alonso en Alcala. era de mil. ccc. ꝛ. lxxxvj.

DElas sentencias que dan los alcaldes mayores dela nra corte ꝛ los adelantados dela frontera del reynõ de murcia suplican los que se sienten por agraviados pa ante nos. Tenemos por bien q̃ los q̃ se sintieren agraviados delas sentẽcias delos alcaldes y adelantados sobredichos que puedan suplicar de el dia que fuere dada la sentẽcia fasta diez dias. E la parte que suplicare de los alcaldes mayores delas alçadas dela nuestra corte: parescan ante nos del dia que suplicaren a seguir la suplicacion fasta diez dias ꝛ la siga ꝛ la acabe desde el dia que nos le dieremos juez sobre esta razon fasta tres meses: saluo si ouiere embargo derecho: que no la pueda seguir ni acabar. Y el juez a quien nos lo encomendaremos que no aya delas partes ni de alguna dellas razones nueuas que ouiessen acaescido antes dela sentencia de que fue suplicado: mas que libre el pleyto por lo que se hallare que se contiene enel proceso del pleyto que ante el fue presentado: y que suplicare dela sentencia de los otros alcaldes o adelantados: o de alguno dellos que paresca ante nos a seguir la suplicacion del dia que suplicare fasta sesenta dias: ꝛ la siga ꝛ acabe del dia que nos le dieremos juez para ello fasta seys meses no auiendo ay embargo derecho porque no se deua assi hazer.

Ley.ij. Que juzgado el pleyto

El rey dõ Alonso en alcala. era de mil. ccc. ꝛ. lxxxvj.

por suplicacion no sea mas oyda la parte.

DEspues que el pleyto fuere librado por suplicacion por el juez que fuere dado por nos ninguna delas partes se pueda querellar dela sentencia que el diere ni suplicar della: ni dezir ni alegar contra ella que es ninguna ꝛ si lo dixere ꝛ razonare que no sea oydo sobre ello.

Ley.iij. Que los que suplicaren delas sentencias delos juezes mayores se presenten ante los oydores hasta diez dias.

El rey dõ Juã. ij. en Soria era de mil. ccc. ꝛ. lxxxvij.

SUplican ꝛ agravian algunas vezes enla nuestra corte algunos hombres maliciosos o sus procuradores por fatigar sus aduersarios: magner que manifiestamente conozcan que las sentencias son bien dadas ꝛ van se a presentar de hecho delante los nuestros oydores ꝛ se presentan sus agravios ꝛ aun concluyen por satisfazer la ley del ordenamiento: mas no se presentan conla copia del processo ante ellos: porque no lo puedan ver ni dar sentẽcia enel. E porque a nos pertenesce dar fin alos pleytos ꝛ refrenar las malicias. Establescemos ꝛ mandamos que si alguno dela sentencia dada en nuestra corte por el juez delas alçadas: o por los nuestros notarios se agraviare o suplicare sea tenido de se presentar con todo el processo ante nuestros oydores dẽtro en diez dias para seguir la suplicacion. E si dẽtro enlos dichos diez dias no se presentare con todo el dicho processo como dicho es la suplicacion o agravio sea auida por desierta: ꝛ la sentẽcia quede firme ꝛ passada en cosa juzgada sino ouiere embargo derecho porq̃ assi no se podria fazer. Pero es nuestra merced que si delos nuestros oydores fuere apelado o suplicado para nos que se guarde la ley q̃ sobre esta razon fezimos segun se contiene enesste libro enel titulo dela audiencia.

Titulo.xviij. Delas costas.

Ley primera. Como se an de

tassar las costas dela parte que fuere condenada,

QValquier juez que ouiere de juzgar costas: si quier por razon de no venir al plazo que fue puesto al que fue emplazado: si quier por traer su contendor a juyzio sin derecho: si quier por ser inepta la demanda: o action intentada: si quier por poner excepcion o defension no derecha que por ella se alue gue el pleyto o fuera derecha no pudiere prouar si quier por razon de juyzio afinado o por apelacion: o en otra qualquier manera deue se juzgar en la forma siguiente. Si la parte preguntada por el juez dixere lo que gasto enel dicho pleyto templadamente tanto que el juez entienda que dize verdad resciba juramento dela parte que lo gasto: y espendio como lo dize. E assi juzgue las como las juro: ꝛ no menos. E si el juez entendiere que la parte no declara las costas que hizo templadamente: el juez las tasse a su bien vista: assi que antes diga de menos que de mas. Assi tassadas jure las la parte: ꝛ juzgue las el alcalde como las jurare: ꝛ no mas ni menos. Y si el que ha de auer las costas no quisiere jurar: el juez no gelas juzgue: saluo si su contendor le quisiere quitar la jura.

Fuero.

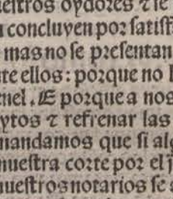
LAs costas q̃ denẽ leuar los alcaldes y escriuanos delas alcaualas ꝛ rentas se contiene eneste libro enel titulo delos emplazamientos.

Heneſce el libro tercero.
Sigueſe el libro quarto.

Titulo.j. Delos caualleros.

Ley primera. Como los caualleros deuen ser honrrados.

El rey dõ Juã. ij. en Burgos. año de mil cccc. xxvij.



ABer vsar de nobleza es claro ayuntamiento de virtudes. E por ella los caualleros deuen ser mucho honrrados por tres razones. La primera por la nobleza de su linaje. La segunda por su bondad. La tercera por la pro que por ellos viene. Porende los reyes los deuen mucho honrrar: ꝛ los reyes donde nos venimos establescieron ꝛ ordenaron en sus leyes como fuessen honrrados entre los otros de sus reynos en traer de sus paños ꝛ de sus armas: y de sus caualgaduras. Porende ordenamos que todos los caualleros armados puedan traer paños de oro o dorados enlas vestiduras y enlas deuisas: y enlas vandas y enlas sillas: ꝛ frenos: y enlas armas. Y esso mismo mandamos ꝛ ordenamos nos que se guarde enlos doctores ꝛ oydores dela nuestra audiencia. E porque los caualleros deuen ser esmerados entre los escuderos en sus traeres. Por esto ordenamos que ningun escudero traya paño de oro: ni adobos de oro enlos paños ni enlas vandas ni enlas sillas ni diuisas ni armas: saluo enla orladura dlas armas

Universidad de Deusto
Biblioteca

dela cabeça t delos quexotes t delos frenos y pe
trales que puedan traer dorados. Pero tenemos
por bien que los dela gineta puedan traer dora-
das las espuelas t sillas t las espadas t los fre-
nos t las aljubas ginetas: t que no trayan oro en
las vandas ni otra cosa alguna. Otrosi tenemos
por bien que los ciudadanos delas ciudades t vi-
llas: t lugares de nuestros Reynos que puedan
traer paños de lana con armiños: t con peñas ve-
ras: t grisas blācas: t cintas y escaques dorados:
sillas t frenos. Pero que no sean delos que andan
en habito de escuderos que siruen a nos o a otros
qualesquier señores.

Ley.ij. Que las mugeres de los caualleros traygan dorado.

ORrosi las mugeres assi de caualleros: como
de escuderos: t de otros qualesquier: t de
qualquier estado que traygan dorado como quie
sieren. Idem.

Ley.iij. la pena delos q̄ truxeren dorado.

Idem.

QValquier o qualesquier que truxeren dora-
do: saluo los sobredichos que pierdan todos
los paños t otras cosas qualesquier en que lo tra
xeren: t que sea la tercia parte dello para la nues-
tra camara t la otra tercia parte para el algua-
zil: t la otra tercia parte para el acusador.

Ley.iiij. delos que fueron armados caualleros que primero eran pecheros.

El rey dō Juā. ij. en valladolid año de mil cccc. xvij.

QVmo quier que el señor rey don Juan: por
vna su pregmatica: dada en Toledo año de.
xxij. ordeno t mādo que todas t qualesquier per-
sonas de qualquier ley o condicion o estado que
fueron armados caualleros despues que el reyno.
Assi por el como por su mandado los quales pri-
meramente eran pecheros que no se pudiessen es-
cusar ellos ni sus fijos que tenian antes dela dicha
caualleria por la dicha orden de caualleria: de pa-
gar y pechar: mas que pagassen y pechassen to-
dos en qualesquier pechos assi reales como con-
cejales segun que antes dela dicha caualleria eran
tenidos de pagar: no embargantes q̄lesquier car-
tas t alualaes que sobre ello ouiesse dado. Pero q̄
los tales pudiessen fiar t desafiar t reptar: t vsas-
sen y gozassen de todas las otras franquezas t li-
bertades t prerogatiuas a fuera delos dichos pe
chos. Pero el dicho señor rey despues enlas cor-
tes que fizo en çamora año de. xxxij. ordeno t man-
do y nos ordenamos t mandamos q̄ todos aque-
llos que fuessen armados caualleros por nos: o
por nro mandado no se puedā escusar de pagar t
cōtribuyr en pechos: y en derramas reales ni con
cejales: saluo aquellos q̄ continuamente touieren
caualllo y armas t siruieren a nos enlas guerras:
assi como si de nos touiessen tierra y acostamiēto:
pero que el caualllero q̄ fuere de edad de. lx. años
arriba/no es tenido ni deue ser apremiado perso-
nalmente y: ala guerra por si: saluo por otro: mas
siēpre deue tener armas y caualllo. Y el caualllo sea
de valor de tres mil mrs: y el arnes cōplido de pla-
tas o fojas. Sobre esto tengan caualllo t haca: pe-
ro caualllo y armas continuamente las ha de tener
y en otra manera no goze delos preuillegios y esen
ciones dela caualleria. Mādamos que los fijos
que fueren nascidos antes dela caualleria que no
gozen saluo los que fueren nascidos despues dela
caualleria que gozen con aquel mesmo cargo que
los padres pudieron gozar y no de otra guisa.

Ley.v. como los caualleros deuen tener caualllos y armas y de que quantia: t lo que han de guardar para gozar.

El rey dō Juan. j. en çamora.

NVestra merced es que ningunos ni algunos
delos caualleros armados por los Reyes
nros progenitores: o por su mandado: o por nos
gozen delos preuillegios dela caualleria ni delas
libertades della: saluo aquellos q̄ continuamente
touieren caualllos y armas t q̄ sean tenidos a nos
seruir enlas guerras: assi como si de nos ouiessen
tierra. Pero los q̄ fueren d̄. lxx. años arriba no sea
tenidos de yr por sus personas ala guerra aun q̄
toda via sean tenidos de mantener caualllos y ar-
mas y embien quien sirua por ellos enla guerra.
Otrosi q̄ cada vno delos dichos caualleros sean
tenidos de mantener caualllo de tres mil mrs y ar-
nes acabado en q̄ aya fojas o plata: y otrosi q̄ sea
tenido de mantener mula o haca: y el caualllo y ar-
mas q̄ lo tenga continuamente todo el año. Y q̄ de
otra guisa no pueda gozar dela caualleria ni delos
preuillegios y esenciones della. Y q̄ los fijos que
ouierē ante dela caualleria no gozen dela esencion
t preuillegio della t que los que ouieren enel tiem
po dela caualleria gozen dela libertad con esta mis
ma carta: y no otros ni de otra guisa.

Ley.vj. como los caualleros han de biuir en officio de armas t fazer alarde.

El rey dō Juā. ij. en valladolid año de mil cccc. xvij.

ORdenamos otrosi que los dichos caualleros
para que puedan gozar dla dicha caualleria
que guarden las cosas contenidas enla dicha nue
stra ordenança de çamora no embargantes qua-
lesquier cartas q̄ cōtra esto son q̄ fueren dadas. E
aun q̄ fagan especial mencion dela dicha ley. Y en
tal caso no de monedas: mas de todos t q̄lesquier
pechos t pedidos y repartimiētos nros y delos
concejos do biuieren puedan gozar aun que antes
ouiessen seydo pecheros: o hijos de pecheros tan
to que biuan en officio de caualleros y de armas
t fiziere alarde segun manda la ley del quaderno
delas monedas. E no biuan en officios baros t
no nobles: saluo enlos pechos en que los fijos dal
go deuen pechar t contribuyr.

Ley.vij. Que ninguno se arme caualllero por alualá ni carta: saluo por mano del rey.

Idem.

MAndamos t ordenamos que de aqui adelā
te ninguno se pueda armar caualllero por
carta ni por alualá nra. E si de aqui adelante fuere

Idem año de. xlvij.

armado por carta o alualá o mādamiento de pala
bra q̄ no pueda gozar ni goze dlos preuillegios d̄
la caualleria: ni se pueda escusar ni se escuse de pa-
gar pedidos t monedas: ni los otros pechos rea
les ni cōcejales aun q̄ la tal carta o alualá o māda-
miēto se diga ser fecho de nro ppio motu t cierta
sciēcia t poderio real absoluto aun q̄ faga mēciō
especial desta nra ley t d̄ otras q̄lesq̄er clausulas d̄
rogatorias: o abrogaciones d̄rogaciones t dispē
saciones t firmezas. Aun q̄ por ellas se diga q̄ nos
alçamos t quitamos toda obrepciō t subrepcion:
t todo otro obstaculo: t impedimēto d̄ fecho y de
derecho: t toda otra cosa q̄ embargar lo pudiesse
t todas otras q̄lesq̄er firmezas de q̄lquier natura
vigor y effecto t qualidad: t mysterio q̄ en contra-
rio sea o ser pueda mas q̄ aquel q̄ de aqui adelante
se ouiere de armar caualllero sea armado por nra
mano t no de otro alguno: y sea tal q̄ nos entēda-
mos q̄ lo merece: t q̄ cabe enel la ordē t dignidad
dela caualleria. Y q̄ el tal vele las armas cōla solē-
nidad que las leyes de nuestros reynos mandan t
que entonces pueda gozar t goze delos preuille-
gios dela caualleria t no en otra manera.

El rey t reyna en madrigal. año. lxxv.

Ley.viij. Que el rey t la reyna puedan armar caualllero t no otro alguno.

QVos establescemos que solos nos o qual-
quier d̄ nos podamos fazer t armar caualle
ros t no otro algūo assi enel campo como en otra
qualquier manera. Y en nro querer t voluntad sea
que sean armados t cō solēnidad: t cerimonias q̄
las nuestras leyes delas partidas disponen o sin
ellas. Pero que si los caualleros assi fidalgos co-
mo no fidalgos guardaren aquellas cosas que se
contienen enlas leyes de nros reynos contenidas
eneste titulo. Puedan gozar t gozen de todas las
otras honrras preeminēcias t libertades dela ca
ualleria quando por nos: o qualquier de nos fue-
ren armados aun que no interuengan las cerimo-
mas: t solemnidades delas leyes delas partidas.

El rey dō Juā. ij. en valladolid año de mil cccc. xvij.

Ley.ix. Delos officios verdaderos alos caualleros.

OStas mismas leyes cōfirmo el rey dō Juan
nro padre q̄ sancta gloria aya en otras cor-
tes q̄ fizo en Valladolid año de. xlvij. t por q̄ occurria
algunas dubdas declaro q̄ se entēdiesse biuir por
armas el cauallero q̄ cōtinuamēte touiesse t man-
touiesse caualllo t armas segū las leyes suso dichas
lo querē t mandā q̄ fagā alarde con tal caualllo t
armas o no lo faga tāto q̄ verdaderamēte se sepa
q̄ lo tiene t mantiene en su casa y es suyo. E otrosi
seyendo publico t notorio q̄ estos tales no biuen
por officios de sastres: ni de pellegeros: ni carpin-
teros: ni pedreros: ni terreros: ni tondidores: ni
barberos: ni especieros: ni recatones: ni çapate-
ros: ni vsen de otros officios baros t viles. E si
los tales caualleros t sus fijos no guardarē t mā
touieren estas cosas juntamēte cōuiene a saber q̄
mantengan caualllo t armas: t no vsen de officios
baxos t viles q̄ no gozen dela frāqueza dela caua-
lleria: mas q̄ pechen t paguē en todos los pechos
assi reales como concejales. E de mas q̄ los caua
lleros q̄ lo suso dicho guardaren sean tenidos de
nos venir a seruir con sus caualllos t armas cada
q̄ nos embiaremos a llamar alos fijos dalgo d̄los
nros reynos. E sino lo fiziere que por el mesmo fe-
cho queden y sean pecheros conlos otros peche-
ros. E para esto mandamos q̄ el concejo de cada
ciudad villa o lugar faga poner por escripto los
tales porque sepan quiē son sobre lo qual manda-
mos dar nuestras cartas pa que se faga o cumpla
assi: y sean notificados delas ciudades t villas.

El rey dō Alonso en alcala año de mil. ccc. t lxxxvj.

Ley.x. Quien deue mantener caualllos y criar potros.

EL rey don Alonso enlas cortes que fizo en al
cala de peticiones: t ordeno largamente quiē
t quales personas y en que lugares deuian tener
t mātener caualllos t criar potros. E por q̄ las di-
chas leyes no son en vso no fuerō aqui insertas.

El rey dō Juā. ij. en valladolid año de. lij.

Ley.xj. Como el rey dō Juā vedo que no se armassen caualleros hombres pecheros ni gozassen saluo ciertos caualleros.

POrque no seria razon ni de justicia se deue to
lerar que aquellos q̄ no son nascidos ni cria-
dos enel officio dela caualleria: ni auiendo vsado
ni acostūbrado ni seyendo abiles ni capaces ni ex-
pertos: doctos ni experimētados enel negocio mi
litar y hecho de caualleria no cabiendo enellos la
tal dignidad no puedan gozar: ni gozen delos pre-
uillegios t libertades t immunidades t franq̄zas
dela dicha caualleria. E como quier q̄ sobre esto el
señor rey dō Juā nro padre q̄ sancta gloria aya en
las cortes q̄ fizo en valladolid año de. lij. ordeno t
mando que no entiēde armar ni mandar armar ca
lleros alos q̄ eran pecheros. E mando otrosi q̄
los que fueron armados caualleros de. xviij. años
passados alli: o fuessen dende en adelēte armados
caualleros pagassen t cōtribuyessen en todos los
pechos t derramas segun q̄ le fue suplicado por
los procuradores destos nuestros reynos. Pero
a suplicaciō dellos mismos: t ordeno t mando que
si algunos caualleros auia delos assi armados q̄
fuessen abiles para la caualleria: t lo auian segui-
do t seruido por sus personas enlas guerras assi
enla batalla de olmedo: como enlos nombres de
peña fiel: t de atiença: y enel real de toledo: y en o-
tras partes: q̄ seyendo declarados cada vno: qua-
les son los tales enlas ciudades t villas donde bi-
uen que los mandaria llamar ante si: t auida su in-
formacion mandaria proueer por tal manera que
los tales no ouiessen razon de se querar.

El rey dō Juā. ij. en valladolid año de. lij.

Ley.xij. q̄ los caualllos t armas dlos caualleros t fidalgos no seā prēdados.

MAndamos q̄ por q̄ los caualleros: t hōbres
fijos dalgo estē apercebidos pa quādo los
ayamos menester: q̄ los sus caualllos: t armas de
sus cuerpos no seā prēdados ni tomados por algū

El rey dō Alonso en alcala y en Segouia.

Universidad de Deusto
Biblioteca

ni ningū deudo ni fiãça que ayã fecho ni fizierẽ: salvo por los deudos a nos deuidos. Y esto mismo q̃remos q̃ se entiẽda a todos aq̃llos q̃ armas y cauallos touierẽ: aun q̃ no seã armados caualleros.

¶Ley. xiij. Que se guardẽ los preuillegios

que tienen los caualleros de premia y de alarde y de guerra delas ciudades y villas.

PORque la caualleria sea acrescentada en nuestros reynos: mandamos q̃ sean guardados los preuillegios: vsos y costumbres que han y tienen los caualleros de p̃mia y de alarde y de guerra que mantouieren cauallos: y gozen delas honrras y franquezas y libertades delos dichos preuillegios: y delos officios de alcaldias y mayordomias y fieldades: y otros officios de que suelen gozar: y echan suertes por ellos en cada vn año segũ su vso y costumbre que han y tienen los dichos caualleros de alarde y de guerra enlas nuestras ciudades y villas y lugares. Y reuocamos qualesquier mercedes q̃ seã fechas a qualesquier personas delos dichos officios de que assi pertenescen gozar los dichos caualleros de guerra y alarde: excepto el officio de fieldad: que Luys garcia de Cordoua tiene enla nuestra cindad de Cordoua.

¶Titulo. ij. De los fidalgos.

¶Ley primera. Que se guarde la paz entre los fidalgos.

El rey dõ Alonso en alcala era de mil.ccc.lxxxvj.

GRan bien se sigue a nro seruicio y al biẽ publico de nros reynos que los hijos dalgo biuã enellos en buena amistad y paz y sossiego. Porende el emperador dõ Alofo enlas cortes de naj̃era: mãdo y ordeno q̃ los fijos dalgo de españa otorgassen segun q̃ otorgarõ y prometierõ vnos a otros de guardar entre si toda buena paz y cõcordia. E lo prometierõ assi por pato y buena fe sin dolo y sin engaño. La qual dicha paz y concordia: mandamos que los hijos dalgo guarden entre si. E no sean osados dela rõper sin desafio de.ix. dias: segun q̃ se cõtiene eneste libro enel titulo delos desafios. Y el que lo contrario fiziere: incurra en pena de aleuoso.

¶Ley. ij. Que sean guardados alos fijos dalgo las libertades y franquezas que tienen delas leyes.

El rey dõ Juã. i). en madrigal. año de mil cccc.vj.

ESTablescemos y mandamos: queriẽdo guardar la fraqueza q̃ han los hijos dalgo de castilla y delas españas. Por la gran lealtad q̃ dios enellos puso y deuen auer: q̃ les sean guardadas todas sus libertades fraquezas y esenciones q̃ hã y deuẽ auer por las leyes de nuestros reynos: assi enlas ciudades y villas y lugares realẽgos como delos señorios y es nra merced que quando ouieremos de fazer merced de qualquier villa: o lugar o tierras: o vassallos a qualquier caualler o o persona que sea puesto enla carta dela tal merced que toda via sean guardadas alos dichos fijos dalgo sus honrras y franq̃zas y libertades: y esenciones y las otras cosas segun q̃ fuerõ guardadas a sus antecessores: y alos otros fijos dalgo de nuestros reynos. E mandamos alos tales señores que no les vayan ni passen contra ello: y esto se entienda y sea assi enlas donaciones: y mercedes hechas fasta aqui como enlas q̃ se fizieren de aqui adelãte.

¶Ley. iij. Los preuillegios q̃ los fijos dalgo tienen que no sean prendadas sus casas y armas y sean guardadas.

El rey dõ Alonso en alcala: era de mil.ccc. lxxxvj.

HAn por preuillegios y franq̃zas los nros hijos dalgo: las q̃les nos confirmamos: q̃ por deudas q̃ deuã no seã prẽdadas las casas õ su morada ni los cauallos: ni mulas: ni las armas de su cuerpo. E tenemos por bien q̃ les sea guardado.

¶Ley. iiij. q̃ el fidalgo no pueda ser preso por deuda ni ser puesto a tormento.

Idem.

ORdenamos que ningun fijo dalgo pueda ser preso: ni encarcelado por deuda que deua salvo fuere arrẽdador o cogedor de nuestros pechos y derechos: porque en tal caso el mismo que branta su libertad. E assi mesmo mandamos que ningũ fijo dalgo pueda ser puesto a tormento por que antiguamẽte les fue assi otorgado por fuero.

¶Ley. v. Confirmacion de la ley ante desta.

El rey y reyna ẽ toledo año de mil.cccc.lxxx.

EPorq̃ las leyes de suso cõtenidas son justas y razonables y porq̃ deuen ser fauorescidos los fijos dalgo por los reyes: pues cõellos fazen sus conquistas y dellos se siruen en tiempo de paz y de guerra. E por esta cõsideracion les fueron dados preuillegios y libertades: especialmente por las leyes suso contenidas. Las quales confirmamos: y mandamos q̃ los fijos dalgo no sean puestos a quistion de tormento: ni les sean tomados por deudas sus armas ni cauallos: ni sean presos por deudas: salvo enlos casos suso dichos: y en otros ciertos casos q̃ los derechos ponẽ: y mandamos q̃ las dichas leyes seã guardadas dq̃ adelãte

¶Ley. vj. Quales fidalgos y sus mugeres deuen gozar de no pechar y en quantas maneras se prueua la fidalguia.

El rey dõ Enrriq̃. ij. en Toro año de mil ccc.lxxix.

NUestra merced y voluntad es q̃ aq̃llos q̃ son o fuere notorios fijos dalgo de solar conoscido: o ouieren auido sentencia en como son dados por fijos dalgo segũ el tenor dela ley q̃ dispone que seã dados por fijos dalgo: por nros alcaldes dela nra corte y chancilleria cõel procurador del lugar donde biuieren: y conel nro procurador fiscal. E si despues dela tal sentẽcia estuvieren: y estan en posseſſion de fidalgos: que a estos tales sea guardada su franqueza y libertad. E otrosi alas mugeres que fuerõ casadas cõ hõbres fijos dalgo: y mãtouierẽ despues castidad. Pero si la muger fija dalgo casare cõ hõbre q̃ no sea fijo dalgo: mandamos que peche mientra que biuiere su marido pechero. Pero q̃ si muriere: goze como fija dalgo. Salvo si casare otra vez con hombre que no sea fijo dalgo.

El mesmo en toledo. las años de mil. cccij.

El mesmo ordeno en vna prema tica año de mil.ccc.iij.

y mandamos q̃ todos los otros pechen y paguẽ no embargante q̃ trayan pleytos pendientes ante los del nro cõsejo. O ante los oydores dela nra audiencia: o ante otros q̃lesquier juezes: no embargante q̃ digan q̃ está en posseſſion de hõbres fijos dalgo. La nra merced es q̃ estos tales pechen fasta q̃ sean dados por fijos dalgo por sentẽcia enla nra corte: segũ el tenor y forma dela dicha ley. Pero si enla ciudad o villa: o lugar dõde agora mora este q̃ se dize hijo dalgo q̃ agora nuevamẽte es demandado por el concejo que peche si su abuelo o su padre morauan enel lugar dõde es agora la cõtienda: o ay cerca enla comarca: y nũca pecharon: por dezir q̃ eran fijos dalgo: y tan poco pecho este su fijo: y nieto: nra merced es q̃ en tal caso este tal no peche: salvo si fama es q̃ su padre o abuelo no eran fijos dalgo: o no dexaron de pagar por fijos dalgo: salvo por ser acostados de algun caualler o o escudero: o de algun monesterio o yglesia. o por otra rason alguna no pechassen: mas nõ por ser fijos dalgo. E otrosi los q̃ fueron dados por fijos dalgo por sentẽcia antes q̃ la dicha ley se hiziesse si no pecharon: mas estuvieron siempre en posseſſiõ: y oy está por virtud dela dicha sentencia de no pechar: es nra merced q̃ no pechẽ mas q̃ les sea guardada la dicha sentẽcia y posseſſiõ. Y es nra merced que si el cõcejo dõde assi biuieren los q̃ assi estan en posseſſion de fijos dalgo los cõtradixerẽ q̃ ninguno conozca dello salvo q̃ gelo vengan a demandar ante los alcaldes delos fijos dalgo: porque ellos lo oyan y libren lo que fallaren por derecho.

¶Ley. vij. que el q̃ estuviere en posseſſiõ de. xx. años q̃ goze delos preuillegios.

MAndamos q̃ la ley ante desta en quanto dispone que el que estuviere en posseſſiõ de padre y abuelo que sea guardada su posseſſiõ: que se guarde segun y por la forma que lo ordeno el rey don Juan primero nuestro progenitor: por su prematica fecha en Leõ año de mil. ccc.lxxxix. en que mãdo q̃ los q̃ assi estuviessen en posseſſion de fidalgos de padre y de abuelo por. xx. años passados gozasse delos preuillegios dela fidalguia: aun que alguna vez fuessen prendados por fuerça.

¶Ley. viij. q̃ el q̃ no fuere dado por fidalgo enla corte: la sentẽcia sea ninguna.

El rey dõ Juã. ij. en Burgos. año de mil cccc.xvij.

ORdenamos que el fijo dalgo q̃ no fuere dado enla nuestra corte y chãcilleria y conel procurador del lugar donde moza: y con nuestro procurador por fijo dalgo: que la sentencia q̃ por el fuere dada sea ninguna. E si despues de dada la sentẽcia conel nuestro procurador el concejo del lugar donde biuiere o pusiere no ser verdadero fidalgo: que lo deue poner en nuestra audiencia: y mandamos que sea oydo y le sea administrada justicia.

Idem.

¶Ley. ix. Como fuerõ reuocadas todas las mercedes de nobleças y fidalguias y quales deuen ser guardadas.

El rey dõ enrriq̃. iij. en ocaña y en nieua.

EL rey don Enrrique. iiij. nro hermano enlas cortes de Ocaña año de. lxxvij. a peticion de los procuradores delos nros reynos y señorios: reuoco casso y anulo todas las cartas y mercedes que auia fecho assi de officios como de noblezas y fidalguias: y despues la confirmo el dicho señor rey dõ Enrrique enlas cortes q̃ fizo en nieua a peticion delos procuradores de nros reynos. E ordeno mas: q̃ todos aquellos q̃ fueron pecheros y fijos y nietos de pecheros aun q̃ las dichas esenciones y officios fuessen otorgados alos q̃ le fueron seruir al real de sobre simãcas no pudiessen gozar delos preuillegios y esenciones ni officios de fidalgos: caualleros monteros: escuderos de cauallo: y guardas: y secretarios y escriuanos de camara desde. xv. dias de setiembre del año de. lxiij. y por nos fue confirmada enlas cortes que fezimos en Madrigal año de. lxxvj. E agora por los procuradores delas dichas ciudades: y villas y lugares: nos fue suplicado q̃ por quãto instante necessidad de nuestro aduersario de portugal nos embiamos nuestras cartas y alualaes a todas las ciudades y villas de nros reynos para q̃ todos los que touiessen p̃uillegios y esentos por el dicho señor rey dõ Enrri q̃ nro hermano viniessen a nos seruir ala dicha guerra a sus costas cierto tiempo y pudiessen gozar delas dichas esenciones. E por esta causa vinieron muchos a nos seruir: y algunos leuaron nuestra cõfirmaciõ. E si era necessario de nueuo gela dimos. E otros ganaron de nos cartas y alualaes para q̃ sus preuillegios fuessen guardados. E otros mostrarõ fe del seruicio q̃ fizieron y no embargãte lo suso dicho toda via son empadronados y prendados por sus concejos. E por q̃ en la dicha guerra cõtra portugal los dichos preuillegiados y esentos nos siruieron bien y fielmente y nos siruieron por sus personas: y con cierta quãtidad de dineros para nras necessidades. Ordenamos y mandamos que gozen delos dichos preuillegios y esenciones tanto que cõtinuamente tẽgã caualllos de valor cada vno de tres mil mrs y q̃ en todos los otros preuillegiados y esentos del dicho señor rey dõ enrriq̃ se guardẽ las dichas leyes: y reuocaciones que el fizo en Ocaña y en nieua: no embargantes qualesquier cartas y alualaes que nos contra lo suso dicho ayamos dado. Pero por quãto nos prometimos alos pecheros de medina del cãpo y su jurisdicio: q̃ no cõfirmariamos preuillegio alguno a psona alguna dlos q̃ el rey dõ enrriq̃ dio y otorgo õ fidalguias: esta parte queremos guardar el dicho prometimiento que fezimos.

¶Ley. x. que los fijos dalgo ni caualleros no se tomen vnos a otros fortalezas ni castillos.

POrque los caualleros y fijos dalgo de nros Reynos biuan en paz y sossiego y los vnos a los otros no se tomen por fuerça ni por engaño ni por furto ni por rato sus castillos y fortalezas que tienẽ o touieren: y posseyeren. E porque delas ta-

Universidad de Deusto
Biblioteca

El rey dõ Alonso en alcala: era de mil.ccc. lxxxvj.

les fortalezas no se fagã robos: ni daños ni recepta-
ciõ de malfechores. Antiguamẽte los reyes pas-
sados pgenitores tomarõ y recibierõ en su guar-
da y seguro los dichos castillos y fortalezas. E nos
assi los tomamos y recebimos: y defendemos: que
vnos a otros: ni otros algũos no se tomẽ por fuer
ça: ni por engaño: ni en otra manera alguna los di-
chos sus castillos ni fortalezas ni casas fuertes.
Y qualquier o qlẽsquier q̃ tomarẽ a otro castillo: o
fortaleza: o casa fuerte: por fuerça: o por engaño: o
la robare q̃ muera por ello. E sea fecha justicia eñl
o enlos q̃ fuerõ culpãtes: assi como aq̃llos q̃ q̃bran-
tan seguráça de sus reyes: y señores naturales. E
si derribare la tal fortaleza: o castillo: o casa fuerte
q̃ de mas dela pena suso dicha q̃ de sus bienes pe-
chẽ el castillo: o la casa conel doblo a su dueño. E si
lo tomare: y no derribare: q̃ muera por ello como
dicho es: y pierda la demãda q̃ auia contra ella. Y
el castillo o la casa sea tornada y restituyda a aquel
a quiẽ fue tomada y forçada y otrosi mãdamos q̃
qualquier q̃ enesta pena cayere: o incurriere ningu
no sea osado delo acoger: ni recebir: en su fortaleza
ni castillo ni en otra pte algũa. E q̃lq̃er q̃ lo recibie
re incurra en pena õ pagar la dicha casa o fortale-
za q̃ assi derribare cõ el doblo a aq̃l cuya es. y si la
tomo: o furto: y no derribo: que el que lo recepta-
re pague la estimacion dela tal casa o castillo a aq̃l
cuya fuere y que toda via sea tenido a entregar ala
nra justicia el mal fecho: q̃ assi tomare: o derriba-
re el dicho castillo y fortaleza. E ordenamos otro-
si q̃ si de qualesquier castillos o fortalezas que se fi
zieren algũos robos y muertes y daños: que las
nuestras justicias procedan contra los tales segũ
que fallaren por fuero y por derecho.

EL desafio delos fidalgos como se deue fa-
zer se contiene eneste libro enel Titulo delos
desafios. f. 59.

MAndamos q̃ los fijos dalgo tengan en nra
corte y chancilleria dos alcaldes: segun se
contiene eneste libro enel titulo dela chancilleria. f. 6

¶Titulo.iij. Delos vassallos del rey.

¶Ley.j. q̃ los vassallos siruan

cõ sus personas q̃ndo el rey los embiare llamar.

El rey dõ Alonso en alcala año ccc.lxxxvj.

POrque los nros vassallos q̃ õ nos tie-
nen tierras nos siruan y esten ciertos
y prestos para nos seruir al tiempo q̃
nos los embiaremos llamar: mandamos q̃ sean tenidos de nos seruir con sus cuerpos
donde les mãdaremos venir: y al plazo q̃ por nos
les fuere assignado con sus cauallos y armas y ca
da vno cõ vn hõbre de pie. Y qualq̃er delos sobre
dichos q̃ no fuere a nos seruir por si mismos o por
otros por si sino ouieron embargo derecho por q̃
por su psona no pudieron venir: q̃ paguen el libra-
miento que les fuere hecho conel doblo: y salga de
la tierra por cinco años. y si eneste tiẽpo entrare en
la tierra: q̃ lo maten por ello do q̃ier que lo halla-
rẽ: y que nos no le podamos perdonar la dicha pe-
na. E dela pena pecuniaria la meytad sea pa nos
y la otra meytad para el cauallero que le ouiere fe
cho el libramiento y si nos le ouieremos librado:
sea toda la pena para nos.

¶Ley.ij. ỏl vassallo q̃ se partie

re del rey antes que cumpla el tiempo del seruicio.

ORdenamos otrosi q̃ el vassallo q̃ se partiere Idem.
de nos o de aquel q̃ le da la soldada antes que
se cũpla el tiẽpo del seruicio: q̃ muera por ello. E si
tomare soldada: o libramiento de dos señores qui-
nera por justicia: aun que quede enla hueste. E
otrosi que seyẽdo pagada su soldada alos dichos
vassallos de pie y cauallo: que no se puedan yr ni
vayan dela hueste: y si se fueren mueran por ello y
los maten do quier que los fallaren: y que nos no
le podamos perdonar la justicia.

¶Ley.iij. Dela pena del vassa

llo a soldadado que no fuere al plazo que el Rey le
mandare.

QValquier vassallo a soldadado que no fuere Idem.
con nos: o con aquel que le da la soldada al
plazo que nos le mandaremos poner: y dende a
ocho dias mas que sea tenido de seruir dos tanto
tiempo quantos fueren los dias que tardare sin
le dar el sueldo passado. E si mas delos ocho dias
tardare: no seyendo nos entrados a tierra de nue-
stros enemigos allende del postrimer lugar fron-
tero de nuestro señorio que sirua dos tantos dias
de quanto tardo: y pierda el libramiento. E si des-
pues de nos entrados en tierra delos enemigos
viniere despues del plazo: que muera por ello: y q̃
nos no perdonemos la justicia.

¶Ley.iiij. Del vassallo que no

viniere a seruir ante del plazo.

ORdenamos otrosi que qualquier delos vassa- Idem.
llos que vinierẽ antes del plazo q̃ por nos le
fuere puesto: que no le sean contados enel tiẽpo del
seruicio. los dias que antes del plazo viniere. E to
do esto se entienda: assi enlos nuestros vassallos
como enlos vassallos de otros qualesquier.

¶Ley.v. q̃ no caya en pena el

vassallo q̃ mostrare escusa derecha porq̃ no vino.

EStablescemos otrosi que no cayan enlas pe-
nas sobredichas los que mostraren por re-
caudos ciertas escusas derechas porque no pu-
dieron venir.

¶Ley.vj. La pena del vassallo

que no truxere los hombres bien armados y ade-
reçados y con buenos cauallos.

ORdenamos otro si que qualesquier de nue- Idem.
stros vassallos que no truxeren tantos hom-
bres de cauallo armados: y hombres de pie lan-
ceros: ballesteros como hauian de traer y no los
truxeren bien adereçados o con buenos cauallos
que valan la quantia: que sean tenidos de pagar
a nos conel doblo lo q̃ montare su libraça. Y el ca-
uallo que no valiere la quantia: que sea para nos.

¶Ley.vij. la pena ỏl vassallo q̃

se partiere del rey antes del tiempo dela libraça.

Idem. MAndamos que qualquier q̃ touiere tierra
de nos o de otro qualquier: y se partiere de
nos o ante del tiẽpo dela libraça: q̃ lo que ouiere
librado dela dicha tierra de aquel año: q̃ lo pague
con el doblo a nos: o aquel con quien biniere.

¶Ley.viij. que los caualleros

y vassallos durante la guerra: no empeñen los ca-
uallos ni las armas.

Idem. EStablescemos q̃ todos los caualleros y ri-
cos hombres y vassallos: que son tenidos de
venir a seruir alas guerras quando son llamados
sean tenidos de tener sus armas enteramente to-
do el tiẽpo que nos ouieren de seruir. Y q̃ en quan
to durare la guerra: ninguno sea osado de vender
ni empeñar cauallos ni armas algũas. E si lo fisie
re: que peche para el alguazil el valor que assi ven-
diere: y que el alguazil lo prẽda por ello. E sino lo
prendiere: que lo peche a nos conel doblo. E qual
quier q̃ lo cõprare o tomare en prẽdas q̃ pierda a
quello q̃ cõprare o la quantia que diere sobre las
prẽdas y lo q̃ se vẽdiere y empeñare: q̃ sea la mey-
tad para nos: y la otra meytad para el alguazil.

¶Ley.ix. Que durante la guer

ra ninguno juegue dados ni tablas: ni dineros: ni
sobre prendas.

Idem. OTrosi que durãte la guerra ninguno sea osa-
do de jugar dados: ni tablas ni dineros sobre
prendas. E qualquier q̃ assi jugare: pague de pe-
na. c. mrs para el alguazil: y el alguazil sea tenido
de prendar por la dicha pena. E sino prẽdare: que
el alguazil lo pague a nos conel doblo. Y el que ga
nare assi dineros como armas y bestias: o otras
qualesquier cosas: que sea tenido delo tornar a aq̃l
a quien lo ganare: y el q̃ no ouiere de que pagar la
pena: que este preso enla cadena por treynta dias.

¶Ley.x. Que los vassallos fa

El rey dõ Juã. j. en Segouia. año de mil ccc.xc. gan alarde en cada año.

TEnemos por bien y mandamos q̃ todos nue-
stros vassallos que de nos tienẽ tierra en qua-
lesquier ciudades villas y lugares dõde moraren
se ayũten y fagã alarde en cada vn año primer dia
de março en esta manera q̃ cada vno delos dichos
vassallos traya sus armas vestidas complidas de
la guisa o dela gineta segum q̃ esta obligado a nos
seruir. Conuiene saber vn cauallo: o cosser bueno
y vna mula: o haca: y trayendo sus armas compli-
das: puesto que no traya en alarde mas õ vn caua
llo o cosser bueno: que le sea recebido el alarde. Y
esto en tiẽpo que nos no touieremos guerra. Pe-
ro que en tiempo de guerra sea tenido de traer mu
la o haca.

¶Ley.xj. ỏlos vassallos que fi

zieren alarde con armas y bestias prestadas.

Idem. ESi por auentura alguno delos dichos nros
vassallos: o delos vassallos delos duques y
cõdes y caualleros y escuderos: y otras psonas õ
los nros reynos q̃ de nos tienẽ tierra: fisierẽ alar-
de cõ armas: o bestias prestadas. Mãdamos q̃ el
que prestare pierda el cauallo y las armas q̃ pres-
tare. Y el que fiziere el alarde: que pierda la tierra
que de nos tuuiere: y pague quanto valian las ar-
mas y cauallo con que assi fiziere alarde. Y que de-
sto que sea la tercera parte para la nuestra cama-
ra y la tercia parte pa el acusador: y la otra tercia
parte para el juez que lo librare y que lo pueda a
cusar qualquier persona de nuestros reynos.

¶Ley.xij. Ante quien se deue

fazer el alarde.

TEnemos por bien q̃ enel dicho dia q̃ assi han
de fazer alarde los nuestros vassallos que lo
fagan ante aq̃llos q̃ nos deputaremos para lo rece
bir: y que lo reciban por escripto ante escriuano.

¶Ley.xiij. Que los vassallos

del rey: y los vassallos delos señores donde deuen
fazer alarde juntamente.

POrq̃ algunos delos grãdes de nros reynos Idem.
tienen las lanças q̃ de nos tienen apartadas
por otros obispados: assi q̃ no moran enel lugar
donde ellos biuẽ: y mãdamos q̃ las tales lanças fi
siessen alarde enel lugar donde morassen. Por-
que es nra merced q̃ si algunos hombres de armas
que tengan tierras de algunos hõbres grãdes de
nros reynos q̃ moran en q̃lq̃er ciudad o villa o lu-
gar delos dichos nros reynos: q̃ vengã ay a fazer
alarde conlos otros nros vassallos: y les sea rescs-
bido el alarde trayendo armas y bestias: y segũ q̃
alos nros vassallos mandamos q̃ las trayan: y q̃
sean escriptos a su pte cada vno cõ quiẽ biuẽ: y si
no truxeré tales armas y bestias: que no les sea re
cebido el alarde: y si por auentura quisieren fazer
alarde con sus señores que lo puedan fazer.

¶Ley.xiiij. quales son las per

sonas escusadas de yr ala guerra.

ORdenamos que enlos llamamiẽtos que nos El rey dõ Juã. ij. en Çamora.
fesieremos para las guerras: sean escusados
de yr ala guerra los alcaldes: y los alguaziles y re-
gidores: jurados: fesmeros: fieles: montarazes:
mayordomos: procuradores: abogados: escriua-
nos del numero: fisicos: çurujanos: y maestros de
gramatica: y escriuanos que muestran alos mo-
ços leer y escreuir delas ciudades y villas de nue-
stros reynos: saluo los q̃ delos sobredichos son
nuestros vassallos: o tienen de nos tierra y racio-
nes y quitaciones y officios: porque nos ayan de
seruir: y los que tienen tierras y acostamientos de
otros caualleros: y los çurujanos que por nuestro
mandado fueren llamados. E otrosi sean escusa-
dos de yr ala guerra los recaudadores y cogedo-
res y pesquisidores de nuestras rentas.

Universidad de Deusto
Biblioteca

¶Ley.xv. Dela pena delos vassallos que tienen tierra del rey: y toman tierra de otros señores.

SI algunos de nuestros vassallos que tienen tierra y acostamiento de nos: tomaren tierras y acostamientos de otros señores. O si algunos de los q̃ tiene tierra de algũos señores tomarẽ tierra de otros para los seruir en guerra con ciertas lanças en publico o en ascondido: que pierda la tierra que de nos tuuiere: o delos tales caualleros con quien primero biuierẽ: y sean tenidos de la tornar a nos o a quiẽ la ouieren leuada: desde el tiẽpo que tomo y recibio la dicha tierra y acostamiento. Pero si q̃siere tomar tierra: o acostamiẽto ỏ otro seyẽdo de tiẽpo de paz o de tregua luenga: q̃ lo pueda fazer faziendo lo publicamente: pero q̃ si dexare la tierra en tiẽpo de guerra: o cerca della: que sea tenido de tornar toda la tierra q̃ ouiere leuado en tiempo de paz: o de tregua con el doblo. Y esto que lo pueda acusar qualquiera: y sea la tercia parte de la pena para el acusador. Y lo principal cõlas dos tercias partes para nos o para los nuestros Duques cõdes caualleros y escuderos delos dichos nuestros reynos de quien assi primeramente lleuaron tierra auiendo ellos pagado sus tierras y acostamientos a aquellos que conellos biuieren. Pero si los dichos maestres: duques: cõdes: o otras personas delos dichos nuestros reynos quisieren fazer gracias o dadinas alos nuestros vassallos que no sea por razon de tierra: o acostamiento dela manera que dicha es que lo puedan bien fazer: y los dichos nuestros vassallos rescebir.

Prematica.

El rey dõ Juã. j. en Segouia. año de mil cccc.y.xc.

¶Ley.xvj. Dela pena del que faze alarde por dos: o con diuersos señores: o con vn cauallo.

ORdenamos que qualquier de nuestros vassallos que fizieren alarde por dos: o con diuersos señores o con vn cauallo. Lo qual es mal exemplo y gran deseruicio nuestro que si fuere hijo dalgo que sirua diez años enlas ataraçanas: y si fuere hombre de menor guisa que le den cient açotes. Y el dicho rey don Juan nuestro padre enlas cortes de çamoza templo la dicha pena que fuesse vn año enlas dichas ataraçanas: y si touiesse tierra de nos que la perdiesse.

El rey dõ Juã. ij. en Burgos. año de mil cccc.xxix.

El mesmo en çamoza año de mil cccc.xxxij.

¶Ley.xvij. que los enfermos viejos son escusados de yr ala guerra.

LOs nuestros vassallos q̃ de nos tienẽ tierra son tenidos a nos seruir en guerras por sus personas: y no se pueden escusar por razon de officio ni de otra causa: so pena que allẽde delas otras penas estatuydas por las leyes de nros reynos: pierdan la tierra y todos sus bienes saluo si los dichos nros vassallos fueren enfermos: o viejos: o en otra manera justamente: o occupados: por que nos no puedã venir a seruir por sus psonas segũ q̃ lo disponẽ los derechos y leyes de nros reynos,

Idem.

¶Ley.xviij. Del juramento q̃ deuen hazer los vassallos quetruxeren gente de armas ala guerra.

LOs nros vassallos q̃ por nro mãdado vinieren ala guerra y truxeren gente de armas a nro seruicio: mãdamos q̃ juren quanta es la gente de armas q̃ traen y q̃ no an fecho ni faran fraude ni cautela. Otrosi mandamos que enteramente sea pagado el sueldo delos que assi vinieren y nos sirueren porque no se ayan dello de querar.

El rey dõ Enrriq̃. en burgos año de mil ccc.xxix.

¶Ley.xix. Que los vassallos sean pagados en dineros contados.

QUandamos otrosi q̃ los nuestros vassallos que de nos tienen tierra sean pagados en dineros contados enlas ciudades y villas y comarcas donde los tales vassallos moraren y que los nuestros cõtadores mayores les fagan librança enlas dichas ciudades y comarcas donde assi biuen so pena de nuestra merced.

El rey dõ Juã. ij. en Madrid. año de mil cccc. xiv.

El mesmo en valladolid año de mil. cccc.v.

¶Ley.xx. Que si los vassallos murieren sean proueydos de su libr̃ança del sueldo sus fijos primogenitos.

QUando acaesciere que algũo de nuestros vassallos que de nos tienen tierra murieren: sean proueydos dela libr̃ança de su sueldo sus fijos primogenitos que fueren abiles para ello.

El rey dõ enrriq̃ iij. en Cordoua año de mil. cccc.

¶Ley.xxj. Los vassallos que deuen guardar para se escusar de pechar.

LOs nuestros vassallos y otros caualleros de alarde que se entienden escusar de pechar y contribuyr enlos pechos y derramas reales: y concejales tengan continuamente cauallos y armas: segun q̃ de suso enlas leyes ante desta se contiene. E sean tenidos de fazer y fagan alarde dos vezes enel año con sus armas y cauallos ante la justicia y regidores del lugar donde morare: y sean tenidos de seruir enlas guerras enel tiempo que nos mandaremos. E si assi no lo fizieren por esse mismo fecho queden y finquen pecheros y sean apremiados a contribuyr y pechar en pedidos y monedas y otros qualesquier pechos.

¶Ley.xxij. Que los pẽdones delas ciudades y villas no vayan so capitania de otro señor ala guerra.

ORdenamos que cada y quando los pendones delas nuestras ciudades de nuestros reynos ouieren de salir a yr a nos dõde estouuieremos por nuestro mandado no seyendo nos enla tierra: que no vayan so capitania de señor alguno que en las dichas ciudades estouieren por capitan ni en otra manera alguna: mas que todos los señores y ricos hombres: y otros qualesquier capitanes que vinieren y estouierẽ enlas dichas nras ciudades: assi de pie como de caualo aguarden alos dichos pendones. E no vayan so capitania de otra persona alguna: saluo con nos: o cõel principe nuestro muy caro y amado fijo: o aquien nos mandaremos: y que guarden los dichos pendones fasta que tornen alas dichas ciudades como salieron.

El rey dõ Juã. ij. en valladolid y en Segouia.

El rey dõ Juan. j. en valladolid año de mil cccc.xxij.

¶Ley.xxiij. las cosas que han de fazer los vassallos que se quieren tornar vassallos de otros.

QErca delos fidalgos que se quieren tornar vassallos de otros y se despiden de sus señores o los quisieren dexar: fablan largamente las leyes del fuero tercero titulo delos vassallos.

¶Ley.xxiiij. q̃ los vassallos del rey no declinen la jurisdicion real diziendo ser clerigos.

Prematica del Rey don juã. ij. en Escalona. año de mil. cccc. y xxxij.

QUandamos q̃ q̃lq̃er nro vassallo q̃ de nos ha o touiere tierra y lãças y dclinare la nra jurisdicion del nro juez seglar diziendo ser clerigo ỏ corona: y no ser tenido a responder ante nos: o ante nro juez seglar por la dicha razõ que por el mesmo fecho aya seydo y sea privado dela tierra y lanças que de nos tienen: y las no ayan ni puedan auer: ni les sean libradas dende en adelante.

¶Ley.xxv. Como hã de ser los arneses que trareren al reyno.

LOs arneses que fueren traydos de fuera del reyno sean todos de vna forma y fechura: cõuiene saber: platas llanas y fuertes: y almetes o celadas fuertes con braçales: y guardabraços: y arneses de piernas enteros assi como se acostumbraron traer a este reyno: y no sea fecha mudança alguna enellos: y si algunos traxerẽ nuevas formas de armas o arneses: mandamos que las pierdan: y sean aplicadas ala nuestra camara.

El rey don Juan. j. en valladolid y en Segouia.

QStablescemos y ordenamos que los señores delos lugares delos vassallos que son de su señorio no les fagan fuerças: injurias o sin justicia ni contra derecho los encarcelen: ni lleuen alguna cosa que no deuan: ni fagan casar las biudas: o otras fembras contra su voluntad: se contiene enel libro enel titulo delas cartas.

QUe pena deuen auer aquellos que fierẽ o mayan: o robã o fazẽ otros daños alos vassallos agenos contienese enel libro enel titulo delas fuerças y delos daños.

El rey dõ Enrriq̃. ij. en burgos año de mil cccc.y.xj.

¶Ley.ij. que los escusados por preuillegios: sean escusados de pagar monedas y no otros pechos: saluo quando fuerẽ saluados en las condiciones del quaderno.

AL ley antes desta confirmo: y aprouo el Rey don Juan primero en las cortes de Palencia: y dispuso y ordeno: que todos aquellos que fuesen escusados por nuestros preuillegios saluo si no fueren caualleros o hijos dalgo o dueñas y dõzellas de solar conoscido. Puesto que los tales preuillegiados sean escusados de pagar monedas pero que no se puedan escusar de pagar todos los otros pechos y derramas con los otros pecheros de nuestros reynos. La qual dicha ley confirmo el rey don Enrrique nuestro abuelo que santa gloria aya por su prematica en Toledo: año de mil.ccc.y.xcviij. y ỏ mas statuyo y ordeno: y nos ordenamos y mandamos que los que assi son preuillegiados y escentos y francos por los dichos preuillegios: no se puedan escusar ỏ pagar las dichas monedas: saluo aquellos que fueren saluados: y declarados enlas condiciones del nuestro quaderno delas monedas. Y en todos los otros pechos: imposiciones: seruicios: pedidos: y otros qualesquier repartimientos nuestros y delos concejos no se escusen ni puedan escusar los dichos preuillegiados y escusados y caualleros de alarde y notarios y otros qualesquier que se contiendan escusar por concejos de ciudades y lugares y yglesias y monesterios y caualleros y escuderos: y dueñas y donzellas: fijos dalgo: y otras personas qualesquier aun que se digan ser escusados por fuero.

E si alguno delos sobredichos escusados alegare en juyzio: y contendieren de se escusar segun sobredicho es: que por cada vez que se escusare: y lo alegare pague en pena mil marauedis. La tercera parte para la nuestra camara. E la otra parte para la ciudad o lugar donde esto acaesciere. E la otra tercia parte para el acusador. E mandamos: que el alcalde: y justicia dela tal ciudad o villa aun que no aya acusador sabiendolo de su officio execute la dicha pena: so pena de privacion del officio. Y en este caso fallesciẽdo el acusador la pena que a el se auia ỏ aplicar sea del juez que lo juzgare: y executare. E si el que fuere fallado culpante fuere tan pobre que no pueda pagar la dicha pena: sabido por el juez sea luego preso. Por la primera vez este

¶Ley primera. que los que son preuillegiados principales se puedan escusar y no sus familiares ni apaniguados.

POr quanto muchas psonas q̃ tienen de nos y delos reyes nros pgenitores cartas o preuillegios para se escusar de cõtribuyr: y pechar enlos pedidos y monedas y pechos y derechos: y ellos y sus apaniguados: y familares: y amos y otras personas. E si todos se ouiessen de escusar se siguiria grande agrauio y daño alos nuestros pecheros vassallos porque se cargan sobre ellos los pechos que los que se dizen escusados auian de pagar. Porende ordenamos y mandamos que como quier que los dichos preuillegiados principales se puedan y deuan escusar por virtud delos dichos preuillegios: pero que los dichos sus familiares y apaniguados: y escusados no se puedan escusar de contribuyr y pechar enlos pechos y derramas y imposiciones que para nuestro seruicio y para necesidad de los pueblos se derramarẽ: segũ q̃ lo ordeno el rey don Enrrique. ij. en burgos año de mil quatrocientos. y. xj.

Universidad de Deusto
Biblioteca

dos meses enla cadena: t por la segunda vez q̃tro meses/t por la .iij. vez.vj. meses: t si pozfiare dende en adelante de se escusar: todos los dias de su vida este p̃reso enla carcel. Pero que enesta nra ley no se entienda alos caualleros t dueñas: t donzellas: hijas dalgo del arçobispado de sevilla t delos obispados de cordoua y de jaen ni otras ciudades: t lugares a donde todos los acostumbran pagar: t pechar enlos dichos pechos t derramas pedidos t seruicios t que se guarde enesto el vso t costumbre. La qual dicha ley confirmo el dicho rey don Juan nro padre en madrid: año de.xxxv. t de mas ordeno: t nos assi lo mandamos: que por ningũos ni algunos p̃reuillegios: libertades ni esenciones de yglesias ni de monesterios ni de oydores: ni de caualleros ni de otras personas: ningũo se pueda escusar: t que los oydores ni otros jueses eccleasticos: ni seglares no den: ni puedan dar cartas: ni hazer p̃rocessos contra los empadronadores cogedores ni arrendadores sobre la dicha razon: t q̃ las nuestras justicias cõpelan t apremien a los q̃ assi se contendieren que pechẽ t contribuyã enlos dichos pechos: t no resciban excepciões: ni cartas contra lo suso dicho: ni consientã que sobre ello nas can pleytos entre partes. Otrosi que los oydores: ni otros algũos alcaldes t jueses dela nra corte t chancilleria conozcã delos tales pleytos t mãdo: t nos otrosi mandamos que los q̃ assi se cõtendierẽ escusar seã embiados p̃sonalmente ante nos ala nra corte assi ellos como los señores q̃ los escusaren. Otrosi los vicarios que dierẽ cartas sobre la dicha razon porque venidos ante nos sean castigados como la nra merced fuere. Cõfirmolo el rey don Juã segundo enlas cortes de burgos año de liij. E de mas ordeno t mando t nos assi lo ordenamos t mandamos que los que assi se llamaren escusados de otros: t quisieren gozar dela tal esencion no seyẽdo puestos t assentados por saluados enlos nuestros libros: por el mesmo hecho ayan perdido t pierdã todos sus bienes muebles t rayzes los quales ayan seydo t sean confiscados t aplicados para la nuestra camara t fisco t de mas que sean traydos p̃resos t bien recaudados a su costa a nuestra corte porq̃ nos mãdemos hazer escarmiento dellos: y sea exemplo a otros que no se atreuan a se querer eximir de nros pechos t derechos t pedidos t monedas por tales exquisitos t no justos colores.

Ley.iij. que los escusados de

qualquier vniuersidad o personas sean delos medianos o menores pecheros y no delos mayores.

El rey t reyna en toledo año de mil.cccc lxxx.

Porque algũas yglesias t vniuersidades t otras psonas singulares tienẽ p̃reuillegios: t cartas por donde pueden hazer escusados algũos pecheros de pedidos t monedas: t otros algũos pechos: t si estos escusados se tomassen delos pecheros mayores t mas ricos los otros pecheros quedarian damnificados t agrauiados. Porende ordenamos t mandamos que todos los escusados de qualesquier vniuersidades/o personas singulares si quier sean delas nuestras casas de moneda/o alcaçares/o ataraçanas/o yglesias/o monesterios/o caualleros o otras personas que no tuuierẽ descuento cierto de pedido que se entienda ser de los pecheros medianos y menores t no delos mayores.

Ley.iiij. los q̃ se fueren a mo

rar del señorio real alos otros señorios: q̃ pechen por los bienes que dexaren.

El rey don Juan. i. en Segouia.

Porque acaesce q̃ algunos caualleros t personas que tienen villas t lugares dan t prometen esenciones de pedidos t monedas t otros pechos t derechos nuestros a todos los que se passarẽ a biuir a sus tierras de señorio de lo qual viene a nos deseruicio t despoblacion de nuestras ciudades t villas t lugares. Porende siguiendo la ordenança que el rey dõ Juan nro visabuelo hizo en las cortes de Segouia año de mil.ccc.lxxxvij. Ordenamos que quando algunas personas de nuestro señorio real se fueren a morar alos lugares de los señores que paguen en todos los pechos t derramas reales t concejales por lo que ouieren en lo realengo: t si vinieren a morar delos señorios al realengo que puedan libremente venir sin embargo delas obligaciones: t penas que sobre si ouieren puesto por los bienes que ouieren enel señorio.

Ley.v. delos q̃ fuerẽ a morar

de vnos lugares a otros como deuẽ pechar.

El rey dõ Juã. ij. en madrid año de mil.cccc.xxxiij.

Ordenamos que qualesquier personas q̃ tienen: t touierẽ bienes en qualesquier ciudades villas t lugares de nuestros reynos: t se fueren a viuir t morar a otros que pechen por los bienes q̃ enlas ciudades: villas t lugares dexarẽ en todos los pechos assi pedidos como en otros qualesq̃er pechos reales t concejales t personales: t mixtos tanto que sean aquantiados y encabeçonados razonablemente segun otros semejãtes sus vezinos delas ciudedes t villas t lugares: aun que no se vayan a biuir delos tales lugares: t los ayan auido por comprar: o herencia o en otra qualquier manera t defendemos q̃ los q̃ assi tienen villas t lugares t señorios no den las tales esenciones: ni guarden las que han dado: t que lo assi hagan t cumplã: sopena de nra merced. E defendemos a todos t qualesquier nros vassallos subditos t naturales q̃ no seã osados de tomar ni rescebir las tales esenciones: ni vsen dellas: sopena de nra merced t de cõfiscacion de todos sus bienes pa la nra camara. E de mas mandamos que sean traydos p̃resos ante nos ala nra corte: porque nos los mandemos escarmentar como a vassallos que deniegã los pechos t derechos a su rey t señor.

Ley.vj. q̃ los escusados por

p̃reuillegio o por cartas t mercedes no sean escusados de pechos t derramas cõcejales.

El rey t reyna.

Por relenar los concejos delas ciudades t villas t lugares de nros reynos t las biudas t huerfanos t personas pobres delas grandes fatigas t agrauios que resciben en pagar los derechos concejales en mayor quantia que los pagarian t no ouiessen escusados dellos por cartas: t mercedes hechas en tiempo delos dichos mouimientos aca. Ordenamos t declaramos que todos los escusados que hasta aqui son dados: por nos o por los reyes nuestros antecessores o qualquier dellos o los que fueren dados de aqui adelante no se entiendan ser ni sean esentos: ni escusados en manera alguna delos pechos t derramas concejales.

Ley.vij. reuocacion dlas car

El rey dõ Juã. i. en valladolid año dlxxij

tas de franquezas que fuerõ dadas que no seã em padronadores ni cogedores ni tutores.

Porq̃ las muchas cartas de franquezas y esenciones que los reyes nros pgenitores t despues nos auemos dado muchos pecheros dõ nuestros reynos pa q̃ no sean empadronadores ni cogedores ni tutores: ni guardores de huerfanos redundã en nuestro deseruicio y en daño delos otros pecheros donde los tales esentos biuen. Porẽde nos reuocamos todas las dichas cartas de franquezas que los dichos nros pgenitores q̃ nos ayamos dado a qualesq̃er psonas sobre la dicha razõ aun q̃ contengan qualesquier clausulas derogatorias: t otras firmezas. E queremos que no gozen dellas salno aquellos que los derechos t leyes de nros reynos escusan delas tales cargas t officios t q̃ de aqui adelante no daremos ni librare mos tales cartas. E si las dieremos que no valan assi como aq̃llas q̃ son dadas en daño de muchos: t cõtra el bien publico de nros reynos: como q̃ra q̃ cõtẽgan q̃lesq̃er clausulas derogatorias o firmezas.

Ley.viij. que los officiales dõ

la casa del rey que tienen racion si no biuen por los tales officios no gozen de franqueza.

Idem.

Porq̃ muchos se escusan dõ pechar porque dizen que son nros officiales de nra casa y q̃ tienen de nos racion: no biuiendo por los tales officios: t lo hazen en fraude de nros pechos: t derechos. Porende ordenamos t mandamos q̃ qualesquier psonas q̃ tienen o tuuieren de aqui adelante officios con raciones: si quier por renunciacion: o quier por vacacion: o en otra qualquier manera si aq̃llos no son sus officios ppios por do biuan t biuen por otros officios aun que pongã por si otros que siruan por ellos: t si no sirvieren por sus personas los dichos officios que todos estos ni alguno dellos no puedan gozar ni gozen por razon delos dichos officios de franqza ni de otra immunidad alguna no embargante qualesquier nras cartas de p̃reuillegios q̃ sobre ello de nos tienen o tuuierẽ de aqui adelante: mas que pechen t paguen de aq̃ adelãte en todos los pechos: assi reales como concejales q̃ por razon delos officios se escusan o podrian escusar de pagar ca nos reuocamos: t damos por ningunos los tales p̃uillegios t cartas como aq̃llos q̃ son t tienen en nora: o pjuyzio de muchos t contra la cosa publica de nros reynos.

Ley.ix. q̃ no sean esentos los

escuderos de pie t los ballesteros t monteros de caualllo que exceden el numero limitado.

Idem año de.lj.

Por quanto el numero antiguo delos nros escuderos de pie: t ballesteros t monteros de caualllo es mucho excedido en numero de mas t allende delos que solian ser es nra merced que de aqui adelante no sean mas de.xxiiij. escuderos de pie: t sesenta ballesteros: t.xxiiij monteros de caualllo: t.iiij. monteros dela ventura: t.iiij. moços dalanos: t que todos los otros que tienen titulos destos officios pechen t paguẽ todos los pechos assi reales como concejales: no embargantes qualesquier nras cartas t p̃uillegios que sobre ello tengan. Otrosi mandamos que los que han comprado t comprare officios con raciones haziendo de vna racion dos o mas. Lo qual es en deseruicio nuestro que se puedan escusar de pechar los dichos pechos: y esso mesmo declaramos enlos q̃ comprare los tales officios con racion si seruieren por sus personas no embargantes qualesquier cartas de p̃reuillegios/que de nos tengan con qualesquier clausulas derogatorias: t otras firmezas qualesquier.

Ley .x. q̃ los escriuanos de

El rey dõ Juã. ij. en valladolid año de.lj.

camara t officiales q̃ no tienen racion no gozẽ t q̃ los escriuanos dela audiencia q̃ siruieren gozẽ.

Ordenamos que los nuestros escriuanos de camara: t otros officiales qualesquier que no tonieren racion de nos/o del p̃ncipe nuestro hijo que no puedan gozar ni gozen dela frãqueza/ni libertad para se escusar de pechar no embargãte qualesquier p̃reuillegios t cartas que de nos ayan tenido: t tengan: las quales reuocamos que no ayan effecto de aqui adelante: pero que los nuestros escriuanos de camara que tienen raciõ los dichos officios. E los escriuanos de camara del p̃ncipe nuestro hijo que assi mismo touierẽ raciõ t siruieren por si los dichos officios: t otrosi los escriuanos dela nuestra audiencia: t los escriuanos otrosi delas p̃uincias que siruen: otrosi por si los dichos officios: sean esentos y escusados delos dichos pechos. Pero que los escriuanos dela nuestra audiẽcia y delas nuestras p̃uincias sean tenidos de seruir t siruan quatro meses cada año enla dicha nra audiencia: t los delas p̃uincias otros quatro meses cada vno los dichos meses enla audiencia de su p̃uincia: t no lo haziendo assi que no gozen ni puedan gozar dela dicha frãqueza en aquel año que no sirvieren.

Ley.xj. que los q̃ tienẽ escusa

dos y esentos: no puedan nombrar por escusados saluo aquellos que siruen los officios: t no sean pecheros enteros.

Universidad de Deusto
Biblioteca

El rey dõ Juã .ij. en çamoza año de.xxxij.

MAndamos que los lugares z yglias z monesterios z psonas a quien ouieremos dado z otorgado nros puillegios q̃ puedan tener escusados y essentos assi como molineros: z q̃teros. ꝛc. q̃ los tales puillegiados no puedan nombrar por sus escusados: saluo aquellos que firuierẽ por los officios: z que no sean delos pecheros enteros.

¶Ley.xij.q̃ los bienes q̃ cõpra rẽ los esentos no passen cõ la carga dl pecho q̃ ãte.

Idem

ORdenamos q̃ ningũ q̃er q̃ algunos fidalgos o esentos cõprarẽ algunos bienes de pecheros que los tales bienes no passen con su carga de pecho: alos tales esentos cõpradores. E mandamos suspender la ley q̃ el rey don juã nro padre q̃ sancta gloria aya: hizo por sus prematicas en Toledo año de.xxij. y en çamoza año de.xxxj.

¶Ley.xiij. Que el preuillegio delos officiales dela casa se guarde a sus mugeres no casando.

Idem.

ORdenamos que la esencion otorgada por puillegio alos nros officiales dela nra casa se guarde alos tales en su vida: z despues de su vida se guarde alas mugeres dellos no casando z manteniendo castidad. Pero que los hijos pechen en todos los pechos: no embargantes qualesquier preuillegios que los dichos sus padres touieron: y tengan enesta razon.

¶Ley.xiiij. q̃ pechẽ enel andaluzia los officiales del rey aun q̃ tẽgan racion.

El rey dõ Juã .ij. en valladolid año dexxij.

ES nra merced: y mãdamos q̃ los nros officiales dela nra casa assi como escriuano de camara z donzeles z guardas y escuderos de cauallo z de pie z otros officiales de nra casa que õ nos tienen raciones z otras psonas que han procurado z tienen de nos esencion de franquezas por se escusar por ellas de contribuyr z pagar cõ los otros pecheros los quales biuen enel andaluzia dõde todos comunmente pechan: assi caualleros como fijos dalgo z q̃lesquier. Lo qual se acostũbro siemp assi hazer por el bien comun z defension de aquella tierra: mandamos q̃ todos pechen z paguen en todos los pechos reales z cõcejales: segũ que lo pechan: z pagã los otros caualleros: z ricos hõbres por q̃ cõtra razõ seria q̃ pues los caualleros z ricos hombres q̃ biuen enel andaluzia no se escusan de pechar por razon dela caualleria q̃ otros algunos diziendo ser nuestros officiales/o preuillegiados/o esentos se escusasen de pechar ni que fuessen de mayor prerogatiua preuillegio/o cõdicion: que los dichos ricos hombres z caualleros.

¶Ley.xv. que los officiales dl rey contribuyan enlas cosas que los caualleros z hidalgos contribuyen.

El rey dõ Juã .ij. en çamoza. año dxxxj

ORdenamos que los officiales de nra casa: z otros qualesquier nros vassallos: y escuderos de cauallo paguen z contribuyan en reparo dmuros z cercas z fuentes z puẽtes y en todo lo otro en que pagan caualleros z escuderos: z dueñas: z donzellas: hijos dalgo pues que es prouecho comun de todos.

¶Ley.xvj. Que se guarden los preuillegios de los jurados de Sevilla.

El rey dõs Juan.j.en valladolid año de.ij.

POr q̃ los jurados dela muy noble ciudad de sevilla tienen puillegios sentencia: confirmacion delos reyes nros pgenitores por donde son esentos de todo servicio: z pedido y empstidos: z otro q̃lq̃er tributo q̃ los vezinos dela dicha ciudad z su tierra hã de cõtribuyr z pechar y empstar: mãdamos q̃ los dichos jurados de sevilla tienen: les sean guardados segun q̃ hasta aq̃ les fueron guardados: z mandamos ala dicha ciudad z officiales della q̃ lo guarden z cũplan: z hagan guardar z cõplir assi.

¶Ley.xvij. los q̃ se bizierẽ escusados por no pechar la pena que merescen.

El rey dõ enrriq̃ .iij. en madrid año de.lv.

MAndamos que si algunos se bizieren escusados delas yglesias z monesterios z religiosos z psonas eclesiasticas por no pagar los nros pechos: z derechos q̃ las justicias delos lugares donde assi se escusaren les entrẽ enlos bienes: z los pongan por inuentario: z les prendan los cuerpos z los embien presos ante nos do quier que nos sea mos porque nos mandemos proceder cõtra ellos como la nuestra merced fuere. Y esto mesmo que se haga contra las otras personas z bienes dãq̃llos que qualesquier señores temporales z nuestros officiales o otras personas quisieren escusar contra el tenor z forma destas leyes. E defendemos alos nuestros oydores: z alcaldes z notarios z otras justicias dela nuestra corte: z chancilleria: sopena de priuacion delos officios: que sobre esto no den ni libren cartas algunas de emplazamiento ni otras prouisiones contra los concejos/alcaldes regidores/z otros officiales: z cogedores/y empadronadores z otras psonas singulares a peticion delas tales yglesias z monesterios: z señores de vassallos: z nuestros officiales: z los tales escusados: z que cumplan z guarden las nuestras leyes. y esto mesmo se entienda en qualesquier otros familiares z comensales assi de señores como delos del nuestro consejo: y de otros officiales que sobre la dicha razon no los puedã sacar de su propio fuero z jurisdicio ala nuestra corte: z qualesquier personas de qualquier estado/o condicion que sean/o ser puedan aun que se digan comensales/z familiares dlos tales: saluo enlos casos de corte z que cerca desto se guarde la prematica sencion hecha por el señor rey don Juã nro padre año de mil.cccc.ix. el effecto dela qual se contiene eneste libro enel titulo delos juyzios que comiençan. Mando ordenar el dicho señor rey don Juan nuestro padre.

¶Ley.xviij. q̃ los pecheros q̃ no quisieren pagar monedas diziendo ser acostados de plonas poderosas que sean aprẽmiados.

ORdenamos que todos los pecheros cõtenidos enlos padrones delas monedas y pedidos que nos mandaremos repartir enestos nros reynos z señorios q̃ pechẽ z paguẽ sus cañamas/delo q̃ por los dichos padrones paresciere: z si no quisierẽ pagar los mrs q̃ les caẽ de pagar por dezir ser acostados de algũas psonas poderosas: mãdamos alas justicias delas ciudades z villas donde esto ocaesciere q̃ auiẽdo pmeramẽte ynformacio de como las tales psonas son tenidas õ derecho a pagar: lo q̃ assi les cupierẽ a pagar õlos dichos pechos q̃ cõpelã z aprẽmiẽ alos tales dichos pecheros cõtenidos enlos dichos padrones que pechẽ z paguẽ los mrs que assi les cupierẽ: z mas las costas z daños que sobre ello se recrecierẽ a su culpa alos otros pecheros vezinos z moradores dla tal ciudad villa o lugar. E q̃ las dichas justicias lo fagan z cũplan assi sopena de priuacion delos officios y õ ser tenido a todo el daño que alos otros vezinos z moradores delas tales ciudades villas z lugares õde lo tal acaesciere y se les recresciere.

El rey dõ Juã .ij. en Soria año de.xvij.

¶Ley.xix.q̃ los frayles sozores dela tercera regla pechen.

EStablescemos z mãdamos q̃ por q̃ muchos hõbres: mugeres se hazẽ frayles z sozores de tercera regla de señor sant francisco por causa õ no pechar: y se estan en sus casas y en sus bienes como los otros legos: z por esta razon se escusan de pagar los nros pechos reales: y cõcejales. Tenemos por bien que los tales pechẽ z paguẽ lo q̃ les cupiere a pagar õlos dichos nros pechos reales: z assi delos concejales: segun z como ante que las tales reglas to massen cõtribuyan y pechauã.

El rey dõ enrriq̃ .iij. en madrid año de.lv.

¶Ley.xx.q̃ los bachilleres pechẽ

ORdenamos que los q̃ son bachilleres en derecho canonico: z ciuil no se escusen: ni puedã escusar õ cõtribuyr: z pechar en pedidos z monedas z otros pechos reales z concejales: z sean pa ello aprẽmiados por las nras justicias excepto los casos que por derechos son otorgados.

El rey dõ Juã .ij. en çamoza. años xxxj.

¶Ley.xxj.los q̃ son escusados de yr ala guerra.

MAndamos que cada z quando nos ouieremos de mandar llamar para yr ala guerra alas nras ciudades: villas z lugares que sean escusados õ yr ala dicha guerra los alcaldes z algua si les: regidores z jurados: z fiemeros: z fieles: z mõtarazes z mayordomos z procuradores z abogados y escriuanos publicos del numero z fiscos z cirujanos z maestres de grãmatica: y escriuanos que muestran leer moços y escriuir enlas ciudades z villas: z arrendadores z recaudadores y empadronadores z cogedores z pesquisidores de nuestras rentas z pechos z derechos: saluo los que õ los sobredichos son de nuestros vassallos z tienen de nos tierra o racion o quitacion por razon dlos dichos officios: porquenos han de seruir: z los que tienen tierras z acostamientos de otros z los cirujanos que por nuestro especial mandado fuessen llamados. E mãdamos que esto se guarde assi saluo enel caso q̃ nos estouiessemos en necessidad lo que dios no quiera.

El rey e reyna ẽ toledo años mil.z cccc.z.lxxx.

¶Ley.xxij.Que los que traen libros no paguen derechos.

OSiderando los reyes de glorioſa memoria quanto era prouechoso z honroso q̃ a estos sus reynos se truxessen libros de otras partes para que conellos se bisiessen los hombres letrados, Quisieron z ordenaron que delos libros no se pagasse alcauala. E porq̃ de pocos dias a esta parte algunos mercaderes nros naturales: y estrãgeros hã traydo z õ cada dia traen libros muchos z buenos. Lo qual paresce que redũda en prouecho vniuersal de todos: y en noblescimiẽto õ nros reynos, Porende ordenamos z mandamos que allende õ la dicha franqueza: q̃ de aqui adelãte de todos los libros que se truxerẽ a estos nros reynos assi por mar como por tierra no se paguen ni lleuen almoxarifazgo: ni diezmo ni portazgo: ni otros derechos algũos por los nros almoxarifes ni los dezmeros ni portazgueros ni otras personas algũas assi de las ciudades: villas z lugares de nuestra corona real como de señorios: z ordenes z behetrias los dichos derechos z diezmos z almoxarifazgos: sean libres z francos los dichos libros y que persona alguna no les pida ni lleue sopena que el que lo cõtrario hiziere caya z incurra enlas penas en que caen los que piden z lleuan imposiciones denedadas. E mandamos alos nuestros contadores mayores que pongan z assienten el trasiado dela ley enlos nuestros libros y enlos quadernos z condiciones con que se arrendaren los diezmos z almoxarifazgos z derechos.

El rey dõ Juã .ij. en Soria.

¶Ley.xxiij.que los clerigos coronados que son casados pechen.

MAndamos q̃ los clerigos coronados q̃ son casados pechen z paguen en todos los pechos assi reales como cõcejales: z que los coronados que no son casados pechen enlos pechos que deuen pechar los clerigos z no en otros.

El rey dõ enrriq̃ iiij. ẽ cordoua año de mil cccc.lv.

¶Ley.xxiiij.la pena en q̃ incurrẽ los q̃ se dizen esentos y escusados no lo seyendo.

OSinfirmamos las leyes q̃ el rey don juã nro padre q̃ sancta gloria aya ordeno enlas cortes de çamoza el año de mil.cccc.xxxij.enlas cortes de madrid año de.xxxv.y enlas cortes de valladolid año de.xlvij.z por vna su prematica dada en palencia año de.xxxj.dando cierta forma z poniendo ciertas penas contra los que tienen esenciones y franquezas. E õ mas que sea guardada la ley que el rey don enrrique mi hermano q̃ dios pdonhizo enlas cortes de cordoua año de.lv.en que mãdo q̃ aq̃llos q̃ cometieren de gozar: z se escusar de los nros pechos z monedas z pedidos / z otros

Universidad de Deusto
Biblioteca

tributos q̃lesquier a nos pteneſcientes por las tales eſſenciones t franquezas cõtra la ꝓhibicion t diſpoſicion delas dichas leyes: que por el meſmo fecho ayã perdido t pierdã todos ſus bienes y ſeã cõfiſcados t aplicado para la nſa camara t fiſco: t q̃ las nſas juſticias do eſto acaeſciere y qualq̃er dellas los entren t tomen luego por inuentario delante eſcriuano publico pa la nſa camara t nos lo embien luego a notificar porque nos lo ſepamos: y de mas que p̃dan los cuerpos alos que por tales vias ſe quieren eſcuſar t franq̃ar delos dichos nſos pechos pedidos t monedas: los embien preſos t bien recaudados ante nos ala nſa corte de manera q̃ a ellos ſea caſtigo t a otros exẽplo porq̃ no ſe atreuan a cometer de menguar nſos pechos y derechos: ſaluo ſi los p̃uillegios porq̃ ſe eſcuſarẽ fueren confirmados por nos y aſſentados en nſos libros t ſobre eſcriptos delos nſos cõtadores mayores para que puedan gozar delas tales eſenciones t no en otra manera/o ſi ſe eſcuſarẽ por ſer nuestros officiales de nſa caſa que de nos tienen: o tuuieren racion con los dichos officios que los tales nſos officiales gozen delas eſenciones aun q̃ los p̃uillegios no ſean ſobre eſcriptos delos nſos cõtadores mayores moſtrãdo fe como tienen de nos racion cõ los dichos officios aſſentada en nueſtros libros.

¶Ley.xxv.como el rey don Enrriq̃ reuoco todas las eſeciões q̃ dio en cierto tpo.

El rey dõ enrriq̃.iiij. en ocaña y en nieua.

EL ſeñor rey don Enrriq̃ nſo hermano enlas cortes que fiſo en ocaña y en ſancta maria d nieua reuoco t dio por ningunas t de ningũ valor y effecto todas t qualeſq̃er gracias t mercedes t franq̃as y eſenciones q̃ por el auian ſeydo hechas dadas t otorgadas deſde.xv.dias de ſetiẽbre del año de.lxiiij hafta eſtõces: a todas t qualeſq̃er vniuerſidades t pſonas ſingulares de qualq̃er eſtado o condicion o dignidad que fueſſen aſſi pa ſer eſentos y eſcuſados de pagar pedidos/ t monedas: t moneda franca: t otros pechos t tributos reales o cõcejales: o qualquier coſa dello para en ſu vida o para ſu/o para los que dellos deſcendieſſen: como para otras vniuerſidades t perſonas para que nõ bzen t tengan eſcuſados delos dichos pedidos t monedas t moneda forera t otros pechos reales t concejales/o qualquier coſa dello ſi quier fueſſen de merced de por vida por juro de heredad: t las mercedes que auiã hecho a otras perſonas para que demandaſſen t reſcibieſſen para ſi los pedidos t monedas t otros qualeſq̃er pechos reales/ o q̃l quier coſa delo que ouieſſen a pagar algũas villas t lugares delos nſos reynos t ſeñorios. E otroſi reuoco t dio por ningunas las mercedes q̃ dende el dicho tiempo haſta el dicho dia hauia hecho a otras muchas ciudades villas t lugares: para que los vezinos t moradores dellas fueſſen francos: t quitos de pagar pedidos: t monedas: t otros pechos reales t concejales: o qualquier coſa dello ſi quier fueſſe por cierto tiempo o para ſiempre jamas. E mando t ordeno/ que todas las dichas gracias t mercedes: t franquezas: y eſẽciones de ſuſo contenidas no pudieſſen ni puedan auer: ni ayan effecto alguno: ſaluo las eſenciones por el dadas alas ciudades t villas de nueſtros reynos que ſuelen embiar procuradores alas cortes: y mando a todos: t qualeſquier concejos t vniuerſidades t perſonas ſingulares que ſin embargo d las tales eſſenciones t mercedes cartas t p̃uilleg̃ios que dello touieſſen todos paguen llanamente los dichos pedidos t monedas t acudieſſen cõ ellos a quiẽ por nos la ouieſſe de auer: ſopena que qualquier cõcejo o vniuerſidad o otras qualeſq̃er perſonas que contra lo ſuſodicho fueſſen o paſſaſſen que cayan t incurran enlas penas en que caẽ los ſubditos t naturales que ſe rebelan contra ſu rey t ſeñor natural: t le toman t ocupã t deniegã ſus pechos t tributos a el deuidos. Las quales cartas t preuillegios t cedulas t confirmaciones dadas dende el dicho tiempo aca. El dicho rey reuoco t dio por niũgunas t de ningun valor y effecto: aun que fueſſen dadas a procuradores t con q̃ leſquier clauſulas: ſaluo las que fuerõ dadas alas ciudades t villas de ſuſo aceptadas. Pero porq̃ algunas ciudades t villas t lugares a quien fueron dadas las dichas franquezas enel dicho tiempo le auian ſeruido con algunas quantas de dineros t auian fecho otras coſtas t gaſtos en ſacar las cartas de preuillegios ſobre ello mando t ordeno que haſta en fin del mes de mayo del año de lxiiij. que los dichos cõcejos delas dichas ciudades t villas t lugares: cada vno dellos que aſſi ganarõ las dichas eſenciones t p̃uillegios dellas embiaſſen ſus procuradores baſtantes a corte a raſgar los dichos p̃uillegios t cartas que dello ſuſodicho tenian: t moſtraſſen t aueriguaſſen ante los õ ſu conſejo en preſencia de ſus cõtadores mayores todo lo q̃ auiã dado a el t a otras q̃leſq̃er pſonas por ſu mandado: t alos officiales por librar y deſpachar las dichas cartas t p̃uillegios: t mãdado que todo eſto les fueſſe deſcontado: y ellos ſe entregaſſen dello delo q̃ les cupieſſe a pagar del pedido t monedas q̃ ſe hecho el dicho año de.lxiij. E ſi aq̃llo no baſtaſſe que fueſſe delo que ſe ouieſſe el año de.lxiiij. haſta la ſuma q̃ fueſſe aueriguada por ſu carta del ſu conſejo t ſobre eſcripta de ſus cõtadores mayores t q̃ todo lo otro pagaſſen llanamente ſo las dichas penas. t ſi dẽtro del dicho tiempo no aueriguaſſen lo ſuſodicho t truxeſſẽ los dichos p̃uillegios t cartas a raſgar t leuaſſen las dichas cartas como dicho es que dende en adelante fueſſen tenidos de pagar llanamente todo lo que aſſi les cupieſſe a pagar delos dichos pedidos t monedas t otros derechos reales: aſſi del dicho año como delos años aduenideros ſin deſcuento alguno bien aſſi como ſi nunca las tales franquezas y eſenciones t cartas t preuillegios les fueran otorgadas ſo las dichas penas: t mando alos contadores mayores que aſſentaſſen eſta ley enlos quadernos con que ſe arrendaſſen los pedidos t monedas de aquellos años: t que fueſſe pregonado por las plaças t mercados delas ciudades villas t lugares que ſon cabeças delas merindades.

¶Ley.xxvj.Como el rey dõ enrriq̃ reuoco los eſentos y eſcuſados de alcaualas.

El rey dõ enrriq̃ iiij. en ocaña. y en nieua

A Peticion delos procuradores delas ciudades: t villas t lugares el dicho ſeñor rey don Enrrique nſo hermano q̃ ſancta gloria aya enlas cortes que hizo en ocaña año de.lxiij.y enlas cortes q̃ fiſo en nieua año de.lxiij.t reuoco: t dio por ningunos t de ningũ valor y effecto todos los p̃uillegios cartas t p̃uiſiones q̃ auia dado õ.x.años antes de las dichas cortes a todas t q̃leſquier pſonas õ q̃lquier ley eſtado o condicion q̃ fueſſen pa q̃ pudieſſen nõbrar t touieſſen eſſentos y eſcuſados de alcaualas: t pa q̃ ellos fueſſen eſſentos delas dichas alcaualas: t mãdo q̃ ſin embargo delas tales mercedes p̃uillegios t cartas que ouieſſen dado o dieſſe dende en adelante pa eſentar delas dichas alcaualas pagaſſen llanamente t ſin contienda algũa t mãdado alos cõtadores mayores q̃ luego teſtaſſen t quitaſſen delos libros las tales eſenciones t facultades t los p̃uillegios t cartas t ſobrecartas dellos: t mãdo otroſi a q̃lq̃er pſona a q̃en lo ſuſodicho atañe q̃ dẽde en adelãte no tentaſſen õ nõbrar ni tener eſcuſados ni perſona alguna ſe eſcuſaſſe õ pagar las dichas alcaualas por la dicha razon ſo las penas en que caen los que ſe ſutraen de pagar a ſu rey t ſeñor natural ſus tributos t derechos.

¶Ley.xxvij.dela reuocacion õ la eſencion de Simancas.

Idem. en nieua.

EN las dichas cortes de nieua el dicho ſeñor rey don Enrriq̃ a peticion delos dichos procuradores reuoco la merced y eſencion que hauia dado a ſimancas para que fueſſe eximida: t apartada dela villa t juriſdicion de valladolid: t otroſi pa q̃ los dichos vezinos de ſimãcas no pagaſſen alcaualas por ſer como es preuillegio y eſencion en gran daño t detrimento dela dicha villa de valladolid: t dela corona real.

¶Ley.xxviij. q̃ los q̃ biuẽ cõ caualleros o otras pſonas no ſe eſcuſen de pechar.

MAndamos que ningũo ſe pueda eſcuſar ni eſcuſe de pagar t contribuyr enlos nſos pechos pedidos t monedas y enlos otros pedidos reales t concejales por dezir que biuẽ cõ qualq̃er perſona de qualquier eſtado condicion preeminencia o dignidad que ſea: t ſi lo hiziere que por el meſmo hecho ſea tenido de lo pagar conel doblo.

EL rey don Enrriq̃.iiij en ocaña año de.lxij. reuoco las fidalguias cartas t mercedes ſegũ ſe cõtiene eneſte libro enel titulo õlos fidalgos.

SI algunos legos hizierẽ donacion a ſus hijos clerigos/o vedieren o enajenaren ſus bienes a perſonas que no ſon ſubjetas a nſa juriſdicion incurran enlas penas contenidas eneſte libro enel titulo delas donaciones.

Titulo.v. delos monederos

¶Ley primera.delos monederos del numero t francos delas ataraçanas que ſe pueden eſcuſar de pechar.

LOs officios delos teſoreros monederos t obreros t otros officiales qualeſquier delas caſas dela moneda de nueſtros reynos t ſeñorios ſon officios muy neceſſarios t de grandes trabajos: t de gran fieldad: t de poco pnecho t dello ſe ſigue perdimiẽto delas haziẽdas delos tales officiales por no las poder adminiſtrar t grandes dolencias/ y enfermedades que por cauſa delos dichos officios ſe les ſigue.

¶Porende es nſa merced t mãdamos q̃ les ſean guardados los p̃uillegios que por los reyes nſos progenitores les fueron dados t otorgados: pero q̃ los dichos monederos ſean delos medianos t menores pecheros: t no delos mayores ſegũ la ordenança hecha por el ſeñor rey dõ Juã nſo padre enel ayũtamiẽto de çamora t por el meſmo en madrid: t ſean pſonas q̃ por ſi puedan labrar t labren la dicha moneda t no por otros algũos t mãdamos alas juſticias delos lugares que no cõſientan lo contrario en alguna manera. E por q̃ enel numero delos dichos monederos no aya engaño: es nueſtra merced que cada vno delos teſoreros õ las nſas caſas dela moneda ſean tenidos de dar t den nomina firmada de ſus nombres por eſcriuano: t por juramento ante la juſticia dela dicha ciudad o lugar do eſta la caſa dela moneda declarando por ella por nombre todos los monederos que ſegun la condicion que ſobre ello tiene pueden tomar para la tal caſa: t los lugares donde biuen: t juren que no han tomado ni tomaran mas t allende de los contenidos enla dicha condicion t nomina: t mandamos que otra tal no mina t con eſſe meſmo juramento ſean tenidos los dichos teſoreros de embiar y embien alos nueſtros contadores mayores por que los aſſientẽ t pongã enlos nſos libros. E ſi algũ monedero muriere q̃ por eſſa meſma via t forma declaren t pongan otro en ſu lugar. Y que a otras perſonas algunas no ſeã guardados los dichos p̃uillegios y franquezas por monederos ſaluo alos contenidos enla tal nomina: haſta el numero dela condicion t nomina: t ſi no labraren enlas nueſtras caſas dela moneda el tiempo por nos ordenado por ſus perſonas que no puedã gozar ni gozen delas tales franquezas ni les ſeã guardadas. E mandamos q̃ los alcaldes delas dichas nſas caſas dela moneda conozcan delas cauſas ciuiles t criminales delos dichos monedero s t officiales: t ſi alguno dellos fuere agrauiado q̃ apelẽ para ante nos. E otroſi q̃ los dichos monederos

Universidad de Deusto
Biblioteca

seã tenidos de seruir.vj.meses alomenos cada vn año: saluo si la casa labra tan poco tpo que no son menester tantos officiales: ca pues no es a su culpa: no deuẽ pder sus franq̃zas: tanto q̃ tornen a labrar enel tpo q̃ fuere menester. E mãdamos otrosi que los nros tesoreros tomẽ y nõbren los monederos enlas dichas casas si los pudieren auer y la ciudad donde es la casa o en su comarca: po si los pudierẽ tomar y auer enla comarca que los tomẽ lo mas cerca que los pudieren auer. Y mandamos otrosi que aquellos monederos puedan vsar de sus esenciones que estan assentados en los nros libros que son monederos y saben el officio dela monederia: y vsaron del y labraron enlas nras casas õ la moneda: o en qualquier dellas enlos tpos passados quando se labro moneda. Y esto mismo mãdamos q̃ se guarde y entienda en q̃lesquier nros frãcos q̃ por razon delos officios que de nos tienen assi enlas nuestras ataraçanas como en otra qualquier manera deuen gozar de qualesquier frãquezas que no gozen dellas: saluo si verdaderamente son tales officiales y vsan los dichos officios: y no en otra manera.

OTrosi nra merced y voluntad es q̃ se guardẽ las dichas franquezas que por nos son otorgadas por los reyes nuestros pgenitores alos q̃ estan assentados en nuestros libros guardando toda via lo contenido enlas leyes antes desta.

✠ Titulo.vj.delos capitanes.

Ley.j. q̃los capitanes delas fronteras puedan embiar por mãtenimiẽtos.

El rey dõ Juã. ij. en burgos año de mil cc.y.xxij.

QVando acaesciere q̃ nos embiaremos nros caualleros frontaleros que vayan por nros capitanes alas frõteras: mãdamos q̃ los tales capitanes cada vno en su capitania puedã embiar por viãdas y por la gẽte q̃ ouierẽ menester alas comarcas q̃ nra merced les diere y õptare para ello: y no a otras partes: y q̃ si embiaremos dos capitanes o mas q̃ dõ de el vno embiare q̃ no embie el otro: y que embiẽ por las tales viãdas alos lugares mas cercanos.

Ley.ij. Que los capitanes y alferez delas nuestras ciudades y villas vayã donde el rey mandare con sus gentes.

Idem. QVandamos otrosi q̃ los capitanes y alferez delas nuestras ciudades villas y lugares sean tenidos de venir y vengan cõ las gentes õ sus capitanias delas dichas ciudades y villas a nos donde quier que estouieremos o los embiaremos mandar: por q̃ se escusen discordias y escandalos entre las dichas gentes.

Ley.iij Que sean relevados los labradores de lieuas.

El rey dõ Juã: ij. en madrid. año de mil cccc.xxxij. OEla guerra entendemos relevar y escusar en quanto buenamente se pudiere hazer alos labradores que labran por pan. Otrosi alas ciudades villas delas lieuas de pã y vino y otros bastimẽtos enlas quales dichas lieuas no entẽdemos de consentir fraude ni engaño alguno.

✠ Titulo.vij.Delos castillos y fortalezas.

Ley primera.que enlos castillos fronteros sea puesta buena guarda.

OMplidero y necessario es a nro seruicio que los nros castillos fronteros: en especial los que estan frõtera dlos moros esten bien reparados y bien bastecidos y bien y fielmẽte guardados. Porende ordenamos y mandamos q̃ enlos dichos nros castillos y fortalezas y alcaçares sean por nos puestos y deputados buenas guardas y alcaydes: y otros buenos hombres fiables tales q̃ guarden nro seruicio y alas tierras õ daños y q̃ sean naturales de nros reynos. E pa su reparo el señor rey dõ Juã nuestro padre enlas cortes que hizo en ocaña año de mil.cccc.y.xxij.y en madrid año õ.xxxiij.ordeno y mando que fuesse guardado vn cuento de mrs õ cada vn año para reparo delos dichos castillos y q̃ fuessen deputados pa los rescebir y gastar buenas psonas fieles: lo q̃l assi mesmo confirmo y mãdo guardar el rey dõ Enrriq̃ nuestro hermano en las cortes que hizo en Toledo año de.lxij.

El rey dõ Enrriq̃.iiij. en Todo. año de mil cccc.y.xj.

El rey dõ Juã.ij. en madrid año de mil cccc.xxxij.

Ley.ij. Como deuẽ ser pagados los castillos fronteros.

El rey dõ Juã.ij. en ocaña año de mil.cccc. y.xxij. POrque las dichas fortalezas y castillos frõteros sean mejor pagados. Ordenamos y mãdamos q̃ el pagador o lugar teniente vaya ala villa o castillo frõtero tres vezes enel año en psencia del alcalde y jurados y escriuanos y officios y concejo dela dicha villa y castillo y pagales luego buen pago a cada vno delo q̃ ouiere de auer de pã y mrs haziẽdo cada vno muestra õ su caualllo y armas y ballesta y lança: y por escusar cautelas y engaños q̃ por algunos pagadores se hazian mãdamos que los pagadores sean tenidos de poner el pan en grano enlas dichas villas y castillos en sus tiempos segun la ordenança que cerca dello hizieron los reyes nros pgenitores: y mandamos dar nras cartas para los dichos alcaydes delas nras villas y castillos frõteros q̃ mãden y defiendã õ nra pte a todos los vezinos delas dichas villas y castillos q̃ assi han de ser pagados delos dichos mrs y pan q̃ no barateu ni se dexen cohechar saluo q̃ esperen a ver la paga. E si no lo hizieren y les fuere provado q̃ por el mismo fecho pierdã el pã y mrs que auian de auer: y q̃lq̃er que conellos baratare pierda lo q̃ assi diere: y si fuere tomado enla villa o castillo frontero: q̃ el alcayde lo haga prẽder y prender: y no sea suelto hasta hazernos lo saber.

Ley.iij.que enel comiẽço de cada vn año se libren los castillos.

El rey dõ reyna en Toledo. año õ.lxxx. SUplicaron nos los nros procuradores: que mandassemos proueer alos castillos frõteros de tierra de mozos por manera que estouiesse biẽ pagados y prouey dos y reparados pues veemos quanto enello se deuia mirar. Y porq̃ antes de agora nos fue fecha relacion q̃ enel tiẽpo delos reyes nuestros anteçessores quãdo los castillos fronteros tenian sus lieuas y sus pagas assentadas en los nros libros: y al comiẽço de cada año se les librauan por libramiento el pan que deuiã auer en el pan delas nras tercias del andaluzia y el dinero enlos mrs dellas donde les era cierto. Y estonces sabian nros contadores mayores en q̃ estado estauan cada vno delos dichos castillos fronteros: y q̃ gente teniã: y que reparos auiã menester y los dueños y alcaydes recelãdo aq̃llo: y conosciendo que cada año les seria demãdado algũa cuẽta y razon desto procurãdo de tener los dichos castillos bien reparados y bastecidos de gente de armas y de mantenimientos: y despues q̃ los mouimientos se comẽçarõ y las cosas dela fazieda real se desordenaron y dieron las pagas alos dueños tenedores y señores delos castillos y se firmaron las lieuas y las pagas dellos por privillegios: en rẽtas ciertas auiendo mas respecto alos alcaydes delos tales castillos que al bien y provecho y mantenimiẽto y biẽ y reparo dellos: auiendo muy mal proueydos E q̃ esso mesmo el pan y mrs delas dichas tercias del andaluzia de q̃ solian bastecer y pagar: esta todo enajenado: y no es conuertido en aq̃llos vsos para q̃ se dierõ las tercias por las mercedes q̃ dellas se han fecho a otras personas despues aca: y porq̃ nos estamos en proposito de mandar ver la pesquisa y informacion q̃ por nro mandado fue fecha sobre esto: el año q̃ passo de.lxviij. por los veedores que sobre ello ouimos dado. Y esso mesmo entẽdemos embiar otras psonas q̃ tenemos nombradas pa tornar a veer y visitar los castillos frõteros: y q̃ nos trayan la informacion dello porque visto lo vno y lo otro: o qualquier cosa dello q̃ vieremos q̃ basta pa nra informacion nos lo entendemos proueer y remediar sobre ello como vieremos q̃ cumple a seruicio de Dios y nro: y ala provision delos dichos castillos fronteros: y dar sobre ello nras cartas para execuciõ delo que por nos fuere ordenado. Porende desde agora por esta ley mandamos q̃ sea guardado y cõplido todo lo que por nos fuere proueydo y mãdado sobre esto por nra carta: o cartas segun q̃ enellas fuere cõtenido: y q̃ aya fuerça y vigor de ley bien assi como si aqui fuesse puesto y declarado. E mandamos alos dichos nros contadores mayores q̃ assienten esso mismo el traslado desta ley enlos dichos nros libros.

El rey dõ Enrriq̃.iiij. en Toledo año de mil cccc.lxvj.

Ley.iiij.Que los castillos de la frontera sean libzados en buenos lugares ciertos y bien parados.

El rey dõ Juã.ij. en palẽçuela. ORdenamos otrosi q̃ porque las villas y castillos dela frontera delos mozos sean mejor pagados: y q̃ al comiẽço de cada vn año los nros cõtadores mayores libzẽ luego alas dichas nras villas y castillos fronteros: y a sus pagadores en sus nombres todo el pan y mrs que de nos an de auer pa las dichas sus pagas: y que los libren en buenos lugares ciertos y biẽ parados. E que les den y libren nras cartas premiosas las que menester ouierẽ porq̃ mejor y mas ayna se cobre lo que se ouiere de auer y recudan con ello alos alcaydes y vezinos y moradores delas dichas villas y castillos segun que a nuestro seruicio cumple a guarda y defension delas dichas villas y castillos.

Ley.v. que el alcayde y alcaldes y regidores delos castillos fronteros nõbren buenas personas que resciban las pagas.

El rey dõ enrriq̃.iiij. en Toledo año de mil cccc.lxvj. POrque las pagas delas villas y castillos de la frontera sean mejor hechas y mas ciertas ordenamos y mandamos q̃ el alcayde y vezinos y todos los alcaldes y regidores y jurados de todas las dichas villas y castillos en vna concordia deputen y nombren en cada vn año buenos hombres llanos y abonados y de buena fama para q̃ vayã a rescebir las dichas pagas cõ su poder complido y bastante. E mãdamos alos nros contadores mayores q̃ no resciban ni consientã pagar pro curacion ni poder q̃ assi no viniere de todos los dichos concejos: ni los regidores y jurados: ni el escriuano de concejo firme ni signe otro poder ni procuracion saluo enla forma q̃ dicha es de suso. Y el poder que de otra manera fuere otorgado los dichos concejos y officiales lo renoquen y anulen so pena de privacion de los officios: y nos assi lo auemos por revocado: y esto sea assi guardado saluo si los procuradores fueren perpetuamente deputados y sobre las dichas pagas y reparos de los dichos castillos fronteros a suplicacion delos procuradores delas nras ciudades: y villas. Y en las cortes que fezimos en toledo año de mil.cccc.y lxxx. respondimos que nos entẽdemos auer informaciõ: y proueer cerca dello por nra ley y ordenança por nuestras cartas como cũple a nro seruicio.

Ley.vj. Que se reparen los castillos fronteros.

El rey dõ Juan.ij en çamora año õ.xxx. MAndamos que los castillos y fortalezas q̃ son enlas fronteras: sean reparados de nros dineros. E que las torres y muros delas nras ciudades y villas y lugares: sean reparados por los vezinos y moradores q̃ enellas biuierẽ y morarẽ.

Ley.vij. q̃ nigũo sea osado õ edificar castillos ni fortalezas en peñas bravas.

El rey dõ Alonso en valladolid año de mil ccc.lxxxvj. POrq̃ algunos con gran osadia y arremimiento sin licencia y mandamiẽto delos reyes nros progenitores y nuestro sean atrevido y atreuerã de aqui adelante a fazer y edificar castillos y fortalezas. Ordenamos y mandamos que los castillos viejos y las peñas bravas: y las otras fortalezas y cuevas y oteros q̃ enel nro suelo: y enel suelo del abadengo: y enel suelo ageno fueron o fuerẽ de aq̃ adelante edificados. Tenemos por bien que luego sean demolidas y derribadas: y quando nos ouieremos de dar licencia que alguno de nuevo

El rey dõ Enrriq̃.ij. en tordesillas año de mil.cccc.y.ix.

Universidad de Deusto
Biblioteca

aya de edificar y fazer casa fuerte: q̃ no lo faremos ni entendemos fazer sin acuerdo de nro consejo y de algũas ciudades villas y lugares dlas comarcas donde la tal fortaleza se ouiere de mandar hazer.

Ley.viij. Que sean derribadas todas las fortalezas que fueron hechas en cierto tiempo del rey don Enrrique quarto.

El rey dõ enrriq̃. iiij. en Rieua. año de. lxx

POrque es a todos notorio quantas fuerças y opressiones y otros muchos males y daños se an hecho y hazen o se podrã hazer en nros reynos: por nros alcaydes tenedores de muchos castillos y casas fuertes dellos: y por sus hõbres y allegados cõ su fauor. E por q̃ de mas dste daño se acrescientan muchas personas dende el mes de setiembre del año de. lxiij. a esta parte se han fecho y fazen muchas fortalezas y muchas dellas sin nra licencia: y otras enlos terminos de nras ciudades y villas. Por ende reuocamos y damos por ningunas todas y qualesquier facultades y licencias q̃ del dicho año de. lxiij. a esta parte auemos dado: para fazer y edificar castillos y fortalezas en qualesquier terminos delas ciudades y villas y lugares de nuestra corona Real a qualesquier personas: y mandamos q̃ todas y qualesquier fortalezas que dende del dicho tiempo a esta parte son fechas en qualesquier terminos de las dichas ciudades y villas de nuestra corona real: si quier sean hechas con nuestra licencia: o sin ella: sean luego derrocadas a costa delos que las an fecho: lo qual fagan luego: so pena que por el mesmo fecho cayan y incurran enlas penas en que caen los que fazen casas fuertes en suelo ajeno y sin licencia y contra expresso defendimiento de su rey y señor natural.

Ley.ix. Que delos castillos y fortalezas no fagan desafueros.

El rey dõ enrriq̃ iiij. en Toledo año de mil cccc. lxvj.

LOs alcaydes delos nuestros castillos y fortalezas: no sean osados de tomar ni tomen derechos ni castillerias: ni desafueros delos que passaren cerca de sus castillos y fortalezas con sus ganados y, bestias y otras mercadurias y cosas: saluo que lleuen aquellos derechos que antiguamente inmemorial se acostumbraron lleuar y no mas. E si lo contrario fizieren incurran enla pena que los derechos põe contra los que roban y toman por fuerça lo ajeno. E damos poder y facultad y ayuda alos alcaldes y justicias de qualquier ciudad villa: o lugar donde esto acaeciere: que puedan dello conoscer: y inquirir y fazer complimiento de justicia contra los dichos alcaydes.

Ley.x. Que los alcaydes delos castillos y fortalezas no sean corregidores ni pesquisidores con cinco leguas en derredor.

ORdenamos y mãdamos que los nuestros alcaydes delos castillos y fortalezas delos nuestros reynos y señorios que enlos lugares donde fueren alcaydes y touieren castillos o fortalezas con cinco leguas al derredor: no puedan ser proueydos de officios de corregimientos ni pesquisidores: ni alcaldias: ni assistentes: ni alcaldes de sacas: ni alguaziles: ni otro algun officio de juzgado ordinario: ni por via de general mission. E si de fecho por nos fuere prouey do que no sea rescebido: y que los que no cũplieren en este caso nuestras cartas q̃ no incurran en pena alguna segun se contiene en este libro enel titulo delos corregidores.

NOs tomamos y recebimos so nuestra guarda y seguro Real los castillos y fortalezas: y defendemos que vnos a otros no los tomen por fuerça ni por engaño segun se contiene en este libro enel titulo delos fidalgos enla ley que comiença. Porque los caualleros. ꝛc.

Titulo.viij. Delas treguas y seguranças.

Ley primera. Como se deue guardar las treguas y seguranças.

El rey dõ Alonso en alcala. año de mil. ccc. y.lxxxvj.

LA tregua segun dicho es: es vna seguran̄ça q̃ segun que se da y otorga alas personas y a sus bienes por tiẽpo cierto: y el q̃ la faze no faze paz: ni dsiste de la guerra saluo por tiẽpo. E porque los reyes nuestros progenitores pusieron tres maneras de treguas: en especial el rey dõ Alonso. ix. enlas cortes de alcala año de mil. ccc. lxxxvj. La primera manera de tregua es la que se da vn rey a otro: la qual tregua que se dan los reyes deue ser firmemente guardada por todos los grandes y ricos hombres: y otros qualesquier de nuestros reynos y señorios dende el dia que fuere pregonado: o lo supiere: oen otra qualquier manera aun que no se acaescisse al poner dela tal tregua: so la pena que fuere ordenada: La segunda: es la que se dan entre si muchos hombres assi como tregua o seguran̄ça de vn vando a otro: y esta son temidos de guardar todos los de vn vando y del otro, La tercera es aquella q̃ es puesta por el juez entre algunas personas y aquella deuen guardar aq̃llos entre quien fuere puesta: y la deuen otrosi guardar todos los hombres que biuen con ellos y ouieren de hazer su mandado. E si los vandos: o los hombres que ouieren enemistad entre si no acordaren de dar se tregua: o conueniencia: o assegurãça vnos a otros puedan ser apremiados por nos: o por los nuestros merinos: o por los nuestros officiales de cada lugar que an poder de jusgar y de cõplir justicia. E mãdamos q̃ todos guarden bien la tregua que assi fuere puesta: biẽ assi como si ellos mismos la ouiessen puesta de su voluntad. E deuẽ se dar las treguas y seguranças en esta manera q̃ sepã cierta y nõbradamẽte aq̃llos q̃ las tomaren o las pusierẽ quales y quantos son aquellos contra quien son puestas: y que lo fagan ante escriuano y testigos: porq̃ no pueda venir en duda: y se pueda prouar si menester fuere: y deuen se obligar ambas las partes q̃ las guardarã y no se fará mal ni daño de hecho: de dicho ni consejo, E como quier q̃ la tregua

señaladamẽte enlos fijos dalgo despues q̃ se desafian y no antes. Pero bien se pueden dar tregua a los hombres q̃ no son fidalgos y son tenidos dela guardar despues que la otorgaren. E ordenamos otro si que los quebrãtadores delas treguas: o de las seguranças si fueren hijos dalgo: y ellos las ouieren otorgado puedan por ello ser reptados y caer en pena delos reptos. E sino fueren fijos dalgo y de menor guisa: y fuere otorgada la tregua y seguran̄ça por las partes: o puesta por nos o por nuestro especial mandado: que el q̃ matare o prendiere: o firiere a otro en tregua: o seguran̄ça: que muera por ello muerte de alcuoso: y pierda la meytad de sus bienes: y si fuere puesta por los merinos o por otros officiales de cada lugar que an poder de juzgar y cõplir por justicia: si matare q̃ muera por ello. E si firiere o prendiere que peche seyscientos mrs dela buena moneda: y si desonrrare o injuriare: que faga emienda segun que por nos fuere visto: o por los jueses donde esto acaesciere.

Ley.ij. Que no se pongã treguas entre los señores y sus vassallos.

NO puedan poner treguas y seguranças generalmente entre el señor y sus vassallos: pero si algunos vassallos se venieren a querellar de su señor y dixerẽ que an recelo que no podran estra seguros: y nos entendemos que es razon que lo deuamos hazer: embiaremos mandar al tal señor so pena cierta que las guarde.

Ley.iij. Que seã seguros los caminos.

Idem.

MAndamos otrosi que los caminos caudales el vno q̃ va a Sanctiago: el otro q̃ va de vna ciudad a otra: y õ vna villa a otra. E alos mercados: alas ferias: que sean guardados y amparados: q̃ ninguno faga fuerça enellos: muerte: ni robo: y el que lo fiziere peche seyscientos marauedis para la nuestra camara dela buena moneda.

Titulo.ix. Delos reptos y desafios.

Ley primera. Como se deue tornar amistad y desafiar vno a otro.

Fuero de leyes.

AMtiguamẽte los fijos dalgo con cõsentimiento delos reyes pusieron entre si amistad: y dierõ se fe vnos a otros de se la tener y de no fazer mal vnos a otros a menos de se tornar en enemistad y desafiar segũ se contiene en este libro enel titulo delos fidalgos. Pozende quãdo algun fijo dalgo ha razõ de acalunar a otro por injuria q̃ le aya fecho deuele tornar amistad y desafiarle. y aquella es la amistad y la fe que le desafia la que fue puesta antiguamente assi como es sobre dicho dende aquel dia que lo desafia no le ha de fazer mal hasta nueue dias.

Ley.ij. sobre que casos se pueden acusar o reptar vno a otro.

GRaue cosa es alos reyes q̃ los sus naturales sean denostados ante ellos de denuesto de trayciõ o de aleue. E por esta razõ el emperador dõ Alonso ordeno y establescio enlas cortes de Maje ra: q̃ qualquier q̃ quisiere reptar o acusar a otro sobre trayciõ õ aleue q̃ lo mostrasse primeramẽte al rey: y le pidiesse merced q̃ le otorgasse q̃ pudiesse acusar o reptar. E por q̃ hallamos q̃ el dicho ordenamiento es buena cosa: y con razon y guarda de los fijos dalgo de nro señorio y de otros nros naturales establescemos y mãdamos q̃ ninguno sea osado de acusar ni reptar a otro ante el rey sobre trayciõ o aleue q̃ no tanga al rey o al reyno fasta q̃ primeramente lo muestre al rey en su poridad con vn escriuano de camara por q̃ si el rey viere q̃ el fecho es sobre q̃ se deua fazer emienda q̃ la faga fazer la q̃ entẽdiere q̃ cũple: y q̃ se escuse la acusacion. Y si el repto no se puede escusar que se pueda fazer la acusaciõ o el repto. E si aq̃l a quiẽ quisiere acusar o reptar õ trayciõ o de aleue q̃ no tãga al rey o al reyno. E si el reptado esta enla corte aun q̃ gelo aya dicho al rey no pueda fazer acusacion o repto fasta. ix. dias: y sino fuere enla corte que el rey de su officio lo faga saber a aq̃l a quiẽ assi q̃siere acusar o reptar. Y este a quiẽ assi quisiere acusar o reptar aya plazo õ. xxx. dias para venir y. ix. dias mas. E sino veniere enlos. xxx. dias y. ix. dias y despues venido enlos. xxx. dias se aueniere enlos. ix. siguientes despues que viniere. o venido enlos. ix. dias no se aueniere fasta los. xxx. dias cõplidos q̃ dende adelante q̃ se pueda fazer la acusacion o el repto y si acaeciere q̃ el rey por oluido o por otra razõ no lo fiziere saber a aq̃l a quien quisiere acusar: o reptar como dicho es, tenemos por biẽ q̃ passados los. xxx. dias: y enlos. ix. dias mas q̃ se pueda fazer la acusacion o el repto assi como si el rey gelo ouiesse fecho saber. E si acusare o reptare sobre traycion o aleue q̃ no tãga al rey o al reyno: no guardando lo q̃ dicho es q̃ el rey por quãto al acusado dela acusacion del repto o el reptador aya la pena q̃ deue auer el q̃ dize el repto no lo podiendo fazer lo q̃les q̃ se desdiga: y si se desdize no finq̃ par de hõbre fijo dalgo y sino se q̃siere desdezir q̃ salga del reyno fasta. xxx. dias y finq̃ enemigo de aq̃l a quien dixo la acusaciõ o el repto y de sus parientes. E si fuere acusado q̃ aya el acusador essa misma pena. E si la acusaciõ o el repto se ouiere õ fazer sobre fecho õ trayciõ q̃ tenga al rey o al reyno el que ouiere de fazer la acusaciõ o dezir tal repto q̃ lo muestre al rey en su poridad: y q̃ no se pueda fazer tal acusaciõ ni dezir tal repto en ninguna manera ni en ningun tiẽpo sin mãdado del rey. E si de otra guisa fiziere la acusaciõ o el repto de tal traycion q̃ no lo aya el rey: y lo escarmiẽte dl q̃ le assi fiziere la acusaciõ o dixiere repto sin su mandado como la su merced mandare parãdo miẽtes alas palabras õ acusaciõ o õl repto

El rey dõ Alonso en alcala. era de mil. ccc. y.lxxxvj.

Ley.iij. Idem.

EStablescemos que enesta manera se puedã fazer los reptos. Todo fijo dalgo pueda re-

Universidad de Deusto
Biblioteca

ptar por tuerto o desonrra o aleue q̃ le aya fecho otro fijo dalgo: y esto que lo pueda fazer el por si mismo: ꝛ si fuere muerto el que rescibio la desonrra pueda reptar el padre por el fijo: y el hijo por el padre: el hermano por el hermano. ¶ Si tales parientes no tuuiere: pueda lo fazer el mas cercano pariente que ouiere del muerto: fasta segundos fijos de primeros: ꝛ aun establescemos q̃ pueda reptar el vassallo por el señor y el señor por el vassallo: ꝛ cada vno delos parientes del reptado o fasta. iiij. grado puedē rel pōder por su pariēte quādo fuere reptado. Mas por hōbre q̃ fuere biuo no pueda otro ninguno reptar porq̃ enel repto no puede ser rescebido procurador: saluo quādo alguno q̃siere reptar a otro por su señor o por su muger: o por hōbre de orden por tal q̃ no puede ni deue tomar armas q̃ bien tenemos por derecho q̃ en fecho q̃ tales cayā q̃ bien puedā reptar vno delos parientes sobredichos maguer sea biuo aq̃l por quiē reptare. ¶ Pero dezimos q̃ ningū traydor ni aleuoso ni su hijo que ouo despues q̃ fizo la traycion o aleue no pueda reptar a otro ni aquel que es juzgado q̃ fizo cosa porq̃ vala menos: ꝛ otrosi q̃ no pueda reptar a otro hōbre aq̃l q̃ fuere reptado antes q̃ sea quito del repto: ni el que fuere desdicho por cosre ni pueda ninguno reptar aquel cō q̃en ha tregua saluo si durādo la tregua le fiziere alguā d̄ aq̃llas cosas por que pueda ser fecho el repto. ¶ q̃ndo q̃siere alguō reptar por otro que pueda reptar por derecho reptе en su nōbre diziēdo q̃ vale menos por lo q̃ fizo ꝛ q̃ lo prouara por lid: o por testigos: o por pelquisa del rey. ꝛ si dixere q̃ repta por aq̃l q̃ le mādo reptar no sea oydo que como dicho es de suso en repto no deue ser rescebido procurador. ¶ Otrosi establescemos q̃ ninguno pueda fazer repto ante hōbre ninguno sino ante el rey por cosre ꝛ no ante rico hōbre ni merino ni otro official alguno del rey no porq̃ otro ningū no ha poder d̄ dar al hijo dalgo por traydor ni aleuoso: ni q̃tar lo de repto sino el rey tan solamēte por el señorio q̃ ha sobre todos maguer le sea prouado ꝛ sea juzgado por aleuoso el rey lo pueda dar por quito ꝛ por leal si tāta merced le quisiere fazer que tan grande es el derecho del poder del rey: que todas las leyes ꝛ todos los derechos tiene enlas cosas tēporales. ¶ Establescemos q̃ todo fijo dalgo pueda ser reptado q̃ matare o firiere o prēdiere a otro fijo dalgo: no lo auiendo primeramente desafiado. Y el que reptare por estas razones pueda dezir q̃ es aleuoso por ello.

¶ Ley. iiij. Como deuen estar en tregua los que se reptaren.

¶ Declaramos ꝛ mādamos q̃ despues q̃ alguō reptare a otro q̃ esten en tregua tābien ellos como sus pariētes: y se guardē vnos a otros en todas las cosas: sino enel repto y enlo q̃ a el pteneesce. ¶ Si acaesciere q̃ el reptado muriere enel plazo o andando enla cosre defendiēdo su verdad quede su fama libre ꝛ q̃ta d̄la traycio o d̄l aleue d̄ aq̃l q̃ reptare ꝛ no ēpezca a su linaje: pues q̃ d̄l mintio aq̃l q̃ le reptare estaua apeȝado pa defenderse. otrosi dezimos q̃ quādo el reptado se echare alo q̃ el rey mādare ꝛ no a lid q̃ el rey lo māde saber por pesquisa.

¶ Ley. v. Como el reptado deue responder al repto.

El rey d̄ Alonso en alcala era de mil. ccc. xxxvj.

¶ Si veniendo el reptado a responder al tiēpo alos plazos que fueron puestos: pueda lo reptar antel rey el que fizo emplazar tambiē como si el otro estouiesse p̄sente. pero si se acaesciesse ay padre o hijo: o hermano: o pariente cercano fasta el quarto grado o señor por vassallo: o vassallo por señor cada vno destos bien podra responder por el reptado si quisiere desmentir a quien lo reptare: y esto pueda fazer por razon del deudo que cōel ha.

¶ Ley. vj. como el reptado puede desechar el repto.

¶ El reptado no puede desechar al reptador por razō que aya otro pariente mas propinquo del muerto. ¶ pero si quisiere reptar al otro pariente mas propinquo del muerto: estonces deue ser rescebido antes que otro ningū. ¶ Si el reptado se defendiere de q̃lquier de los que le reptā por lid: o pesquisa: o el reptador fuere vencido no pueda otro de alli adelāte reptar por aquella razō: maguer q̃ sea mas propinquo el q̃ lo quisiere despues reptar: mas si el reptador se defendiere sin lid ꝛ sin pesquisa: assi como desechando la persona del reptador. ¶ Porque no ouiesse derecho de reptar estonces no se podria escusar el reptador del repto que otro pariente mas propinquo le fisiesse. ¶ Si por ventura el reptador derasse el repto despues que ouiesse reptado no lo queriēdo lleuar adelāte deue se dezir ante el rey por cosre diziendo q̃ mintio enel mal que dixo al reptador. ¶ Si se desdixere dēde en adelante no pueda reptar ni ser a par de otro en lid ni en otra parte ꝛ sino se quisiere desdezir deue lo echar el rey d̄la tierra: ꝛ dar lo por enemigo de aq̃l a quien repto: y esto por atreuimiēto que fizo de dezir mal ante el de hōbre q̃ era su natural ꝛ no amiēdo fecho porque. ¶ Otrosi dezimos que si el reptado fuere vēcido del pleyto porque lo reptarē: ꝛ dado por aleuoso deue ser echado dela tierra por siēpre ꝛ perder la meytad de todo quāto touiere y ser del rey: mas no deue el hijo dalgo morir por razon de aleue: saluo si fuere el fecho tāto malo q̃ todo hōbre q̃ lo fisiere ouiesse de morir por ello. Mas si alguno fuesse reptado por caso de traycion ꝛ fuesse vencido ꝛ dado por traydor deue morir por ello: y perder todos los bienes que an de ser del rey.

¶ Ley. vij. Como se deue proceder contra el reptado sino viniere al plazo.

¶ Dar deue el rey juyzio cōtra el reptado sino viniere al plazo q̃ le fue puesto enesta manera faziēdo le reptar otra vez ante si por cosre diziendo el q̃ lo fizo emplazar la razō porq̃ lo repta: y el verro q̃ fizo mostrādo los plazos que le fuerō puestos ꝛ como no vino a ellos. Y cōtādo el fecho como passo ꝛ desque lo ouiere cōtado deue pedir al rey que

faga aquello q̃ deue fazer de derecho: y el rey quādo ouiere de dar la sentencia deue fazer muestra q̃ le pesa y dezir assi por su cosre. Sabed como fulano cauallero o fijo dalgo fue emplazado a q̃ viniesse oyr el repto: ꝛ ouo plazos a que pudiesse venir a defender se si quisiera segū q̃ los deuia auer d̄ derecho ꝛ tan grande fue la mala ventura que no ouo verguença de dios ni de nos: ni recelo de desonrrar si mesmo ni de su linaje ni de su tierra ni se vino a defender ni se embio a escusar de tan grā mal como este q̃ oystes q̃ le repta ꝛ como quier que nos pesa muy de cozaçon de auer de dar la tal sentēcia cōtra hōbre q̃ sea natural de nr̃a tierra ꝛ de nr̃o señorio. ¶ pero por el lugar q̃ tenemos para cōplir la justicia ꝛ porq̃ los hōbres se recelē de grā yerro ꝛ por tā grā mal como este damos lo por traydor o por aleuoso. ꝛ mādamos q̃ le dē muerte d̄ traydor y de aleuoso segū merese por tal yerro como este.

El rey d̄ Juan. ij en madrigal. año de mil cccc. ꝛ xxx viij.

¶ Ley. viij. que los fijos dalgo se puedan reptar ꝛ desafiar: ꝛ contra los que traen empresas a requesta para se matar con otro.

¶ Ordenamos que los fijos dalgo se puedā reptar ꝛ desafiar enlos casos ꝛ por la forma en las leyes suso dichas cōtenidas: y q̃ otras empresas ꝛ requestas algunas entre los hijos dalgo no se fagan ni puedā ser en ningun caso ni por alguna razō q̃ sea ꝛ q̃lquier hijo dalgo q̃ embiare o truxere empresa o requesta a otro fijo dalgo pa se matar conel o hazer puntas: o otras armas sino enla forma ꝛ casos suso contenidos q̃ de mas ꝛ allende de las penas enlas dichas leyes expressas por esse mism o fecho pierda la tierra ꝛ merced q̃ de nos touiere ꝛ sea para aq̃l contra quiē fuere la requesta: o desafio y el tal requestador salga de todos nr̃os reynos por dos años: ꝛ si durāte el dicho tiēpo en nr̃os reynos entrare por la primera vez le sea doblado el destierro: ꝛ por la segūda vez pierda todos sus bienes para la nr̃a camara: ꝛ si porfiare por la tercera vez q̃ muera por ello. ¶ Si el tal fidalgo requestador tierra ni merced de nos no touiere este por vn año en cadenas: ꝛ despues salga del reyno por dos años. ¶ Si el requestador fuere villano q̃ le sean dados. c. açotes: ꝛ pierda la tierra ꝛ merced si alguna tuuiere. ¶ Pero eneste caso no aya la tierra ꝛ merced el reptado. Mandamos q̃ si el requestado resciberе la requesta saluo enla forma suso dicha de las leyes ante dēsta q̃ incurra ꝛ caya enlas mismas penas del reqstador pero q̃ las dichas penas no sean para el requestador: saluo pa la nr̃a camara.

El rey d̄ Joā. ij. en madrigal. año de mil cccc. ꝛ xxx viij.

¶ Ley. ix. Por quales casos puede desafiar vn fidalgo a otro.

¶ Por tirar peleas ꝛ cōtiēdas q̃ acaescen entre los hijos dalgo: males ꝛ daños ꝛ robos que venīā ala tierra por los desafios que se fazīā entre ellos sueltamēte como no deuian. ¶ Porēde ordenamos ꝛ mādamos que pueda desafiar vn fijo dalgo a otro por ferida o por presion: o por correr conel otrosi por muerte de padre: o de madre o de abuelo o de bisabuelo: o de fijo: o de fija: d̄ nieto o de nieta: o de bisnieta: o por muerte de hr̃o: primo: o prima de su padre: o primo segūdo, del que desafia: o por ferida: o por prisiō d̄los sobredichos varones o de q̃lq̃er dellos que tēga legitimo impedimiēto d̄ vejedad: o de enfermedad: o otro algūo que sea tal que no pudiesse d̄safiar ni seguir enemistad. ¶ Por las pariētas enlos dichos grados o por su muger del que desafiare porque son personas que no puedē desafiar ni seguir ningūa enemistad. ¶ Si los dichos varones o qualq̃er dellos no quisiere por su desōrra por las dichas cosas o por alguna dellas d̄ safiar ni seguir enemistad podiendolo fazer q̃ otro su pariēte no pueda desafiar por ellos. ¶ Otrosi algū hijo dalgo fuere de vn lugar a otro dōde more otro hijo dalgo y estuuiere el: o su muger: o su padre: ꝛ firiere o matare o prendiere algū peō del fijo dalgo que conel morare o estouiere: que lo pueda desafiar el que rescibiere la desonrra. ¶ Si algun fijo dalgo ꝛ peon que biuiere cō otro cauallero hōbre fijo dalgo fisiere esto que aquel cō quiē biuiere no lo acoja y eche de si: ꝛ si hijo dalgo fuere ꝛ lo acogere ꝛ no lo echare de si: que pueda desafiar a aquel que rescibio la injuria a aquel que lo acogere y el fijo dalgo cō quiē biuiere aquel que el malefficio fisiere seyēdo requerido primeramēte por nr̃o merino: o por el querelloso. ¶ Si el que fizo el malefficio fuere peō: que aquel cō quiē biuiere sea tenido delo entregar al nr̃o merino: si lo pudiere auer: ꝛ si no lo fisiere seyēdo requerido como dicho es: que lo pueda desafiar por ello el que rescibio la desonrra. Y el nuestro merino tome la prēda al tiēpo: ꝛ de le la pena segū fuero ꝛ sin algūa dilaciō. Y otrosi q̃ si algū fijo dalgo fuere de vn lugar a otro dōde more otro fijo dalgo o estouiere su muger o su madre ꝛ prēdare o tomare algūa cosa por fuerça que pueda ser desafiado por ello saluo si el que esto fisiere fuere nr̃o merino: o otro official que aya ꝛ tēga justicia ꝛ poder para lo fazer. Otrosi si algun fijo dalgo dormiere con pariēte que tēga otro fidalgo en su casa ꝛ seyēdo fecho sabidor: o la leuare o forçare: que lo pueda desafiar por ello. ¶ Mādamos que por otras cosas algunas no puedā desafiar. ¶ q̃ndo algun fijo dalgo quisiere desafiar otro fijo dalgo que sea tenido de fazer saber la razon porque lo desafia. Y desde el dia q̃ lo desafiare fasta. ix. dias no pueda el que lo desafiare o embiare desafiar fazer dōsonrra: ni mal ni muerte al desafiado fasta que seā passados los dichos. ix. dias. ¶ Si por otras cosas algunas desafiare o embiare a desafiar saluo por las que dichas son: y en otra manera como dicho es que el desafio sea ninguno y el que lo fisiere que salga d̄la tierra por dos años: y que este a tal que finquen los bienes a nr̃a guarda y que del tal destierro no sea de nos perdonado. ¶ Si perdonare mos si quier por nr̃o querer o por su perdimiēto o de otro: que enestos dos años que auia d̄ estar fuera del reyno no pueda querellar ni sea tenido otro algūo de le respōder a sus querellas y el que sea tenido de responder alos que del querellare o algūa

Universidad de Deusto
Biblioteca

cosa le demandare. Otrosi mãdamos que si algun fijo dalgo desafiare a otro por las cosas suso dichas o por alguna dellas: o lo desafiare por otras personas parientes y amigos: que este que assi nõ biare o embiare que no pueda ser cõtra el desafiado pa le fazer daño ni desonrra: ni lo ferir ni matar: saluo si fuere cõ aquel que fiziere desafio: mas por si mesmo que no sigan enemistad conel desafio.

¶ Ley.x. Que las penas deste

titulo no sean executadas fasta que sean juzgadas.

El rey dõ Juã. ij. en valladolid años. xliiij

Otrosi mãdamos que las penas dõste titulo no sean executadas fasta que por nos o por nro juez cõpetente sean determinadas y juzgadas por sentẽcia diffinitiua saluo enlos casos q̃ fuerẽ notorios en que ninguã puãça se reciere: y nos seamos biẽ certificados del caso: porque nra volũtad es de guardar la justicia y su derecho a cada vno y lo que las leyes de nro reyno en tal caso de si disponẽ: por que los nros naturales sin lo merescer no padezcã.

Ley.xj. la pena en q̃ incurrẽ los

El rey y reyna en Toledo. año d. lxxx

q̃ embiã carteles y se salẽ a matar y los q̃ lo tratã.

Una mala vsança se frequenta agora enestos nros reynos que q̃ndo algũ cauallero o escudero a otra psona menor tiene q̃ra d̃ otro luego le embia vna carta: q̃ ellos llamã cartel sobre la q̃ra q̃ dl tiene: y desta y dla respuesta dl otro viene a cõcluyr que se salgã a matar en lugar cierto cada vno cõ su padrino o padrinos o sin ellos segũ q̃ los tratãtes lo cõciertã. E por q̃ esto es cosa reprouada y digna d̃ punicio: ordenamos y mãdamos q̃ de aq̃ adelãte psona algña de q̃lq̃er estado o cõdicio que sea no sea osado de fazer ni ebiar los tales carteles a otro algũo: ni lo ebie dezir por palabra. E q̃lq̃er q̃ lo cõtrario fiziere si q̃er sea dos o muchos: cayã y incurrã por ello en pena d̃ aleue: y ayã perdido y pierdã por ello todos sus bienes pa la nra camara aun q̃ el trãce y pelea no vẽga en efecto: y si dllo se siguiere muerte o feridas: y el requestado: q̃dare bino dela req̃sta o trãce muera por ello. E si el req̃stado q̃dare bino sea desterrado del reyno ppetuamẽte. Y por q̃ enlos tales delitos tienẽ grã culpa y cargo los tratãtes q̃ lieuã y traẽ los mẽsajes y carteles desto: y los padrinos q̃ vsan cõellos. Mãdamos q̃ nigũo sea osado d̃ ser eneste tratãte ni leuar ni traer los carteles y mẽsajes: ni sea padrinos del tal trance o pelea so pena q̃ por el mesmo fecho caya y incurra cada vno dllos en pena d̃ aleue: y pierda todos sus bienes: y sea las dos tercias partes pa la nra camara y el otro tercio pa la persona que lo acusare: y pa el juez que lo sentẽciare. E que los q̃ los mirarẽ y no los despartierẽ pierdã los caualllos y mulas en q̃ fuerẽ: y las armas q̃ lleuarẽ. E si fuere a pie: que pague cada vno seyscietos mrs: y que estas penas se repartã enla forma susodicha.

¶ Titulo.x. Delas asonadas.

¶ Ley.primera. Que ninguno

faga asonadas ni ayuntamientos de gente: y que guarden las treguas que les fueren puestas.

El rey dõ Alonso en alcala año de mil. ccc xxxvj.

Por q̃ las asonadas q̃ se fazen enla nra tierra son muy dañosas y dan causa y ocasiõ a muchos males y daños: defendemos q̃ ningũo ni algũos d̃ q̃lq̃er estado o cõdicio o preeminẽcia no seã osados d̃ fazer ni fagã asonadas ni ayũtamiẽto de gẽte en ninguna pte de nros reynos y señorios. E si tales asonadas fizierẽ y les fuere mãdado q̃ se ptã dlas asonadas: y q̃ derramẽ las gẽtes q̃ tiene ayũtadas: o les fuere puesta tregua por los nros adelantados o por los nros merinos: o por otros jueces qualesquier o por nra carta y mãdado no se quisiere apartar: derramar ni partir delas dichas asonadas ni otorgar la dicha tregua vnos a otros. Mãdamos que si casas fuertes touierẽ les sean derribadas y sean traydos presos ante nos pa q̃ nos les demos aq̃lla pena q̃ entẽdamos que deuẽ auer. E si casas fuertes no touierẽ: salgã de toda la tierra por q̃tro años y aun q̃ nos por nra volũtad: o a peticiõ de otros los pdonemos q̃ enlos. iiij. años q̃ auiã d̃ estar fuera del reyno no puedan q̃rellar ni demandar: ni sea tenido algũo de les respõder: y ellos q̃ seã tenidos d̃ respõder alos q̃ dellos se q̃rellarẽ o demãdarẽ. Y eneста mesma pena cayã los q̃ yẽdo alas asonadas a ayudar a alguno dellos: y fuerẽ req̃ridos y afrõtados por las justicias y no lo q̃sierẽ fazer.

¶ Ley.ij. Que los que fizieren

daño enlas asonadas: la pena en que caen.

Todos los que fuerẽ al asonada si yendo: o viniẽdo fiziere daño paguen lo a nos conel quatro tãto: y el doblo ala pte o partes que lo rescibieren: y dela pena a nos pteneciẽte: aya el merino la tercia parte: y si los que fuerẽ en ayuda dlas asonadas vienẽ cõel principal el dicho principal que fizo el ayuntamiento sea tenido ala pena sobre dicha: y si por pesquisa no fuere fallado quien dio o fizo los dichos daños saluo el principal aquel sea tenido a los dichos daños: y sobre los dichos daños el señor dela behetria o del solariego juntamente con los vezinos dela behetria juraren: y lo que jurarẽ pagara el principal. E sino touiere d̃ que pagar salga dela tierra por dos años. E si en medio deste tiẽpo pagare los dichos daños pueda entrar. E si en qualquier tiẽpo le fuerẽ fallados bienes aun que sea despues de cõplido el destierro: pague el dicho daño ala pte doblado ante q̃ a nos la pena sobredicha y despues de pagado el principal q̃ rescibio el daño q̃ pague la dicha pena pa la nra camara.

¶ Ley.iij. Que no se tomẽ pro

uisiones enlas asonadas.

Establescemos otrosi q̃ ningun rico hõbre ni cauallero ni hõbre fijo dalgo no tome prouisiones ni otra cosa: ni faga otro daño en todo lo q̃ fuere de nro señorio: ni del abadengo por asonadas q̃ aya entresi: ni por mouiẽto q̃ aya de alborocos: ni por q̃ los llamemos pa nro seruicio. E si algunos fuerẽ al llamamiẽto de asonadas: vayã cõ su prouisiõ o de aq̃llos q̃ los llãmaren: o los q̃ a nro llamamiẽto fuerẽ q̃ vayã cõlos dineros delas soldadas q̃ de nos tiene. E quiẽ de otra manera tomare mãtenimiẽtos: o otra cosa como dicho es q̃ lo paguẽ cõel quatro tãto a nos o al deudor a quiẽ tomare como dicho es. E sino ouiere de que lo pagar que caya enla pena susodicha enla ley ante desta saluo si lo pagare luego: o diere prendas que lo valan.

¶ Ley.iiij. Que los concejos y

regidores den fauor ala justicia contra los que mouieron escandalos.

Ordenamos y mãdamos que quãdo acaesciere que enlas nras ciudades y villas se mouieren escandalos y bollicios entre personas poderosas si los mueстros alcaldes y justicias no pudierẽ poner remedio para los despartir ni remediar cõ justicia: y ouiere menester fauor y ayuda pa esforçar nuestra justicia y para executar: que los concejos regidores y officiales dela tal ciudad sean tenidos de les dar todo fauor y ayuda que les pidieren para executar la dicha justicia.

¶ Ley.v. q̃ ningũo repiq̃ las cã

El rey dõ enrriq̃ iiij. en Toledo año de. lxij

panas sin madado dla justicia y d̃ otro regidores.

Por escusar escandalos y bollicios y ayuntamiẽtos de gẽte: ordenamos y mãdamos que ningũo sea osado de repicar cãpanas sin mãdado dela justicia y de quatro regidores si pudieren ser auidos: o alomenos dos regidores dela ciudad: o villa o lugar con la justicia del lugar. E si el lugar fuere tal q̃ no pudieren ser auidos regidores que ninguno sea osado de repicar las dichas cãpanas sin mandado dela dicha justicia del lugar. E q̃lq̃er q̃ lo cõtrario fiziere incurra en pena d̃ muerte por la justicia y pierda todos sus bienes pa la nra camara

¶ Titu.xj. dlas encartaciones.

¶ Ley.j. De que manera deuẽ

El rey dõ Alonso en alcala. era de mil. ccc. xxxvj.

ser tratados los dela encartaciõ por los señores.

Toda encartaciõ sea fecha delos señores cuyo fuere aquel lugar dla encartacion. E si los fijos o nietos o dẽde ayuso no les guardarẽ lo q̃ fuere puesto en la encartaciõ de sus antecessores tomãdo les mas de quanto an de tomar de derecho: y desaforzando les y no les guardando lo q̃ es puesto: que los dla encartaciõ q̃ lo querellẽ al rey o al merino del rey: y si los señores de la encartacion no lo quisieren emendar: q̃ se puedan tornar de otro señor q̃ fuere natural de aquella encartaciõ: y ellos cõel señor o cõel merino que los ampare y les guarde su derecho y les haga hazer emienda del mal y daño que ouieren rescebido. Pero si en alguna o algunas de las cartas dlas encartaciones fuere cõtenido que el rey deue auer algũ derecho enla encartaciõ por los señores dellas no les querer guardar la encartaciõ segũ deuẽ que eneste sea guardado al rey su derecho segun enlas encartaciones se contiene.

¶ Ley.ij. Que el que fuere de

aldea o de solares o ouiere solariegos que no les puedan tomar el solar.

Jdem.

Ningun señor que fuere de aldea o de solares o ouiere solariegos no les pueda tomar el solar a ellos ni a sus fijos ni a sus nietos: ni aquellos q̃ de su generaciõ vinierẽ pagãdo los solariegos a q̃llo q̃ deuẽ pagar de derecho. E ningun solariego no pueda vender ni enagenar ni ẽpeñar cosa algña de aq̃llo q̃ fuere dl solar. E si de otro manera lo vẽdiere o enagenare no vala: y entre lo todo aq̃l cuyo es el solar: y toda quanta ganãcia fiziere el solariego en aquel solar. E quien de otro solariego: o de fidalgo cõprare heredad cõtra aq̃l señor cuyo es aq̃l solar siẽpre cozra aq̃l solar al solariego: mas si alguno cõprare del realẽgo aq̃lla heredad sea siẽpre pechera del rey: assi como siẽpre fue de aq̃l de quien la cãbio. Otrosi si el solariego ganare heredad en eridos: o en mõtes: o en sierras: q̃ no seã del termino del rey: o del abadẽgo todas estas ganancias cozrã a aq̃l solar q̃ el solariego tiene. E otro si establescemos q̃ todos aq̃llos q̃ tienẽ los solares y fueren solariegos o desamparare los solares para morar al abadengo: o al realengo: o ala behetria no pueda ni deua leuar algunos bienes: deste solar alos dichos solares saluo ala behetria d̃ aq̃l señor cuyo es el solariego: y siẽpre deue tener el solar poblado: por q̃ el señor del solar falle posada: y tome sus derechos como los ha d̃ tomar. E si esto no hiziere pueda el señor tomar el solar: y dar lo a poblar a aquellos q̃ vinieren labradores de aq̃lla natura de aquel solar. E si dellos no ouiere: de lo a quien q̃siere y põga si q̃siere a aq̃l solar enla behetria suya y de su linaje dõde viniere aq̃l solar: y el solariego y ningũ señor q̃ touiere la behetria: no les pueda fazer tuerto ni fuerça mas de quãto son aforados. E si fiziere vna o dos o tres vegadas tuerto y no gelo q̃siere emendar: ala tercera vegada el labrador saq̃ la cabeça por la vna sinestra d̃ aq̃lla casa dõde mora y traya testigos y diga q̃ renuncia y se pte del señorio de aquel q̃ le faze tuerto: y q̃ se torna vassallo cõ todo lo que ha de otro señor q̃ sea natural d̃ aq̃lla behetria en q̃ es aq̃l solar do el biue. E sea vassallo d̃ aquel a quiẽ tomo: y el otro no sea osado de le fazer mal ni tuerto. Pero si algũos solariegos ouierẽ ante otro vso y costũbre y priuillegio en q̃lq̃er manera deuẽ passar conlos señores y los señores cõellos que les sea guardado el vso y costũbre y preuillegio que ouierẽ eneста razõ y cõ las encartaciones que les seã guardadas las cõdiciones que an las cartas y priuillegios por do fueron otorgadas las encartaciones se cõtiene: y sino ouierẽ cartas o priuillegios: que les sea guardado el vso y costũbre que ouierẽ eneста razõ de tãto tiẽpo aca que memoria de hõbres no sea en cõtrario.

¶ Ley.iij. Que los bienes que

salieren delos solares delo abadengo no sean leuados a otro señorio.

Jdem. ORdenamos que todos los solares que sean de abadẽgo:o de otro qualquier señorio que deuan justicia ꝛ scã forceniegos que delos bienes ꝛ delas heredades de estos tales solares que no puedan ser llenados a otro señorio:saluo ende por casamiento derando siempre el solar poblado por que el señor del solar pueda cobrar su justicia ꝛ sus derechos que ay.

¶Ley.iiij. Que el merino no

tome mas behetria de quanto tuuiere quando el rey le dio el officio.

Jdem. NIngun merino mayor de castilla:ni los merinos que por el andouieren dados por el rey no tomen mas behetria de quanta tenian en aquella sazon que la merindad:o el officio le dio el Rey: ꝛ del abadengo no pueda ni deue cobrar alguna behetria ni solariego:ni alguna granja ni caseria de monesterio con poder de merindad.

¶Ley.v. si diere el rey o emperador encomiẽda a algũ fijo dalgo:

o otro alguno que no tome encomienda ni behetria por prenda.

Jdem. OTrosi ningũ fijo dalgo q̃ el rey o emperador diere encomiẽda a otro alguno no tome otra encomiẽda ni por premia:mas behetria ꝺ q̃nto tenia en aquella sazõ el q̃ la encomiẽda tuuo. Mi pueda fazer agraniamiento:ni echar pecho enla encomiẽda que tomare mas de quãto los ꝺla encomiẽda an de fuero ꝛ derecho. Æ si mas tomare peche lo conel doblo al rey ꝛ pierda la encomienda.

¶Ley.vj. Que el fijo dalgo no

tome conducho ni yantar enlas behetrias del padre:o madre seyendo biuos.

Jdem. TOdo hõbre hijo dalgo que padre tuuiere biuo no tome conducho ni yantar enlas behetrias:ni enlas deuisas que fueren del padre o dela madre:saluo si fueren enfermos de tal enfermedad que no lo puedan proueer ni amparar los labradores dela deuisa. Pero puedã auer deuisa si la ouieren en otra parte compradõ la de otro fijo dalgo: o auiendo lo por casamiento de su muger.

¶Ley.vij En q̃ manera puede

auer el hijo dalgo toda la behetria de parte de su muger.

Jdem. TOdo fijo dalgo puede auer toda behetria ꝛ todo derecho que su muger deuia auer por naturaleza:o por erencia de sus parientes del padre o madre de qualquier fijo dalgo: ꝛ qualquier dellos que ayan deuisa puedeu tomar conducho aforado en toda su vida: ꝛ los fijos dalgo no gela puedan embargar a qualquier dellos que muera quier el padre o la madre donde viene la deuisa o solariego. El fijo pueda tomar el cõducho ꝛ la deuisa:ꝛ los derechos del solar luego por razon del: si del biniere la deuisa:o del solariego. Y esto se entienda por razõ que aya el fijo la deuisa do la auia el padre: o la madre: o alli do a ellos pertenesce por naturaleza.

¶Ley.viij.los fijos dalgo que

morar en behetria:en que manera deuẽ tomar haces de miesses.

Jdem. TOs caualleros y escuderos fijos dalgo que moraren en la villa dela behetria ꝛ fueren della deuiseros:y estouieren guisados de cauallos ꝛ de armas: ꝛ touieren tierras ꝛ dineros del rey:o de otro rico hombre:o de otro fijo dalgo que tiene cauallo: ꝛ armas para seruicio de sus señores: Æn verano quando segaren en aquellos lugares do ellos biuen enla behetria:puedã tomar sendos haces de miesses enesta guisa: deuen se ayuntar todos los dela behetria: ꝛ todos los deuiseros: ꝛ cada vno de aquellos que ouiere deuen de meter sendos haces de miesses en vn campo:o en vna era de vno delos fijos dalgo deuiseros que mas morare enla behetria ꝛ tome della para si ꝛ para los otros fijos dalgo deuisero s que ay moraren quanto durare aquella hacina para sus bestias: ꝛ para los otros fijos dalgo que en aquella behetria morare n: ꝛ no tomen mas delas eras. Æ si lo tomaren paguen gelo conel doblo: o con la caluña. Æ si algun deuisero viniere a aquella villa en aquella sazon de aquellos haces y estouieren en aquella hacina: tome dellos pidiendo los al hijo dalgo que morare enla behetria assi como sobredicho es: ꝛ no las tome por si de otra era alguna: ni haga premia alguna a alguno dela behetria.

¶Ley.ix. que el fijo dalgo estãdo enla frontera no embie pedir seruicio ni pedido a realengo ni abadengo.

Jdem. NIngun fijo dalgo seyẽdo enla frontera ni en otro lugar no deue embiar a pedir seruicio ni pedido ninguno alos lugares donde tienen los derechos ꝛ rentas del rey en tierra ni en abadengo por su carta ni por su merino ni por su hombre ꝛ si lo fiziere que lo peche doblado con todo quanto tomare: assi como el otro cõducho. Æ mas que le tome el rey la tierra ꝛ la soldada que del touiere Æ sino gelo tirare que le tire el rey la tierra que del touiere el fijo dalgo.

¶Ley.x. q̃ el fijo dalgo no pueda tomar conducho enel realengo ni abadengo.

Jdem. OTrosi ningun hijo dalgo no deue tomar conducho enlo del rey ni del abadengo que deue guardar el rey. Y el que tomare pechelo cõel quatro tanto. Empero por q̃ algunos hijos dalgo an encomiendas: ꝛ otros derechos en algunos monesterios: y en sus vassallos que fueren de su lugar que estos atales que puedan comer segun su fuero ꝛ segun las posturas que enellos ouieren.

¶Ley.xj. q̃ aꝺ tomar el fidalgo que tomare por fuerça delo solariego ꝛ abadẽgo o realengo o behetria cosa alguna.

Jdem. NIngun fijo dalgo ni otro hõbre no tome por fuerça delo solariego ni delo abadẽgo ni delo realengo ni dela behetria ni de otro hombre nin

guno porque no ay razõ por q̃ lo tomar. Æ si lo tomare aq̃l dia mesmo lo deue pagar:pan vino: ꝛ paja: ꝛ cenada: ꝛ leña ꝛ ortaliza. Y esto si le tomare buey o vaca:o carnero:o oueja o puerco:o cabra: o cabron:o lechon o cozdero:o ansaron o gallina: o capon deuelo pechar luego doblado: por vno dos de aquella natura o ꝺ aquella hedad. Æ de cada solar en que le tomarõ deuele pechar .ccc. sueldos que montan desta moneda.cc. ꝛ.xl.marauedis si fuere do lo tomare de labradores: ꝛ si fuere de fijos dalgo quinientos sueldos q̃ montan desta moneda.cccc.mrs: ꝛ lo otro al rey assi como aq̃l q̃ toma lo ageno por fuerça. Pero si algun fijo dalgo por ay passare ꝛ pagare luego:o dexare prendas por lo q̃ montare q̃ valã mas de lo que mõtarẽ las viandas q̃ tomare: q̃ no caya enla dicha pena ꝺl dicho coto. Pero q̃ las pndas q̃ ỏxare que no sea caualloz:loriga ni espada ni sortija: y esto se guarde en lo que acaesciere de aq̃ adelante. Otrosi quãdo el fijo dalgo deuisero viniere a comer dela behetria dõde es natural q̃ vaya ay cõ las cõpañas q̃ suele tener consigo de cada dia. Æ cõ mas y que tome ay conducho ꝛ lo coma ay segun que es de fuero.

¶Ley.xij. Que ningũ fijo dalgo no resciba behetria con fiadores.

Jdem. NIngũ fijo dalgo no resciba ningũa behetria con fiadores ni por coto por q̃ se del no parta cõ tpo: ꝛ qen en tal fiaduria: ꝛ tales cosas como estas fiziere no vala. Y el que la assi fiziere pierda la behetria: y el rey fagala tornar a aquel deuisero cuya era ante. Æ deue fazerle pechar a aq̃l q̃ la tomo fasta aq̃lla ora ꝛ sazon que el rey gela fizo tornar: ꝛ si q̃lq̃er q̃ desta guisa tomare behetria al otro: ꝛ fuere vassallo del rey que le tome la tierra q̃ touiere del: ꝛ si su vassallo no fuere q̃ lo eche dela tierra.

¶Ley.xiij. que el fijo dalgo no

Jdem. mate a labrador que no se defiẽde por armas.

NIngũ fijo dalgo no mate a labrador que no se defiende por armas ni por desseruicio que aya fecho ni por saña q̃ aya de aq̃l señor cuyo es el hõbre ni por espãtar los hõbres de aq̃l lugar do el more ni fiera ni mate ni faga mal ni soberuia a otros labradores porque se tornen suyos: ꝛ si mata re peche seys mil mrs desta moneda que agora corre ꝛ salga del reyno fuera por q̃tro años. Y esta mesma pena delos dineros q̃ se pta enesta guisa. Si el labrador fuere vassallo ꝺl rey que sea esta pena para la camara del rey. Æ si el labrador fuere vassallo de otro: que sea la pena la meytad de cuyo fuere el labrador: la otra meytad. Pero enlas tierras que han de fuero que el que matare que muera: o otra pena mayor q̃ esto finque segun el fuero.

¶Ley.xiiij. Delos q̃ soltaren

Jdem. infurcion derecha o martiniega.

TOdos aquellos que soltaren infurcion derecha o martiniega o algũa cosa dello do la ouiere segun derecho, Æ alguna cosa de los derechos que ouiere al señor: que quien tal cosa como esta fiziere que pierda la behetria para siempre: ꝛ q̃ nunca la aya: ꝛ aya el rey la infornicion ꝛ la martiniega. Æ aquello todo que el solto en aquel año en aquellos hombres: ꝛ fagala el tornar aq̃l cuya fue en antes ꝛ despues si quisiere tornar a otro de uisero que sea natural dela behetria puedalo fazer guardando los derechos del: ꝛ si alguno quisiere tomar ꝛ fazer la behetria por fuerça o tuerto: el rey faga tornar la behetria a aquellos que les fue tomada por fuerça. Æ si fuere del rey el forçador q̃ le tomen la tierra que del touiere. Æ si vassallo no fuere echenlo dela tierra por dos años: ꝛ peche de sus bienes conel doblo todo lo que tomo por fuerça: y esto sobredicho se contiene enlos que lo fizieren de aqui adelante.

¶Ley.xv. Que ningũ fijo dalgo ni otro señor no pueda tomar behetria delo solariego.

Jdem. NIngun fijo dalgo ni abadengo ni otro señor no pueda alos solariegos tomar la behetria ꝛ todos los solariegos que an infurcion sean tenidos de tener los solares poblados.

¶Ley.xvj. Que si por deudas

Jdem. o fiadurias se vendiessen las behetrias delos solares que las puedan comprar.

SJ acaesciere que por deudas:o fiadurias que deuan algunos que morau enlos solares ꝺla behetria: ꝛ delos abadengos ꝛ delas encartaciones ꝛ delos solariegos que fueren a vender las heredades por las deudas que deuen no las puedan comprar si no aquellos que son dela behetria o los que son del abadengo:o los que son dela encartacion: ꝛ los del solariego lo solariego. Æ si otros estraños lo comprareu el señor de qualquier ꝺlos lugares lo pueda entrar todo aquello que fuere vendido o cãbiado segun dicho es: que no seria razõ: ni derecho que los señores perdiesse sus derechos ni sus infurciones: por los baratos o enagenamiẽtos que fiziessen aquellos que morassen enlos lugares: ꝛ no puedan ser vendidos ni enagenados: sino con aquella carga que han los señores dellos.

¶Ley.xvij. que el fijo dalgo q̃

viniere ala behetria donde es deuisero deue posar en aquella casa dela behetria.

Jdem. TOdo hombre fijo dalgo que viniere ala behetria donde es deuisero deue posar en aquella casa que sea dela behetria: ꝛ si enel aldea dela behetria oniere solares el rey: o el abadengo no deue posar en otra casa sino enla behetria donde es deuisero. Æ deue llamar a todos los hombres dela behetria que le den su conducho enlas casas de la behetria: mas no enlas casas del abadengo: ꝛ ꝺl realengo ni delos fijos dalgo q̃ morarẽ enla behetria: ni enel solariego: y q̃ndo tomare otras cosas que son menester: deue llamar dos hombres delos

Universidad de Deusto
Biblioteca

mejores que morã enla villa ỏla behetria t aq̃llos hombres que llamaren: t los del señor dela behetria derramen por la villa cõ aquellos sus hõbres que tomen cõducho t ropa: t las otras cosas que vean aquellos buenos hõbres de quãtos toman: y que vean lo que toman: y q̃ fallando ropa de escusa enlas casas dela behetria no deuẽ tomar los lechos ni la ropa delos hõbres buenos señores de las casas porque ellos no seã desapoderados: ni echados de sus casas ni dela su ropa: po que los escuderos t los hõbres delos escuderos t los rapazes que fuerẽ en sus casas alas casas sin otros buenos hõbres dela aldea que podriã quebrãtar las casas t los cilleros t tomar lo q̃ qsierẽ ỏla ropa q̃ en aquella casa fallassen dela behetria: deue tomar pa el palacio dela mejor aquella que ouiere menester: y q̃ pueda escusar la otra dela dicha casa para sus huespedes si los ouiere: pero que se põga enla ropa que se ayuntare de cada casa dela behetria.

Idem.

¶ Ley.xvij. como deuẽ dar las cosas apciadas que fuerẽ tomadas ala behetria.

Idem.

Establescemos enesta manera que las cosas q̃ fuerẽ tomadas ẽla behetria vaca: o puerco o cabrito: o cordero o lechõ o tocino: deuẽ ser apreciados delos hõbres buenos ỏla villa: o del lugar ante que entre ala cozina: y esso mesmo del conducho que tomarẽ: t si no fuerẽ apreciados los alcaldes: t los jurados: si los ay ouiere en essa villa ellos deuẽ apreciarlo: t si daño les fiziere deuẽlo apciar los hõbres buenos del lugar que no seã vassallos ỏ aquel que le toma el cõducho ante que entre ala cozina esto que sea apciado: t si no ouiere enla villa alcaldes ni jurados ni hõbres de otro señorio que lo aprecie jurãdo el q̃relloso sobre la cruz t los santos euãgelios q̃nto fue o quãto valia lo que le tomarõ: t luego le entregue al merino del rey por q̃nto jurare: t si esta behetria fuera toda de vn fuero el merino del rey deue rõmar quatro hõbres buenos que no seã dessa villa q̃ apciẽ segũ juro aquel a q̃en fue tomada la cosa: y que gelo entregue luego el merino al q̃relloso segũ lo apciarẽ los hõbres buenos lo q̃ juro aquel a q̃en fue tomada la cosa.

¶ Ley.xix. el fijo dalgo q̃ tomare mas conducho enla behetria de quãto es ỏ fuero y de derecho.

Idem.

Si fijo dalgo tomare mas cõducho enla behetria de quãto es de fuero: t pudiere ¡puar el fijo dalgo que lo pago t dexo a peños no aya ay coto algũo. E otrosi si el fijo dalgo tomo cõducho de tres vezes assi como son afozados t no q̃to los peños alos.ix. dias: pierda su coto t deuẽ los querellosos venir al merino del rey a saber la verdad: t fazer pesq̃sa: t ver lo que tomo algun fijo dalgo cõ derecho de realengo si q̃er ỏ abadego: o ỏ behetria o del solar deue el merino mandargelo pagar doblado a aquel que ay fuere tomado: o por cada cosa cinco sueldos de sus bienes al rey que son desta moneda q̃tro mrs: y el cõducho sobredicho q̃ los deuiseros deuẽ tomar afozado enla behetria de este pcio lo deuẽ pagar. Y en cãpos que son los carneros mayores el carnero. v. sueldos: que son q̃tro mrs desta moneda: y enla mõtaña enlas asturias: y en galizia el carnero a dos sueldos t medio: que son dos mrs: y en cãpos ỏ galizia. vj. dineros de esta moneda: t por el ansar siete dineros: y por el cãpon diez t ocho dineros: y en castilla por la gallina v. dineros: por el ansar. vj. t por el capõ. vij. dineros. Y enlas asturias: y enla montaña por la gallina q̃tro dineros: t por el capõ. vj. dineros: t por el ansar. v. dineros. E vaca: t puerco t lechõ t cabrito t tocino. Y estas cosas tales quãdo las apciarẽ los hõbres buenos segũ derecho es antes que entre enla cozina t pã t vino: t cenada t todas otras cosas a tales como valieren enel lugar t si lo ay vẽdieren o enlos otros lugares en derredor: de mas cerca. Y esto que sea enla behetria alos que fueren naturales enel año tres veses de rres dias: cada vez segun lo han de fuero.

¶ Ley.xx. Que ningũ fijo dalgo no resciba behetria donde no es natural.

Idem.

Ningun fijo dalgo no resciba behetria dõde no es natural: t no lo a por erencia por poderoso que sea: t si la resciebiere tomegela el rey y entreguela a aquellos a quiẽ la tomo t pague al rey otro lugar solariego tal como el que to mo por fuerça: o el precio del.

¶ Ley.xxj. Como deue pechar la prenda que tomare enla behetria o enlo abadẽgo o enlo solariego.

Idem.

Los que pndarẽ enla behetria: o enel abadẽgo: o enel solariego porque les fagã seruicio pmiosamẽte como no deuen: t la prenda que leuaren donde la prendaren t le tomaren: deuen la prẽda que assi tomaren doblada pecharla a su dueño y el seruicio que dende leuaren conel coto.

¶ Ley.xxij. si algũo tomare cõducho o fiziere pnda o tuerto a algũ cõcejo o tomare alguna cosa como deue ser pagado.

Idem.

Establescemos que si algũo tomare cõducho o otras cosas a vn cõcejo: o lo querellare al rey o a su merino: que jurando cinco hõbres buenos q̃les los pesq̃sidores tomarẽ ỏla villa o del lugar por todo el cõcejo. Deuẽles valer t darlo por ¡puado: ca todo el cõcejo no puede ser jurado: t si tomare capa: o piel: o ropa: o otra cosa tal: t la bechare a peños por pan o por vino: o por cenada: o por alguna cosa deue ser pechada conel coto: o cõ el doblo assi como otro cõducho: t si lo tomare pa vestir o en otra manera ỏue ser pechado como por fuerça: o robo t los fijos dalgo que estuuierẽ enla villa ỏ behetria y embiarẽ o tomarẽ cõducho o vianda: o alguna otra cosa t le aduxeren a otra villa de behetria que le baga el rey embiar como furto o robo: t lo escarmientẽ como lo tuuiere por biẽ t si algũos hõbres fuerẽ tomar cõducho: o lo tomaren de parte de algũ fijo dalgo: o en su nombre diziendo que los embia a lla: y el fijo dalgo lo negare o dixere que no son suyos los hõbres ni gelo mando tomar: prendalo el merino y embiela pregũtar al rey en que guisa lo escarmentara.

Idem.

¶ Ley.xxiij. si algun ỏuisero tomare cõducho ỏ mas ỏl fuero: como lo ỏue pagar.

Si algun deuisero o q̃ fuere dela behetria: o del solariego tomare cõducho de mas ỏl fuero t delo que deue tomar: t al tercero dia antes q̃ del salisse no dexo peños de tãto t medio como lo q̃ tomo t alos.ix. dias no lo pago: ỏuelo luego q̃rellar t llamar al merino del rey. Y el merino del rey ỏue pnder alos fijos dalgo: y entregar alos solariegos de todo lo que les fue tomado. E si los hõbres buenos dela behetria: o del abadengo: o del solariego despues delos.ix. dias vẽdieren los peños que el merino les entregare de su señor cõ su merino o cõ su juez: o con su mayordomo: o con su casero: o aq̃l que ouiere de vender lo del señor cuyos erã los hõbres a quien tomaron el conducho: o el algo: o si la entrega valiesse mas de quanto ellos auian ỏ auer tornelo a su dueño lo de mas: t si lo no quisiere tomar deuelo entregar en poder de aquellos que recibieren entrega t fizierẽ la venta.

Idem.

¶ Ley.xxiiij. como deuen fazer la pesquisa los pesquisidores.

Esta guisa deuen fazer la pesquisa los pesquisidores: t deuẽlo fazer saber al merino en la tierra que fuere de su merindad enel lugar de su merindad en que ỏue llamar alos hõbres buenos del lugar a concejo: o aquel dia cierto que los pesquisidores lo embiarẽ dezir que an de ser de aquel lugar do an de fazer la pesquisa: t deuẽ los pesquisidores embiar a dezir al merino si es pesquisa que el rey mãda fazer generalmente t si tal fuere: deue el merino dezir alos merinos que aprecien conducho t todas las otras cosas que ouierẽ menester en aquellos lugares que hizieren la pesq̃sa los pesquisidores segũ que el rey lo mãdare: o lo ouiessen mandado: tome lo aguisado que les abunde: t no mas t despues que aquella pesq̃sa fuere fecha por cõducho que los fijos dalgo tomarẽ enlas behetrias por malfetrias que hizieren a aquel señor cuyo es aquel lugar: o su merino o juez: o su mayordomo: o su casero o aquel que ouiere ỏ auer delo suyo se fuere querellar al rey o aquel que ouiere sus vezes: o llamaren los pesquisidores por carta del rey o aquel que tuuiere sus vezes a aquel que lo llamare en q̃lquier destas guisas deue dar a comer alos pesquisidores mientra fizierẽ la dicha pesquisa sobre aquello: aquel que los llamo: t la despẽsa ỏuese partir segun la emienda que ouiere por la pesq̃sa segun que cada vno rescibiere el daño. Y el señor por la meytad ỏ su coto t otro daño si lo rescibio: t los vassallos segun su duplo: t los pesq̃sidores deuẽ fazer saber al merino t aquel que ouiere delas entregas por el rey los tuertos que el señor del lugar t sus hõbres que daño rescibierõ: t como recaudaron conel señor los pesquisidores.

¶ Ley.xxv. Como deuen fazer los pesquisidores quando fueren ala behetria: o lugar a hazer la pesquisa.

Idem.

Los pesquisidores q̃ndo llegarẽ ala behetria o al lugar dõde ouierẽ de fazer la pesq̃sa ỏuẽ fazer repicar la cãpana: t si mas fuere de vna colaciõ en cada vna dellas deuẽ fazer repicar la cãpana t si los lugares fuerẽ muchos t menudos esso mesmo a tãto q̃ lo puedã oyr acabo de sus heredades do anduuierẽ a sus labores: y enla villa aquellos lugares entiendan enla colaciõ do mas en comedio fuere: o mejor se pudierẽ ayũtar todos: como q̃er q̃ enlas otras colaciones no derẽ repicar fasta dos dias q̃ entiẽdẽ q̃ lleguẽ los ỏ mas lueñe: y ỏq̃ todos fuerẽ llegados ỏuẽles pgũtar q̃les son los q̃rellosos a q̃en tomarõ el cõducho como no ỏuẽ t a q̃ẽ fizierõ la malfetria: t de si ỏuẽles pgũtar si vienẽ con su señor o cõ su merino: cõ juez o cõ si: mayordomo o cõ su casero: o cõ algũ hõbre q̃ aya de ver lo ỏl señor: en aq̃l lugar: t si alguno destos no ouiere no le deuẽ oyr su querella: ni pesq̃rirgela: ni exiuirgela. E si alguno destos viniere deuenle preguntar si sõ de vn señor: t quantos señores ay enla villa: t si la villa o lugar fuere de vn señor ỏuẽ tomar los alcaldes t los jurados si los ay ouiere dos o tres hombres buenos por pesquisa: o por juradores conel q̃relloso: por q̃ no an otros hõbres de otro señorio t si fuere a aq̃l lugar de tres señores deue aq̃l q̃rellos traer dos hõbres buenos de aq̃llos señores q̃ ouiere enla villa por pesq̃sas o por juradores cõsigo: t los pesquisidores ỏuẽ fazer al querelloso: t a los otros sobredichos en medio ỏl cõcejo ante todos poner las manos sobre los sanctos euãgelios t q̃ jurẽ q̃ ellos q̃ dirã verdad delo q̃ supierẽ de aq̃llo q̃ pgũtarẽ t de si q̃ todos tres fuerẽ cõjurados deuẽ pgũtar primero al q̃relloso por la jura q̃ dio q̃ es aq̃l conducho que le tomarõ por fuerça: t que no rescibio peños despues: ni peños ni entrega de la malfetria que le fizierõ: t de si deue ser pgũtado alos otros q̃ jurẽ cõel que aquel que tomarõ el cõducho: o fizieron la malfetria enla villa mientra el deuisero ay mora en aquel lugar tercer dia t si lo querello al.xiij. dia despues q̃ el deuisero se fue dende t los juzgadores si lo operõ q̃rellar en estos dos terceros dias: t si erã ay enla villa si lo q̃rello a tercer dia despues q̃ vino: t si lo dixere t los q̃ vinierẽ a jurar conel si en aq̃l tercero dia q̃ ỏuisero enla villa mora q̃so pagar dineros: o dexar peños t dixere el querelloso que no ỏue pechar el coto ni doblo si signo el cõducho sẽzillo que tomo mas de su derecho t assi gelo deue eser euir: t si dixere q̃ no gelo pago ni dexo ay peños o los peños no quito alos.ix. dias que los venda y deue escreuir a aquel que tomo el conducho t fizo la malfetria: y el señor cuyos eran los otros hõbres ala fazon: y el merino: o el juez: o el mayordomo o el casero: o aq̃l que ha nia de hauer lo suyo con quien vinieren a querellar aq̃llos q̃ vinieren a jurar cada vno dellos: t q̃nto tomarõ t la malfetria q̃ les fizierõ t q̃nto fuerõ

Universidad de Deusto
Biblioteca

apreciados:y en que tpo ge lo tomaron:o ge lo fizierõ:y cõl tpo que fizierõ la pesq̃sa si aquel querelloso si no querello enel tercer dia despues que vino ala villa no le deuen escreuir su querella ni oyrgela ni prescriuirgela:t si querellosos ouiere enla villa que por miedo de muerte no se osen querellar los pesquisidores en poridad deuenlo escreuir de parte t si fallarẽ que es cosa que el rey mãde escarmẽtar enlos cuerpos d̃ aquellos q̃ lo fizierõ deuẽlo fazer saber al rey lo mas antes que pudierẽ. E si fuere cosa q̃ se deue escarmẽtar ãte que la ẽtrega se faga t:se descubre la poridad deuelo segurar el pesq̃sidor de ptes õl rey t si algũos sobre esta seguraça del rey les fizierẽ mal deuelos el rey pesq̃rir por su mãdado:y en como los fallarẽ deuelo acalumiar a aquellos que lo hizierõ assi como hõbres que no guardã su mãdado t passarõ su seguramiento.

¶Ley.xxvj.que deuẽ fazer los

pesq̃sidores si hallarẽ que el deuisero tomo enlas behetrias mas de su derecho.

Jdem. Quãdo fallarẽ los pesq̃sidores que tomo el deuisero enla behetria de mas de su fuero de derecho:y al tercero dia antes que dẽde saliere no de xe peños que valã tãto t medio t alos .ix. dias no pago:deuelo fazer saber al merino del rey que anduniere conel que dua fazer las treguas:t si los hõbres õla behetria dspues delos .ix. dias los peños vẽdiere cõ su merino o cõ su juez o con su mayordomo:o cõ su casero:o cõ aquel que ha de ver lo del señor cuyos erã los hõbres a q̃en fue tomado el cõducho si la duda fuere õ mas duelo tornar a su dueño lo de mas. E otrosi due otorgar delos .xl. mrs õl coto t dar los medios al señor cuyos erã los hõbres quãdo el cõducho les tomarõ:t la malfetria les hizierõ:t los otros medios õl rey deuẽ dar los v. mrs alos pesq̃sidores. E deue tomar el merino q̃ los entregare otros .v. mrs t los diez mrs q̃ fincarẽ en saluo al rey. Deuelo rescebir el hõbre que ay ãduniere:t no el merino:t si no ouiere vassallos o lo de sus vassallos no cũpliere deuelo entregar en mueble o en heredad delo suyo si lo fallarẽ:t si mueble no fallarẽ que entreguẽ due respõder el solariego:o los solariegos atãto como cũpliere el doblo del cõducho que tomo de mas de su fuero t derecho t dela malfetria que fizo delos .xl. mrs. õl coto t si cũpliere el mueble del solariego no vẽdan el solar:t si mueble no cumpliere vẽdan el solar:t todo el derecho que ouiere el deuisero. Mas si el solariego ouiere otra heredad de su patrimonio:o q̃ lo heredara õ su pariente:o que la comprasse ante õl pues mientra fuere de aquel solariego de aquel señor no gelo deue vender:mas deuese firmar enella con aquel señorio que la comprare el solariego:o los solariegos:y el solar con todos sus derechos:t si lo que ouiere en aq̃l solar no cũpliere entonces deue entrar en su heredad de su cuerpo mesmo:t si heredad apartada no ouiere:t ouiere heredad con padre o madre:o hermanos:o con parientes que espere heredar:t no fuere partido:t no conoscie re su parte:el merino due apremiar aquellos herederos con quien ha su herencia que lo partã:t la pte que le cayere deuenla vender concejeramente enlas de mas cerca enderredor t pagar aquello que tomo de mas del fuero t derecho con coto t cõ doblo:assi como sobredicho es:y aquello que mẽguare que los peños no cũplierẽ que lo cũpla õ otra cosa:t si õ mas ay ouiere tornẽselo a su dueño t si algũ piẽte ay ouiere de aquella pte do viene la heredad que lo q̃era cũplir t pagar luego los dineros a aquel plazo que le dierẽ duelo fazer õ grado a aquellos que ouiere de fazer:o cõ peños que ellos seã biẽ pagados y entregados cõ otorgamiẽto õl merino por lo del rey:o por lo del señor:o por lo delos pesquisidores:o por lo del merino mesmo puedalo auer antes que otro estraño. E si de partimiento fuere entre los parientes de aquella parte dõde viene la heredad:t que cada vno dellos la q̃era cõprar t auer aquella cõpra que la aya el q̃ mas ppinco t mas llegado fuere del linaje dõde viene la heredad:t si fuerẽ dos los mas que yguales seã del linaje dõde viene la heredad t cada vno dellos q̃siere su pte q̃ la prã entre si segũ la prisa que fizierẽ t pudiere cada vno dellos t si aquel fijo dalgo que este cõducho tomo t la malfetria fizo õ que este menguo de pagar t cũplir no ouiere la heredad ni otra algũa cosa õ que faga la entrega entõce entreguese enlo delos fiadores que dio. E si no dio fiadores:t los q̃siere dar tomelos el merino tales que seã raygados enla q̃tia t abonados en aquello que fallare el pesq̃sidor que due pechar por doblo:o por coto. E si no diere fiadores ni heredad ni otra cosa algũa que faga la entrega:entonce el merino o el hõbre õl rey que anduniere conel:o qualquier õstos tres. El primero que lo fallare cũplaselo a .ix. dias que pesca ante el rey do q̃er que lea t que haga q̃nto el mãdare:t dspues quel fuere emplazado ante los .ix. dias cõplidos adoleciere o õspues delos .ix. dias por el camino vẽdo pa el rey o por algũa cosa de ocasiõ no pudiere yr que luego que mejorare que se vaya al rey t que faga quãto el rey le mãdare t muestre su escusa derecha y verdadera porq̃ no pudo venir enel plazo:y este a merced del rey pa salir õla tierra t cõplir quãto el mãdare:t si alos .ix. dias no fuere:entõces puedelo el rey echar dela tierra:t fazer enel su cuerpo lo quel touiere por biẽ:t si por auẽtura aquel que tomo el cõducho:o la malfetria fizo:o los fiadores que dio no ouieren en aquella merindad en que faga la entrega como sobredicho es:el o sus fiadores ouiere en otra merindad:o en otra tierra del señorio õl rey que embie el merino su carta al otro merino:o ala justicia a al alguazil:o alos alcaldes o alos jurados:o a q̃lq̃er que lo aya de fazer en quãto mãdare todo por coto:o doblo:que le tomen tanto delo que fallaren o de sus fiadores:t fallando mueble que del mueble vendan:t si mueble no fallarẽ q̃ vẽdã tãto dela heredad delo de sus fiadores porque se cũpla aquello. E si algun pariente del deudor o pariete del fiador lo pagare luego deselo por quã

to vno t otro diere ante q̃ a otro estraño. E si mas fuere de vno quantos fuerẽ enel linaje t quisierẽ su parte dengela como cada vno la quisiere tomar t pudiere pagar aueniẽdose ellos entre si. E si los parientes no lo quisieren comprar: entonces vẽdalo a quiẽ quiera que ge lo quisiere cõprar t fagasselo el rey sano cõ su carta abierta:t si ninguno no la q̃siere cõprar el rey sea tenido de cõplir t pagar por que cũpla la justicia:t porq̃ el señor cuyos erã los hombres a q̃en enel conducho tomaron t la malfetria fizieron aya su derecho:o el pesquisidor:el merino lo suyo t los perdidosos su doble:t si quiera lo cõpren parientes de aq̃l deudor:o de sus fiadores quier otro estraño quier el õl rey mesmo:t los mrs dela vendida deuelos embiar t meter en mano del hõbre õl rey:assi como dicho es. Ye delos cinco maruedis q̃ el o el merino ouiere de auer: y de los .xx. del coto del rey:t si la entrega fiziere aq̃l do el conducho fuere tomado:o la malfetria fuere fecha:aya el tercio el q̃ cõprare de aq̃llo de aquellos mrs q̃ embiaren dela otra tierra do la vẽdida se fizo. Ye las dos partes õstos dichos .v. mrs aya aq̃l q̃ entregare t vẽdiere enla otra merindad:o enla otra tierra del deudor:o del fiador:assi ge lo due embiar dezir el merino en aquellas cartas q̃ le embiare. E por todo lo al q̃ se entregue due le dar aq̃llas dos partes de aq̃llos .v. mrs a aquellos q̃ la vendida fizieren enla otra merindad:t la otra tercia pte dellos con los otros mrs ha de embiar conel hombre del rey:t para fazer las pagas t las entregas t si por ventura algũos destos q̃ tomaron el cõducho de mas de fuero o de derecho:o fizierõ la malfetria t despues vendierõ la heredad o algũa cosa dello t la tal cosa o tal venta no vala mas q̃ se entregue t se vẽda assi como sobre dicho es:t q̃ se fagã las pagas y entregas assi como aq̃ esta escripto:t si por auẽtura algũo por escusar esta venta:o esta entrega maliciosamente o cõ engaño fizo otorgamiẽto de vẽdida o carta:o ante õ tpo:si puar se pudiere no vala la tal vendida. E si no se pudiere provar q̃ jure el vẽdedor y el cõprador:t los testigos y el escriuano que hizo la carta que enel tiempo q̃ fue vẽdida primero q̃ valia:t si esto no fiziere q̃ no vala la vẽdida õ aquello t lo q̃ se vẽdiere por mãdado õl rey:assi como sobredicho es. E si los peños q̃ el fijo dalgo õrare por lo que tomare mas õ fuero t derecho en aquel .iij. dia q̃ mozo enla behetria en aquellos labradores en q̃ enel cõducho tomarõ no se tonierẽ por entregados teniẽdo q̃ no valia tãto t medio:t si jurados o alcaldes ouiere vengan alos alcaldes t jurados ante todo el concejo:t si ellos vierẽ q̃ aya entrega de tãto t medio deuẽlo hazer tomar:t si vieren q̃ no ay entrega:deuelo cõplir aquel fiador del que tomo el conducho assi como sobre dicho es. E si enel tercero dia no pagare ni dexare peños:t los peños q̃ dexare no los q̃tare los nueue dias antes los forçare o leuare sin pagar o sin mandado:t sin saber de aquellos que tomarõ el conducho:deue pechar el coto t doblo assi como es fuero t derecho. E los peños que assi lleuo due los pechar como hurto o fuerça o robo como el rey tuuiere por bien:t do alcaldes o jurados no ouiere aquello que ellos hariã:hagãlo los hõbres buenos dela villa o del lugar.

¶Ley.xxvij.Como deuen los

pesq̃sidores embiar la pesq̃sa que fizierẽ al rey.

Manda el rey que los pesquisidores quando ouieren fecho la pesquisa segun que enestte nuestro libro dize que ge la embien sellada con su sello y el verla ha t si bien fecha no fuere: otrosi el embiara carta al merino cerrada de como faga la entrega. E si bien fecha no fuere: otrosi embiara el rey a dezir alos pesquisidores en que la menguaron t como la emienden.

¶Ley.xxviij.Como deuen pes

quirir los pesquisidores sobre las heredades del rey si las touiere alguno.

Fuero. Los pesquisidores deuen pesq̃rir en cada lugar si tomaron las ordenes alos hijos dalgo o alas behetrias algunos solariegos do q̃er que sea algũa eredad del rey por cõpra: o por qualq̃er manera q̃ la tuuiesse. E si entraron los fijos dalgo alguna eredad delos abadẽgos o los abadengos algũa eredad õlos fijos dalgo:t lo q̃ fallarẽ en cada vna destas guisas deuelo escreuir aptadamẽte en cada vna õstas pesq̃sas sobre si:t no conel cõducho tomado q̃ fecho fuere:ni cõ otra malfetria y cerrados y sellados cõ sus sellos t de pte de fuera sobre escriptos los pesq̃sidores que la pesq̃sa hizierẽ y en q̃lq̃er tpo y en q̃l lugar porque el sepa que es ante que la obra:t lo q̃ de dẽtro due escreuir aptadamẽte cada cosa sobre si:t lo que fallarõ t tomarõ y entrarõ t lo que tomarõ los solariegos como lo entrarõ t tomarõ delos abadẽgos. Otrosi lo q̃ tomarõ los fijos dalgo como lo tomarõ alos abadẽgos t lo q̃ tomaron los abadẽgos como lo tomarõ alos fijos dalgo t si fallarẽ q̃ q̃lq̃er destos entraron en algo õlo ageno due õrar la eredad:t otro tãto delo suyo si lo ouiere o no ouiere cũplalo o de la valia por ello t los frutos q̃ dẽde lleuarõ pechẽ lo doblado:t de mas si entrarõ lo del rey que el no lo supo ni otorgo:õuelo pechar t tornar assi como furto:t si el rey lo supo t no lo otorgo deuẽlo pechar como de fuerça:t si dixere que el rey se lo dio muestre la donacion:y no caya enla pena.

¶Ley.xxix.Que la muger del

abadẽgo q̃ casare no puede leuar dẽde bienes.

Ordenamos q̃ si algũa muger casare q̃ sea de abadẽgo o õ solariego enla herẽcia:o enla encartaciõ q̃ si fuere varõ q̃ no pueda leuar bienes õl abadẽgo ala behetria: mas si fuere muger la que casare lieue todo el õrecho al señor do era natural alli dõde casare pagãdo las informaciones:y esto mesmo mãdamos porque la muger es subiecta al marido t no puede ni due morar sino dõde el mãdare.

¶Feneçe el libro quarto,
t siguese el Quinto.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Titu.j.delos matrimonios.

Ley.primera. Que los matrimonios se hagan publicamente.

Fuero.



Esto sacramento es el matrimonio porq̃ precede a los otros sacramẽtos dela santa yglesia por el lugar en q̃ fue instituydo que es el paraysso z por el estado que fue estado de inocencia: enel qual tres bienes se señalan: fe z generacion z sacramento. E por esto se requiere enel contracto del matrimonio mayor solẽnidad que en otro algun sacramento. Por ende estable scemos z mandamos que todos los sacramentos se hagã por aquellas palabras que manda la madre sancta yglesia: z los que casaren sean tales que puedan casar sin pecado: z todo casamiento se faga concejeramẽte z no a furto: ỹ guisa que si fuere necessario que se pueda prouar con muchos. Y el que encubiertamẽte biziere casamiẽto: peche cient marauedis al rey. E si no los oviere sean del rey todos sus bienes z por lo que hincare sea el cuerpo a merced del rey.

El rey dõ Alonso en alcala era de mil.ccc. lxxxvj.

Ley.ij.que ninguno que biuiere con señor: se despose ni case con su hija sin su mandado.

Qualquier hombre que biue con algun señor z biuiendo conel se desposare o casare con la hija o cõ la parienta que tenga en su casa sin mãdado del señor. Aquel q̃ tal yerro fiziere sea hechado del reyno por siempre. E si tornare a nros reynos sin nuestra licencia z mandado que incurra en pena de muerte: y ella sea desheredada: z sus bienes ayã sus parientes mas ppinquos y el padre o la madre la puedan acusar y aquel o aquellos cõ quien biuieren. E si ellos no la acusarẽ que lo pueda acusar qualquier delos parientes mas propinquos fasta el tercero grado: pero si el padre: o la madre o el señor con quien biuiere la perdonare q̃ otro alguno no la pueda acusar.

El rey dõ Juan.j.en Biruiesca

Ley.iij.delos q̃ se casan otra vez seyẽdo sus mugeres biuas ỹla pena q̃ merecẽ.

Muchas vezes acaesce q̃ algunos q̃ son casados o desposados por palabras de presente seyendo sus mugeres o esposas biuas no temiẽdo a dios ni a nras justicias se casan z desposan otra vez. E por q̃ es cosa de gran pecado y mal exẽplo. Ordenamos z mandamos q̃ q̃lq̃er que fuere casado: o desposado por palabras de presente: z se casare o desposare otra vez que õ mas ỹ las penas en el derecho cõtenidas que sea herrado enla frente con fierro caliente que sea fecho a señal de.q.

Ley.iiij.Que la buerfana q̃ queda en poder delos hermanos si casare sin su licencia pierda la herencia.

Ordenamos que muriẽdo la madre teniendo en su poder alguna su fija: z aq̃lla quedo en poder delos hermanos para la tener z auer de casar si ella casare sin voluntad z plazer delos hermanos que pierda la herencia q̃ le podra pertenescer por fin delos dichos su padre z madre: z que acerca dello se guarden las leyes de nros reynos que enello hablan no embargante que por luengo tiẽpo no ayan seydo guardadas pues que por otras nras leyes no fueron reuocadas.

El rey dõ Juan.ij en ocaña año de xxij. El mesmo en valladolid año de xlvij.

Ley.v.que las mugeres biudas puedan casar enel año que embiudaren.

Statuymos que las mugeres biudas puedan libremente casar dẽtro enel año que sus maridos murieren con quien quisieren sin alguna pena z sin alguna infamia no obstantes qualesquier leyes de fueros: ordenamientos z otras qualesquier leyes que en contrario sean hechas z ordenadas: las quales nos anulamos z reuocamos: z mandamos alos nuestros juezes: z alcaldes dela nuestra casa z corte z chancilleria: z de todas las ciudades villas z lugares de nuestros reynos z señorios q̃ no atienten de proceder ni procedã por la dicha causa z razon contra las dichas biudas: ni contra aquellos que conellas se casaren: sopena de dos mil marauedis pa la nuestra camara z los que lo contrario hizieren sean emplazados q̃ parezcan ante nos enla nuestra corte.

Prematicadel Rey donenrriq̃ iiij. enlegouia año de mil. z ccc.

El rey no deue dar cartas paraque ninguna donzella ni biuda se case cõtra su voluntad segũ se cõtiene eneste libro enel titulo dlas causas.

Titulo.ij.Delos testamẽtos z mandas.

Ley.j.Delos testigos q̃ son necessarios para que el testamento sea firme.

Si alguno ordenare su testamento o postrimera voluntad con escriuano publico deuen ser presentes alo ver otorgar tres testigos alomenos vezinos del lugar do el testamẽto se fiziere si fuere lugar do se pudierẽ auer z si fuere tal el lugar q̃ no se pudiere assi auer escriuano publico deue ay ser ỹsentes cinco testigos vezinos si pudieren ser auidos enel dicho lugar z si no pudierẽ ser auidos cinco testigos esi dicho lugar alomenos sean ỹsentes tres testigos: z sea valedero el testamento que en tal manera fuere ordenado enlas mandas: y enlas otras cosas q̃ enel fuere ordenado aun que el testador no aya fecho heredero alguno y entonce herede aquel q̃ segũ derecho: o costũbre dela tierra auia a heredar: si el testador no fiziere testamẽto: z cũplase el testamento: z si el testador instituyere heredero enel testamẽto: y el heredero no q̃siere heredar: vala el testamẽto enlas mãdas y enlas otras cosas q̃ enel se cõtiene: z si algũ ỹrare a otro en su postrimera volũtad por heredero o le legare o mãdare algũa cosa para q̃ la den a otro alguno a quien sostituye

El rey dõ Alonso en alcala era de mil.ccc. xxxvj.

2 3 4 Fuero. 5 6

enla herencia manda: si el tal heredero o legatario no quisiere aceptar o renunciare la erencia del legado: el sostituto o sostitutos lo puedã auer todo. E mandamos otro si que vala el testamento q̃ fuere hecho con buenos testimonios.

Idem.

Ley.ij.que los romeros puedan hazer su manda.

Los romeros q̃ andan en sus romerias z peregrinaciões puedẽ libremente: assi en enfermedad como en sanidad disponer z ordenar de sus bienes por su manda z testamento segun su voluntad: z ninguno sea osado de lo embargar ni estoruar q̃ assi no lo fagã: z q̃lquier q̃ en vida: o en muerte algũa cosa tomare del dicho pegrino: mãdamos que lo torne con las costas z daños a quiẽ el romero lo mando a bien vista delos alcaldes: z lo pechẽ con otro tanto de lo suyo a nos z si no tomare cosa alguna del dicho romero sin embargo q̃ no hiziesse la dicha manda peche a nos. y. ciẽtos mrs dela buena moneda: z si no ouiere õ q̃ los pechar: el cuerpo z sus bienes seã ala nra merced y ental caso sea creydo el romero z cõpañeros q̃ conel anduuierẽ.

Ley.iij.q̃ si el pegrino muriere sin testamento los alcaldes recaudẽ sus bienes.

Si el peregrino muriere sin hazer testamento los alcaldes del lugar do muriere reciban sus bienes z cumplan dellos lo que fuere menester para su enterramiento: z lo q̃ reitare z sobrare guardenlo z haganlo saber a nos porque nos mandemos sobre ello lo que deuieremos hazer.

Ley.iiij. Que el cabeçalero publique el testamento ante el alcalde.

Fuero cõcuerda en rrique de penas.

Todo hõbre q̃ fuere cabeçalero de algũ testamento muestrelo ante el alcalde fasta vn mes. Y el alcalde fagalo leer ante si publicamente z si el cabeçalero esto no cũpliere pierda lo q̃ deue auer de la manda z denlo por el alma del defunto: y esto mesmo sea de todo hõbre que tuuiere el testamẽto z no lo mostrare ante el alcalde como dicho es aun que no sea cabeçalero. E si ningũa cosa ouiere mãdado enel testamento pague el diezmo de lo q̃ mõtare el testamento. Mãdamos q̃ si el lego fiziere heredero al clerigo que sea tenido el tal clerigo heredero de enseñar el testamento ante el nro juez seglar q̃ es competente juez dela causa: z deue pscer el clerigo en tal caso ante el juez seglar: z mãdamos que para le fazer leer z publicar sean llamados aq̃llos a quien el interesse compete.

El rey dõ Alonso en alcala era de mil. ccc xxxvj.

Los procuradores dela trinidad z de santa olalla z de otras ordenes no puedan apremiar alas gentes que les muestren los testamentos de los defuntos para llenar delos herederos parte ỹ las herencias segun que se cõtiene eneste libro enel titulo delos questores z demandadores. ser ysto z sin

Titulo.iij.Delas herencias.

Ley.j.Delos herederos que no q̃rellan la muerte del que es muerto a traycio.

Si algun hõbre fuere muerto a traycio z sus herederos quisieren heredar sus bienes por herencia z los resciben z la muerte no querellan dentro de.v. años por querella de justicia ante el rey: o ante sus alcaldes pierdan la herencia que del finado hã recaudado para la nra camara: y esto se entienda en aq̃llos que han hedad cõplida z son varones: z si fuere sabido quien fue el matador: z q̃ sea enla tierra z que sea poderoso para demandar la muerte.

El rey dõ Alonso en Segouia.

Ley.ij.Que los fijos delos clerigos no puedan auer ni heredar los bienes de sus padres ni de otros parientes.

Por que las mugeres no ayan ocasion de ser barraganadas delos clerigos. Ordenamos z mandamos que los hijos delos clerigos no ayã ni hereden los bienes delos dichos clerigos sus padres: ni de otros parientes ningunos z no vala manda ni donacion: ni vendida que los dichos clerigos z parientes les hizieren agora z de aqui adelante. E qualesquier preuillegios: o cartas que tengan ganadas o ganaren de aqui adelante en su ayuda: o contra esto que nos ordenamos: mandamos que no valan ni se puedan dellos aprouechar ni ayudar ca nos las reuocamos z damos por ningunas.

El rey dõ Juã. j. en soria era de mil. cccc. z xviij.

Titu.iiij. Delas ganancias del marido z de la muger.

Ley.j. Como deuen partir las ganancias el marido z la muger.

Fuero.

Toda cosa que el marido z la muger cõpraren de consuno ayanlo ambos por medio z si fuere donadio de rey z lo diere a ambos ayanlo marido z muger: z si la diere al vno ayalo solo aquel a quien lo diere.

Ley.ij.delas cosas q̃ dueẽ ser del marido o dela muger y en que han ambos pte.

Fuero.

Si el marido alguna cosa ganare de herẽcia ỹ padre o de madre: o ỹ otro propinquo o de donadio de señor: o de pariente o de amigo o en hueste del rey: o de otro que vayan por su soldada aya lo todo quanto ganare por suyo: z si fuere en hueste sin soldada a costa de si z de su muger quanto ganare ỹsta guisa todo sea del marido z dela muger. Ca assi como la costa es comunal de ambos: lo q̃ assi ganaren sea comunal de ambos. E sto que es dicho de suso delas ganãcias õlos maridos: y esso mesmo sea delas mugeres.

Ley.iij.Que los frutos õlos bienes son comunes de marido z muger.

Aquel que el marido aya mas que la muger o la muger mas que el marido quier en heredad q̃er en mueble los fructos sean comunales de ambos a dos: z la heredad o las otras cosas do vienen los fructos ayalos el marido: o la muger cuyas eran antes.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Ley.iiij. Declaracion delas leyes susodichas.

El rey dõ enrrique, iiij en nieua. año de lxxiij.

EMlas cortes q̃ hizo el señor rey don enrrique nro hermano q̃ sancta gloria aya en niena entre los procuradores de nras ciudades t villas ouo alteraciones t dubdas como se hauian de partir los bienes ganados durante el matrimonio entre el marido t la muger sobre lo qual el dicho señor rey nro hermano declarando las leyes del fuero t lo contenido enel libro del estilo dõ corte t las otras leyes que sobre esto disponen mando t ordeno q̃ todos t qualesquier bienes castrenses: t officios de rey t donadios delos que fuerõ ganados t mejorados t auidos durante el matrimonio entre marido t muger por el vno dellos que sean t finq̃n de aquel q̃ los ouo ganado sin q̃ el otro aya pte dellos segũ lo q̃ rehe las dichas leyes del fuero. Pero q̃ los frutos t rẽtas dellos t de todos otros qualesq̃er officios: aun delos q̃ el derecho ouo por quasi castrenses: t los bienes que fueron ganados o mejorados durante el matrimonio t los frutos t rẽras delos tales bienes castrẽses t officios t donadios que ambos lo ayan de consuno. Otrosi q̃ los bienes que fueron ganados t meiorados t multiplicados durante el matrimonio entre el marido t la muger que no fueren castrenses ni quasi castrenses que los pueda enagenar el marido durante el matrimonio si q̃siere sin licencia ni otorgamiento de su muger. E q̃ el tal cõtracto de enagenamiento vala saluo si fuere prouado q̃ se fizo cautelosamente por defraudar o dãnificar ala muger. Otro si mãdo t ordeno enlas dichas cortes q̃ si la muger fincare biua t seyẽdo biuda biuiere luxuriosamẽte q̃ pierda los bienes q̃ ouo por rasõ de su meytad delos bienes q̃ fuerõ ganados t mejorados por su marido t por ella durante el matrimonio entre ellos t sean bueltos los tales bienes alos herederos de su marido defuncto en cuya cõpañia fueron gonados.

El rey dõ Alonso en Segouia.

Titulo. v. Dela guarda de los huerfanos.

Ley primera. Que el tutor o cabeçalero no compre los bienes de su menor.

TOdo hombre q̃ es cabeçalero o guarda dõ huerfanos o otro hõbre o muger qualquier que sea no pueda ni õua cõprar ninguna cosa de sus bienes dõ aq̃l o aquellos que administrare: t si la comprare publica o secretamente podiendose prouar la cõpra que assi fue hecha no vala t sea deshecha t torne el quatrotanto de lo que valia lo que compro: t sea para la nuestra camara.

Titulo. vj. Delos desheredamientos.

Ley primera. que sea desheredada la moça que casare contra voluntad del hermano que la touiere en poder.

LA muger que despues del finamiento del padre o dla madre quedare en poder de sus hermanos si casare sin voluntad del padre o de sus hermanos en cuyo poder quedo: pierda la herencia del padre o de la madre segũ q̃ se contiene eneste libro enel titulo del matrimonio. ser 4 f. 63.

El rey dõ Juan. ij. en ocaña año de mil cccc xxij.

Titu. vij. Delas vẽdidas t compras.

Ley primera. Que los pesos t las medidas sean yguales en todo el reyno.

El rey dõ Alonso en alcala era de mil. ccc. lxxxvj El mesmo enlegouia

DOrq̃ en nros reynos t señorios hay medidas t pesos de partidos por dõde las mercaderias se venden t cõprã t muchos reciben muchos daños y engaños. Porende ordenamos t mãdamos q̃ en todas las ciudades t villas t lugares de nuestros reynos los pesos t medidas sean todos vnos enla forma siguiente: q̃ el oro t la plata t vellõ de moneda q̃ se pese por el marco de colonia q̃ aya enel. viij. onças. Y cobre t fierro: y estaño t plomo t azogue t miel: t cera: t azeyte: t lana: t todas las otras mercaderias que se venden a peso: q̃ se pesen por el marco de teja q̃ aya enel marco. viij. onças. Y enel arroba. xxv. libras destas: y enel quintal de fierro q̃ se vsa t pesa enlas ferrerias t puertos dela mar do se haze t se carga que se vse segun q̃ fasta aqui se vso. Y el quintal del azeyte en sevilla: y enla frontera de diez arrobas el quintal como se vso fasta aqui. Y enlas villas t lugares que ay arrelde: que aya enel arrelde q̃trolibras del dicho peso. Otrosi tenemos por bien que el pã y el vino t las otras cosas todas q̃ se suelen medir que se midan t se vẽdã por la medida toledana: que es enla fanega. xij. celemines y enla cantara. viij. açumbres. Y que en esta manera se faga media hanega t celemin t media açũbre. E otrosi q̃ el paño t liẽço t sayal: t las otras cosas que se venden a baras: q̃ se vendã por la bara castellana y encada bara que den vna pulgada de tirar: t que midan el paño por esquina. Y q̃sleq̃er q̃ vsaren por otros pesos o por otras medidas: saluo õ aq̃llas q̃ dichas son: o en otra manera dela q̃ dicha es: q̃ caya t incurrã enlas penas q̃ las leyes t los derechos t fueros dispoñe contra los q̃ vsan õ medidas t pesos falsos: t q̃ las penas sean para aquellos que las acostumbran llenar.

Ley. ij. De que peso t ley ha de ser la plata.

ORdenamos t mãdamos q̃ el marco dela plata segun dicho es ante desto: sea el dela ciudad de Burgos de. viij. onças el marco. Y esso mismo la ley que la dicha ciudad de burgos tiene que la plata sea de ley de. xj. dineros t seys granos t que ningun orepeze ni platero sea osado de labrar plata por marcar de menos ley delos dichos. xj. dineros: t. vj. granos en todos nros reynos so las penas en que caen los que vsan de pesas falsas.

El rey dõ Juã. ij. en Madrid. año de mil cccc xxxvj.

Confirmo la en Toledo año de xxxvj.

En madrigal año de xxxviij.

TItẽ que el platero q̃ labrare la dicha plata: sea obligado de tener vna señal conoscida para poner debaxo dela señal que hiziere para tener debaxo del marco dla tal ciudad o villa dõde se labrare la dicha plata. E que el dicho platero sea tenido de notificar esta señal ante el escriuano dl cõcejo: por que sepa que el platero labra la dicha plata: por que si alguna fuere de menor ley que la suso dicha sea sabido. E si otro platero viniere a labrar plata ala tal ciudad / villa / o lugar / que sea obligado de yr alo mostrar t declarar ante el escriuano del dicho concejo la señal t marco que quiere hazer en aquella misma plata que assi labrare. Y el que lo contrario hiziere t labrare plata sin hazer lo suso dicho que incurran enlas penas suso dichas.

TItẽ q̃l peso del oro q̃ sea en todos nros reynos y señorios y gual cõel peso dela ciudad de Toledo assi de doblas como de coronas t de florines t ducados t todas las otras monedas de oro segun q̃ lo tienẽ los cãbiadores dela ciudad de toledo. E q̃ el cãbiador o otra persona q̃ de otra manera: o cõ otro peso pesare q̃ incurra enlas dichas penas.

TItem q̃ todos los pesos q̃ en qualquier manera ouiere en nros reynos t señorios que sean las libras yguales. De manera q̃ ayan en cada libra. xvj. onças segun se cõtiene enla ley ante desta. E q̃ esto sea en todas las mercadurias de carne t pescado t todas las otras cosas q̃ se acostũbrã vender t se vẽdierẽ por libras: so pena q̃ qualq̃er q̃ lo contrario hiziere caya t incurra enlas dichas penas.

TItem que todo paño de oro t seda t de lana: t de lienço t de picote t de sayal: t de rerga: t de todas otras qualesquier cosas que se venden a varas: que el que lo vendiere sea tenido delo tender sobre vna tabla t poner la vara encima t haga señal de cada vna vara: por q̃ el q̃ lo cõprare no resciba engaño: t se vẽda por la vara toledana. E que el q̃ lo cõtrario hiziere q̃ incurra enlas penas en q̃ caen los que venden paños por varas falsas.

TItem que las medidas del vino assi de arrobas como de cantaras t açũbres t medias açũbres t quartillos que sean dela medida toledana: y en todos los nuestros reynos t señorios no se cõpre ni venda por menudo ni por granado: saluo por esta medida: no embargãte q̃ digan q̃ algunas ciudades / villas t lugares t comarcas que lo tienẽ por preuillegio t vso t costũbre vender t comprar por mayor t menor medida que toda via se venda por la dicha medida toledana so las dichas penas.

TItem que todo el pan que se ouiere de cõprar t vender: que se venda t compre por la medida dela ciudad de Auila: y esto assi enlas hanegas: como enlos celemines t quartillos. E mandamos que se guarde assi en todos nros Reynos t señorios no embargante que digan que lo tienen de preuillegio vso t costumbre como dicho es.

ley. iij. q̃fabla õl dorar t argẽtar

MAndamos que ningun orepeze: o platero no sea osado de dorar sobre cobre: so pena que el que lo hiziere dorando: o argentando lo tal vsando dello engañosamente que por el mesmo hecho incurra en pena de falso.

TLey. iiij. del vẽdedor / o cõprador q̃ recibe engaño mas dla meytad dl justo pcio.

El rey dõ Alonso en alcala. era de mil. ccc. t. lxxxvj.

SI el vendedor o cõprador dela cosa dixere q̃ fue engañado en mas dela meytad del justo precio / assi como si el vendedor dixiere q̃ lo que valio diez: que lo vendio por menos de cinco mrs: o el comprador dixere q̃ lo que valio diez que dio por ello mas de quinze. Mandamos que el comprador sea tenido de complir el precio que valia la cosa al tiempo que fue comprada o dela derar al vẽdedor tornando le el precio q̃ rescibio. Y esto mismo deue ser guardado enlas rentas y enlos cambios y enlos otros contractos semejables q̃ aya lugar esta ley en todos los cõtractos sobredichos aun que se haga por almoneda del dia que fueren hechos hasta en quatro años t no despues.

TLey. v. si los cõpradores fueren apremiados q̃ no aya lugar la ley ante desta.

El rey dõ Juan. i. en soria era dl mil. cccc. t xviij.

MAndamos que la ley ante desta se guarde: saluo si la bendicion delos tales bienes se fiziere cõtra voluntad del vendedor: t fueren cõpelidos t apremiados compradores para lo cõprar t fuerẽ vendidos por apreciadores t publicamẽte: que en tal caso aun q̃ aya engaño de mas dela meytad del justo precio no aya lugar la dicha ley.

TLey. vj. como se puede sacar la heredad õ patrimonio o auolẽgo tãto por tãto.

TOdo hombre que heredad de patrimonio / o de auolengo la quisiere vender: t alguno de aquel auolengo la quisiere cõprar tanto por tanto aya la el antes que otro alguno. E si dos o mas la quisieren si son en ygual grado de parentesco partan lo entre si. E sino fueren en ygual grado aya lo el mas propinco. Mas si antes q̃ la heredad fuere vendida no viniere el mas propinco a la retraer: t despues que fuere vendida hasta ix. dias viniere si diere el precio por q̃ es vendida la heredad: aya la t si el pariente mas propinco no la quisiere demãdar: otro pariente no la pueda demandar. E si el mas propinco no fuere enel lugar puede la demãdar otro de su linaje. Mas si la q̃siere por otra heredad trocar: no le pueda ningun pariente contradezir: t aquel pariente q̃ quiere la heredad que es a otro vendida de el precio que costo: t jure que la quiere para si: t que no lo haze por otro engaño.

El rey dõ enrriq̃. iiij en Mieus.

TLey. vij. declaracion dela ley del fuero suso dicha.

COmo quier q̃ la ley ante desta del fuero dize: q̃ si alguna heredad se vendiere a qualq̃er persona de aq̃l patrimonio o auolengo cuya fuere la heredad: la pueda sacar tãto por tãto dentro de ix. dias. E como quiera que entre los sabios antiguos sobre la disposicio de aq̃lla ley huuo diuersidades: t seyẽdo aq̃llas fuerõ estatuydas diuersas

Universidad de Deusto
Biblioteca

leyes. Pero el rey dõ Alõso.xj. de glorioſa memoria nro progenitor ordeno la dicha ley del fuero: la qual comũmente aſſi ala llana es vſada & guardada en toda la mayor parte denros reynos. Pero ſobre algunas cauſas & pleytos dependientes de la diſpoſicion deſta ley a auido & ay cõtinuamente grandes pleytos: dubdas y debates: aſſi ante los del muestro conſejo & oydores dela nuestra audiencia: como ante otros muchos juezes ordinarios: y eſpecialmente ſobre lo que ſe ſigue. Si vn hõbre cõpra vna heredad de otro: eſte cõprador diſpone a pagar eſta heredad por ventura mal baratando o vendiendo otros bienes ſuyos: & deſpues haze eneſta heredad hedificios & labores & mejoramiẽtos como en coſa ſuya: & acaeſce que vn hijo o hermano / o otro pariente propinco de aq̃l vendedor por ventura incitado por el & con ſus proprios dineros del vendedor / o por ſu induzimiento acabo de cinco / o diez / o quinze años que es hecha la venta & la heredad meſorada: dize al' comprador que aquella heredad es de ſu patrimonio o auolengo: & que la quiere tanto por tanto: & que requiere cõ el precio. E ſino lo quiſiere reſcebir: pone lo en deposito: & demanda la heredad: diziendo q̃ eſte que la pide al tiẽpo dela venta era menor de edad: aſſi que no le corrio preſcripcion: ni le empeſcio tranſcurſo de tiẽpo. O que fue abſente: o impedido de pedir la faſta entõces o por otro legitimo impedimento & ayuda ſe del remedio dela reſtitucion: o de otros por dõde ſiente q̃ puede ſanear ſu demanda & con eſto ſaca la heredad q̃ por ventura vale la meytad mas: o los dos tercios q̃ quãdo la ouo el comprador lo aq̃l pareſce coſa muy inhũana & agra & muy ſubjecta a fraude & a peccado. Pozende declaramos & ordenamos & mandamos q̃ los. ix. dias contenidos enla dicha ley del fuero para q̃ el mas propinco ſaque la heredad vendida q̃ fue de ſu patrimonio o auolengo corran cõtra los menores de. xxv. años: quier ſean en hedad pupilar: o adulta. Y eſſo miſmo cõtra los abſentes. E que los vnos ni los otros no ſe puedã ayudar de ſu menoridad: ni dela auſencia: & que aya lugar contra ellos eſta preſcripciõ delos dichos. ix. dias & que no les ſea otorgado ſobre eſto reſtitucion ni reſciſion de tiẽpo: ſaluo que ala letra ſe guarde la dicha ley del fuero cõtra los vnos & los otros. E ſi el menor tuuiere tutor o curador que pueda ſacar la heredad pa el menor enel tiẽpo & como de ſuſo ſe contiene.

¶ Sobre la dicha ley del fuero ay otra dubda: de que ſe leuãtan & ſiguen muchos pleytos. ¶ La dicha ley da facultad a pariente mas propinco de ſacar la heredad de ſu patrimonio o auolengo tanto por tanto: & acaeſce que vn hõbre ouo vna heredad que fue de ſu padre primeramente: y eſte tiene vn hermano & vn hijo y vende eſta heredad a vn eſtraño: viene agora eſte hermano y eſte hijo ol vẽdedor & pide cada vno eſta heredad & quiere la cada vno dllos ſacar de poder del cõprador tãto por tanto: por q̃ dize cada vno que fue de ſu padre: y el hermano del vendedor dize que el fue primeramẽte propinco de ſu padre cuya fue primeramente la heredad q̃ de ſu hermano el vendedor della: & aſſi que es mas antiguo ſu derecho q̃ del hijo del vendedor: y el hijo del vẽdedor dize que eſta heredad fue de ſu padre: & precedio enella al tio hermano de ſu padre: & q̃ repreſentando la perſona de ſu padre es mejor en derecho q̃ ſu tio. E dubda qual deue hauer la heredad tanto por tanto el tio o el ſobrino. Y nos dclaramos la dicha ley del fuero. Ordenamos & mandamos que pidiendo la heredad del auolengo el hermano del vẽdedor y el hijo ambos en vn tiempo y en forma deuidos que ſea preferido & aya la heredad el hijo del vendedor. Pero ſi el hijo del vendedor dentro delos dichos nueue dias no la quiſiere que la pueda ſacar dentro de aquel miſmo termino el hermano del vendedor: pues la heredad fue de ſu padre o madre dellos.

¶ Ley.viij. Contra los regatones que compran para reuender.

El rey dõ enrriq. fue en Toledo año de mcccliij.

Ordenamos que enla nuestra corte los regatones no ſean oſados de cõprar las viandas que ala nuestra corte vinieren para las reuender en mayores precios. E ſi lo hizieren que pierdan lo que aſſi compraren: & allende delas otras penas eſtatuydas por los nuestros reynos les ſean dados ciẽt açotes publicamẽte por la nuestra corte.

¶ Ley.ix. que los regatones no ſe lleguẽ a fauor ni familiaridad de alguna pſona.

El rey dõ Juan. fue en Birbieſca año de mil. cccl.xxxvij.

Defendemos q̃ los regatones & tauerneros dela nra corte / o de otra q̃lquier ciudad: villa o lugar delos nuestros reynos no ſean oſados de ſe allegar al fauor & familiaridad de ninguna ni algun cauallero ni grãde de nra corte ni de nro conſejo: ni delos alcaldes & alguaziles de nra corte: ni de algun cauallero ni eſcudero delas ciudades villas & lugares de nros reynos. E ſi los dichos regatones lo contrario hizieren incurran en pena de ſeſenta açotes & de cincuenta mil marauedis. La tercera parte para el acuſador. & las otras dos tercias partes para los alguaziles dela nuestra corte: ſi enella ſe fiziere lo ſuſo dicho. E ſi en otras ciudades & villas & lugares ſe hiziere que la dicha pena ſea para los alguaziles dellas: quedãdo en ſus fuerças las ordenanças que ſobre eſto ſon fechas enlas dichas ciudades & villas & lugares.

El rey dõ Juã. ij. en toledo año de mil. cccc. & xly.

El rey & reyna en toledo año de mil & lxxx.

¶ Ley.x. que los regatones no compren viandas ni pan a cinco leguas dela corte para reuender.

Porque la nuestra corte ſea mas abaſtada de viandas: defendemos que ningun regatõ ni otra perſona ſea oſados de cõprar en nuestra corte: ni a cinco leguas enderredor viandas algunas para reuender. Cõuiene a ſaber pan cozido ni trigo: ni cenada: ni auena: ni otro grano: ni legumbre: ni carne muerta ni biua: ni peſcados freſcos: ni ſalados: mayores ni menores: de mar ni de rio: ni de otra vianda alguna. E qualquier que contra eſto fuere: que le den ſeſenta açotes y pague dozientos

El rey dõ enrriq. iiij en Cozdoua año de mil. cccc. & lv.

marauedis: & pierda lo comprado: & haya la meytad dello el acuſador: & qualquier que los pueda acuſar. E otro ſi que el jues de ſu officio haga proceder en eſte caſo ſi no houiere acuſador. Cõfirmaron la el rey & reyna en toledo: & mandaron que en la peſquiſa & execucion dello entiendan todos los alcaldes q̃ ala ſazon reſidieren enla corte: & ſi ellos fueren negligentes que los del conſejo entiendan & prouean enello.

Ordenamos que los bienes delos arrẽdadores fieles & cogedores & theſoreros & ſus fiadores ſean vendidos por lo q̃ nos deuierẽ de nuestras rentas ſegun ſe contiene eneſte libro enel titulo delas nuestras rentas pechos & derechos.

Mandamos que ſi algun moço fuere vendido pueda ſer retraydo tanto por tanto para redemir chriſtiano: ſegun ſe cõtiene eneſte libro enel titulo delos captiuos.

Por los deudos que deuen los caualleros & hijos dalgo: no ſean vendidos los cauallos & armas de ſus cuerpos: ſegun ſe contiene eneſte libro enlos titulos delos caualleros & fijos dalgo.

No ſe pueden vẽder ni enagenar los ornamẽtos dela ſancta ygleſia ſegũ ſe cõtiene eneſte libro enel titulo dela guarda dela ſancta ygleſia.

Porque enla paga delos meſones delas proviſiones que enellos ſe gaſtan hay grã deſorden: aſſi enel vender dela cenada & paja & delas otras coſas: mandamos que ſe guarde la ley q̃ nos fezimos enlas cortes de Toledo año de. lxxx. ſegun ſe contiene eneſte libro enel titulo delos apoſentadores.

Como ſe prueuan las venciones que ſe fazen enfraude de vſuras: contieneſe eneſte libro enel titulo delas vſuras.

¶ Titulo.viij. delos troques & cambios.

¶ Ley.j. Que los cambios ſeã libres & francos: & que no ſe arrienden:

El rey dõ Juã. ij. en toledo año de mil. cccc. & xly.

Mandamos que el cãbiador ſea libre & frãco aſſi en nuestra corte: como en todas las ciudades villas & lugares de nros reynos & ſeñorios: & que todos cambien & puedan cambiar ſin pena & ſin caluña alguna: no embargantes qualeſquier mercedes fechas por los reyes nuestros predeceſſores: & deſpues por nos a qualquier o a qualeſquier perſonas de qualquier eſtado o condiciõ prehemmẽcia o dignidad que ſean: y que ninguno ſe entremeta de arrendar los dichos cambios ſopena que por el meſmo fecho pierda todos ſus bienes para la nuestra camara. E de mas que el tal arrendamiento ſea ningũo. Y que los arrendadores y los ſus fiadores no ſeã tenidos a pagar coſa alguna por razon delos dichos cambios. E damos por ningunas las obligaciones & juramentos & otras coſas que ſobre ello tengan fechas. E mandamos alas juſticias ô la nuestra corte: & de todos los nuestros reynos & ſeñorios que lo fagan aſſi & no conſientan ni permitan lo contrario ſopena dela nuestra merced: & priuacion delos officios & confiſcacion de ſus bienes delos que lo contrario fiziere pa nuestra camara. Pero es nuestra merced & mandamos que los que touieren cambio publico & vſaren del officio de cambiar publicamente que eſtos tales ſean perſonas llanas & abonadas & contioſas y de buena fama puestos & nombrados: y eſcogidos por nos enla nuestra corte. E los que ouieren de vſar del dicho officio publico enlas ciudades & villas & lugares de nuestros reynos que ſeã puestos & nõbrados por la juſticia & regidores delas tales ciudades & villas & lugares ſo juramento que fagan en forma de vida delos eſcoger tales como ſuſo dicho es: & quales cumplan al bien comun dela coſa publica propuеſta & todo intereſſe & toda otra coſa: mas ſolamente acatando a nuestro ſeruicio y el bien comun ola coſa publica y que no tomaran ni reſcibiran por ella coſa alguna en caſo que ſea prometida. o dada por ello: o por otra qualquier perſona o perſonas. E todos los tales que aſſi fueren nombrados para vſar del dicho officio publico fagan juramento en forma de vida que bien y leal y verdaderamente vſaran del tal officio ſin arte & ſin engaño & ſin colluſion alguna. Y que ſean tenidos de dar y den recaudo alas perſonas de quien alguna moneda reſcibieren para cambiar todo lo que les ouieren a dar: & que antes no puedan vſar ni vſen delos dichos officios. Y es nuestra merced q̃ en defecto delos bienes delos tales cambiadores & de ſus fiadores ſeã tenidos delo pagar por ellos aquellos que los puſieren. Pero toda via es nuestra merced que cada & quando que nos entendamos ſer cumplidero a nuestro ſeruicio de hauer alguna moneda de oro o de plata alguna neceſſidad que occurra: que en aquel caſo nos podamos tomar o tomemos los cambios dela nuestra corte & de qualeſquier ciudades villas & lugares de los nuestros reynos & ſeñorios. E paſſada la dicha neceſſidad que ſe faga & guarde & cumpla lo ſuſo dicho.

¶ Ley.ij. de que ley ha de ſer la plata de marcar.

El rey & reyna en madrigal. año de lxvj.

Porque en algunas ciudades de nros reynos dõde hay plateros ſe faze vn fraude de que comunmente todas las perſonas que compran plata labrada reſciben grande agrauio & daño q̃ los plateros comũmẽte labrã la plata de marcar de ley de onze dineros: & los q̃ la cõpran paganla en reales que ſon de ley de onze dineros: & quatro granos o en oro a eſte reſpecto & mas la fechura & aſſi reſciben mas enel valor intrinſico dela moneda los q̃ venden plata q̃ vale la plata que venden. Y mas reſciben la fechura: y eſte es vn agrauio muy eſtendido por todo el reyno y que calladamente faze mucho daño a muchos: & aun de aqui naſce q̃ los plateros viendo que les vale mas la plata la

El rey dõ enrriq. iiij. en Cozdoua año de mil. cccc. lv.

Universidad de Deusto
Biblioteca

brada en pieças q̃ en reales se atrenen a los fundir y sacar: y por esto el señor rey don Enrriq̃ nro hermano q̃ dios haya ynformado desto embio mãdar por su carta a los plateros ỹla ciudad de Burgos q̃ labrassen la plata de ley de.ix. dineros y quatro granos cõforme con la moneda. ¶Por ende ordenamos y mãdamos q̃ en todos nros reynos se labre la dicha plata de ley delos dichos.ix. dineros y.iiij granos: y q̃ esta sea plata ỹ marcar y se marq̃: y no otra alguna. E q̃lquier q̃ plata de menos ley marcare: y el platero que la vendiere por buena plata: que caya y incurra en pena de falsarios y paguen la plata con las setenas. La meytad para la nuestra camara: y la otra meytad para el q̃ lo acusare.

El rey dõ Juã. ij. en madrigal. año de mil cccc y xxx viij.

Ley.iij. Que no se desechee la moneda de oro aun que sea soldada o quebrada.

ORdenamos q̃ las doblas castellanas: quier sean q̃bradas quier sean soldadas: q̃ seyẽdo dela misma ley y peso delas sanas no le menoscaben ni valan menos segun q̃ se faze enlas otras monedas fechas enlos otros reynos estraños: sopena q̃ el q̃ lo cõtrario fiziere: pague por cada vez para nuestra camara otro tanto quanto valieren las dichas doblas quebradas o soldadas y de mas q̃ toda via sea tenido de las rescebir enel mesmo precio que las otras sanas.

El rey dõ enrriq̃. iiij ẽ cordoua año de mil cccc. y.lv.

Ley.iiij. q̃ ninguno desechee la moneda en blancas fecha en casa de moneda.

MAndamos q̃ la moneda de blancas: o otra q̃lq̃er moneda fecha enlas nras casas ỹ moneda ninguna psona sea osada de la ỹsechar sopena q̃ qualq̃er q̃ lo cõtrario hiziere q̃ pague con las setenas p la nra camara la moneda que desechare ỹ la qual pena seala meytad para quien lo acusare.

El rey y reyna en Toledo. año de mil cccc y xxx.

Ley.v. q̃ los cãbiadores y mercaderes q̃ rescibẽ moneda y mercadurias en guarda: si fuyen a otras partes cõ los caudales agenos sean hauidos por publicos robadores.

POr q̃ algunos cãbiadores y mercaderes resciben mercaderias fiadas pa pagar a cierto termino y los cãbiadores rescibẽ moneda ỹ otros para la tener en su cãbio y despues se ausentaã cõ caudales ajenos y van a lugares ỹ señorio: y a fortalezas fuera de nros reynos. ¶Por ẽde ordenamos y mandamos q̃ el cambiador o mercader q̃ tal cosa fiziere sea tenido dende en adelãte por robador publico: y incurra por ello enlas penas en q̃ caẽ y incurren los robadores publicos y se faga proceso criminal en su ausencia como contra publico robador. E defendemos que ningun alcayde ni otro que tenga fortaleza ni otra persona alguna: ni las nuestras justicias no sean osadas a receptar al tal cãbiador o mercader: y q̃ lo entreguen ala justicia que en este caso deuiere conoscer cada y q̃ndo fuere requerido: sopena que el tal receptador: o el que lo denegare de entregar sea tenido y obligado ala tal pena: que el dicho cãbiador o mercader que fuyo cõ lo ajeno pagara si fuesse entregado: y sea tenido de pagar lo q̃ el tal cãbiador o mercader deuia. Y tenemos por bien que en esta misma pena incurra el q̃ de aqui adelante fuere requerido con esta nuestra ley que receptare: o defendiere y no entregare al que esta alçado con lo ageno dende antes que esta ley se fiziesse.

Titu.ix. delas donaciones y mercedes.

Ley primera. En quantas maneras se faze la donacion.

Fuero.

ODonaciones se fazen en dos maneras o por manda en razon de muerte: o en sanidad sin manda. La que es fecha sin manda puedala aquel q̃ la fizo dar a otro: o retenerla para si si quisiere. E la q̃ es fecha de otra guisa: no la pueda quitar a aquel que la dio: si no por las razones que manda la ley. Esto si fuere fecha la donacion assi como manda la ley.

El rey dõ Alonso en alcala. año de mil.cccc y.lxxxvj.

Ley.ij. Como se entiẽde ỹterpretar las palabras delas donaciones que el rey faze.

A Los reyes pertenesce vsar de franqueza y fazer merceda sus subditos y naturales: por q̃ sean mas honrrados aquellos que biẽ y lealmẽte siruẽ alos reyes: y por esto el noble rey dõ alõso en las cortes q̃ fizo en Alcala de henares: era de mil ccc.y.lxxxvj. ordeno y mãdo q̃ valiessen las donaciones y mercedes q̃ los reyes passados y los q̃ despues del reynassen de ciudades y villas y lugares y otras heredades que fueron fechas y se fiziessen a yglesias y monesterios y ordenes: y a los ricos hombres y a otros qualesquier sus vassallos y naturales del reyno: y que valiessen y fuessen firmes los preuillegios y cartas de mercedes de lo suso dicho: y ỹla justicia ceuil y criminal fuessen dados y cõcessos por los reyes: esto sin embargo de las leyes de partidas y de fueros y fazañas y de costũbre antigua de españa q̃ disponẽ q̃ las cosas susodichas no se podrian dar ni otorgar en manera alguna saluo por vida del rey: q̃ la tal merced o donacion fizirsse. Lo qual limito el rey don Alonso q̃ no vala la tal donaciõ o merced: o enagenamiento q̃ el rey fiziesse en otro rey o reyno: o psona ỹ otro reyno que no fuesse natural o morador en su señorio. E si alguno del reyno fiziesse tal enagenamiẽto q̃ pierda lo q̃ assi entregare: y rescriba pena segun aluedrio del rey. E quiso q̃ fuesse guardado y que no ouiesse otro entendimiento contra la dicha ley. Pero que aq̃llos a quiẽ fuessen fechas las tales donaciones y mercedes seã tenidos de fazer guerra y paz por mãdado del rey a su señorio real y no la puedan del apartar que no se entiendã ser otorgadas las tales mercedes y preuillegios: y si el Rey retuuiere en si moneda forera y alçadas y otros derechos q̃ se guarde assi segun q̃ enlos dichos preuillegios y cartas se cõtiene: y si enellos no se faze mencion nombradamẽte: queda la justicia que no la haya el donatario: pero si paresciere por

El rey dõ enrriq̃. iiij en Cordoua año de mil cccc

las palabras del preuillegio: su intenciõ: fuesse de gela dar como si dixesse: que no entrasse ay merino ni alcalde: ni sayon: ni otro official el tal donatario puede vsar ỹla justicia. Esso mismo seria si enel preuillegio dixesse q̃ el daua el lugar enteramente no reteniẽdo el pa si ningũa cosa: y si la diesse con todo poderio y señorio real q̃ al rey pertenescesse. En tal caso si el donatario conel dicho titulo vsa dela justicia cõtinuadamente por tiẽpo de. xl. años no seyendo interrũpida por algũas delas maneras q̃ se cõtiene enla ley ỹl titulo delas pscripciões cõtenidas enesste libro. Si el rey vso dela dicha justicia: por tãto tiẽpo q̃ la pueda ganar en tales cosas el donatario: o ganaria la tal justicia y podria della vsar. Pero q̃ la justicia mayor do el señor no la cũpliere: finque al rey dela complir: por q̃ es cosa q̃ ỹl rey no se puede aptar. y otro si si ỹ los preuillegios y cartas se contiene q̃ el rey haze merced del lugar con todos sus derechos q̃ a y dene hauer en qualquier manera en aq̃l lugar. Entiẽdase q̃ delos pechos y las rentas y caluñas y tributos derechos y heredades q̃ al rey ptenescian enel lugar y no se entiẽde dar la justicia saluo si la ouiesse ganado por tiẽpo: segũ se cõtiene enla dicha ley delas prescripciones. Y el rey dõ Enrriq̃. iiij. enlas cortes q̃ hizo en Cordoua: año ỹ mil.cccc. y lv. prometio ỹ no vẽder promutar ni enagenar a persona estrañas de fuera del reyno: ciudades y villas: y lugares y castillos ni heredades y insulas de su reyno ni de su corona real: ni lo permitiria ni consentiria y seguro lo assi por su buena fe y palabra real.

El rey dõ Juã. ij. en valladolid año de mil cccc. y xij.

Ley.iij. Que el rey no puede fazer donacion delas ciudades y villas y lugares de su corona real.

NO conuiene alos reyes vsar de tanta frãqueza: y largueza q̃ sea cõuertida en vicio de destrucion. Porque la franqueza deue ser vsada con ordenada intencion no amenguãdo la corona real ni la real dignidad: porque los sucessores ỹl reyno rescibirian por esto grande agrauio. Y por esto el rey don Alonso q̃ fizo y ordeno la ley de suso contenida quando cumplio edad de.xv. años enlas cortes q̃ fizo en valladolid era de mil.ccc. y lvij. Otorgo y prometio de no dar ni donar ciudades: villas ni lugares: castillos ni fortalezas ni aldeas a infante ni a rico hõbre: ni a dueña ni a perlado ni a ordẽ ni a infançõ ni a otro algũo. Saluo ala reyna doña Constãça su muger. Y esto mismo otorgo el dicho rey don Alonso enlas cortes que hizo en Madrid: era de mil. ccc. y lxvij. E lo cõfirmo segun q̃ de suso se cõtiene lo suso dicho. Confirmo lo el rey dõ Enrrique. ij. enlas cortes q̃ fizo en toro: era de mil.cccc. ix. y enlas cortes q̃ fizo en burgos: era de mil.cccc. y.xij. Y esto mesmo prometio de guardar el noble rey don Juã. ij. enlas cortes q̃ fizo en çamora. año dela encarnacion de nro señor de mil. cccc. y xxxij. y enlas cortes que hizo en Burgos el dicho señor rey dõ Juã el año de.xxx. despues delo q̃ el dicho señor rey don Juan. ij. viendo y considerando que despues delas leyes y ordenanças suso dichas: por importunidad de algunos grandes del reyno auia fecho algũas mercedes de ciudades y villas y lugares y rẽtas y pechos y derechos algunos grandes y naturales del reyno y a otros criados y officiales de su casa. E por ello se fazia perjuyzio ala dignidad real y a sus subcessores que despues del auian de reynar a peticion y suplicacion delos procuradores delas ciudades y villas y lugares de sus reynos enlas cortes que fizo en Valladolid año dela encarnacion de nro señor de mil. cccc.xlv. Estatuyo y ordeno por ley pacto y cõtracto firme y estable fecho y firmado entre partes. Que todas las ciudades y villas y lugares que el rey tenia y posseya y las fortalezas aldeas y terminos y jurisdiciones de su natura sean inalienables y perpetuamẽte y imprescriptibiles y permanezcan: y que den siempre enla real corona de sus reynos. En tal manera que el dicho rey don Juã ni sus subcessores que despues del reynassen no puedan en todo ni en parte enagenar lo suso dicho. Pero que si por alguna grande vrgente necessidad por razon de grandes y leales seruicios que alguno le hiziesse: o en otra manera al rey fuesse de necessario de proueer y fazer mercedes de algũos vassallos que no lo pueda hazer saluo vista y conoscida la tal necessidad por el rey. Con cõsejo de cõsejo y comun cõcordia delos ỹ su cõsejo q̃ en su corte al tiẽpo residieren / o dela mayor parte dellos en numero de personas y con consejo y de consejo de seys procuradores de seys ciudades quales el eligiere y nombrare allende los puertos si alla se ouiure de fazer la tal donacion: o merced: o de aquẽde los puertos si alli se ouiere de hazer la dicha prouisiõ. Seyẽdo los dichos procuradores pẽtes y pa esto especialmẽte llamados. Los q̃les juntamente conlos del cõsejo fagã juramẽto en forma q̃ sobre lo suso dicho verdadera y fielmẽte toda affecciõ y amor y odio postpuestos daran todos su consejo. E si en otra manera la tal donacion o merced se fiziere: o contra la forma suso dicha qualq̃er alienacion se hiziere por esse mesmo hecho sea ninguna: y de ningũ effecto y el donatario o sus subcessores herederos no puedã por tal titulo adquerir ni ganar los tales bienes ni a ellos puede passar el señorio y possession y por ningũ curso ni lapso de tiempo lo pueden prescreuir: mas siempre queden y finquen enla corona real: y della no se puedan apartar.

Item sin embargo del tal enagenamiento el rey pueda libre y justamente tomar y recobrar los dichos bienes sin algũ conoscimiẽto de causa. Otro si que la ciudad villa o lugar: que assi fuere donado o enagenado pueda sin pena alguna resistir el tal enagenamiento o donaciõ: no obstantes q̃lesquier preuillegios y cartas rescriptas y mãdamiẽtos q̃ el rey fiziere. Los quales desde agora anullamos aun q̃ tengã primera y segũda jussiõ con q̃lesquier penas y clausulas de rogatorias generales: o especiales y otras q̃lesquier firmezas abrogaciones derogaciones voto y juramento: aun q̃ el rey de su

Universidad de Deusto
Biblioteca

propio motu t cierta sciencia y absoluto poderio ḡera vsar enlos tales enagenamiētos. E el dicho señor rey dō Juā de su cierta sciēcia t motu ppio y absoluto poderio lo abrogo t derogo: cassso t anulo y q̄ no tēga firmeza algūa: t juro t prometio so la fe real sobre la cruz y sanctos euāgelios estando ay presentes los de su cōsejo: t los dichos procuradores del reyno q̄ realmēte y cō effecto guardara t cūplira lo suso dicho y contra ello no yra ni verna: exceptas las villas de Jumilla t vtiel de q̄ libremēte pudiesse dispōner. Y exceptas otrosi las cosas q̄ el dicho señor rey dō Juā diesse ala reyna o al prīcipe: o princesa. Las quales ouiessen por su vida el vso fructo y despues de su vida no pudiessen: passar a otro algūo: mas que quedassen cōsolidadas enla corona real. Otrosi q̄ las dichas ciudades t villas t lugares sean hechos inscriptibles y enalienables: y los donatorios jurē quādo los dichos bienes le fuerē donados q̄ guardarā esta ley t no enagenarā los dichos bienes t si de fecho lo fizieren q̄ la tal alienacion sea ninguna: aun que sea por el rey general o especialmente confirmada cō qualesquier no abstancias t prohibiciones aun q̄ sean con cierta sciencia o propio motu. Pero que por esta ley pacion ni contracto no entendio el dicho señor: rey don Juan renocar los preuillegios delas ciudades t villas t lugares: ni los derogar en cosa alguna. Pero q̄ finquen siēpre en su fuerça t vigor la qual dicha ley el rey don Enrrique nro hermano que dios aya confirmo enlas cortes que fizo en Cordoua: año de mil. cccclv. t nos la aprouamos t confirmamos t mandamos guardar.

Ley.iiij. Reuocacion delas

mercedes t donaciones que el rey don Enrrique quarto hizo de aldeas terminos t jurisdiciones delas ciudades t villas.

El rey dō enrriq̄.iiij en Mieua: año de. lxxiij.

EN las cortes q̄ hizo el señor rey dō Enrrique nro hermano q̄ dios aya en sancta Maria de Mieua: año de. lxxiij. por los procuradores dō nras ciudades t villas dō nros reynos le fue supplicado que por quanto el dicho señor rey auia eximido t apartado del territorio t jurisdiciō dō muchas ciudades t villas de nra corona real algūos lugares de su termino t jurisdiciō t hauia dado sus aldeas t terminos a algunos caualleros t personas poderosas. Y q̄ por las tales mercedes t gracias no solo las dichas ciudades t villas pierden los dichos lugares t terminos: mas aun pierden los otros terminos q̄ les queda pa los atribuyr alos otros lugares que les son dadas: t por esto se destruyen las ciudades t villas t se estrechā sus terminos t pidierō q̄ fuessen remediadas las dichas ciudades t villas: t lugares. E por ende el dicho señor rey dō enrrique reuoco t dio por ningunas y de nīngun valor y effecto todas t qlesquier mercedes gracias t donaciones q̄ auia fecho desde. xv. dias del mes de Setiēbre del año de. lxiij. a todos t qlesquier personas de qlquier ley y estado y condicion: preeminencia y dignidad q̄ fuessen de todas t qualesquier aldeas t terminos t rurisdiciones q̄ primeramente eran de qualesquier ciudades villas t merindades dela corona t patrimonio real. E qualesquier cartas t preuillegios delas dichas mercedes t qlesquier tomas t aprehensiō de possessiō: y dō otros actos q̄ sobre ellos ouiessen interuenido: y q̄ si tales cartas paresciessen q̄ fuessen obedescidas t no cōplidas por los cōcejos t personas a quien se dirigen aun q̄ fuessen presentadas t obedescidas por ellos. E ordeno q̄ sin embargo delas tales mercedes t preuillegios los dichos lugares t terminos t jurisdiciones finquen t sean delas dichas ciudades t villas de quien eran primeramēte quāto ala ppriedad t possessiō dellas por su propia auctoridad. Y mando alos del consejo t oydores dela audiencia q̄ den t libren cartas a todos t qualesquier concejos sobre lo que dicho es.

Ley.v. q̄ las donaciones q̄ el

rey fisiere las faga cō acuerdo delos de su cōsejo.

El rey dō Juā. ij. en valladolid año de mil cccclv.

LAs donaciones y mercedes q̄ el rey hiziere las deue fazer con cōsejo de todos los de su consejo o dela mayor parte en numero de psonas. Pero el rey puede libremente hazer mercedes fasta en quātia de. vj. mil mrs t no mas: t fasta el numero de quatro lanças quando vacaren por muerte o renunciacion o priuacion. E si la vacacion fuere de mayor quantidad no la puede fazer el rey sin consejo dela mayor parte delos de su consejo segū que es dicho. Pero esto no a lugar enlos officios menores dela casa del rey: ni enlas limosnas y mātenimientos ni vestuarios delos menores officios ni delas lanças que vacaren de padre a hijo ni enlas mercedes dō cauallos y mulas t paños: y estas cosas puede el rey dar a su voluntad sin algun consejo segun que lo ordeno el señor rey don Juan segundo enlas cortes que fizo en valladolid año de mil y quatrocientos y quarenta y cinco.

Ley.vj. Que las donaciones

que se fazen en fraude de no pechar que no valan.

El rey dō Juā. ij. en burgos era de mil cccc. t liij.

MUchas personas en fraude de no pechar han fecho t fazē donaciones assi a fijos clerigos como a estudiantes. Y otro si vno tiene tres o quatro fijos y el vno es clerigo y esento fazen le los otros pecheros donaciō t traspassaciō de todos sus bienes t fazen entre si otras paciones encubiertamēte. Y otros por fazer dō dos pecherias vna fazen el vno al otro donacion y traspassacion de toda su fazienda. E sobre esto son seguidos y se siguen muchos pleytos y contiendas y son fatigados nuestros pecheros. Porende desuiādo los tales fraudes: y engaños ordenamos q̄ si alguno es pechero: t hijo de pechero: y no se falla abonado pa q̄ se faga execuciō en sus bienes por pagar los tales pechos q̄ hā de pagar por razon dela tal donacion y traspassamiento que ha fecho o fiziere en

persona esenta por q̄ el derecho presume que se fizo cautelosamente a fin de no pechar ni contribuyr y que la tal donacion o traspassamiento sea ninguno de derecho y q̄ a mengua delos dichos bienes la tal psona q̄ assi fizo donaciō delos dichos bienes sea preso su cuerpo y este assi preso fasta que de bienes desembargados suyos en que se faga la dicha execucion: y en tāto seale dado lugar si quisiere para que diga y alegue de su derecho. Pero que no salga dela dicha carcel fasta q̄ haya pagado los dichos pechos: o muestre razon legitima porq̄ assi no lo deue fazer. E mandamos al maestre escuela t a otros qualesquier jueses eccleſiasticos que fasen o fisieren processos contra las nras justicias y pecheros por virtud delos priuillegios dela yglesia o estudio que vēgan por sus personas ante nos ala nuestra corte: dentro dō cierto termino que por nuestra carta les sera assignado: t no partan della sin nuestra licencia t mandado t den razon de los dichos processos que assi fazen o fizieron.

Ley.vij. Que los legos que

fisieren donacione a monesterios o clerigos o personas esentas paguen el quinto al rey.

El rey dō Juā. ij. en valladolid año de mil cccc. t lxij.

ORdenamos t mandamos q̄ qualquier lego t otra persona subjecta a nuestra jurisdicion real q̄ donaren o vendieren o en otra qlquier manera enagenaren por qualquier titulo qlquier heredamiento o otros bienes rayzes a vniuersidad o colegio a persona o personas esenta q̄ no sea dō nra jurisdiciō real: ni subjectas a ella sean tenidas dō pagar y paguen a nos la quinta parte del verdadero valor delas tales heredades t bienes rayzes q̄ assi donaren y enagenaren y esto de mas dela alcauala q̄ nos pertenesce quando por manera de vēta fueren enagenados. Y desde agora establescemos q̄ hayan seydo y seā obligados los tales heredamientos t bienes ala dicha quinta parte t hayan passado t passen con esta misma carga y seā hauidos por tributarios t por tales los fazemos t constituymos en quanto atañe ala dicha quinta parte: y desde agora apropiamos aneramos t imponemos al dicho tributo alos tales heredamientos t bienes y ellos y sobre ellos en tal manera que no puedan passar ni passen sin la dicha carga: t tributo. Y seguramos por nra fe real dō no fazer merced dela dicha quinta pte: ni parte della en general: ni especial a persona ni a personas algunas de qlq̄er estado o condiciō q̄ seā ni a colegio ni vniuersidad mas q̄ lo mādaremos cobrar y executar assi cō effecto: t mandamos a nros cōtadores mayores q̄ lo assienten assi por cōdiciō enel q̄derno delas alcaualas: y q̄ lo arriēdē cō esta condiciō: y q̄ los recaudadores t arrendadores fagan juramēto dō no fazer gracia dela quinta parte cō tāto q̄ los arrēdadores no nos puedā poner pozello discuento algūo.

Ley.viij. q̄ el rey no faga do-

nacion de pinos: ni mozos ni galeas: ni otras cosas dela s ataraçanas.

Idem.

POrq̄ entendemos q̄ cumple a nro seruicio: t al bien publico de nuestros reynos es nra voluntad de no dar ni fazer donacion a persona alguna de pinos t mozos ni galeas ni otra cosa alguna delas nras taraçanas. E que las cartas de mercedes t preuillegios q̄ los reyes nros progenitores o nos ouieremos dado o dieremos sean ningūas: t de ningun effecto: aun que sean sobre cartas dō segunda jussiō o dende adelante t aun q̄ sean dadas de nuestro propio motu con qualesquier clausulas dērogatorias: t firmesas t sea hauidas por obrepticias. E defendemos a nros secretarios y escriuanos de camara q̄ no las libren ni sobrescriuan so pena de nra merced y de priuaciō delos officios. E mandamos alos nros alcaydes delas nras ataraçanas q̄ enesta pte no cūplan nras cartas ni dē cosa alguna delas dichas ataraçanas a psona alguna. E si la dieren que lo paguen de sus bienes: t de mas que por el mesmo fecho haya pdido y pierdan todos sus bienes para la nuestra camara. E defendemos a nros cōtadores t a sus lugares tenientes que no señalē ni libren las tales cartas ni alualaes: sopena de priuacion delos officios.

Ley.ix. Que las cosas que el

rey diere sean firmes.

Fuero.

LAs cosas que el rey diere a algūo: que no gelas pueda quitar el ni otro alguno sin culpa t aquel a quien las diere faga dellas lo que quisiere assi como delas otras cosas suyas. E si muriere sin testamento hayanlas sus herederos t no pueda su muger demandar parte dellos: t otro si el marido no pueda demandar parte delas cosas que el rey diere a su muger.

Ley.x. Que donacion fecha

a persona estraña fuera dl reyno: de villa o castillo o heredamiento no vala.

SIguiendo la ley fecha t ordenada por el rey dō enrriq̄ nro hermano que sancta gloria aya enlas cortes de cordoua: nos no entendemos dar ni fazer merced al rey: ni a otra persona estraña dō fuera de nros reynos: de ciudades villas ni castillos ni lugar ni tierra: ni heredamiento: ni yslas de nros reynos y señorios ni de nuestra corona real: ni quitar ni dar lugar q̄ lo tal se faga: t assi lo seguramos por nuestra verdadera fe t palabra real: t defendemos que ningunos ni algunos de nuestros subditos t naturales no sean osados de dar ni vender ni trocar villas ni lugares ni castillos: tierras ni heredamientos ni yslas dō nuestros reynos a rey ni a señor ni a otra persona estrangera de fuera de nros reynos: sopena dela nuestra merced.

Ley.xj. la ordē que se deue te

ner en fazer mercedes t donaciones y en moderar las fechas.

El rey dō enrriq̄. iiij ē cordoua año de mil cccc. t lxx

TEnemos por bien que las mercedes que se fisieren por sola voluntad: pues paresce que se pueden del todo reuocar: saluo si los que las rescibieron sirujeron despues a nos / demanera que en

Universidad de Deusto
Biblioteca

todo o en parte las merescies̃en: z si por los tales seruicios no rescibieron otras mercedes.

Ordenança del rey z reyna.

¶Las que fizieron por necessidad paresce que si los que las rescibieron procuraron las tales necessidades: z ayudaron a las sostener que se les deue quitar todo lo que rescibieron. Mas si no pusierõ al rey enla tal necessidad z le siruieron enella que se deue moderar atẽta la causa z la necessidad y el seruicio y qualidad dela persona.

¶Las mercedes q̃ se fizieron por seruicios pequeños deuense moderar de manera que respondan a ellos. Esso mesmo las que se fizieron por seruicios en que los seruidores hauian prouechos.

¶Las que fizeron por intercessiõ de priuados de otras personas si antes ni despues no houo otro merescimiento ni seruicios puedese reuocar del todo. Pero deuense moderar donde ouieron algũa duda: esto mesmo paresce delo q̃ se houo por renũciaciones delos tales priuados: o de otras psonas saluo si los que lo rescibieron dellos lo huieron en satisfacion moderada de buenos seruicios q̃ a los tales priuados z otras personas houiessen fecho.

¶A en tal caso deuese todo descontar al que lo renuncio si tuuiesse juro en que se le descontasse: z si no deuese fazer a los que lo rescibierõ alguna mas templada moderacion. Las q̃ se fisierõ alos factores delos grandes si por si mesmo no siruieron al rey de manera que lo merescies̃en justamẽte se les puedan quitar alomenos moderar en lo qual se deue mucho considerar si siruieron al rey enlas tales cõtrataciões lo q̃ se cõpzo por peñios ꝑcios puedese quitar si los q̃ lo cõpzarõ son muy bien entregados cõ ganãcia conoscida de lo q̃ dierõ por ello pero deueseles fazer alguna emiẽda por q̃ lo dierõ por ello. Lo q̃ se ouo por alualaes falsas o firmadas en blanco muy justo es q̃ se les quite. ¶Las mercedes que se fizieron por buenos: z razonables seruicios correspondientes a ellas deuen ser cõseruadas. Esto mesmo se deue guardar enlos juros que se dieron en pago de sueldos z acostamiẽtos deuidos y perdidas z daños. Los maruedis de juro que se compzaren por razonables ꝑcios: si se compzaron del rey deuen ser confirmados: saluo si el rey les quisiesse remediar dãdo por ellos el justo ꝑcio. Mas si se cõpzarõ de otros q̃ los ouieron del deuese mirar como lo houieron dl rey aq̃llos q̃ los vendieron. E si no los ouierõ biẽ alos tales se deue descõtar si tienen juros en q̃ se descuenten: z si no los tienen deuese les mandar q̃ satisfagan a los cõpzadores de lo q̃ les dierõ por ellos: z seyẽdo primeramente satisfechos q̃tar los a los cõpzadores.

¶Los maruedis q̃ eran de por vida: deuense tornar de por vida: o de laças: o de officios: o d̃ mãtenimiẽtos como estauan primero si no ou o seruicios: o merescimientos por q̃ se les fisiesse de juro: los maruedis de juro q̃ se dierõ en casamiẽtos: si los dio el rey o los dimos nos no se deuẽ moderar en tanto que duran los casamientos: mas para q̃ despues de dissolutos los matrimonios deuese hauer respecto quiẽ son las tales criadas y el cargo que dellas se tuuo: z las personas con quien casarõ: z si los tales mrẽs dierõ otras personas en casamiẽto es de mirar como los ouierõ los q̃ los dieron. E si no fueron bien auidos deuẽse descõtar como arriba fue dicho al q̃ los dio en casamiẽto: si tiene juro en q̃ se descuente: o ꝓtarlos o amoderarlos al q̃ lo rescibio seyẽdo primero satisfechos delos bienes d̃ aq̃llos q̃ ge los dierõ. En todo esto delos casamiẽtos mãdamos q̃ qde en facultad de ge lo pagar en dineros cada q̃ qsieremos a diez mil mrẽs el millar.

¶As yglesias parrochiales delas montañas que se llaman monesterios: o ante yglesias: o feligresias pertenescen al rey: z no puedan ser enagenadas: y reuocamos las donaciões z mercedes que de ellas son fechas a caualleros z a otras psonas qualesquier segun se cõtiene eneste libro: enel titulo de la guarda delas yglesias: enla ley que comiença, Sobre muchas alteraciones.

¶Si acaesciere que nos ouieremos dado o dieremos cartas para que algunos sean desapoderados de sus bienes z officios: y dellos fizieremos merced a otros. Nuestra merced z voluntad es que las tales cartas sean obedescidas z no cũplidas segun se contiene eneste libro enel titulo de la restitucion delos despoiados.

Titulo.x. delas encomiendas.

¶Ley.j. que ninguno tome ser

uicio ni derecho dizendo ser comendadero de ciudades z villas z lugares.

El rey dõ enrriq̃.ij. e Burgos. era de mil cccc. z. xj.

Ningun caualler o ni rico hombre sea osado de se entremeter a tomar seruicios ni derechos delas nuestras ciudades z villas z lugares de nuestros reynos diziẽdo ser comendaderos: porque el rey solamente es comendadero de sus ciudades z villas z lugares. E si algunas cartas son dadas en contrario no valan y sean en si ningunas.

El rey dõ enrriq̃.iij. en madrid año de mil cccc. lviij.

¶Ley.ij. el rey solo es comẽda

dero de lo abadengo y delas yglesias y monesterios de sus reynos.

El rey dõ Alonso en alcala año de mil. ccc. z. lxxxvj.

En todos nuestros reynos z señorios ninguno sea osado de tener encomienda en abadengo: o porque nos solos somos comendaderos de las yglesias z monesterios d̃ nros reynos z somos tenidos delos defender z guardar assi como a cosas nuestras. Porque los abadengos z yglesias z monesterios fueron dotadas z rescibieron limosnas z donaciones delos reyes nuestros progenitores z los religiosos son tenidos por los reyes z donadores rogar a dios. E qualquier que tomare encomienda del abadengo sera maldito de dios z incurra en nuestra yra.

¶Ley.iij. que las encomiẽdas

El rey dõ Juan.j. en guadalfara.

de lugares de obispados abadengos o monesterios o de yglesias ninguno las tome ni occupe.

Mandamos que qualquier que toniere encomienda de lugares de obispados o abadengos q̃ luego las dexen z desamparen libremente z deradas no sean osados dende en adelãte de tomar ni ocupar: ni tomen ni ocupen encomienda de obispado: ni de abadengo: ni de monesterios de religiosos: ni de mõjas: ni de yglesias: ni de otros santuarios. E si lo contrario alguno fiziere sean secrestadas las gracias z mercedes que de nos tienen: y en tanto que touieren las dichas encomiendas ocupadas no puedã hauer ni gozar delas dichas mercedes ni puedã moner demãdas en juyzio contra otros ni puedã reptar ni a otros en juyzio emplazar ni fuera de juyzio por las injurias: o deudas: o daños q̃ les fuerẽ fechos enlas quales dichas penas incurrã por el mismo hecho: no embargãte que los monesterios yglesias: o plados: o abadessas: o monjas lo otorgue z cõsiẽtã. E alos dichos ocupadores no les pueda aprouechar fuero vso ni costumbre cartas: preuillegios ni mercedes que dello touieren lo qual todo reuocamos.

¶Ley.iiij. Que las encomien

El rey dõ Enrriq̃.ij. en burgos año de mil cccc. z. xj.

das delas tierras z alfozes delas ciudades z villas pertenescen al rey.

Ordenamos otrosi que enlas tierras z alfozes delas nuestras ciudades z villas z lugares: ninguno se entremeta a ser comendadero ni a tomar yantar: por quanto la tal encomienda pertenesce a nos z no a otro ninguno.

¶Titulo.xj. Delos fiadores.

¶Ley primera, q̃ la muger no

El rey dõ Alonso en Leon.

sea obligada a fiaduria del varon.

Mandamos que a fiadoria que el marido por qualquier manera: o por qualquier razon que hisiere la muger ni sus hijos no sean obligados a ella.

¶Ley.ij. Que la muger no sea

El rey dõ Enrriq̃.ij. en Toro.

El rey dõ Juan.j. en Birbiesca

presa por deuda.

Ordenamos que por las deudas que el marido deuiere: o por la fiança que fisiere: la muger no sea presa aun que las deudas sean de nuestras rentas z pechos z derechos.

¶Ley.iij. Por quanto tiempo

El rey dõ Alonso en alcala año de mil. ccc. z. lxxxvj.

se prescriue la fiadoria.

Qualq̃er q̃ saliere por fiador por otro para lo pṡente en juyzio fasta cierto tiẽpo z cayere enla pena por lo pṡentar sino le fuere pedida dentro de vn año contado dende el dia q̃ enla dicha pena cayo no le pueda ser mas adelãte demandado.

¶Ley.iiij. Que los merinos d̃

El rey dõ Enrriq̃.ij. en burgos El mesmo en Toro.

los adelantados den fiadores.

Los merinos que por nuestros adelantados fueren puestos sean tenidos de dar fiadores enla cabeça dela merindad ante el juez dela dicha merindad fasta en q̃ntia de veynte mil maruedis

Ordenamos que los corregidores fagã juramento z den fiadores q̃ estarã enlos lugares de su corregimiẽto el tiẽpo dela residencia segũ se cõtiene eneste libro enel titulo delos corregidores enla ley q̃ comiẽça, Como quier q̃ segũ derecho. lei. 6. fo. 21.

¶Titulo.xij. Delas prendas.

¶Ley primera Que ningũo

El rey dõ Alonso en alcala. era de mil. ccc.

prẽda a otro por deuda: ni en otra manera algũa.

Ordenamos z mandamos que ningun hombre sea osado de prender a otro: z ningun concejo a otro por cosa que diga que le deue: y le aya de complir o le faser o de prender alguno por deuda que otro deua: saluo si lo pudiesse fazer por que la otra parte se obligo: z le dio poder para que lo pudiesse prendar. E qualquier que contra esto fiziere que caya por ello en pena de forçador. Pero que los guardadores delos montes: z del pan z del vino: z delos pastos: y delos terminos porque son personas publicas que puedan prender segun sus fueros z costũbres que han sin la pena desta ley.

¶Ley.ij. Que vn concejo no

El rey dõ Alonso en Madrid.

pueda prendar a otro.

Defendemos que el concejo de vn lugar no sea osado de fazer prendas del cõcejo de otro lugar por razon de demanda o de querella que vn vezino tenga cõ otro. E qualquier q̃ lo cõtrario fiziere assi como conoscido robador sea punido: pero que el juez del lugar sea tenido de hazer justicia sin dilacion de malicia alguna al que se querellare: en otra manera que sea punido el juez por el daño que por mengua de justicia acaesciere.

¶Ley.iij. q̃ ningũo resista las

El rey dõ Alonso en Leon.

prendas q̃ el rey mandare hazer por sus rentas.

Mandamos q̃ quãdo nos embiaremos a prender o executar por las nras rẽtas: z pechos z derechos q̃ ningun concejo ni caualler o ni persona priuada no sea osado de resistir la dicha execucion o prẽdas. Y qualq̃er q̃ no cũpliere z resistiere nra carta z mãdado sobre la dicha execuciõ z prẽdas q̃ fi fuere cõcejo o persona poderosa: q̃ pague seyscientos mrẽs dela buena moneda: y esto q̃ se libre en nra corte: z si alguna persona singular por su pecho especial fisiere resistencia alas dichas executiones: z prendas como dicho es que pague conel tres tanto lo que deuiere: y esto q̃ lo libre los alcaldes dela ciudad villa: o lugar do esto acaesciere.

¶Ley.iiij. Que las guardas

El rey dõ Juã.iij. en madrigal: año de mil cccc. z. xxxviij.

delas dehesas puedan libremente prendar los ganados que fallaren enellas.

Tenemos por bien q̃ las dehesas q̃ son defendidas y se deuen guardar por el pasto z mantenimiento delos bueyes: z bestias con q̃ se labra el pan en nuestras ciudades z villas z lugares: z aldeas q̃ sean guardadas z no se comã cõ otros ganados algũos de qualesquier caualleros z personas regidores ni officiales ni otros algunos: saluo solamẽte conlos dichos bueyes z bestias de arada con q̃ se labra el pan enlos tales lugares por los

Universidad de Deusto
Biblioteca

herederos y vezinos dellos. E mãdamos q̃ qualquier otro ganado q̃ enlas dichas dehesas: o en qualq̃er dellas entrare o pasciere q̃ por el mismo hecho aya de pena cada cabeça por cada vegada q̃ ende fuere fallada: o tomada. v. mrs. t las tales penas seã pa q̃l̃q̃er delos herederos: t renteros: t labradores q̃ labrarẽ las dichas heredades õl tal lugar: o pa qualq̃er delos q̃ los assi tomarẽ o prẽdarẽ: t q̃ puedã hazer prẽdas por las tales penas enlos dichos ganados q̃ assi fuerẽ fallados enlas dichas dehesas por q̃lesq̃er herederos: o rẽteros: o otros labradores õlos q̃ labrarẽ los dichos lugares: o en q̃lquier dellos t los hõbres t criados dellos sin pena ni caluña. E si algũos no quisierẽ pagar las dichas penas t no se quisierẽ cõsentir prẽdar por ellos: q̃ las justicias delos tales lugares executẽ por ellas enlas personas t bienes delos q̃ no las quisierẽ pagar: o no se dexarẽ prẽdar. Pero es nra merced q̃ los herederos: o las otras personas q̃ tienen facultad para hazer las dichas prendas las tienen luego ala justicia dela tal ciudad: villa o lugar para que faga lo que fuere derecho.

¶Ley.v. la pena del que defendiere la prenda delos pechos reales.

El rey dõ Juan. en Guadalajara.

QUalquier que por sí: o por otro defendiere la prenda que se fiziere por lo q̃ a nos fuere debido de nuestros pechos y derechos reales sea tenido a nos pagar cõel doblo las dichas nuestras rentas y derechos: si la dicha resistencia fuere provada por publico instrumento.

¶Ley.vj. Que el vassallo no pueda fazer prendas por lo que le fuere librado en qualquier ciudad villa o lugar.

El rey dõ Enrriq. ij. en Toro.

MAndamos q̃ ningũ nro vassallo q̃ de nos tẽga tierra o merced: sea osado de fazer prendas por sí ala ciudad villa o lugar: do fuere librado su tierra o merced o acostamiento ni a otra pso na por los mrs q̃ le fueren deuidos. E si prendare por sí mismo: que pierda la deuda: si fuere hombre honrrado t si fuere otro hombre de menor estado que pierda la ẽdad: t sea preso assi como el que roba: t no sea suelto fasta que nos lo mandemos. E si el alcalde por malicia: o por negligencia no quisiere hazer la prenda tan ayna: peche al que ouiere de hauer los dineros: el daño que recibiere doblado a vista de nos: o delos nuestros oydores: t los alcaldes t juezes de cada lugar do esto acaesciere: ayan poder de apremiar alos nros recaudadores t arrendadores por los cuerpos y por los bienes fasta que cumplan lo que embiamos mandar.

¶Ley.vij. Que no puedan ser prendados los bueyes t bestias de arada: ni los aparejos dellos.

El rey dõ Alonso en alcala. era de mil. ccc. t.lxxxvj.

EStablescemos t mandamos que por los pechos t tributos que a nos son: o fueren deuidos: ni por deudas que a otras qualesquier personas fueren deuidas por cartas: o contractos: o en otra qualquier manera: assi a Christianos como a judios t a mozos: que no sean tomados ni prenda dos ni embargados por ninguna ni en alguna manera bueyes ni bestias de arar: ni los aparejos q̃ son para arar t labrar t coger pan t los otros frutos dela tierra: saluo por los nros pechos y derechos: t delos otros señores: o por deudas q̃ deue el labrador al señor dela heredad no se fallando: otros bienes muebles ni rayzes t si los nros cogedores t recaudadores q̃ assi prẽdan por los nros pechos y derechos t los alguaziles t officiales q̃ fazen las entregas delas deudas t otras q̃lesq̃er personas por ellos cõtra esto fizieron: mandamos que tornẽ la prẽda q̃ prẽdaron t tornarõ: o embargaron en q̃lquier manera al q̃rellosso conel daño q̃ por ello rescibiere. E por esse mismo fecho cayan t incurrã en pena del quatro tanto delo q̃ valiere la cosa q̃ fuere tomada/o embargada cõtra esto que nos ordenamos. Y de esta pena aya la meytad el querellosso: t la otra meytad pa la nra camara. E si la entrega y toma o embargo fuere fecha deuda o fiadoria de pson a priuada q̃ la persona cuya deuda fue: o la fiadoria q̃ hiziere/o prouare de fazer la entrega o toma: o assentamiẽto: o embargo: q̃ pierda la deuda o fiadoria: o el derecho q̃ por esta razon le prenece. Y todo priullegio vso costũbre q̃ contra esta nra ley o declaramiento sea o pueda ser en q̃lq̃er manera: nos la reuocamos t tiramos t mãdamos q̃ no vala. Otrosi tenemos por bien t mandamos por pro comũ dela tierra q̃ carta delafozada o otra q̃lq̃er q̃ sea hecha t otorgada fasta aq̃: o fuere de aq̃ adelante: o pleyto/o postura o renũciacio q̃ sea fecha cõtra esto q̃ no vala. E si la jura fuere fecha en cõtrario contra esto q̃l señor del deudo pierda la deuda por esto. E si algũo furtare/o forçare algũa cosa delas sobredichas: mãdamos q̃ la tornen a aq̃l a quien la tomo con onze doblado: t que se parta esta pena dela manera que dicha es.

El mesmo en segouia

¶Ley.viij. q̃ vn par de bueyes de labrança no sean apreciados al labrador: ni sea prendados.

El rey dõ Juã. ij. en Madrid año de mil. cccc. xxxvij. El rey dõ reyna en madrid año de mil. cccc. xxxvij.

ORdenamos otrosi que a ningun labrador no sean apreciados vn par de bueyes de labrança assi enlos nros pechos reales como enlos concejales: ni sean prendados antes que sean libres y esentos el dicho par õ bueyes a cada vn labrador, t no mas. Y mandamos que la ley sobredicha sea guardada assi enlos bueyes t bestias de arada y enlos aparejos de labrança: como enlos cauallos y armas delos caualleros t fidalgos que no puedan ser prendados: secrestados ni embargados por ningũa ni alguna deuda q̃ sea deuida a ninguna persona: ni por deuda de concejo ni de otra persona alguna: saluo por los nuestros pechos t derechos reales que sean deuidos a nos solamente t no a otra persona: t por los deudos del señor dela heredad: como dicho es enla ley ante desta.

¶Ley.ix. que no seã prẽdados los cauallos t armas õlos caualleros t fijos dalgo

El rey dõ Alonso en alcala. era de mil. ccc. t.lxxxvj.

El mesmo en segouia

POr que los caualleros esten bien arauiados t guisados para nuestro seruicio: tenemos por bien t mandamos que por deuda que deuen los caualleros t los hijos dalgo de nuestra tierra t los otros caualleros delas ciudades t villas de nuestros señorios: aun que sean armados por nos o por nuestro mãdado: como otros qualesquier si mantuuieren cauallos y armas de que no sean prẽdados los cauallos t armas de sus cuerpos por deudas q̃ deuen: saluo por nuestras deudas segũ se contiene eneste libro enel titulo delos hidalgos.

¶Ley.x. õla pena que deue hauer el judio que niega la prenda.

El rey dõ enrriq. iiij. en madrid año de mil. cccc. lviij.

POr que acaesce q̃ los judios niegan las prendas que les son dadas por dineros que emprestan a algũ xpiano. Mandamos que si el judio negare la prenda q̃ le fuere empeñada por el deudor: y el deudor prouare que el judio rescibio la dicha prenda: que pierda el deudo que sobre ella le era demãdo: t caya en pena de diez mil marauedis: la meytad para el reparo delos muros donde esto acaesciere. E la otra meytad para el querellosso: t para el que lo acusare.

¶Ley.xj. Que no sean prendados vnos lugares por lo q̃ deuen otros lugares.

ORdenamos que enlas ciudades: villas t lugares donde no han cabeça de pecho que no sean prendados los vnos lugares por lo que deuẽ los otros: mas que cada vno sea prendado por lo que ouiere de pechar.

El rey dõ Alonso en valladolid

¶Ley.xij. Que no se librẽ prouisiones para que se fagan executiones: ni prẽdas saluo por los alcaldes ordinarios delos lugares ni se fagan represarias.

COmo quier q̃ enlas cortes q̃ fezimos en madrigal año de. lxxvj. a peticion delos procuradores de nuestros reynos. Mandamos y defendemos alos de nuestro consejo t oydores dela nra audiencia: t alos nros cõtadores mayores: t alos alcaldes t otras justicias dela nra casa t corte t chancilleria q̃ de aqui adelãte no den ni libren cartas: sentencias ni otras prouisiones en que fagan executores: saluo alas justicias ordinarias: o con muy justa causa algũas personas muy conoscidas de nuestra corte llanas t abonadas. Otro si mandamos t defendemos q̃ ningunas personas por testimonios q̃ tomẽ: ni por q̃ digã q̃ les es denegada la justicia: ni por robos o tomas: q̃ digan q̃ les hayan seydo fechas: no hagan prendas ni represarias en personas: en poblado ni despoblado: t si alguna accion tuuiere que lo pida por via ordinaria y el q̃ de otra guisa lo fiziere t prendas o represarias o tomas fiziere: q̃ pierda la tal deuda que direre q̃ le deuen: t pierda la meytad delos bienes pa nra camara t caya en pena de salteador t forçador publico. E aquel a cuya causa se fiziere que pierda el priuillegio y la merced de q̃ pidiere execucio puedan cobrar sus deudas: t no se les quite el remedio para las cobrar. Ordenamos t mandamos q̃ las tales personas requieran alas justicias do estã los deudores: que prestamente les fagan justicia: t si no lo fiziere assi que requieran al cocejo dela tal ciudad villa o lugar para que le fagan luego cumplimiento de justicia. E si assi no lo fizieren: que las tales personas vengan o embien al nuestro consejo t muestren las diligẽcias. E que conellas le sea dado executador: tal como de suso es dicho: para que pueda fazer execucion por la tal deuda enlos bienes t personas delos deudores t de sus fiadores: y delas justicias t regidores t officiales del concejo que fueron requeridos: t fueron negligentes en lo cumplir. E que õ otra manera no se haga: so las penas de suso contenidas.

El rey dõ Enrriq. iiij. en Toledo. año de lxij

¶Ley.xiij. Idem.

OEstendemos q̃ en en nros reynos t señorios no sean fechas prẽdas ni represarias algũas por deudas que otros deuẽ. E mãdamos alos del nuestro consejo t alos oydores dela nra audiẽcia t alos cõtadores mayores t alos otros alcaldes t juezes dela nra corte: q̃ no den ni libren cartas: ni sentencias ni otras prouisiones algunas para que se fagan executiones: saluo alcaldes ordinarios õ los lugares. E si por alguna grande y euidẽte causa ouieren de deputar executores para fazer algunas executiones: que las tales sean personas y dõneas: t ricos t conoscidos en nuestra corte. Otro si mandamos q̃ por razon de testimonio o negligẽcia delos juezes o alcaldes por q̃ no administrã justicia: ni por razon de robo ni prision: ni por otra causa alguna: ninguno sea osado de fazer represarias contra los bienes delos deudores ni contra sus personas: ni en otra manera alguna. E si algũo tuuiere tales querellas que lo pida y demãde en juyzio por via ordinaria fasta que la causa sea fenescida por sentencia o por obligacion: t por la dicha via ordinaria sea pedida la execucion. E qualquier q̃ lo contrario fiziere por esse mesmo hecho pierda el deudo q̃ le fuere duido: y la meytad õ sus bienes seã aplicados a nuestro fisco t incurra mas en pena de insulto t fuerça: y en qualquier que fuere fallado fecha execucion õela dicha pena. E mãdamos que aquel por cuya causa t ocasion las tales prendas o represarias fueren fechas q̃ pierda el priuillegio t la merced por que se faze la dicha execucion: t pierda el deudo por la primera vez: t por la segunda incurra enla dicha pena t mas q̃ caya en pena de robador. Pero que aquellos que tienen nuestros priullegios t cartas t sobre escriptos que fueron librados de nros contadores mayores de marauedis t otras cosas situadas o otras obligaciones publicas q̃ traen aparejada execucion: que despues q̃ ouieren pedido execucion a los ordinarios: t aq̃llos fueren negligẽtes q̃ re quierẽ al cocejo t justicia del lugar q̃ luego les fagan cũplimiento de justicia: t si no lo fizierẽ q̃ vengan al nro consejo: t mostrando las diligencias q̃ sobre esto fizieron: mandamos q̃ les sea dado executo: enlos

Universidad de Deusto
Biblioteca

bienes y psonas delos deudores y de sus fiadores y assi mismo dela justicia y regidores y officiales del concejo que fueren negligentes en fazer cũplimiento de justicia: so las penas de suso cõtenidas.

¶Ley.xiij. que los ganados

del concejo dela mesta: ni delos vezinos de otros lugares sean prendados.

El rey dõ enrriq. iij. en toledo año d mil cccc.lxij.

ORdenamos y mandamos q̃ no sean secrestados ni prendados los ganados y bienes de los vezinos y moradores delas nuestras ciudades y villas y lugares: leñaladamente del concejo dela mesta: ni sea fecha execucion alguna delos dichos ganados y bienes por deuda delos concejos y lugares donde ellos: mayan salvo solamente por las deudas propias que ellos devieren o fueren fiadores: y mandamos que se guarden los preuilegios que sobre esto son otorgados por nuestros progenitores y por nos alas dichas ciudades y villas y al dicho concejo dela mesta.

¶Ley.xv. Que ningũo baga

prenda por su propia auctoridad.

El rey dõ Alonso en alcala era de mil cccc y.lxxxvj.

GOntra razon y contra derecho es q̃ los hõbres fagan prẽdas por lo q̃ les deuen por su ppia auctoridad no les hauiendo dado poder los dudores para los prẽdar: y cõtra derecho es otro sí que vnos sean prendados por lo q̃ otros deuen. Porende mandamos que ningũo sea osado de pn dar a otro: ni vn concejo a otro: por cosa que diga que le deue: o haya de cũplir y de fazer y d prẽdar a alguno por deuda que otro deua: saluo si el deudor le dio poder para lo prendar: y qualquier q̃ cõtra esto fiziere que caya por ello en pena de fozado: pero que los guardadores delos montes y dl pã y del vino y delos pastos y delos terminos: por que son personas publicas puedan prendar segun sus fueros y sus costumbres sin pena desta ley.

El rey dõ Juan.j.en valladolid

NO se deuen dar ni rescebir empeños calices ni cruces ni otros ornamentos dela yglesia segun se contiene eneste libro enel titulo dela guarda delas cosas dela santa yglesia.

QVe los mercaderes q̃ traẽ mercaderias y navios por la mar no sean prendados: segun se cõtiene eneste libro enel titulo dlas cosas falladas.

MAndamos q̃ los navios que vinieren a nuestros reynos y prouincias con mercaderias o mantenimientos no sean prẽdados por deudas que deuan: segun se contiene eneste libro enel titulo delas cosas falladas.

¶Titulo.xiij. delas deudas y pagas.

¶Ley.j. Que qualquier que se

obligare: o haze qualquier cõtrato: y q̃ sea de mas de xxv. años sea valider o: si no ouo dolo o engaño.

QValquier que se obligare por q̃lquier contracto de compra o vẽdida: o troque o por otra causa o razon qualquiera: o de otra forma o qualidad. Si fuere mayor de.xxv. años: aun que en tal cõtrato haya engaño tãto que no sea mas de la meytad del justo p̃cio si fueren celebrados los tales contratos sin dolo y con buena fe valan: y aquellos que por ellos se fallan obligados sean tenidos delo cumplir.

¶Ley.ij. Que ó dos personas

simplemente obligados se entienda cada vno por la meytad.

Idem

GStablescemos: q̃ si dos psonas se obligarẽ simplemente por contrato: o en otra manera alguna para fazer y cumplir alguna cosa: que por esse mismo fecho se entiendan ser obligados cada vno por la meytad: saluo si enel contrato se dixere q̃ cada vno sea obligado insolidũ: o entre si en otra manera fuere cõuenido y gualado. Y esto no embargante qualesquier leyes del derecho comun q̃ contra esto fablan. Y esto sea guardado assi enlos contratos passados como enlos por venir.

¶Ley.iij. que la muger no sea

presa por deudas.

El rey dõ Juã .j. en Birbiesca año de mil.cccc. lxxxvj.

OFendemos que por las deudas que el marido fiziere: no sea presa la muger: y que esto se guarde assi en nuestras rẽtas y deudas como en otras qualesquier cosas.

¶Ley.iiij. Que el preso por du

da sea mantenido por ciertos dias: y si no touiere bienes ni fiador sea entregado al acreedor.

Fuero.

SI algun hombre por deuda q̃ deua fuere metido en prisiõ: el acreedor mantengalo fasta.ix dias: y no sea tenido de darle mas si no quisiere: pero si el preso mas pudiere hauer de otra parte aya lo: y si en este plazo pagar no pudiere: ni pudiere hauer fiador sea entregado al acreedor: de guisa q̃ pueda vsar dõsu menester y officio: y dõ lo que gane re dele el acreedor que coma razonablemente: y de lo de mas recaudelo y rescibalo en cuenta dõ su deuda y si officio no ouiere: y el acreedor lo quisiere tener mantengalo y siruase del.

¶Ley.v. La forma que se due

tener enlos que fazen cessiones de sus bienes.

El rey dõ enrriq. iij. en madrid era de mil cccc. y lxij.

OEclarando esta ley del fuero el rey dõ Enrrique. iiij. en madrid año de. lxiij. ordeno: y mãdo que aquel que ficiesse cession de bienes segun la forma dela dicha ley: que despues q̃ por el deudor fuere fecha la dicha cession: el deudor este enla carcel por.ix dias: y aquellos durantes se de publico pregon como el dicho deudor esta enla carcel a peticion de fulano acreedor: y antes q̃ le sea entregado el deudor el dicho acreedor / jure en deuida forma que lo rescibe por su deudo sin simulacion y sin cautela ni fraude. Y el juez limite tiempo al deudor que ha de seruir al acreedor: y que feneciendo el tiempo del primer acreedor: el dicho deudor sea entregado a otro acreedor por el õdo que parescierе que le fuere deuido.

POr escusar malicias delos deudores que alegan contra los acreedores y exepciones por

alõgar las pagas. Ordenamos que se guarde sobre esto la ley que nos bezimos enlas cortes de toledo año de. lxxx. segun se contiene eneste libro enel titulo delas excepciones y defensiones.

¶Titulo.xiij. delas entregas

y executiones

¶Ley.j. Que el acreedor q̃ da

a entregar por mayor quantia delo que le es deuido: pague el derecho de mas.

El rey dõ Enrriq. j. en burgos era de mil ccc.x.xj.

POr que algunos acreadores malicio samente dan a entregar y executar en bienes delos deudores por mayor quantia dela que deuen. Tenemos por bien que el que dicre la entrega que fuere pagada que sea tenido de pagar la entrega de aquello que fuere fallado que es pagado. Y el deudor que pague al acreedor lo que fincare por pagar.

¶Ley.ij. Que el deudor sea lla

mado antes que se haga execucion.

Idem.

MAndamos que ninguna entrega ni execucion se haga en bienes del deudor por carta ni sin ella hasta ser llamado el deudor: y oydo y vencido por derecho.

¶Ley.iij. como se deuen fazer

las executiones por los alguazyles: por escusar fraudes contra los acreedores.

El rey y reyna en toledo año d cccclxxx.

AProuamos y confirmamos las leyes y ordenanças de nros reynos q̃ dispone y ordenan que los alguazyles y merinos no puedan leuar derechos dela execucion: saluo seyẽdo primeramẽte contẽto y pagado el creedor de su deuda. E por q̃ esto se haga y cumpla mejor y cessen los fraudes que los alguazyles fazen: mandamos que quando los tales fizieren execucion en qualesquier bienes muebles q̃ no deren los tales bienes en poder del deudor: cuyos son: saluo que los saquẽ de su poder y esso mismo q̃ los alguazyles / o merinos o executores no lo lleuen en su poder mas que los pongã y deren por inuentario por delãte de escriuano en poder de persona llana y abonada del lugar do se biziere la dicha execucion. E que a este tal deren assi mismo las prendas q̃ sacare por sus derechos y no se las lleuen: ni las saquen del lugar: mas que todo este jũto por la deuda principal. E q̃ por sus derechos lleuen el diezmo delo q̃ monta la deuda principal donde no es costũbre delos lleuar: o donde no es costumbre que se lleue el diezmo q̃ no lleuen mas por la execucion de quanto es vso y costumbre enel lugar do la fiziere: no embargante las leyes que disponen que dela execucion se lleue en derecho el diezmo delo q̃ montare la deuda. Pero alos alguazyles de nra corte mandamos q̃ puedan lleuar y lleuen el diezmo dela deuda principal por que assi se acostũbra siẽpre enla nra corte. Pero q̃ no lleue el diezmo ni derecho alguno delas penas en q̃ executare por las obligaciones desforadas que executen. Y en quanto alas executiones que fizieren por marauides de nuestras rentas que lleuen lo acostumbrado y no mas.

El rey dõ Juã .j. en valladolid

OVdamos q̃ ningunos hallesteros ni porteros: ni alguazyles dela nuestra corte: ni de otros lugares sin mandamiento del juez / o alcalde sean osados de hazer entrega o execucion por qualesquier marauedis de pechos rentas: o derechos reales. E si el juez / o alcalde quisiere hazer cumplimiento de justicia hasta tercero dia. De otra manera bien podran hazer la execucion.

El rey dõ Enrriq. ij.

NInguno ni alguno sea osado de impedir: con osadia loca por fuerça y con armas cõtradezir o defender: o impedir la execucio dlas sentẽcias q̃ son passadas en cosa juzgada. E si alguno lo tal fiziere: mandamos q̃ allende delas otras penas en derecho establescidas que pierda la meytad de sus bienes: y sean aplicados ala nuestra camara.

¶Ley.iiij. que no se cometa ex

secucion: saluo alos alguazyles y merinos.

LOs del nuestro cõsejo: oydores no cometeran la execucion de algũas sentẽcias y otras cosas: saluo alos alguazyles / o merinos delas ciudades: saluo si nos otra cosa por alguna justa causa viessemos que conuenia.

QVãdo el creedor pidiere execucion de alguna deuda q̃ estuuiere pagada alguna parte. Ordenamos q̃l deudor no pague mas derecho dla execucion q̃ montare lo q̃ verdaderamẽte deue: ni el executor lo pida: ni lleue mas delo q̃ se deuia pague la demasia cõ otro tanto. E por euitar malicias: mãdamos q̃ quãdo algũ creedor pidiere execucion de su deuda: q̃ antes q̃ se de mãdamiẽto para ello le tome el juez que le ouiere a dar juramẽto quãta quãtia es la que verdaderamẽte se le deue: y para aq̃llo se le de mandamiẽto y no mas segun se contiene eneste libro enel titulo delos alguazyles. fuero.

NO se faga execucion en bienes delos legos por la yglesia: segun se contiene eneste libro enel titulo delos perlados y clerigos. leij. fuero.

EL juez q̃ no fiziere entrega en bienes del creedor fasta tercero dia. cõ. En q̃ pena icurre. Y cõtiene se eneste libro enel titulo de nras rentas. fo. 71. l. j.

LAs exepciones q̃ se deuen admitir con las executiones delos cõtratos y sentẽcias: se contiene eneste libro enel titulo delas executiones. fo. 71.

SI la sentẽcia q̃l alcalde diere: si fuere confirmada por el juez superior faga la execucion della el alcalde que la pronuncio: segun se contiene eneste libro enel titulo dela sappellaciones. l. 4. t. 16.

¶Feneсe el Quinto Libro:
E sigueſe el sexto.

¶Titulo.j. delas rẽtas del rey.

¶Ley Primera. En que pe

na caen los que hazen que las rentas del rey valan menos.

Universidad de Deusto
Biblioteca

El rey dõ Juã.ij.en valladolid era de mil cccl.xxxvij.

El mesmo ẽ birbiesca



Buena y necessaria ⁊ prouechosa cosa es alos Reyes poner buen recaudo en sus derechos ⁊ rentas porque aquellas falleſciendo: no venga daño a sus subditos ⁊ naturales: ⁊ alos Reyes de seruicio. Porẽde defendemos a todos los de nuestros Reynos: assi concejos como otras personas qualesquier de qualquier ley estado o condicion que sean que no digan: ni hagan: ni consientan: ni ordenen por arte: ni por amenaza: ni por encubierta: ni por otra manera alguna en publico: ni en ascondido cosa alguna: porque las nuestras rentas ⁊ pechos ⁊ derechos valan menos. E qualquier que lo hiziere: sile fuere prouado segun derecho: que pague a nos / o al nro recaudador todo el daño q̃ por ello viniere enlas nras rentas ⁊ pechos ⁊ derechos con las setenas. E todo hõbre en qualq̃er tiẽpo que lo supiere sea tenido delo denunciar ala justicia del lugar do acaesciere. E porq̃ mas libremẽte sea fecho nos seguramos ⁊ tomamos en nra guarda y encomienda al que tal cosa hiziere saber ala justicia: q̃ no le sea hecho mal ni daño por esta razon. E de mas queremos que si tal cosa se hallare ser verdad que aya por galardon la tercia parte delas penas: ⁊ que la justicia del lugar do esto acaesciere sea tenido luego que lo supiere de saber la verdad dela cosa por pesquisa: o por otra manera: ⁊ nos embiar fazer relacion de todo ello: porq̃ nos mandemos hazer sobre ello lo que la nuestra merced fuere ⁊ ordenamos por esta ley que si assi no lo fiziere: q̃ por el mismo hecho pierda el officio. Pero es nuestra merced que por esta ley no sean reuocadas las orras penas: en fueros y en derechos contenidas enel tal caso.

Ley.ij.Que los infantes: duques ⁊ grãdes hõbres fagã juramẽto de no cõsentir ni hazer que se amague las rẽtas del rey.

El rey dõ Juã. ij. en palẽçuela año d. xxv.

Tenemos por bien q̃ por las nras rentas con q̃ nos mãtenemos nro estado real no sean menoscabadas: que los infantes duques cõdes mariscales maestres ⁊ ricos hombres: perlados ⁊ caualleros ⁊ otras qualesquier psonas de qualquier estado condiciõ preeminẽcia q̃ sean señores de algunas villas ⁊ lugares de nros reynos ⁊ señorios hagã juramẽto en nuestras manos: o de quiẽ nos adoraremos para ello que no se entremeran por si ni por otros de arrendar las dichas nuestras rentas: assi de tercias como de alcaualas: ⁊ otras qualesquier nuestras rentas ⁊ pechos y derechos: ni las menoscabarã por ninguna ni alguna arte: cautela: ni engaño: ni en otra alguna manera: ni seran en dicho: ni en hecho: ni en concejo porque valan menos. Lo qual cũple que assi se faga al nro seruicio ⁊ al bien publico comun delos nros reynos ⁊ señorios E quien lo contrario hiziere y embaraço o embargo en los marauedis de las nras rentas pusieren. Mandamos que alos tales sea puesto embargo enlos mrs que de nos touierẽ hasta que fagan pagar alos nuestros recaudores lo que assi se les deuiere en sus tierras conlas costas.

Ley.iij.que las rẽtas del rey se fagan por pregon: ⁊ que no las arrienden priuados ni officiales de su casa.

El rey dõ Alonso en Madrid.

Ordenamos q̃ enlas nras rentas ⁊ pechos y derechos almoxarifazgos dlos nuestros reynos se hagan por pregones: ⁊ que sean otorgadas a quien mas diere por ellas: ⁊ que seã arrendados por granado y por menudo en aquella manera q̃ vieren y entendieren los nuestros contadores mayores q̃ mas puedã valer ⁊ rendir. E desto no sean arrendadores priuados ni officiales dela nra casa en publico ni en ascõdido: porque por temor o vergũça no dexẽ de pujar los q̃ las quisierẽ arrẽdar.

Ley.iiij. que las rentas del rey no se arrienden a personas ecclesiasticas.

El rey dõ Juan.I.en valladolid año de mil cccl.xxxvij.

Mandamos ⁊ ordenamos q̃ los nuestros recaudadores ⁊ arrendadores assi mayores como menores no arrienden rentas algunas nuestras a clerigos ni personas ecclesiasticas: saluo si dieren buenos fiadores legos contiosos ⁊ abonados para q̃ se haga la execucion en sus bienes delas quantias q̃ deuieren. E si los arrẽdadores o recaudadores cõtra esto fizieren: q̃ seã tenidos a pagar por las dichas pſonas ecclesiasticas todo lo que ellos deuieren delas dichas rentas. E de mas rogamos ⁊ mandamos a todos los perlados de nuestros reynos que defiendan so ciertas penas a los sus clerigos ⁊ personas ecclesiasticas, Que no arrienden las nuestras rentas.

Ley.v.Que los concejos ni sus officiales no arrienden las rentas del Rey ni del consejo.

El rey dõ Alonso en valladolid. El rey dõ Enrriq. ij. en burgos. El rey dõ Juã. ij. en Guadalajara. El mesmo en burgos año de mil cccc.x.iij.

Defendemos q̃ los alcaldes ⁊ alguaziles regidores ⁊ mayordomos y escriuanos delos cõcejos delas ciudades: villas ⁊ lugares de nuestros reynos ⁊ señorios no sean osados de arrendar ni arrieden ellos ni otro por ellos las nuestras rẽtas pechos ⁊ derechos ni otro si las rentas ⁊ propios delas tales ciudades: villas ⁊ lugares: ni sean fiadores ni seguradores delos que las fiaren: pero que los otros officiales que no han de veer hazidas delos concejos ⁊ otros qualesquier que las puedan arrendar si quisieren. E qualquier que lo contrario hiziere aya perdido el officio que tuuiere: ⁊ que nunca aya otro tal officio.

Ley.vj.ỏlas pſonas que no pueden arrendar las rentas del rey ⁊ del consejo.

El rey dõ Alonso en alcala.era. de mil.ccc ⁊.lxxxvj.

Por muchas leyes ⁊ ordenãças de nuestros reynos esta prohybido ⁊ defendido que ningũ caualliero alcalde ni regidor ni jurador: ni escriuano de cõcejo no arriende nras rentas: ni las rentas delos propios de concejo delas ciudades: villas ⁊ lugares ⁊ partidos do touieren los tales

officios ⁊ so ciertas penas: ⁊ como quier que las dichas leyes son justas ⁊ fundadas sobre el pro de nras rentas ⁊ bien comun delos pueblos: pero toda via dize que algunos delos caualleros ⁊ officiales en quebrantamiẽto de las dichas leyes se atreuen arrendar las dichas nras rẽtas ⁊ propios de concejos ⁊ no solamente ellos: mas aun los alcaydes delas fortalezas arriendan las dichas rentas ⁊ ppios: o ponen quien las arrienden por ellos: y esso mismo las rẽtas ecclesiasticas, Porẽde defendemos ⁊ ordenamos ⁊ mãdamos: q̃ de aqui adelãte ningun perlado ni caualliero ni persona poderosa: ni comendadores de ordenes: ni alcaydes dõ fortalezas ni alguno delos dichos officiales: ni escriuano delas rentas: ni su lugar teniente no arriẽdẽ por si: ni por interposita persona directe: ni indirecte: las nras rẽtas de alcaualas ni otras monedas ni moneda forera: ni otras nuestras rẽtas por menor ni las rentas delos propios del concejo delas ciudades: villas ⁊ lugares ⁊ partidos donde touieren los dichos officios: ni las rentas ecclesiasticas ni delos estudios generales de Salamanca: ⁊ Valladolid: so las penas contenidas enlas dichas leyes que sobre esto disponen: ⁊ de mas que por el mesmo hecho que hayan perdido ⁊ pierdan qualesquier marauedis o pan de merced de por vida: o de juro que tengan enlos nuestros libros ⁊ por preuillegios: ⁊ los officios que touieren: ⁊ si no touieren officios el que lo contrario hiziere: que pierda el tercio de sus bienes para la nra camara: ⁊ q̃ los nros cõtadores los carguẽ ⁊ cobrẽ dllos tres tanto dlo q̃ monta la renta o rẽtas q̃ assi arrẽdare ⁊ sean para la nuestra camara. ⁊ declaramos q̃ aql que es persona poderosa a quien por esta ley defendemos que no arriende: que es tanto poderoso o mas como qualquier delos alcaldes: o regidores dela ciudad o villa o lugar que es la cabeça del lugar donde se toma la renta.

El rey dõ Juã. ij. en Toledo: año de mil cccc.xxxij.

Ley.vij.q̃ los escriuanos de los cõcejos no seã recaudadores ni arrẽdadores.

Mandamos que los escriuanos delos concejos delas nras ciudades: villas ⁊ lugares en tanto q̃ fuerẽ escriuanos delos dichos cõcejos no puedan ser nros recaudadores ni arrẽdadores delas nras rentas: ⁊ pechos ⁊ derechos enlas ciudades: villas ⁊ lugares donde biuen ⁊ tienẽ los dichos officios: ni hayan parte dellos por si ni por otra interpuesta pſona: so pena que por el mesmo fecho hayan perdido los officios: pero q̃ los otros escriuanos delas audiencias sean nuestros recaudadores ⁊ arrendadores tanto que no demanden las dichas rentas enlas audiencias donde ellos fueren escriuanos.

El rey dõ Alonso en alcala.era. de mil.ccc ⁊.lxxxvj.

Ley.viij.Que todas las veneras pertenescen al rey.

Todas las veneras de plata ⁊ de oro y plomo ⁊ de otro qualquier metal de qualquier cosa que sean en nuestro señorio real pertenescen a nos

Porende ningũo sea osado delas labrar sin nra especial licencia: ⁊ mãdado: ⁊ assi mesmo las fuentes ⁊ pilas ⁊ pozos salados que son para fazer sal nos pertenescen, Porende mandamos que recudan a nos con las rentas de todo ello: ⁊ que ninguno sea osado dõ se entremeter enellas: saluo aquellos a qẽ los reyes passados nuestros progenitores o nos los huuiessemos dado por preuillegio: o las huuiessen ganado por tiempo segun se contiene enel titulo delas prescripciones.

Ley.ix.Como se an dõ poner cogedores delas rentas y pechos del rey.

El rey dõ Juã. ij. en Madrid. año de mil cccc.xxxvij

Ordenamos q̃ en todas las ciudades: villas ⁊ lugares de nuestros reynos: dõde se ponẽ cogedores de nras rentas: ⁊ pechos y derechos se pongan por los cõcejos delas tales ciudades ⁊ villas: ⁊ lugares: pregonandose primeramẽte dos o tres dias: quien querra coger los tales pechos por menos precio: ⁊ aquel q̃ por menos precio se obligare a coger el tal pecho: ⁊ derrama: que le sea dada seyendo el tal cogedor pechero: llano ⁊ dãdo fiadores llanos ⁊ abonados de coger cada pecho por la quantia que los sacare: ⁊ de no demandar mas. Otro si de pagar los dichos marauedis de la dicha cohecha a los plazos ⁊ no las pesas ⁊ alas personas que nos mãdaremos: ⁊ assi mismo enlos pechos concejales alas personas que por los dichos concejos fuere ordenado.

Ley.x.Que los cõcejos põgan fieles: ⁊ cogedores delas alcaualas: y el salario que deuen hauer.

El rey dõ Alonso en Leon.

Ordenamos que los concejos delas ciudades: villas ⁊ lugares pongan fieles ⁊ cogedores delas alcaualas ⁊ lleuen los dichos fieles para si treynta marauedis al millar de todo lo que cogieren ⁊ recaudaren.

Ley.xj.Que los escriuanos delos concejos assienten en sus libros lo cierto de los padrones delas monedas.

El rey dõ Juã. ij. en valladolid

Ordenamos que los escriuanos delos concejos dlas nuestras ciudades villas ⁊ lugares cada vno en su concejo assienten enel libro del dicho concejo los padrones delo cierto delas monedas que nos mandaremos repartir: porque por alli se puedan sacar las pechas que enlas dichas ciudades: villas ⁊ sus tierras hay: porque dellas puedan dar copia alos nuestros recaudadores: ⁊ que no hayan poder de rescebir los dichos padrones otros escriuanos sino los dichos escriuanos de concejo o otros que de nos tẽgan poder: y prouision especial para todo ello. E mandamos a los otros nuestros escriuanos publicos: ⁊ a otros qualesquier notarios apostolicales, Y episcopales que no sean osados de tomar los dichos padrones: so pena de perder los dichos officios: y de incurrir enlas otras penas cõtenidas enlas cartas de mercedes q̃ los dichos escriuanos tienẽ dõ nos,

Universidad de Deusto
Biblioteca

¶Ley.xiij.Que los que vẽdieren sillas y espuelas y estribos paguẽ alcauala.

El rey dõ Juã .ij.en Madrid. año de mil cccc.xxxiij.

OR denamos y mandamos q̃ dẽ aqui adelãte todos los silleros y freneros y las otras psonas q̃ vẽdieren sillas: frenos y espuelas y estribos o q̃lquier cosa dllo paguẽ a nos llanamẽte alcaua la de q̃lq̃er cosa dello: segũ q̃ se due y acostũbra pagar la nr̃a alcaual: y delas otras cosas q̃ se cõpr̃a y venden: y ay alcaual: so las penas y cõdiciões que las leyes del quaderno ponen en este caso.

¶Ley.xiij. q̃ no aya baratos ni corredores dellos enla corte del rey.

El mesmo en madrid

OR denamos q̃ enla nr̃a corte no aya corredores de baratos delas rentas y mercedes y raciones y q̃taciones q̃ de nos tienen nr̃os vassallos y otras personas ni vsen delas tales corredorias: y baratos: y qualquier que lo contrario hiziere q̃ por la primera vegada le den .c. açotes: y dẽde en adelante le sea dada por cada vegada esta mesma pena: y q̃ la prueua desto se faga segun se deue rescebir contra los juezes q̃ toman dones.

¶Ley.xiiij. que las mercedes que tenia las villas para los muros: se quiten quãdo fueren de señorios.

El rey dõ Juã. ij. en valladolid año de mil cccc.xlvj.

POr q̃ los reyes passados nr̃os pgenitores fizierõ mercedes a algunas personas de nr̃os reynos de algũas villas y lugares: los quales eñl tiempo que eran realengos hauian de merced en nuestros libros cierta quantia de mr̃s en cada vn año para el reparo delos muros dellas. Mandamos que pues las tales villas y lugares han passado a otros señorios que los nuestros contadores mayores quiten de nuestros libros los dichos marauedis: y no los passen en cuenta.

¶Ley.xv.Que no se dẽ cartas de alongamiento de pesquisas de monedas.

El rey dõ Juã. ij. en valladolid año de mil cccc.xlvj.

OR denamos y mandamos q̃ no se den cartas algũas por nos ni por nr̃os cõtadores mayores: ni por los de nr̃o cõsejo: ni otras ꝓuisiones de alongamiento para demandar las nuestras rẽtas y moneda: ni pa fazer la pesquisa sobre ellas ni los nr̃os secretarios la libren: y q̃ se guarde enesto la ley del quaderno delas monedas. Y esto se guarde assi: saluo quando por importunidad: o causa legitima se ouiere de fazer la tal ꝓlongacion.

¶Ley.xvj.Que las alcaualas no se repartan como pedidos.

El rey dõ Juan. j. en soria: año de mil. cccc. x. xvj.

OR denamos que en ninguna ciudad: villa ni lugar de nr̃os reynos y señorios no se cojan las alcaualas como por pedido: saluo q̃ los q̃ cõpraren y vendieren las cosas que hayan de pagar alcaual a quel a paguen: y no otro alguno segun se contiene enel quaderno delas alcaualas con q̃ mãdamos arrendar las dichas alcaualas.

Ley.xvij.delos q̃ntos q̃ pteneçẽ al rey dlas p̃sas y ganãcias por mar y por trr̃a.

El rey y reyna ẽ toledo: año de mil.cccc. y.lxxx.

OSa cierta es q̃ los q̃ntos q̃ a los reyes acostũbraro dar sus naturales delas p̃sas y ganancias q̃ auiã assi por la mar como por la tierra dlas cosas q̃ tomauã y ganauã enla guerra les fueron dados en señal y reconoscimiento de señorio y naturaleza: y assi los fazedores antiguos delas leyes ouieron por cosa desaguisada q̃ otra psona alguna p̃sumiesse dlles pedir ni lleuar por su derecho y esto q̃riendo cõseruar pa nos los dichos pcuradores nos suplicaro q̃ siciessemos dar forma y ordẽ como los tales quintos q̃dassen por nos y q̃ persona algũa no los pidiesse ni leuasse saluo si fuesse por nr̃o poder: y por especial cõcession nr̃a segun lo q̃re y dispone la ley. iiij. del titulo .xxvj. dela segunda partida cuyo tenor es este que se sigue.

¶Apuestas razones y ciertas fallaron los sabios antiguos porque los hõbres diessen al rey con derecho su parte delo que ganaren enlas guerras. E porende establescieron que le diessen el quinto dlo que ganassen por cinco razones. La primera por reconoscimiẽto de señorio q̃ es mayor sobre ellos y son conel como vna cosa: el por cabeça: y ellos por cuerpo. La segunda d̃ deudo dela naturaleza que hã conel. La tercera por gradescecimiento del bien fecho que del resciben. La quarta porque es tenido dlos defender. La quinta por ayuda dellos mesmos q̃ ha fecho y podria fazer: Y este derecho de quinto no lo puede hauer si no el rey: ca a el pertenesce tan solamẽte por las razones sobredichas. E maguer lo quisiesse dar a algũo por heredamiẽto por siempre no lo puede hazer porque es cosa q̃ pertenesce al señorio del rey solamente. Mas queriendo fazer merced a alguno puedelo otorgar q̃ haya la p̃o que saliere del quinto fasta tiempo señalado: o por vida de aquel Rey que lo otorgasse. Otros derechos aun deuen dar al rey delas cosas mayores y mas honrradas que ganassen delos enemigos. Y esto señaladamente por fazerle honrra. E sin todo esto deuen aun dar otros derechos delo que ganaren por razon que les da el con que lo ganen assi como se muestra enlas leyes deste titulo. Porende nos conformandonos conla disposicion dela dicha ley. Defendemos y mandamos: que de aqui adelante ninguno sea osado de tomar ni lleuar los dichos nuestros quintos que a nos pertenescen de todas las dichas presas y ganancias que assi por mar como por tierra nos son deuidos: aun que los que los pidieren y tomaren digan que aquellos que fizieron la presa son sus vassallos: o que la truxieron a su puerto: o que estan en vso y en costumbre delos lleuar: pues la tal costumbre no pudo ser introduzida en perjuyzio de nuestra real preheminencia: pero si alguna persona tiene de nos merced delos dichos q̃ntos: o parte dellos: queremos y mandamos que gozen dela dicha merced: segun el tenor y disposicion dela ley de suso encorporada.

¶Mandamos que las nuestras rentas y pechos y derechos sean arrendados por menos precio

El rey dõ enrriq̃ .ij. en burgos

alos christianos que alos judios. ¶Como el rey don enrrique quarto reuoco las gracias y mercedes y franquezas y libertades que hauia dado a qualesquier vniuersidades y personas singulares contienese eneste libro enel titulo delos esentos.

✠

¶Titulo segundo delos cõtadores mayores.

¶Ley.j.que seã dos contadores y no mas.

El rey y reyna en madrigal, año d mil cccc.lxxvj.

OR denamos y mandamos q̃ por quãto agora son en nr̃a casa tres cõtadores mayores: y enlos tiẽpos de nr̃os progẽitores no fueró mas de dos. Nr̃a merced y voluntad es que quando el vno de nr̃os contadores mayores vacare que se reduzgã enel numero de dos contadores y no mas. Y esto mismo mandamos enlos nuestros contadores mayores de cuẽtas: y assi prometeremos delo guardar: y si proueyeremos que no vala la tal prouision. A los quales dichos contadores mayores mãdamos q̃ guardẽ y cũplã ellos y sus officiales las ordenanças y tassas de yuso escriptas so las penas contenidas.

¶Ley.ij.delas ordenanças y tassas que deuen guardar los contadores mayores y sus officiales.

Ordenança del rey y reyna.

PRimeramẽte que cada dia exceptos los domingos y fiestas de guardar: los cõtadores mayores y menores con todos los officiales y lugares tenientes de mayordomo se junten a tener audiencia vna vez al dia desde las .ix. hasta las .xij. en inuierno: y desde las siete fasta las .x. en verano en casa de vno delos dichos contadores menores vna semana: y en casa d̃ otro otra semana y q̃ qualquier delos dichos contadores menores o lugar teniente de mayordomo q̃ faltare de venir al tiempo suso dicho que pague en pena mil marauedis para la camara por cada vez: y si qualquier delos officiales no viniere cada vn dia segun dicho es q̃ libre y señale por aq̃l lugar temente de cõtador mayor cuyo es el tal official y los derechos que hauia de hauer dela tal libraça sean para la nuestra camara. E que el contador menor en cuya casa se juntaren: sea tenido so cargo del juramento y de mil marauedis de pena de dar copia al fin d̃ su semana delas tales faltas y penas a la persona: q̃ por nos para las rescebir fuere deputado. Pero si acaesciere que haya alguna occupacion muchonecessaria a nuestro seruicio y con nuestra licencia puedã enella ser occupados mas que no señale cõtador menor: ni official ninguno a parte fasta que se tornen a juntar todos y libren y señalen alli juntamente.

¶Item que cada semana se juntẽ alomenos martes y viernes todos los cõtadores mayores y menores alas tres horas despues de medio dia y tengan audiencia: assi para despachar las cosas que con los contadores mayores se houieren de comunicar como para señalar las cartas de merced y d̃ justicia que nos houieremos de firmar y sean primeramente señaladas de todos los nuestros contadores mayores o alomenos delos menores cõ vno delos mayores. E que fuera destas audiẽcias los dichos contadores mayores no señalen cosa alguna. ¶Item que los contadores menores no señalen prouision ni libramiento: ni otra cosa alguna saluo estando todos tres juntos en su audiencia o fuera della: sola dicha pena delos dichos mil marauedis por cada vez: la meytad para quiẽ lo acusare: y la otra meytad para nuestra camara

¶Item que ningun contador mayor ni menor ni official alguno delos suso dichos: ni otro por ellos ni por alguno dellos tengan parte enlas rentas o en qualesquier recaudamientos o receptorias so pena que pierda el officio: y el quinto d̃ sus bienes la meytad para la dicha nuestra camara: y la otra meytad para el que lo acusare. Otro si que ninguno delos suso dichos ni otro por el: ni thesorero alguno ni receptor sea osado de barattar so pena que perda todo lo que diere aquel: o aquellos con qen barataron conel quatrotãto: la meytad dela qual piena sea para la nuestra camara: y la otra meytad para el que lo acusare: y que toda via sea tenido de pagar entera la deuda principal.

¶Item que los dichos contadores y officiales ni sodichos no libren cosa incierta a persona alguna por ningun expediente: ni so algun buen color: so pena que los contadores menores y los officiales de relaciones paguen lo que assi libraren con las espensas y gastos que fiziere el que assi fuere librado de cosa incierta. E assi mesmo que no pueda situar en ningunas rentas lo que fueren ciertos que no cabe enellas. Otro si que no puedã fazer declaratorias algunas sin que todos cõtadores mayores y menores concurran alas fazer: y sin que nos de todo ello seamos por extenso y expressamente cõsultados y informados y se faga justa y deuidamente: y sin accepcion de persona: so pena que los que tales declaratorias fizieren paguen tãto quãto injusta: y no deuidamente se fallare que han declarado: la qual pena sea para las personas que en las tales declaratorias fueren agraviadas.

¶Item q̃ ninguno delos suso dichos lleue mas derechos delos que está tassados: so pena que tornẽ conel doblo lo que de mas lleuaren: la meytad para la pte agraviada: y la otra meytad para la nuestra camara y que la copia delas dichas tassas este patente a todos enla casa donde se touiere la dicha audiẽcia: y que el contador en cuya casa se touiere assiente enlas espaldas de qualquier prouision todos los derechos que della se touieren de pagar: porque en toda parte se puedan saber.

¶Item que no se arrienden los dichos officios: o se arrienden en p̃cios moderados: y razonables de manera q̃ el official q̃ lo rescibiere en rẽta se pueda buenamente sostener y mantener delos derechos justos dl tal officio: so pena de .c. mil mr̃s al q̃ lo diere en renta: y .l. mil mr̃s al q̃ lo tomare: la meytad

Universidad de Deusto
Biblioteca

para la nuestra camara: ⁊ la meytad para el que lo acusare. Otro si q̃ ningũ cõtador mayor ni menor ni otro official algũo delos suso dichos resciba dadiua: ni presente ni seruicio: ni agradescimiento pedido: ni de grado ofrecido de ninguna pson̄a por si ni por otro: directe vel indirecte de q̃lq̃er calidad o quãtidad q̃ sea saluo cosas de comer: ⁊ de beuer en pequeña quantidad presentadas por quiẽ no tiene negocios q̃ conellos haya de despachar: o dꝰ pues de fenescidos los tales negocios sin las pedir por manera alguna las tales cosas de comer ⁊ de beuer: sopena que el q̃ lo rescibiere o otro por el lo restituya con las serenas por la primera vez: la meytad para la nuestra camara ⁊ la meytad para el que lo acusare. E por la segunda vez pierda el officio: y el que lo diere en qualquier manera pague en pena otro tanto como dio: pero si de su grado manifestare como lo dio no caya en pena alguna: mas que le sea restituydo lo que ouiere dado: ⁊ haya la meytad delas dichas serenas.

¶ Item q̃ juren los dichos contadores mayores ⁊ menores expressamẽte q̃ no prouean de receptoria a persona alguna por parẽtesco: ni amistad: saluo porque a todo su leal saber creen que la tal persona es ydonea: ⁊ fiel ⁊ sufficiente para el tal cargo y que al tiempo que la prouyeren resciban juramento del tal receptor: que negociara fielmente el tal cargo: ⁊ como su ppia hazieda: ⁊ q̃ no baratara cõ pson̄a alguna segun de suso es defendido.

¶ Itẽ q̃ jurẽ los dichos cõtadores mayores ⁊ menores q̃ no libren officio ni quitaciõ saluo alas personas q̃ realmente ⁊ con effecto siruieren los officios delas tales raciones ⁊ quitaciões: saluo si nos expressamente lo mandaremos por fazer merced especial a algunas personas.

¶ Es nra voluntad ⁊ ansi lo declaramos q̃ por esse mismo fecho q̃ qualquier q̃ fiziere contra las dichas ordenãças: o cõtra q̃lq̃er dellas incurra enla pena o penas dellas ipso iure. E desde luego sea obligado a pagar la dicha pena o penas dellas in foro consciencie sin que haya ni se espere otra condenacion quanto quier que el delicto sea occulto.

¶ Itẽ que jurẽ todos los cõtadores ⁊ todos los officiales de tener ⁊ guardar bien ⁊ fielmẽte todas estas ordenanças: ⁊ de pagar las penas dellas si en qualquier manera a sabiendas fizieren contra q̃lquier dellas: ⁊ de reuelar a nos cada vno q̃lq̃er cosa que de qualquier otro supiere: ⁊ q̃ no rescibiria contador mayor ni menor: ni otro official alguno vsar de qualquier delos dichos officios sin que primeramẽte jure de guardar todo lo suso dicho.

¶ Y mandamos que sean todos aposentados en vn barrio: ⁊ muy cerca vnos de otros: porq̃ se puedan juntar ⁊ ser hauidos mas sin trabajo.

¶ Item q̃ ningun official de contadores mayores ni menores: ni del thesorero: ni del escriuano delas rentas ni del mayordomo: ni de su lugar teniente: ni õ secretarios: ni õ sus lugares tenientes: ni otros sus continuos cõmensales acceptẽ cargo de despachar qualq̃er preuillegio o libranca o recudimiento o otras q̃lesquier negociaciones tocãtes ala nra fazieda: so pena q̃ qualq̃er q̃ lo cõtrario fiziere pague por la primera vez. x. mil mrs: ⁊ mas lo q̃ leuare por la tal negociaciõ: la meytad para la nra camara: ⁊ la meytad para el q̃ lo acusare. E por la segunda vez q̃ no este mas enla nra corte. Pero pueda qualquier delos suso dichos aceptar cargo de negociar qualesq̃er preuillegios: o libranças: o otras q̃lesquier pusiones: ⁊ despachos de yglesias ⁊ monesterios: ⁊ de psonas pobres ⁊ miserables ⁊ de parientes ⁊ amigos: no leuando cosa alguna por la tal negociacion: so la dicha pena.

¶ Ley.iij. Que los cõtadores

mayores puedan hazer condiciones: enlos quadernos quando arrendaren las rentas.

El rey dõ Juã. ij. en Madrid. año de mil cccc. ⁊ ppp.

QUandamos q̃ enlos quadernos ⁊ cartas ⁊ recudimientos q̃ se ouieren a dar enel arrẽdamiento enlas nras alcaualas ⁊ monedas ⁊ tercias ⁊ otras nras rentas de nros reynos que los nros contadores mayores puedan fazer condiciones nueuas sin nro especial mandado: pero que si los procuradores delas nras ciudades: ⁊ villas vieren que delas dichas condiciones son algunas agrauiadas. Mandamos q̃ lo muestrẽ ante nos: ⁊ nos mandaremos proueer como cũple a nro seruicio ⁊ al bien ⁊ pro comun de nuestros reynos.

El mesmo en palẽcia la: año de xxv.

¶ Ley.iiij. q̃no se resciba puja

dspues dõ rematadas las rẽtas dõ postrimero remate

El rey dõ enrriq. iij. en Toledo año de mil cccc. ⁊ lxx.

QUandamos que despues q̃ los nuestros contadores mayores ouieren rematado de postrimero remate las nras rentas q̃ dende en adelãte no las puedã mudar: ni recibir mayor precio: ni puja ni media puja: ni otro precio mayor ni menor: saluo de consentimiento delas partes a quien toca: o si la puja fuere tanta quãto monta la quarta parte de toda la rẽta: ⁊ no en otra manera. E si los nros contadores el contrario fizieren q̃ no vala: ⁊ aquellos que seyendo rematada la renta en otro la pujaren: ⁊ mayor precio dierẽ: saluo como dicho es que paguen a nos la puja: ⁊ no aya la rẽta. Y mandamos alos nuestros contadores mayores que juren enel nro consejo del o assi guardar.

¶ Ley.v. Que no se resciba pu-

ja de menos del quarto.

El rey dõ enrriq. iij. en Toledo año de mil cccc. ⁊ lxx.

COmo quier que el señor rey don Enrrique nuestro hermano enlas cortes que bizo en Toledo: año de. lxij. fizo ⁊ ordeno que los nuestros contadores mayores no pudiessen mudar las nuestras rentas de vn arrendador en otro despues de rematadas: ni pudiessen rescebir en nuestras rentas ninguna puja: ni media puja: ni otro pcio mayor ni menor: saluo si la puja montasse tanto como la quarta parte delo que montare todo el cargo dela tal renta que assi fuere rematada: ⁊ no en otra manera: ⁊ como quier que la disposicion dela dicha ley es muy justa ⁊ contiene equidad. Pero porque la malicia ⁊ cobdicia de muchas personas

fazen que la dicha ley parezca permitir agrauio, porque muchas personas por virtud dela dicha ley tientan de sacar a muchos arrendadores õ sus rentas en cabo del año quãdo veẽ q̃ conoscidamẽte los que primeramente arrendaron han algũ prouecho enella: ⁊ hã puesto su industria ⁊ parte de su fasienda en mejoramiento dela dicha rẽta. E aun que la facultad que la dicha ley redunda en pucho ⁊ acrescentamiento de nuestras rentas: pero resulta della algun agrauio al arrendador en quiẽ fuere rematada. Porende el dicho señor rey don Enrrique enlas cortes que fizo en nieua el año de. lxxiij. limitando ⁊ justificãdo la dicha ley a peticiõ delos procuradores de nros reynos: mando ⁊ ordeno q̃ la persona q̃ por virtud dela dicha ley quisiere fazer la tal puja õla quarta parte para sacar la renta a aquel en quien primeramente fue rematada que la faga dentro en tres meses despues q̃ la tal renta fuere rematada enel primero arrendador que la tuuiere: y no despues: y q̃ esto haya lugar: y se pueda fazer aun que la renta sea rematada enel primero arrendador en tpo que no quedẽ del año por passar los tres meses. E q̃ la dicha q̃rta parte de puja se entienda ser fecha contãdo por precio dela renta todo lo que della nos hauemos de hauer ⁊ saluo ⁊ situado q̃ hay enella: ⁊ los pmetidos que enella se han otorgado: y el que passado el dicho tiempo delos tres meses rẽtare de hazer la dicha puja contra el thenor y forma desta orde nança q̃ caya ⁊ incurra enlas penas contenidas en la dicha ley. E con esta limitacion ordenamos q̃ la disposicion dela dicha ley haya lugar ⁊ no pueda ser renunciada ⁊ que toda via en qualquier renta nra sea rescebida la dicha puja fasta los dichos tres meses: despues de rematada aun que los nuestros contadores mayores hayan jurado ⁊ prometido con qualesquier clausulas derogatorias: penas fiancas: ⁊ obligaciones: ⁊ no obstancias desta ley ⁊ otras qualesquier firmezas que no se rescibira la dicha puja: y que toda via sin embargo de todo esto se rescibala tal puja si se fiziere enel tpo ⁊ por la forma que de suso se cõtiene: ⁊ si de otra guisa se fiziere que no puedae sr rescebido.

El rey dõ Juã. ij. en en palencuela. año dꝰ xxv.

¶ Ley.vj. q̃los q̃ tienẽ mrs del

rey seã libr̃ados enla comarca donde biuieren.

OR denamos: q̃ a todos aq̃llos q̃ tiẽen enlos nros libros mrs algunos assi de tierra como de racion o quitacion que les sea libr̃ado enlos recaudadores delas comarcas adõde biuẽ: o tienen su habitaciõ. E q̃ el recaudador sea tenido de les libr̃ar enel dicho lugar donde biuẽ: o lo mas cerca q̃ ser pueda ⁊ otro si que ningũ recaudador ni arrẽdador sea osado de baratar tierras delos nros vasallos: y q̃ a cerca desto se guardẽ las leyes õ nros quadernos: ⁊ las ordenanças por nos fechas. E otro si mandamos q̃ los dichos nros contadores mayores libr̃ẽ en cada vn año enel primero tercio todo lo que ouierẽ de hauer en nros libros aq̃llos a quien fueren deuidos mrs algunos porq̃ puedã ser pagados bien: ⁊ los recaudadores puedan ser requeridos con los libr̃amientos: ⁊ principalmẽte mandamos que sean libr̃ados enel principio dcada vn año las limosnas ⁊ castillos fronteros.

El mesmo en madrid año de mil cccc. xxv.

¶ Ley.vij. q̃ ningũo pueda tener

facultad de mudar su situado de vna rẽta en otra.

El rey dõ enrriq. iij. ẽ cordoua año de mil cccc. lv.

EN Alas cortes de nieua el señor rey don enrriq̃ que sancta gloria haya a peticion delos procuradores delas ciudades ⁊ villas reuoco las facultades que hauia dado por preuillegio a algunas personas para q̃ delos mrs o pan: o otras cosas q̃ tenian por juro de heredad al comiẽço de cada vn año nõ brassen las rentas ⁊ partidos donde quisiessen hauer por aquel año los tales maraudis: y que fiziessen repartimiento dellos por las rẽtas q̃ mas le agradassen: ⁊ con otras clausulas exorbitantes de sus preuillegios. De lo qual se hauian seguido muchos robos ⁊ daños so color de executar los tales preuillegios. Ordeno ⁊ mando q̃ dende en adelante no se diesse facultad a persona alguna para que fiziesse repartimiento de sus maraudis: y que si diesse las tales facultades q̃ no valiessen y q̃ los contadores mayores no lo passassen ni posseyessen enel preuillegio ni lo assentassen en sus libros. E otro si enlas facultades q̃ erã dadas fasta alli ordeno ⁊ mando que en comiẽço del año primero q̃ fue año de. lx. nombrassen las rentas para siempre donde quisiessen tener situados sus maraudis. E que dende en adelante no los pudiessen dar ni nõbrar de nueuo en tiempo alguno: y q̃ los preuillegios q̃ fasta alli eran sacados ⁊ quantias situadas en rentas ciertas ⁊ no erã acceptadas enlos lugares donde estauan las dichas rentas ni eran mandadas apgonar se executassen fasta q̃ se averiguasse entre los arrendadores ⁊ fieles ⁊ cogedores õ la vna parte: y el dueño del preuillegio de la otra ante los del nuestro cõsejo: ⁊ los nros cõtadores mayores. E si fallassen q̃ cabe el tal situado enla renta lo mandassen pregonar ⁊ aceptar ⁊ pagar: ⁊ si viessen que no cabia que luego mandaua ⁊ mando q̃ no se aceptasse ni pregonasse. ¶ E otro si ordeno ⁊ mando q̃ ols que tomeren mrs: ⁊ pan ⁊ otras cosas de merced situado en qualesquier rentas: y en qualesquier pechos ⁊ derechos: q̃ no fiziessen por ello toma ni represaria de bienes: ni prisiõ de hombres delos vezinos ⁊ moradores del concejo del lugar donde tuuiessen situados los tales maraudis: ni del lugar donde fuessen vezinos ⁊ moradores los arrendadores fieles ⁊ cogedores sopena q̃ por el mismo fecho ⁊ por esse mismo derecho ouiesse perdido ⁊ pierda la tal merced ⁊ aq̃lla quedasse vaca ⁊ fincasse ninguno ⁊ de ningun valor el preuillegio o causa que dela tal merced touiesse, y que el rey pudiesse pueer delos tales mrs seyendo sobre ello vencido: ⁊ cõdenado en nro consejo: y q̃ luego que fuesse dada la sentencia tassassen ⁊ q̃assen de nuestros libros los nuestros cõtadores mayores la tal merced: ⁊ la assentassen a quien nos mandasemos. E que sobre tal caso cada vno prosiga su

Universidad de Deusto
Biblioteca

justicia por via ordinaria: ⁊ no por via de tomar represaria ni prision de personas y q̃ el tal crimen sea caso de corte. Y esto se entienda saluo quando por defecto de justicia del concejo dela ciudad o villa o lugar donde los tales marauedis fuessen librados y se fiziesse la tal toma y execucion por nuestras cartas que sobre ello fuessen dadas libradas delos del nuestro consejo y delos nuestros cõtadores mayores assi lo mãdamos guardar segũ que enla dicha ley se contiene.

¶Ley.viij.que los quetienen

marauedis del rey sean librados enel primer tercio de cada año.

Pregmatica del rey don juã en valladolid año de mil cccc xxxij. ⁊ año de mil cccc.⁊.lxj.

¶Andamos q̃ los nros vassallos ⁊ personas que de nos tienẽ tierras ⁊ mercedes ⁊ raciones: quitaciones sean librados en cada año ante q̃ se cũpla ni passe el primero tercio cada vno dellos lo que de nos han de hauer en qualquier manera porque ellos sean socorridos ⁊ lo hayan con tiempo ⁊ se puedã aprouechar ⁊ sostener dello ⁊ no hayã de baratar ni se cohechar por se fazer tarde los libramientos: y que le sean librados los mrs que no tienen ⁊ ouierẽ hauer en cada vn año cada vno en sus comarcas ⁊ villas ⁊ lugares ⁊ tierras ⁊ lo que ende no cupiere: les sea librado enlos otros lugares donde cupiere.

¶Ley.ix.Que los perlados ⁊

caualleros sean librados enlos lugares de sus tierras.

El rey dõ enrriq̃.iiij. en madrid año de mil cccc. lviij.

¶Establescemos ⁊ mandamos que los perlados ⁊ caualleros: ⁊ otras qualesquier personas que en nuestros libros tienen marauedis algunos: sean librados en sus propios lugares si abastaren. ¶E los que fallesciere sean librados en otros lugares de nuestra corona real. ¶E mandamos a los nuestros cõtadores mayores que tassen el justo valor de todos los lugares de señorio que son en nuestros reynos hauida primero informacion quanto verdaderamente valen las nuestras rentas: porque sea sabido el valor dellas ⁊ no se faga diminucion alguna en nuestras rẽtas. ¶E mandamos otro si a los nuestros contadores mayores que tomẽ cuenta del sueldo que deuen hauer los dichos perlados ⁊ caualleros: ⁊ otras personas porque so color del dicho sueldo no fagan toma delos marauedis de nuestras rentas. ¶E mandamos sobre ello dar nuestras cartas: y q̃ sea pregonado en nuestra corte que todos aquellos a q̃en es deuido el sueldo: vengan fasta sesenta dias a fenescer cuenta con nuestros contadores mayores.

¶Ley.x. q̃ de los marauedis

que vacaren en los libros del rey sean cõsumidos para el la meytad.

El rey dõ enrriq̃.iiij. en Toledo año de lxij

¶El rey don enrrique nuestro hermano q̃ sancta gloria aya enlas cortes que fizo en toledo: año de.lxij.ordeno que todos los marauedis q̃ en sus libros estauan assentados: qualesquier personas cada ⁊ quando vacassen la meytad fuesse cõsumida para el rey: saluo los marauedis que vacassen de padre a fijo: ⁊ de aquellos que en seruicio dõ dios y del rey muriessen enla guerra delos infieles. ¶E sacadas otro si las tenencias ⁊ raciones ⁊ quitaciones delos mayores officios delos quales no hay mas de vn officio o dos en casa del rey. ¶Exceptas otro si las renunciaciones que qualquier q̃siere fazer delos marauedis que touierẽ enlos libros del rey. ¶E ordeno que dela tal meytad que assi fuesse consumida: y el rey no pudiesse fazer merced. Y que porque fuesse mejor guardada que los contadores mayores juren en presencia de los procuradores del reyno: que sopena de perjuros y de priuacion de los officios que de alli a delãte no librarran ni passaran carta ni aluala que contra lo suso dicho fuere otorgada: aun q̃ enella se faga espressa mencion desta ley: ⁊ sea inserta enella. ¶E aun que el rey quisiesse absoluer del dicho juramento ⁊ delas penas desta ley a los dichos cõtadores mayores. ¶E aun que proceda de su cierta sciencia ⁊ propio motu ⁊ poderio real absoluto cõ otras qualesq̃er abrrogaciones ⁊ no obstancias.

¶Item que los secretarios jurassen enel consejo: que no librarran carta ni aluala contra lo que dicho es.

¶Ley.xj.Que los cõtadores

mayores ni sus officiales no puedan arrendar ni ser fiadores delas rentas ni baraten.

El rey dõ Juã.ij.en Guadalajara. año de mil cccc.xxxv.

¶Ordenamos que los nuestros cõtadores mayores ⁊ sus lugares tenientes: ⁊ sus officiales ⁊ los otros officiales dela nuestra casa ⁊ corte: assi el nuestro chanciller como el nuestro mayordomo ⁊ notarios ⁊ otros officiales dela nuestra casa seã tenidos de guardar ⁊ guarden las leyes fechas ⁊ ordenadas por el señor rey don Juan nuestro padre que sancta gloria haya enel ayuntamiento de Segouia: ⁊ por nos enlas cortes que bezimos en Madrigal año de setenta y seys: que fablan en razon delos derechos de sus officios: so las penas en ellas contenidas y que los dichos nuestros contadores mayores delas cuentas: ni sus lugares tenientes: ni sus officiales ni otro por ellos no puedan ser thesoreros ni recaudadores ni fazedores: ni fiadores en cosa alguna que tãga alas nuestras rentas ⁊ derechos: ni sean arrendadores ni hayã parte enlas nuestras rentas: ni enlas fianças ni baraten: ni saquen libramientos ajenos. ¶E fagan juramento en deuida forma todos los sobredichos ante nos: de lo assi fazer ⁊ cõplir ⁊ guardar. Sopena de perjuros ⁊ infames. Y que hayan perdido los dichos officios los que lo contrario fiziesen.

¶Ley.xij.delos derechos que

El rey dõ Juã.ij.en Segouia. año de mil cccc.xxxv.

hã de leuar los officiales delos contadores.

¶Porq̃ nos es fecha relacion q̃ el nro chãciller mayor: y el nuestro mayordomo mayor: ⁊ los nros cõtadores mayores ⁊ sus lugares tenientes ⁊ los nros alcaldes ⁊ alguaziles dela nra casa ⁊ corte ⁊ chancilleria: ⁊ los otros nros officiales anleuada y lieuan mayores quantias delas que deuian lleuar ⁊ les pertenesce de sus salarios ⁊ derechos que deuen lleuar de sus officios: ⁊ otro si algunos delios no han guardado enlo que atañe a sus officios las leyes ordenadas por los reyes dõ de nos venimos: en especial por el rey dõ Juã nro padre que sancta gloria haya enlas cortes que fizo en segouia: ⁊ nos fezimos en madrigal: el qual mando proueer enla manera que se sigue.

Rey ⁊ rey ua.

¶Ley.xiij.delas ordenanças

que deuen guardar los officiales del sueldo: ⁊ los derechos que deuan hauer.

¶Andamos que los pagadores del sueldo ⁊ acostamiento: ⁊ de qualesquier marauedis en contado q̃ ouieren de ser pagados guarden la forma siguiente. ¶Primeramente que no lleuẽ precio alguno delas pieças de oro ⁊ plata que assi pagarẽ ni las carguẽ en mas pcio delo que comũmẽte valẽ en pago: ni las busquen mẽguadas enlos cãbios: o en otros lugares para las dar por buenas ⁊ sanas. Sopena que el que lo contrario fiziere pierda todo lo que assi lleuare ⁊ diere conel quatro tãto por la primera vez la meytad para la nra camara: ⁊ la otra meytad para el que lo acusare. ¶E por la segunda vez que allende dela pena suso dicha no vse mas del dicho officio.

¶Item que no cuenten mas de lo q̃ pagaren realmente ⁊ con effecto: y q̃ por ningun achaq̃ no derẽ de pagar el sueldo al que realmente lo houiere seruido ⁊ lo pidiere no hauiẽdo fecho cosa porq̃ lo deua perder. ¶Item que por ninguna afficion ni interesse pague sueldo o acostamiento al que no fuere deuido sopena que pague conel doblo qualq̃er cosa delo suso dicho.

¶Itẽ que quãdo alguno finare sea pagado a sus herederos lo que le fuere deuido: assi del sueldo como del acostamiento: ⁊ si no tuniere herederos q̃ sea destribuydo por su anima sopena q̃l pagador que lo retuniere lo pague conel doblo: la meytad pa nra camara ⁊ la mitad para el que lo acusare.

¶Itẽ que no reciba dadiua ni presente el ni otro por el: pedida ni de grado offrescida: directe ni indirecte a aquellos a quien han de pagar qualesq̃er quantias de marauedis ni baratẽ conellos por poco ni por mucho: sopena q̃ tornelo q̃ assi rescibiere ⁊ houiere conel doblo. ¶En todas las dichas penas desde agora condenamos al que enellas o en qualquier dellas cayere. Y queremos que sea tenido in foro conciencia delas pagar sin que sea ni espere ser enellas condenado por ningun juez. ¶Que jurẽ de pagar las dichas penas si enellas cayeren: q̃ no rescibiran a vsar del dicho officio a ninguna persona sin que primero jure aquesto y que reuelaran a nos vnos de otros lo que dello supieren.

¶Que ninguno sea rescebido a vsar deste officio sin que primeramente faga este juramento.

¶Y que lieuen por libramiento de sueldo de diez lanças ⁊ dende a yuso que lieuen todos los officiales del sueldo.lx.mrs. Y de.x.lanças arriba fasta.l lanças.c. ⁊ xx.mrs. ¶E de.l.lanças arriba.cc.⁊.x. marauedis. ¶E dende a yuso a este respecto. y esto si fuere fecha librança de sueldo de vn mes: ⁊ dende arriba. ¶Pero si fuere menos de vn mes lieuen los contadores del sueldo la meytad delos dichos derechos de libramiento de sueldo delos espingarderos que lieuen todos los officios de sueldo.xviij marauedis. De libramiento de sueldo de peones si librareu a cada peon por si: ⁊ si fuere vn libramiento de vn mes de sueldo o dende arriba que lieuẽ todos los contadores de librãça por cada persona ocho marauedis. ¶Pero si fuere ô menos ô vn mes que lieuen la meytad. ¶E si fuere la librança de capitania ô peones de ciudad o villa o tierra o de caualliero o de otra persona q̃ los traya q̃ si fuere la capitania de cien peones: o dende arriba que lieuẽ todos los contadores de librança.clxx. marauedis seyendo la librança de vn mes: o dende arriba. ¶E si fuere de vn mes abaxo que lieue la meytad: pero si fuere la librança de cien peones abaxo que lieuẽ todos los contadores.xc. marauedis: seyendo la librança de vn mes arriba: ⁊ si fuere dende abaxo: que lieue la meytad. Y eneste caso si todos los peones dela dicha capitania: o su capitan quisiere que toda la librança se faga en vn libramiento: que sean tenidos los dichos contadores de lo fazer.

¶De fenescimiento de cuenta q̃ se fizieren con qualesquier personas sobre su sueldo: si houiere seruido algun tpo pa le cõtentar ydas y venidas q̃ en este caso se pague de fenescimiento de cuenta ô sueldo de.x.lanças ⁊ dende a yuso.lxv. marauedis. ¶E de x.lanças arriba fasta.l.lanças.cl. mrs. ¶E dende.l. lanças fasta.cc.⁊.xxv.mrs. ¶E de.c.lanças arriba. cccc.⁊.l. marauedis: pero si no fenesce la cuẽta por despedimiento: saluo por saber lo que ha de hauer que en tal caso los contadores no lieuen derechos algunos pues dela librança los han de lleuar.

¶Del assiento de qualquier aluala o cedula para que assi assienten sueldo o lo libren a qualquier persona o fenesca cuenta conel.

¶Si fuere de cinco lanças fasta.x. lanças o dende abaxo lieuẽ todos los cõtadores.xxx. marauedis. ¶E si fuere de cinco lanças abaxo: lieuen diez ⁊ ocho marauedis. ¶E si fuere de.x. lanças arriba lieuen sesenta marauedis.

¶De la fe que piden los vassallos o peones para lleuar consigo si fuere de vna persona lleuẽ todos los contadores doze marauedis. ¶Pero si la pidieren por capitania de ciudad: o villa o tierra: o caualliero si fuere de cien personas arriba que paguen ccc. marauedis. ¶E si fuere de.c. personas abaxo fasta.l. que pagũ.cl. marauedis. ¶E si fuere de cincuẽta fasta veynte que paguen sesenta ⁊ cinco marauedis ⁊ si fuere ô.xx. a yuso q̃ paguẽ a este respecto.

¶Dela librãça del sueldo ordinario que se libra a los alcaydes delos castillos fronteros de mozos que lieuen todos los contadores de sueldo por

Universidad de Deusto
Biblioteca

el tal libramiẽto si fuere de caualleros nouẽta marauedis: y si de peones quarenta marauedis.

¶Quando se situare el sueldo de castillo frontero por preuillegio, mandamos que lleuen todos los contadores del sueldo otros tãtos derechos por el tal preuillegio como de yuso mandamos que lleuen por despacho de preuillegio ỏ merced de ỹro de heredad pues que no ha de boluer mas a se librar por nuestros libros.

¶Otro si por quanto se falla q̃ es costũbre q̃ los nr̃os contadores lleuẽ por todo el sueldo q̃ librarẽ y pagarẽ. x. mrs de cada millar. Mãdamos q̃ lleuen de aqui adelante pa todos ellos: y q̃ lo descuẽten alas partes delo q̃ assi les librare. Pero que no lo pidan ni lleuen delas partes en dineros.

¶Ley. xiiij. delos derechos de los officiales de tierras y acostamientos.

OEl assiento de carta o aluala o cedula en que mandaremos assentar acostamiento a qualquier psona si fuere de acostamiẽto de cinco lãças lleuen todos los cõtadores. lx. mrs. y dẽde abaxo a este respecto. E si fuere el acostamiento de. x. lanças lleuen. xc. mrs. y dende abaxo a este respecto y dende arriba no mas. Pero si este assiento no se fiziere por lanças: saluo por casa o biuienda o mantenimiento: o acostamiento q̃ lleuen todos los contadores tres marauedis de cada millar.

Rey y reyna.

¶Del libramiento q̃ se fiziere de los dichos acostamientos en qualq̃er delas maneras suso dichas o delas tierras q̃ lleuen todos los contadores quinze mrs de cada millar. E si se fiziere esta libraça en recaudador o receptor: q̃ se descuenten estos derechos al pie del libramiento y no se paguen en dineros contados el que saca el libramiento.

¶Del assiento ỏ qualquier otra aluala o cedula q̃ se houiere de assentar en su officio que lleuẽ todos los contadores treynta marauedis.

¶Del despacho y libraça de q̃lq̃er nuestra carta vizcayna q̃ se houiere de despachar por este officio si fuere de lanceros o de ballesteros o merced de marauedis lleuen todos los contadores nouenta marauedis al millar. Pero si fuere la carta vizcayna de quitacion o de salario de qualquier officio q̃ lleuen del assiento y sobre escreuir della todos los dichos contadores. x. marauedis al millar.

¶Si fuere la carta de alguna merced de pbestad o de alcaldia o otro qualquier officio q̃ se haya de assentar enestos libros: y no tenga quantia de quitacion cierta que lleuen los dichos cõtadores por el assiento y despacho dellos ciẽto y ochenta mrs.

¶Ley. xv. de los derechos ỏl officio delas mercedes.

Rey y reyna.

POr assentar qualquier aluala de merced de por vida: o de ỹro de heredad con estos officios quier sea por merced nueua o por renunciacion o por vacacion de qualquier quantia que sea lleuen todos los contadores sesenta marauedis por el assiẽto: pero si la tal merced se fiziere a yglesia o monesterio o hospital o cofradia o concejo q̃ paguen los derechos doblados.

¶Del assiento de qualquier carta o aluala o cedula por donde nos mandaremos librar a alguno algunos marauedis o otra cosa de merced q̃ no sea de ỹro de heredad ni de por vida: saluo por vna vez que lleuen todos los dichos contadores por tal assiento della. xxx. marauedis: y por libramiento de la merced otros treynta marauedis de qualquier quantia que sea.

¶Si nos fiziremos a alguno merced de mrs o de otra cosa que se haya de assentar enlos libros de las mercedes para en quanto nuestra merce fuere que pague a todos los dichos contadores como de yuso se contiene que pague si fuere de merced ỏ por vida. Pero si la merced que nos fiziremos ỏ qualesquier marauedis por vna vez: o en quanto nuestra merced y voluntad fuere. Fuere en limosna a yglesia o monesterio: o a otra persona singular que de la tal no se lleue derecho alguno por los contadores ni otros officiales.

¶Del preuillegio y carta de merced sobre escrita de contadores o que haya fuerça de preuillegio q̃ lleuen todos los nuestros contadores delas mercedes: nouenta marauedis de cada millar: si la merced fuere de ỹro de heredad: y si la merced fuere ỏ por vida que lleuen la meytad.

¶Por la carta de desembargo para que acudan a alguno con los marauedis que tiene por preuillegio o carta que pague a todos los contadores si fuere la merced de veynte mil marauedis a yuso quarenta y cinco marauedis. E si fuere de veynte mil marauedis y dende arriba cincuenta marauedis. E si fuere vniuersidad que pague estos derechos doblados.

¶Por ordenar la nota de qualquier preuillegio de ỹro de heredad: y de merced de por vida: q̃ lleue el official que la fiziere ciento y cincuenta marauedis y no mas: y que los otros officiales no lleuẽ cosa alguna por ella ni por el assiento della.

¶De qualquier fe que sacare de vnos libros para otros o trasuntare ỏ vnos libros para assentar en otros que lleuen todos los dichos cõtadores quarenta y cinco marauedis y no mas. Pero si la tal fe se ouiere de sacar de los libros del señor rey don Enrrique nuestro hermano para lo assentar enlos nuestros libros. Mandamos que lleue el official o officiales que lo sacaren y dieren quarenta y cinco marauedis y no mas: y los dichos contadores todos por la assentar enlos nuestros libros: nouẽta marauedis.

¶Por sobre escreuir qualquier preuillegio delos que se deuen sobre escreuir: que lleuẽ todos los cõtadores sesenta marauedis. E si fuere el tal puillegio de concejo o vniuersidad que pague el doblo.

¶De qualquier carta vizcayna q̃ se librare por el officio delas mercedes: que lleuen todos los cõtadores otro tanto como de suso esta ordenado que lleuen los cõtadores delas tierras por las cartas vizcaynas que se despacharen por su officio.

¶De carta de merced de derechos deferreria q̃ se fiziere por cinco años que lleuen todos los contadores por cada ferreria ciento y cincuẽta marauedis. E si fuere de cinco años arriba: que lleuen al doblo. E si fuere por vida que lleuẽ quatrocientos y cincuenta marauedis. E si fuere de ỹro que lleuen seyscientos y cincuenta marauedis.

¶De qualquier libramiento de merced: y por vida o de cada año: o de ỹro de heredad que no este situado por preuillegio q̃ lleuen todos los dichos contadores por vna persona. xlv. marauedis.

¶De qualesquier poderes delas fiãças delas mercedes que se acostumbran de se obligar: que lleuẽ todos quarenta y cinco mrs. Esto mesmo lleuẽ de los poderes de tierras y raciones y quitaciones.

¶De carta de pregones q̃ se dieren q̃ la merced q̃ estaua situada en alguna rẽta no se pague lleuẽ todos los dichos contadores sesenta mrs: y del assiẽto del testimonio delos pregones que truxeren a assentar: lleuen todos otros. xlv. marauedis.

¶Ley. xvj. Del officio de quitaciones.

OEl assiento o qualquier carta de aluala de qualquier quitacion: mandamos y ordenamos que lleuen todos los nuestros contadores de las quitaciones otro tanto como de suso mandamos que lleuen los contadores: y officiales delas tierras y acostamientos por el assiento delos acostamientos que fizieren. E qualquier libramiento que libraren de qualquier quitaciõ o de ayuda de costa: que lleuen todos los contadores delas mercedes por los libramientos que por su officio se sacaren.

¶De qualquier carta ỏ preuillegio que por estos libros se sacare que lleuen todos los contadores otro tanto como de suso mandamos que lleuẽ los contadores delas mercedes por los preuillegios que por su officio se sacaren delos libramientos ỏ las pagas delas villas: y castillos fronteros: y de los caualleros y peones que por este officio se sacaren q̃ lleuen todos los dichos contadores otro tanto como de suso mãdamos que leuassen los cõtadores del sueldo por la libraça que de sus libros se fiziere.

¶Delas renunciaciones y fees y embargos y otras cosas que por este officio houieren de passar que lleuen como los contadores delas mercedes por las semejantes cosas.

¶De nuestras cartas de receptorias que qualq̃er receptor leuare: si fuere sin salario no lleuen los cõtadores cosa alguna. E si fueren con salario lleuẽ todos dozientos marauedis.

¶Ley. xvij. Delos derechos delos officiales delas rentas.

ORdenamos y mandamos que los contadores y officiales de las rentas lleuen todos ỏl recudimiento que fuere de quantia de. l. mil marauedis y dende abaxo quatrocientos y cincuenta marauedis. E del recudimiẽto de. l. fasta. c. mil marauedis, nueue cientos marauedis. E del recudimiento que fuere de ciẽt mil marauedis arriba fasta quinientas mil marauedis: dos mil y cient marauedis. E del recudimiento de quinientos mil marauedis fasta vn cuento de marauedis: tres mil y seyscientos marauedis: y esto se entienda por la rẽta de vn año. E si fuere el recudimiẽto ỏ mas años q̃ lleuen a este respecto. E si la renta se partiere entre dos arrendadores: y cada vno quisiere su carta de recudimiento: que paguen ambos por recudimiento y medio. E si fueren tres arrendadores o dende arriba: y quisiere cada vno su carta de recudimiento q̃ paguẽ todos por dos recudimiẽtos: y por quitar la dubda q̃ sobre esto podria nasçer: declaramos que todo lo que montare el situado de cada renta se cuente por quantia de rẽta pa q̃ dello se paguen los derechos del recudimiento tomando los contadores fiança del situado de la renta. ¶Dela fechura del recudimiento lleue el official del contador delas rentas q̃ lo fiziere ciento marauedis segun q̃ siemp̃ se acostũbro y q̃ repartã entre si los officiales los recudimientos pa los fazer. ¶De quaderno que dieré los officiales o si pusiere enel recudimiento para que pidan o resciban por el: lleuen todos los cõtadores y sus officiales cccc. y. l. marauedis.

¶Del assiento de qualquier merced de escusados lleuen todos los dichos contadores otra tanta q̃ntia: como de suso mandamos que leuassen los contadores delas mercedes por assentar qualquier carta o aluala de merced: quier sean los escusados de ỹro de heredad: o de por vida quier sean de pedido: o de monedas.

¶Del assiento del aluala dela renunciacion dela fe de libros q̃ passaren por estos libros de rentas q̃ lleuen los contadores dellos segun mandamos q̃ leuassen los contadores delas tierras y mercedes por las tales cosas que por sus libros passaren.

¶Dela carta de preuillegio que sacare de escusados quier sean de pedido y monedas: o monedas solamente: que lleuen todos los cõtadores por cada escusado que fuere de ỹro treynta marauedis y por vida la meytad.

¶De poner por saluo qualquier preuillegio: q̃ lleuen todos los dichos contadores la meytad delo que suso esta ordenado que lleuẽ por dar preuillegio de ỹro de heredad.

¶De qualquier merced de tercias: o de salinas: o de otras rentas que se dierẽ enteras q̃ sea tassado su valor y por aquel respecto lleuen los cõtadores delas rentas segun q̃: de suso esta tassado que lleuẽ los contadores delas mercedes por los puillegios de semejantes quantias.

¶Delas receptorias que se dieren de alcaualas y tercias: o de otras rentas desembargadas: o ỏ pedidos y monedas de años passados. Si la carta de receptoria fuere con salario lleuen todos los cõtadores seyscientos marauedis. E si fuere sin salario que no lleuen cosa alguna.

Universidad de Deusto
Biblioteca

¶Dela carta que se diere para arrendar: y rematar rentas ⁊ no para rescebir: si fuere la carta con salario lleuen dozientos marauedis. E si fuere sin salario no lleuen cosa alguna.

¶Delas cartas de receptoria de pedido ⁊ monedas que se dieren que lleuen todos los contadores de sus derechos las quantias siguientes.

¶Dela receptoria del arçobispado de seuilla cõel obispado de caliz tres mil mrs. E de q̃lquier otro arçobispado o obispado: o dla merindad ỗ carriõ o de la merindad de campos: o de castro xeriz: y dl arcediauazgo de Toledo: de cada vna mil ⁊ quiniẽtos marauedis. E de qualquier otra merindad: o arcediauazgo o partido: mil ⁊ cc. marauedis.

¶De qualquier prouision de justizia que se diere a qualquier arrendador de rentas o a otras personas que passaren por este officio q̃ lleuen todos los dichos cõtadores. lx. marauedis para las prouisiones que ouieren menester los receptores que la den sin derechos pues estos han de rescebir para nos: ⁊ pagaran los derechos dela carta de receptoria los que la leuaren con salario.

¶De qualquier franq̃za ppetua q̃ nos dieremos de pedido ⁊ monedas a qualquier ciudad villa o lugar: si fuere de. l. vezinos: lleuẽ todos los dichos contadores de sus derechos mil ⁊ quinientos marauedis: ⁊ si fueren menos vezinos lleuen a este respecto. E si fuere de. l. vezinos arriba fasta. c. lleuẽ des mil: ⁊ ccl. mrs. E si fuere de. c. vezinos abaxo lleuen a este respecto. E si fuere de. cc. vezinos agora sea de ciudad/villa o lugar: lleuen todos siete mil ⁊ quinientos mrs. E si fuere de. cc. vezinos ayuso fasta. c. lleuẽ a este respecto. E si fuere ỗ. cc. arriba fasta quinientos lleuen nueue mil mrs. E ỗ quinientos vezinos abaxo fasta. cc. a este respecto. E si fuere de quinientos vezinos arriba lleue. xij. mil marauedis. E si fuere por tiempo de. x. años ⁊ den de arriba la franq̃za q̃ sea de diez pagas o menos q̃ lleuen la meytad delos dichos derechos. E si fuere de. x. años abaxo que lleuen a este respecto.

¶Dela franqueza que nos dieremos a qualquier persona singular si fuere para el ⁊ sus hijos ⁊ descendientes perpetuamente que lleuen todos los dichos contadores della. cccc. l. marauedis. E si fuere de por vida que lleuen la meytad.

¶De qualquier carta ỗ yguala q̃ se diere entre cõcejos q̃ lleuẽ todos los dichos cõtadores. cx. mrs.

¶Del assiento de qualquier yguala que se retrujere a assentar enlos nros libros que lleuẽ todos los dichos contadores seyscientos marauedis.

¶Dela fe que dieren los dichos contadores para el notario q̃ del quaderno lleuen todos los dichos contadores diez y ocho marauedis.

¶Del assiento de qualquier recaudador de renta por donde se da el recudimiento: q̃ lleue cada vno delos officiales menores treynta marauedis.

¶De qualquier informacion q̃ se tomare de q̃lquier q̃lidad q̃ sea para dar recudimiento o receptoria q̃ lleuẽ todos los dichos cõtadores seyscientos mrs.

¶De cada vna carta de obzeros o de monederos ỗ nras casas de moneda q̃ se assentaren enlos nros libros q̃ lleuẽ todos los dichos cõtadores ⁊ sus officiales por el assiẽto ⁊ fe de nõbramiẽto. ccc. lx. mrs.

¶Por el assiento ỗ qualq̃er carta de thesoreria ỗ qualquier de las dichas casas de moneda: ⁊ por el despacho della que lleuen todos los dichos contadores quatro mil ⁊ quatrocientos marauedis.

¶Por el assiẽto y despacho de cada vn officio mayor de qualquier delas nuestras casas de moneda que lleuen todos los dichos contadores mil ⁊ quinientos marauedis.

¶De qualquier libramiẽto que se sacare por este officio: que lleuen los contadores del como de suso mandamos que lleuen los contadores delas mercedes por los libramiẽtos q̃ se sacarẽ por su officio.

¶Dela carta de alargamiento para qualquier rẽta que lleuen todos los dichos cõtadores quatro cientos ⁊ cincuenta marauedis.

¶Ley. xviij. Delas ordenanças ⁊ de los derechos que han de leuar los escriuanos de rentas.

Idem.

QUe juren de fazer sus officios bien ⁊ fielmẽte q̃ no lleuen mas derechos delos que de yuso estan tassados: sopena que por la primera vez lo paguen conel cinco tanto: ⁊ la segunda vez conel diez tanto: ⁊ la tercera vez que no vse mas del officio.

¶Que no resciban dadiuas ni presentes ni agradescimiento alguno segũ que de los otros officios esta ordenado.

¶Que el escriuano especialmente no tenga parte en ningunas rentas ni receptorias ni barate. ⁊c.

¶Segun que es contenido enlas ordenanças de los contadores.

¶Que assienten la tassa de los derechos enlas espaldas de qualquier recudimiento o carta. sopena que los paguen conel doblo.

¶Que jurẽ de pagar las dichas penas. ⁊c. como los otros ¶. Que el q̃ tiene registro no señale carta alguna sin que primero sea assentada enel registro: sopena que por la primera vez pague diez mil marauedis: ⁊ por la segũda no vse mas del officio.

¶Que sea obligado a traer y tener consigo los registros de aquel año alomenos.

¶Ley. xix. de los derechos ỗl escriuano delas rentas.

Idem.

MAndamos que el nro escriuano de rẽtas lleue por la obligaciõ dela renta q̃ por ante el passare la meytad dlo q̃ de suso mandamos q̃ lleuassen todos los cõtadores del officio ỗ rẽtas. E por la carta de recudimiento que dieren: ⁊ si de vna renta ouiere muchas obligaciones que se faga a este respecto como mãdamos q̃ lo fiziessen los dichos contadores delas rentas.

¶De cada fiãça q̃ por ante el dicho escriuano se obligare lleue ỗ rẽta por cada vn año treynta mrs.

¶Del traspassamiento dela renta que ante el se fiziere lleue veynte marauedis.

¶De qualquier puja que ante el passare de cada vna rẽta lleue treynta marauedis por cada vn año

Idem.

¶Ley. xx. Que fabla delos dichos derechos del officio delas relaciones.

POr cada libramiento que assentaren los contadores deste officio quier sea mucha quantia: o de poca: que lleuen todos. xxx. marauedis. Pero que del sueldo delos que andouieren en nuestra guarda: no lleuen cosa alguna.

¶De qualquier toma que se presentare enlos dichos officios lleuen todos los dichos contadores mayores sesenta marauedis.

¶De qualquier poder para fiãça que qualquier recaudador o arrendador presentare de mayor o de menor. Que lleuen todos los dichos contadores de cada vno. xxx. marauedis. E si se tassaren las fianças que dela tassa ⁊ assiento ⁊ prouisiõ que sobre ello se diere: que lleuen todos los dichos contadores mil ⁊ ochocientos marauedis.

¶Del assiẽto del recudimiẽto si fuere de. l. mil mrs o dende a yuso: lleuẽ todos los dichos cõtadores. cl. mrs ⁊ si fuere de cincuẽta mil arriba fasta. c. mil lleuen. ccc. mrs. E si fuere de cient mil arriba fasta quinietas mil lleuẽ seyscietos mrs. E si fuere de q̃nientas mil arriba fasta vn cẽto de mrs: lleuẽ nueciẽtos mrs. E si fuere de vn cuẽto arriba: lleuen mil ⁊ cc. mrs por el recaudamiẽto de cada vn año.

¶El assiento de qualquier preuillegio lleuen todos los dichos contadores treynta marauedis de cada millar: si fuere la merced de juro. Pero si fuere de por vida que lleuen la meytad.

¶De sobre escreuir q̃lq̃er preuillegio de por vida q̃ lleuẽ todos los dichos cõtadores. xviij. mrs.

¶De q̃lq̃er carta o preuillegio de franqueza de pedido ⁊ de otras cosas de merced q̃ aq̃ no vã nõbradas q̃ se deuieren assentar en estos libros q̃ lleuen todos los dichos cõtadores la q̃rta parte delo q̃ de suso esta tassado q̃ lleuẽ todos los otros officiales delos officios principales por dõde passarẽ.

¶De qualquier fin ⁊ quito que se deuiere assentar eneste officio de qualquier persona o concejo o vniuersidad lleuẽ todos los dichos contadores si fuere de quatro años. cccc. ⁊ cincuenta marauedis: ⁊ dende abaxo a este respecto. E si fuere de quatro años arriba: lleuen seyscientos marauedis.

¶Por testar q̃lq̃er merced delas relaciones: lleuẽ los dichos contadores ⁊ sus officiales. xxx. mrs.

¶De q̃lq̃er sobre carta q̃ se diere por esto lleuẽ todos los dichos contadores treynta marauedis. Pero si fuere la sobre carta junta conel libramiento lleuen otro tanto. Y no mas.

Idem.

¶Ley. xxj. Que habla delos derechos del mayordomo mayor.

OTro si mandamos que qualquier delos escriuanos delos nros contadores lleuẽ delos actos que por ante el passaren otro tãto por sus derechos como de yuso mãdamos que lleuẽ cada vno delos nros escriuanos de camara enel nro cõsejo.

¶Dela respuesta q̃ los contadores dieren a qualquier peticion que lleuen doze marauedis.

¶Las q̃les dichas tassas ⁊ ordenanças q̃ assi fazemos mãdamos alos contadores del sueldo: y delas tierras: ⁊ acostamientos: y delas mercedes ⁊ quitaciones y delas rentas ⁊ acostamientos: ⁊ delas raciones: ⁊ al escriuano de nras rentas: ⁊ al mayordomo mayor: ⁊ al chanciller mayor: ⁊ notarios mayores ⁊ sus officiales ⁊ lugar tenientes: ⁊ alos escriuanos de nros contadores mayores: ⁊ a cada vno delos q̃ agora son y seran de aqui adelãte q̃ tẽgan ⁊ guarden ⁊ cumplan cada vno dellos enlo q̃ a el toca ⁊ atañe las dichas ordenanças ⁊ tassas ⁊ cada vna dellas en todo ⁊ por todo segũ q̃ enellas y en cada vna dellas se contiene. E cõtra este tenor ⁊ forma dellas no vayan ni passen: ni consientan yr ni passar en algun tiẽpo. Ni por alguna manera: sopena q̃ el que lo contrario fiziere por el mesmo he-

Idem.

¶Ley. xxij. De los derechos del chanciller.

ORdenamos ⁊ mandamos q̃ el nuestro chanciller mayor lleue delas cosas en que librare otro tanto como de suso mandamos que lleue el nuestro mayordomo mayor.

Idem.

¶Ley. xxiij. De los derechos delos notarios.

MAndamos que cada vno delos nuestros notarios lleuen delos preuillegios ⁊ libramiẽtos ⁊ recudimientos en que ouiere de librar otro tanto como de suso: mandamos que lleue el nuestro mayordomo mayor.

¶Otro si del quaderno quãdo se hiziere de nueuo lleue otro tanto el notario como mandamos que lleue el officio delas rentas.

Idem.

¶Ley. xxiij. Delos derechos delos escriuanos de contadores.

OTro si mãdamos que qualquier delos escriuanos delos nros contadores lleuẽ delos actos que por ante el passaren otro tãto por sus derechos como de yuso mãdamos que lleuẽ cada vno delos nros escriuanos de camara enel nro cõsejo.

¶Dela respuesta q̃ los contadores dieren a qualquier peticion que lleuen doze marauedis.

¶Las q̃les dichas tassas ⁊ ordenanças q̃ assi fazemos mãdamos alos contadores del sueldo: y delas tierras ⁊ acostamientos: y delas mercedes ⁊ quitaciones y delas rentas ⁊ acostamientos: ⁊ delas raciones: ⁊ al escriuano de nras rentas: ⁊ al mayordomo mayor: ⁊ al chanciller mayor: ⁊ notarios mayores ⁊ sus officiales ⁊ lugar tenientes: ⁊ alos escriuanos de nros contadores mayores: ⁊ a cada vno delos q̃ agora son y seran de aqui adelãte q̃ tẽgan ⁊ guarden ⁊ cumplan cada vno dellos enlo q̃ a el toca ⁊ atañe las dichas ordenanças ⁊ tassas ⁊ cada vna dellas en todo ⁊ por todo segũ q̃ enellas y en cada vna dellas se contiene. E cõtra este tenor ⁊ forma dellas no vayan ni passen: ni consientan yr ni passar en algun tiẽpo. Ni por alguna manera: sopena q̃ el que lo contrario fiziere por el mesmo he-

Universidad de Deusto
Biblioteca

cho aya perdido ꝛ pierda el officio que tuuiere: y sea inhabile para hauer otro officio ꝛ no lo aya ni lo pueda hauer enla nra corte pa en toda su vida ꝛ q̄ pague lo q̄ assi lleuare de mas delos dichos sus derechos con otro quatro tāto. E que sea la meytad dela dicha pena para la parte a quien lleuare o hechare qualquier quantia de mas de sus derechos: ꝛ la otra meytad para la nuestra camara.

OTrosi por quāto todos los dichos derechos que de suso van tassados para todos los contadores de cada vn officio delos nombrados de suso quier haya tres contadores mayores o mas. Y enla dicha tassa ouimos considerado que los dichos derechos repartiessen alomenos por los officiales de tres contadores mayores o mas: si mas ouiesse. Porende ordenamos ꝛ mandamos que todos los contadores ꝛ officiales de cada officio de todos los contadores mayores que vsaren delos dichos officios repartā entre si los dichos dineros: ꝛ no pidan ni lleuen mas solas dichas penas. Pero si los dichos contadores mayores en algun tiempo fueren reduzidos a dos segun q̄ solia ser enlos tiempos antiguos: mandamos que todos los dichos derechos se consumā la tercia parte: ꝛ las otras dos partes fincables queden por derechos para los contadores officiales de los dos contadores mayores que ala sazon fueren.

OTrosi porq̄ nos es fecha relacion q̄ muchas vezes los contadores de cada vn officio no quieren assentar ꝛ librar los libramientos ꝛ cartas ꝛ prouisiones q̄ han de passar por sus officios aun q̄ sean señalados del menor delos contadores mayores ꝛ de sus lugares tenientes ꝛ por esso dizen alos libradores, Porende ordenamos ꝛ mandamos que seyēdo señalada la prouision de menor del contador mayor o de su lugar teniente: ꝛ luego no quisiere el contador de cada vn officio enel dia que fuere requerido a executar ꝛ librar la tal prouision q̄ luego el contador mayor o su lugar teniente cuyo fuere aq̄l officio faga el assiento del libramiento: ꝛ lo libre en lugar del tal contador del officio: ꝛ lleue los derechos por el porque los libradores no se detengan por esto.

OTrosi ordenamos ꝛ mandamos que los officiales destos contadores ꝛ de cada officio no pidan ni lleuen derechos algunos por assentar cosa alguna: ni en otra manera pues los contadores del officio han de lleuar los derechos de suso ordenados: saluo delas cosas que de suso ordenamos q̄ las lleuē: ꝛ delas otras cosas que los contenten a cada vno el cōtador por quiē tiene el officio.

¶Otro si ordenamos ꝛ mandamos que por emēdar qualquier libro por qualquier officio: no pidan ni lleuen los contadores derecho alguno so las penas de suso contenidas.

OTro si porque algunas personas no quieren o no pueden sacar nuestras cartas de preuillegios en pargamino delas mercedes ꝛ officios: o lanças: o otras cosas que tienen ꝛ las sacan en papel. Mandamos ꝛ ordenamos que si aquel que sacare la tal carta en papel pagare los dichos derechos vna vez a donde los ouiere de pagar: ꝛ despues quisiere sacar desto mesmo nuestra carta de preuillegio en pargamino que le sea dada ꝛ librada sin le pedir ni lleuar por ella otros derechos ni cosa alguna: so las dichas penas.

OTro si porque somos informados que ante los nuestros contadores mayores se traen ꝛ presentan algunas fees que se dizen que son sacadas delos libros antiguos del dicho señor rey nuestro padre: ꝛ por ellas quieren fazer assiento de algunas cosas enlos nuestros libros. Ordenamos ꝛ mandamos: que de aqui adelante no se assiente enlos nuestros libros fe de libros antiguos algunos saluo si fuere delos libros del dicho señor rey dō Enrriq̄ nuestro hermano q̄ está en poder ō alguno: o algños delos nros cōtadores mayores. E si la tal fe fuere firmada del cōtador mayor que los tuuiere o de su lugar teniente: ꝛ de otra guisa que no se assienten so las dichas penas.

OTro si por quanto el dicho señor rey nuestro hermano dio algunas facultades a algunas personas que tenian marauedis o otras cosas para en toda su vida situados en algunas rentas para que no fuessen tenidos de sobre escreuir traslados delos preuillegios en cada vn año segun se acostumbro hazer enlos tiempos passados. E desto se nos a seguido ꝛ sigue deseruicio ꝛ daño: por que muchos preuillegios se cobran despues que las personas que los tienen son finados: ꝛ no se puede saber por no embiar cada año a sobre escreuir los traslados delos tales preuillegios. Porende reuocamos ꝛ damos por ningunos y de ningun valor y effecto todas ꝛ qualesquier facultades que el dicho señor Rey nuestro hermano dio a qualesquier personas que tenian marauedis: o otras cosas de merced para en toda su vida para que no fuessen tenidos de sobre escreuir los preuillegios delas tales mercedes en cada vn año. E mandamos ꝛ ordenamos que los vengan a sobre escreuir de aqui adelante segun que le acostumbro hazer enlos tiempos antiguos antes que las tales facultades se diessen: ꝛ que de otra guisa los arrendadores o fieles: o cogedores: o otras personas que ouieren de coger en renta: o en fialdad: o en terceria: o en otra qualquier manera los marauedis ꝛ rentas donde los tales marauedis: o otras rentas estan situadas que no les acudan con ellos so pena que los paguen a nos otra vez. E mandamos alos nuestros contadores mayores que sobre esto den ꝛ libren luego las nuestras cartas: ꝛ las hagan luego pregonar enlas cabeças delos arçobispados: ꝛ obispados ꝛ merindades de nuestros Reynos.

OTro si ordenamos ꝛ mandamos q̄ si alguna dubda ouiere sobre estas ordenāças: o sobre otros derechos q̄ se ayā de lleuar q̄ no esté eneestas ordenāças puestos q̄ recudā las partes: ꝛ los cōtadores delos officiales alos nros contadores mayores/o sus lugares tenientes: o a vno: o a dos del

nuestro consejo que enel residiere ꝛ vean la dubda ꝛ la determinen ꝛ por la determinacion que estos dieren esten ambas las partes.

OTrosi ordenamos ꝛ mandamos q̄ despues de publicadas estas nras ordenanças: ꝛ despues dende en adelāte al comienço de cada vn año parezcan ante nos en presencia delos del nuestro consejo todos los contadores ꝛ officiales delos nuestros cōtadores: nuestros cōtadores mayores ꝛ hagan cada vno dellos juramento que gstarda ran expressamente estas dichas ordenanças cada vno dellos enlo q̄ a el toca ꝛ atañe ꝛ contra ellas ni contra alguna dellas no yran: ni passaran en algun tiempo ni por alguna manera.

¶Ley.xxv. Que los contadores mayores hagan libro a parte delas confirmaciones delos preuillegios ꝛ mercedes.

Idem.

OTrosi mandamos alos nros cōtadores mayores que hagan libro a parte delas confirmaciones que se hizieren delas mercedes ꝛ preuillegios ꝛ cartas dellas. E que ellos solamente sobre escriuan ꝛ señalen las tales confirmaciones ꝛ no aya enellos otras señales de sus contadores ꝛ officiales: ꝛ que las partes dexen a cada contador vn traslado dela confirmacion del preuillegio: o carta dela merced para quelo assienten cada vno en su libro: y que lleuen todos los dichos contadores mayores por sobre escreuir la dicha confirmacion los derechos siguientes.

¶Que si fuere la merced fecha ō antes de. xv. dias del mes de Setiembre del año que passo de mil ꝛ. cccc. ꝛ. lxiij. Conosciendo dello por la data del preuillegio: que si fuere la confirmacion de. c. mil marauedis: o dende arriba: que lleuen todos los dichos contadores mil marauedis: ꝛ no mas. Pero si fuere de cient mil marauedis: o dende ayuso: que lleuē a este respecto por rata. Pero si fuere la merced hecha dende los. xv. dias de Setiembre ō lxiij. a esta parte contādo la por data del preuillegio o carta q̄ lleuē todos los dichos cōtadores. xl. mrs al millar de todo lo q̄ montare la tal merced.

¶Ley.xxvj. Delos derechos del escriuano delas confirmaciones.

Idem.

ORdenamos que aya quatro concertadores que sean los que nos tenemos nombrados. ꝛ que lleue cada concertador de cada preuillegio de cada vna persona.
vn florin. E de dos personas.
ꝛ de tres personas.
ꝛ de concejo: ꝛ de otra vniuersidad. En quanto toca al escriuano delas confirmaciones delos preuillegios: mandamos que passen por ante el las confirmaciones delas cosas siguientes: ꝛ que lleue los derechos eneesta guisa.

¶De qualquier preuillegio: o carta que se confirmare de marauedis o pan: o vino: o sal: o otras cosas que se estime todo a marauedis: segun se paga. E si fuere de juro la merced que pague por la confirmacion al dicho escriuano. xl. marauedis de cada millar ꝛ no mas. E mandamos que si aquel que ouiere de ganar la confirmacion la quisiere en pargamino que le sea dada ꝛ con nuestro sello de plomo ꝛ pague los dichos derechos. E si quisiere en papel q̄ se le den esso mismo los derechos.

¶Pero si queriēdo la en pargamino no se le diere: saluo en papel q̄ pague la meytad destos derechos por la confirmacion q̄ lleuaren en papel: ꝛ la otra meytad quando se le dieren en pargamino.

¶Quando la merced fuere de tercias o almorarifazgo: o otro cuerpo de rentas que se aya en cōfirmacion delo que rēta a dineros: q̄ se paguē los dineros desta confirmacion al respecto suso dicho.

¶E si la tal merced fuere de por vida: que pague por la confirmacion la meytad dela dicha quantia enla forma suso dicha.

¶Si la merced fuere de escusados si los tales escusados fueren de pedidos ꝛ monedas de juro de heredad: que lleue el escriuano por la confirmacion de cada escusado. xij. marauedis hasta diez escusados: ꝛ dende en adelante que no lleue mas. E si fuere de por vida que lleue la meytad de estos derechos. E si los escusados fueren solamente de monedas que lleuen la meytad de aquestos derechos al respecto suso dicho.

¶Otrosi de confirmacion de qualquier cosa delas suso dichas que se dierē a concejo o a vniuersidad seglar que lleue el escriuano delas confirmaciones sus derechos tanto como lleuaria de dos personas. Pero si qualquier yglesia: monesterio: o hospital: o confradia q̄ no lleue el escriuano mas derechos delos que leuaria por vna persona singular enla forma suso dicha. E si fuere de orden de mendicantes que no lleue cosa alguna.

¶Otrosi mandamos que de preuillegio nueuo librado lleue el escriuano vn real pues no han de passar por ellos preuillegios nueuos.

¶De confirmacio general de preuillegio ꝛ cartas ꝛ vsos ꝛ costumbres de ciudad villa o lugar o vniuersidad. Si fuere delas ciudades: villas ꝛ lugares que suelen embiar procuradores a cortes: o sus semejantes que paguen al escriuano delas cōfirmaciones tres marcos de plata: ꝛ si fuere delas otras ciudades: villas ꝛ lugares. Si fuere de mil vezinos: o dende arriba enla villa o tierra que pague al escriuano dos marcos de plata. E si de mil vezinos abaxo q̄ pague a este respecto por rata.

¶De confirmacion de esencion de pedidos ꝛ monedas que lleue el escriuano delas confirmaciones otro tanto como enel capitulo ante deste se contiene: que lleue de confirmacion general: ꝛ por aquellos mesmos respectos.

¶De confirmacion de otro qualquier preuillegio de qualquier ciudad o villa/ o lugar que se confirmare particularmente. Que lleue el escriuano la meytad delos derechos hauiēdo consideracion al dicho capitulo dela confirmacion general.

¶De confirmacio de otros qlesquier preuillegios de yglesia: o monesterio: o cōfradia: o hospital. Si

Universidad de Deusto
Biblioteca

fuere general lleue el escriuano vn marco de plata
E si fuere de vn solo preuillegio: lleue la meytad.
¶De confirmacion de fidalguia:o caualleria:o otra qualquier esencion de persona singular:lleue el escriuano dos florines.
¶De confirmacion de merced de vassallos q̃ se hiziere a vna sola persona si fuere de qualquier ciudad:villa o lugar:o lugares de mil vassallos:o den de arriba: que lleue el escriuano tres marcos de plata. E si fuere de mil vezinos abaxo: lleue por rata a este respecto.
¶De confirmacion de qualquier officio de alcaldia o alguazilazgo: o merindad: o escriuania: o otros semejantes officios si fuere de juro de heredad enel caso que se diere de fecho: lleue el escriuano vn marco de plata. Pero si fuere la cõfirmaciõ de qlquier delos dichos officios de por vida o facultad para la renunciar q̃ esta tal confirmaciõ no passe por el nro escriuano delos preuillegios: salvo por ante qualquier delos nros secretarios.
¶Otrosi mandamos q̃ si sobre los casos suso dichos:o sobre otros algũos preuillegios: o cartas o, pusiones ouiere dubda sea de passar por el escriuano delas cõfirmaciones:o quãto es lo q̃ a de lleuar de sus derechos. Que si la cõfirmaciõ se diere en papel: q̃ lo vean los del nro consejo: y si se diere en pargamino q̃ lo vea el chãciller del sello mayor y por lo q̃ ellos determinarẽ passen y esten las partes y el nuestro escriuano delas confirmaciones.
Idem. ¶E mãdamos alos dichos cõtadores: y al escriuano y escriuanos ỹ las dichas cõfirmaciones q̃ juren ante nos de guardar estas dichas ordenãças y q̃ contra ellas no yran ni passaran. E mãdamos les q̃ las tengã y guardẽ y cũplan: y q̃ cõtra ellas: ni contra alguna dellas no vayan ni passen en algũ tiẽpo ni en algũa manera so pena dela nuestra merced: y de perdimiento delos dichos officios.

¶Ley.xxviij. Delos derechos

del despensero mayor delas raciones.

El rey dõ Juã. ij. en Burbiesca año de mil cccl.xxxvij. ORdenamos y mãdamos q̃ el nro despensero mayor delas raciones dela nra casa aya y lleue de sus derechos delos marauedis que nos le mandaremos librar en cada año para pagar las raciones y tassas dela dicha nuestra casa los marauedis que adelante se dira delos marauedis q̃ el dicho nuestro despensero pagare aqui en nuestra corte. Delo q̃ el y sus fiadores traxeren. xxvij. marauedis al millar: y delos mrs que truxerẽ los nuestros recaudadores ala nuestra cãmara en dinero contado para pagar las dichas raciones: y tassas quel dicho despensero rescibiere y pagare ¶Que lleue el dicho despensero. x. marauedis al millar. Y delos mrs que el dicho nuestro despensero librare en sus recaudadores que de los mrs q̃ los dichos sus recaudadores pagarẽ en dineros contados que lleuen. xx. mrs al millar. E dlos mrs q̃l dicho despensero librare enlos dichos sus recaudadores: y ellos librarẽ en otras personas: en quiẽ fueren librados q̃ lleuen. xv. marauedis al millar.

¶Ley.xxvij. Que los maraue-

dis que fueren renunciados de padre a hijo que se assienten sin alcauala del rey.

ORdenamos q̃ los mrs de juro que fueren renunciados por los padres: o por otras personas qualesquier en hijos: o en otras personas que los nuestros contadores assienten enlos nuestros libros sin carta ni mãdado nuestro alas personas en quien fueren: renunciados quedando en su fuerça las leyes que sobre esto hablan.

¶Ley.xxx. Que sean librados

los caualleros y perlados en sus tierras.

El rey dõ enrriq. iiij. en toledo. año de. lxij. MAndamos que los marauedis que en nuestros libros tienen los perlados: y caualleros que tienen vassallos no sean librados por nuestros contadores mayores hasta que sea librado todo lo que touieren sus villas y lugares: y mandamos que sobre esto juren los nuestros cõtadores mayores enel nuestro consejo delo guardar: y si lo contrario fizieren que sean perjuros: y paguẽ a nos lo que libraren conel quatro tanto. No embargãres qualesquier nuestras cartas: y alualaes y no obstancias aun que sean otorgadas por nuestro propio motu y cierta sciencia.

¶Ley.xxxj. Delas reuocacio-

nes delas facultades.

El rey y reyna en toledo año de. lxxx. POr quãto el señor rey don Enrrique quarto enlas cortes q̃ fizo en sancta maria de nieva: hizo vna ley: por la qual ordeno: y mando que las facultades q̃ se diessen a qlesquier vniuersidades y personas singulares para q̃ ellos repartiessen los mrs o pan de que les fuesse hecha merced por las rentas que ellos quisiessen en cada vn año: que no valiessen ni se assentassen en sus libros: y sobre las tales facultades q̃ fasta alli hauia dado: mãdo que se nõbrassen en comiẽço del año de. lxiij. los lugares y rentas dõde se hauiã de situar: y q̃ alli quedassen situadas las tales mercedes para adelante y no se pudiessen mudar en otras rẽtas. E como q̃r que la dicha ley es justa y buena. Pero somos informados que no hã hauido effecto: y aun despues aca nos hauemos fecho mercedes cõ estas dichas facultades. E porque nuestra merced y voluntad es q̃ enlo vno y enlo otro se ponga remedio. Ordenamos y mãdamos q̃ todas y qlesquier vniuersidades o personas singulares q̃ tienẽ qualesquier mercedes de mrs: y pan conla dicha facultad de los poder nombrar y poner en cada vn año enlas

El rey y reyna en madrigal año de mil ccc.y lxxx.

rentas q̃ quisiere: quier sean dadas las tales mercedes y facultades por nos: o por qualquier o por el dicho señor rey don Enrrique nuestro hermano nombren determinadamente en todo este presente año delas rentas de qualquier partido donde situa el situado en qlesqier dellas lo quiere hauer. E q̃ enlas rentas que en este dicho año nombrare que en aquellas queden situadas las tales mercedes para dende en adelante: y que no les quede facultad para nombrar ni variar para otros años.

¶Titulo.iij. Delos cõtadores

mayores de cuentas.

¶Ley.j. delas cosas y ordenã-

El rey y reyna. ças q̃ hã de guardar los contadores mayores de cuẽtas.

ORdenamos y mandamos que los nuestros contadores mayores de cuentas guarden la forma siguiente. Primeramente que se junten cada dia a entender en su officio en tantoque ouieren negocios en q̃ entender: so pena q̃ el q̃ faltare de se jũtar pague por cada vez vn flori: saluo si touiere legitima escusaciõ ¶E que enla casa q̃ se juntaren tengan sus arcas y officios a buen recaudo: que de tres en tres meses resida enel dicho officio vn contador mayor de las dichas cuẽtas por vn año alomenos El qual sea presente personalmente al tomar delas dichas cuentas todo el tiẽpo del dia que enellas se entendiere: so pena que el que no residiere sus tres meses segun dicho es pierda la quitacion y los derechos que hauia de hauer por razon del dicho officio. E mas que pague cincuenta florines.
¶E q̃ cada año procuren con diligencia de hauer las receptas delos contadores dela hazienda: y a uidas no deren de llamar a ningun recaudador o receptor: assi delos contenidos enellas como de otros qualesquier que ellos supierẽ q̃ tienẽ y han tenido cargos: so pena q̃ si fueren negligẽtes en procurar y hauer las dichas receptas: o en llamar segun dicho es paguẽ por la primera vez cient florines: y por la segunda que no vsen mas del officio.
¶Que llamen alos tales recaudadores o receptores por su carta patente de citacion o emplazamiento: y no por via de libramiento poniendo enla dicha carta la pena de marauedis para la nuestra camara a que les fuere bien vista.
¶Que del año de. lxviij. aca alomenos se tomẽ las cuentas por cargo y data si los tales cargos pudieren ser hauidos: y delos años antepassados del tiẽpo del señor rey don Enrrique de que no a hauido albaquias se tomen las dichas cuentas por la manera suso dicha de cargo y data podiendo se hauer los libros o razon dellos.
¶En qualquier fin y quito que por yguala se ouiere de dar: no sea dado sin q̃ primeramente seamos consultados cerca dello o la persona a quiẽ nos lo cometieremos so pena de mil florines por la primera vez: y por la segunda que no vse mas del officio.
¶Que en qualquier fin y quito q̃ assi se ouiere de dar vaya declarada la quantia de mrs q̃ por el seda y quien la rescibe porque se faga cargo della al que la ouiere de rescebir: so pena de dozientos florines por cada vez que lo contrario fizieren.
¶Que los contadores mayores dela fazienda tẽgan libro a parte en que assientẽ los tales cargos y no lleuen derechos algunos por lo assentar: so pena que paguen conel doblo lo que assi lleuaren.
¶Que qualquier otro fin y quito que dieren los nuestros contadores mayores de cuentas den fe firmada de sus nombres alos contadores mayores dela fazienda para que lo assienten en sus libros sin leuar derechos algunos por el tal assiento so pena de. c. florines al que lo contrario fiziere.
¶Que los dichos cõtadores mayores de cuẽtas ni sus lugares tenientes: o otro qlqier official dellos no lleuẽ mas derechos dlos q̃ les sõ tassados: so pẽa q̃ el q̃ mas lleuare lo pague conel cinco tãto por la primera vez: y por la segũda q̃ no vse mas dl officio
¶Que ningũ contador mayor de cuentas ni su lugar teniente ni otro algun official del dicho officio Idem. resciba dadiua ni presente por si ni por otro direte vel indirecte de qlqier persona q̃ coellos ouiere de negociar enlas cosas tocãtes alas dichas cuẽtas: saluo cosas de comer y beuer en pequeña quãtidad offrescidas de grado sin las pedir en algũa manera despues q̃ los tales libramẽtos fuerẽ cõplidamẽte librados y despachados: so pena q̃ el q̃ lo contrario fiziere por la primera vez lo pague con dies tanto: y por la segunda no vse mas del officio.
¶Que cada dos cõtadores mayores tengã vn libro puesto en vna arca q̃ tẽga dos llaues por manera que no aya mas de dos libros porque los recaudadores o receptores que ouieren de dar sus cuentas no sean agrauiados por muchas espensas como le serian si touiessen quatro libros.
¶Que cada vn contador mayor de copia delas penas al fin delos tres meses a aquel que fuere deputado para las rescebir.
¶Que jurẽ los cõtadores mayores y sus lugares tenientes y officiales de fazer su officio bien y fielmente: y de pagar las dichas penas y qualquier dellas enlas quales desde luego los condenamos por manera que sean obligados alas pagar in foro conscienciæ sin que mas sean condenados enellas quanto quier q̃ sea occulto. La meytad delas quales queremos que sean para la nuestra camara: y la meytad para quien lo acusare. E que reuelaran a nos cada vno lo que supiere de otro: y que no rescibiran a ninguno a vsar del dicho officio sin que primeramente juren ante nos.

¶Ley.ij. Que los contadores

mayores de cuentas firmen enlas espaldas delas prouisiones que dieren.

MAndamos que los nros contadores mayores de cuentas y sus lugares tenientes firmen de sus nombres en las espaldas en lugar donde no se puedan cortar las cartas: o alualaes q̃ ellos acordaren: y les pertenescieren librar por razon de

Universidad de Deusto
Biblioteca

sus officios. Y el nuestro escriuano de camara no nos las de a librar de otra guisa: ni el registrador las registre: ni el chanciller las passe al sello: saluo enla manera suso dicha: so la dicha pena.

¶Ley.iij. que los contadores

menores den cuenta alos contadores mayores de cuentas en fin de cada año.

El rey dõ Juã.ij. en Toledo. año d. ccc. t.vj.

ORdenamos t mãdamos alos nros contadores menores que en fin de cada vn año den alos nros contadores mayores delas cuentas todos t qualesquier cargos de qualesquier mrs: y otras cosas q̃ qualesquier thesoreros t recaudadores t otras personas qualesquier ouieren de recandar por nos: o nos deuieren: o ouieren a dar en qualquier manera. Y que esto se faga assi en cada vn año porque se escusen albaquias.

¶Titu.iiij. ỏlos recaudadores

y thesoreros t arrendadores fieles t cogedores.

¶Ley Primera Que los thesoreros t recaudadores fenezcan sus cuentas dentro de vn año.

Idem.

MAndamos que los nuestros thesoreros t recaudadores t otras personas qualesquier que por nos ouieren recaudado qualesquier nuestras rentas t pechos t derechos: o nos deuieren o ouieren a dar t pagar qualesquier marauedis en qualquier manera que sean tenidos de dar t fenescer sus cuentas dentro de vn año: despues de complido el año que assi fueren thesoreros: o recaudadores t de pagar el alcãce: que assi les fuere hecho: t mandamos que hasta assi hauer dado t fenescido las dichas cuentas y pagado el dicho alcance: que no les sea dado ni encargado officio de thesoreria ni de recaudamiento ni de otro hazimiento de dinero. E mandamos alos nuestros contadores mayores que lo pongan assi por condicion quando las nuestras rentas se arrendaren.

¶Ley.ij. Que el cõceso no sea

prendado por lo que deuieren los arrendadores fieles t cogedores.

El rey dõ Alonso en valladolid

ORdenamos que el arrendador o fiel o cogedor que fuere puesto en nuestras rentas t pechos t derechos: sean personas buenas t diligentes enel officio: t ricos enel lugar donde recibieren los dichos nuestros derechos. E mandamos que el concejo del lugar no sea prendado por el deudo que el dicho cogedor deuiere.

¶Ley.iij. ỏla pena delos arrẽdadores que se remitieren ala corona.

El rey dõ Juã.ij. en valladolid año de mil cccc. xlvij.

OTrosi ordenamos t mandamos q̃ qualquier nuestro arrendador o fiel o cogedor o fiador delas nuestras rentas que se llamare o diziere clerigo de corona sobre las cosas tocantes alos nuestros mrs y alas nuestras rentas t se recurre al juez ecclesiastico que por el mesmo fecho aya perdido t pierda todos sus bienes assi muebles como rayzes: la meytad para la nuestra camara: t la otra meytad para el acusador.

¶Ley.iiij. Que el lego que vẽdiere al clerigo pague alcauala.

Idem.

ORdenamos t mandamos q̃ qualquier lego q̃ algunos bienes compare por granado de algun clerigo: que el tal lego sea tenido de pagar el alcauala dello. E mandamos otro si q̃ delo que el clerigo vẽdiere por menudo allego: t assi mesmo delo q̃ vẽdiere por granado o por menudo a otro clerigo q̃ el clerigo vendedor sea tenido de pagar t pague enteramẽte el alcauala dello. t si assi no lo fiziere seyẽdo requerido sobre ello q̃ nos le embiaremos a mandar por nra carta q̃ lo pague dentro de cierto tiẽpo. E no lo faziendo assi por el mesmo hecho sea tal como aquel que deniega a su rey t señor natural su tributo t señorio t sea hauido por ageno y estraño de nros reynos t salga dellos: t no entre enellos sin nro mandado: t de mas q̃ le seã entrados t tomados todos sus bienes temporales t dello sea fecho pago al nro arrendador delo que mõtare la dicha alcauala conlas penas contenidas enel dicho nro quaderno delas alcaualas.

El rey dõ Enrriq. iij en Logrono año de mil. cccc.

¶Ley.v. Que los recaudadores no den libramientos baldios.

El rey dõ Juan.j. en valladolid año de mil cccl xxvij.

MAndamos que los nros recaudadores no den libramiẽtos baldios. E los que contra esto fizieren que paguen las costas dobladas con juramento dela parte: y el deudor en quien fueron puestos los libramientos q̃ deuieren los mrs assi librados: t no les pagaren luego que le fuere mostrado el libramiento que peche otrosi las costas dobladas a juramento dela parte. Y el alcalde o justicia ante quien fuere mostrado el tal libramiento t que fuere requerido. Mandamos que gelo haga luego pagar: t sino le biziere complimento de justicia fasta tercero dia que pague las costas dobladas ala parte con juramento.

¶Ley.vj. Que no se lleuen cohechos por los recaudadores.

El rey dõ Juan. j. en Toledo. año de mil cccc xxxvij.

POr quanto algunos nuestros recaudadores thesoreros t arrendadores de pedidos t monedas t alcaualas há leuado t lieuan de nuestros naturales cohechos por esperas: o otras maneras exquisitas: t han leuado t lleuan derechos dõde no los deuẽ hauer: t otros marauedis: so color de costas: o en otra manera que no les son deuidas. Lieuan otrosi por los libramientos de los que hã marauedis assentados: t por preuilegios en nuestros libros hauiẽdo de hauer. xiij. marauedis: lieuan. clxxx. t aun dozientos marauedis. E mas quanto les plaze: t han escusado y escusan muchos pecheros llanos por sus parientes y amigos: t familiares t allegados de algunos señores t caualleros con quien los tales arrendadores t recaudadores biuen t hazen otras cautelas y engaños. Porende nra merced t voluntad es q̃ las justicias de cada vna ciudad villa o lugar de nuestros reynos fagan pesquisa t inquisiciõ seyendo pedido por la parte a quien atañe sobre lo suso dicho o sobre cada cosa o parte dello. E llamadas t oydas las partes se informen t sepan la verdad t fagan cõplimiento de justicia. E si delas dichas justicias fuere apelado: q̃ la apelacion venga ante nos o ante quien nos lo cometieremos: no ala nuestra audiencia ni chancilleria ni ante otro alguno.

¶Ley.vij. q̃ el recaudador ni arrẽdador no lleuen cohecho por los libramientos.

Idem. El rey dõ Juan. j. en valladolid d mil. cccc. t. lxxxvij.

ORdenamos que ningun recaudador ni arrendador ni otra persona qualquier no lleue cohecho alguno por los libramientos q̃ librare y en el fueren librados delos mrs delas nras rentas t de nros marauedis: y el que lo leuare q̃ lo torne cõ el doblo a aquel a quiẽ lo leuo t de mas que sea en nos de le dar pena la que nuestra merced fuere.

¶Ley.viij. que se faga entrega y execucion enlos thesoreros t recaudadores por los libramientos que enellos fueren librados.

El rey dõ Juã. ij. en Toledo.

POrque los nros vassallos t otras personas q̃ de nos tienen tierra y merced o otros mrs no seã cohechados por nros thesoreros t recaudadores. Mandamos alas nras justicias de nra casa t corte t chãcilleria: t de todas las ciudades villas t lugares q̃ a pedimiento de aq̃llos q̃ ante ellos mostrarẽ libramientos de nros contadores mayores fagan entrega y execucion en bienes delos tales dichos thesoreros: recaudadores t arrẽdadores: segũ lo disponen nras leyes: t que no les resciba excepciones maliciosas: saluo paga o quita o razõ legitima mostrando la por recaudo cierto luego sin alongamiento de malicia: t q̃ las execuciones que enellos se ouieren de hazer: o en sus fiadores por los mrs q̃ assi enellos fuerẽ librados en caso que por ellos sean dados bienes con fianças q̃ sus cuerpos estẽ presos en tãto q̃ se vendieren los dichos bienes: t no puedan ser dados sueltos ni fiados fasta que ayan pagado las quãtias q̃ enellos fuerõ libradas conlas costas: derechos t conlas penas si enellas ouieren incurrido.

¶Ley.ix. Que no se resciba execucion alos recaudadores t arrendadores: saluo paga/o quita/o toma

El rey dõ Juan. j. en Guadalajara. año d mil. cccxc.

ORdenamos q̃ los arrendadores delas nras rentas no les sea oyda razon ni defension alguna cõtra la deuda q̃ les mostraren por libramiẽto o libramientos de nros contadores o recaudadores: saluo paga o quita o toma q̃ les sea fecha por alguna persona poderosa mostrando la fasta. ix. dias: t si por mengua delos nuestros cõtadores o recaudadores que fizieren los dichos libramientos enlos dichos arrendadores fueren vendidos o tomados sus bienes en caso q̃ ellos no deuiessen los dichos mrs o pan que ellos librare: aquellos q̃ tales libramiẽtos fiziere pagũe alos arrendadores el daño q̃ assi rescibieran a su culpa doblado.

¶Ley. x. Que los bienes que se fallaren en poder delos arrendadores sean vendidos por lo que deuieren al rey.

Idem.

MAndamos q̃ los bienes q̃ fueren hallados en poder delos dichos arrendadores delas nuestras rentas assi muebles como rayzes q̃ sean vendidos por lo q̃ el arrendador nos deuiere t que no sea oydo ni rescebido cõtra ello embargo alguno q̃ qualquier persona quiera poner enla vendida delos dichos bienes: saluo si mostrare por escripturas publicas que los arrẽdadores delas nras rentas hanian arrendado o alquilado los dichos bienes de aq̃l q̃ quisiere poner el dicho embargo.

¶Ley.xj. En que pena incurre el juez q̃ no faze entrega en bienes del arrendador.

Idem.

ORdenamos t mandamos que el juez o alcalde q̃ no fiziere entrega en bienes del arrendador delas nras rẽtas o de sus fiadores: los quales bienes fuerõ en su jurisdicion donde el dia q̃ le fuere demandada la dicha entrega fasta tercero dia: o sino vendiere las prendas en que fuere hecha la dicha entrega dende el dia que hizo la dicha entrega: si fuere rayz hasta nueue dias que pierda este mesmo officio: t de mas q̃ pague en pena para la nra camara mil mrs. E la parte a quien fiziere el dicho agrauio mil mrs dela moneda corriente: saluo si eneste termino le fuere mostrada paga o quita o toma de persona poderosa como dicho es.

¶Ley.xij. Fasta que tiẽpo pueden demandar los recaudadores lo que les es deuido por los arrendadores.

El rey dõ Juã. ij. en valladolid año de mil cccc. ij.

MAndamos que los nros recaudadores de las nras alcaualas t almoxarifazgos t tercias t pedidos t monedas de nros reynos puedã demandar librar t recaudar los marauedis q̃ les fueren deuidos por los arrẽdadores o otras personas qualesquier delas dichas rentas delos dichos sus recaudamientos enel año q̃ durare su recaudamiento t quatro años despues de passado el dicho año de su recaudamiento. E que dende en adelante no les puedã demãdar saluo si enel tiempo delos dichos quatro años el tal recaudador fizo algũ acto o actos por dõde la prescripciõ delos dichos quatro años sea interrũpida. Y esto se entienda alo que fuere deuido alos dichos nuestros recaudadores t arrẽdadores. E no aya lugar alo q̃ a nos es o fuere deuido ni en aq̃llo q̃ queda por recaudar pa nos por remissiõ o negligencia delos dichos nuestros recaudadores t arrendadores.

¶Ley.xiij. Como se deue fazer entrega y execucion en los bienes delos recaudadores t sus fiadores.

El rey dõ Juan. j en Burgos.

MAndamos que quando algunos q̃ hã arrendado o arrẽdare las nras rentas t pechos t derechos: nos deuieren o ouieren a dar algunas quantias de mrs que sean entregados t tomados

Universidad de Deusto
Biblioteca

todos sus bienes assi muebles como rayzes dlos deudozes ꝛ de sus fiadozes. E q̃ seã puestos en almoneda publica: ꝛ pgonados publicamẽte. el mueble a tercero dia: ꝛ la rayz a.ix. dias assi como poz nr̃os mr̃s. E si se fallare quien de poz ellos tantos mr̃s como los arrẽdadozes ꝛ sus fiadozes nos deuierẽ a dar: nr̃a merced es q̃ se no dã para estos apreciadozes ni cõpradozes: saluo q̃ seã rematados los dichos bienes en aq̃llos q̃ mas dierẽ poz ellos aun q̃ todos los dichos bienes valã mayozes quãtias poz q̃ nos podamos cobrar todos los mr̃s q̃ los tales arrẽdadozes ꝛ sus fiadozes nos deuierẽ ꝛ ouieren a dar. Pero si poz todos los bienes delos dichos arrendadozes y de sus fiadozes no dieren para la dicha almoneda tanta quantia como nos deuieren: nr̃a merced es q̃ eneste caso que sean dados apreciadozes ꝛ compradozes segun que lo nos mandamos: poz que nos podamos cobrar todos los marauedis que los tales arrendadozes ꝛ sus fiadozes nos deuieren o ouieren a dar.

El rey dõ Enrriq̃.ij. en burgos.

¶Ley.xiij. Idem.

El rey dõ Juan.j.en Burgos.

TEnemos poz bien y es nr̃a merced que quando algunos arrendadozes delas nr̃as rentas deuieren o ouierẽ a dar algunas quãtias de mr̃s delos dos tercios primeros ꝛ segundo q̃ les sean tomados y vendidos poz ellos los mejozes bienes assi muebles como rayzes q̃ touieren ellos / o sus fiadozes aq̃llos q̃ entendierẽ que puedẽ valer la quãtia q̃ deuieren ꝛ ouierẽ a dar ꝛ pagar: ꝛ sean vendidos poz almoneda publica. E si poz ventura los dichos arrendadozes o sus fiadozes o el nr̃o thesozero o cõtadozes no q̃sierẽ tomar los dichos mejozes bienes delos dichos arrẽdadozes ꝛ sus fiadozes. E s nr̃a merced q̃ aquellos que ouieren a dar apreciadozes o compradozes o los nr̃os officiales / o los officiales dela villa / o lugar do esto acaesciere que gelos puedan tomar: para que sean vendidos dela manera que dicha es: ꝛ que no lo dexen de fazer poz q̃ nos ayamos mandado o mandemos dar cartas en razon que den apreciadozes de otra manera que nuestra merced es que se guarde ꝛ cũpla enesta manera que nos lo ordenamos.

El rey dõ Enrriq̃.ij. en burgos

¶Ley.xiiij. Que los recaudadozes ꝛ thesozeros esten residentemente enlos lugares de sus recaudamientos.

El rey dõ Juã.ij.en madrigal: año de mil.cccc. ꝛ xxx ꝛ viij.

MAndamos que los recaudadozes ꝛ thesozeros q̃ fuerẽ puestos en algunas ciudades ꝛ villas ꝛ lugares aun que no sean vezinos ni biuieren enla camara: sean tenidos de estar residentemente poz su persona enla cabeça del recaudamiẽto / o poz su official con su poderio bastante para aceptar los libramientos ꝛ los rescebir ꝛ pagar o librar alos que enel fueren librados.

¶Ley.xvj. Que los officiales

delos recaudadozes ꝛ thesozeros no baraten ni compren tierras ni mercedes.

ORdenamos que no sean osados nuestros recaudadozes ni thesozeros ni officiales dõ nuestros contadozes ni otras personas algunas de qualquier estado o condicion / preheminencia o dignidad que sean: de baratar ni comprar tierras ni mercedes: raciones ni quitaciones ni juro de heredad: ni dadiuas ni otros qualesquier marauedis que qualesquier personas: han: o ouieren de hauer de nos en qualquier manera ni hazer otro pacto ni conueniencia: o contracto alguno en tal caso. Poz que las personas que de nos lo han o ouierẽ de hauer no pierdan cosa alguna delo que de nos hã o ouierẽ de hauer. E qualquier que lo fiziere q̃ poz el mesmo hecho aya perdido ꝛ pierda todo lo que poz ello diere: ꝛ sea de aquel con quien hiziere el tal barato o trato: o otro qualquier contracto: ꝛ de mas que pague en pena para la nuestra camara las setenas delo que ende montare. E que toda via los vassallos o personas con quien se hiziere el tal barato o tracto: o otro qualquier cõtrato aya para si libre ꝛ desembargadamẽte todos los marauedis ꝛ otras qualesquier cosas que de nos a o ouiere de hauer. E que poz el mesmo hecho sean ningunos ꝛ de ningun valor qualesquier contractos que en contrario delo suso dicho son hechos o se fizieren de aqui adelante. E mandamos a nuestros contadozes mayozes que no libren a persona alguna: cosa alguna delo q̃ nos han de hauer hasta que haga juramento el recaudd̃or: o quien su poder bastante para ello touiere: que lo hagan ꝛ cumplan assi: ꝛ que no haran los dichos baratos y aquellos a quien fueren librados que no baraten saluo con nuestros arrendadozes: so pena de diez mil marauedis para la nuestra camara.

El rey dõ Juã.ij. en valladolid año de mil.cccc.ꝛ.ij.

¶Ley.xvij. Que los concejos

son tenidos a pagar alos recaudadozes ꝛ no los cogedozes.

MAndamos que poz algunas cosas cõplidoras a nr̃o seruicio no se elija persona alguna para coger las nr̃as rentas ꝛ pechos ꝛ derechos saluo que los concejos ꝛ sus cogedozes sean tenidos delos dar ꝛ pagar a nuestros recaudadozes.

El rey dõ Juã.ij. en valladolid año de mil.cccc.ꝛ.ij.

¶Ley.xviij. Que los fieles de

las alcaualas no sean emplazados poz carta del rey ꝛ como deuen dar cuenta alos recaudadozes.

MAndamos ꝛ ordenamos que los fieles que fueren apremiados poz los concejos que cojan en fialdad las nuestras alcaualas q̃ no puedan ser emplazados poz nr̃as cartas ni en otra manera para q̃ vayan a dar cuenta con pago ala nr̃a corte delo que assi cogieron: saluo en aquel lugar donde fueron fieles. E que den la dicha cuenta con juramento al arrendador que la pidiere. E si el dicho arrendador pidiere q̃ los juezes hagan pesquisa sobre ello: q̃ la fagã. E si fallaren q̃ encubrio alguna cosa: q̃ lo pague segun las leyes de nuestro quaderno dispone. Otrosi mandamos q̃ despues que los arrendadozes ouieren mostrado su recudimiento q̃ los dichos fieles no sean mas apremiados de pagar la dicha fieldad dela dicha renta.

El rey dõ Juã.ij. en valladolid año de mil.cccc.ꝛ.ij.

¶Ley.xix. Que los cogedozes

no nombren los compradozes contra los arrendadozes que son deudozes.

El rey dõ Alonso en alcala. era de mil.ccc. ꝛ.lxxxvj.

OEfendemos que los cogedozes de nuestros pechos y derechos reales no nombren compradozes pa q̃ cõpre los bienes delos arrẽdadozes ꝛ de aq̃llos q̃ deuẽ a nos los mr̃s delas dichas rẽtas sin vn alcalde ordinario del lugar ꝛ la nominacio q̃ vna vez fiziere no se pueda variar: ꝛ si precio razonable no se fallare poz los bienes dlos deudozes poz almoneda publica seã estimados ꝛ apreciados los bienes dlos dichos deudozes poz apreciadozes nõbrados ꝛ jurados poz los officiales del lugar. E segun el dicho apreciamiẽto y estimacion sean rescebidos poz los compradozes. E mãdamos que la tal vencion que se faze contra voluntad delos cõpradozes: ꝛ publicamente ꝛ poz apreciadozes no se pueda retraer aun que aya engaño enla meytad del justo precio segun se contiene en este libro enel titulo delas vendidas.

El rey dõ Enrriq̃.ij. en Toro.

El mesmo en burgos

El rey dõ Juã.ij.en Burgos.

El rey dõ Juan.j.en Sozia era de mil.ccc. ꝛ.xvj.

¶Ley. xx. Quien deue hauer

ayuda de costa.

El rey dõ Juã.ij. en valladolid año de mil ccccxlij.

POz quatro cosas se deuen librar ayudas de costas. La primera poz via de ayuda de costas. La.ij. poz fazer merced a alguno. La.iij. para bestias. La.iiij. poz que dizen que lo han gastado en algunas cosas compliderasa nuestro seruicio. Pozende ordenamos ꝛ mãdamos que las tales ayudas de costas no se libren: saluo alos que nos ordenaremos: ꝛ mandamos: que esten cõ nos en nuestro seruicio continuamente o poz tiempos. E assi mismo alos nuestros officiales mayozes a quien nos las mandamos librar de cadavn año.

Idem.

¶Ley.xxj. Idem.

OTro si algũos perlados / o caualleros o otras personas vinierẽ a nuestra corte poz nuestro mandado los quales seã de aquellos a quiẽ se acostũbzo librar ayuda de costa q̃ viniendo los tales a nos seruir se les libre ayuda de costa segun que a nos pluguiere de gela mandar librar poz el tiẽpo. que enella estouieren ꝛ no mas: saluo si vinieren sin ser poz nos llamados o sobre sus propios negocios: o si acaesciere que venidos se tornassen luego para sus casas: o nos los mandar: os despachar para que se vayan a ellas. Que en qualquier destos casos es nuestra merced: q̃ no les sea librada ayuda de costa ni otra dadiua: ni se les faga pozende quita alguna de deuda que nos deuan.

Idem.

¶Ley.xxij. Quien deue hauer

vestuario.

El mesmo en burgos

OTro si es nuestra merced q̃ de aqui adelante no sea librado vestuario saluo alos nuestros officiales que continuamẽte andã con nos todo el año: o la meytad del: ꝛ que poz nos fuere ordenado que nos sirua: ꝛ q̃ sin primeramente dar informacion delo suso dicho no passen: ni librẽ los nuestros contadozes mayozes los tales vestuarios.

¶Ley.xxiij. ỏl salario q̃ se deue

librar alas psonas q̃l rey embia a algunas partes.

Idem.

OTro si es nuestra merced q̃ qualesquier nuestros officiales que fueren poz mr̃o mandado en embaradas: o en otros caminos ꝛ negocios q̃ poz nos les fuerẽ encomẽdados assi de corregimientos ꝛ pesquisas como en otra qualquier manera que les sea librado el mantenimiento que ouieren de hauer poz el tiempo que alla estouieren ꝛ poz la yda ꝛ tornada a nuestra corte: hauido respecto ꝛ consideracion alo que ellos de nos hã ꝛ tienen assi en raciones: como en quitaciones ꝛ mantenimientos: lo qual todo les sea contado enel salario ꝛ mantenimiẽtos que les fuere tassado para cada dia: ꝛ sobre aq̃llo les sea librado lo q̃ de mas dello montare ꝛ ouiere de hauer ỏl dicho salario ꝛ mãtenimiento ꝛ no mas ni allende. E q̃ los nr̃os cõtadores mayozes no lo passen ni libren de otra guisa.

Idem.

¶Ley.xxiiij. Que los que el rey

embiare a algunas partes les sea librado vn tercio mas de sus raciones.

Idem.

OTro si que los nuestros escuderos de cauallo: o monteros: o qualesquier otros que de nos han racion / a quien nos mandaremos yr con nuestras cartas a qualesquier partes de nuestros reynos: mandamos que les sean librados vn tercio mas: de mas delas raciones que de nos tienen para cada dia enesta manera: que el que tiene diez marauedis de racion: que les sean librados cinco marauedis mas: cada dia poz el tiempo que estouiere enel cammo: ꝛ assi a este respecto dende arriba: o dende a yuso segun la racion que touiere ꝛ no mas ni allende pero que los que nos embiaremos fuera de nuestros reynos que les sea librado lo acostumbrado.

¶Ley.xxv. quãdo el rey embia

re a suplicar al papa quien a de pagar la costa.

Idem.

OTro si poz quanto nos acostumbramos muchas vezes de embiar a suplicar al papa en fauor de algunas personas poz algunas yglesias de nuestros reynos ꝛ se hazen sobre muchas costas: las quales nos mandamos pagar. Pozende ordenamos que de aqui adelante las tales suplicaciones se den alas partes en cuyo fauor fuere suplicado para que ellos las embiena su costa: ꝛ q̃ nos no paguemos la tal costa ni los nuestros contadozes la passen ni libren. Pero si algunas vezes acaesciere que nos ayamos de suplicar poz alguno en ausencia suya que la costa que nos sobre ello mandaremos hazer se cobre dela persona a quien tocare: ꝛ que antes que se le de ni libre nuestra carta para que sea rescebido ala yglesia sea tenido de pagar ꝛ pague en dinero la costa que para ello nos ouieremos mandado librar ꝛ que lo rescriba el thesozero de nuestra casa para nos ꝛ mandamos alos nuestros secretarios que guarden lo suso dicho ꝛ fagã juramẽto en nr̃a presencia ꝛ delos

Universidad de Deusto
Biblioteca

de nro cõcejo q̃ no nos darã a librar carta ni sobre carta ni al nuala q̃ en contrario delo suso dicho sea.

¶ Ley.xxvj. Reuocacion de las mercedes t donaciones que el rey don Enrrique quarto hizo.

El rey t rayna ẽ toledo: año ẽ mil.cccc. t.lxxx.

OTro si por los dichos procuradores nos fue fecha relacion q̃ nos biẽ sabiamos como los procuradores que vinierõ por mandado del dicho señor rey dõ Enrrique nro hermano alas dichas cortes de Ocaña el dicho año d̃.lxix.y esso mesmo por los procuradores q̃ vienen por su mandado a las dichas cortes de sancta Maria de nieua el dicho año de.lxiij.le fue suplicado que hauiẽdo acatamiẽto alas muchas t imẽsas donaciones t mercedes que el dicho señor rey nro hermano hizo de muchos mrs t pan t doblas t flozines t sal t ganados t otras cosas delas sus alcaualas: t otros diezmos t aduanas t almoxarifazgos t salinas: t seruicio t montazgos: t otras rentas t pechos t derechos/assi de merced de por vida como de juro de heredad: t alos daños que dello resultauan quisiesse remediar t proueer pues muchas delas mercedes hauiã seydo hechas immoderadamẽte seyendo el dicho señor rey constreñido alas fazer por grandes necessidades t atraydo por exquisitas t no deuidas maneras: sobre lo qual porque los tiẽpos no dieron lugar: no solamẽte no pueyo ni dio remedio mas aun despues por las mesmas necessidades hizo otras muchas t desordenadas mercedes en grande detrimento del patrimonio real y enagenando del todas las rentas reales: de guisa q̃ al tiẽpo que el fallescio: t nos por la gra de nuestro señor succedimos enestos dichos nros reynos fallamos las rentas enagenadas t muy diminuydas. Lo qual dio causa a que para el sostenimiento de nro real estado t pa salir delas muchas t grandes necessidades q̃ luego nos occurrieron t para poder pacificar los dichos nros reynos t los tener en paz y en justicia como desseamos t lo hauemos fecho. No solamente ouiessemos de demãdar pedidos t monedas alos dichos Reynos mas tomar emprestidos de yglesias t concejos t personas singulares: t fazer llamamientos de pueblos a sus costas: t mandar traer a costa delos dichos cõcejos pertrechos t armas t mãtenimientos t artillerias t otras cosas delo qual los dichos nros subditos t naturales rescibieron muchas fatigas t daños t trabajos: t aun delas pocas rentas que quedaron ouimos de distribuyr y enagenar muy t grã parte por salir delas dichas necessidades q̃ nos occurrieron. Enel remedio delo qual conuiene mucho entender. Porque si nos mandassemas hauer verdadera informaciõ delas mercedes quel dicho señor rey don Enrrique nro hermano fizo desde mediado el mes de Setiembre del dicho año passado de.lxiij: en que començaron las turbaciones y escandalos enlos dichos nros reynos fasta q̃ el fallescio: fallamos muchas t las mas de aq̃llas hauer se fecho por exquisitas y engañosas t no deuidas maneras. La a vnas personas las fizo sin su voluntad t grado: saluo por salir delas necessidades ꝓcuradas: por los que las tales mercedes rescibieron: t a otros las hizo por pequeños seruicios q̃ no eran dignos de tanta remuneracion. Y aun algunos destos q̃ las rescibieron teniã officios t cargos con cuyas rẽtas t salarios se deuiã tener por biẽ contentos t satisfechos t a otros dio las dichas mercedes por intercessiõ t importunacion de algunas personas aceptas queriẽdo pagar conlas rẽtas reales los seruicios que algunos dellos hauian rescebido delos tales. E otras personas compraro las tales mercedes por muy pequeños precios: t otros las ouieron por alualaes falsos: o firmados en blanco: o por otros trafagos o mudanças de verdad q̃ fazian t procuraua q̃ se hiziessen enlos libros: o por otras formas exquisitas y engañosas. E otros que rescibierõ las tales mercedes expressaro enlas alualaes t preuillegios delas deudas q̃ les eran deuidas: o seruicios q̃ hauiã fecho: t daños q̃ hauiã rescebido t otras causas por do affirmaron q̃ deuiã rescebir las tales mercedes: no seyendo las tales causas verdaderas en todo: o en parte. Otros mudando los mrs q̃ teniã de lãças o raciõ: o quitacion cõ officios t mantenimientos en merced de juro de heredad situados sin interuenir justa causa por donde los merescierssen. Otras mercedes fizo en casamiẽtos excessiuamẽte: t otras muchas mercedes fizo sin interuenir meritos ni seruicios: mas so la voluntad en gran detrimento: t diminucion del patrimonio real: t que pues nro señor hauia plazido por su clemẽcia que nos ouiessemos pacificado los dichos nros reynos t los touiessemos como de presente los teniamos en buena gouernacion t justicia. Que nos suplicauan los dichos procuradores quisiessemos mandar entender enel remedio delo suso dicho. E assi mismo de algunas otras mercedes excessiuas q̃ nos hauiamos fecho despues que sucedimos enestos nros reynos a causa delas dichas necessidades reintegrando el dicho patrimonio real: t rentas del. Por manera que cõellas pudiessemos sostener nro real estado: t mãtener nros Reynos en justicia por q̃ assi cessarian los males t fatigas delos dichos nros subditos t naturales t terniamos de q̃ remunerar t hazer mercedes a quien biẽ nos siruiesse. E como quiera q̃ nos conocemos que las dichas peticiones delos vnos t de los otros procuradores fechas erã muy justas t verdaderas, pero por ser la materia t causa sobre q̃ se fundaua muy ardua: t tocante a muchos t tal en q̃ era menester madura deliberacion t consejo: nos fezimos saber t notificar la dicha peticion a algunos perlados principales t alos grandes de nros reynos. Y les embiamos mandar que para dar enesto su consejo viniessen alas dichas cortes t los que no pudiessen venir nos embiassen dezir cerca dello su parescer. Y algunos dellos vinieron ala nuestra corte durante el dicho tiẽpo delas dichas cortes. Y los q̃ no pudieron venir embiaron

su voto t parescer cada vno sobre ello: t nos assi cõ los dichos perlados: t grandes q̃ vinieron como con los perlados t caualleros t letrados del nro cõsejo: t con algunos religiosos t con algunos de los dichos procuradores que por todo su ayũtamiento fueron para ello deputados hablamos t platicamos muchas vezes sobre ello. Y mãdamos que acopassen t confirmassen: t platicassen entre si: y q̃ nos diessen su consejo: y parescer. Los q̃les todos como buenos t leales subditos t naturales t zeladores del seruicio de dios t nuestro: t del bien comun: t restauraciõ de nro real patrimonio nos dieron su consejo t parescer: el qual visto: t assi mismo los libros donde estauan assentadas las dichas mercedes examinadas por nos mesmos la quantia t qualidad dellas t delas personas a q̃en se fizieron fezimos cierta deliberacion. Por la q̃l mandamos: t ordenamos lo que sobre ello se de uehazer t guardar t cõplir. De lo q̃l mandamos dar nras cartas firmadas de nros nombres t selladas con nuestro sello: t sobre escriptas de nros cõtadores mayores cuyos traslados q̃dan assentados en los dichos nros libros. Por ẽde ordenamos t mãdamos q̃ todo lo contenido enlas dichas nras cartas y en cada vna cosa o parte dello: sea guardado t cõplido de aqui adelante perpetua: t inuiolablemente para siempre jamas segun q̃ enellas se contiene. E mandamos alos dichos nros contadores mayores t al nuestro chãciller t notarios: t otros officiales que estan ala tabla delos nros sellos veã nras cartas y declaracion atento el tenor t forma dellas trayendolas a rasgar las cartas t preuillegios t cõfirmaciones q̃ primeramẽte dello termiãden t libre y sellen y passen cada vniuersidad y pso nas que por virtud dellas ouieren de gozar delas dichas mercedes nras cartas de preuillegios las mas firmes: t bastantes q̃ para ello fueren menester sin les pedir ni esperar sobre ello otra nra carta ni mandamientos: y sin les pedir ni leuar derechos ni otra cosa alguna para el despacho y assiento y sello ỹlos dichos preuillegios. E otrosi mãdamos alos nros arrendadores y receptores y fieles cogedores: y terceros: y de ganados y mayordomos y otras qualesquier personas que houieren de coger: y recaudar en renta: o en tercería: o en fieldad: o en receptoria: o en otra q̃lquier manera las nras rentas y pechos: y derechos donde las tales mercedes estan: y quedan sirnadas. Que de aqui adelante les acudan t fagan acudir libre t desembargadamante con todo lo que assi han de hauer por las dichas nuestras cartas este presente año por virtud dellas: t sin atender a nuestra carta ni mandamiento ni delos dichos nuestros contadores mayores. E dende en adelante en cada vn año por virtud delas dichas nuestras cartas de priillegio que les seran dadas: o de sus traslados: osignado de escriuano publico sin pedir ni esperar otra dela ratoria: ni sobre carta ni mãdamiento. E por q̃ las vniuersidades: t personas a quiẽ son adjudicadas las dichas mercedes por las dichas nuestras cartas puedan gozar dellas mas libremente. Ordenamos t mandamos que las tales vniuersidades t personas puedan vender/dar/donar/trocar t cambiar y enagenar las dichas mercedes: o qualquier parte dellas: como t quando quisieren: t por biẽ tuuieren segun la facultad que para ello tiene por sus preuillegios sin que sobre ello nos hayan de requerir/ ni entreuenga licencia ni mandamiento nuestro. E mandamos alos nuestros contadores mayores que por sola la tal renunciacion testen d los nuestros libros las tales mercedes a quien las touierẽ t pogan t assientẽ aq̃llos a q̃en les fueren renunciadas. E les den t libren nras cartas de preuillegio y ge las señalẽ t passen el nro chãciller t notarios t officiales sin pedir ni esperar pa ello otra nra carta t mandamiento y q̃ tomen el traslado de nra ley los dichos nros cõtadores mayores t la pongan t assienten enlos dichos nuestros libros. Lo qual todo se faga t cũpla no embargãte la prematica por nos fecha por la qual ouimos mãdado q̃ los maruedis de juro delas psonas q̃ muriessen sin hijos legitimos se cõsumiesse t fincasen para nos. La qual prematica reuocamos por quanto nuestra merced t voluntad es q̃ los mrs q̃ por la dicha declaratoria les q̃dan les sean ciertos y seguros de aqui adelante para si t para sus herederos t subcessores: t para aquel o aquellos q̃ dellos ouieren causa para siempre jamas.

¶ Titu.v.delas tercias del rey.

¶ Ley.j.quãto tpo bã de guardar los terceros los diezmos de pan t vino.

El rey dõ Alonso en alcala. era de mil.ccc. t.lxxxvj.

POr refrenar las cautelas t malicias de algunos arrẽdadores delos diezmos t de nuestras tercias. Ordenamos que los terceros cõcejos t guardas delos diezmos sean tenidos de guardar el pã y el vino que rescibieren fasta el dia de pascua de resurreccion de cada vn año. E si fasta el dicho plazo no les fuere demandado. Los dichos cõcejos/ o terceros o guardas lo vendan publicamente en almoneda pregonandolos tres dias ante escriuano publico: y testigos vezinos del lugar. E que el almoneda se faga domingo t lunes t martes siguientes ala hora de missa mayor dentro enla yglesia: y que lo rematen en aquel que mas diere por ello a luego pagar: y resciban los dineros del precio para los pagar a aquellos que los dñe hauer t assi mismo fagan en todos los diezmos delo menudo que rescibieren. Saluo los corderos y bezerros t cabritos que sean tenidos delos guardar fasta el dia de Santiago que cae enel mes de Julio. E si fasta el dicho plazo les fueren demandados que sean tenidos de ge los dar. E si en medio deste tiempo algunos cabritos o corderos o bezerros murieren delos que rescibieren que dãdo las pellejas: t con juramento q̃ son aquellas pellejas de los que rescibieron de diezmo que sean creydos los terceros por su jura. E si fasta el dicho plazo

Universidad de Deusto
Biblioteca

no ge los demãdaren que los terceros los puedã vender en almoneda publica enla forma t manera que se deue vender el pan y el vino: segun de suso esta declarado: t guarden los dineros para los dar a quien los ouiere de hauer: t si los dichos terceros t guardas no vendieren las cosas sobredichas enlos tiempos: y enla forma y manera q̃ dicha es que sean tenidos al daño y al menoscabo t ala perdida que acaesciere t viniere alas cosas susodichas t a cada vna dellas.

¶Ley.ij. Quelos concejos dẽ alforiz alos terceros t arrendadores.

El rey dõ Juan. j en soria era ♂ mil. cccc. t xviij.

¶Mandamos que los cõcejos de cada vna de las ciudades t villas t lugares seã tenidos de dar t den alforiz: t casas t troxes: t vassijas para que se ponga el pan y el vino delas nuestras tercias. ¶Pero que los arrendadores t otras personas qualesquier q̃ lo houieren de hauer paguẽ el alquiler a razon de vn meraudi por cada cahiz de pan: t a razon de dos dineros por cada cantaro de vino por cada vn año t si no lo pagarẽ que se entregue el concejo: o quien lo houiere de hauer antes que lo saquen de su poder el dicho pan t vino.

¶Ley.iij. que los concejos t officiales fasta que tiempo han de guardar el pan t vino delas tercias.

Idem.

¶Tenemos por bien t mandamos que los cõcejos t officiales: t recaudadores que no sean tenidos de tener el pan y el vino: t las otras cosas q̃ pertenescen alas nras tercias mas de vn año dende el dia que lo rescibieren. E si los arrendadores no lo demandaren enesste termino q̃ dende en adelante no sean tenidos delos tener: t si se perdiere o se daũare despues del dicho año que no sean tenidos de pagar por ello saluo a como menos valiere al tiempo que los rouieren. E otro si q̃ passado el dicho año que este el pan y el vino y las otras cosas a costa delos arrendadores t no delos concejos ni de los officiales: ni delos recaudadores.

¶Ley.iiij. que lo q̃ pertenesce al rey delas tercias no arrienden los perlados.

El rey dõ Jnã. ij. en Toledo. año de mil ccccxxxvj.

¶Mandamos q̃ ningũos ni algunos perlados ni sus vicarios: t cabildos ni otro algũo por ellos no se entremetan de arrendar de aqui adelãte la parte que a nos pertenesce delas nuestras tercias ni tomar ni lleuar dello cosa alguna apartadamente so color de cozonados ni escusados: ni mayordomias: ni sacristanias: ni arcipestazgos: ni otra manera alguna. E mandamos t rogamos a los perlados que no se entremetan: ni consientã a sus vicarios: t cabildos: ni a otro por ellos que se entremetan a lo q̃ atañe alas dichas nuestras tercias ni tomen ni lleuen ni cõsientan tomar ni leuar cosa alguna dello ni por causa ni razon dello.

¶Titulo.vj. Delas tomas de las rentas del rey.

¶Ley.j. Que ningũo impida ni haga contra las rentas del rey.

¶Mandamos que ningunos duques cõdes/maestres marqueses/priores de sant Juã/caualleros t ricos hombres no seã osados de fazer tomas enlos nros marauedis de pedidos t monedas ni fagã fablas ni tengan otras maneras porque se perturben de cobrar los dichos nros de manera q̃ las nuestras rentas no se menoscaben. E los recaudadores de llas las puedã libremẽte cobrar y les sea dado por ellos pa lo cobrar todo fabor t ayuda. t mãdamos que se ponga embargo enlos marauedis que de nos han los dichos tomadores fasta que fagã pago de todo lo que assi ouieren tomado los dichos tomadores con las costas t daños.

¶Ley.ij. Idem.

El rey dõ Juan. j.

¶Ordenamos que si algũ caualler: o hombre poderoso o otra persona qualquier atentare de tomar los marauedis de nras rentas t pechos t derechos en algũa ciudad villa o lugar q̃ no sea delos tales caualleros q̃ el nuestro arrendador: o fiel o cogedor dõde se assentare a fazer: o fiziere la dicha toma no la consienta fazer: t luego requiera alos alcaldes t alguaziles o otros officiales dela ciudad o villa o lugar donde esto acaesciere que lo defiendan t amparen t no consientan que la tal toma se faga. E si no lo fiziere assi q̃ no le sea rescebida la tal toma: t si los alcaldes: t alguazules t otros officiales seyendo assi requeridos no defendieren al dicho arrẽdador: t fiel t cogedor que no le sean tomados los dichos marauedis que paguen los marauedis que assi fueren tomados conel doblo t para lo executar assi mandamos dar nras cartas. E mandamos otrosi q̃ si el cõcejo dela tal ciudad o lugar tuuiere sobre si la tal renta t consintiere fazer la dicha toma t no diere fauor t ayuda seyẽdo requeridos del dicho arrendador: t fiel q̃ pague lo que assi fuere tomado conel doblo: t si la dicha toma fuere fecha el nro recaudador es tenido de requerir al dicho cõcejo: t officiales dela tal ciudad villa o lugar que no lo consientan t defiendan. E si el dicho concejo t officiales no lo fizieren son tenidos de pagar la dicha toma al dicho recaudador. Y mandamos alos nuestros contadores que assiẽten t quiten la dicha toma a los q̃ assi la tomaren conel tres tanto de qualesquier mrs q̃ de nos tuuieren t de aquello fagan satisfazer al dicho cõcejo q̃ la dicha toma pagare con las costas segun se contiene enel quaderno delas nuestras alcaualas.

¶Ley.iij. Idem.

El rey dõ Juã. ij. en valladolid año de mil ccc. xlvij.

¶Mandamos t ordenamos q̃ de mas delas penas contenidas enla ley ante desta que qualquier q̃ sin nuestra licencia t mandado tomare los marauedis de nuestras rentas: o otros qualesquier marauedis a nos pertenescientes si enlos nuestros libros touiere algunos marauedis de juro de heredad: o por preuillegio situados por sal

uados en qualesquier ciudades t villas t lugares de nuestros reynos que por nuestro mandado seã vendidos en publica almoneda enla nuestra corte dende el dia que ante nos o ante nuestros contadores la dicha toma paresciere: y se pronare: y se rematen fasta. ix. dias primeros siguiẽtes por tres terminos: y el postrimero por pereptorio. E si no abastare ala toma el juro y heredad: o si la persona que la toma fiziere no lo tuuiere que por la misma via t forma que es dicha sean vendidos qualesquier marauedis que fueren fallados tener en nros libros: y si no abastare ala toma o no los tuuiere en nros libros sean vendidos otros q̃lesq̃er bienes rayzes del tal tomador conel doblo segun las leyes de nuestros reynos disponen. E si compradores no se fallaren delos dichos bienes los aplicamos pa la nuestra corona real t los dichos bienes queremos que sean consumptos en nuestro patrimonio por el precio q̃ enla nra corte pueden ser vendidos justa t razonablemente. E mãdamos que los dichos bienes no sean restituydos a las dichas personas culpantes: ni por nos sea dellos fecha merced a otra psona alguna ni alos dichos contadores los podamos dar ni satisfazer.

¶Ley.iiij. Idem.

El rey dõ enrriq. iiij en toledo. año de mil cccc. t lxij.

¶Por quãto algunas psonas con gran osadia se atreuen a fazer toma delos dichos nuestros marauedis t rẽtas sin temor delas penas cõtenidas enlas leyes ante desta. ¶Ordenamos que qualquier persona de qualquier estado o condicion que sea que fisiere / o mandare fazer toma o detencion: o impedimento: o secrestacion de nuestros pedidos t monedas / o moneda forera: o de otras nuestras rentas t pechos t derechos si el lugar dõde se fiziere fuere del que lo tomare: t mãdare tomar impedir: o embargar: o secrestar que por el mesmo fecho sin alguna otra sentencia ni declaracion haya perdido el dicho lugar: y sea aplicado ala nuestra corona real. E dende adelante nos lo tomamos t mandamos tomar assi como nuestra cosa propia: t no lo podamos restituyr ni equiualencia por el: t pierda mas qualesquier marauedis que de nos touiere de juro de heredad de merced: o en otra qualquier manera. ¶E mandamos que el concejo donde la tal toma fuere fecha, la pague a nos otra vez aunque la ouiere presentado ante los contadores mayores. E sobre esto mãdamos que sean prendados los tales cõcejos. E otro si ordenamos que si la tal toma se fiziere en lugar de realengo o abadengo: o behetria que el tomador por el mesmo fecho pierda todos sus bienes y sean aplicados ala nuestra camara: no obstãte qualquier prescripcion o razon. E otro si mãdamos a todos los grãdes de nros reynos q̃ tienẽ o touierẽ vassallos q̃ fagã juramẽto de tener t guardar lo cõtenido enesta nra ley. E por q̃ ningũo pretenda ignorancia lo mandamos assi apgonar y q̃ dos procuradores dõ nros reynos q̃ por nos fuerẽ elegidos vayã a tomar t rescebir el dicho juramẽto.

¶Ley.v. que antes q̃ el rey suplique al papa por las dignidades fagan juramẽto de no tomar sus rentas.

el rey t rey na en toledo: año de mil. cccc. t lxxx.

¶Osa razonable t justa es que pues los arçobispos obispos delas yglesias de nros reynos han de ser prouey dos a nra suplicacion q̃ no tomen ellos ni cõsientan tomar las nuestras alcaualas: ni los otros nros derechos q̃ nos son o fueren denidos enlas ciudades t villas t lugares de sus yglesias t dignidades. ¶Porẽde ordenamos t mãdamos q̃ de aq̃ adelãte quãdo nos dieremos nras suplicaciones a q̃lesquier personas para que sean prouey dos delas tales dignidades antes que les sean entregadas las tales suplicaciones fagan juramẽto solemne por ante escriuano publico t testigos q̃ no tomaran ni occuparan ni mãdaran ni cõsentiran tomar ni occupar enlas ciudades: t villas t lugares delas dignidades t yglesias de que fueren prouey dos en tpo alguno las nras alcaualas t tercias ni los nros pedidos t monedas. Mas q̃ lo dexaran t consentiran pedir t coger todo alos nros recaudadores t arrendadores o receptores o a quien su poder ouiere llanamente: t sin perturbacion alguna. E que el testimonio desto se entregue al nro secretario al tpo q̃ entregare las dichas supplicaciones al q̃ ouiere de ser prouey do dela dignidad o a su mesajero. E q̃ ãtes no gelas entregue nuestro secretario: sopena q̃ pierda el officio: t pague cient mil marauedis para la nuestra camara. E si desde corte romana o en otra manera fueren prouey dos y que antes que tomen la possession fagan el dicho juramento: y embien a nos el testimonio dello y de otra guisa los pueblos de sus diocesis: no les acudan con las rentas delas tales dignidades.

¶Ley.vj. Idem.

El rey dõ Juã. ij. en Toledo. año de mil ccc. xxxvj.

¶Ordenamos q̃ si algunas personas de pequeño estado fizieren la dicha toma por si o por mãdado de otro que paguen la dicha toma cõlas setenas t si no touiere de q̃ lo pagar cũplidamẽte q̃ muera por ello t otrosi q̃ el señor dela ciudad: villa o lugar donde la tal toma se fiziere sea tenido dõ entregar al tal tomador a nos o a quien nos mandaremos pa q̃ mãdemos executar enel las dichas penas. E si no lo entregare q̃ sea tenido de pagar por el las dichas penas y sean executadas enel: y en sus bienes assi como si el mismo ouiesse fecho la toma. E si la tal toma fuere fecha en qualquier ciudad: villa o lugar de nuestra corona real que assi mismo el que fiziere la tal toma la pague conlas setenas. E si no touiere de que la pagar que muera por ello.

¶Ley.vij. que los perlados t caualleros fagan juramento de guardar las leyes que no se tome ni embarguen las rentas del rey.

Idem.

¶Mandamos a los perlados t duques: cõdes Marqueses Maestres de las ordenes t priores de sant Juã a todos los contadores: t ricos

Universidad de Deusto
Biblioteca

hõbres dueñas t donzellas q̃ agora estan en nra corte q̃ fagan luego juramẽto t pleyto t omenaje ante nos de cũplir la dicha ley de dar fauor t ayuda pa la execucion della: t mãdamos dar nras cartas pa los q̃ no estã enla nra corte pa q̃ fagã el dicho juramẽto y pleyto t omenaje ãte las justicias delos lugares dõde estouierẽ. ℔ nos entẽdemos cũplir: y executar las dichas penas en los q̃ fizieren las dichas tomas t de las no perdonar

ℭ Ley.viij. q̃ los lugares õ behetrias no ꝓsiẽtã tomar los mrs õlas rẽtas õl rey.

El rey dõ Jnã .ij. en valladolid año de mil cccc. t ij.

℣Andamos t defendemos que ningunos lugares de behetrias den lugar: ni cõsientan a caualleros ni a otras personas aun q̃ los tengã en su encomienda poz behetrias que no puedã tomar ni tomen los mrs delas nras alcaualas: ni tercias ni pedidos ni monedas: ni otros pechos ni derechos: sopena que poz el mismo fecho pierdan la libertad que han poz behetrias: y seã t finq̃n realengos de nra corona real sin hauer nõbre ni ꝓuilegio de behetria. ℔ de mas si la tal behetria fuere llamada para yr ala cabeça dela merindad seyẽdo aquella de señorio para q̃ hayan de lleuar los mrs delas nras rẽtas: t pa fazer execucion en sus personas t bienes sobzello. ℔ en tal caso no sean tenidos de yr al tal llamamiento: mas q̃ enel lugar mismo quier sea de behetria: o de abadengo: o de orden: o de señorio sean tenidos de dar t pagar los tales maruedis al nro arrendador poz nras cartas t mãdamiẽtos cada t quãdo q̃ poz ellos fuerẽ requeridos. ℔ mãdamos q̃ los juezes t merinos õ las dichas ciudades t villas t lugares de señorio no hayã conoscimiento: ni execuciõ de nras rentas alcaualas t tercias pedidos t monedas: t otros nuestros pechos t derechos delas villas t lugares de behetrias t ordenes t abadengos t otros señorios: y q̃ los cõcejos delas dichas villas t lugares no vayã sobze ello ante ellos a juyzio ni los merinos t alguaziles õllas no puedã yr ni embiar alas executar. ℔ otrosi mandamos que los nuestros arrendadozes: t recaudadozes puedan emplazar alos concejos t vezinos delas dichas behetrias t ordenes t abadengos: t otros señorios ante los juezes t alcaldes delas nuestras ciudades villas t lugares: mas cercanas delas dichas villas t lugares: t los concejos dellos sean tenidos de yr o embiar alos dichos llamamientos y emplazamientos y q̃ los alguaziles delas dichas nuestras ciudades t villas los puedan apremiar y executar poz las dichas rentas: para lo qual les mandamos dar nuestro poder cumplido.

ℭ Ley.ix. que los lugares de behetria no paguen las rentas del rey a su comendero si no que lo paguen otra vez.

El rey dõ enrriq̃. iij en nieua. año de lxxij.

℣Andamos a todos los concejos delas villas t lugares de behetrias de nros reynos q̃ de aqui adelante no consientan tomar ni paguen a sus señores: ni comenderos las nras alcaualas t tercias t pedidos t monedas: y moneda fozera ni otros pechos t derechos a nos pertenescientes: ni cosa alguna dello: t los paguẽ llanamẽte a nuestros recaudadozes t arrendadozes t receptozes al t põ que poz nos les fuere mandado: y que no los paguen a sus señozes saluo poz nuestras cartas de libzamientos. ℣ q̃ dexen t cõsientã libzemẽte alos nros recaudadozes: t arrendadozes t receptozes ꝓsentar nras cartas de recudimientos t receptorias: t vsar de sus officios entre ellos. ℔ si assi no lo fizierẽ mandamos q̃ sean tenidos õ nos pagar otra vez las dichas alcaualas: t tercias t pedidos t monedas y moneda fozera: t otros qualesquier nuestros pechos t derechos: y cada vna cosa dello aun que muestren que lo pagarõ a su señor t comẽdero: y que les fizo toma dello poz fuerça t puesto que muestren o que hayan ꝓsentado la toma o tomas dllo ante nos: o ante los nuestros contadozes mayozes en qualquier tiempo.

ℭ Ley.x. Jdem.

El rey dõ Juan.j. en Vitbiesca era de mil cccc. t lxxx vij.

℘oz quãto nos es fecha relaciõ q̃ algũos concejos t personas con grã osadia t atreuimiẽto en grã deseruicio nro t daño: t mẽguamiẽto de nuestras rentas t pechos t derechos se han entremetido y entremetẽ de romar y embargar los maruedis õlas nras rẽtas t alcaualas t tercias martiniegas t yantares y escriuanias t almoxarifasgos t diezmos dela mar t otras nras rentas t pechos t derechos. ℣ q̃ no las cõsienten coger ni recaudar alos nuesttos fieles ni arrẽdadozes. ℘ozẽ de mãdamos: t defendemos q̃ ningũos ni algũos assi plados como duq̃s t cõdes t maestres delas ozdenes t prioz de sant Juã t todos los ricos hõbzes t caualleros t dueñas t dõzellas t otras qualesquier ꝓsonas de qualquier ley estado o cõdiciõ q̃ sean q̃ no se entremetan de tomar ni embargar poz si ni poz otros las dichas nuestras rentas t pechos t derechos ozdinarios: y extraozdinarios. ℣ defendemos a todas las ciudades t villas t lugares de nros reynos y señozios: a los recaudadores t arrendadozes t fieles t cogedozes t otras personas qualesquier que no den ni recudan con maruedis algũos a ꝓsona alguna sin libzamiẽto delos nros cõtadozes: thesozeros t recaudadozes segũ nuestra ozdenança. ℣ el que lo cõtrario fizier e q̃ lo pague conel doblo a nos. ℣ el q̃ lo pagare sin premia o fuerça q̃ le sea fecha q̃ lo pague otrosi conel doblo a nos. ℔ poz q̃ nos seamos ciertos de las tales tomas q̃ aquellos a quien fueren tomadas sean tenidos de guardar las ozdenanças: q̃ el señor rey dõ Juã primero fizo enlas cortes de birbiesca segun se cõtiene de yuso enla ley siguiente. ℔ mandamos q̃ el q̃ touiere o embargare los dichos nros mrs õlq̃ fuere requrido poz nras cartas o de nros cõtadozes thesozeros: t recaudadozes t poz los q̃ lo houierẽ de recaudar poz ellos o poz qualquier dellos: q̃ tornen conel doblo la dicha toma o embargo t si no lo q̃sierẽ fazer fasta. xxx. dias q̃ poz el mismo fecho pierdan todos qualesquier officios t tenencias y mercedes t raciones t quitaciones t martiniegas q̃ de nos touierẽ. ℔ si otra vez fuere requrido q̃ pague lo que assi tomo conel doblo: t si no lo fiziere dentro de otros. xx. dias: q̃ poz el mesmo fecho pierda el señorio de todos los lugares q̃ ouiere en nros reynos: los quales desde agora aplicamos a nuestra corona real. ℔ otrosi mãdamos que el concejo o ꝓsona o ꝓsonas a q̃en fuere fecha la dicha toma: sea tenidos de guardar la dicha ley de birbiesca: t notificar la toma a los nros contadozes mayozes enel termino cõtenido t limitado enla dicha ley. ℔ mãdamos que luego que fuere notificada la dicha toma alos dichos nuestros contadozes prouean luego embiando mãdar aq̃llo aquellos q̃ la ouiessen fecho q̃ tornẽ t restituyã lo q̃ assi tomaron y embargaron segũ el tenor dela dicha ley. ℣ poz que si no lo fiziere: nos mandaremos proceder contra ellos y contra sus bienes segun el tenor dela dicha ley. ℣ lo qual sean tenidos de fazer t fagã los dichos nros cõtadozes mayozes dentro de. xxx. dias primeros siguientes del dia que la tal toma les fuere notificada: sopena de perder los officios poz el mismo fecho.

El rey dõ Juan .j. en birbiesca. era de mil cccclxxxvij

ℭ Ley.xj. Jdem.

℘Rdenamos t mandamos q̃ si algũos nrs õ las nras rentas: pechos y derechos fueren tomados poz caualleros: o hõbres poderosos: o otras personas algunas: o otras cosas delas nras rentas y pechos y derechos que el arrẽdador sea tenido de fazer saber al recaudador la toma que assi fuere fecha fasta el termino que le houieren de fazer la paga de aquel tercio en que le fue fecha la dicha toma t si no lo fiziere: que no le sea rescebida en cuenta la tal toma y el recaudador õsque le fuere fecha saber la tal toma que sea tenido delo fazer saber al rey: o al su consejo: o a sus contadozes mayozes fasta vn mes poz que luego prouean poniendo embargo enlos maruedis que la tal persona que la tal toma fiziere touiere de nos: y en sus bienes do quier que los touiere para que paguen todo lo que assi tomaren conel doblo a menos delas otras penas a que es tenido segun derecho.

ℭ Titu.vij. ℘las ferias frãcas.

ℭ Ley.j. que ninguno vaya a feria franqueada.

El rey dõ enrriq̃ .ij. en madrid año de mil cccc. lvij. Jdem. en toledo. año de. lxij

℘Rdenamos que ferias francas t mercados francos no sean: ni se fagan en nros reynos t señozios: saluo la nra feria de medina t las otras ferias que õ nos tienen mercedes t prenillegios confirmados y en nuestros libzos assentados. ℔ qualq̃er que al gunas otras ferias o mercados franqueados fueren con sus mercaduria: q̃ pierdan las bestias: t mercadurias y de mas que pierdan todos sus bienes muebles t rayzes. ℔ la tercia parte pa la nuestra camara: t la otra tercia parte para el acusador t la otra tercia parte para el juez que lo juzgare.

El rey dõ Juã .ij. en valladolid año de mil cccc. xlvij.

ℭ Ley.ij. que los que fueren a vender mercadurias a ferias y mercados frãcos paguen el alcaualá enel lugar dõde salieren.

℘Rdenamos t mandamos q̃ qlquier õ qualesquier que fueren a vender mercadurias qualesquier a qualesquier villas o lugares t ferias: o mercados francos: paguẽ el alcaualá delas tales mercadurias enel lugar dõde salierẽ conellas pa las leuar a vender alas tales villas t lugares t ferias y mercados francos: no embargante q̃ muestren que pagaron el alcaualá dellas enlas tales villas t lugares t mercados francos. ℣ esso mismo que los que compraren qualesquier cosas t mercadurias enlas tales villas t lugares t mercados francos: que sean tenidos de pagar y paguẽ el alcaualá dellas enlas tales ciudades villas t lugares donde las traxeren y leuaren t sacarẽ delas tales villes y lugares t mercados francos t ferias: no embargante que muestren la tal alcaualá auer seydo pagada enlas tales villas t lugares t mercados francos. ℣ poz que es gran desseruicio nuestro fazerse las tales franquezas en daño t menoscabo de nuestras rentas. ℔ poz que sabido lo suso dicho se escusara la gente de yr a cõprar: t vẽder a los tales lugares t ferias t mercados frãcos: mãdamos que se guarde assi esta ley: segun que de suso se cõtiene: assi enlas villas t lugares de nuestros reynos t señoziosrealengos como abadengos t señozios. ℭ pero no se entienda saluo enlas villas t lugares t ferias t mercados que los señozes dellas: t otras qualesquier personas las fraqueã de alcaualá en todo: o en pte: mas no haya lugar y se entienda enlas villas t lugares t ferias t mercados que no son francos en todo o en parte en caso que los arrendadozes dellas / fagan alguna quita alos que ende compraren t vendierẽ despues que ay fueren con sus mercadurias. ℣ mãdamos alos nros contadozes mayozes q̃ lo põgan t assienten assi poz condicion t ley enlos nros quadernos de alcaualas: poz que se guarde assi enlos lugares t villas t ciudades t lugares de señorio.

ℭ Ley.iij. Jdem.

℔ Confirmado poz el dicho rey dõ Juã en madrigal año de. xxxviij. ℣ mãdo q̃ qualquier q̃ lo contrario fiziere haya perdido: t pierda poz el mismo fecho los mrs q̃ de nos tienen enlos nros libzos assi en tierra como en merced: o en otra qualquier manera. ℔ si en nuestros libzos cosa alguna no touiere que poz el mismo fecho haya perdido: t pierda el lugar que touiere en que assi fizieren la dicha feria o mercados francos. ℣ de mas que las personas que alas tales ferias: o mercados francos fueren incurran enla pena dela dicha ordenança. ℭ ℔ mandamos que las dichas leyes se guarden. ℔ mandamos dar nuestras cartas para los señozes delos dichos lugares sobze la dicha razon. ℔ las q̃les mãdamos q̃ sean publicadas y pregonadas publicamẽte enlos tales lugares

Universidad de Deusto
Biblioteca

y en sus comarcas: porque venga o noticia de todos: porque dello no pretendan en ygnorancia.

¶Ley.iiij. Idem.

EL señor rey don Enrriq̃.iiij.que santa gloria haya enlas cortes que fizo en niena: año de.lxxiij.a peticion delos procuradores del rey no revoco y dio por ningunas todas y qualesquier ferias y mercados francos en todo o en parte de q̃ hauia dado y otorgado a qualesquier ciudades: y villas y lugares por sus cartas y prouisiones al ualaes: o en otra qualquier manera dende.xv dias de Setiembre del año de.lxxiij.exceptos los mercados ỹlas ciudades de Toledo y ỹ Segouia por ser lugares de acarreo.

¶Ley.v. Que ninguno vaya

alas ferias y mercados francos.

EL rey dõ Juã.ij.en valladolid. Año de.xlvij. Cõfirmo las dichas leyes: y de mas mando que ningunas personas de sus ciudades y villas y lugares fuessen alas dichas ferias y mercados francos so las penas enlas dichas leyes cõtenidas.

¶Ley.vj. Idem.

EL señor rey dõ Enrriq̃ nro hermano: enlas cortes que hizo en niena. año ỹ.lxxiij. apeticion delos procuradores delas ciudades y villas de nros reynos: tomo so su guarda y seguro amparo y defendimiento real todas y q̃lesquier psonas y a sus bienes ỹlos q̃ fuessen alas ferias ỹ legouia y de medina del cãpo y ỹ valladolid: y de otras ciudades y lugares dela nra corona real q̃ tiene otorgadas ferias de antes del año de.lxxiij. assi por el dicho señor rey dõ enrriq̃: como por otros señores reyes de gloriosa memoria nros pgenitores: y mãdo q̃ por obligaciones ni por deudas q̃ qualesq̃er cõcejos: ni psonas singulares deuiessen a q̃lesq̃er personas ni por sus cartas o otras sentẽcias que sobre ello tuuiessen los creedores: no pudiesse ser fecha toma ni represaria ni execuciõ: ni prision enlas dichas psonas delos q̃ fuessen alas dichas ferias por yda alas dichas ferias: y por la estada y tornada dellos: saluo si fuere por su deuda propia aq̃llos que por via ordinaria: y no en otra manera sopena q̃ qualesquier q̃ lo cõtrario fizieren cayan y incurran enlas penas q̃ caen los q̃ qbrantã tregua y seguro puesto por su rey señor natural: y de mas q̃ las justicias que sobre ello fueren requeridas luego q̃ lo supieren tornen y restituyan los tales bienes a los que les fuerẽ tomados: y delibrẽ las psonas sin costa y dilacion alguna que pierdan los officios: y paguẽ las costas dobladas al que rescibio el daño.

¶Titulo.viij. delos concertadores y escriuanos de preuillegios.

Ley.primera. Delas ordenanças que han de guardar los concertadores y escriuanos de preuillegios.

MAndamos q̃ los nros concertadores y escriuanos de ꝓuillegios guarde la orden y forma siguiente: so las penas ỹ yuso cõtenidas. Primeramẽte q̃ los cõcertadores y los escriuanos de ꝓuillegios jurẽ de fazer su officio bien y lealmente. Que se junten cada miercoles despues de comer alas tres horas despues de medio dia vna semana en casa de vno y otra semana en casa de otro pa entender y despachar las cosas q̃ son de su officio: sopena q̃ el q̃ no se jũtare como dicho es pague por cada vez. ij. florines de oro saluo si tuuiere legitima escusacion.

¶Que no señalẽ cõfirmaciõ alguna sin q̃ todos estẽ jũtos: y examinẽ jũtamẽte si el tal ꝓuillegio o merced deua ser cõfirmada: sopena q̃ el q̃ lo cõtrario fiziere pague por cada vez q̃tro florines de oro.

¶Que no cõfirmẽ ꝓuillegio alguno ni carta ỹ merced q̃ no se deua cõfirmar: sopena q̃ paguen la quãtia del tal preuillegio y merced: y q̃ restituyã los derechos que lleuaren por ella conel quatrotanto.

¶Que no lleuen mas derechos delos que les están tassados: sopena q̃ por la primera vez paguẽ lo q̃ de mas lleuaren conel diez tanto. y por la segũda q̃ no puedan vsar mas del officio.

¶Que no rescivan dadiua ni ꝑsente ni agradescimiento alguno de persona alguna q̃ conellos aya delibrar eneste dicho officio: ni pedido: ni de grado offrescido directe vel indirecte: por si o por otro saluo cosas de comer y de beuer en pequeña quantidad offrescidas despues q̃ ue los libzantes fuerẽ enteramente libzados y despachados: sopena que por la primera vez paguen lo que ansi rescibieren con diez tanto y por la segunda vez que no pueda vsar mas del officio.

¶Que la meytad destas dichas penas sean para la nuestra camara: y la meytad para quien lo acusare. Enlas quales desde agora condenamos al q̃ en ellas o en qualquier dellas cayere: y q̃remos q̃ sean tenidos in foro conscienciæ delas pagar: sin q̃ sean ni esperen ser enellas condenados por ningũ juez. Que juren de pagar las dichas penas si enellas cayerẽ y q̃ no rescibiran a vsar del officio a ninguna psona sin q̃ primero jure aquesto: y que reuelaran a nos ynos de otros lo que dello supieren.

¶Titu.ix. ỹlas cosas vedadas.

¶Ley.primera. Que no saqn caualos fuera del reyno.

El rey dõ Alonso en alcala. era de mil.ccc. y.lxxxvj.

ORdenamos y mãdamos que por que los naturales de nros reynos estẽ apercebidos para la guerra de los mouros. E otrosi por q̃ hayan prouecho delas crianças delos caualos que fizierõ es nra merced de no otorgar saca de caualos para fuera de nros reynos. E qualq̃er q̃ los sacare q̃ nos de el diezmo del valor dellos: y q̃ las nuestras guardas se pongan enlos mojones de los cabos de nuestros reynos alli dondẽ fue vsado y guardado enel tpo de los reyes donde nos venimos y enel nro: y no en otro lugar. E los q̃ los sacarẽ saluo por los puertos: o lugares ciertos: q̃ por la primera vez pierdã los bienes si ouierẽ bienes de quantia de mil mrs o dende arriba. E sino ouierẽ la dicha quantia q̃ se salgan fuera delos dichos nros reynos por cinco años. E sino salieren fuera del reyno q̃ los maten por ello. E por la segũda vez qualquier q̃ los sacare q̃ lo maten por elio. E quiẽ sacare potros de menos de q̃tro años: o yeguas por puerto acostũbrado: o por fuera del: como dicho es que incurra enla pena sus̃o dicha. Y esto se entienda delos caualos y potros: assi enlos fidalgos como enlos otros.

El rey dõ Juã.ij.en valladolid año de mil. cccc.xlij.

El rey dõ enrriq̃.ij. en Toro.

El rey dõ Enrriq̃.iij Idem.

¶Ley.ij. Que las viandas anden sueltamente por todo el reyno.

NO tan solamente conuiene a nos fazer leyes sobre los de nro señorio: mas aun conuiene fazer leyes sobre los q̃ no son ỹ nro señorio: y entrã enlos nros reynos: cõtra lo q̃ por nos es ỹfendido. Porende mãdamos q̃ las viãdas andẽ sueltamẽte por todos nros reynos. E q̃ ningunos señores ni concejos ni otras personas no fagã ordenamiẽtos sobre ello. E si los han fecho q̃ los desfagan. Y mãdamos q̃ por todas las ciudades y villas y lugares de nros reynos q̃ sea pregonado y ninguno sea osado delo quebrantar: so pena dela nra merced: y delos cuerpos: y de perdimiento delos bienes.

El rey dõ Juã.ij. en valladolid año de mil. cccc. y xlij.

¶Ley.iij. Que no se pueda vedar la saca del pan.

POr que y gualmente deuemos prouer alas nuestras ciudades y villas y lugares delos nuestros reynos y señorios por q̃ no rescibã agravios. Ordenamos y mandamos q̃ no se pueda vedar la saca del pan en ninguna ni alguna ciudad: villa o lugar delos dichos nros reynos assi enlo realengo como enlos señorios. E mandamos que libremente se pueda sacar el pan y saque de vn lugar a otro: y que la saca sea comun en todos los nuestros reynos. E que ninguno tẽga poder dela vedar sin especial licencia y mandado nuestro.

El rey dõ enrriq̃.iiij en Cordoua año de mil.cccc.y.lv.

¶Ley.iiij. Del juramẽto que deuen fazer los alcaldes delas sacas.

ORdenamos y mandamos que los nuestros alcaldes delas sacas ante que vsen delos officios fagan juramẽto ante nos: o ante los del nuestro consejo que no daran poder delas alcaldias: alos que touieren arrendadas las rentas delos diezmos y aduanas ni a hombres suyos: saluo que ellos mismos vsaran delos dichos officios: o los darã a hõbres ꝓpios suyos: y q̃ no los arrẽdarã. E si los dichos alcaldes el dicho juramento no fizieren: o lo contrario fizieren que por el mismo fecho ayan perdido y pierdã los officios. E de mas que no sean auidos ni tenidos por nuestros alcaldes delas dichas sacas: ni vsen conellos: ni con otros por ellos enlos dichos officios.

¶Ley.v. Quales deuen ser las guardas delas cosas vedadas.

MAndamos que las nras guardas que son: o fueren puestas para guardar las cosas vedadas que sean naturales delas nras ciudades y villas y lugares de nros reynos: y que sean ricos y abonados: por q̃ por los yerros q̃ fizierẽ los podamos castigar. E que estos no sean osados de cõsentir sacar ni saquẽ fuera delos nuestros reynos las cosas vedadas por estas nuestras leyes.

El rey dõ Enrriq̃.ij. en burgos

¶Ley.vj. Que ninguno saque caualos ni otras bestias fuera del reyno.

ORdenamos q̃ en qualquier delos nros Reynos: o fuera dellos: assi caualleros como escuderos: o otras personas que sacarẽ caualos ni rocin: ni yegua: ni potro: ni mula: ni mulero: ni muletos: ni muletas grandes: ni pequeñas: assi de freno como de albarda y cerriles: quier sea alcayde: o merino: o otro qualquier de nuestros officiales: o otra q̃lquier persona de qualquier estado: o condiciõ q̃ sea: q̃ pierda todo lo q̃ assi sacare: y de mas que pierda todos sus bienes y padezca pena de muerte: saluo si las dichas bestias caualiares y mulas estuuierẽ escriptas enel libro delas sacas.

Idem.

El rey dõ Juan.j.en guadalajara era de mil. cccxc. El rey dõ enrriq̃. ij. en toro desfallas año de mil.cccc.y. xij.

¶Ley.vij. Que los alcaldes ni otras personas no saquen caualos ꝛc.

OSadia y arreuimiento es ocasion por que assi algunos nros naturales como otros yerran y fazẽ contra nro ordenamiento. Porende mandamos que qualquier delos nros alcaydes: ni otras personas q̃ sacarẽ caualos: o otras cosas algũas delas cosas vedadas por estas leyes para las poner en saluo a aquellos que las lleuan mandamos que pierdan los bienes: y mueran por justicia.

El rey dõ enrriq̃ . ij. en burgos. El rey dõ Juan.j.en guadalajara era de mil. cccxc. El rey dõ enrriq̃. ij. en toro desfallas año de mil.cccc.y. xij.

¶Ley. viij. Contra los que se ayuntan a sacar caualos y cosas vedadas.

ACaescen muchos males y yerros por las fuerças y atreuimientos no derechos no ser corregidos. Porende ordenamos q̃ si muchos se ayuntarẽ de nros reynos a sacar caualos y para se defender delas guardas para q̃ no los puedan prender. Mandamos q̃ las guardas y los officiales delos nros lugares o qualquier dellos que lo primero supieren: q̃ fagan repicar las cãpanas del lugar donde primero acaesciere: y q̃ repiquẽ en todos los nros lugares dela comarca que lo dirẽ: y vayan empos dellos a bos de appellido. E qualesquier que los pudierẽ hauer q̃ los tomen: y a todo quanto lleuarẽ y les prẽdan los cuerpos y los entreguen al nro alcalde delas sacas: o alos q̃ los ouieren de hauer por el: y lo que les tomaren q̃ sea para nos: y ellos q̃ mueran por justicia. Y q̃ aquel lugar do primeramẽte llegarẽ los q̃ fueren empos dellos a repicar las campanas q̃ sean tenidos los officiales de aq̃l lugar de fazer repicar: y de yr luego conellos: y los cõcejos q̃ sean luego tenidos de fazer mouer todos aq̃llos que fuerẽ pa armas tomar: y los otros lugares delas comarcas que oyeren repicar: q̃ vayã alla todos los officiales y concejos segun dicho es: dexãdo gẽtes enlos lugares

Idem.

El rey dõ Juã.ij.en Guadalajara: era ỹ mil. cccxc.

Universidad de Deusto
Biblioteca

porque queden guardados para nro seruicio: si en tal manera fueren los lugares que ayan menester guarda. Y los officiales q̃ lo assi no cumplieren pechen seyscientos mrs: t los cõcejos q̃ fincaren que alla no fueren: o no quisierẽ yr q̃ pechẽ. vj. mil mrs si fuere ciudad o villa. E si fuere aldea: que pague seyscientos mrs: t las psonas q̃ fueren para armas tomar t alla no fueren q̃ pechẽ. ccc. mrs cada vno y q̃ el alcalde delas sacas prenda por estas penas. E si por ventura alguno delos sacadores delas dichas cosas vedadas fuyere y se encerrare en alguna ciudad o villa o lugar: o castillo delos nros reynos: y enlas casas t palacios delos plados t grãdes caualleros: t otros escuderos de nro señorio por se delibrar dela pena. Mandamos q̃ los alcaldes y merinos: t otros officiales q̃lesquier delas ciudades t villas: t lugares do acaesciere: o qualquier dellos q̃ fuerẽ requeridos por el nro alcalde delas sacas o por los q̃ lo ouieren de hauer por el: sean tenidos de requerir y escudriñar cada vno en los lugares do tuuiere jurisdicion do quier q̃ dixere el nro alcalde q̃ estan los malfechores t los prẽdan t les tomen quanto les hallaren: t los entreguen luego con quanto les fallaren al dicho alcalde: o a aq̃l o aq̃llos q̃ lo ouierẽ de hauer por ellos. Otro si que los alcaydes delos Castillos t casas fuertes donde alguno delos tales malhechores q̃ ouieren errado enlas dichas sacas se encerraren: q̃ los dichos alcaydes t los q̃ touierẽ los dichos castillos sean tenidos delos entregar al dicho nro alcalde o al q̃ lo ouiere de hauer por el cõ todo lo q̃ ouiere traydo al dicho castillo o casa fuerte: o consientã entrar al dicho alcalde delas sacas o al que lo ouiere de hauer por el con vn escriuano t dos hõbres por testigos: y escudriñen el castillo: o casa fuerte: y entren y esten t salgan enel dicho castillo saluos y seguros. Y esto mismo mandamos q̃ sea enlas casas t palacios delos ricos hombres t caualleros t dueñas t donzellas t hijos dalgo. E donde no lo quisieren assi fazer t consentir: mandamos que sean tenidos a pagar todo lo prestado por el dicho nro alcalde: o su lugar teniente de sus bienes: o les seã descontados de sus tierras q̃ qualquier dellos de nos tẽga. E si los tales malhechores salierẽ fuera de nuestro señorio que no los puedan tomar: que nos lo embien dezir porque nos mandemos sobre ello lo que la nra merced fuere.

¶Ley.ix. q̃ se puedã vẽder caualllos t bestias. xij. leguas aquende el puerto.

El rey dõ Juan. j. en Guadalajara era de mil. cccxc.

El rey dõ enrriq. ij. ẽ tordesillas año de mil. cccc. x. iij.

GRandes agrauios se farian alos nuestros naturales: t alguna delas ciudades t villas t lugares delos nros reynos: que enlas ferias no cõprassen ni vendiessen. Mandamos q̃ todos los vezinos t moradores de nro señorio puedan cõprar t vẽder t traer caualllos t rocines t yeguas t potros: t otras bestias mulares sueltamente sin embargo ni pena alguna enlas ferias y en todos los otros lugares del nuestro señorio que son aquende doze leguas delos mojones delos nuestros reynos: t que a aquestos no les pongan embargo los nuestros alcaldes delas cosas vedadas: ni los que por ellos han de coger ni otro alguno. E el rey don Juan primero enlas veynte leguas.

¶Ley.x. Que ninguno pueda

El rey dõ Juan. j.

dar: ni trocar: ni mandar en su testamento caualllo: ni bestia a ningun estrangero.

GUardar deuemos alos hombres de toda ocasion de obrar mal t de toda infinita coloçada q̃ lo pueda fazer. E porende tenemos por bien: que ninguno de nuestro señorio ni de fuera del no pueda vender: ni dar: ni trocar: ni mandar en su testamento bestias caualllares t mulares a otro hõbre de fuera de nuestro señorio. E defendemos a todos los de fuera de nuestro señorio: q̃ no los compren ni troquen ni resciban por donacion ni por testamẽto ni de otra manera qualquier delos de nuestro señorio. E quien contra esto hiziere: que pierda el caualllo: o rocin: o yegua: o potro: o bestias mulares que desta manera enagenare. E la meytad de sus bienes: y q̃ muera por justicia. E los de fuera de nuestro señorio que contra esto hizieren: que les tomen el caualllo: o rocin: o yegua: o potro: o todo quanto les fallaren: t mueran por justicia.

El rey dõ enrriq. iij. en todellas año de mil. cccc. x. iij.

¶Ley.xj. Delos que pueden

Ydem.

vẽder caualllos t otras bestias enlas doze leguas delos mojones del reyno.

RAzones claras deue hauer la ley para que los hombres la entiendan: t se puedan guardar de yerro. Porende mandamos que si caualllo: o rocin: o yegua: o potro: o otra bestia mular quisiere vender: o trocar alguno enlas xij. leguas delos mojones de nuestros reynos a hombre de nuestro señorio: que lo puedan fazer seyendo hombre abonado aquel a quien lo vendiere haziendo la vendida ante el alcalde del lugar t ante escriuano publico que para esto fuere nombrado por el alcalde delas sacas. E si assi no lo fiziere que pierda todos sus bienes: t lo maten por ello.

El rey dõ Juã. j. idẽ.

El rey dõ enrriq. iij. en burgos

¶Ley.xij. Que los que tuuieren caualllos: o otras bestias enlas doze leguas que las escriuan.

El rey dõ Juã. j. idẽ.

TEnemos por bien que qualquier de fuera de nro señorio que no sea vezino: o morador enla tierra que touiere en q̃lquier manera caualllo: o rocin: o potro: o bestias mulares enlas dichas doze leguas que lo escriua sino que lo pierda: y le tomen todo quanto le fallaren por la osadia q̃ fizo en vsar contra este nuestro ordenamiẽto: t muera por ello saluo si las ouiere traydo de fuera de nro señorio y fuerẽ escriptas segũ de suso por nos es declarado.

Ydem.

El rey dõ enrriq. iij.

¶Ley.xiij. Ydem.

Ydem.

PRouer deuemos alos nuestros naturales de remedo tal que no aya ocasion de errar: ni eyntr cõtra este nro defendimiento. Porende ordenamos t mandamos que todos los vezinos t moradores enlas dichas doze leguas: assi caualleros y escuderos como otras personas qualesquier de qualquier ley estado: o condicion: q̃ escriuan cada vno dellos enlos lugares do morare: o morare el señor con quien biuiere si fuere en villas t lugares. E si morare enlas alcarias que sean terminos de otros lugares enlos lugares cuyos terminos fueren: sean tenidos de escreuir ante vn alcalde t vn escriuano con testigos: el qual escriuano sea nombrado por el alcalde delas sacas: todos los caualllos: rocines t yeguas: t potros de año arriba q̃ ay ouiere: escriuiendo las señales t las colores en vn libro que tengan para esto apartado: t si estos moradores enlas dichas doze leguas truxeren de dẽtro delos nuestros reynos algunas bestias mayores o menores: que sean tenidos delas escreuir en lugar que aya jurisdicion como dicho es faziendo mencion como fueron escriptos ala entrada: t no fazlendo lo assi los sobredichos q̃ los pierdan: t las pueda tomar el nro alcalde. E mandamos al escriuano q̃ el alcalde delas guardas para esto tomare que lo escriua luego cada que fuere requerido: so pena de. lx. mrs por cada vez que no lo escriuiere: y q̃ lo prenda por ello el dicho alcalde t los tenga para fazer dellos lo que nos mandaremos.

El rey dõ Juã. j. idẽ.

El rey dõ enrriq. iij.

¶Ley.xiiij. Ydem.

Ydem.

QAtar deue hõbre por do los nros naturales sean mas guardados de errar guardãdo el prouecho delos nros reynos. Porẽde mãdamos q̃ todos los de nro señorio q̃ tienen caualllos: o rocines: o yeguas t potros enlas dichas. xij. leguas sean tenidos de lo escreuir enel primer lugar q̃ llegarẽ q̃ sea sobre si en q̃ aya alcalde y escriuano ante tres testigos: y escriuiẽdo las colores: t señales dellos segun dicho es. Y estos q̃ puedã andar dentro delas. xij. leguas trayendo carta de vezindad del concejo del lugar do mora sellada del sello del concejo: t signada de escriuano publico como son vezinos de aquel lugar t traya dos abonados: t si tales no fueren los q̃ metieren las dichas bestias: enlas dichas doze leguas t tales cartas de vezindad no truxeren t no fuerẽ conoscidos por rayga dos t abonados: q̃ estos tales quedẽ fiadores al alcalde delas sacas: o su lugar teniẽte de tornar la dicha bestia: o bestias. Pero q̃ si quisiere salir fuera del reyno assi los q̃ truxerẽ las cartas de vezindad como los que dieren fiadores al dicho alcalde que sean abonados enel tres tanto que valierẽ las dichas bestias que sacan: y que las tornarã al reyno por aquellos lugares t puertos por donde las sacaron: t si assi no lo hizieren que pierdan los caualllos t rocines t yeguas t potros que lleuaren. Otro si tenemos por bien q̃ todos aquellos que hizieren escreuir que tienen los dichos caualllos: t rocines t yeguas t potros enlas dichas doze leguas que sean tenidos de dar cuenta dellos al alcalde delas guardas delas sacas: o alos que lo ouieren de hauer por ellos: porque ellos puedan saber si los sacaron o vendieron a hõbre de fuera de nro señorio: o dl nro señorio q̃ no fuessẽ abonados.

¶Ley.xv. Delos que traen caballos de fuera del reyno.

Ydem.

El rey dõ Juan. j. en guadalajara era de mil. cccxc.

MAndamos q̃ qualquier que truxere de fuera de nro señorio caualllo o yegua o potro o bestias mulares õ freno: o de albarda: o cerriles que ala entrada del reyno q̃ lo escriua enel primero lugar q̃ ouiere alcalde o escriuano ante ellos: o ante testigos: t que escriua el escriuano delas sacas las colores t señales dellas segun dicho es. Y que faziendo lo assi q̃ puedan andar por el dicho nuestro reyno con ellos con el testimonio como fueron escriptas: t q̃ gelas dexen passar las guardas pa aquellos lugares donde los truxerõ del dia q̃ los escriuieron fasta tres meses. E porque los de fuera de nro señorio no seã agrauiados tenemos por biẽ q̃ el escriuano que pa esto fuere llamado como dicho es q̃ sea tenido de escreuir todo lo suso dicho: t que tome de su trabajo vn marauedi de cada bestia. Y que entre por los puertos do estuniere el alcalde delas sacas t las guardas: t se escriua por el escriuano delas sacas. E tenemos por biẽ que el alcalde delas sacas faga sobre ello pesquisa cada quando que entendiere que cumple: t la pesquisa hecha que la publique: t faga dar el traslado della a quiẽ atañere: porque pueda dezir lo que quisiere de su derecho. E sino las escriuiere o no las sacare en los dichos tres meses: que las pierda: y el alcalde delas sacas: o sus guardas gelas puedan tomar.

¶Ley.xvj. Delos romeros q̃ metan palafrenes.

El rey dõ Juã. j. idẽ.

GOsar deuen de mayor preuillegio aquellos que mayor trabajo toman por el seruicio de dios. Porende ordenamos que los romeros que puedan sacar fuera de nuestro señorio: trotones t hacas los que fueren manifiestos que no nasciero enesta tierra: t que ala entrada ni ala salida no les tomen cosa alguna a aquellos cuyos fueren.

El rey dõ Enrriq. iij

¶Ley.xvij. Que ninguno no saque oro ni plata ni moneda fuera del reyno.

Ydem.

AMuestro seruicio cũple õ prouer delos pueblos delos nros reynos: no en singular manera: mas en todas aquellas maneras q̃ entendieremos q̃ se puedan regir: t sea prouecho de nro señorio: t nro. Porẽde ordenamos q̃ ninguno no sea osado õ sacar fuera õ nros reynos oro ni plata mõedada ni por mõedar ni otro hauer mõeda ni vellõ. E qualq̃er q̃ lo sacare q̃ lo pierda todo: q̃er sea perlado: quier lego: quier clerigo: o esento: o otra qualq̃er persona de q̃lq̃er estado: o dignidad q̃ sea.

El rey dõ Juã. j. idẽ.

El rey dõ Enrriq. iij

Ydem.

¶Ley.xviij. Ydem.

Ydem.

TEnemos por bien que los mercaderes de nro señorio q̃ van fuera de nros reynos q̃ puedan sacar oro t plata moneda o por monedar. Obligãdo se primero al dezmero q̃ traya mercadurias al nuestro reyno en quãto monta el dicho hauer: t mas q̃ pague delas mercadurias que truxeren el diezmo que nos hauemos de hauer. E q̃ lleuen su

Universidad de Deusto
Biblioteca

aluala de ōzmero o sobre ōzmero pa la guarda de las cosas vedadas pozq̄ se obligo como dicho es. ¶ E desque llegare ala guarda que sea tenido de jurar que no lleue mas quantia de aquella pozque se obligo. E tenemos poz bie que los mercaderes que el ozo t la plata ouieren de sacar enesta guisa delos nfos reynos q̄ lo saquen poz aquellos lugares donde estan las guardas delas cosas vedadas. E si poz otro lugar lo sacaren que lo pierdan t que los tome las guardas t otros qualesquier que los hallaren t que lo guarden para nos.

¶ Ley.xix. Jdem.

Jdem. ORdenamos que los q̄ van a Francia: o a corte de roma: o fuera del reyno en mercaduria: o en mēsajeria: o en otra manera que les deuen sacar en ozo o en plata tanta quantia quanta fallare el que fuere guarda poz nos que le cumpla para Juan.idē. del pensa guisadamente para yda t para tornada del camino que quisieren hazer segun fuere la persona que aquel camino a de fazer: t tomando juramento sobre esta razō a aquel que ouiere de hazer el camino sabiendo del: el lugar adonde va.

El rey dō enrriq̄. ij. Jdem.

¶ Ley.xx. Jdem.

El rey dō Juā. ij. en valladolid año de mil cccc.xlij. OEfendemos que ninguna ni algunas personas de qualquier estado o condicio prehemi nencia: o dignidad que sean: no sean osados de sacar ni saquen moneda alguna de nuestros reynos para fuera dellos sin nuestra licencia t mandado so pena delos cuerpos t de quanto tienen.

¶ Ley.xxj. que no se saque moneda para la corte del sancto padre.

Jdem. ORdenamos que ninguno sea osado de sacar moneda ō ozo para la corte del sancto padre ni para otras partes: so las penas contenidas en las leyes ante desta. E mandamos que los nuestros alcaldes t guardas de las cosas vedadas que lo guarden t hagan guardar assi: so pena de priuacion delos officios.

¶ Ley.xxij. Jdem.

El rey dō enrriq̄. iiij. en Lorido ua año de mil. cccc. t lxj. POrque segun esperiencia a mostrado t muestra quanto deseruicio es nfo: t daño dela cosa publica de nuestros reynos t de nfos subditos t naturales en se sacar fuera dellos ozo plata t moneda amonedada t vellon. E como quier que lo defendieron so grandes penas los reyes nuestros progenitores no se a guardado como deuia. Pozende innouando poz esta ley t confirmando en quanto ala suso dicha todas las dichas leyes t ordenanças que sobre esto disponen. Prohibimos t defendemos que persona ni personas algunas no sean osadas de sacar ni saquen de aqui adelante: ozo ni plata: ni vellon: ni pasta: ni moneda alguna para fuera destos nuestros Reynos: so pena que si el ozo t plata: o vellon: o la moneda de ozo t de plata: o vellon que sacare fuere de dozientos t cincuenta excellentes: o de quinientos castellanos abaxo o de su estimacion. Que poz la primera vez aya perdido t pierda los bienes todos. E sea la meytad pa nuestra camara: t la otra meytad se parta en dos partes. La vna para el q̄ lo acusare. E la otra para el juez que lo juzgare y executor que lo executare. E poz la segunda vez q̄ muera poz ello t pierda todos sus bienes t sean repartidos enla manera suso dicha. Y pozque los dichos procuradores faessen ciertos de nuestra voluntad para lo que toca ala execucion desta ley les ouimos prometido que mādariamos t fariamos executar las dichas penas contra los que fallaremos que son trasgressores desta ley de aqui adelante t que no conmutariamos estas dichas penas en otra pena alguna. Dezimos que assi lo entendemos guardar t mandar guardar. Y mandamos alas dichas justicias t a cada vno en sus lugares t jurisdiciones que luego que esta ley: o nuestra carta della les fuere notificada hagā juramento de executar bien t fiel t complidamente esta dicha ley a todo su leal poder. E sino la puedierē executar que luego nos lo notificaran en sabiendolo. E que vna vez en cada año haran alomenos cada vno dellos pesquisa t inquisicion t procuraran de saber la verdad poz quantas vias mejor pudieren en sus lugares: t jurisdiciones quien son los quebrantadores desta ley t lo executaran en sus personas t bienes t nos lo notificaran como dicho es. Pero pozque las personas que hā de salir fuera de nuestros reynos a otras partes q̄ hā menester lleuar moneda para su costa t gasto permitimos t damos licencia que cada vna persona que ouiere de salir fuera de nuestros reynos pueda sacar t saque cōsigo la moneda de ozo t ō plata t vellon o qualquier cosa delo q̄ ouiere menester pa su

El rey t reyna en toledo año de mil.cccc. t. lxxx.

gasto continuo desde el lugar do partiere fasta el lugar donde dixere que va para su estado t tornada conlos que conel fueren. E pozque esto no aya encubierta ni fraude. Mandamos t ordenamos que cada vna persona que ouiere de salir fuera destos dichos nfos reynos parezca ante el corregidor o alcalde dela ciudad: villa: o lugar dellos de donde partiere cōla dicha moneda. E del puerto del reyno poz donde hā de salir: o ante el alcalde delas sacas de aquel puerto: o su lugar teniente: t poz ante escriuano t tres testigos le notifiq̄ a donde va y quāto entiēde que tardara enla yda y estada y tornada: t que es la costa que lleua de hōbres y bestias y que es el dinero que lleua para ello en qualquier manera: t faga juramento que en toda la relacio no faze infinta ni encubierta: ni entiēde sacar ni sacara otra moneda del reyno: saluo aq̄lla q̄ le manifiesta y que entiēde q̄ a menester para su costa tassada poz el tal juez: t todo esto se assiente t quede enel registro del escriuano del cōcejo donde se fiziere: t la persona q̄ lo jurare lleue consigo el testimonio dello pozq̄ despues si paresciere que ouo infinita: o encubierta: t sino lleuare el dicho testimonio consigo que caya t incurra enla dicha pena.

El rey t reyna en madrigal. año de mil cccc.lxxv.

¶ Ley.xxiij. Jdem.

LAs q̄les dichas leyes confirmamos y mandamos guardar y que ninguno sea osado de sacar ozo ni plata ni vellon fuera de nfos Reynos: so las penas enlas dichas leyes contenidas. E reuocamos todas las cartas t mercedes que hauemos fecho t fizieremos delas dichas penas: y mādamos que las dichas leyes sean executadas.

El rey dō Juā. ij. en valladolid año de mil cccc. t xlij.

¶ Ley.xxv. Jdem.

MAndamos q̄ los señores delos lugares comarcanos delos reynos estrangeros juren de guardar: t hazer guardar que no saquē ozo de nfos reynos: que guardarā las leyes suso dichas. Otrosi q̄ los nfos alcaldes delas cosas vedadas q̄ pudierē yr a seruir sus officios poz sus personas que los vayā a seruir t siruan: t si la tal ocupacion nos vieremos que tienē q̄ no puedā yr a seruir sus personas q̄ embiē poz si tales personas q̄ guardē nfo seruicio: t vengan ante nos: t fagan en nfa presencia juramento de guardar las dichas leyes.

El rey dō Enrriq̄. ij. en burgos

¶ Ley.xxvj. Que ningūo saque fuera del reyno pan ni ganados.

El rey dō Juan. j. en Guadalaja ra era de mil. cccc. OJuerfas son las maneras t partidos en que a nfos reynos puede venir daño: t a nos deseruicio. Pozende a nos pertenesce buscar t catar el pro comū delos nfos reynos t nuestro seruicio. Pozende mādamos q̄ ninguno sea osado de sacar fuera de nfos reynos pan: ni ganado onejuno: ni cabruno ni vacuno ni puercos ni otra carne muerta ni biua. E qualquier q̄ lo sacare pueda ser tomado: o la estimacion de sus bienes: t que la meytad dela dicha estimacion sea pa los arrendadores de las aduanas: t la otra meytad para el alcalde delas sacas: t la meytad que poz razō delas dichas sacas q̄ a nos pertenesce: q̄ aya la tercia pte q̄l q̄er q̄ lo acusare o denunciare q̄ no sea delos arrēdadores ni alcaldes delas sacas. E las otras dos partes sean pa nos t guarden las los dichos alcaldes. E poz la segunda vez que pierdan el ganado t todos sus bienes: t la tercera vez q̄ pierdā el ganado t todo lo que ouiere t lo matē poz ello poz justicia

El rey dō enrriq̄. ij. en toledo año de mil cccc. t xlij.

¶ Ley.xxvij. Jdem.

TEnemos poz bien que ninguno sea osado de sacar fuera de nfos reynos pan ni legumbre t qualquier que lo sacare la primera vez pierda todo el pan que sacare: t peche a nos poz cada hanega cient maranedis: t poz la segunda vez que aya perdido el pan y peche el doblo. E si alguno estas cosas sobre dichas poz fuerça o poz guerra sacare que pierda lo que ouiere t muera poz ello.

El.ij. Jdē Juan. ij. El.iij. idē.

¶ Ley.xxviij. q̄ las guardas ō las cosas vedadas ayan la meytad delas penas.

El.ij. Jdē El.j. Jdē El.iij. idē. ORdenamos que el nfo alcalde delas sacas de cada comarca delos que ouierē de hauer poz ellos q̄ ayan para si de cada año poz su trabajo t para la costa q̄ a de hazer en guardar esto q̄ dicho es la meytad delas penas t caluñas en q̄ cayeren los que contra este nfo ordenamiēto passare. E la otra meytad que la guarden para nos. E si poz auentura otro alguno q̄ no sea delas guardas q̄ el dicho alcalde poz si pusiere tomare qualquier cosa delas dichas vedadas que sea la tercia parte de aquel que assi las tomare: t las dos partes que cobre t guarde el dicho alcalde para nos.

¶ Ley.xxix. dela pena en q̄ caē las guardas que dexan sacar las cosas vedadas.

MAndamos que si fuere hallado poz acusacion: o poz pesquisa que sea fecha contra aquellos que ouieren de guardar que no saquen las cosas vedadas que a sabiendas a algunos las dexaren sacar. Tenemos poz bien q̄ pierda quanto ouiere: t de mas que muera poz ello.

¶ Ley.xxx. Que se pregone el ordenamiento delas sacas.

Jdem. TEnemos poz bie que los alcaldes delas guardas delas cosas vedadas: o las que andouieren poz ellos hagan pregonar este nuestro ordenamiento poz las villas t lugares que son enlas dichas doze leguas.

¶ Ley.xxxj. Que los alcaldes delas sacas puedan hazer pesquisa.

El.ij. Jdē Juā. ij. idē El.iij. idē. ORdenamos q̄ nfo alcalde delas sacas: o aq̄l a quien lo encomendare faga pesquisa cada t quādo q̄ entēdiere q̄ cūple contra qualquier o qualesquier personas de quiē ouiere informacion que fuere o fuerē sacadores delas cosas vedadas que eneste nfo ordenamiento son defendidas: o culpados enellas. Y esta pesquisa mandamos q̄ se pueda fazer cōel escriuano q̄ el truxere: o cō otro escriuano qualq̄er sin tomar acceſſor consigo. Y q̄ pue-

Universidad de Deusto
Biblioteca

da apremiar los testigos por sus emplazamientos so pena de.lx.mrs a cada vno pa saber toda la verdad. E los que fueren rebeldes los pueda prender por las rebeldias delos dichos.lx.marauedis a do no temieren la pena y no quisieren dezir la verdad y anduuierē variādo q̄ los pueda apremiar segun de derecho fallare. E porq̄ nos es hecha relacion q̄ algunos pueblos delas frōteras hazē entre si posturas y ponē pena alos que la verdad dixeren alos alcaldes delas sacas: Porēde nos quitamos alos dichos testigos: y a cada vno dellos las penas y posturas q̄ fazen por los dichos pueblos entre ellos ordenados. E los asseguramos so nuestra fe real delos pueblos y ō todos los otros que ouieren temor porq̄ digan la verdad delo q̄ supierē E aq̄l o aq̄llos q̄ contra este seguro fueren q̄ cayā en caso del q̄ quebrātan seguro de sus reyes y señores. E si alguno les fuere tomado sobre esta razon: mandamos al nro alcalde q̄ gelo faga todo tornar conel doblo: y fecha la pesquisa q̄ el dicho alcalde faga dar el traslado della ala parte contra quien fuere fecha porq̄ pueda dezir de su derecho y oyda la parte: libre lo q̄ hallare q̄ deue segun este nro ordenamiēto es establescido, Y el tal cōcejo q̄ tal liga o postura entre si fiziere porque el dicho alcalde no pueda saber la verdad delo sobredicho q̄ peche por pena por cada vez que lo hiziere .l. mil mrs: y de mas que quede al nro aluedrio de dar pena corporal alos officiales del dicho concejo.

Ley.xxxij. Que los alcaldes

delas sacas sean penados: si sacaren las cosas vedadas fuera del reyno.

El rey dō Juā.ij. en çamora. año de mil cccclxxij.

MAyor pena deue padescer aquel q̄ a de corregir y castigar alos delinquentes si el cae enel delicto que alos otros es vedado. Porende ordenamos y mandamos q̄ los nros alcaldes de las sacas o sus lugares tenientes no sean osados de hazer fraude ni colusion en sus officios ni se auenir ni auengā con dañada y desordenada cobdicia conlos concejos y lugares de nros reynos q̄ son comarcanos alos Reynos estraños por ninguna ni algunas quātias de mrs ni florines ni otras cosas porque libremente les dexen sacar y leuar algunas cosas delas vedadas por estas leyes de nuestros reynos. E qualquier delos dichos alcaldes delas sacas y sus lugares tenientes que lo contrario fiziere: o las tales auenencias fizieren o vsaren dellas que por el mesmo fecho pierdan todos las cabeças y officios y todos sus bienes sean confiscados para la nuestra camara: y que sobre esto se haga pesquisa segun que lo tenemos ordenado.

Ley.xxxiij. Que no se vēdan

ni se troquen a persona de fuera del reyno bestias caualleres.

Juan.i. Idem.

QVenible cosa es q̄ alas cosas que nuemāte recrescē que seā puestos nueuos remedios. Porende tenemos por bien q̄ ningunos ni algunos de nros señorios que no vendan ni troquen alos mercaderes o otras psonas de fuera de nros reynos: ni a otros q̄ las cōpren por ellos bestias caualleres mayores ni menores sin nra licencia y mandado. E si lo fiziere q̄ pierda todo quanto recibiere y ouiere de hauer por las dichas bestias cō otro tanto delo suso. E q̄ lo puedan prender qualquier delos nros alcaldes delas sacas o de sus lugares tenientes en qualquier lugar do acaesciere: y los tēgan presos fasta q̄ les pongā la pena sobre dicha. Que no tomen ni cōpren ni troquen por si: ni por otro de otro alguno bestias caualleres grādes ni pequeñas sin nra licēcia y mandado y qualquier que lo fiziere mādamos q̄ pierda la bestia: o bestias caualleres q̄ assi cōpraren y trocaren: y todo quanto tomieren. Mandamos a qlquier delos nros alcaldes: o alos q̄ lo ouierē d̄ hauer por ellos q̄ gelo tomen todo: y porq̄ estas cosas se fazē encubiertamente. Mandamos q̄ qualquier delos nuestros alcaldes delas sacas q̄ fagan pesquisa sobre ello. E mandamos aquellos q̄ del dicho nro alcalde: o el q̄ lo ouiere de hauer por el q̄ si los emplazare o embiare a emplazar por su carta o por su hōbre que vengan al plazo q̄ les fuere puesto a dezir verdad delo que supierē: so pena de.lx.mrs a cada vno. E mandamos al nro alcalde delas sacas: o al que lo ouiere de hauer que prēda por la pena dlos lx. mrs a aquel o aquellos q̄ enella cayerē. E si para fazer y cūplir las cosas sobredichas o qlquier dellas: del dicho nro alcalde: o el q̄ lo ouiere de hauer por el: ouiere de menester ayuda. Mandamos alos dichos concejos y alcaldes y merinos y alcaydes delos castillos y casas fuertes y otros officiales de qualesquier ciudades: y villas y lugares delos nuestros reynos do esto acaesciere y a qualquier dellos que le ayuden en tal manera que por el dicho nuestro alcalde: o el que lo ouiere de hauer por el cumpla todo lo que sobre dicho es: y toda otra cosa que el entienda que cumple a nuestro seruicio: so pena de diez mil marauedis a cada vno por quien fincare delo assi fazer y cumplir.

Ley.xxxiiij. Contra la caute

Juā.ij.ide

la y fraude delos que venden ganados a personas pobres para lo sacar fuera del reyno.

El.iij.ide

MVchas maneras de engaños buscan los hōbres con cobdicia de enrriquescer: y cōplir sus voluntades: y porende acaesce alas vezes que algunos delas fronteras de nros reynos comarcanos delas.xx.leguas hasta los mojones de nros reynos que buscā algunos hombres que no son abonados ni quātiosos a quiē venden sus ganados mayores y menores: porq̄ aquellos no han temor de perder los bienes que no tienē y los venden a algunas personas delos Reynos comarcanos encubiertamente: y cada q̄ les es demandada cuenta por los dichos nros alcaldes: o por sus lugares tenietes: dizē q̄ en sus casas los vendieron. y segū la ley diuinal los fazedores y consentidores por ygual pena deuen ser penados. Porende mandamos q̄ los tales mozadores en las dichas. xx.

leguas vendā sus ganados a hōbres conoscidos y abonados delos dichos nros reynos porq̄ los puedā dar por actores cada y quando q̄ les fuere demandado cuēta. En otra manera no lo hazīedo assi ni dādo a quien lo vēdierō q̄ el dicho nro alcalde: o su lugar teniente q̄ le puedā dar pena por ello assi como a sacadores manifiestos.

Ley.xxxv. que ninguno se en

tremeta enla guarda delas cosas vedadas: saluo los deputados por el rey.

OTligētes duē seraq̄llos a q̄en les son encomēdados algunos officios o alcaldias por nos y contentarse conellos en tal manera que no se entremetan ni vsen officios q̄ no les sean encomendados. E por quanto oymos informacion q̄ algūos delos nros reynos y ricos caualleros y otros hōbres q̄ biuen conellos: y alcaydes so color q̄ se entremetē enlas guardas delas sacas delas cosas vedadas: a los q̄les dā alguna cosa y sacālas a saluo y alos q̄ conellos no se auienē tomēles lo q̄ lleuan y no recudē cō ellos alos nros alcaldes dlas sacas y assi hā ocasiō d̄ fazer mal y a nos no tornā en seruicio. Porēde defendemos firmemēte q̄ ningūos ni algunos no se entremetan de andar de aq̄ adelāte en guarda ni de todas las cosas vedadas ni oro ni plata saluo los dichos alcaldes mayores delas dichas sacas q̄ agora son o serā por nos de aq̄ adelāte: o los q̄ por ellos anduuierē: y si algūo o algūos se entremetierē cōtra este defendimiēto y ordenamiēto en vsar dllo en qualquier manera enla dicha guarda mādamos alos nros alcaldes q̄ los p̄ndā y los castiguē en manera q̄ sea a nro seruicio: y por que otros algunos no se atreuan a yr cōtra el nro defendimiēto: y si estos tales quisieren al alcalde o alas guardas o qualesquier otros sacadores que sacaren cosas vedadas por armas o en otra qualquier manera: y assi mesmo qsi el alcalde /o las sus guardas mataren a alguno o algunos de los sobredichos sacadores o delos que se entremetieren dela dicha guarda cōtra nuestro defendimiento que el alcalde ni las guardas no cayan en pena alguna de homicida: ni puedan ser acusados que nos los damos por q̄tos: y si los suso dichos sacadores o los q̄ ponē por guardas firierē o matarē al dicho nuestro alcalde: o alas guardas o alguna dellas mandamos que los maten por justicia do quier que los fallaren enlos nuestros reynos. E si para prender aquestos tales o para otras cosas que nuestro seruicio sea ouieren menester ayuda: mandamos alos cōcejos y officiales y alcaldes y alguaziles / y alcaydes delos castillos y casas fuertes y llanas y qualesquier otros apercebidos delos nros reynos que les den fauor y ayuda a todo lo que menester ouieren su ayuda: so pena de la nuestra merced y de lo que fuere protestado por nro alcalde o su lugar teniente o por las sus guardas. E si alguno o algunos so color de guardas /o de justicias los embargaren que no puedan prender alos malfechores o alos que entēdiere que el nro alcalde q̄ cūple prender o psos ge los tomarē o qualq̄er q̄ saco algun preso de los q̄ el dicho nro alcalde o sus guardas tengā en su poder o enlas prisiones. Mā damos q̄ los tales q̄ embargaren o tomaren los presos q̄ pierdan sus bienes y los matē por justicia el nuestro alcalde: y si el dicho alcalde entendiere q̄ cumple a nuestro seruicio q̄ los alcaldes o alguazilesro qualesq̄er otros officiales q̄ tuuierē y tegan prisiones y carceles q̄ les guarden los presos enlas prisiones y carceles que ellos assi tengan: que sean tenidos de ge los rescebir so pena de seys mil marauedis y de los guardar y entregar en todo tpo q̄ el dicho nro alcalde ge los demandare: so la pena o penas q̄ el dicho nro alcalde les pusiere. Otro si mandamos q̄ ge los ayuden a llenar de vn lugar a otro los dichos presos a do el dicho nro alcalde entendiere q̄ los puede oyr alos dichos presos y juzgar seguramente: segun q̄ entendiere que cumple a nuestro seruicio.

Ley.xxxvj. q̄ las penas se d

uen imponer segū el estado delos delinquentes.

Partidas 7. tit. 8.

REpartidas son las cōdiciones y diuersos los estados de los hōbres segun las sus naturas a q̄ las nras leyes ligan y cōprehenden. E por q̄nto las leyes de nuestro libro y ordenamiento son graues y penales segū direrō los sabios antiguos que maguer que enel juyzio no deuē hauer acception de personas mas enlas penas q̄ les deuieren ser dadas de partimiento segun el estado o cōdiciō dellas. Porende establescemos y mandamos que los nros alcaldes de quien fiaremos y encomēdaremos este officio q̄ vean las personas diligentemēte y considerē el estado y condiciō delas tales personas segū lo qual les den pena: aquella que vierē q̄ es enel digna segun la qualidad del delito y el estado y cōdiciō y tpo segū q̄ viere q̄ a nro seruicio cumple y ōlos nuestros reynos: cometiēdo esto a los dichos nros alcaldes en su discrecion y encomendandogelo assi como aquellos en q̄en fiamos nro seruicio y el prouecho delos nros reynos. Pero que esto no se entienda enlas penas que especialmente eneste quaderno son establescidas.

El.iij.ide

El.iiij.ide

El.iiij. en Toledo. año de mil cccc.y.lxij.

Ley.xxxvij. q̄ no se meta enl

reyno vino d̄ aragō ni de nauarra: ni de portugal.

Juan.j.ide

OTro si ordenamos y tenemos por bien y / es nra merced q̄ el vino de aragō y de nauarra: y de portugal y de otros q̄lesquier reynos: que no trayan ni vendā a los nros reynos: y q̄lquier q̄ lo truxere y metiere assi castellanos como otras psonas q̄lesquier q̄ sean de qualquier estado o condicion: q̄ por la primera vez pierda las bestias y el vino y quāto truxere: y por la segūda vegada que lo truxere: pierda las bestias y el vino y quanto truxere: y por la tercera vegada q̄ lo truxere q̄ pierda lo que dicho es y a el lo maten por justicia. Y sobre esto mandamos firmemente a los concejos y ricos hombres / caualleros / y officiales: y alcaydes / delas ciudades: y villas: y lugares de las

Universidad de Deusto
Biblioteca

fronteras desde las dichas.xx.leguas contra los mojones q̃ cada y quãdo quel dicho nuestro alcal de delas sacas:o su lugar teniente quisieren sobre esto hazer pesquisa z la inq̃siciõ enlos pueblos do el entẽdiere q̃ cũple a nro seruicio:q̃ ge la cõsiẽtã faser sin tomar pa ello acceſſo:ni acceſſores:z q̃ puedã tomar el vino q̃ assi metieren enlas villas z lugares y enlas casas dõde q̃r q̃ los fallarẽ por la dicha pesquisa que fueren en culpa de meter el vino que ge lo ayuden a prender z prendan z le den todo su fabor z ayuda q̃ ouieren menester para ello porque el pueda dellos fazer justicia y escarmiento segun que nos lo ordenamos. Y mãdamos q̃ si algun concejo o cauallero o escudero o castillero: o otro hõbre poderoso fuere contrario al nuestro alcalde o al q̃ lo ouiere de hauer por el que no hagã mi cũplan lo que dicho es o pte dello mãdamos q̃ lo tomen por testimonio z faga protestacion sobre ello porq̃ nos lo veamos z mãdemos cobrar dellos z de sus bienes:y estas penas y tomas z calũnas que dichas son:q̃ el dicho alcalde delas sacas q̃ haya la tercia pte para su mantenimiento z la otra tercia pte pa las guardas q̃ por el anduuieren:z la otra tercia parte que la guarden para nos no embargãte qualesquier ꝓuillegios:z otras mercedes y cartas z alualaes q̃ nos o qualquier õ nos ayamos fecho y dado a qualesquier personas dellos q̃ nos las reuocamos y:damos por ningunas y mandamos que los nros alcaldes delas sacas õ las cosas vedadas:o los que por ellos anduuierẽ que libren las cosas q̃ acaescieren por estas nuestras leyes en quanto enellas fallaren. E donde no alcançarẽ las dichas leyes a todos negocios que ouieren de librar z dubda recreſciere sobre ello q̃ requieran ala nuestra merced porque nos mande mos enello lo que la nuestra merced fuere. Y mãdamos a los dichos nuestros alcaldes o los que anduuieren por ellos q̃ fagan publicar estas dichas nuestras leyes enlas villas z lugares q̃ son enlas dichas.xx.leguas:z mandamos que el traslado õ estas dichas leyes ſignado de eſcriuano publico sacado con auctoridad de alcalde que vala z faga fe do quier que pareſciere assi como estas dichas nuestras leyes originales. Confirmose por el rey don enrrique.iiij.en Toledo:año de sesenta z dos.

Ley.xxxviij.de la pena õlos

Juã.j.idẽ. que sacan las cosas vedadas:o dan fauor: o ayuda a ello.

El.iiij.idẽ

Mandamos que qualq̃r:o qualesquier que sacaren qualesquier cosas vedadas:fuera õ nuestros reynos:o dieren fauor:o lo consintieren sacar haya esta pena:si fuere nuestro vassallo q̃ por la primera vez pierda todos sus bienes:y esta pena se parta enesta manera. Las dos partes para la nuestra camara:z la tercia parte para el acusador:z los alcaydes de los castillos que estan en q̃lquier frontera do estan los alcaldes delas sacas q̃ pongan buen castigo enlos hombres que tuuierẽ consigo en tal manera que por el o por ellos no sa-

quen cosa alguna delas vedadas:z si alguna cosa sacarẽ que el dicho alcayde sea tenido por el z por los suyos de pagar la pena suso dicha z dar cuenta a nos de todo lo que fizieren por su culpa:o por su negligencia.

Ley.xxxix.contra los q̃ se mu

Juã.ſeſde. dã los nõbres q̃ndo se escriuierẽ por las guardas.

El.iiij.idẽ

Por quanto nos fizieron entender que muchas vegadas algunas pſonas de las que se escriuieron por dar cuenta z razõ delas dichas bestias z otras cosas defendidas:assi enlas dichas .xx. leguas que nos ordenamos:como los otros que vienen de fuera paraentrar enellas:se mudã los nombres al escreuir quando los escriue el nuestro alcalde y escriuano delas nuestras sacas por q̃ despues no haya razõ el dicho nuestro alcalde de saber verdad:ni fazer pesquisa que cierta sea sobre ello. Mãdamos que qualquier persona que tal mudamiẽto fiziere de su nombre que quando lo ouieren assi de escreuir que lo maten por justicia por ello:z si el escriuano ante quien passare fuere en cõsejo dello: que haya otra tal pena.

Ley.xl.que no se saque pan del

El rey dõ Juã.ii.en ocaſia año õ mil.cccc. xxij. andaluzia por mar.

Defendemos que ninguno sea osado de sacar pan del andaluzia en especial de seuilla z õ su arçobiſpado por la mar:porque seria gran deſeruicio de nro reyno:z gran daño dela tierra y delos mãtenimiẽtos de los nros castillos frõteros z mẽguamiento para fornicio õla flota z guerra cõ los moros. E mãdamos dar nras cartas pa las nras ciudades z villas del andaluzia en especial para seuilla y Xeres dela frontera q̃ no lo consientã sacar: porque nuestra merced es que sea vedada la dicha saca como dicho es:z de mas mandamos que ninguna ni alguna persona de qualquier estado z preheminencia o dignidad que sea:no sean osados de sacar ni consentir ni dar lugar que se saque por sus tierras pan ni canallos ni armas ni otras cosas vedadas para fuera de nuestros reynos por mar ni por tierra:z los q̃ lo contrario fizieren que por el mismo fecho hayan perdido z pierdan todos sus bienes muebles z rayzes:z los mrs q̃ de nos tienẽ en qualquier manera:z los señores hayan perdido z pierdan todas sus villas z lugares por dõde lo sacaren z dierẽ lugar q̃ se saque:z sea todo aplicado para nuestra camara z fisco sin otra sentẽcia ni declaracion:z assi mismo los nauios dõde se cargaren: las bestias en que los leuaren que sea todo para nos:y que nos lo podamos todo mandar tomar z occupar sin se guardar otra orden de derecho:z sin otra sentencia ni declaracion como dicho es. Por lo qual nuestra merced es de mãdar z mãdamos dar nuestras cartas para nuestros alcaldes delas sacas z cosas vedadas que lo hagan z cumplan assi. E assi mismo para las ciudades del arçobiſpada de Seuilla z de los obiſpados de Cordoua z cadiz: para que sea pregonado en

las cabeças delos dichos arçobiſpado z obiſpados:porq̃ de aqui adelante se guarde z cũpla assi.

Ley.xli.que los alcaldes de

las sacas resida personalmente enlos officios.

Para euitar los fraudes z cõclusiones q̃ se fazian fasta aqui en sacar las cosas vedadas de nuestros reynos. Ordenamos z mandamos q̃ de mas z allende delas penas contenidas enlas leyes ante desta los nros alcaldes delas sacas:que personalmente residan enlos puertos y enlos poſtrimeros lugares de nuestros reynos:z por dos leguas en derredor:z si personalmente enellos no pudieren residir pongan z depute en su lugar ydoneos z ſufficientes personas q̃ sean conoscidos z a,puados enel nro cõsejo:z no sean osados de vsar delos dichos officios:saluo por nra carta firmada de nros nõbres z señalada delos nõbres delos õl nro consejo juntamẽte conel poder delos alcaldes delas sacas. Otrosi ordenamos que vn lugar teniente del alcalde delas sacas no pueda exercer el officio:saluo por vn año:z assi dende en adelãte en cada vn año sea puesta otra persona abile / segun que dicho es. Y mandamos que los dichos lugares tenientes de alcaldes no puedan vsar delos dichos officios:saluo por vn año mostrãdo la dicha nuestra carta de prouacion: firmada de nuestros nombres:librada delos del nuestro concejo.

Ley.xlii. Que los alcaldes

El rey dõ enrriq. iij. en toledo. año de mil cccc.xlij. delas sacas no arrienden los officios.

Ordenamos otrosi q̃ los dichos alcaldes: ni sus lugares tenientes no puedan arrẽdar los dichos officios. Y tenemos por bien que q̃lquier lugar teniẽte q̃ndo la dicha carta õ a,puaciõ le fuere otorgada sea tenido õ fazer juramẽto en sil nro cõcejo q̃ el no dio ni da rẽta algũa por el dicho off.cio

Idem. Mandamos que qualquier alcalde delas sacas o su lugar teniente que la dicha carta õ prouacion no mostrare:o no estuuiere guardãdo enlos confines delos puertos delos dichos nros reynos:o por dos leguas enderredor como dicho es:que la ciudad o villa:o lugar donde esto acaesciere q̃ no lo consientan vsar del dicho officio z reſistan que no vsen del. E si acaesciere que los tales alcaldes o sus lugares tenientes no guardando las cosas ſusodichas tomaren ganados o pan o caualloz:o mulas o otras cosas vedadas:que los concejos delas dichas ciudades z villas z lugares en cuyo termino las tomaren ge las puedan quitar z quiten. Y en tal caso las justicias delos dichos lugares donde las tales cosas fueren tomadas:juzguen z determinen si eran perdidas o confiscadas o no:z si fallarẽ ser perdidas que la quarta parte sea õl acusador z la otra quarta parte sea dela justicia que lo juzgare:z la otra meytad reſtãte:sea aplicada alos propios dela ciudad donde esto acaesciere.

Otrosi por euitar los engaños z fraudes que los alcaldes delas sacas fazen. Mandamos z permitimos que qualesquier vezinos z morado res de qualesquier ciudades z villas z lugares de nuestros reynos que fallarẽ que sacã las cosas vedadas z fallaren que las sacan dẽtro de vna o dos leguas delos fines de nuestros reynos que por su propia auctoridad las puedã tomar z las traygan a lugar mas cercano dentro de.xxiiij. horas: z lo notifiquen luego ala justicia del tal lugar: z prouada la dicha saca:la dicha justicia adjudique las cosas assi tomadas la tercia parte para el juez que lo juzgare:z la otra tercia parte para el q̃ las ouiere tenido z acusare:z la otra tercia parte para los arrendadores delos diezmos z aduanas de los puertos. E mandamos que los alcaldes delas aduanas ni sus lugares tenientes no lo puedan estoruar: saluo si preuinieren enla toma.

Otrosi mandamos que qualesquier personas de qualquier condicion que sean que por las ciudades o villas o lugares del señorio si algunas cosas vedadas ouieron sacado o sacãren:si en otro qualquier lugar de nuestros reynos los puedan acusar y demandar ante la justicia dela tal ciudad villa o lugar donde fueren falladas las personas o bienes delos sacadores z fecha prouança delas cosas que se ouieren sacado sea condenado enel valor dellas:con las penas destas nuestras leyes:z sea adjudicada la tercia parte para el juez q̃ la juzgare:z la otra tercia pte al acusador z la otra alos arrendadores delos diezmos z aduanas delos puertos a donde las tales cosas fueren sacadas.

Mandamos q̃ qualquier cauallero o persona poderosa que sacare o diere lugar que las dichas cosas vedadas sean sacadas por sus lugares o tierras:que por esse mismo fecho pierdan todos los mrs q̃ touieren en nuestros libros:z sean aplicados z confiscados ala nuestra camara.

Mandamos que enlos casos sobredichos la justicia que dellos conosciere brieuemente sin alguna dilacion sabida solamẽte la verdad proceda. Pero que el tal proceſſo no se pueda fazer enlos lugares de señorio:donde las dichas cosas vedadas se sacaren.

Mandamos q̃ lo ſusodicho por nos assi ordenado z mãdado sea inuiolablemẽte guardado:z no pueda ser derogado por ningũas ni algunas cartas:ni por cõdiciones de arrendamiẽtos. E si mandaremos dar alguna carta contra lo ſusodicho:mandamos que no sea guardada:aun q̃ destas nuestras leyes se faga mencion.

Ley.xliij.Que y quantas la

El rey dõ enrriq uiſ. en toledo año õmil. cccc.lxxiij. nas se pueden sacar fuera del reyno.

Ordenamos z mandamos que delas lanas õ nro señorio:las dos tercias partes puda sacar sin pena alguna tanto q̃ la tercia pte delas dichas lanas quede para,puision de nros reynos:y esto se faga por ordenanças dela justicia z regidores delas ciudades z villas z lugares donde la dicha lana se ouiere de sarcar z comprar. Otrosi

Universidad de Deusto
Biblioteca

ordenamos que los cueros delas vacas ⁊ ouejas ⁊ cabras ante q̃ sea vendidas ⁊ sacadas del reyno sean puestas primeramente enlos lugares acostũbrados por tres dias pa q̃ se vendan alos p̃cios ⁊ tassas delas dichas ciudades villas ⁊ lugares. E si enlos dichos tres dias ninguno las q̃siere comprar: mandamos q̃ las pueda vender ⁊ sacar fuera delos nr̃os reynos aquellos cuyos fueren.

¶ Ley.xliij. Contra los que sacan pan fuera del reyno.

El rey dõ enrriq̃. iiij. en Cordoua año de mil.cccc.lv

POrque delas sacas del pã ⁊ delos ganados de nuestros reynos se nos sigue deseruicio ⁊ carestia a nuestros subditos ⁊ naturales. Ordenamos ⁊ mandamos que ningunos ni algunos dõ q̃lquier ley estado: o condicion preeminencia o dignidad que no sean osados de sacar ni saquẽ pan por mar ni por tierra: ni ganados mayores ni menores fuera de nuestros reynos: ⁊ mãdamos alas ciudades villas ⁊ lugares fronteros que estan enlos limites de nuestros reynos que no lo consientan ni den lugar a ello ⁊ alos arrendadores ⁊ alcaldes ⁊ otras justicias qualesquier q̃ no lo fisieren como dicho es y los que lo cõtrario hisieren o consintierẽ o dierẽ a ello lugar que por el mismo fecho ayã perdido ⁊ pierdan todos sus bienes: y que seã cõfiscados y aplicados para la nuestra camara ⁊ fisco: ⁊ los cuerpos de los tales esten ala nr̃a merced para que fagamos dellos lo que vieremos q̃ cũple ala execucion dela nuestra justicia.

¶ Ley.xlv. contra los que meten vino a ciertas ciudades ⁊ villas.

El rey dõ enrriq̃ iiij. en madrid año de mil cccc. ⁊ lv.

OEfendemos que ningũo sea osado de meter vino enlas ciudades de segouia: çamora salamanca: cordoua: ni cuenca: ni enlos otros lugares que tienen preuillegios de nos y delos reyes donde venimos. Y mandamos alas nuestras justicias que guarden los dichos preuillegios ⁊ cartas: ⁊ las leyes ⁊ ordenanças delos lugares q̃ sobre esta razon fablan: y que executen las penas enellas contenidas.

¶ Ley.xlvj. Que los que tiẽe ganados enlas doze leguas los escriuan.

El rey dõ enrriq̃ iiij. en tordesillas año de mil.cccc.iij

QUandamos q̃ qualesquier personas q̃ tuvieren ganados dentro enlas doze leguas cõtadas del mojon de aragon y de nauarra fasta los nr̃os reynos que sean tenidos de escreuir ante el nr̃o alcalde delas sacas o su lugar teniente o ãte el escriuano que el dicho nuestro alcalde o su lugar teniente tomare para ello: todos los ganados vacunos ⁊ ouejunos ⁊ cabrunos ⁊ porcunos que touieren biuos fasta mediado el mes de Abril de cada vn año. E los ganados que tuvieren fuera de las doze leguas: sean escriptos luego que llegaren al comiẽço delas dichas doze leguas por ante el alcalde delas dichas sacas: o su lugar teniente: o ãte el escriuano q̃ tuviere pa ello: ⁊ passados los dichos plazos ⁊ terminos q̃ escriuã los dichos ganados a aq̃llos cuyos fuerẽ enla manera susodicha q̃ el dicho nr̃o alcalde o su lugar teniẽte pueda req̃rir todos los ganados q̃ son ⁊ fuerẽ enlas .xij. leguas ⁊ los q̃ fallarẽ q̃ no son escriptos enla manera q̃ sobredicha es q̃ por esse mesmo fecho seã pdidos: ⁊ q̃ sea la meytad pa el dicho nr̃o alcalde ⁊ la otra meytad confiscada para nos: y que los tome ⁊ guarde el dicho nr̃o alcalde ⁊ los bienes de los q̃ los metieren esten ala nuestra merced para fazer dellos como de cosa nr̃a. Y delos dichos ganados que assi no escriuieren: y que el señor del ganado que assi lo escriuio: sea tenido õ dar cuenta en cada año vna vez õlos dichos ganados al dicho nr̃o alcalde: o a su lugar teniente cada q̃ por ellos fueren req̃ridos q̃ ge la den. E si algun ganado fallesciere enla dicha cuẽta: q̃ el señor del ganado sea obligado a pena de sacador: pero si dixere que se le murio: o perdio que no ouo enello encubierta alguna sea creydo por jura. E otro si si dixere que comio o vẽdio por menudo alos dichos nuestros reynos sea creydo por su jura en quantidad de .x. cabeças de ganado menudo: ⁊ fasta tres cabeças de ganado vacuno: ⁊ si mas dixere que ouiere vendido sea tenido delo prouar ante el dicho nr̃o alcalde: o su lugar teniẽte por recaudo cierto dõde ⁊ como los vendio alos dichos nuestros reynos. Y q̃ por el escreuir del ganado mayor o menudo no tomen cosa alguna: ⁊ por el dicho testimonio que ha de dar el dicho nuestro escriuano alos señores delos ganados que escriuieren: que tomẽ lo que aqui dira. Del ganado ouejuno: o cabruno: que dela persona que tuuiere en quantia de cient cabeças que no tome cosa alguna. E õla psona q̃ toniere de ciẽt arriba que llegue a mil: que tome dos mrs. E dende arriba quatro mrs ⁊ no mas. E dela persona que tiene ganado vacuno que llegue en treynta cabeças: que no lleue cosa alguna: ⁊ dende arriba sillegare a ciento: que tome dos mrs: y dende arriba q̃ llegue en mil cabeças: que lleuen quatro mrs y dẽ de arriba que tome seys marauedis ⁊ no mas: ⁊ q̃ los dichos testimonios: que los den los dichos escriuanos enel lugar donde fueren escriptos dende en tercero dia q̃ el ganado ouiere escripto: y que no partan dende a otros lugares fasta dar los dichos testimonios a los que los han de hauer. So pena de priuacion del officio: ⁊ de perder quanto han y ser infames.

¶ Ley.xlvij. Contra los q̃ sacã de noche cauallos ⁊ bestias del reyno.

El rey dõ enrriq̃ iiij. en tordesillas año de mil cccc.iij

GRanuenible cosa es en aquellas cosas que nueuamente recrescen que sean puestos nuenos remedios. Y por quanto nos es dicho que algunos mercaderes ⁊ otras personas de fuera delos nuestros reynos vienen ala nuestra tierra a comprar bestias cauallares ⁊ las lleuan de noche ⁊ de dia por lugares yermos: ⁊ otras personas del nuestro señorio ge las lleuan alas suyas por gruesa: o precio que les dan. E por esto es gran

daño dela nuestra tierra ⁊ viene a nos gran deseruicio. Tenemos por bien que ninguno ni alguno de nuestro señorio no vendan ni den ni troquen a los tales como estos: ni a otros que por ellos las comprare en bestias cauallares ni mulares mayores ni menores sin nuestra licencia. E si lo fisieren que pierdan tanto quãto supieren que ouieren de auer por las dichas bestias conel al tanto delo suyo: ⁊ que los pueda prender q̃lquier delos nuestros alcaldes o sus lugares tenientes en qualquier lugar do acaesciere: ⁊ los traya presos fasta que les paguen la pena sobredicha. E otrosi defendemos a todos los de fuera de nuestros reynos que no sean vezinos ni morадores enellos que vienen ala nuestra tierra ⁊ señorio: que no comprẽ ni troquẽ ni tomen por si ni por otro bestias cauallares grãdes ni menores sin nuestra licencia ⁊ mandado. E qualquier que lo fisiere que pierda la bestia o bestias cauallares que assi comprare ⁊ trocare ⁊ tomare ⁊ todo quanto ouiere. E mandamos a qualquier delos nuestros alcaldes: o alos que los ouieren de hauer por ellos que ge los tomen todos. E porque estas cosas se pueden fazer encubiertamẽte. Mandamos que qualquier delos nuestros alcaldes delas sacas que fagan pesquisa sobre ellos ⁊ mandamos que aquellos que el nuestro alcalde o el q̃ lo houiere de hauer por el emplazare o embiare llamar por su carta: o por su hombre que vẽgan alos plazos que les fueren puestos a dezir la verdad delo que supieren: so pena de sesenta marauedis a cada vno. E mandamos alos nuestros alcaldes delas sacas: o alos que lo houieren de auer por ellos que prẽdan por la pena delos sesenta marauedis a aquellos que enella cayeren. E porq̃ las malicias delos que enesto andã son tantas cõ viene proueer: por ende tenemos por bien q̃ el nr̃o alcalde pueda tomar qualesquier bestias caualla res que fallaren en poder de qualesquier estrãgeros no romeros: y que ellos sean tenidos de ,puar de quien: ⁊ como las ouieron: ⁊ no prouando enel termino que les fuere dado ⁊ assignado que las ouieron ⁊ tienen contra nuestra licencia q̃ por esse mismo fecho sean caydos enlas penas susodichas ⁊ si para fazer estas cosas susodichas: o qualesq̃er dellas el dicho nuestro alcalde ouiere menester fauor o ayuda: mandamos alos concejos alcaldes y merinos alguaziles/alcaydes delos castillos: ⁊ casas fuertes: ⁊ otros officiales qualesquier delas ciudades: ⁊ villas ⁊ lugares en nuestros reynos do esto acaesciere: o qualesquier dellos q̃ les ayuden ⁊ fauorezcan en tal manera que el dicho nuestro alcalde o el que lo houiere de auer por el cumpla todo lo que sobredicho es: ⁊ toda otra cosa que el entendiere que cumple al nuestro seruicio: so pena de diez mil marauedis a cada vno por quiẽ fincare de lo assi fazer ⁊ cumplir.

¶ Ley.xlviij. que se sepa la verdad delos que sacaren las cosas vedadas que seã penados.

Idem.

El rey ⁊ reyna ẽ toledo año de mill.cccc.xlxxx.

POr quanto los preuillegios ⁊ franquezas: mercedes ⁊ libertades: otorgadas por los reyes donde nos venimos: ⁊ por nos: no deue ser occasion de mal en que los hõbres passan nr̃o mãdado. Porende declaramos ⁊ mãdamos que los nr̃os alcaldes delas sacas: o qualq̃er o qualesq̃er dellos o sus lugares tenientes do quier que supiereñ en todos nr̃os reynos: ⁊ alguno: o algũos mal fechores q̃ hayã passado nuestro mãdado ⁊ defendimiento ⁊ sacadas algunas cosas delas que son vedadas ⁊ defendidas por nos que no se saquẽ de los nuestros reynos ⁊ hayan dado ayuda ⁊ fauor o ayan seydo en fabla o en consejo dello: que los puedan tomar y prender: fabida la verdad: ⁊ juzgar: ⁊ passar contra ellos alas penas enesta razon establescidas no embargante qualesquier preuillegios/cartas: preuillegios: libertades que tegã nuestras ni delas ordenes ni priores ni comẽdadores: ni las sacas ni mestas delos pastores: ni ciudades: ⁊ villas ⁊ lugares: ni otras qualesquier personas de qualq̃er ley estado o condiciõ que sean antes mandamos que todos ellos dẽ ren alos nuestros alcaldes delas sacas ⁊ sus lugares teniẽtes fazer todo lo susodicho: ⁊ le den todo fabor ⁊ ayuda enla dicha razon.

¶ Ley.xlix. Dela vnion delos reynos de castilla ⁊ de aragon.

POr la gracia de dios los nuestros reynos de Castilla ⁊ de Leon ⁊ de Aragon son vñidos y tenemos esperãça que por su piedad de aqui adelante estaran en vnion: ⁊ permanesceran en vna corona real. E assi es razon que todos los naturales dellos se traten communiquen en sus tratos ⁊ fazimientos. Porende a peticion delos dichos procuradores ordenamos ⁊ mandamos q̃ todos los mantenimientos ⁊ bestias ⁊ ganados ⁊ otras mercadurias de qualquier qualidad que seã que fasta aqui eran vedadas por las leyes ⁊ ordenanças destos nuestros reynos de Castilla y de Leõ ⁊ no se podian passar alos dichos nr̃os reynos de Aragon: q̃ de aqui adelante todas se puedan passar ⁊ passen libre ⁊ seguramente alos dichos nr̃os reynos de aragon sin pena ni caluña algun a ⁊ sin embargado del vedamiento dellas fecho por las dichas leyes ⁊ ordenanças con tanto que siempre delas tales cosas sean ⁊ finquen desmeros para nos ⁊ nr̃os successores ⁊ se pague dellas el diezmo y se escriuan enlas aduanas segun se acostumbro enlos tiempos passados fasta aqui: delas cosas q̃ no eran vedadas. Pero en quãto al sacar dela moneda destos dichos nuestros reynos de Castilla ⁊ de Leon no fazemos innouacion por el presente ⁊ queremos que se este enel estado: en q̃ esta fasta q̃ nos por nr̃as cartas demos orden enello. Y mãdemos lo que se ha de fazer segũ vieremos q̃ mas cumple a nr̃o seruicio / ⁊ al bien comun de todos nuestros reynos. E mãdamos ⁊ defendemos por la psente alos nr̃os alcaldes õlas sacas ⁊ cosas vedadas de entre los dichos nr̃os reynos: ⁊ a sus

Universidad de Deusto
Biblioteca

tenientes: t guardas por ellos puestas. E alos cõcejos/justicias/regidores/caualleros/escuderos/officiales hombres buenos de todas t qualesquier ciudades t villas t lugares dela frontera del os dichos reynos de aragon: q̃ de aqui adelante no yeden ni defiendan ni perturben alos que quisieren passar alos dichos reynos de aragon todos t qualesquier mantenimientos t cosas bestias t ganados: t otras mercadurias delas que fasta aqui erã vedadas: mas que los dexen passar libremente cõ ello sin hauer de escreuir las bestias que lleuaren t por cosa dello no les prendan: ni pidan: ni lleuen penas ni achaques: ni caluñas: pagando alos nuestros dezmeros nuestros derechos. E mandamos alos nuestros contadores mayores que tomen el traslado desta ley: t pongan t assienten enlos nuestros libros segun el thenor t forma della fagã de aqui adelante los arrendamientos que delos dichos diezmos t aduanas ouierõ de fazer t ninguno sea osado de meter al reyno de granada ganados: ni armas ni otras cosas algunas: segun se cõtiene eneste libro: enel titulo ỏlos captiuos. Si los alcaldes delas sacas fizieren algun agrauio: los alcaldes ordinarios puedan dello conoscer: segun se contiene enel titulo delos alcaldes.

OEfendemos que persona alguna no sea osada de sacar para el reyno de granada: pan armas ni caualllos ni otras cosas vedadas: segun se contiene eneste libro enel titulo delos captiuos.

¶Titulo.x. Delos portazgos t tributos.

¶Ley. primera contra los que

El rey dõ Alonso en alcala. año de mil. ccc. x. lxxxvj

tomã portazgos t tributos t peajes t castillerias que no les pertenescen.

OEfendemos que ninguno sea osado de tomar ni de lleuar portazgo ni peaje: roda ni castilleria: saluo aquellos que touieren prenillegio delos reyes dõde venimos confirmado por nos o si lo ouiere ganado por legitima prescripciõ: por el tiempo que las dichas nuestras leyes disponen: t los que fasta aq̃ lo pusieron de otra mauera dela que dicha es: que por el atreuimiento finque a nos de les dar aquella pena que entendieremos que cumple. E si de aqui adelante lo pusierẽ nueuamente: si el lugar o el termino do lo pusiere fuere suyo que lo pierda y sea para nos. E si lo tomare en termino ageno que tornen todo lo que tomaren con siete tanto: t peche a nos. vj. mil marauedis. E si no touiere de que pagar la dicha pena sea desterrado por dos años de nuestro reyno: t toda via pague aquello que lleuo con siete tanto. E confirmose esta ley por el rey don Juan. ij. en valladolid. año. de quareta y dos. E declara que la legitima prescripciõ es de cincuenta años.

El rey dõ Juã. ij. en valladolid año de. mil. cccc. xlij. Idem. año de. lj.

¶Ley. ij. Qlos ganados q̃ fuerẽ

por guerra q̃ no paguen portazgos ni derechos.

El rey dõ Juan. i. en Segouia.

OAndamos que si acaesciere q̃ los ganados de algunas ciudades t villas t lugares por miedo de guerras fuyerẽ de vnos lugares a otros que vayan seguros t libres t no sean prendados por razon de portazgos: ni por otra causa ni razõ alguna guardando panes t vinos t dehelas dehesadas.

¶Ley. iij. Que ningũo sea osado de pedir portazgo: roda ni castilleria.

El rey dõ Alonso en Madrid.

OEfendemos que ninguno ni alguno sea osado de pedir: demandar: ni tomar ni lleuar de nueuo portazgo: roda ni castilleria. E qualquier q̃ lo contrario fiziere padesca pena de muerte. Confirmola el rey don enrrique. iiij. en nieua. E nos mãdamos q̃ las dichas leyes se guarden. E reuocamos todos los prenillegios que el rey don Enrrique nuestro hermano dio t otorgo despues que fizo t ordeno la ley enlas cortes de nieua que enesta razon fabla: t assi mismo los prenillegios que en esta razon otorgo antes dela ley: t allende delas penas contenidas enla dicha ley de nieua: mãdamos que qualquier que lo contrario fiziere pierda las mercedes que de nos tienen o touieren.

El rey dõ enrriq̃. iiij. en madrid. año de mil. cccc. lvij.

El rey dõ Juã. ij. en Segouia.

El rey dõ enrriq̃ iiij. en nieua. año de mil. cccc. lxxij.

¶Ley. iiij. que seã guardados

El rey dõ enrriq̃. iiij. e cordoua año de mil. ccc. civ.

los prenillegios delos que no deuẽ pagar portazgos ni otros derechos.

El rey dõ Juã. ij. en palẽçuela año de mil. cccc. xxx.

OAndamos que las ciudades t villas t lugares t personas que tenian prenillegios de los reyes donde venimos confirmados por nos que no paguen portazgos ni otros tributos t imposiciones enlos lugares por donde passaren que los dichos prenillegios les sean guardados en aq̃llo que de derecho deuen ser guardados.

¶Ley. v. q̃ si no se fallare por

tazguero no caya en pena el que no pagare.

ORdenamos que no se cojan ni paguen ni lleuen portazgos enlos lugares ni delas cosas q̃ no se deuen coger ni lleuar. Y que enlos lugares donde se deua pagar portazgo a aquellos que lo ouieren de hauer sean tenidos de poner t pongan a quien los coja: t lleue enlos lugares que se ouieren de pagar: t si no los ouieren o pusieren. que los q̃ por alli passaren sin pagar el dicho portazgo no incurran en pena de descaminados ni en otra pena alguna.

¶Ley. vj. q̃ los señores ni bere

Idem.

deros no sean osados de poner tributos ni imposiciones nueuas.

OAndamos que ningunos de nuestros reynos que touieren señorios de villas t castillos t lugares o casas o heredamientos o otras qualesquier psonas eclesiasticas: o seglares que no se entremetan sin nuestra especial licencia t mãdado de poner ni pongan imposiciones ni tributos nueuos enlas casas y heredamientos que tuuieren t pusieren enlas ciudades t villas t lugares de nuestros reynos t señorios que son de nra

corona real ni enlos fructos ni esquilmos dellos: saluo en aquellas cosas en que los tales heredamientos eran afforados: sopena dela nra merced.

¶Ley. vij. Idem.

El rey dõ Alonso en Madrid.

OEfendemos que sin nra licencia t mandado ninguno ni alguno sea osado de imponer imposiciones nueuas so color de portazgo ni de puẽtes ni de peajes ni sean osados de acrescentar las imposiciones que antiguamente fueron puestas. t qualquier que lo cõtrario fiziere restituya t pague lo que assi injustamente ouiere leuado cõ diez tanto. Y los que se fallaren culpantes cerca desto sean llamados para la nuestra corte.

¶Ley. viij. Que se puedan fazer puentes enlos rios tanto que se faga sin imposicion ni tributo.

El rey dõ enrriq̃. iiij ẽ cordoua año de mil. ccc. civ.

TEnemos por bien que las ciudades villas t lugares de nuestros reynos t otras qualesq̃er psonas q̃ puedã fazer y edificar puẽtes enlos rios tanto que enellas no puedan imponer ni impongan imposiciones ni tributos algunos t mandamos que ningun perlado ni caualiero: ni otra persona algña no seã osados de impedir ni estoruar que no se fagan las dichas puentes: porque digan que tienen barcos: o otros derechos enlos rios. Y si atentaren de impedir y estoruar que las dichas puentes no se fagan si fueren legos q̃ pierdã todos sus bienes: t sean aplicados ala nuestra camara. Y si perlado o otra persona eccleslastica: que por esse mismo fecho pierda la naturaleza t temporalidad que touiere enlos dichos nuestros reynos: t no la pueda mas hauer.

Ley. ix. Que el que no pagare portazo no sea descaminado.

Idem.

ORdenamos t mandamos que las leyes sobredichas se guarden: y que como quier que por pnillegio: o por merced: o en otra manera pertenescan los portazgos a aquellos que los tienẽ. Pero aquel que no pagare portazgo: no sea por esso descaminado ni pierda las mercadurias que leuare. Pero que en pena delo no pagar sea tenido de pagar t pague el portazgo conel quatrotãto segun las nuestras alcaualas. E porque los caminos deuen ser seguros a todos: mandamos que aquellos que passan de parte a parte: o van de vn lugar a otro que vayan libremente: t los caminos publicos y otros lugares: t dio facultad para mudar puertos: donde nueuamente por los caualleros fueron señalados. ¶De lo qual se crescio alos señores delos ganados grandes daños t costas porque contra razon t derecho eran descaminados: t los rescatauan t cobechauan. Porque a peticion delos procuradores de nuestros reynos el dicho señor rey don Enrrique enlas cortes que fizo en ocaña: año de. lxix. Y en nieua: año de setenta t tres años.

El rey dõ Juan ij. en gamoza año de mil. cccc. xxij.

El rey dõ Juan ij. en ocaña y en nieua.

¶Mando t ordeno que no se pidiessen ni demã-

Universidad de Deusto
Biblioteca

dassen por vniuersidades: ni otras personas algunas imposiciões de villazgos: rodas ni castillerias ni assadurias: ni portazgos ni pontajes: ni otros tributos algunos nuevos por causa delos ganados ni en otra manera: saluo aquellos que antiguamente se acostumbraron pedir y lleuar. E sobre esto mando que fuessen guardadas las cartas y preuillegios y sentencias que el concejo dela mesta y los herederos del han y tienen delos reyes de gloriosa memoria nuestros progenitores: y las leyes de nuestros reynos que sobre esto fablan: y mando a qualesquier personas de qualquier ley estado o condicion que fuessen a quien mando dar las dichas cartas: o prouisiones contra lo suso contenido: que no vsen dellas so las penas contenidas enlas dichas cartas y preuillegios dados y otorgados: al dicho concejo dela mesta: sopena de forçadores y robadores conoscidos y puedan ser resistidos con mano armada y enlas dichas leyes de nuestros reynos que sobre ello fablã. La qual dicha ley confirmamos y mandamos guardar en las cortes que fezimos en Magrigal año de sesenta y seys.

E mãdamos que si algunas cartas: o alualaes el dicho señor rey dio contra el theno: y forma de la dicha ley ante o despues que por el fuesse ordenada las reuocamos y que ninguno sea osado de yr ni passar contra la dicha ley so las penas enella contenidas. E de mas que pierdan qualesquier mercedes que de nos: y delos reyes nuestros progenitores tonieren. E nos veyendo la dicha ley ser justa la aprouamos y mandamos guardar: segũ que mas largamente lo ordenamos y mendamos enlas cortes que fezimos enla ciudad de Toledo el año que passo de ochenta años por vna su ley: el theno: dela qual es este que se sigue.

Ley.xiij. Que las imposiciones y tributos nuevos dende el año de mil. cccc. y sesenta y quatro no valan.

El rey y reyna en toledo. año de mil cccc. y lxxx

Muchas querellas son las que cada dia nos dan los dueños delos ganados y mercaderes y otras personas que reciben grandes daños y robos delos que cogen el seruicio y montazgo: y delos que les piden derechos: y passajes: y montajes y rodas: y castillerias: y bozras y assadurias y otras imposiciones en sus ganados y mercaderias y mantenimientos: y otras cosas pedidas y leuadas desde el dicho año de. lxiij. en que se comẽçaron los mouimientos enestos nuestros reynos. Dentro del qual termino dize que fueron esso mismo puestas y introduzidas algunas imposiciões y nuevos derechos en algunos puertos dela mar por cartas y licencia del dicho señor rey don enrrique nuestro hermano. Pozende se piden y cogen por las personas y enlos lugares que de antes no se solian ni acostumbrauan fazer. E como quier q̃ sobre algo desto el dicho señor rey don Enrrique nuestro hermano enlas cortes que fizo en Ocaña el año de sesenta y nueue enlas cortes q̃ fizo en santa Maria de nieua: el año de sesenta y tres: fizo y ordeno ciertas leyes. Y esso mesmo dio sobre ello sus cartas: por las quales mãdo y ordeno que no se pagasse mas de vn seruicio y montazgo y mãdo que este se cogiesse enlos puertos antiguos y no en otra parte. E ordeno y mando que no se cogiessen ni pidiessen imposiciones delas impuestas dende el dicho tiempo aca so ciertas penas: y reuoco qualesquier cartas y mercedes y preuillegios: y otras prouisiones que sobre ello ouiessen dado para que puedan tomar el dicho seruicio y montazgo y los dichos portazgos y otras imposiciones. Y esto no abastado para escusar que los dichos derechos de seruicio de montazgo: y menos portazgo y imposiciones y derechos y cargos y descargos: y almoxarifazgos y diezmos no se pidan ni lieuen. E porque es notorio que de todo lo suso dicho sea seguido amenguamiento y perdimiento dela cabaña delos ganados destos nuestros reynos en gran agrauio delos pastores recueros: y labradores: mercaderes y mareantes: caminantes y gran careſtia: enlas carnes: lanas: calçado y otras cosas: y sobre esto los dichos procuradores de cortes: nos han suplicado: mandassemos proueer: y remediar. Pozende por esta ley aprouamos y confirmamos las dichas leyes y ordenanças sobre esto fechas por el rey dõ Enrrique nuestro hermano. E mandamos que aquellas sean guardadas complidas executadas y guardandolas y cumpliendolas. E ordenamos y mandamos que de aqui adelante no se pida ni coja delos ganados que passaren a estremo a eruaje delos que salieren del dicho eruaje mas de vn seruicio y montazgo: segũ que se acostumbro pedir y coger enestos nuestros reynos enlos tiempos antiguos y que este dicho seruicio y montazgo se pida y coja y recaude por los nuestros arrendadores y recaudadores y receptores q̃ nos para ello dieremos por nuestras cartas libradas y sobre escriptas delos nuestros contadores mayores: o por quien su poder ouieren: y no por otra persona alguna ni por virtud de otra carta de preuillegio alguno. Sopena que qualquiera que de otra guisa lo fiziere o cogere muera por ello. Y el dicho seruicio y montazgo se pida y coja enlos nuestros puertos antiguos: dõde enlos tiempos passados se acostumbro coger y no en otras partes: los quales dichos puertos antiguos son estos: villafarta y montaluan: y la torre de esteuan nembran la venta del coto: la puente del arçobispo derrama castañas: y la abadia: las barcas de alualate: malpartida: el puerto de perosin: alcaçar: y berrocalejo. E que no se pidan ni cojan en otros puertos algunos. Sopena que qualquier que lo pidiere o cogiere: o en otros puertos muera por ello. E que esso mesmo no se coja almoxarifazgo ni diezmo: ni otros derechos en puerto: ni en puertos dela tierra ni de la mar: ni en ambras: ni en rios: ni por otras personas: ni en otros lugares. Saluo por quien y como y donde se solian y acostumbrauan

coger y pedir antes del dicho año de. lxiij. Y que solamente aquellos pongan y trayan guardas para ello q̃ enel dicho tiempo las solian poner y traer y por el poder que se acostumbro fazer: y q̃ otros ningunos no se entremetan de pedir ni coger los dichos derechos: ni fazer las dichas cosas: ni poner las dichas guardas: sopena q̃ qualquier persona de qualquier estado o condicion: preeminencia o dignida que lo sea: que mandare o consintiere pedir o lleuar: saluo los dichos nuestros arrẽdadores: o recaudadores o receptores: o almoxarifes o diezmeros: o quien su poder ouiere como dicho es. Que por esse mismo fecho pierda y haya perdido el lugar donde se pidiere y cogere si fuere suyo: y si se pidiere y lleuare en yermo o enla mar: o en rio que haya perdido: y pierda el lugar q̃ tuuiere mas cercano de aq̃l lugar: yermo: o dela mar donde se pidieren y cogieren los dichos derechos y mas pierda todos los marauedis q̃ touiere en los nuestros libros de merced: y por vida de juro de heredad: y racion o quitacion: o qualesquier officios que de nos tengan y sea todo para la nuestra camara y fisco: y aquel o aquellos q̃ por ellos lo pidieren y cogieren los que aceptaren la guarda delo tal mueran por ello: y pierda sus bienes y sea para la nuestra camara y fisco. E mandamos que mostrando los dichos ganaderes carta de pago: de como pagaron vna vez el dicho seruicio y montazgo no sea tenidos delo pagar otra vez aunque vayan por qualesquier trauiessos delos nuestros reynos. E aquellos cuyos son los dichos preuillegios no lo demanden ni cosa delos dichos ganaderos ni personas: solas dichas penas. E mandamos por la presente alos que son o fueren arrendadores o recaudadores o receptores: o otras personas que tuuieren por nos cargo de rescebir y recaudar los dichos seruicios y montazgos que paguen de aqui adelante en cada vn año los que tuuieren situados enla dicha renta segun el tiempo delas datas de sus preuillegios los que ouieren de hauer. Otro si mandamos y defendemos que de aqui adelante no se pidan ni lleuen los dichos derechos y portazgos y passajes: ni pontajes: ni rodas ni castillerias: ni bozras ni assaduras ni otras imposiciões: por mar ni por tierra: ni se fagan cargos ni descargos en otros puertos de la mar ni en otros lugares: saluo enlos que antes se fazian ni se pidan ni lieuẽ delas q̃ fuere dadas o puestas o introduzidas desde mediado el mes dõ se tiembre dl dicho año de. lxiij. a esta parte aun que sean impuestas por cartas de preuillegios del dicho señor rey don Enrrique nuestro hermano: o por nos fasta aq̃. E si necessario es de nueuo por esta ley reuocamos y damos por ningunas y de ningun valor y effecto todas y qualesquier cartas alualaes: cedulas y sobre cartas de prouisiones: que sobre lo suso dicho: o qualquier cosa dello tengan qualesquier concejos y vniuersidades y personas singulares de qualquier estado o condicion o preeminencia o dignidad q̃ sean assi del señor rey dõ Enrrique como de nos y de qualquier de nos. E las que ouieren de aqui adelante para pedir y coger o lleuar los dichos derechos y portazgos: y imposiciones o qualquier cosa dello. E mandamos les que no vsen dellas: ni pidan: ni cojan de aqui adelante por virtud dellas cosa alguna dello so las dichas penas y so las otras penas contenidas enlas dichas leyes que sobre esto disponen.

Las quales puedan ser y sean executadas por las dichas justicias: o qualquier dellas: y sea hauido este caso por caso de hermãdad: assi sobre el dicho seruicio y montazgo: como sobre todas las dichas otras cosas: para que los deputados: o alcaldes dela hermandad procedan por caso della: o executen las dichas penas enlas personas y bienes de los que lo contrario fizieren. E porque se pueda mejor saber quales imposiciones y facultades son las nueuas o las mas antiguas. Ordenamos y mandamos que todos los concejos: y qualesquier vniuersidades y personas singulares que tienen o pretendieren tener hauer derecho para coger y para pedir los dichos portazgos y passajes y pontajes: o roda: o castilleria: o bozra: o assadura: o derechos para fazer en puertos de mar alguna carga o descarga: o hauer: o lleuar otros derechos por mar: o poner guardas enella o otra qualquier imposicion desde antes del dicho año: de sesenta y quatro embien o trayan ante nos las cartas y preuillegios: o qualesquier titulos que tengan y lo presenten ante los del nuestro consejo desde el dia de que estas nuestras leyes fueren prouadas y pgonadas enla nuestra corte fasta. xc. dias primeros siguientes por que vistos y examinados alli nos los mandemos confirmar: y si no estouieren confirmados: y delos assi confirmados: y de lo otro que tienen nuestras cartas de confirmacion: nos les mandaremos dar sus sobre cartas y prouisiones las que con justicia se deuieren dar: sopena que los preuillegios y cartas y otros titulos q̃ fasta alli no fueren mostrados dende en adelante no ayan fuerça ni vigor y desde agora los damos por ningunos: y les mandamos que no vsen dellos: so las penas contenidas enlas dichas leyes. E porque nos sepamos quales y quantas son estas imposiciones que lieuan por tierra: y quales son las que lieuan antes del dicho tiempo: y quales despues: y quales son las acrescentadas que nos ouimos embiado a suplicacion delos dichos procuradores dõ cortes: personas que fiziessen pesquisa sobre ello este año: la qual fizieron y truxieron ante nos. E para los otros años adelante yo mandamos alas justicias de las ciudades: y villas de nuestra corona real que estuuierẽ mas cercanas al lugar donde las tales imposiciones y portazgos y otros derechos por mar o por tierra: o qualquier dellas se piden y cogen. E que fagan cada vn año la pesquisa y sepan donde y como se lieuan las tales imposiciones y portazgos y derechos: y el dicho seruicio y montazgo: y fasta en fin del mes de abril dõ cada vn año nos embie la

Universidad de Deusto
Biblioteca

pesquisa fecha porq̃ nos la mandemos luego ver
y proueamos sobre ello como vieremos q̃ cũple a
nuestro seruicio: y ala execucion desta ley. E mãda
mos y damos cargo alos q̃ por nos fuerẽ nõbra
dos por veedores en cada vn año q̃ tengan cargo
de saber y sepã si se embia la pesquisa desto o la fa
gã fazer y embiar ellos porque cessen de aquí ade
lante las semejantes tiranias y extorsiones.

¶ Ley.xxiij. Reuocacion delas

facultades que el rey don Enrrique.iij. dio dẽde
el año de.lxiij. para mudar puertos y lleuar serui
cio: y montazgo nueuo.

El rey dõ enrriq̃ nj. en Bieua.

EL dicho señor rey don Enrriq̃ nuestro her
mano en las cortes que fizo en bieua a peti
cion delos procuradores delas ciudades y villas
de nuestros reynos confirmo la ley de suso conte
nida y ordeno y mando proueyendo alos robos y
cohechos que fazian en los ganados dela mesta
contra los que tienen ganados y contra el conce
jo dela mesta que se guarde la dicha ley: y las car
tas y preuillegios que para seguridad delos di
chos ganados para cõseruacion dela dicha caba
ña delos que el dicho concejo dela mesta tiene assi
de nos como delos otros reyes nuestros antece
ssores tienen. E reuoco qualesquier cartas y preui
llegios que nueuamente hauia dado desde el año
de.lxiij. y diesse dẽde en adelãte a qualesquier per
sonas y vniersidades para mudar passos de ga
nado y para pedir y coger otro seruicio y montaz
go: saluo el que antiguamente se solia coger en los
puertos y lugares acostumbrados. E mando y
defendio so grandes penas que no se faga prẽdas
ni tomas ni represarias en ganados algunos por
sus cartas y mandamientos ni por otra cosa algu
na saluo por deuda propia de aquella persona cu
yo fuere el ganado. E que estonces se faga la exe
cucion segun y como el derecho mãda y no en otra
manera: y reuoco y dio por ningũas las tales car
tas y preuillegios.

¶ Titulo.xxj. De las guias.

¶ Ley primera. que no se tomẽ

guias ni carretas sin mandado del juez del lugar.

El rey dõ Juã .ij. en valladolid año de mil cccc.xlij.

El rey dõ enrriq̃. iij en Toledo año de mil cccc. y lxij.

NUestra merced es que cada y quando
que se ouieren de dar carretas: o azemi
las de guia para las cosas que nos mã
daremos que no las pueda tomar per
sona alguna por su auctoridad: mas que el juez dl
lugar vea las que cumplieren y las despagado pri
meramente por carreta de azemilas. xl. mrs: y por
carreta de bueys a. xxv. mrs cada dia andãdo car
gada ocho leguas: y la meytad por la tornada: y
por cada azemila. xv. mrs. y por cada asno. vij. mrs
andãdo ocho leguas cargado: y la meytad por la
tornada. Y esto se faga assi no embargante qualef
quier cartas de guia que se ayan dado o dierẽ con
qualesquier penas y emplazamiẽtos q̃ las paguẽ
tes q̃ trã conellas del lugar dõde ouieren d̃ partir.

¶ Ley.ij. la forma q̃ se deue te

ner para tomar guias: bestias: y carretas quando
el rey parte del lugar.

El rey e reyna en toledo. año de mil cccc. lxxx

PAra releuar alos nuestros subditos de fati
gas: y porque nos lo suplicaron los dichos
nros procuradores. Ordenamos y mandamos q̃
cada y quando nos o qualq̃er de nos ouieremos
de partir de vn lugar a otro y fueren menester pa
ra ello hombres: carretas o bestias de guias que
el vso mayor: domo o mayordomos se junten con
los del nuestro consejo y vean que personas o bes
tias: o carretas de guia son menester: y ayan su in
formacion segun el camino y el tiempo y costũbre
dela tierra quãto deue tassar por cada cosa. E por
esta consideracion fagan nuestras cartas de nomi
na: delo q̃ fuere menester pa nos y para aquellos q̃
ellos vieren que se deuen dar: y la señalen para que
nos la firmemos: por ella embiemos mãdar alos
nuestros alguazires: qualquier dellos que tomen
las personas y bestias y carretas o qualquier cos
sa dello que por la tal nomina fuerẽ señaladas pa
ra cada vno. E que antes que las entregue a quiẽ
las ha de lleuar lo faga pagar lo que montare la
yda y de otra guisa fasta que primero se pague no
entreguen los dichos alguazires las bestias y ca
rretas ni den los hombres para guia. E manda
mos y defendemos a todas y qualesquier psonas
que de otra guisa y sin la dicha nuestra carta no to
men hõbres ni carretas: ni bestias de guia sopena
q̃ qualquier q̃ lo contrario fiziere sea desterrado d̃
la nuestra corte por cinco años: y pierda los mrs
que en qlquier manera touiere en nuestros libros
y los que touieren situados por priuillegio. E si no
touieren marauedis enlos nuestros libros q̃ pier
dan la meytad de sus bienes. E mandamos y de
fendemos alos nuestros alguazires que sin la di
cha nuestra carta dada enla forma susodicha: no
tomen ni consientan tomar hombres ni bestias ni
carretas d̃ guia: sopena que pierda el officio y pa
gue diez mil marauedis de pena.

¶ Titu.xxij. Delas cosas falla

das que se llaman mostrẽcas: y delos nauios y ga
leas y fustas dela mar.

¶ Ley. primera. como las co

sas falladas se deuen notificar al alcalde.

ORdenamos que qualquier que falla
re alguna cosa agena sea tenido de la
poner luego en mano y poder dl alcal
de dela ciudad o lugar cuyo termino
fuere fallada. Y el dicho alcalde sea tenido dela po
ner en poder de persona ydonea que la tenga de
manifiesto por vn año y dos meses. Y el que lo assi
fallare o aquel a quien perteneseiere lo mostren
co faga lo pregonar por publico y conoscido pre
gonero del lugar donde la saca fue fallada cada
mes en dia de mercado. E mãdamos quel mesmo
dia que fuere fallada la notifiq̃ el q̃ la fallare ante

el escriuano del concejo del dicho lugar. E si fasta
el termino de vn año y dos meses el señor dela co
sa fallada viniere libremẽte le sea restituyda pagã
do las costas q̃ fueren fechas enlas guardar. E si
aq̃l a quien pteneste lo mastrẽco no fiziere las dili
gecias cõtenidas pierda el derecho q̃ le cõperia en
la cosa assi fallada y restituya la como por furto.

¶ Ley.xxij. Que los mercaderes

que traen mercaderias y nauios por la mar: no
sean prendados.

EStablescemos que todos los nauios que vi
nieren de otras tierras a nuestros reynos q̃
trayan mercaderias quier por otro quier por su
yas: no sean prendados por ningũas deudas que
deuan a aquellos cuyos son y pues traen merca
derias: o viandas alos nuestros reynos.

¶ Ley.xxiij. Que los nauios que

El rey dõ Alonso en alcala. era de mil. ccc. y. lxxxvj.

se quebraren enla mar: sean guardados para sus
dueños.

SI naue: o galea: o otro nauio qualquier q̃ peli
grare o se quebrare. Mandamos q̃ el nauio y
todas las cosas q̃ del fallarẽ sean dadas a aq̃llos
cuyas erã antes q̃ el nauio se quebrasse o peligra
se. E ningũ sea osado de tomar cosa algũa dellas
sin licencia de sus dueños: saluo si las tomare para
guardar las. E antes que las tome llame al alcal
de del lugar si lo pudiere hauer: o otros hombres
buenos y escriua todas las dichas cosas y guar
de las por escripto y por cuenta. Y de otra guisa
no sean osados delo tomar: y quien de otra guisa
los tomare: peche lo como de fuero. Y esso mesmo
sea delas cosas q̃ fueren echadas del nauio por lo
aliuiar: o se cayerẽ o perdierẽ en qlquier manera.

¶ Ley.xxiij. Que lo que se echa

Idem.

re enla mar por el peligro: que lo paguen los que
vinieren enel nauio.

SI los q̃ andã enel nauio ouierẽ peligro y por
miedo del peligro se acordaren de echar algu
nas cosas del nauio por lo aliuiar: y las cosas que
echarẽ no vinierẽ a puerto: todos los q̃ anduuierẽ
enel nauio seã tenidos de pagar cada vno segun la
quãtidad delo q̃ trayerẽ enel nauio. E sino truxerẽ
sino sus cuerpos: no seã tenidos de dar cosa algũa.

¶ Ley.v. Que se fagan nauios

Idem.

para armada por la mar.

PRincipalmẽte pertenesce a nuestro real esta
do tener enlas nuestras villas y lugares de
la costa de la mar delos nuestros reynos muchos
nauios y galeas y otras fustas. En especial por q̃
nos mandamos fazer armada y embiar flota a do
cumpliere a nuestro seruicio estãdo los nauios fe
chos la flota se podria armar al tiempo del mene
ster: y la nuestra corona real sera mas temida y en
salçada: y los robos y represarias por la mar se ex
cusariã. Porende mãdamos que se fagan nauios
lo mas q̃ se pudieren fazer enlos nros puertos dla
mar. Lo segundo mandamos fazer galeas y repa

rar las que estan fechas: y las ataraçanas donde
esten. Lo tercero: que por escusar los dichos ro
bos y represarias: mandamos que anden por la
costa dela mar donde fueren menester dos galeas
y dos vallineles con los hombres de armas que
para esto fueren menester: los quales anden conti
nuamente guardando y faziendo lo que nos les
mandaremos y a nuestro seruicio cumpliere.

¶ Ley.vj. q̃ no se cierrẽ los rios

calles: ni barrios por donde andan los nauios.

El rey dõ Enrriq̃. ij. en Toro.

MAndamos q̃ los rios y calles y barrios que
sonen termino delas ciudades y villas don
de los nauios y pescadores acostũbraron andar
o donde se vsan los officios comunes a todos que
ninguno sea osado delos cerrar ni empedir. E qlq̃
quier q̃ lo contrario fiziere pague cient mrs pa la
nra camara y a sus expensas sea desfecha la cerra
dura: o impedimento que fizo fasta treynta dias:
saluo si mostrare nuestro preuillegio en contrario.

¶ Ley.vij. Delos thesoros que

El rey dõ Juan.j. en Burbiesca año de mil cccl xxxvij.

fueren fallados.

ORdenamos y mãdamos que qualquier que
supiere: o oyere dezir que enla ciudad o villa:
o lugar donde morare: o en su termino oniere the
soro o otros bienes algunos: o otras cosas q̃ per
tenescan a nos: q̃ nos lo vengã a fazer saber luego
por ante escriuano publico ala justicia que ouiere
jurisdicion en aquel lugar: y el que lo fiziere assi sa
ber si fuere fallado que fue assi verdad lo que fizo
saber que aya por galardon la quarta parte delo
que assi fiziere saber. E mandamos que la justicia
del lugar: o termino donde esto acaesciere que luego
que tal cosa le fuere hecho saber en qualquier
manera q̃ de su officio sepan la verdad del hecho: o
por pesquisa: o por quantas partes pudieren. E
todo lo que sobre tal cosa fallaren en tal fecho que
lo embien ante nos cerrado y sellado y signado de
escriuano publico. Porque nos veamos y man
demos sobre ello lo que la nuestra merced fuere: y
fallaremos por derecho. E si assi no lo fizieren que
por el mesmo fecho pierdan el officio.

¶ Ley.viij. Que cada vno pue

Idem.

da cauar y buscar en sus heredades mineros de
oro y de plata. &c. Y que parte pertenesce al rey.

POr que somos informados q̃ estos nuestros
reynos son abastados: y ricos de mineros.
Ordenamos y mandamos que todas y qualef
quier personas de nuestros Reynos puedan bus
car y catar y cauar en sus propias tierras y here
dades mineros de oro y de plata y de azogue y de
estaño: y de piedras y otros metales: y q̃ los pue
dan otrosi buscar y cauar en otros qualesquier lu
gares no faziẽdo perjuyzio vno a otro ẽlos cauar
y buscar faziendo lo con licencia de sus dueños.
E qualbuier que los dichos mineros fallare que
lo q̃ dellos se lacare se parta enesta guisa. Lo pri
mero que se entregue el que lo sacare en toda la co
sta que fiziere enlo sacar y cauar. E lo que queda

Universidad de Deusto
Biblioteca

re sacada la dicha costa que sea la tercia parte para el que lo sacare ⁊ las dos partes para nos.

¶Ley.ix. Que los ganados q̃ trauessaren de vna cabaña a otra sean seguros.

El rey dõ Juã.ij. en Toro. año d̃ mil.cccc. ⁊.ix.

NVestra merced ⁊ voluntad es que los ganados que atrauiessen de vna cabaña a otra: y de vn lugar a otro: sean seguros ⁊ no se pierdan por mostrenco o algarino. Mandamos que si los tales ganados fueren fallados en campo sin pastor: que qualquier que los fallare los tenga de manifiesto en si fasta sesenta dias: ⁊ que los faga pregonar enlos mercados acostumbrados. E si los señores dellos paresciere: que les sea luego dado y entregado lo suyo pagando la costa que ouiere fecho enlo guardar.

¶Ley.x. Que los nauios que se quebraren: o anegaren no ayan picio y seã guardados para sus dueños.

El rey dõ Alonso en Alcala.

ORdenamos ⁊ mandamos que de aqui adelante enlos puertos delas nuestras mares de todos nuestros reynos de Castilla: y de leon: y del andaluzia no se pidan ni lleuen por nos ni por otras personas algunas picio delos nauios que quebraren: o se anegaren enlas nuestras mares.

El rey ⁊ reyna ẽ toledo año d̃ mil.cccc.⁊. lxxx.

E queremos que los tales nauios ⁊ todo lo que enellos ouieren queden ⁊ finquẽ para sus dueños ⁊ no les sea tomado ni ocupado por persona alguna so color del dicho picio: so pena que qualquier que lo contrario fiziere por la primera vez torne a su dueño todo lo que tomare con mas las costas ⁊ daños ⁊ pague el quatro tanto dello para la nra camara: ⁊ por la segunda vez torne a su dueño todo lo que le tomare con mas las costas ⁊ daños: y q̃ pierda ⁊ aya perdido el puerto dela mar: por razon del qual pide el dicho picio: y el lugar mas cercano del que tuuiere por suyo: ⁊ que sea aplicado ⁊ confiscado por el mesmo fecho para la nra camara ⁊ fisco. Y esso mesmo mandamos ⁊ defendemos que quando alguna bestia: caya ere de puente: o firiere a otra bestia o persona: o se despeñare carreta: o se cayere casa: que no tomen por esso las justicias: ni los señores delos lugares las bestias: ni las carretas: ni las casas como dize que se acostũbra en algũos delos lugares pues es injusta esta erroneõ ⁊ corruptellas: ni delas cosas suso dichas ni de otras semejantes se lleuen derechos de sangre ni omezillo: y que esto se guarde ⁊ cumpla no embargante qualquier vso ⁊ costumbre por donde lo tal se diga ser introduzido: el qual vso ⁊ costumbre nos por la presente reuocamos.

¶Ley.xj. Que la merced hecha delos cueros delos ganados sea ninguna.

El rey ⁊ reyna ẽ toledo año d̃ mil.cccc.⁊ lxxx.

MVcho se agrauian los pueblos de ciertas prouincias por vna merced nueuamente inuentada que el dicho señor rey don Enrrique fizo a ciertos caualleros para que todos los cueros delos ganados en q̃ ciertos arçobispados se ouie

sen de vender fuessen traydos a lugar muy cierto: ⁊ alli se vendiessen en dias ⁊ lugares bien señalados: ⁊ que a otra persona no se vendiessen: saluo a aquellos que tienen la dicha merced passado cierto tiẽpo: que otro alguno no los pudiesse cõprar, ni cargar so cierta pena. La qual dize que es nueua imposicion ⁊ gran daño dela casa publica delos dichos arçobispados ⁊ obispados: y delos vezinos ⁊ moradores dellos. E si lo suso dicho assi se ouiesse de guardar para adelãte: ⁊ sobre ello no proueyessemos dizen que redundaria en gran cargo de nuestras consciencias. Pozende queriendo remediar ⁊ prouueer sobre ello con acuerdo delos de nuestro cõsejo quitamos el dicho derecho ⁊ imposicion. E reuocamos ⁊ annulamos la merced ⁊ mercedes ⁊ cartas ⁊ sobre cartas: ⁊ preuillegios ⁊ otras prouisiones que sobre ello tienen qualesquier personas de q̃lquier estado condicion preheminencia: o dignidad que sean: ⁊ qualesquier nuestras cartas de merced ⁊ confirmacion que sobre ello tengan. E qualquier vso ⁊ costumbre q̃ ayan tenido dela lleuar: ⁊ mandamos alas tales personas que agora tienen el dicho officio ⁊ merced de la compra delos dichos cueros ⁊ a sus factores ⁊ lugares tenientes: ⁊ alos que tienen dellos arrendado el dicho officio que no vsen mas del en alguna manera: ni lleuen renta ni derecho alguno: ni otra cosa por razon del: so pena que qualquier que lo contrario fiziere caya ⁊ incurra en pena de forçador publico. E ordenamos que de aqui adelante no se fagan las tales ni semejantes mercedes E si se dieren que no valan ni se gane ni se pueda ganar possessiõ ni derecho alguno dellas aun que las tales mercedes contengan en si qualesquier clausulas derogatorias: ⁊ no obstancias ⁊ por la presente damos poder ⁊ facultad a todas las ciudades ⁊ villas ⁊ lugares delos dichos arçobispados: ⁊ obispados: ⁊ a todas ⁊ qualesquier personas dellas que libremente vendan ⁊ compren los dichos cueros sin embargo dela dicha imposicion y del dicho officio y delas mercedes del hechas: ⁊ sin pena alguna segun que lo solian: ⁊ podian fazer antes quel dicho officio fuesse dado: pagando toda via a nos nuestros derechos. Delo qual mandamos dar nuestras cartas alos dichos procuradores de cortes: y que sean pregonados publicamente por las plaças y mercados delas dichas ciudades ⁊ villas ⁊ lugares.

¶Titulo.xiij. Delos yãtares.

¶Ley.primera. Que el rey deue auer yantar quando fuere por su persona a algun lugar: o estuuiere en hueste.

El rey dõ Alonso en valladolid año de mil cccc. ⁊ xxx.

En alcala año d. xxix.

YAntar deue hauer el Rey quando por su persona llegare a qualquier de las ciudades ⁊ villas de sus reynos: o quando fuere en hueste o estuuieren en cerco: o quando passare el puerto para yr ala frõtera en seruicio de Dios y en defendimiento dela fe y dela

tierra. Por el qual dicho yãtar se vso ⁊ acostũbro pagar seyscientos mrs dla moneda q̃ corriere segũ q̃ fue ordenado enlas cortes por los Reyes nros progenitores. Pozẽde mãdamos q̃ se tẽga ⁊ guarde ⁊ cumpla assi: ⁊ si por fuero: o por preuillegio algunas ciudades: o villas tienen por vso de pagar menos de seyscientos mrs. Nuestra merced es q̃ se guarde assi segũ se guardo enel tiẽpo delos Reyes dõde nos venimos. E mandamos alos nros officiales que no tomen viandas algunas fasta q̃ les paguen: ⁊ los lugares que touieren por preuillegio de no dar yantares: saluo quando nos fuere mos a ellos: mandamos que se les guarde.

¶Ley.ij. Que se paguen al rey donde llegare mil ⁊ dozientos marauedis.

Idem. en madrid

OTando acaesciere q̃ nos: o q̃lquier de nos llegaremos a alguna de nras ciudades ⁊ villas ⁊ lugares dõde auemos de auer yantar: q̃ nos sea dado para nro yãtar mil ⁊ dozientos mrs de q̃lq̃er moneda corriẽte vna vez enel año. E defendemos alos nros officiales q̃ no tomen ninguna vianda: saluo si la pagaren primeramẽte. Y q̃ no se pague el dicho yãtar saluo quando nos o q̃lq̃er de nos lo fueremos a tomar: saluo quãdo fueremos en hueste: o estouieremos en guerra. Pero q̃ los lugares dõde nos fueremos si an por fuero: o por preuillegio de dar menos de seyscientos marauedis que les sea guardado segun que les fue guardado en tiempo delos reyes donde nos venimos.

El rey dõ Juã. ij. en Segouia.

¶Ley.iij. q̃ ningunos caualleros ni ricos hõbres tomẽ yãtar en tierra del rey.

OFendemos q̃ ningunos caualleros ni ricos hõbres: ni otros hõbres poderosos dela nra tierra no seã osados de tomar ni tomẽ yantares en las villas ⁊ lugares de nro señorio. E si lo hizieren mãdamos q̃ los q̃ el daño rescibieren sean entregados ⁊ ayan emiẽda delas tierras ⁊ mercedes que de nos tienen los q̃ lo fizieren. E si tierras ⁊ mercedes no tuuieren q̃ los nros adelãtados ⁊ merinos ⁊ las otras nras justicias ⁊ alcaldes ⁊ officiales q̃lesq̃er entreguẽ ⁊ vẽdã de sus bienes ⁊ de sus heredades y de sus vassallos fasta en quantia delo q̃ mõtare lo q̃ assi tomare so color de yãtares con los daños ⁊ menoscabos q̃ ouierẽ fecho ⁊ rescebido.

Idem.

¶Ley.iiij. q̃ el principe no lleue yantar quando viniere donde el rey ⁊ reyna estan.

MAndamos otrosi q̃ cada ⁊ quando el principe nro hijo viniere ala ciudad villa: o lugar dõde nos o qualq̃er de nos entrare no aya ni lleue yantar alguno por quãto en nra presencia no lo deue auer ni lleuar. Mi lleue otrosi yantar el principe nro fijo quãdo viniere cõ nos: o cõ q̃lquier de nos. E otrosi q̃ no lleuemos yãtar nos ni el principe nro fijo: saluo enla ciudad villa o lugar do tuuieremos la noche de aquel dia do entraremos: ⁊ no en otra manera. E que no se lleue del lugar en que no oniere cient vezinos ⁊ dende arriba: y de cient vezinos fasta treynta vezinos: paguen lo que montare a este respecto E de treynta vezinos a yuso que no paguen cosa alguna.

¶Ley.v. Del yantar que deue de lleuar la reyna.

Idem.

LA reyna deue hauer por yantar las dos tercias partes delos mil ⁊.cc. mrs desta moneda de blancas que el rey acostumbra lleuar q̃ son ochocientos marauedis dlas dos tercias ptes: y el principe nuestro hijo aya por su yantar donde lo oniere de auer seyscientos marauedis ⁊ no mas.

¶Ley.vj. Del yãtar que deuẽ tomar los mermos.

El rey dõ Alonso en alcala. era de mil.ccc. ⁊.lxxxvj.

ORdenamos q̃ los merinos que anduuieren por nos no puedan tomar yantares mas de vna vez enel año. Este yantar q̃ lo tomen enel monesterio mayor del abadengo: o del priorazgo: ⁊ consentimos q̃ lo tomen porq̃ nos ni los reyes que despues de nos vinieren no podriamos saber las fuerças ⁊ daños q̃ alos monesterios ni alas granjas ⁊ caserias ⁊ alos sus vassallos se hiziessen. Y porque los dichos merinos tengan cargo de defender ⁊ amparar alos dichos monesterios ⁊ a todo lo suyo ⁊ a sus vassallos de todo mal ⁊ daño como dicho es: ⁊ por esto nos plaze que tomen el dicho yantar enla dicha cabeça del abadẽgo o priorazgo vna vez enel año ⁊ no mas.

¶Ley.vij. Dela pena q̃ deuen auer los que toman yantar no les perteneſciendo.

Idem.

LOs caualleros ⁊ infançones ⁊ otros hombres poderosos de nuestra tierra no seã osados de tomar yantares enlas ciudades: ⁊ villas: ⁊ lugares de nuestro señorio ni tomen prendas por ello: ⁊ si lo hizieren todo el daño q̃ por esto viniere alas nras tierras ⁊ vassallos mandamos que seã emendados y pagados delas tierras y mercedes que de nos an ⁊ tienen: ⁊ mandamos que si de nos no tuuieren tierras ni mercedes: mandamos alos alcaldes ⁊ otras justicias qualesquier que entreguen ⁊ vendan de sus heredades ⁊ bienes ⁊ vassallos fasta en quantia de qnto tomaren ⁊ los daños ⁊ menoscabos que ouieren rescebido.

SI el q̃ fuere patron de alguna yglesia ouiere de auer yantar ⁊ pension dela tal yglesia: ⁊ finare ⁊ dexare muchos hijos que deuan suceder en su derecho. Ordenamos ⁊ mandamos que todos aquellos hijos ayan vn solo yantar ⁊ vna pension q̃ a su padre perteneſcia dela tal yglesia ⁊ no mas segun se contiene enel titulo delos patrones.

¶ Feneſce el Sesto libro: ⁊ figueſe el Septimo.

¶Titulo.j. Delos concejos de las ciudades ⁊ villas ⁊ de sus regidores ⁊ officiales ⁊ de sus preuillegios ⁊ vsos ⁊ costumbres.

¶Ley primera. Como los cõcejos ciudades ⁊ villas: tengan casas publicas para sus ayuntamientos.

Universidad de Deusto
Biblioteca

El rey & reyna & toledo año de mil.cccc.& lxxxvj.

Anoblescen se las ciudades & villas en tener casas grandes & bien hechas: en que fagan sus ayuntamientos & consejos y en que se ayunten las justicias & regidores & officiales a entender en las cosas compliderasala republica que han de gouernar. Pozende mandamos a todas las justicias regidores delas ciudades & villas de nra corona real & a cada vna dellas que no tienen casa publica de cabildo o ayuntamiento para se ayuntar: que de dentro de dos años primeros siguientes contados desde el dia que estas nuestras leyes sean publicadas & pregonadas a veynte y ocho dias del mes de mayo del año de. lxxx. años. Cada vna delas dichas ciudades & villas fagã su casa de ayuntamiento & cabildo donde se ayunten so pena que enla ciudad: o villa donde no se fiziere dentro del dicho termino que dende en adelante los dichos officiales ayan perdido & pierdan los officios de justicias & regimientos que tienen.

¶Ley.ij. Que enlos ayuntamientos & concejos no esten saluo los regidores & officiales & no otro.

El rey dõ Juã.ij. en palẽçuela. año de mil cccc.& xxx.

y en çamora: año de xxxij.

en madrid año d.xxv.

ORdenamos que enlas nras ciudades villas & lugares de nros reynos donde ay regidores no entrẽ ni esten conellos enlos cõcejos y ayuntamiẽtos delos caualleros: ni escuderos: ni otras personas: saluo los alcaldes & regidores: y las otras personas q̃ se contienen enlas ordenanças q̃ tienen. Otrosi q̃ no se entremetan enlos negocios del regimiẽto delas dichas ciudades & villas: saluo los dichos nros alcaldes y regidores: & que se guarden estrechamẽte eneste caso las ordenanças que cada vna ciudad & villa tiene: y donde no ouiere ordenanças q̃ se guarde lo q̃ los derechos en tal caso disponen. E mandamos q̃ las nras justicias procedan contra los q̃ lo perturbaren & fizieren lo contrario alas penas cõtenidas enlas dichas ordenanças. E dõde no las ay procedan alas penas que fallaren por derecho. E assi mismo mãdamos que puedan entrar enlos dichos concejos los fermeros do los ay en aquello q̃ los tales fermeros deuen caber segun la ordenança dela ciudad villa o lugar donde ay los tales fermeros. E porque la guarda dela dicha ley cũple a nro seruicio y a euitacion de escandalos y confusiones y otros inconuenientes q̃ delo contrario se puedẽ recrescer. Mãdamos q̃ sea guardada la dicha ley en todo segun q̃ enella se cõtiene. E q̃lquier q̃ a sabiendas lo contrario hiziere: q̃ por la primera vez pierda la meytad de todos sus bienes & por la segũda vez pierda todos sus bienes & sean obligados por el mesmo & aplicados pa nra camara & fisco. E mãdamos a los nros corregidores alcaldes & alguaziles & regidores dõlas dichas ciudades & villas q̃ resistã alos que lo cõtrario quisierẽ fazer & no gelo cõsientã,

¶Ley.iij. Contra los que entran en consejo sin licencia.

El rey dõ enrriq̃.iij. en toledo. año de mil cccc.lxxij.

POrq̃ mas y mejor guardadas sean las dichas leyes. Ordenamos q̃ qualquier q̃ enel dicho consejo entrare sin licencia & contra voluntad dela dicha ciudad & villa & concejo della q̃ por cada vez incurra enla dicha pena de veynte mil marauedis alas justicias dela dicha ciudad: o villa: o lugar. A las quales dichas justicias mandamos que lo fagan assi todo cumplir: & la dicha pena executar.

¶Ley.iiij. la pena del corregidor & justicia que dexa entrar enel consejo personas que no son de consejo.

El rey dõ Juã. ij. en Madrid. año de mil cccc.x.xxx

ORdenamos otrosi quel corregidor & justicia q̃ consintiere entrar enel dicho consejo a otro saluo alos regidores & officiales y escriuanos del dicho cõsejo: q̃ por esse dia pierda el salario: por esse mesmo fecho para el reparo delos muros. E mãdamos al concejo dela dicha ciudad & villa do esto acaesciere q̃ se entregue & tome el salario del dicho dia & lo gaste enel reparo delos dichos muros.

¶Ley.v. Que se guardẽ las ordenanças de cada vn consejo que todos: o la mayor parte sean concordes enlo que ordenaren.

El rey dõ Juan.ij. en çamora. año de mil cccc.xxx.

EStablescemos q̃ sobre los debates & cõtiendas q̃ se leuantan & recrescẽ enlos cõcejos & ayuntamiẽtos dizẽdo q̃ todos deuẽ ser cõformes alo q̃ se ouiere de ordenar & hazer. E otros dizen que basta la mayor parte. Ordenamos q̃ se guarden las ordenanças que cada vna ciudad: o villa o lugar cerca desto tienen & se guien por ellas. E si ordenanças no tuuierẽ: y en caso que las aya si son diuersas y contrarias las vnas delas orras: que en tal caso se guarde lo q̃ el derecho dispone: & si las nuestras justicias enesto no pudieren remediar: que nos consulten sobre ello. E mandamos proueer como cumple a nuestro seruicio.

¶Ley.vj. Que si alguno cõtradirere lo que el consejo faze que la justicia lo oya.

El rey dõ Juã. ij. en Madrid. año d.xxx.

ORdenamos que vala & sea firme lo que fuere fecho & acordado por el concejo y regidores de qualquier ciudad: o villa: o lugar: & si algunos contradixeren lo que assi fuere acordado & ordenado por el dicho concejo que la nuestra justicia los oya & faga sobre ello lo que fuere derecho.

¶Ley.vij. Que se guarden los preuillegios delas ciudades & villas en razon del elegir delos officiales.

El rey dõ Juã. ij. en çamora. año de mil cccc. xxxij.

POrque en algunas nuestras ciudades y villas & lugares de nros reynos han tenido de fuero y so & costũbre y algunas dellas tienẽ preuillegios & cartas especiales delos reyes nros progenitores y de nos dõ elegir officiales y escriuanos y otros assi por vacaciõ como en otra q̃lquier manera. Mandamos q̃ los preuillegios q̃ las dichas ciudades & villas tuuieren & tienen sobre razon de las dichas eleciones de officiales. Las dichas elecciones en quanto atañen alos dichos regidores y escriuanos & jurados y fieles y otros qualesq̃er officios que las dichas ciudades y villas acostumbran proueer: que les sean guardados: & los ayan y tengan como siempre los tuuieron. Pero que esto no se entienda enlas alcaldias: y alguazilasgos y merindades en que nos solemos proueer: y no las dichas ciudades ni villas ni lugares.

El rey & reyna & toledo año de mil.cccc.& lxxx.

POrque enlas nras cortes que fezimos enla villa de Madrigal tassamos los derechos q̃ auian de auer los nros alcaldes & sus escriuanos: & alguaziles assi enla nra casa corte & chancilleria. Y esso mismo enla ciudad villa: o lugar q̃ tiene jurisdicion sobre si tienẽ cõmũmẽte tassados & ordenados los derechos q̃ los alcaldes y escriuanos & alguaziles & merinos an de lleuar: y muchos officiales dellos se entremeten a lleuar derechos demasiados so color q̃ las ordenanças no se pueden luego mostrar. Pozende mãdamos q̃ los nros alcaldes dela nra casa & corte & chancilleria: & los corregidores & alcaldes & otros juezes delas ciudades & villas & lugares cada vno en su jurisdicion: faga cada vno vna tabla que tẽga puesta enla pared del su juzgado en q̃ estẽ puestos & declarados por escripto los derechos q̃ se an de lleuar: assi por el juez como por escriuanos & por sus alguaziles & merinos. E aquella tabla siempre este puesta allí dõde se vea publicamẽte: y no se lleue mas dello.

El rey dõ enrriq̃.iiij. en toledo. año de mil cccc.lxij.

¶Ley.vij. Ydem.

MAndamos que las nras ciudades & villas & lugares de nuestra corona real: q̃ tienen por preuillegio o por costũbre antigua que el derecho y guala a preuillegio. Deue dar y proueer delos officios del concejo de cada vna ciudad villa: o lugar assi como regimientos y escriuanias: y mayordomias y fieldades: y otros officios que pertenescen dar alos dichos concejos: que los puedan libre y desembargadamente dar & proueer: y persona alguna no se entremeta enello. E si algunas cartas sobre ello mandaremos dar aun que contengan qualesquier clausulas derogatorias que no valan: ni dõde no ouiere preuillegio ni costumbre: es nuestra merced de guardar y que se guarden las leyes de nuestro reyno que eneste caso hablan.

¶Ley.ix. Que se guarden los preuillegios delas ciudades y villas: & que a su peticion el rey aya de proueer delos officios.

El rey dõ Juã. ij. en valladolid año de mil cccc.xlij.

MAndamos que sean guardados los vsos & las costumbres que antiguamente fueron guardados alas nuestras ciudades: villas & lugares en que a peticion delos concejos y officiales dellos: o dela mayor parte dellos: y no en otra manera nos ayamos de proueer y proueamos delos officios delos regimientos y delas escriuanias: y otros officios delas ciudades y villas.

¶Ley.x. Que los preuillegios q̃ las ciudades & villas tienẽ dlas escriuanias publicas: o costũbre dõ q̃rentta años les sea guardados.

El rey dõ Alonso en valladolid

El rey dõ Juã. ij. en Burgos. año de mil cccc.xxix.

MAndamos que los officios de escriuanias: & notarias publicas que las nuestras ciudades: y villas: y lugares tienen por preuillegios: o an tenido los dichos officios por espacio de. xl. años: que les sean guardados. Otrosi que ninguna escriuano ponga otro en su lugar: aun que sobre ello tengan nuestra carta para la poder hazer.

¶Ley.xj. Ydem.

El rey dõ Juã. ij. en Madrid. año de mil cccc.xxxij.

NUestra merced & voluntad es: de guardar & mandamos que sean guardados alas ciudades: & villas: & lugares de nuestros reynos sus preuillegios & libertades & franquezas & buenos vsos & buenas costumbres segun que les fueron otorgadas por los reyes nuestros progenitores: & por nos confirmados & jurados.

¶Ley.xij. queen cada ciudad & villa se haga tabla delos derechos delos officiales & se ponga enla pared del juzgado.

El rey dõ Juã. ij. en Ocaña.

Jdem.

¶Ley.xiij. Que ningũo faga ayuntamiento de gente para embargar lo que el concejo fiziere.

NUestra voluntad es q̃ los q̃ ayuntarẽ comunidad o gente pa embargar alos regidores dela ciudad en regir: o ala justicia por la execucion della q̃ puedã ser punidos por los tales regidores & jueses a quiẽ assi ouierẽ impedido: segun q̃ lo ordeno el señor rey dõ Juã nro padre en Ocaña.

¶Ley.xv. Que los officios de las ciudades & villas no se den por vacacion a personas poderosas.

El rey dõ Juã. ij. en valladolid año de mil cccc. & lij.

ORdenamos que los regimientos & otros officios que vacaren en nras ciudades: & villas & lugares no se den por vacacion ni renunciacion a personas poderosas: saluo a personas llenas q̃ derechamente ayan de catar nro seruicio y el bien publico comũ dela dicha ciudad: villa o lugar donde assi vacaren los tales officios. E mandamos a los corregidores alcaldes & merinos & regidores officiales: & jurados delas ciudades: & villas: so pena dela nra merced y de priuacion delos officios y de confiscacion de todos sus bienes para la nra camara: q̃ no consientan q̃ personas algunas poderosas se apoderẽ dellos sin nro especial manda-

Universidad de Deusto
Biblioteca

do. E quando algunos delos tales ouieren de venir q̃ vengan llamamẽte: en tal manera q̃ no se puedan dellas apoderar. E si de otra manera quisieren estar: o entrar enellas: o se trabajar poz ello: que no los cõsientã entrar ni estar enellas. E mandamos otrosi q̃ si la justicia z regidozes dela dicha ciudad villa: o lugar no fueren poderosos para la resistir y echar fuera la tal persona poderosa: q̃ las ciudades villas z lugares comarcanos z todos los otros nuestros vassallos que sobze ello fueren requeridos sean tenidos de les dar z den todo fauoz z ayuda para echar fuera dela ciudad villa: o lugar ala persona poderosa. y para executar todo lo suso dicho poz nos mandado z ozdenado.

El rey dõ Juan. ij. en Madrid. año de mil. ccc. xxxiij.

¶ Ley. xvj. Que los cõcejos no

puedan repartir para sus necessidades mas de tres mil marauedís.

ORdenamos q̃ sin nra expzessa licencia z mandado no se pueda repartir ni reparta en ninguna ni alguna ciudad: villa ni lugar de nros reynos: para sus necessidades de mas ni allende de tres mil mrs. E los que lo cõtrario fizierẽ pierdã todos sus bienes z sean cõfiscados para la nra camara: z las justicias que lo contrario fizieren pierdan los officios. E nos no entendemos dar licencia para repartir entre si mas delos dichos tres mil mrs: saluo mostrando primeramente como lo han gastado en cosas necessarias z prouechosas a la tal ciudad: villa: o lugar las rentas z propios dellas: z los dichos tres mil mrs: poz q̃ no aya causa de repartir allende delo necessario: ni los nros subditos sean agrauiados: ni despachados.

El rey dõ Juã. ij. en çamoza. año de mil cccc.xxxij.

¶ Ley. xvij. q̃ los cõcejos ỹ las

aldeas no fagan repartimiento sin ser presentes algunos alcaldes: o regidozes dela ciudad o villa.

MAndamos q̃ ningun repartimiento ni derrama se pueda fazer ni faga en nras ciudades villas z lugares poz los labzadozes z pecheros q̃ basẽ pueblo z vniuersidad sin ser a ello presentes: y cõsentiẽtes los regidozes: justicias delas dichas ciudades y villas z lugares dõde son las tales vniuersidades. Poz q̃ vea si la tal derrama es necessaria o no: z si de otra manera se fiziere la tal derrama: o repartimiẽto: q̃ aq̃llos sobze quien repartieren no sean tenidos delo pagar: y esto se guarde: saluo enlos lugares dõde ay preuillegios en contrario.

¶ Ley. xvij. q̃ ẽlos repartimiẽ

tos delos muros y cauas cõtribuyan las aldeas.

El rey dõ Juã. ij. en Segouia. era de mil. ccc. lxxxvj.

ORdenamos y mandamos que quando se houiere de repartir algun repartimiento para reparo de adarues: o de barreras: o cauas de algunas ciudades: villas z lugares de nuestros reynos: que en tal repartimiento contribuyan z paguen todas las aldeas z lugares: que se acogen ala tal ciudad: o villa: o lugar: o se aprouechan de sus pastos y terminos como quier que el tal lugar sea de señozio.

¶ Ley. xix. Que se vean las cer

cas delas ciudades y villas y se reparen.

El rey dõ Juã. ij. en Burgos. año de mil cccc.xxix.

MAndamos que seã vistos poz los concejos delas nras ciudades: z villas: z lugares: z delos nros castillos z fortalezas: los muros z cercas dellos: señaladamente enlos lugares fronteros donde es mas menester: z sean luego reparados a espensa de aquellos que lo an de vso z de costumbze de contribuyr: para los dichos reparos.

¶ Ley. xx. Que se fagan yguala

El rey dõ enrriq̃ iij. ẽ cozdoua año de mil cccc.x.iv.

las entre los vezinos delos concejos.

POzq̃ somos informados q̃ al tiẽpo que las nras ciudades: z villas: z lugares fueron encabeçonados enlos pedidos que hauiã de pagar alos reyes nros progenitozes z despues a nos fue puesta tassa segũ la quantia z suma delos vezinos q̃ enellas mozauã: y q̃ agoza poz las guerras y mouimientos en nros reynos acaescidos: z poz las pestilencias: z daños z carestias de pan: muchas delas ciudades: villas: z lugares son despoblados z otros son poblados. Pozende mandamos q̃ se faga yguala z se ygualen los dichos lugares q̃ son poblados conlos otros que mas han multiplicado: z mandamos a nros cõtadozes mayozes que den z libzen nras cartas para que se faga la dicha yguala de vnos lugares con otros.

¶ Ley. xxj. q̃ los q̃ tiené casas ẽ

El rey dõ Juã. ij. en Madrid.

las ciudades no salgan a mozar alos arrauales.

MAndamos que todos aquellos que tienen o tuuieren casas de su mozada dentro delos muros delas ciudades: villas z lugares de nuestros reynos no sean osados de salir a mozar alos arrauales fuera delos dichos muros.

¶ Ley. xxij. q̃ los mercaderes

El rey dõ Juã. ij. en çamoza. año de mil cccc.xxxij.

vendan las mercadurias dentro dela cerca delas ciudades z villas z no las saquẽ alos arrauales.

POzque principalmente se deue procurar la poblacion delas nras ciudades z villas cercadas: z no dar lugar q̃ pueblẽ los arrauales llanos z descercados z se despueble lo cercado z fuerte. Ozdenamos: z mãdamos q̃ los mercaderes z joyeros z otras psonas q̃ biue dẽtro delos lugares cercados no saquẽ a vẽder sus paños z mercadurias alos arrauales: z q̃ de aqui adelãte todos los mercaderes z joyeros assi de nra corte como delas nras ciudades villas z lugares vendan sus mercadurias dẽtro delos muros. E q̃ quãdo nos fueremos alas tales ciudades z villas los nros aposentadozes conel aposentado: dela tal ciudad o villa donde nos fueremos: o el principe nro hijo ozdenen z den sus aposentamientos: o tenidas en lugares cõuenibles como mas honesta z deuidamente sin daño del pueblo se puedan z deuã dar.

¶ Ley. xxij. Que los jurados

delas parrochias mozen en sus parrochias.

El rey dõ Juã. ij. en Zamora. año de mil cccc.xxxiij

MAndamos q̃ los jurados dlas parrochias que son en algunas ciudades villas z lugares de nros reynos sean tenidos de mozar z mozẽ en las dichas parrochias z colaciones donde son jurados poz q̃ puedan administrar sus officios: o dar su buena cuẽta dellos: o alomenos q̃ mozẽ biẽ cerca delas dichas sus parrochias z sino lo hizieren seyẽdo requeridos poz sus parrochianos: los dichos parrochianos puedan elegir otros jurados en lugar delos que assi no lo hizieren.

¶ Ley. xxiij. Que Valladolid

se llame noble.

El rey dõ Juã. ij. en ocaña año de mil. cccc. xxij.

POzque la nuestra villa de Valladolid es la mas noble villa de nuestros reynos: es nuestra merced z voluntad que sea llamada la noble villa de Valladolid.

¶ Ley. xxv. Que se guardẽ los

Idem.

preuillegios delos caualleros de alarde que biuẽ enlas ciudades z villas.

MAndamos que todos los preuillegios vsos z costumbzes q̃ han z tienen los caualleros de premia z de alarde z gracia que mantuuieren caualllos que gozen delas honrras z franquezas z libertades que los otros caualleros tienen poz los dichos preuillegios vsos z costumbzes: no embargantes qualesquier mercedes que sean fechas a qualesquier personas: excepto el officio de fieldad que Luys gonzales de Cozdoua tiene enla ciudad de Cozdoua: segun se contiene eneste libzo enel titulo delos caualleros. li. 4. le. 13. fo. 50.

¶ Ley. xxvj. Que los que man

El rey dõ enrriq̃. iij. en Toro.

tuuieren caualllos enla ciudad de Seuilla no paguen monedas ni sean encarcelados.

ES nuestra merced q̃ se guarde la ley del Rey don Enrrique segundo en Toro/en que mando que los vezinos dela ciudad de Seuilla que tuuieren caualllos z armas poz año z dia que no paguen monedas: ni sus mugeres ni sus hijos. E q̃ estos hijos si son varones gozen del preuillegio fasta hedad de diez z siete años: z si son hombzes fasta que se casen. Otrosi que los tales no sean encarcelados: ni sus caualllos: ni armas prendadas saluo poz los nuestros pechos z rentas reales.

Otrosi que los dichos vezinos dela ciudad de seuilla no sean puestos enla carcel poz deuda dela yglesia z clerigos. Y esso mismo que no paguen diezmo del carbon: ni so color que denen sean presos ni encarcelados poz aquellos que tienen los alcaçares ni ataraçanas. Mas que sean juzgados poz los alcaldes dela ciudad: z si fuere ỗecho poz ello sean encarcelados.

¶ Ley. xxvij. q̃ los dela ciudad

de Seuilla aun q̃ seã generosos no saquẽ las heredades que fueren de sus parientes sino las que vienen de patrimonio: o auolengo a nueue dias.

OTro si queremos que se guarde lo que el dicho Rey don Enrrique eſtableſcio en Toro/ que mando que los vezinos dela ciudad de Seuilla: aun que fuessen generosos no mueuan pleytos contra los que tienen heredades de sus padres: o parientes: poz causa de troque: o donacion: o poz otro qualquier titulo. Saluo si fuere patrimonio: o auolengo. E a las heredades que son desta manera: bien pueden demandar fasta nueue dias dende el dia que fuere vendida la tal heredad: si el que la quiere demandar estuuiere enla tierra que entonces no podria alegar ignorancia. Segun se contiene eneste libzo enel titulo delas vendidas z delas compzas. li. 5. le. 6. fo. 65.

¶ Ley. xxviij. Que los vezinos

Idem.

de Seuilla no sean despoleydos de su possession: fasta que sean llamados: oydos z vencidos.

MAndamos otrosi que se guarde lo que dicho rey don Enrrique. ij. estableſcio. Con tiene a saber que los vezinos z mozadozes dela ciudad de Seuilla no sean despoſſeydos dela possession delos bienes que touieren so color de alguna carta: o mandamiendo del rey: o adelantado: o otro qualquier juez antes que sean llamados oydos z vencidos. E si alguno contra esto hiziere sea restituydo el dicho despojo en la possession fasta tercer dia poz los alcaldes dela ciudad. El qual termino passado sean restituydos poz los officiales del concejo dela ciudad. Item que los pleytos dela ciudad de Seuilla que vna vez fueren acabados poz el juez delas suplicaciones que no sean oydos ni determinados poz otros juezes algunos: mas queremos que el juez delas suplicaciones de sentencia: con consejo delos letrados dela ciudad o dela mayoz parte dellos.

¶ Ley. xxix. Que se guarde la

Idem.

costumbze enel salar delos pescados.

MAndamos que se guarde la costumbze que hasta aqui se a guardado enlos lugares z villas que estan a costa de mar cerca del salgar delos pescados frescos: no embargante qualquier estatuto nueuamente fecho poz los tales lugares.

NIngumo sea osado de impedir la jurisdicion que nuestras ciudades z villas han z tienen en sus aldeas: segun se contiene eneste libzo enel titulo delos juyzios: z dela guarda dela jurisdicion real. li. 3. le. 1. fo. 37.

POz relenar alos concejos delas ciudades: z villas z lugares que no se resciban agrauios enlos pechos concejales. Ozdenamos que los escriuanos que son o fueren poz nuestros progenitozes z poz nos no se entiendan ser escusados delos pechos concejales: segun se contiene eneste libzo enel titulo delos esentos.

¶ Titulo. ij. Delos alcaldes z

officiales z regidozes delos concejos.

¶ Ley primera. que no se acres

ciente el numero antiguo delos alcaldes z regidores z officiales delas ciudades z villas.

El rey dõ Juan.ij.en çamoza: año de mil cccc.xxxij.

Porque del acrescentamiento del numero antiguo q̃ las ciudades villas ⁊ lugares de nuestros reynos hã ⁊ tienen por preuillegio ⁊ por vso ⁊ costũbre de alcaldes ⁊ regidores limitado se nos puede seguir deseruicio ⁊ daño ⁊ confusion alas ciudades:⁊ villas. Porende ordenamos ⁊ mandamos q̃ todos los officios de alcaldias ⁊ regimientos escriuanias que son acrescentados de mas delos numeros limitados por los Reyes nuestros anteceſſores ⁊ por nos enlas ciudades ⁊ villas de nuestros Reynos: sean consumidos: assi como vacaren fasta ser reduzidos alos dichos numeros saluo ende si por renunciacion vacaren:⁊ que de aqui adelante no podamos acrescentar el dicho numero delos dichos alcaldes y regidores y escriuanos aun que la ciudad villa: o lugar nos embiaren suplicar:⁊ demandar el tal acrescentamiento

Idem. en Valençuela: año de. xxxv.

En caso que nos suplique que no rescibamos la tal suplicacion ni mandemos dar por ella prouision alguna, ℣ mandamos q̃ los alcaldes: alguaziles:regidores que atentaren de rescebir:o rescibieren de aqui adelante alcalde alguno: o regidor o escriuano acrescentado de mas del dicho numero limitado. Caso que por nos sea prouey do de nueuo:o enel lugar que se ouiere de consumir que por el mesmo fecho pierdan los officios:los alcaldes:⁊ alguaziles:⁊ regidores que fizieren la dicha

Idem. en valladolid año ỽ. xlvij

recepcion, ℣ que dende en adelante no puedan vsar ni vsen dellos:⁊ si algunas cartas nos contra lo suso dicho auemos dado: o dieremos que sean obedescidas ⁊ no complidas: y sean auidas por surrepticias ⁊ obrepticias: no embargante que tengan qualesquier clausulas derogatorias aun que faga expressa mencion desta ley.

¶Ley.ij. Que los officios de

las ciudades:⁊ villas que vacaren se consuman fasta el numero antiguo.

El rey dõ Juã. ij. en guadalajara: año de mil.cccc.⁊. xxviij.

Ordenamos que los officios de regimientos delas nuestras ciudades ⁊ villas: cada que vacaren por renunciacion: o por muerte: o en otra qualquier manera se cõsumã en aquellas personas por qui ẽ vacarẽ: fasta ser reduzidos al numero antiguo. ℣ los q̃ fuerẽ prouey dos õ qualesquier officios de regimientos:o alcaldias:o alguazilazgos o merindades q̃ no sean rescebidos alos dichos officios: fasta que juren en forma deuida enel concejo dela tal ciudad: villa:o lugar donde fuere prouey do del tal officio por ante escriuano publico: que no dieron ni prometieron: ni daran ni prometeran cosa alguna a persona alguna.

¶Ley.iij. q̃ los officiales õlos

concejos sean reduzidos al numero antiguo ⁊ las cartas que el rey diere en contrario que no valan.

El rey dõ Juã. ij. en Madrid. año de mil cccc.xxv.

Mandamos que las ordenãças q̃ el rey don Juan nro padre q̃ sancta gloria aya fizo en las cortes de çamora año de. xxxv. en que mando ⁊ ordeno que el numero õlos dichos alcaldes ⁊ regidores y escriuanos antiguamẽte fuesse guardado:⁊ por vacacion delos q̃ fueron rescebidos allẽde del dicho numero fuere reduzidos al dicho numero antiguo: que sea guardada en todo segũ que enella se cõtiene:⁊ como quier que nos mandemos lo contrario por nras cartas primera ni segunda ni tercera jussion: ni mas cõ qualesquier clausulas derogatorias penas ⁊ firmezas: puesto que haga mencion desta ley:⁊ de otras qualesquier. Aun q̃ las dichas cartas vayan encorporadas que los alcaldes:⁊ regidores:⁊ officiales delas dichas ciudades ⁊ villas donde acaesciere las obedeszcan ⁊ las cumplã y que por ello no incurran en pena ni en penas algunas: ⁊ si enellas incurrieren dende agora los perdonamos ⁊ releuamos ⁊ quitamos ℣ queremos que toda via la dicha ley ⁊ ordenança ⁊ cartas preuillegios:⁊ vsos ⁊ costumbres que sobre la dicha razon tienen les sea segurado.

¶Ley.iiij. Idem.

El rey dõ Juã. ij. en valladolid año de mil cccc. xlij.

Porque toda via es nuestra voluntad de no acrescentar ninguno delos officiales delas nras ciudades villas:⁊ lugares:saluo q̃ sean reduzidos al numero antiguo. Ordenamos ⁊ mandamos que puesto que por algũa importunidad nos ouieremos prouey do: o prouey essemos delos tales officios acrescentados. Aun que hayamos dado:o dieremos nuestra carta de primera o segunda jussion:o dende en adelante con qualesquier penas clausulas derogatorias. Es nuestra merced que sean obedescidas ⁊ no complidas: y que los concejos no vsen conlos tales ni cõ alguno dellos enlos dichos officios. E que las tales prouisiones sean auidas por obrepticias ⁊ surrepticas: ⁊ ningunas de ningun valor y effecto. La nos las reuocamos ⁊ anulamos por la presente ⁊ mandamos que los que lo rescibieren: ⁊ vsaren con los tales que por el mesmo fecho pierdan los officios.

Idem.

¶Ley.v. q̃ no valã las cartas

del rey quẽ son:o fuerẽ dadas delos officios delas ciudades ⁊ villas allende del numero antiguo.

Idem.

Ordenamos q̃ qualesquier cartas ⁊ prouisiones: que de nos son: o fueren ganadas por qualquier:o qlesquier personas en que mãdemos prouer de officios de escriuanias: allende del numero limitado enlas ciudades ⁊ villas ⁊ lugares de nros reynos aun q̃ sea dada segunda jussion cõ qualesquier clausulas derogatorias las tales cartas ⁊ prouisiones seã obedescidas ⁊ no cõplidas. E los q̃ fueren assi nueuamẽte criados no seã osados de vsar delos dichos officios:⁊ los q̃ los rescibieren por esse mismo fecho pierdan los officios.

¶Ley.vj. Que enlas cartas q̃

el rey diere de officios de regimiento se põga clausula sino fueren acrescentados.

El rey dõ Juã. ij. en çamoza. año de mil cccc.xxxij.

Mandamos ⁊ ordenamos que cada que nos ouieremos de prouer õl officio del regimiẽto en qualesquier ciudades o villas de nros Rey-

nos q̃ se pongã enlas nras cartas de puisiones q̃ nos mandaremos dar q̃ aq̃l a quien nos pueyeremos del tal officio q̃ no lo aya ni pueda auer si fuere allẽde õl numero establescido:o acostũbrado:o si el tal tiene otro regimiento. E mandamos alos õl nro cõsejo ⁊ refrẽdarios secretarios de camara que de aq̃ adelante no passen las dichas cartas ⁊ prouisiones:sin ser puestas las dichas clausulas:⁊ alos nuestros chancilleres q̃ no las passen de otra guisa:sopena dela nra merced:⁊ de mas que la dicha prouision no vala ni tenga fuerça alguna.

¶Ley.vij. reuocaciõ delos of-

El rey ⁊ reyna ẽ toledo año ỽ mill.cccc.⁊ lxxx.

ficios delos concejos q̃ el rey dõ Enrriq̃.iiij.fizo.

Veyendo el rey dõ Enrriq̃ nro hermano los daños ⁊ inconuenientes que se seguian õlas mercedes:⁊ prouisiones q̃ hauia fecho a muchas personas desde el año de sesenta ⁊ nueue:en que fizo las dichas cortes en Ocaña delos muchos officios q̃ hauia acrescẽtado enlas prouincias ⁊ las ciudades ⁊ villas ⁊ lugares destos nuestros reynos:assi en alcaldias como en alguazilazgos ⁊ merindades ⁊ veyntequatrias regimientos ⁊ jurade rias y escriuanias del numero:⁊ fieldades:y executorias:⁊ otros officiales a peticion delos dichos procuradores delas dichas cortes los reuoco ⁊ mando alas personas que las tenian que no vsasen dellas:⁊ porque la dicha reuocacion no ouo effecto:nos suplicaron los dichos procuradores en estas cortes que sobre esto prouey essemos enla manera que veyessemos que mas cũple a nuestro seruicio ⁊ al bien comun ⁊ paz tranquilidad delos pueblos. E porque nos somos informados que muchos delos tales officiales acrescentados son personas abiles ⁊ sufficientes para tener y exercer los dichos officios. ℣ muchos dellos nos han seruido bien ⁊ lealmente enlos dichos sus officios:⁊ an aprouechado conel ala republica:⁊ assi ella rescibiria detrimento si de todo en todo fuessen quitados. Pero hauiendo consideracion al daño:⁊ confusion que trae la multitud alos officiales que por razõ del tal acrescẽtamiẽto enlos cabildos:⁊ pueblos se fallan:⁊ q̃ las leyes õ nros reynos disponẽ q̃ los officiales acrescẽtados se acostumbren:⁊ tomado eneste vna media via. Es nuestra merced ⁊ voluntad:⁊ ordenamos ⁊ mandamos que de aqui adelante todos los dichos officios de alcaldias ⁊ alguazilazgos ⁊ merindades ⁊ bos mayor ⁊ voto regimiẽtos ⁊ veynteq̃trias:⁊ juraderias ⁊ fieldades y escriuanias õ numero ⁊ de cõcejo:⁊ otros officios publicos q̃ fueron acrescentados assi por el rey don juan como por el señor rey don Enrriq̃: o despues por nos o qualquier de nos desde el comienço del año que passo de mil quatrocientos ⁊ xl. años fasta aqui. Que todos sean hauidos por acrescentados. E cada ⁊ q̃ndo vacaren por muerte o priuacion:o en otra qualquier manera delos que agora los tienen sean luego cõsumidas por el mesmo hecho sin otra nueua prouision ni acto de consumacion. ℣ que estos tales officios no puedã ser renunciados. E si de fecho se renunciarẽ ⁊ nos de fecho prouey eremos dellos:quier por muerte: o renunciaciacion:o en otra qualquier manera:q̃remos ⁊ mandamos que las cartas ⁊ sobrecartas que nos dieremos aun que sean dadas de nuestro propio motu ⁊ cierta sciencia de primera o segũda ⁊ tercera jussion:sean en si ningunas ⁊ de ningun valor y effecto. E mandamos que no sean cumplidas aun que contẽgan en si qualesquier clausulas derogatorias:⁊ no obstancias:⁊ penas:⁊ reseruamos para nos que cada ⁊ quando qualquier õlos dichos officios antiguos que fueron criados antes del dicho tiempo:por muerte o por renunciacion:o en otra qualquier manera que nos lo podamos prouer ⁊ prouea mos segun es vsado ⁊ acostumbrado. E mandamos ⁊ defendemos que los que agora tienen los dichos officios acrescentados ⁊ criados dende el dicho tiempo aca no hagan dellos renunciacion en otra persona alguna: ni el concejo ni officiales:puesto que nos prouea mos delos tales officios acrescentados los rescibau ni vsen con los que assi fueren prouey dos dellos:sopena que el renunciante: y el que rescibe la renunciacion. E los officiales que lo rescibieren al officio pierdan los officios: ⁊ queden ⁊ finquen inabiles para hauer otros officios:⁊ porque nos podamos saber quales son officios acrescẽtados ⁊ quales son antiguos. Mandamos alos escriuanos de cada vn concejo:que sopena de priuacion delos officios de escriuania: desde el dia que esta ley fuere pregonada ⁊ publicada en nuestra corte fasta. cxx. dias. primeros siguientes. Traya o embien ante nos memorial bien ⁊ fielmente sacado ⁊ signado de su signo de todos los officios de alcaldias ⁊ alguazilazgos:⁊ merindades:⁊ regimientos ⁊ veyntequatrias ⁊ fieldades ⁊ juraderias: y escriuanias publicas de numero y de concejo: ⁊ otros officios publicos q̃ son acrescentados ⁊ criados enla ciudad villa o lugar o prouincia donde el tiene la escriuania de concejo desde el dicho año de quarenta fasta aqui. Porque todos los otros officiales queden por antiguos: y destos podamos prouer delos otros nueuos no prouea mos y que den consumidos. Pero es nuestra merced que en esta muy noble ciudad õ Toledo se guarde lo que por ayuntamiento della esta ordenado ⁊ jurado por nuestro mandado cerca dela consumacion de los officios que vacaren.

¶Ley. viij. Que los officios

El rey dõ Juan.ij en valladolid año de mil cccc.⁊.xlij.

ppetuos delas ciudades:⁊ villas sean prouey dos alos naturales dellas:⁊ no a otros.

Mandamos q̃ los officios perpetuos delas nuestras ciudades villas ⁊ lugares no sean prouey dos:ni entendemos prouer:saluo alos naturales dellas que sean vezinos ⁊ morad ores õllas o seyendo natural dellos:o veniendo a fazer su morada enella:⁊ no en otra manera.

¶Ley.ix. Que los q̃ tiẽe boz

Universidad de Deusto
Biblioteca

en consejo:no den votos por dineros para tenencias de castillos ni otros officios.

El rey dõ Juã.ij. en Toledo año de mil cccc.xxxvij

PORque acaesce la ambicion y la auaricia de los officiales delos consejos no aya lugar. ORdenamos q̃ ningun ni algun alcalde:o regidor o otro qualquier official que touiere voz enel cõcejo y regimiento de qualquier ciudad:villa o lugar de nros reynos que rescibieren por su voz dineros o otra cosa q̃ les dẽ por fazer procuradores:o dar algunos officios:o tenencias de algunos castillos que por esse mismo fecho no tengã mas voz en dar procuracion:ni otro officio enla tal ciudad villa:o lugar. E demas que torne:y restituya lo que assi oviere leuado conel doblo:la meytad para el que lo acusare:y la meytad para los propios dela ciudad villa o lugar donde acaesciere:y que la prueua delas tales dadiuas y extorsiones se pueda fazer y faga segun y por la forma que la nuestra ley mãda que se faga contra los juezes que toman dineros o dadiuas por los juezes. Otro si mandamos que los tales officiales ni algũo dellos:no seã osados de dar ni den tenencias de castillos derribados ni dspoblados:sopena que no aya mas voz enel dicho regimiento.

Ley.x. que los officios delos concejos no se den a clerigos.

El rey dõ Juã. ij. en valladolid

Idem. en tordesillas.

ORdenamos que los officios de alcaldias y alguazilazgos y regimientos y otros qualesquier officios delos concejos delas ciudades villas y lugares no se den a clerigos:saluo a aquellos que son casados:y no truxeren vestiduras ni abitos clericales.

Ley.xj. que no se puedã dar officios de alcaldias ni regimientos:ni otros officios antes que vaquen.

Idem. en palẽzuela. año dxxxv

Idem. en Burgos.

Idem. en madrid. era dxxxij

ORdenamos que no se puedã dar ni fazer merced de officio de alcaldias y regimientos: ni otros officios algunos que estã por vacar fasta q̃ sean finadas las personas q̃ los tienen:porque podria ende nascer grandes peligros. E que si algunas mercedes auemos fecho enesta razon:nos las reuocamos:y mandamos q̃ no valan las cartas ni alualaes que en contrario fueren dadas.

Ley.xij. Que no se den expectatiuas de regimientos ni de otros officios.

El rey dõ Juã. ij. en valladolid año de mil cccc.x.xlij.

ORdenamos y mandamos que de aqui adelãte no se puedan dar expectatiuas de regimiẽto de alcaldias:ni escriuanias:ni de otros officios de qualquier natura que sean:porq̃ seria en gran perjuyzio y daño delas ciudades y villas y lugares dnuestros reynos. Y reuocamos q̃lesquier expectatiuas q̃ fasta aqui son dadas q̃ no ouieron effect o:saluo las que son de padre a fijo no embargãtes qualesquier firmezas y penas y abrogaciões: y dispensaciões:y clausulas derogatorias enellas contenidas:aun que haya sobre ello segũda jusiõ: o otras qualesquier cartas.

Ley.xiij. Idem.

El rey y reyna ẽ toledo:años mil.cccc.y xxx.

El rey dõ enrriq̃ nũ. en Viena. año de mil cccc.y lxx. iij.

ON justa causa se ouieron los sabios antiguos:que los fazedores dlos derechos dispusieron que no se diessen gracias ni cartas expectatiuas a persona algũa delos beneficios ni officios que posseyan. Y esso mesmo ordenaron que las dignidades y officios mayormente los publicos se diessen a personas abiles y dignas para los exercer:y administrar:porque delo contrario se siguẽ muchos y grãdes daños ala republica:y muchos inconuenientes entre los nuestros subditos y naturales:y los dichos procuradores que aqui estan en nuestras cortes mouidos con lealtad:y con zelo que al bien comun tienen:y ala guarda del juramento que fizieron:nos suplicaron en estas cortes que sobre lo vno y lo otro mandassemos proueer: reuocando las expectatiuas que fasta aqui eran dadas para qualesquier officios. E que enlos de las facultades mandassemos entender para que se fiziesse lo quemas cumpliesse a nuestro seruicio y bien de nuestros reynos. E otrosi q̃ mãdassemos cõfirmar la ley fecha por el dicho señor rey dõ Enrrique enlas cortes de Ocaña:en que reuoco las mercedes que hauia fecho alos que tenã officios de por vida para que los touiessen de juro de heredad:y nos vista su suplicacion:mandamos entender enellos a perlados caualleros:y letrados del nuestro consejo:los quales despues de auer interuenido sobre ello muchas platicas:todos de vna conformidad nos fizieron relacion q̃ era cosa muy justa:y aũ necessaria q̃ sobre todas las dichas tres peticiones por los dichos procuradores fechas: nos ouiessemos de proueer y quanto ala primera delas expectatiuas q̃ algunas vezes los reyes de gloriosa memoria nros antecessores solian dar a algunas personas:y nos esso mesmo hauemos dado pa q̃ ayan algunos officios q̃ despues vacaren q̃ les paresçia q̃ deuiamos reuocar las q̃ fasta aq̃ eran dadas que no hauian effecto:y q̃ de aq̃ adelãte no se deuian dar a pson alguna cõformãdonos enesto cõ la ley q̃ el señor rey dõ Juan de gloriosa memoria nro padre cuya anima dios aya fizo enlas cortes de valladolid el año de.xlij. Los inconuenientes que desto resultan son muy claros y notorios. E otrosi quanto ala.ij.yiij. peticion delas facultades q̃ algunas psonas se hã dado pa q̃ puedan renunciar sus officios en su vida:o al tpo de su muerte:y delas mercedes y cartas q̃ fasta aqui son dadas para aq̃llos q̃ tenian officios o alcaldias de fortalezas õ por vida los tẽgã de juro de heredad q̃ les pescia q̃ destas tales facultades:y mercedes resultan muchos mayores daños agranios y inconuenientes. Y especialmente paresciã luego manifiestos los siguientes. El primero q̃ estas tales puisiones no se confirmauã con la intẽciõ cõ q̃ estos publicos officios fuerõ fallados y ordenados antes de todo en todo era cõtrario lo vno delo otro. E porq̃ segun la doctrina moral delos hõbres de buẽ entẽdimiento naturalmẽte deuẽ ser fechos se

ñores y regidores delos otros. E quãdo estos tales rigen y gouiernan:entonces la republica se llama biẽauenturada:y la sacra escriptura tales jueces y gouernadores mãdo q̃ fuessen dados al pueblo. Conuiene saber varones prudẽtes:y temiẽtes a dios enlos quales ouiessen verdad:y abo:rescie- ssen auaricia:despues commumẽte los hõbres seã inclinados alo malo sean defectuosos y solamente aquellos que fallan buenos q̃ subjectando:y puendo so los pies las passiones y inclinaciones naturales niegan:y fuerçan sus apetitos y se gouiernan por el freno dela razon. Y estos solamente son dichos hõbres de buen entendimiento. Siguese que estos son y deuen ser llamados para regimiẽto y gouernacion dela republica:y para exercitar los officios della:y pa q̃ rescib an tenencias y guarda de fortalezas y q̃ estos tales conoscidos y esperimentados enlos tales exercicios deuen ser buscados y llamados pa el vso dellos. E no se deuẽ pueer por aficion pticular ni por cõjucion õl deudo que el padre tẽga a su fijo:ni el hermano al hermano:y assi todas las otras psonas. Antes se psume q̃ mas ciega y afficionadamẽte eligieran q̃riendo pueer ala pson mas q̃ al officio o cargo. Lo qual es notorio q̃ se sintiria si ouiesse las tales facultades. E los tales officios ouiessen õ ser ppetuos:lo otro porq̃ puesto q̃ se presuma que la persona que tiene el alcaydia:o el officio publico es digna y abile para exercer no se sigue por esso q̃ lo sera el fijo o el hermano:ca la escriptura:y la esperãça nos faze ciertos q̃ muchos fueron buenos y touieron fijos malos:y muchos fueron amigos de dios que sus hermanos fuerõ aborescidos õl. E seria muy errado pensamiento pensar que el don y grande bien gouernar se dirige õ padre en fijo de vna pson a en otra. La otra porque naturalmente la esperança del galardon despierta los hõbres trabajar de ser buenos y virtuosos:y los discretos conoscẽ q̃ la honrra es ꝓuillegio dela virtud. E quando conoscen que los officios de honrra se hã de dar alos que fueren fallados buenos y virtuosos y no por ser fijos õlos officiales:o alcaldes. Todos se esforçaran a exercitarse enlas virtudes y bondad por alcançar el premio dela honrra. E si conoscen que por esta via no lo hã de alcançar:ligeramẽte se bolueran a seguir los vicios:y mayormente quando vieren q̃ por tales maneras los malos y inabiles: y defectuosos hayã los honores y dignidades: y aun puesto q̃ se pudiesse dar certidumbre:y el que gana la facultad:o la merced,puee su officio a pson a digna y abile:aun se sigue desto gran inconuiẽte q̃ es derogacion de nra real pminecia. Lo otro porq̃ todos los derechos abo:rescieron la ppetuydad del officio publico en vna persona:ni commumẽte enlos tiempos q̃ floresçia la justicia:los officios publicos erã añales y se remouian y dauan a volũtad del superior:pues quanto mas paresce cosa reprouada en derecho hazerlos quasi de juro de heredad para q̃ venga de padre a fijo como de bienes hereditarios. Assi que paresce claramẽte q̃ de

las tales prouisiones se siguen peligros y inconuenientes:y aun cargo delas cõciencias delos reyes q̃ dã las tales facultades y mercedes y delos que las resciben y vsan dellas. Porẽde q̃les paresçia q̃ deuiamos ordenar q̃ de aqui adelante las tales facultades y mercedes no se diessen. Y esso mismo deuiamos reuocar todas las dadas qualesquier facultades y cartas y impedimentos:y otras prouisiones q̃ fasta aqui han seydo dadas assi por los dichos señores rey don Juã nro padre:y el rey dõ Enrriq̃ nro hermano:o qualesquier dellos como por nos:o qualquier de nos a qualquier o qualesquier psonas de q̃lesq̃er ley estado o cõdiciõ pẽminencia o dignidadad que sean:fazi ẽdo los tales officios de juro de heredad:o para q̃ pudiessen disponer de sus officios publicos q̃ tengã:quier sean officios de dignidad cõ administraciõ de justicias o alcaldias õ qualquier q̃lidad q̃ sea y algua zilazgos y merindades: pbestazgos juzgados regimiẽtos y veyntequatrias:voz y voto voz mayor õ cõcejo o alcaldias de sacas fieldades executorias:juraderias:mayordomias de cõcejos:y escriuanias de rentas y publicas de numero:y otros q̃lesquier semejantes officios publicos que tengan cargo de administracion de justicia de regimiento y gouernacion de pueblo o ꝓuincia. Y esso mesmo las tenencias y alcaldias de castillos:y fortalezas que en qualquer manera delas susodichas estauan dadas por manera q̃ los dichos incõueniẽtes cessen y nos libremente pudiessemos proueer alos cõcejos y pueblos y ala republica de buenos y sufficiẽtes officiales y cada y quãdo vacassen los officios y alcaldias por muerte de quien los ouiere tenido y que sobre ello deuiamos ordenar y estatuyr enla forma siguiente:y nos touimos lo por bien y por esta ley de nuestra sciencia y propio motu. Reuocamos y damos por ningunas y de ningun valor y effecto todas y qualesquier mercedes y cedulas y alualaes:cartas de preuillegio:y sobrecartas:y qualesquier prouisiones que fasta agora no hã habido cõplido effecto dadas a qualquier o a qualesquier psonas de q̃lquier ley estado o cõdiciõ pẽminencia o dignidad que sean:assi por los dichos señores rey dõ juã:y rey dõ Enrriq̃:o qualq̃er dellos como por nos o qualq̃er de nos pa q̃ pueda renũciar o drar:o trasp assar los dichos officios o qualquier dellos q̃ ayan tenido:y tienen sus fijos o nietos:o yernos hermanos:o parientes:o otras qualesquier personas q̃ sean nõbradas especialmẽte: o generalmẽte:o postrimera volũtad por testamẽto o manda o cobdicillo entre biuos por renunciaciõ o dexamiẽto:o en otra qualquier manera:y cõ otras q̃lesq̃er facultades y clausulas enlas dichas cartas y ꝓuisiones y en cada vna dellas contenidas. E otrosi q̃lesquier cartas:cedulas:o alualaes y cartas de ꝓuillegios y sobre cartas:y otras qualesquier prouisiones dadas a qualq̃er o a q̃lesq̃er psonas de qualquier estado o cõdiciõ pẽminencia o dignidad que sean assi por los dichos señores reyes don Juan y don Enrrique:o qualquier de

Universidad de Deusto
Biblioteca

llos o por qualquier de nos fasta agora. Para q̃ ouiessen los dichos officios: o q̃lquier o qualesq̃er dellos por juro de heredad para ellos: & sus sucessores con qualesq̃er otras clausulas & facultades vinculos & firmezas aun q̃ suelen ser dadas por merinos o seruicios: o en satisfacion de cargos & deudas aun que sean dadas a procuradores de cortes con clausula q̃ no puedan ser reuocadas: & todo: & qualesquier rescebimientos: & tomas de possessiõ & actos por virtud dellos fechos enlos casos suso dichos: & las que de aqui adelante contra el tenor & disposiciõ desta ley se dieren o fizierẽ. Mãdamos que de aqui adelante no aya fuerça ni vigor algũo. E por quitar confusion & materia de escãdalos en los dichos pueblos. Declaramos q̃ todas & qualesquier personas q̃ fasta aqui por virtud delas tales mercedes & facultades son rescebidas alos dichos officios por muerte o por renunciacion o de xamiento libre & puramẽte fecho. E vsan dellos libre & pacifica y enteramente q̃ estas tales facultades & mercedes se entiendan: q̃ estas q̃ hã auido cõplidamente effecto. Pero los q̃ fueren renũciados o dexados por los q̃ primeramente los tenian por virtud delas tales facultades a sus hijos o nietos o otras qualesquier psonas reseruando para si el exercicio en su presencia: o la quitacion & derecho delos tales officios: & declaramos q̃ estas tales facultades & mercedes aun q̃ no han auido effecto q̃ se cõprehẽdan: o la disposicion desta ley. Mandamos & ordenamos q̃ dentro de. xc. dias contados desde el dia q̃ estas nuestras leyes: & ordenanças fuerẽ publicadas & pgonadas en nra corte todas & qualesquier psonas q̃ por virtud dlas dichas facultades: o de q̃lquier dellas hã renunciado o dexado a qualquier delos dichos officios: o cargos que tenian en sus fijos o nietos: o hermanos: o en otras qualesquier psonas q̃ han retenido para si en su vida el exercio & quitacion: o otra qualquier cosa q̃ elijan & declaren en su concejo o por ante el escriuano publico del o enel concejo q̃ es cabeça: o lugar a quien pertenesce el rescebimiento del tal officio. Si quiere vsar de todo en todo delo dexar de todo en todo aq̃l en q̃en lo renũcio: y si dixere q̃ el q̃ere vsar del tal officio: q̃remos que lo pueda fazer & mãdamos q̃ no vse del no embargante la tal renũciacion o otros q̃lesq̃er actos q̃ sobre ello fasta aqui sean fechos en fauor de aq̃l q̃ rescibio la renunciaciõ y q̃ dende en adelãte la tal facultad & la renunciacion: & todo lo por virtud della fecho q̃ de & finq̃ ningũo & de ningun valor y effecto como dicho es. Pero si dentro dl dicho termino eligiere y declarare q̃ q̃ere q̃ aquel en q̃en ren uncio su officio vse dl. E lo tẽga q̃ lo pueda fazer cõ tãto q̃ aq̃l en q̃en lo renuncio sea de bedad de. xviij. años complidos o dende arriba: y dende adelãte aq̃l q̃ lo renuncio no pueda vsar del ni sea rescebido al vso y exercicio del. E si dentro del dicho termino dlos dichos nouẽta dias los q̃ renũciarõ & trasp assarõ los dichos officios & cada vno dellos no fizieren la tal elecion & declaracion enla forma suso dicha q̃ dende en adelante passado el dicho termino el tal officio quede libre conel q̃ primero lo tenia & ouo fecho la tal renunciacion & vaq̃ por su muerte & trasp assamiẽto. Y que las tales facultades & cartas dellas: & cada vna dellas queden & finquen ningunas & de ningun valor como dicho es: & mandamos & defendemos q̃ los q̃ primeramente tenian los dichos officios si q̃daren segun la disposicion desta ley en aquellos a quien los renunciarõ & trasp assaron no vsen dellos dẽde en adelãte aq̃llos por q̃en fueron renunciados & trasp assados no vsen dllos contra esta ley. Sopena q̃ qualq̃er que lo contrario hiziere caya & incurra enlas penas en que caen los q̃ vsan õ officios publicos sin tener poder ni autoridad algũa pa ello. E los actos en q̃ intervenieren sean ningunos & pierdan la meytad de todos sus bienes para la nra camara. Y quedẽ & finquẽ inabiles para tener officios publicos dẽde en adelante. Y q̃ los otros officiales del concejo no se jũten conellos como con officiales: sopena que pierdan los officios & queden inabiles pa hauer aquellos ni otros: y q̃remos y ordenamos q̃ todas & q̃ lesq̃er mercedes & facultades q̃ de aq̃ adelãte fuerẽ fechas & dadas cõtra el tenor desta nra ley & cõtra lo enella cõtenido sea en si nigũo & de ningũ valor aun q̃ cõtengã en si q̃lesq̃er clausulas derogatorias & no obstancias. Y quanto alo delas alcaldias & tenencias delos castillos & fortalezas queremos que quede a nuestra libre disposicion para las dar & quitar quando & como quisieremos y entendieremos que cumple a nuestro seruicio.

¶ Ley.xiiij. q̃ el regidor no tenga otro officio enel concejo.

El rey dõ Enrriq̃ en burgos año de mil cccc.xj.

TEnemos por bien que los regidores & otros officiales q̃ hã de hauer fazienda del cõcejo q̃ no puedan hauer mas de vn officio eñl dicho cõcejo & si tomare otro officio q̃ pierda el q̃ primeramẽte tenia: & nũca lo aya ni tẽga mas. Otrosi q̃ los alcaldes & alguaziles & merinos de nras ciudades & villas & lugares no arrieden nras rẽtas ni sean fiadores dellas. E todos los otros officiales a ssi los que son deputados para ver fazienda del cõcejo como otros qualesquier puedan arrẽdar si quisieren las dichas nuestras rentas.

¶ Ley.xv. q̃ los q̃ tuuierẽ dos officios enel concejo: que renuncien el vno.

El rey dõ enrriq̃ en Toledo año de mil cccc.xxxiij.

EStablescemos q̃ q̃lq̃er regidor de nras ciudades villas & lugares q̃ touiere por merced la escriuania del juzgado dlos alcaldes ordinarios della q̃ el q̃ touiere los tales dos officios sea tenido de renunciar y renuncie el vno dellos q̃l mas q̃ siere fasta dos meses primeros siguientes dẽde el dia q̃ fuere reg̃rido sopena q̃ dende en adelante por el mesmo fecho ayan vacado & vaquẽ ambos ados & nos proueamos dellos a q̃en nra merced fuere.

¶ Ley.xvj. q̃ vna persona no pueda tener mas de vn officio de regimiento.

El rey dõ Juã.ij. en çamora. año de mil cccc.xxxij.

TEnemos por bien q̃ vna persona no aya ni pueda auer mas de vn officio de regimiento & si mas ouiere q̃ en su poder se a de retener en el q̃ mas quisiere: & dexar el otro & no pueda vsar del. Otrosi mandamos q̃ el regidor que no siruiere el officio de regimiento & no continuare enla ciudad villa o lugar do fuere regidor que no lleue salario alguno saluo si fuere ocupado en nuestro seruicio o dela ciudad villa o lugar do assi fuere regidor.

¶ Ley.xvij. Que los alcaldes & regidores & officiales de concejo no biuan con otro algun alcalde o regidor.

El rey dõ Juã. ij. en Guadalajara.

ORdenamos & mandamos que ningun alcalde: ni regidor: ni jurado: ni alguazil: ni otra persona q̃ tenga voto enel cabildo o ayuntamiẽto donde fuere vesino o morador: ni contador: ni mayordomo del tal cõcejo: no pueda biuir: ni biua cõ otro alcalde ni regidor: ni alguazil: jurado: ni otra persona que tenga voto enel mismo cabildo o ayũtamiento de aq̃lla misma ciudad o villa o lugar: so pena q̃ aq̃l q̃ lo contrario fiziere pierda el officio q̃ assi touiere: & dẽde en adelante no vse del: ni sea rescebido su voto enel tal cabildo o ayuntamiento.

El rey & reyna ẽ toledo: años dmil. cccc. & lxxx.

¶ Ley.xviij. Que no valan las facultades que los reyes dieron para que el padre: y el hijo tengan vn officio.

El rey dõ Juan. ij en valladolid año de mil cccc. & xlv.

POr que por importunidad de algunas personas los reyes nros progenitores mandaron proueer de algunos officios de regimiẽtos & veyntequatrias & juraderias: conuiene saber a padre & hijo & a dos personas q̃ quãdo el vno estouiere en el concejo o cabildo que no entre el otro: y que el que entrare rija. Lo qual es gran confusion delos dichos officios & dañoso al buen regimiẽto. Por ende reuocamos las dichas prouisiones & cartas de aqui adelante no entendemos proueer delos dichos officios dela forma que dicha es.

¶ Ley.xix. Que alos corregidores absentes no sean pagados salarios.

El rey dõ Juã. ij. en çamoza. año de mil cccc.xxxij.

ORdenamos & mandamos que en tanto que los regidores de nuestras ciudades & villas: fueren absentes que no les sea pagado salario alguno: saluo si estouieren en nuestro seruicio: o dela ciudad villa o lugar donde son regidores.

¶ Ley.xx. Que no passen renũciaciones delas alcaldias & regimientos ni jurederias ni otro officio saluo de padre a fijo.

ORdenamos que no se libren ni passen renunciaciones de alcaldias ni regimientos: alguasilazgos: ni merindades: ni juraderias: ni escriuanias: saluo de padre a hijo. Y esto quando a nos plugüere de proueer de qualesquier delos dichos officios al hijo de aquel que lo renunciare & seyendo ydoneo para ello & no passando ni excediendo el numero antiguo.

¶ Ley.xxj. Que el regidor no pueda renunciar su officio: saluo por enfermedad o por otra justa causa.

El rey dõ Juã. ij. en Madrid. año de mil cccc. xxxv.

EStablescemos que ningun ni algun regidor de qualquier delas nuestras ciudades villas & lugares no puedan renunciar el officio de regimiento ni escriuano publico del numero: saluo por razon de enfermedad: o de impotẽcia o de otro impedimẽto legitimo. Saluo si fiziere la dicha renunciacion por las causas suso dichas en manos de los otros regidores dla tal cindad o villa o lugar: & quien de otra manera renunciare su officio de regimiento o de escriuano que lo aya perdido. E aquel en quien fuere renunciado no pueda del gozar: y en tal caso la elecion delos dichos officios sea de buelta alos regidores: assi como si el dicho officio vacasse por muerte: & nos no entendemos de proueer del tal officio assi renunciado en perjuyzio del derecho dela tal ciudad & villa o lugar. E si por alguna importunidad prouueyeremos a alguno q̃ los regidores no sean osados delo rescebir: so pena de prinacion delos officios. Pero que los dichos regidores puedã elegir tres al officio que assi vacare porq̃ nos delos dichos tres elijamos & prouueamos al vno. La qual dicha elecion mandamos que fagan los dichos regidores conla justicia del mesmo lugar. E reuocamos la ley que dispone que la tal renunciacion puede ser fecha en hijo o en yerno. E si se fiziere que sea auida assi como si en estraño fuesse fecha.

¶ Ley.xxij. Que los que renũcian sus officios biuan veynte dias despues.

El rey & reyna ẽ toledo año dmil. cccc. & lxxx.

MUchos fraudes se fazen enlas renunciaciones delos officios publicos. E quãdo algũ hõbre que tiene officio publico se vee cercano de la muerte: y que no lo puede tener por esso entonces renuncia. E otros procuran conel que faga la renunciacion: y estos entienden en perjuyzio de nuestra real prehemminencia: y en daño dela republica. Por ende ordenamos & mandamos que de aqui adelante la renunciacion que alguno fiziere dsu officio que toniere no vala: sino biniere veynte dias despues que otorgare la tal renunciacion. E de otra guisa que podamos proueer del dicho officio sin embargo dela tal renunciaciõ: o dela prouision q̃ por virtud della se diere: assi como proueyeramos si nunca la tal renunciacion interuiniera.

¶ Ley.xxiij. Que las ciudades & villas que no tienen prehemillegios de elegir officiales que el rey pueda proueer.

El rey dõ Juã en toledo año dmil. cccc. & xxxvij.

TEnemos por bien que las ciudades & villas & lugares que han & tienen por prehemillegio: o por vso & costumbre de elegir regimientos: o escriuanias quando vacaren que el tal prehemillegio: o vso & costũbre les sea guardado y enlas otras ciudades & villas & lugares q̃ no lo an por prehemillegio vso ni costumbre. Mandamos q̃ quede la libertad en nos: para que podamos proueer delos tales

Idem. en madrid año dxxix

Universidad de Deusto
Biblioteca

officios que vacaren por muerte: o por renunciacion: o por otra qualquier manera a quien nuestra merced fuere. Tanto q̃ las personas a quien proueyeremos sean vezinos y morad̃ores delas ciudades villas y lugares donde fueren proueydos delos tales officios y naturales dellas. E q̃ ayan seydo vezinos dellas diez años antes que por nos fuere proueydo del tal officio: lo qual mandamos que se guarde no embargantes qualesquier cartas q̃ nos dieremos contra lo de suso dicho contenido. E aun que sean dadas de nuestra sciencia y propio motu y deliberada voluntad. E aun que demos segunda jussion con qualesquier clausulas derogatorias y otras qualesquier firmezas y que los emplazados por ellas: no parezcan ni cayan en otra pena ni rebeldia ca nos los absoluemos y damos por libres y quitos de todo ello.

Dad̃ en valladolid año de.xx.

¶Ley.xxiiij. Que los officios

que el rey diere por vida de alguno no vaquen por finamiento del rey.

El rey y reyna en madrigal. año de mil cccclxxxvj.

ORdenamos que los officios de nuestra casa y los officios: otrosi delos alcaldes y alguaziles y merinos delas ciudades y villas y lugares que por nos: y los reyes nuestros progenitores fueron otorgados a qualesquier officiales: por su vida: o por nos fueron otorgados por vida de aquellos a quien nos fiziesemos merced dellos que no vaquen por muerte del rey que gela dio o diere. Mas queden siempre firmes biuientes los tales officiales: pero que delos officios dela casa y corte del principe despues que reynare pueda fazer lo que quisiere a su voluntad. Y delos officiales dela chancilleria mandamos que queden firmes por toda la vida delos officiales a quien fueron otorgados: assi como disponemos enlos officios de las ciudades y villas y lugares.

¶Ley.xxv. que los escriuanos

publicos no tengan boz ni voto enlos concejos.

El rey dõ enrrich. iiij. en Toledo año de.lx.

EStablescemos que los escriuanos delos concejos delas ciudades: y villas: y lugares no tengan boz ni voto enlos dichos concejos.

¶Ley.xxvj. q̃ los corregidores

y alcaldes y otros officiales no arriẽde sus officios.

El rey dõ Juã. ij. en Burgos. año de mil cccc. y. iij.

ORdenamos que los regidores y alcaldes: y merinos: y alguaziles delas ciudades: y villas: y lugares de nuestros reynos: ni alguno dellos no sean osados de arrendar ni dar a renta los dichos officios ni alguno dellos: y si los arrendaren: que por el mismo fecho los pierdan y ayan perdido. E defendemos que aquellos a quien fueren arrendados no puedan vsar dellos so las penas en que caen aquellos que vsan de officios publicos que no les pertenescen. E mandamos que se guarden acerca desto las leyes ordenadas por el rey don Enrrique. ij. Enlas cortes que que fizo en burgos. E por el rey don Juan. j. nuestros progenitores enlas cortes que fizo en Valladolid.

¶Ley.xxvij. Que se guarden

los preuillegios y ordenanças que no se arriendẽ los officios delas ciudades y villas.

El rey y reyna en Toledo año de mil ccc.y.lxxx.

ORdenamos y mandamos que las leyes y ordenanças delos nuestros Reynos que disponen que los alguaziles y los otros officios de justicia de nuestra casa y corte y chancilleria y delas ciudades: y villas: y lugares y prouincias de nuestros reynos no se arrienden que sean complidas y guardadas y executadas de aqui adelante so las penas enellas contenidas.

NO vayan ala guerra los alcaldes y regidores y jurados y las otras personas que se contienen eneste libro enel titulo delos esentos.

¶Titulo.iij. Delos propios y

rentas delos concejos.

¶Ley primera. que los bienes

de redempcion delas ciudades y villas que son tomados por algunos sean restituydos.

El rey dõ Juã. ij. en Madrid. era de mil. cccc.xxxiij.

POrque nuestra merced y voluntad es que las ciudades: y villas: y lugares sean abõdadas de propios y ordenamos y mãdamos que las tiendas boticas y alfondigas y lonjas y suelos que fueron apropiados alas dichas ciudades y villas y lugares y assi mesmo los officios que son de dar alas dichas ciudades y villas que son de redẽpcion para los propios dellas los q̃les an tomado y tienẽ entrados y tomados algũas personas cõ poder y fauor que tienẽ enlas tales ciudades y villas y no pongan tributo por ellas que luego sean tornadas alas tales ciudades y villas. E si algunas cartas de mercedes delas tales cosas fueron dadas por los reyes nuestros progenitores y por nos: seã ningunas: y sean obedescidas y no cumplidas. E que las nuestras justicias por las no cumplir: no cayan en pena alguna aun que contengan qualesquier clausulas derogatorias.

¶Ley. ij. Que no valan las

mercedes que el rey fisiere delas rẽtas y propios delas ciudades y villas.

Idem. año d. xxix

NUestra merced y voluntad es de guardar sus derechos y rentas y propios alas nuestras ciudades: y villas: y lugares. E mandamos que no valan las mercedes que nos hizieremos a persona alguna delos propios y rentas delas dichas nuestras ciudades y villas y lugares.

¶Ley.iij. Que seã restituydos

alas ciudades y villas los exidos y terminos: y heredamientos delos concejos de las nuestras ciudades y villas y lugares de nuestros reynos o señorios que son tomados y occupados por qualesquier personas por

El rey dõ Alonso en Madrid.

si o por nuestras cartas que sean luego restituydos y tornados alos dichos concejos cuyos fueron y son. Pero defendemos que los dichos concejos: no los puedan labrar vender ni enagenar mas que sean para el pro comunal delas dichas ciudades y villas y lugares donde son. E si algunos an labrado o poblado alguna cosa dello: que sea luego dessecho y derribado.

¶Ley.iiij. la forma que se ade

tener en arrendar los propios delos concejos.

El rey dõ Juã. ij. en Soria.

El rey dõ Juan. ij en Madrid.

MAndamos que los bienes y propios delos concejos delas nras ciudades: y villas y lugares quando se ouieron de arrendar sea señalado y assignado cierto dia por el concejo por pregonero quando el dicho arrendamiento se ouiere de arrendar. E sea pregonado por nueue dias: segun se contiene eneste libro enel titulo delos alcaldes.

¶Ley. v. Que los caualleros

ni otras personas no ocupen los terminos delos lugares donde biuen.

El rey y reyna ẽ toledo años mil. cccc. y. lxxx.

LOs procuradores delas ciudades y villas de nuestros Reynos: se quexaron por su peticion enestas cortes: diziendo que vnos concejos a otros y algunos caualleros y otras personas injusta y no deuidamente toman y occupan los lugares y jurisdiciones y terminos y prados y pastos y abreuaderos delos lugares que comarcan conellos: o qualquier cosa dello. E lo que peor es que los mismos naturales y vezinos delas ciudades: y villas: y lugares donde biuen toman y occupan los terminos dellas. E aun que los pueblos sobre esto se nos an querado: y sobre la restitucion dela possession an auido sentencias que no son executadas. E puesto que de fecho se executassen luego los possedores que primero las tornan a ocupar como solian de manera que alos pueblos se les recrescen dos daños. El vno es la toma y ocupacion de sus terminos. El otro es las costas baldias que fazen para los recobrar. E porque somos informados: que muchas ciudades y villas y lugares de nuestros Reynos especialmente de nuestra corona real estan mucho desapropiadas y despojadas delos dichos sus lugares y jurisdiciones y sus terminos y prados y pastos y abreuaderos. Y como quier que tienen sobre ello sentencias no pueden alcançar la execucion dellas. Por ende nos queriẽdo remediar y prouer sobre esto. Ordenamos y mandamos que quando algun cõcejo se quexare que otro concejo: o algunos caualleros: y otras qualesquier personas les toman: y occupan sus lugares y jurisdiciones y terminos y prados: y pastos: y abreuaderos: y otras cosas pertenescientes al tal concejo del tal lugar: o qualquier cosa dello que el corregidor: o otro juez que dello pudiere y deuiere conoscer: o el pesquisidor que sobre ello por nos fuere dado: llame ala otra parte: o partes de quien se querellare: y assigne: y nos por esta ley les assignamos plazo y termino de treynta dias por dos plazos: los quales no se puedan prorogar: dentro delos quales el aya de mostrar: y muestre el titulo derecho que tiene alos tales lugares o jurisdiciones y terminos y prados pastos o abreuaderos. E otra qualquier cosa comun que occupe entre tanto el tal juez o pesquisidor faga pesquisa simpliciter y de plano y sin figura de juyzio. E sepa la verdad por escripturas y testigos por quantas vias pudiere: que es lo q̃ les esta tomado delo suso dicho perteneſciente al tal concejo: o a su tierra: o al vso y procomun della en qualquier manera por q̃lesquier concejos o personas q̃ diterẽ q̃ lo tienẽ ocupado: y fecha la tal pesquisa y prouança q̃ dentro delos dichos. xxx. dias fuere tomada con todo lo q̃ la otra pte ouiere mostrado o pronado dentro del dicho termino sin rescebir otros escritos ni cõtradiciones ni tachas de testigos ni delas escripturas q̃ por la vna y por la otra parte fuerẽ presentadas y si fallare q̃ la toma o ocupacion delos dichos terminos: o lugares o delas cosas susodichas: o qualquier dellas es verdadera: o que el dicho concejo fue despojado dela possession dello: q̃ luego sin otra figura de juyzio y sin conclusion de causa y sin dilacio alguna torne y restituya y faga tornar y restituyr al tal concejo la tal possession libre y pacifica de aquello q̃ fallare q̃ fue despojado y le fue y esta tomado y ocupado. Y meta y ponga enla possession de todo ello a su procurador: en su nõbre y los ampare y defienda enella y no consienta ni permita q̃ les sea ocupada ni perturbada por el otro concejo: o persona q̃ la solia tener ocupado ni por otra alguna: ni q̃ sobre ello se inquiete ni perturbẽ ni fagã prẽdas ni resistencia alguna. E si de fecho tẽtare fazer: mandamos q̃ le sea restituydo: y de mas q̃ le põgã pena: la qual nos por la p̃sente le ponemos: y q̃ por el mesmo fecho el tal ocupador q̃ fiziere resistẽcia o mãdamiẽto: o fuere contra ella pierda y aya pdido q̃lq̃er derecho q̃ tuviere y pretendiere auer si lo touiere al señorio y propiedad dla cosa sobre q̃ cõtiẽde y otro tanto de su estimacion: y q̃ pierdã los officios q̃ touierẽ: assi de nos como de q̃lesq̃er ciudades villas: y lugares. E sino touiere officio que pierda el tercio de sus bienes pa nra camara. E sino touiere derecho alguno ala dicha cosa sobre q̃ contiende: q̃ pague la estimaciõ della cõ otro tãto. La meytad dello pa el cõcejo con quiẽ cõtendiere: la otra meytad pa nra camara y fisco. E mas q̃ incurrã enlas otras penas susodichas. Lo q̃l todo mandamos q̃ assi se haga y cũpla aun q̃ la pte q̃ tuviere fecha la tal ocupacion apele del tal juez pesquisidor y dela sentẽcia q̃ diere: o la aya por ninguna o vse de otro q̃lq̃er remedio cõtra la tal sentẽcia. E otrosi no embargante q̃ aya alegado: o alegare sobre la dicha causa pẽdẽcia de pleyto ante nos enel nro cõsejo o enla nra audiencia: o ante otros q̃lesq̃er juezes. E no embargãtes otras q̃lesq̃er causas y razones q̃ alegare pa impedir la tal execuciõ q̃dãdo toda via su derecho a saluo si algũo tuviere en q̃nto ala ppiedad pa q̃ vẽgã o embiẽ alegar o mostrar ante nos

Universidad de Deusto
Biblioteca

enel nro consejo quãdo entẽdierẽ q̃ les cũple. Pero entre tanto q̃ toda via execute la dicha sentẽcia o mãdamiento realmẽte: t con effecto. Y en quãto alas sentencias q̃ fasta aqui estan dadas sobre las cosas suso dichas o q̃lq̃er dellas. Pero qualesq̃er corregidores: o juezes: o pesquisidores: assi dela corte dlos dichos señores rey dõ Juã t rey dõ Enrriq̃: o qualquier dellos como de nos. Mãdamos que si las dichas sentencias son ya executadas t traydas a deuido effecto q̃ las otras ptes a quien toca seã oydas sobre la propiedad y entre tanto q̃ los cõcejos en cuyo fauor fuerõ dadas tengan la possessiõ como dicho es sin embargo de q̃lesquier pẽdencias q̃ en primera instãcia y en grado d apelaciõ: o en otro q̃lquier estado. Pero si fasta aq̃ no an seydo assentadas ni an auido effecto queremos q̃ si las tales sentencias fueron dadas seyendo las ptes llamadas t oydas q̃ toda via seã executadas sin embargo de q̃lq̃er apelaciõ q̃ este interpuesta. E de q̃lq̃er pendẽcia q̃ sobre ello aya quedado toda via su derecho: saluo alas ptes en quãto ala propiedad como dicho es: pero si las tales sentencias fueron dadas sin llamar t sin oyr las ptes q̃ lo posseyan. Mandamos q̃ en tal caso se torne la causa a començar de nueuo: segun el tenor de aq̃sta ley E mãdamos alas dichas partes a quiẽ toca q̃ sobre la possessiõ delas tales cosas q̃ assi ouiere restituydo o ouierẽ de restituyr: no fagan resistencia ni la tomẽ ni ocupẽ por su ppia autoridad ni inquieten ni perturben enella al concejo o cõcejos: ni alos vezinos ni moradores del por quien a seydo o fuere dada fasta q̃ sea la causa dela propiedad vista o determinada so las penas de suso cõtenidas. E porq̃ estas causas de terminos ayan mas breue expediciõ. Mãdamos alas ptes q̃ interpusierẽ apelaciõ o se agrauiaren delas sentẽcias o mãdamentos q̃ sobre esto fueren dados q̃ parezcan ante nos enel nro cõsejo enel termino del derecho t prosigua su causa si quisiere. E q̃ entre tãto otro juez: ni juezes algunos dela nra casa t corte t chancilleria no se entremetan de conoscer ni conozcan de los tales pleytos ni demandas ni empachen el conoscimiento y execuciõ dellas alos juezes y executores que nos sobre las tales causas ouieremos dado.

Ley.vj. que los pleytos que

El rey dõ Juã. ij. en gamoza. año de mil. cccc.xxij.

tocan alos propios delas ciudades t villas se libren summariamente.

ORdenamos t mandamos que en los pleytos que se mouieren q̃ atañen alas rentas t propios delas ciudades villas: t lugares de nuestros reynos q̃ se libren y determinen sumariamente sin escripto t figura de juyzio segũ se haze enlas nras rentas t derechos. E es a saber q̃ si dos sentencias fuerẽ dadas por q̃lesquier juezes q̃ fueren conformes q̃ no puedan apelar dellas ni agrauiar se t si vna sentẽcia fuere cõtra otra q̃ puedã apelar o suplicar o agrauiar della: t mandamos q̃ no puedan auer apelaciõ de ningũ acto q̃ passare: saluo de sentẽcia interlocutoria enlos casos q̃l derecho q̃ere y dela sentẽcia diffinitiua y q̃ningũos juezes mayores puedan dar: ni dẽ carta de inhibiciõ pa los juezes de primera instãcia: fasta ver si a lugar la apelacion: so pena dela protestacion q̃ cõtra los tales juezes fuere fecha siendo tassada t moderada.

Ley. vij. Que los regidores

t officiales no puedan arrendar las rentas delos concejos ni ayan parte enellas.

El rey dõ Alonso en Leon.

MAndamos q̃ los alcaldes y alguaziles regidores y mayordomo y escriuano õ qualq̃er ciudad: o villa: o lugar delos dichos nros reynos no sean osados por si ni por interpuesta persona õ arrendar ni arriẽdẽ las rentas t propios dlas ciudades t villas t lugares donde fuerẽ officiales ni ayan parte enellas ni puedã ser fiadores ni seguradores delos q̃ las arrẽdarẽ so pena q̃ ayã perdido t pierdã por esse mismo fecho los dichos officios.

Ley.viij. Que los alcaldes y

regidores t officiales delos concejos no arriendẽ los propios dellos.

El rey dõ Juan en Guadalajara.

ORdenamos q̃ los regidores: t jurados: y escriuanos: y alcaldes: t alguaziles: t otros qualesquier officiales de concejo de q̃lq̃er ciudad villa o lugar de nros reynos y señorios no arriẽden los propios bienes t rẽtas delos dichos concejos ni otrosi arriendẽ las rentas y pechos t derechos nros por si ni por otros: t si lo contrario fiziere q̃ por el mesmo fecho pierdan los officios q̃ touierẽ enel tal cõcejo: y sean fechos inhabiles para auer otro officio enel dicho concejo: ni les sea pagado el dicho salario que les fuere deuido por los dichos officios. E mãdamos otrosi q̃ el alcalde: o jurado o alguazil: o regidor y merino: o escriuano: de cõcejo o otro q̃lq̃er official del dicho cõcejo quãdo fueren rescebidos alos dichos officios sean tenidos de jurar q̃ guardaran todo lo suso dicho por nos ordenado t mandado. E que antes no sean rescebidos ala possession delos dichos officios.

El rey dõ Juã. ij. en Madrid. año de mil. cccc. t. iiij.

Ley.ix. Idem.

OEffendemos que los alcaldes: alguaziles: regidores t mayordomos y escriuanos delos cõcejos delas ciudades villas t lugares de nros reynos t señorios no sean osados de arrẽdar ni arriendẽ ellos ni otro por ellos las nras rẽtas t pechos y derechos: ni otrosi las rẽtas t propios de las tales ciudades villas t lugares: ni sean fiadores ni segurador es delos q̃ las fiaren. Pero q̃ los otros officiales q̃ an de ver fazieda delos cõcejos t otros qualesquier que las puedan arrendar. E qualquier que lo contrario hiziere aya perdido el officio que touiere t nunca aya otro tal officio.

Ley.x. Que seã guardadas a

las ciudades t villas todos los terminos t tierras que por los reyes les fueron dadas.

El rey dõ Alonso en valladolid

ORdenamos q̃ seã guardadas alas ciudades t villas t lugares de nros reynos todos los preuillegios q̃ an tenido t tienen delos reyes ante

El rey dõ enrriq̃. ij. en burgos

passados nros progenitores y de nos y de todas sus tierras t terminos t officios y mercedes q̃ les fueren dadas por grandes seruicios q̃ fiziẽrõ alos dichos reyes t a nos. Los quales les confirmamos t mandamos q̃ sean guardados. E si en alguna manera les son quebrantados: mãdamos q̃ seã restituydos en su possessiõ segũ q̃ antes lo tenian.

El rey dõ Juan. ij. en guadalajara: año de xxxvj.

MAndamos que los alcaldes t alguaziles: y escriuanos de cõcejo delas nras ciudades y villas no puedan arrendar nuestras rentas. Pero que los otros escriuanos delas audiencias: las puedã arrẽdar tãto q̃ no demãdẽ cosa algũa enlas audiencias donde fueren escriuanos segun se contiene eneste libro enel titulo delos escriuanos.

Idem en burgos año de. lvij

LOs regidores t abogados que fueren regidores no den consejo ni impidã la prosecuciõ delos pleytos que los concejos quisieren sobre propios que son delas ciudades t villas t lugares segun se contiene eneste libro enel titulo dela restitucion delos despojados.

PErsonas poderosas ni officiales delos cõcejos no arriendẽ rentas delrey ni propios d los concejos ni rentas dela yglesia: segun se contiene eneste libro enel titulo delas rentas del rey.

OE los que se van a morar de vnos lugares a otros contienese enel titulo delos esentos.

OIe se proceda por via d pesquisa sobre la cõtienda q̃ es entre los concẽjos sobre el derecho de pascer t cortar t vsar delos terminos: contienese eneste libro enel titulo delas acusaciones.

LOs officios delas alcaldias: y officios delas ciudades no sean dados por expectatiuas segũ se cõtiene eneste libro enel titulo dlos alcaldes.

Titulo.iiij. delos que se van

a morar de vnos lugares a otros.

Ley.j. q̃ los q̃ se vã a morar d

señorio alo realẽgo q̃ les seã guardados sus bienes

El rey dõ Alonso en valladolid

ORdenamos q̃ los q̃ vinieren a morar delas tierras: t villas t lugares delas ordenes t delos abadẽgos: t de otros señorios a nras ciudades t villas t lugares de nra corona real q̃ les no sean tomados ni embargados sus bienes muebles ni rayzes: por esta razon pagando los derechos forcros que hã de pagar por las heredades que han y esto que lo fagan assi: so pena dela nuestra merced.

Ley.ij. q̃ los que morã en lo

Idem.

realengo pueden libremẽte labrar y esquilmar sus heredades enlos lugares de señorio.

TEnemos por bien t mãdamos q̃ los q̃ morã enlas nras ciudades t villas t lugares puedã libremente labrar y esquilmar sus bienes y heredades q̃ han t tienen enlas tierras t lugares dlos abadengos y ordenes t señorios t puedan veder las dichas sus heredades pagando los derechos t lo q̃ deuen: y son obligados por derecho al señorio. E que ninguno sea osado delo estorbar ni empedir q̃ lo no fagan: so pena dela nra merced.

Ley.iij. Que los que se vã a

El rey dõ Juã. ij. en soria era de mil. ccc. t lxxxvij.

morar delo realengo al señorio pechẽ por los bienes que dexan enlo realengo.

POrque algũas psonas de nro señorio real se van a morar a algũos lugares dlos señorios t fazen alla obligaciones de guardar vezindad so ciertas penas nra merced t voluntades q̃ los tales paguen por los bienes q̃ touieren enlo realengo y q̃ si vinieren ala tierra real q̃ seã q̃tos dlas tales penas que sobre si otorgaren: aun q̃ hayan fecho juramento. Mãdamos q̃ no sean perdados por ellas los bienes que enel señorio touieren.

El rey dõ Juã. ij. en çamora año de mil. cccc xxij.

Ley.iiij. q̃ los señores dlos luga

res no dẽ elecciones alo realẽgo q̃ se passe al señorio.

El rey dõ Juã. ij. en valladolid año de mil cccc.xlvij.

ORdenamos t mãdamos q̃ psona ni psonas algunas de q̃lq̃er estado o codiciõ pemienẽcia o dignidad q̃ sean: no sea osados por su propia auctoridad de dar esencion ni franqueza alguna q̃ los q̃ vinieren a biuir t morar en su tierra seã esentos de pagar nros tributos: t pechos t derechos so pena q̃ por el mesmo fecho nos mandemos cobrar dellos t de sus rentas: t delo que nos han lo que montare lo q̃ los tales esentos auian de pagar con el doblo. E de mas q̃ cayan enlas otras penas establescidas por derechos: t por las otras leyes de nros reynos. Otrosi que la tal esencion no vala ni puedan della gozar los q̃ assi fueren a biuir d q̃lquier ciudad villa o lugar delo realengo a otra q̃lquier ciudad villa o lugar de señorio quier sea de principe o delos infantes nros fijos o de otra qualquier psona de qualquier estado preeminẽcia o dignidad q̃ sean: mas antes q̃ los tales que assi fueren a biuir al señorio paguen lo q̃ morã los dichos pedidos: t monedas t pechos por q̃lesquier bienes que tengan en q̃lesq̃er lugares realengos o en otras ptes dõde puedã ser auidos cõ las setenas. Y q̃ sea executada en su psona t bienes delos tales: t los que assi se passare a biuir delos lugares delo realengo alos lugares de señorio: paguen t pechẽ por los bienes q̃ touieren enlo realẽgo segũ se cõtiene eneste libro enel titulo delos esentos t privilegiados ẽ dos leyes la vna q̃ comiẽça. Porq̃ acaesce t la otra. Ordenamos que q̃lesquier personas.

Ordenanças del rey t reyna.

Ley.v. Que los que tienẽ bie

nes enlo realengo si fueren a biuir a otras partes pechen por los bienes que dexan.

OEnformandonos con vna prematica que el rey don Enrriq̃ nro hermano que dios aya fizo t ordeno enla villa de madrid año de. lxv. con acuerdo delos del su cõsejo. Ordenamos t mãdamos q̃ q̃lq̃er psonas pecheros que biuẽ t morã en q̃lesq̃er ciudades villas t lugares de nros reynos t tiene t possee bienes por cõpra o por donacion o herẽcia o sucessiõ: o por otro q̃lq̃er titulo o razõ o causa que enellas no haya biuido t morado ni dellas se ayan ydo a biuir a otras ciudades villas t lugares donde biuen t moran t pechen t paguen por los tales bienes enlos dichos luga-

Universidad de Deusto
Biblioteca

res dõde assi los han ꝛ tienẽ en todos los dichos pechos ꝛ pedidos:ꝛ no enlas ciudades villas ꝛ lugares donde moran assi como si enlos dichos lugares donde assi han tenido ꝛ tienẽ los dichos bienes duiessen viuido ꝛ morado:ꝛ quieren ydo öllos a vinir ꝛ morar a otras partes tanto q̃ sean encabeçonados razonablemente:segun otros semejantes vezinos delas tales ciudades ꝛ villas ꝛ lugares donde assi han biuido ꝛ tienen los dichos sus bienes sin embargo de qualquier vso ꝛ costumbre ꝛ de otra qualquier razon o causa de qualquier natura o qualquier calidad y effecto q̃ sea o ser pueda:ca nos lo reuocamos,ꝛc.

¶ Ley.vj.que los estrangeros

El rey dõ Enrriq̃.ij. en Toro.

que vinieren a biuir al reyno: sean escusados por diez años.

Nuestra merced ꝛ voluntad es q̃ se guarde lo que nuestro progenitor el rey dõ juan primero ordeno enlas cortes que fizo en segouia. Y esso mesmo lo que cerca delas monedas dispone la ley del quaderno que dize: que aquellos q̃ fueren estrageros ꝛ se vinieren de nueuo a viuir alos nros reynos de castilla que por diez años sea esentos ꝛ francos de todo pecho ꝛ tributo real ꝛ de concejo ꝛ de monedas. ¶Pero si acaesciere que algũo en fraude delas dichas nuestras rẽtas ꝛ pechos ꝛ derechos por otra qualquier manera se fueren de nros reynos ꝛ señorios ꝛ no estouieren fuera dellos por espacio de tres años ꝛ mas tiempo que aun q̃ tornẽ a ellos no gozen del dicho preuillegio.

Porque acaesce que algunos caualleros prometen esenciones delos pechos alos que se fueren a biuir a sus tierras de señorio. Mãdamos que no gozen delas tales esenciones segun se contiene eneste libro enel titulo delos esentos.

Rdenamos ꝛ mãdamos q̃ las personas q̃ tomieren bienes enlas ciudades ꝛ villas ꝛ lugares de nuestros reynos ꝛ se fuere a biuir ꝛ morar que pechen por los bienes que dexaren segũ se cõtiene eneste libro enel titulo delos esentos.

¶ Titulo.v. ölos obreros y menestrales.

¶ Ley.j.dẽde q̃ hora an de yr a trabajar los menestrales ꝛ obreros q̃ se alquilã.

El rey dõ Juã.j. en Segouia.

Porque es ordenado y es orden de justicia que los mercenarios no sean defraudados de su merced:ni aquellos que los alogan ꝛ alquilan no sean defraudados del seruicio. Ordenamos q̃ todos los carpinteros y albañies y obreros y jornaleros:ꝛ los otros hõbres ꝛ mugeres ꝛ menestrales q̃ suelen alogar ꝛ alquilar q̃ se salgan alas plaças de cada vn lugar do estouieren do es acostumbrado de se alquilar de cada dia en quebrando el alua:cõ todas sus ferramientas ꝛ con su mantenimimto en manera que salgan del lugar en saliẽdo el sol para hazer las labores en que fueron alquilados ꝛ labren todo el diaen tal manera que salgan delas dichas labores en tiempo que lleguen ala villa o lugar donde fueren alquilados en poniendo se el sol. E los que labraren dentro enla villa o lugar dõde fueron alquilados que labren dende el dicho tiempo que sale el sol y dexen la labor quando se pusiere el sol sopena que no le sea pagado el q̃rto öl jornal que ganare.

¶ Ley.ij.Que los cõcejos tasẽ los jornales q̃ deuẽ auer los jornaleros ꝛ obreros

El rey dõ Enrriq̃.ij. en burgos año de mil cccc.xj.

Porque los menestrales ꝛ los otros q̃ andan a jornales alas lauores ꝛ otros officios son puestos en grãdes precios ꝛ son muy dañosos para aquellos que los han menester. Tenemos por bien que porque los concejos ꝛ hombres buenos cada vno en su comarca sabran ordenar en razõ delos precios delos bõbres que andan a a jornal segũ los precios delas viandas que valieren:q̃ los concejos ꝛ los hombres que hã de ver la fazẽda de concejo:ꝛ cada vno en su lugar con los alcaldes del lugar lo puedan ordenar ꝛ fagan segun entendiere que cũple a nro seruicio ꝛ a pro ꝛ guarda de lugar. E lo que sobre esto ordenaren mandamos q̃ vala y les sea guardado:ꝛ lo fagan guardar segũ lo ordenaren.

¶ Ley.iij.q̃ los obreros seã pagados luego essa noche del dia q̃ trabajarẽ su labor.

El rey dõ Enrriq̃.ij. en Toro.

Tenemos por bien q̃ enla noche quando viniere el obrero de su labor que sea pagado: saluo si q̃siere labrar otro dia q̃ le pague otro dia. E mãdamos que no den gouierno en ningũ lugar de nros reynos aun q̃ sea acustũbrado sopena del doblo.

¶ Ley.iiij.Que no espiguẽ los rastrojos las mugeres delos segadores.

Idem.

Porq̃ las espigaderas fazen grãdes daños en los rastrojos ꝛ llenan el pan delas facinas ꝛ delos rastrojos a pesar de sus dueños. Mandamos que de aqui adelante:no espiguen las mugeres delos jugueros ni delos segadores: ni otras mugeres que fueren para ganar jornales: saluo las mugeres viejas ꝛ flacas ꝛ las menores q̃ no son para ganar jornal sopena que lo tornen como de furto lo que assi espigaren a su dueño.

¶ Ley.v.En que manera deuẽ los cortidores vender los cueros que curten.

Idem.

Rdenamos q̃ los cortidores que curten los cueros para solar que los no vẽdan fasta que haya medio año ꝛ mas que esten cortidos y q̃ vendan los cueros cortidos y enjutos y secos y no mojados porque no se encubra enello maldad alguna: sopena que pierdan los cueros:la meytad pa nra camara:y el vn quarto para el acusador:y el otro quarto para el juez que lo juzgare.

¶ Feneçe el septimo libro.
¶ Siguese el Octauo.

¶ Tit.j.delas pesquisas ꝛ acusaciones.

¶ Ley.j.q̃ los juezes ölas ciudades ꝛ villas fagã pesquisa de los robos ꝛ malefici os q̃ se fizieren enlos terminos delos lugares.

El rey dõ Enrriq̃. ij. en burgos



Anta es la osadia atrenimiento ꝛ temeridad ölos que mal quieren biuir que fue necessario de dar leyes contra los delinquentes para que seã castigados:ꝛ a exemplo dellos:otros se refrenen de mal fazer:lo qual cõuiene porque los nuestros pueblos biuan en paz ꝛ sossiego ꝛ tranq̃lidad. Porende mandamos que si algun robo: o otro qualquier maleficio se fiziere:que el alcalde o juez en cuyo termmo el dicho maleficio o robo fuere fecho faga pesquisa ꝛ inquisicion sobre ello:ꝛ oya la parte ꝛ le de copia ꝛ traslado dela pesquisa:ꝛ sumariamente proceda:porq̃ los delitos no q̃den sin pena. E si el maleficio fuere fecho ꝛ perpetrado por tales psonas cõtra los q̃les las nras justicias ordinarias no puedan hazer exepcion: mandamos q̃ toda via fagan la dicha pesq̃sa ꝛ inq̃siciõ ꝛ la embiẽ ante nos porq̃ nos mãdemos executar la pena enel sueldo o merced de aq̃l:q̃ el dicho delito cometio:o en su psona o bienes como entendieremos q̃ cũple ala execucion dela nra justicia.

El mesmo en Toro.

El rey dõ Juanij. en valladolid año de mil cccc.xvij.

¶ Ley.ij.q̃ las pesq̃sas q̃ el rey manda fazer se paguen a costa delos culpantes.

Por quanto nos mãdamos yr pesquisidores sobre algunos debates:ꝛ sobre otras cosas q̃ tocã a algũas personas:alos quales nos mãdamos pagar sus salarios:ꝛ alos escriuanos q̃ con ellos van. Porende ordenamos ꝛ mãdamos que los tales fallarios paguen los culpantes ꝛ los q̃ fueren a peticion de pte que lo pague luego la parte:y el juez o pesquisidor q̃ alla fuere entregue de los bienes dela otra parte:la meytad que dende le pertenesce pagar:ꝛ al fin que se cargue todo al culpante. E otrosi quãdo nos õ nuestro officio ꝛ no a peticion de parte embiaremos pesquisidor o juez sobre qualesquier cosas q̃ tẽgã a q̃lq̃er pte q̃ el salario öl q̃ alla fuere nos lo mãdemos luego pagar porq̃ los nros cõtadores mayores embarguẽ en nros libros los mrs q̃ el salario montare a aq̃llos a quien tocare de q̃lesquier mrs que ellos ayan de auer en qualquier manera:ꝛ al fin que toda via lo pague el que fuere fallado culpãte. E q̃ los jueces q̃ dello conoscieren dẽ cargo alos nros cõtadores mayores delo q̃ fallaren ꝛ juzgaren contra los tales culpantes:ꝛ si alguala para que aquellos se les descuenten delo q̃ nos ouieren de hauer. E si no houieren dineros de nos q̃ den el dicho cargo alos nros contadores mayores delas dichas nras rẽtas pa q̃ ellos hagã cobrar pa nos lo q̃ mõtare el tal salario de bienes delos culpantes.

¶ Ley.iij.q̃ no se faga pesquisa general.

El rey dõ Alonso en valladolid yẽ madrid

Defendemos que no se haga ni pueda hazer pesquisa general:ꝛ cerrada por algun ni ningũ juez o juezes delas nuestras ciudades:ꝛ villas ꝛ lugares:saluo si nos fueremos suplicados por algũa ciudad villa o lugar ꝛ entendieremos que ple a nuestro seruicio.

¶ Ley.iiij.q̃ los pesquisidores que el rey embiare fagan cierto juramento.

El rey dõ enrriq̃.iiij. en madrid año de.lx.

Vãdo acaesciere q̃ nos ouiermos de embiar inquisidores sobre violẽcias fuerças:rapiñas robos ꝛ otros agrauios seã õptados pesq̃sidores q̃ seã ydoneos ꝛ pertenescientes q̃ sepan administrar justicia:y ante q̃ seã embiados pa fazer las taler pesq̃sas q̃ sean tenidos de fazer juramẽto a nos enel nro consejo que bien ꝛ fielmente se hauran en administrar ꝛ administrarã justicia. Y fecha la pesquisa la traeran luego a nuestra corte ꝛ no se partiran della fasta q̃ fagan relacion dela dicha pesquisa:ꝛ dẽ razõ a nos y a nro cõsejo:ꝛ si no lo fisiere assi sean tenidos a restituyr el salario que resciberõ:ꝛ los daños delas ptes. E reseruamos en nos de tassar el salario delos dichos inquisidores segũ la qualidad ölas psonas delos dichos inq̃sidores.

¶ Ley.v.q̃ se proceda por via ö pesquisa sobre la contienda q̃ es entre los cõcejos sobre el derecho del pascer:ꝛ coztar ꝛ vsar delos terminos.

El rey dõ Alonso en Alcala. año de mil ccc.lxxxvj

Ostũbre ꝛ vso es en nra corte q̃ acuerda con el fuero del aluedrio de castilla que quando entre algunos concejos o otras psonas hay cõtiẽda sobre razon delos terminos:o delos pastos o sobre fecho de tajar leña:o de coger bellota:o lo hã de derecho las partes o qualquier dellas de auer estas cosas o algunas dellas en termino de otro concejo:o de otras personas qualesquier quedando la querella a nos:o al juzgador q̃ lo ha ö librar que se faga pesquisa sin ser otra demanda puesta ni pleyto contestado. E nos veyendo y entendiendo que este vso ꝛ costumbre es prouechoso a toda nra tierra: Establescemos ꝛ mãdamos q̃ sobre tales pleytos ꝛ contiendas se pueda fazer pesquisa: o pesquisas fechas sobre las cosas suso dichas: o alguna dellas que sean valederas: ꝛ se libren por ellas los pleytos sobre que fuerõ fechas aun q̃ no sea dada demanda sobre ello ni pleyto contestado ni sean guardadas las otras solẽnidades del derecho. Y la pesquisa fecha q̃ sea publicada alas partes:porque pueda cada vna dezir de derecho.

¶ Ley.vj.la forma q̃ se deue tener enlos escandalos en que los juezes ordinarios no pueden remediar.

El rey dõ Juã.ij. en çamora. año de mil cccc.xxxij

Establescemos q̃ si acaescieren escãdalos en las nuestras ciudades ꝛ villas ꝛ lugares: si los nuestros juezes no lo pudieren sosegar:ni poner remedio con justicia sean tenidos delo notifi-

Universidad de Deusto
Biblioteca

car luego a nos sopena de priuacio delos officios y en tal caso nos no entendemos embiar corregidor: ni inquisidor general: saluo especial sobre el escandalo solamente nascido: y no mas ni allende: y no embiaremos el tal pesquisidor a expensas nuestras ni del lugar saluo a expensa de aquel a quien el negocio tocare: o dela justicia que negligẽte fuere y entre tanto que la dicha pesquisa se fiziere la justicia dela tal ciudad o villa o lugar: sea suspensa delos officios: y mãdamos que el dicho inquisidor o corregidor diligentemente cũpla lo que por nos le fuere mandado: y si no lo fiziere que sea tenido a restitucion de todo el salario que dela tal ciudad villa o lugar oviere rescebido: segun que mas largamente se contiene en este libro en el titulo delos corregidores.

El rey y reyna en madrigal.

¶ Ley.vij. que el rey depute ỏ cada vn año veedores y visitadores en cada ,pumcia pa q̃ se informen como vsan las justicias.

El rey dõ Enrriq̃.ij. en Tozo.

Porq̃ cõuiene al rey saber como las justicias y alcaldes delas ciudades y villas y lugares de sus reynos fazen y cumplen la justicia y si no la fiziere: fagan en ellos como en juezes que de pleyto ageno fazen suyo: y porque sepamos como vsan los adelantados y merinos y los otros juezes y alcaldes: y de como guardan la tierra: y hazen derecho alas partes es nuestra merced de ordenar y ordenamos de dar: y de deputar hombres buenos delas nuestras ciudades y villas quantos y quales la nuestra merced fuere para q̃ anden por las prouincias delos nuestros reynos y por los otros lugares a ver y se informar como vsan los dichos adelantados y merinos: y jueces y alcaldes y justicias y los otros officiales: y como fazen justicia y cumplimiento de derecho alas partes y como estan guardados los caminos de robos y de males. Los quales ayan poder de punir y castigar alos dichos officiales que assi hyueren menguado la justicia: y fagan otrosi justicia delos que merescieren pena y castigo: en manera que los nuestros pueblos sean bien regidos y guardados y gouernados en justicia: y mandamos que los tales deputados a cabo de vn año vengan a nos dar cuẽta y razon delo que han fallado: y hecho porque nos sepamos el estado y regimiẽto delos nuestros reynos: y prouea mos a cerca dello como cumple a nuestro seruicio: y al bien publico de nuestro señorio real.

El rey dõ Juan. j. en palencia.

¶ Ley.viij. q̃ los pesquisidores q̃ van a fazer pesquisas fagan cierto juramento.

El rey y reyna ẽ toledo año ỏ mil. cccc. y lxxx.

Otrosi ordenamos y mandamos que qualesquier pesquisidores q̃ ouieren de yr a q̃lesquier ciudades villas y lugares delos nuestros reynos a fazer pesquisas assi por que nos los mandemos yr entendiendo que cũple a nuestro seruicio como a peticion de partes. E antes que vayan juren enel nuestro consejo las cosas contenidas en las leyes del ordenamiento de alcala de henares que deuen jurar los juezes y pesquisidores antes que sean rescebidos alos officios y que juren assi mesmo de traer las pesquisas que fizieren y le son encomendadas al dicho nuestro consejo del dia q̃ fueren acabadas de fazer y partieren delos tales lugares fasta .xxx. dias primeros siguientes saluo si por nos o por los del nuestro consejo les fuere mas alargado o abreuiado del dicho termino: so pena de .x. mil maravedis para los estrados del dicho consejo. E que juren assi mesmo de no consentir al escriuano que conel fuere a fazer las dichas pesquisas leuar mas derechos delos que deue. Y que el dicho escrivano que cõsigo leuaren: assi mesmo lo jure en nuestro consejo: y jure de no tomar ni rescebir dichos de testigos: saluo el pesquisidor presente: y q̃ assi traydas las tales pesquisas los del nuestro consejo las manden dar al nuestro relator: o a su lugar teniente: o a quiẽ los del nuestro consejo les mandaren para que saquen la relacio dello por escripto y la haga enel termino que por ellos le fuere mãdado. E que el dicho relator o su lugar teniente sea tenido de reduzir ala memoria delos del consejo las pesquisas que estuuieren pẽdientes enel consejo dos vezes cada dia.

El rey dõ Juan. j. en Burbieſca año de mil cccl xxxvij

¶ Ley.ix. q̃ se faga pesquisa sobre los adeuinos y sorteros.

Porque los adeuinos y sorteros: y agoreros y los que vsan de astrologia y aquellos que los creen deuen ser reputados por ereges. Mandamos que sean punidos y castigados segũ se cõtiene enlas leyes delas nuestras siete partidas. E las nuestras justicias donde esto acaesciere mãdamos que de su officio fagan pesquisa sobre ello. E si despues que le fuere denunciado o lo supiere: y la dicha pesquisa no hiziere que pierda el officio. E mandamos y requerimos alos perlados y alos religiosos y beatos y clerigos que de tales artes vsaren los castiguen y executen enellos las penas delos derechos segun que se contiene en este libro enel titulo delos ereges.

Vadeũ fo. 107. ti. quel.i

¶ Ley.x. q̃ se faga pesquisa sobre omezillo o q̃ma o otro delicto q̃ acaesciere.

Fuero.

Quando omezillo o q̃ma o otro maleficio fuere fecho: y a algun hõbre q̃ lo querellare ala justicia: si lo que dixiere lo quisiere provar sea oydo. E si dixere q̃ no lo puede ,puar mas: q̃ el alcalde sepa la verdad si el delito fuere hecho en villa o en otro lugar poblado: no lo oya el alcalde sobre ello mas prouee lo que dixere si quisiere o si pudiere y si el fecho fuere en yermo o de noche: el alcalde sepa la verdad por pesquisa o como mejor pudiere y si el que dio la querella dixiere que no lo puede provar: por si la tal cosa fuere fecha quier en villa: quier en yermo: quier de noche: quier de dia: y ningũo diere querella al alcalde: el alcalde ỏ su officio sepa la verdad por pesquisa: o por donde mejor la pudiere saber: porque razon es que los fechos malos y desaguisados no queden sin pena.

¶ Ley.xj. Como se deue fazer pesquisa general por mandado del rey.

Fuero.

Si nos de nuestro officio entendieremos que cumple a nuestro seruicio mandaremos fazer pesquisa general sobre el estado de alguna ciudad villa: o lugar. Los dichos delos testigos y las pesquisas sean traydas ante nos porque nos las mãdemos ver: y no sean demostradas a otro alguno. Pero si mandaremos hazer pesquisa sobre alguno: o algunos hombres señaladamente: o sobre fechos señalados quier se baga de nuestro officio: quier a querella de otro. Aquel: o aquellos contra quien fuere fecha la pesquisa ayan poder de demãdar los nombres delos testigos: y los dichos de las pesquisas: porque se puedan defender en todo su derecho y dezir contra las pesquisas: y testigos y ayan todas las defensiones que deuen auer de derecho. ¶ Mandamos que se faga inquisicion y pesquisa por las guardas delas sacas del pan y delas cosas vedadas y por el alcalde delas dichas sacas: segun se contiene enesste libro enel titulo delas sacas y cosas vedadas.

Ordenamos que pesquisa no se pueda hazer contra aquellos que mal dezmaren los frutos de sus heredades: pero que se haga y pueda fazer pesquisa contra los terceros: segun se contiene enesste libro enel titulo delos diezmos.

Atendiendo que cumple a nuestro seruicio: y al bien y pacifico estado de nuestros Reynos: acordamos que sean deputados por nos en cada vn año veedores y visitadores de prouincias de nuestros Reynos: para que vean como se cumple: y administra la nuestra justicia: y para las otras cosas que se contienen enesste libro enel titulo delos visitadores.

Ordenamos que los que embiaremos por pesquisidores contra nuestros corregidores o assistentes no puedan ser proueydos de corregidores: segun se contiene enesste libro enel titulo delos corregidores.

Qualquier aquellos que las nuestras rentas y pechos y derechos por arte: o por dicho: o por amenaza: o en otra qualquier manera: o por colusion hizieren que valan menos. Mandamos que las nuestras justicias delos lugares donde esto acaesciere procedan luego sin tardança de su officio a fazer y fagan pesquisa: y inquisicion y la embien a nos: segun se contiene en este libro enel titulo delas rentas y pechos y derechos.

¶ Titulo. ij. De las vsuras.

¶ Ley primera. Dela pena en que caen los christianos logreros.

El rey dõ Alonso en alcala. año de mil. ccc. y lxxxvj.

La cobdicia que es rayz de todos los males: en tal manera ciega los corazones de los cobdiciosos que no temiendo a Dios ni auiendo verguença alos hombres desuergonçadamente dan a vsuras en muy gran peligro de sus animas y daño de nuestros pueblos. E porende mandamos que qualquier christiano o christiana de qualquier estado o condicion que sea que diere a vsura que pierda todo lo que diere o prestare. E que sea de aquel que rescibiere el emprestido: y peche otro tanto como fuere la quantia q̃ diere a logro. La tercia parte para el acusador: y las dos partes para la nuestra camara. E si despues alguno fuere condenado enesta pena si fuere fallado que dio otra vez a logro: pierda la meytad de sus bienes: y sea la tercia parte para el acusador y las otras dos partes para la nuestra camara. E si despues fuere fallado q̃ dio otra vez a logro que pierda todos sus bienes y se partan como dicho es. E los cõtractos vsurarios que son hechos fasta aqui q̃ no son pagados y an rescebido los que dieron mayor quantia dela que dieron y les fincare alguna quantia por razon dellos que seyendo fallado que an rescebido lo q̃ dieron y prestaron q̃ no puedan auer mas. E por que algunos no dan derechamente a vsuras mas fazẽ otros cõtractos en engaño delas vsuras. Tenemos por bien que si alguno vendiere a otro alguno: otra cosa alguna: y pusiere conel de gela tornar si hasta cierto tiempo le diere el precio del: o q̃ no pueda dar el precio que rescibio fasta cierto tiempo. Y entre tanto aya los frutos y esquilmos dela cosa vendida q̃ el tal contracto sea entendido ser fecho en engaño de vsuras. E porende mandamos que mostrando el vendedor como ouo conel comprador el departimiento y postura que dicha es que pueda cobrar la cosa que vendio pagando el precio que rescibio por ella del comprador. E q̃ le sean contados al cõprador los frutos y esquilmos que ouo dela su vendida del tiempo que la tuuo enel precio que le ouiere de tornar: y porq̃ los que dan a vsuras y fazen contractos vsurarios lo hazen muy encubiertamente: porque por fallescimiento de prueua no se pueda encubrir la verdad Tenemos por bien q̃ se pueda provar desta guisa. Que si fueren dos: o tres: o mas los que vinieren diziendo sobre jura delos sanctos euangelios que rescibieron algo de alguno a logro que vala su testimonio maguer que cada vno diga de su fecho: seyendo las personas tales que entienda el q̃ lo ouiere de librar que son de creer. Otrosi auiendo algunas presunciones y circunstãcias porque vea el que lo ouiere de juzgar que es verdad lo q̃ dizen. Pero porque los hombres no se muenan con cobdicia a dar testimonio cõtra verdad. Mandamos que los tales testigos como estos no ayan ninguna cosa desto que dieren su testimonio: saluo si lo provare por prueua cõplida. Mas esta prueua que sea para el derecho que pertenesce ala nuestra camara.

¶ Ley.ij. que las cartas que se hizierẽ entre christianos y judios no valan.

El rey don Alonso nuestro progenitor ordeno enlas cortes que hizo en Madrid quãdo

Universidad de Deusto
Biblioteca

cūplio quinze años: q̄ los escriuanos publicos q̄ fiziessen cartas de deudas entre christianos ⁊ judios: aun que vean fazer la paga al Christiano de toda la quantia de que suena el deudo porque se presume que lo da a logro que ponga enla carta el logro que lleua a razon de tres por quatro al año: ⁊ qualquier escriuano que de otra manera fiziere la carta que peche. c. marauedis dela buena moneda por cada carta que hiziere para la cerca do esto acontesciere: ⁊ la carta no vala y el judio pierda el deudo si de otra manera lo diere.

¶ Ley. iij. Que los judios ⁊ moros no den a logro.

El rey dō Alonso en Alcala. año de mil ccc.⁊.lxvj.

POrq̄ se falla q̄ el logro es muy grā peccado ⁊ vedado: assi en ley de natura como de escriptura ⁊ de gracia: ⁊ cosa que pesa mucho a dios ⁊ porque vienen daños ⁊ tribulaciones alas tierras do se vsa: ⁊ cōsentir lo ⁊ juzgar lo: ⁊ mandar lo juzgar: o entregar y es muy grā peccado: ⁊ sin esto es gran quebrantamiento y destruymiento delos algos: ⁊ delos bienes delos moradores dela tierra do se vsa: ⁊ como quier que fasta aqui de algun tiēpo aca fue vsado: y no estrañado como deuia nos por seruir a Dios ⁊ guardar enesto nuestra anima como deuemos: ⁊ por tirar los daños que por esta razon venian a nuestro pueblo ⁊ alas tierras. Tenemos por bien: ⁊ mandamos: ⁊ defendemos que de aqui adelante ningun judio ni judia: ni mozo ni moza: sea osado de dar a logro por si: ni por otro. E todas las cartas ⁊ fueros ⁊ preuillegios que les fueron dados fasta aqui porque les fue cōsentido ō dar a logro en ciertas maneras: ⁊ auer alcaldes y entregadores enesta razon. Nos lo tiramos ⁊ reuocamos y damos por ninguno con consejo de nuestra corte: ⁊ tenemos por bien que no valan de aqui adelante como aquellos que no pudieron ser dados: ni pudieron ser mantenidos: porque son contra ley segun dicho es: ⁊ mandamos a todos los juzgadores y entregadores y otros officiales qualesquier: de qualquier estado: o condicion que sean: en todos los nuestros reynos: y en nuestro señorio que no juzguen ni entreguen ningunas cartas ni contractos de logro de aqui adelante. E de mas mandamos: y rogamos a todos los perlados de nuestro señorio que pongan sentencia de excomunio en qualquier que contra esto fuere: ⁊ denuncien las que estan puestas.

¶ Ley. iiij. q̄ sobre los logros se faga pesquisa.

El rey dō Juā. ij. en Madrid. año de mil cccc.xxxv.

POrque los logros se cometen y hazen con muchos engaños encubiertamente. Nuestra merced ⁊ voluntad es que en cada vn año las nuestras justicias fagan pesquisa ⁊ prouean: ⁊ fagan complimiento de justicia en tal manera que so color de emprestido enlas mercaderias que se fian y empresta: no aya ni pueda auer engaño de vsuras. y porque este peccado sea derraygado de las ciudades: villas o lugares ō nuestros reynos ⁊ señorios: ⁊ las nuestras justicias lo castiguen ⁊ escarmienten: nos fazemos merced alas dichas ciudades villas ⁊ lugares delos nuestros reynos dōde lo tal acaesciere delas penas en q̄ cayerē las tales personas que ayan dado ⁊ dieren a logro: o fisieren contracto en fraude: o engaño de vsuras en qualquier manera: ⁊ que la dicha pena: o penas sean para la tal ciudad villa: o lugar: ⁊ para los propios della: y en quanto toca alos judios por los menesteres delos pueblos. Tenemos por bien que puedan dar a vsuras: pero que no pueda ser multiplicada la vsura por vn año mas de tres por quatro. E que las nuestras ciudades ayan poder de mandar o arrendar por propios las penas ⁊ sino lo fisieren que por el mesmo fecho pierdan los officios del regimiento. E que toda via las dichas penas sean para la dicha ciudad villa: o lugar. E mandamos que en defecto destos tales corregidores qualquier persona del pueblo pueda acular: o demandar alos tales lugares la dicha pena: o penas para el dicho concejo. E que la justicia dela tal ciudad: o villa: o lugar pueda conoscer de la tal demanda: o demandas simplemente ⁊ de plano sabida solamente la verdad del hecho. E sabida haga execucio delas dichas penas enlas personas ⁊ bienes q̄ enellas cayerē o ouierē caydo: o vēdido: ⁊ rematado los tales bienes de su valor entregue ⁊ faga paga al tal concejo delas dichas penas.

¶ Ley. v. que los judios ⁊ moros fagan obligacion sobre los christianos. ⁊c.

El rey dō Enrriq̄. iij. en burgos año de mil cccc.xv.

OTrosi por quanto contra la dicha ley en engaño de vsuras se catan diuersas maneras que so color dl deudo principal los dichos judios ⁊ mozos lleuauan de logro mayores quantias de las que rescibian: ⁊ sobre esta razon se hazen ⁊ catan diuersas maneras de contractos: vendidas ⁊ obligaciones malicioſas por ellos pensadas ⁊ falladas. Porende establescemos ⁊ defendemos por esta ley que ningun judio ni mozo no sea osado de fazer ni faga por si ni por otro carta alguna de obligacion sobre q̄lq̄er christiano: o christiana: o cōcejo: o cōmunidad ō qualquier deuda de marauedis ni de pan ni de vino: ni de cera ni de lanas ni de otra cosa alguna por empreſtido ni compra: ni vendida: ni guarda: ni deposito: ni renta ni otro contracto qualquier: que por el tal cōtracto carta o obligaciō el christiano: o cōcejo o cōmunidad se obligue de dar ⁊ pagar qualquier quantia de marauedis: o de pan: o de cera: o de ganado: o lana: o otra cosa qualquier: judio: o mozo: o judia: o moza. Mas quādo acaesciere q̄ algun de cōpra: o vendida: o en otra qualquier manera entre si quisieren hazer que el cōprador de luego el precio al vendedor: y el vendedor entregue la cosa que vendiere: ⁊ que no se faga carta de obligacion alguna que se obligue q̄lq̄er Christiano: o christiana de dar ⁊ pagar cosa alguna delas suso dichas: o otra cosa q̄lquier a judio: o judia: o mozo: o moza. E si la fisiere quier ante escriuano publico: quier ante testigos

El rey dō Enrriq̄. ij. en madrid año de mil cccc.⁊.v.

El rey dō Enrriq̄. ij. en burgos año de mil cccc.⁊.vij.

que por el mesmo fecho sean ningunas las tales obligaciones ⁊ contratos. E no sean ni puedā ser valederas. E defendemos que ninguno ni algun juez: alcalde merino: o alguazil: n: portero ballestero que no faga ni sea osado de fazer entrega ni execucion por las tales obligaciones ni contractos. E defendemos otrosi que ningun ni algun escriua no publico delos nuestros reynos ⁊ señorios no sean osados de rescebir ni de dar fe de tales cartas: contractos ni obligaciones. E si lo hisiere: o mandaren fazer que por el mesmo hecho sean priuados del officio delas escriuanias. E de mas que las tales escripturas: ⁊ contratos sean en si ningunas como dicho es. Pero si el judio: o mozo hiziere algun contracto con Christiano: o christiana de compra o vēdida de qualquier cosa mueble o rayz que entregando la cosa realmente: ⁊ rescibiendo el precio como dicho es q̄ el escriuano pueda dar fe del tal contracto ⁊ carta testimonial no auiendo enella obligacion de dar ni de pagar cosa alguna a plazo. E mandamos que lo suso dicho sea guardado: saluo enlos judios ⁊ mozos que arriendan las nuestras rentas que puedan hazer cartas ⁊ obligaciones ⁊ rescebir por ellas segun se vso fasta aqui en quanto alas nuestras rentas. E puedan tomar ⁊ rescebir cartas de paga delo que tomaren ⁊ rescibieren ⁊ cobraren ⁊ pagaren.

¶ Ley. vj. Que los mozos puedan fazer cartas de ventas ⁊ otros contractos.

El rey dō Enrriq̄. ij. en burgos año de mil cccc.xv.

ORdenamos que la ley sobre dicha que dispone que los judios ni mozos no den a vsuras ni fagan contractos ni obligaciones conlos christianos. Es nuestra merced en razon delas vsuras sea guardado assi contra los mozos como contra los judios. Pero en razon delas cartas ⁊ contractos que an de hazer conlos christianos tenemos por bien que no se entienda contra los mozos: saluo contra los judios: ⁊ que los mozos puedan fazer cartas de deudas ⁊ de otras q̄lesquier cosas.

¶ Ley. vij. Que la confession que el Christiano hiziere en juyzio que deue al judio alguna cosa que no vala.

NUestra merced es ⁊ mandamos por executar los fraudes y engaños delas dichas vsuras que si algun Christiano o christiana confessare ante qualquier juez: o alcalde que deue al judio o judia oro plata: o dineros: o otra cosa qualquier o en qualquier manera que sea: saluo sobre razon delos marauedis delas nuestras rentas como dicho es. Y el tal judio o judia pidiere al juez que cōdene al Christiano en lo por el confessado: que la tal confession no vala mas que sea ninguna: y defendemos alos alcaldes ⁊ juezes ⁊ otros officiales qualesquier que sobre ello no den sentencia: ⁊ si la dieren que no vala. Ca nos dende agora las damos por ningunas las tales sentencias: porque serian dadas por engaño ⁊ fraude delas dichas nuestras leyes. Otrosi por quanto ante los juezes ecclesiasticos se pueden introduzir ⁊ fazer grādes engaños entre los judios ⁊ christianos en fraude de vsuras contra el tenor destas nuestras leyes. Mandamos y ordenamos que qualquier christiano o christiana que confessare ante qualquier juez ecclesiastico o seglar que dūe a judio o judia: o moro: o moza: oro plata: o dineros: o otra qualquier cosa que sea: aun que sobre ello el christiano haga juramento: o pleyto ⁊ omenaje que el tal Christiano: o Christiana que las tales confessiones pleyto omenaje: o juramento hiziere pague de sus bienes otro tanto como fuere la cosa que confessare. Y el judio: o judia: o mozo: o moza que los tales juramentos ⁊ pleytos ⁊ omenaje demandare delos tales Christianos que paguen el dos tanto en pena delas quantias sobredichas. Y que las tales sentencias omenajes: o juramētos no valan ⁊ sean ningunos. Y esta pena sea partida enesta manera la tercia parte para la nuestra camara: y enlos lugares de señorio la tercia parte para el señor del lugar. Y la otra tercia parte para el acusador ⁊ la otra tercia parte para los muros del lugar donde esto acaesciere. E sino ouiere muros que la dicha parte sea para los propios del concejo dela tal villa: o lugar.

¶ Ley. viij. Dela pena del christiano que diere a logro.

El rey ⁊ reyna ētro ledo año ō mill. cccc.⁊. lxxx.

OMo quier que por derecho diuino ⁊ humano las vsuras estan defendidas so grandes penas. Pero esto no abasta para refrenar los logros ⁊ la cobdicia con que se mueuen los que la exercitan para adquirir los bienes agenos por exquisitas ⁊ malas maneras. E porque las penas que por las leyes ⁊ ordenanças de nuestros reynos estan estatuydas contra los logreros son diuersas. Declarando las dichas leyes mandamos que qualquier Christiano que diere a vsuras: o fisiere qualesquier contractos en fraude de vsuras que caya ⁊ incurra enlas penas que enlas dichas leyes ⁊ ordenanças son contenidas delas quales la suerte principal sea para la parte contra quien se exercitaren las vsuras como dispone la ley: y delas penas la meytad para la nuestra camara: y la otra meytad se parta en dos partes: la meytad para el acusador ⁊ la meytad para los muros E sino ouiere muros que sea para el reparo de los edificios publicos del lugar donde esto acaesciere: y de mas que el tal vsurario: o logrero quede ⁊ sinque inabile ⁊ infame perpetuamente quedando en su fuerça la ley por nos sobre los logros fecha enlas cortes de Madrigal.

¶ Titulo. iij. Delos judios ⁊ mozos.

¶ Ley. j. Que los judios puedan comprar heredades en cierta quantia.

Universidad de Deusto
Biblioteca

El rey dõ Alonso en Alcala. año de mil cc.lxxxvj.

PORque nuestra voluntad es que los judios se mantengan en nuestro señorio: & assi lo manda la sancta yglesia: porque aun se an de tornar a nuestra fe: & ser saluos segun las profecias. Y porque ayan mantenimiento: o manera para biuir & passar bien en nuestro reyno & señorio: tenemos por bien que puedan auer & comprar heredades para si y para sus herederos en todas las ciudades & villas & lugares de nuestro realengo: y en sus terminos en quantia de. xxx. mil marauedis cada vno desque oniere casa por si: y desde duero aquende por todas las otras comarcas hasta en quantia de. xx. mil marauedis cada vno como dicho es. Y esto q̃ assi comprare: o vendieren que sean de mas delas heredades que oy an: do quier que las ouieren. Y delas cosas de su morada. E delas casas que ouieren en sus juderias. Pero enlos otros señorios. que sea abadẽgo: o behetria: o solariego: que puedan comprar de aqui adelante: fasta enla dicha quantia con voluntad del señor: cuyo fuere el lugar & no de otra guisa.

El rey dõ Enrriq̃. ij. en burgos

El rey dõ Juan. j. en Burgos.

Ley. ij. Que la christiana no

crie hijo de judio.

El rey dõ Juan. j. en soria: año de mil. cccc. e. xviij.

OFendemos que ninguna christiana sea osada de criar ni crie: hijo ni hija de judio ni de mozo. E qualquier que lo fisiere peche seyscientos marauedis para la nuestra camara. Pero q̃ puedan biuir conellos labradores: para que labren sus heredades: & quien vaya conellos de vna parte a otra porque de otra manera muchos se atreuerian a ellos para los matar & desonrrar.

Ley. iij. Que los christianos

no biuan conlos judios.

El rey dõ Juan. j. en valladolid año de mil cccl.xxxviij quando vino dela de alfubarota.

MAndamos a todos los Christianos que no sean osados de biuir: ni biuan con judios ni mozos: a bien fecho ni a soldada ni en otra manera alguna: ni les crien los hijos. E los que contra esto passaren que las nuestras justicias los hechen publicamente a acotes delos lugares donde acaesciere. Y esto que lo pueda acusar qualquier delos nuestros reynos. E sino ouiere acusador que las dichas justicias fagan justicia sobre ello: & procedan alas dichas penas.

Ley. iiij. Que los judios no

sean officiales ni fazedores del rey ni de otros caualleros.

Jdem.

El rey dõ Alonso en Madrid.

El rey dõ Enrriq̃. ij. en burgos

El rey dõ Juan. j. en soria y en valladolid

ORdenamos y mandamos que los judios & mozos de nuestros reynos ni de fuera dellos no sean osados de ser ni sean officiales: ni almorarifes nuestros: ni de principe: ni infantes: ni delos duques: condes caualleros: ni escuderos: & dueñas & donzellas de nuestros reynos: ni de alguno dellos: ni sean recaudadores ni contadores mayores: ni cogedores por nos ni por ellos: & qualquier judio: o mozo: que contra ello fuere: que pierda todos sus bienes para la nuestra camara y demas desto que le den pena enel cuerpo la que nuestra merced fuere.

El rey dõ Juã. ij. en Burgos.

Ley. v. Que los judios pue-

dan tener entregador para sus bienes.

Jdem.

TEnemos por bien que los judios puedan tener entregador: o portero apartado que entregue sus deudas. Pero que quando fisiere la entrega que no lleue mas por sus derechos delo que han de fuero & vso & costumbre. E sino acabaren la execuciõ que no lleuen entrega mas que lleuen por ello seys marauedis: enlos lugares donde mas solian leuar. Pero que si menos destos seys marauedis solian leuar: que no lleuen mas de lo que han acostumbrado.

Ley. vj. Que el christiano no

tenga judio ni mozo en su casa sino fuere su catiuo.

El rey dõ Juan. j. en Burbiesca era de mil cccl.xxxvj.

ORdenamos que ninguno de nuestros Reynos sea osado de tener judio: ni mozo que no sea captiuo en su casa: ni aya officio del tal porque aya de auer señorio sobre algun christiano ni aya conuersacion conel: mas delo que los derechos establescieron: saluo confisco en tiempo de necessidad. Y defendemos a todos los de nuestros Reynos de qualquier estado o condicion que no sean osados de tener mozo ni judio: saluo enla forma que dicha es. E qualquier que los toniere que pague seys mil marauedis para la nuestra camara: la tercia parte para el que lo acusare. E defendemos otrosi a todos los judios & mozos delos dichos nuestros reynos: que no sean osados de biuir con Christianos: ni tener officio suyo: y el que lo contrario fisiere que pierda los bienes que touiere para la nuestra camara: y el cuerpo este ala nuestra merced para fazer dello q̃ la nuestra merced fuere. E otrosi defendemos alos dichos judios & mozos que ninguno dellos sea osado de tener Christiano ni christiana en su casa: que biua conellos: so pena dela nuestra merced: y que pierdan todos los bienes para la nuestra camara: & que la tercia parte destas penas: sean para el que lo acusare.

Ley. vij. Que el preuillegio

delos judios que no pueda ser testigo el Christiano contra ellos que no vala.

El rey dõ enrriq̃. iij. en madrid año de mil cccc.x.v.

LOs preuillegios que los judios tienen que disponen q̃ los christianos no puedan fazer prueua cõtra ellos sin testigo judio son cõtra la fe catholica y en vituperio dela fe christiana & cõtra los establescimiẽtos delos sanctos padres. Porẽ de nos los reuocamos & ordenamos. E tenemos por bien que en todos los pleytos assi ciuiles como criminales los christianos fagan prueua contra los judios & judias: assi como cõtra los christianos sin testigo de judio seyendo los christianos tales que de derecho no puedan ser tachados.

Ley. vij. Que los judios

traygan señal.

Jdem.

El rey dõ enrriq̃. ij. en toledo, & partices

ONformando nos con las nuestras leyes delas partidas. Ordenamos & mandamos que todos los judios & judias de nuestros Reynos & señorios traygan de aqui adelante vna señal de paño colorada llena enlas ropas que traxeren de suso: & que la traygan enel hombro derecho en manera que parezca manifiestamente: & no este escondida. E sino la truxeren: o la encubrieren: o la traxeren: & no tamaña como se contiene enla ordenança que el señor Rey don Enrrique nuestro abuelo hizo en Madrid: año de Cinco: que pierda la ropa que truxiere de suso si fuere fallado sin la dicha señal: o la truxiere encubierta como dicho es. E dela ropa que assi se pierde que sea la meytad para el acusador: & la otra meytad para el juzgador. E otrosi mandamos que no traygan calças de soleta: ni ropas algunas harpadas: so las dichas penas. E es nuestra merced que los judios & judias que anduuieren en nuestra corte guarden esta ley dl dia que fuere pregonada fasta diez dias & que todos los otros nuestros subditos de nuestros Reynos & señorios la guarden. Otrosi del dia que fuere pregonada enla cabeça del obispado donde cada vno morare fasta treynta dias primeros siguientes. No embargantes qualesquier preuillegios & franquezas: & mercedes que alos dichos judios & judias son: o fueren otorgados que en contrario sean desta ley: & delas otras leyes de suso contenidas: o de cada vna dellas ca nos las reuocamos & anulamos.

Ley. ij. Jdem.

El rey dõ Juã. ij. en valladolid

POr quanto por los caminos se podrian atreuer algunos Christianos a hazer daños a los dichos judios quando los conosciessen con la dicha señal. Nuestra merced es que quando los judios anduuieren camino que aun que no traya la dicha señal descubierta que no pierdan por ello la ropa. Pero que luego como entraren enlos lugares descubran la dicha señal: so la dicha pena. E otrosi que ninguno de su propria auctoridad no sea osado de tomar la tal ropa al dicho judio: ni judia por no traer las dichas señales: sin que primeramente sea acusado: & juzgado por qualquier juez seglar.

Ley. x. Que se baga apar-

tamiento de judios & mozos.

El rey & reyna ẽ toledo años mil. cccc. & lxxx.

POr que dela continua conuersacion & buenida mezclada de los judios & mozos con los Christianos resultan grandes daños & inconuenientes: & como quier que el señor rey don Juan nuestro padre que sancta gloria aya enel primero año que reyno enlas cortes que hizo en Vallado-lid seyendo su tutela dela señora reyna doña Catalina: & del señor rey don Fernãdo nuestros abue los que sancta gloria ayan: hizo & ordeno vna ley en que manda que los judios fuessen apartados en vn circuyto: & lugar que fuesse poblado cercado en derredor con vna puerta: & porque la dicha ordenança no fue trayda a execucion. Ordenamos & mandamos que todos los judios & mozos de todas & qualesquier ciudades & villas & lugares destos nuestros reynos: quier sean delo realengo & señorios: & behetrias: & ordenes: & abadengos tengan sus juderias & morerias distintas: & apartadas sobre si: & no moren a bueltas delos Christianos: ni en vn barrio donde ellos biuieren. Lo qual mandamos que se haga & cumpla dentro de dos años primeros siguientes contados desde el dia que fueren pregonadas & publicadas estas leyes en nuestra corte. Para lo qual fazer & cumplir nos entendemos nombrar y embiar personas fiables para el dicho apartamiento señalando les suelos & casas & sitios donde buenamente puedan biuir & contractar en sus officios conlas gentes. E si enlos lugares donde assi les señalaren no tuuieren los judios synogas: o los mozos mezquitas. Mandamos alas dichas personas que assi deputaremos para ello que assi mesmo dentro de los tales circuytos les señalen otros tantos y a tamaños suelos & casas para en que fagan los judios synogas: o los mozos mezquitas quantas tuuieren en los lugares que dexaren. E que de las synogas & mezquitas que tenian primero no se aprouechen dende en adelante para en aquellos vsos. A los quales dichos judios & mozos por la presente damos licencia & facultad para que puedan vender & vendan a quien quisieren las Synogas & mezquitas que dexaren: & derrocar las & hazer dellas: lo que quisieren: & para hazer y bedificar otras de nueuo tantas como de primero tenia: y enlos suelos & lugares que para ello les fueren señalados: lo qual puedan fazer & hagan sin empacho ni perturbacion alguna & sin caer ni incurrir por ello en pena alguna ni caluña. E mandamos por la presente alas personas que para la execucion delo suso dicho por nos fueren deputados por nuestras cartas que compelan & apremien a los dueños delas tales casas & suelos que assi fueren señalados por ellos para fazer y bedificar las dichas synogas: o mezquitas & casas de morada: que las vendã alos dichos judios & mozos: por precios razonables tassados por dos personas. La vna persona qual fuere deputada por el aljama delos judios. E por el aljama de los mozos para enlos suelos delos mozos sobre juramento que primeramente hagan enla tassacion se aura bien & fielmente & sin parcilidad: & si quisieren ayan informacion de officiales para mejor hazer la tassacion. E quando estos dos no se auenieren: que el dicho deputado: o deputados se junten con los assi nombrados por las partes & sobre juramento: que esso mesmo hagan de se auer bien & fielmente sin parcilidad alguna: y enla tassa que hizieren: tassen cada vno delos dichos suelos: o casas. E lo que estos tres: o dos dellos tassaren que aquello vala y se pague. E mandamos a las aljamas delos Judios & Mozos: y a cada vno dellos que pongan enel dicho apartamiento

Universidad de Deusto
Biblioteca

tal diligencia: y den tal orden como dentro del dicho termino delos dichos dos años tengã fechas casas de su apartamiento: y biuan y moren enellas y dende en adelante no tengan sus mozadas entre los Christianos: ni en otra parte fuera delos dichos circuytos y lugares que les fueren deputados para las dichas Juderias y morerias: so pena que qualquier judio: o judia: o mozo: o moza q̃ dende en adelante fuere fallado que biue: o moza fuera delos tales circuytos y apartamientos pierda y aya perdido por el mesmo hecho sus bienes para la nuestra camara y su persona ala nuestra merced: y qualquier justicia los pueda prender en su jurisdicion y do quier que fueren fallados los embien presos ala nuestra corte ante nos a su costa: porque nos fagamos y mandemos hazer dellos y de sus bienes lo que nuestra merced fuere. E qualesquier obligaciones que se fizieren en su fauor no valan: ni les sea acudido con lo que les fuere deuido: ni personas algunas contraten con ellos. E mandamos alos señores y comendadores delas ciudades: y villas y lugares de señorios y de ordenes y de behetrias y abadengos que luego señalen y hagan señalar cada vno en sus lugares y de su encomienda los suelos y casas y sitios que para las dichas sinogas y casas y sitios ouieren menester: por manera que dentro del dicho termino delos dichos dos años este hecho el dicho apartamiento y biuan y moren los Judios y mozos enel: cada vno en lo suyo apartados: so pena que pierdan los tales señorios y comendadores todos los mrs q̃ en qualquier manera tuuierẽ enlos nros libros por nuestros preuillegios.

Ley.xij. Que los Judios ni

mozos no sean especieros ni boticarios: ni vendan cosa alguna de comer.

El rey dõ Juã. ij. en valladolid enel primero año que reyno.

NIngun judio ni judia: ni mozo: ni moza sean especieros: ni boticarios: ni cirujanos: ni vendan vino: ni azeyte: ni manteca: ni otra cosa de comer a Christiano: ni a christiana: ni tengan tienda de botica: ni mesas en publico: ni escondido para vender viandas algunas q̃ sean de comer. E qualquier judio: o judia: o mozo: o moza que cõtra esto fiziere caya en pena de dos mil marauedis. E mas los cuerpos que esten a nuestra merced para que les mandemos dar pena corporal segun bien visto fuere y ala nuestra merced pluguiere.

Ley.xij. Que los Judios y

mozos si se quisieren tornar Christianos no sean estoruados por persona alguna.

Idem

SI algunos judios: o judias: mozos: o mozas por inspiracion del espiritu sancto se quisieren baptizar y tornar ala fe catholica que no sean detenidos ni embargados por fuerça: ni por otra alguna manera: porque no sean conuertidos por moros ni por judios ni por christianos: assi varones como mugeres aun que sea padre: o madre: o hermano: o otra qualquier persona: agora ayan dexado con el agora no. E qualesquier que contra esto vinieren: o el contrario fizieren sera procedido contra ellos alas mayores penas: assi ciuiles como criminales que se fallaren por derecho.

Ley.xiij. Que los Judios y

mozos no tegã escuderos ni seruientes christianos.

Idem.

NIngun judio ni judia: ni mozo: ni moza no tẽgan escuderos ni seruientes: ni moços: ni mocas: christianas: o christianos que les fagan seruicio: o mandamiento: o hazienda alguna en sus casas: ni para les guisar de comer ni para que les fagan faziendas algunas enel sabado: assi como encender candelas y yr les por vino: y semejantes seruicios: ni tengan amas Christianas para que les crien sus fijos ni tengan yugueros: ni ortolanos ni pastores ni vengan ni vayã a bonrras ni a bodas ni a sepulturas de christianos: ni sean compadres ni comadres delos Christianos: ni los christianos dellos: ni ayan conuersacion alguna en vno por lo que dicho es: so pena de dos mil marauedis por cada vegada que contra esto que dicho es: o contra alguna parte dello vinieren y hizieren los tales judios y judias y mozos y mozas.

Ley.xiiij. Que los Judios y

mozos no sean arrendadores ni almoxarifes delas rentas del rey.

Idem.

ALguno ni algunos judios ni judias: ni mozos ni mozas: no sean arrendadores ni pagadores ni almoxarifes: ni mayordomos: ni recaudadores delas nuestras rentas: ni de otro señor: ni señora: ni Christiano: ni christiana: ni vsen destos officios: ni de alguno dellos por los Christianos y christianas entre ellos: ni sean corredores ni corredoras: ni cambiadores: ni cambiadoras ni trayan armas algunas los dichos judios y mozos: ni alguno dellos por las ciudades y villas: y lugares: y qualquier judio: o judia: o mozo: o moza que contra esto hiziere: o contra cosa alguna dello que pague de pena por cada vegada dos mil marauedis: y el Christiano: o christiana de qualquier estado que sea que tuuiere judio: o judia: o mozo: o moza para que vsen destos dichos officios: o alguno dellos que paguen esso mismo la dicha pena.

Ley.xv. Que los Judios y

mozos no tengan plaças para vender cosas de comer alos Christianos.

Idem.

NIngunos ni algunos: judios: ni mozos no tengan en sus barrios: o limites: o mozadas plaças: ni mercados para vender: ni comprar: cosas algunas de comer: o de beuer a Christianos: o Christianas: so pena de quinientos marauedis a cada vno por cada vegada. Pero que lo puedan tener y tengan dentro enlos cercuytos donde moraren para si mismos.

Ley.xvj. que las alfamas de

los judios y mozos no tengã juezes apartados.

Idem

LAs alfamas delos judios: y mozos de nuestros Reynos y señorios no puedan auer ni ayan de aqui adelante juezes: judios ni mozos entre si para que les libren sus pleytos: assi ciuiles como criminales que acaezcan entre judios y judias: y mozos: y mozas. E reuocamos les qualquier poderio que de nos y delos reyes nuestros antecessores tienen enla dicha razon por preuillegios. O en otra manera: y damos lo por ninguno E mandamos que sean librados de aqui adelante los tales pleytos: assi ciuiles como criminales de entre los judios y judias y mozos y mozas por los alcaldes de las ciudades: y villas: y lugares do morauen. Pero es nuestra merced que los tales alcaldes guarden el tal libramiento delos pleytos ciuiles: y las tales costumbres y ordenamientos que fasta agora guardaron alos judios y moros tanto que parezcan autenticas y aprouadas por ellos.

Ley.xvij. Que los judios y

mozos no puedan poner imposiciones ni hazer repartimientos sin licencia del rey.

Idem

NIngun alfama ni comunidad: o judios: o judias: mozos o mozas no sean osados de hechar ni hechen pechos ni tributos algunos: ni põgan imposiciones en cosa alguna que sea sin nuestra licencia y mandado. E si alguna regla es dada alos dichos judios y mozos: o en algunas imposiciones an seydo: o fueren puestas enla dicha razõ: assi en general como en personas singulares: o en viandas: o en mercadurias: o en otra manera qualquier assi por juez como por qualquier dellos: en caso que tengan preuillegios: o carta: o cartas delos reyes passados nuestros antecessores: o õ nos para lo poder hazer. E de aqui adelante no sean tenidos de pagar ni paguen las tales imposiciones ni alguna dellas. La nos de nuestro poderio real reuocamos qualesquier preuillegios que enla dicha razon sean dados de quanto tañe a esto que dicho es. E mandamos alos dichos judios y judias y mozos y mozas que no vsen dellos: so pena delos cuerpos y de quanto han. Y esso mesmo mandamos alos dichos judios y judias y mozos y mozas: que no pechen ni paguen enlas tales dichas derramas que assi les fueren echadas segun dicho es sin nuestra licencia y mandado expressamente dado para ello.

Ley.xviij. Que los judios y

mozos no visiten alos Christianos en sus enfermedades: ni les den melezinas.

Idem

OTrosi ningun judio ni judia ni mozo ni mora: no sean osados de visitar Christianos: o Christianas en sus enfermedades: ni dar les melezinas: ni raropes: ni se bañen en baño en vno con los dichos judios y mozos. Y los dichos Christianos: ni mozos ni judios: ni las dichas judias y moras con las Christianas: ni les embien presentes de fojaldres y especias: ni de pan cozido ni de vino: ni de aues muertas: ni otras carnes muertas ni de otras cosas muertas que sean de comer. E qualquier que contra esto fuere y lo contrario hiziere: o judio: o judia: o mozo: o moza: que peche cada vegada trezientos marauedis.

Ley.xix. que las christianas

no entren enel cerco donde los mozos y judios moraren.

Idem

NInguna ni alguna Christiana casada o amigada: o soltera: o muger publica no sea osada entrar enel dicho circuyto donde los dichos judios: y mozos y mozas morauen: de noche ni de dia E qualquiera muger christiana que dentro entrare si fuere casada que peche por cada vegada que enel dicho circuyto entrare: cient marauedis. E si soltera: o amigada: que pierda la ropa que leuare vestida. E si fuere muger publica que le den ciert açotes por la villa: y sea echada dela ciudad: o villa: o lugar donde biuiere.

Ley.xx. que los judios y mo

ros no tomen a soldada a Christianos.

Idem.

LOs judios y judias y mozos y mozas delos nuestros Reynos y señorios no tomen a soldada ni a jornal: ni en otra manera alguna Christianos algunos: ni Christianas: ni labren sus heredades: ni viñas: ni casas: ni otros hedificios algunos. E qualquier que lo cõtrario hiziere: q̃ por la primera vegada que le den cient açotes. E por la segunda vegada que pague mil mrs: y que le dẽ otros ciert açotes. E por la tercera vegada q̃ pierda todos sus bienes y le den otros cient açotes.

Ley.xxj. Que qualquier per

sona pueda acusar las penas suso dichas.

Idem.

O E todas estas sobre dichas penas sea acusador qualquier persona dela ciudad: villa: o lugar do acaesciere y de su tierra: o otra qualquier persona dela ciudad: o estranjera: y que el tal acusador aya por gualardon la tercia parte delos marauedis delas penas suso dichas para si: y las otras dos tercias partes sean para la nuestra camara. Pero es nuestra merced que ningunos ni algunos por si mesmos: no prendan ni entreguen ningun judio ni judia: ni mozo: ni moza: fasta tanto que sean llamados a juyzio oydos y vencidos por derecho.

Ley.xxij. Que los Judios y

mozos que se fueren del reyno sean presos y captiuos delos que los tomaren.

Idem.

LOs judios y judias: y mozos y mozas delos nuestros Reynos y señorios que se fueren fuera dellos y fueren tomados enel camino: o en otro lugar qualquier que pierdan por esse mismo fecho todos los bienes que leuaren y sean para aquel: o aquellos que los tomaren y ellos sean nuestros captiuos para siempre.

Ley.xxiij. que los judios no

Universidad de Deusto
Biblioteca

paguen enlos salarios delos corregidores ni justicias.

Idem. en alcala.

PEles que los judios son apartados en tributos y pechos y contribuciones delos Christianos: mandamos que no sean tenidos de pagar conellos enlos salarios delos alcaldes y juezes.

¶Ley. xxiij. Que el rey recibe so su amparo protection y defension alos judios.

El rey dõ Alonso en Leon. de peticion.

NUestra merced y voluntad es de rescebir y rescebimos so nuestra protection y defensiõ y amparo alos judios de nuestros reynos los quales mandamos que sean defendidos de todas cõtumelias y injurias: y que les sea guardado su derecho contra los deudores y les sea administrada justicia sin dilacion maliciosa y sin figura de juyzio. E confirmamos sus preuillegios: saluo aquellos que son otorgados en fauor de vsuras y contra las otras cosas de suso contenidas eneste libro.

¶Ley. xxv. Reuocãse las leyes q̃ los judios no puedẽ ser encarcelados o presos.

El rey y reyna en madrigal. año de mil cccclxxvj.

COmo quier que el rey don Alonso nuestro progenitor ordeno que judio no pudiesse ser encarcelado por deuda ni por causa de alguna obligacion que fiziesse saluo por nuestros pechos y derechos reales: nos veyendo la dicha ley ser contra razon y derecho reuocamos y mandamos que no aya fuerça de ley ni sea guardada y que enesta parte se guarden las leyes del derecho comun.

¶Ley. xxvj. Que los Judios ni mozos no tengan nombres de Christianos.

El rey dõ Enrriq̃. ij. en Toro.

MAndamos que los judios ni mozos no tengan nombres de Christianos y ni por los christianos sean llamados por nombres de moros: so pena dela nuestra merced. E mandamos otro si que trayan señales tales que sean conoscidos y sean differentes y apartados enel habito y traer delos christianos.

¶Ley. xxvij. Que los Judios ni mozos no puedan traer dorado ni sedas.

Confirmola el rey dõ Juã. ij. en madrigal. año de mil cccc. y. xxxviij.

EStablescemos que las dichas leyes de suso contenidas sean guardadas: y de mas mandamos que los judios: y mozos no puedan traer seda enlas sillas estribo espuelas espadas y cintas: y cintos: oro: y plata. Ni puedan otrosi en sus ropas traer paños de seda ni de grana de dentro ni de fuera. E mandamos otrosi que trayan continuamente la dicha señal de paño bermejo en el hombro derecho segun que enlas leyes antes desta se contiene: y assi mesmo mandamos que los mozos trayan capuz o capellar verde sobre sus ropas y vestidos: o alomenos luneta. E las moras trayan otrosi luneta azul enlas vestiduras de encima tã ancha como quatro dedos en lugar parẽte que se demuestre: y si qualquier delos dichos judios y mozos: o judias: o moras lo contrario hizier en que por esse mesmo hecho pierdan las vestiduras de encima y pueda gelas quitar qualquier

El rey y reyna en madrigal. año de mil cccc. lxxvj.

sin pena: y assi mesmo le pueda tomar los dichos arreos de oro y de plata: tanto que sin ninguna tardança aquel que tomare las dichas vestiduras y arreos las traya delante del juez del lugar donde esto acaesciere: y la meytad dellas sean adjudicadas al que las tomare: y la otra meytad al juez q̃ lo sentenciare y juzgare. Pero que si aquel que tomare las dichas vestiduras y jaez: no las truxere delante del juez sin alguna dilacion: que incurra en pena de robador: y las dichas vestiduras: y jaez: sean adjudicadas al dicho juez.

El rey dõ Alonso en valladolid

¶Ley. xxvij. Que los concejos y officiales deffiendan alos Judios que no reciban daños.

MAndamos que los concejos y sus officiales delas ciudades y villas y lugares sean tenidos de deffender y deffiendan alos judios que no rescibã daños algunos delos Christianos.

¶Ley. xxix. Que los Judios no arrienden las rentas del rey.

El rey dõ Juan. ij. q̃ fue tutores.

EL rey don Juan segundo año de mil y quatrocientos y ocho estando so tutela y consejo dela reyna doña Catalina su madre y del infante don Fernando su tio por su prematica estatuyo y ordeno que ningun judio de qualquier estado q̃ fuesse: no fuesse osado de arrendar las rentas: y pechos: y derechos a nos pertenescientes quier fuessen alcaualas pedidos y monedas tercias: ni por tasgos ni otras rẽtas algũas: ni seã fieles: ni cogedores: ni recaudadores: ni receptores dellas: sean fiadores delas dichas rentas por ninguna: ni alguna persona publica ni ocultamente no arriende los diezmos ni otros derechos de la yglesia: ni de otros señores algunos: ni sean cogedores: ni recaudadores delos tales derechos y rentas: y si las arrendaren: cogieren y recaudaren: o enellas hablaren: o trataren: o fueren fiadores si les fuere prouado paguen de pena tanta quantia quanto valio la renta: y si sus bienes tanto no valieren pierda sus bienes y den le cincuenta açotes publicamente: y la prueua contra el tal judio se haga con dos judios: o con vn christiano y vn judio: o cõ dos christianos: o por confession del judio: y mandamos otrosi que si algun christiano diere parte enla renta a algun judio: o le diere poder para la recaudar: o si el christiano fuere en consejo: o en dicho: o en hecho que el judio contra lo suso dicho hiziere: o arrendare: o recobrare: o se entremetiere enlas dichas rentas que el tal christiano pague otra tanta quantia como fuere la renta. E sino touiere de que pagar pierda sus bienes y sirua por vn año en algun castillo frontero. Y delas penas sobredichas aya la tercia parte qualquier del lugar que lo acusare: y la otra tercia parte para la justicia que lo executare y la otra tercia parte para la nuestra camara.

El rey dõ Enrriq̃. ij. en burgos era de mil. cccc. y. vj.

¶Ley. xxx. Que las Rentas del Rey se arrienden alos Christianos por menos que alos judios.

Idem.

ORdenamos que quãdo las nuestras rentas se quieren de arrendar sean arrendadas alos Christianos. E si las quisieren tanto por tanto y aun de menos que alos judios.

¶Ley. xxxj. Que los Judios pechen por las heredades que comprare delos Christianos.

El rey dõ Enrriq̃. ij. en Toro. era de mil. cccc. y. ix.

MAndamos que si los judios: o mozos comprare: o ouieren compradas delos christianos heredades algunas que pechen y paguen por ellas enlos pechos que pagauan aquellos de quien las comprare.

¶Ley. xxxij. Que testimonio de dos christianos vala contra judios.

El rey dõ Juan. ij. en Burgos. era de mil. cccc. y xvij.

COmo quier que el rey don Enrrique segundo: en Toro: era de mil y quatrocietos y nueue. Ordeno que no valiesse contra los Judios testimonio de Christiano que fuesse preseutado contra ellos en juyzio: ni en otra manera sin testimonio de judio: en razon delas deudas que los Christianos les deuen. Pero que en todas las otras cosas ciuiles: que valiessen los christianos por testigos: tanto que fuessen de buena fama. Mandamos que testimonio de dos Christianos de buena fama vala contra judio. E assi mismo la fe y testimonio de escriuano publico vala contra judio: aun que no aya judio testigo.

¶Ley. xxxij. Reuocase el preuillegio que tenian los judios de ser creydos por sus juramentos sobre las prendas.

El rey dõ Enrriq̃. ij. en Toro. era de mil. cccc. y. ix.

ORdenamos que los preuillegios que los judios auian: en que se contenia que jurando el Judio que tenia a empeños qualquier cosa aun que no diesse ni nombrasse quien gela empeño que el dueño dela cosa fuesse tenido de le dar quãto el judio jurasse que la tenia empeñada. Mandamos que no valan y nos las reuocamos y es nuestra merced y mãdamos que el Judio sea creydo por su jura dando actor de quien tomo y ouo la cosa que assi tenia empeñada: y que passe por derecho lo que enesta razon se deua fazer.

¶Ley. xxxiij. Que los judios quiten de su talmud las maldiciones y oraciones q̃ dezian contra las yglesias y christianos.

El rey dõ Juã. j. en valladolid año de mil. ccc. lxxxvij.

POr quanto nos fizieron entender que los judios en sus libros y otras escripturas de su talmud les manda su ley que digan cada dia la oracion delos ereges que se dize en pie en que maldizen las yglesias y los Christianos y alos clerigos y alos finados. Defendemos firmemente que no las digan de aqui adelante: ni las tengan escriptas en sus libros ni en otras escripturas algũas: y los que las tienen escriptas las rompan tiren y chanzillen en manera que no se puedan leer. Y en otra manera qualquier que las dixere: o a ellas respondiere que le den cient açotes publicamente. E si le fuere fallado escripto en su Breuiario: o libro que pechen de pena a nos tres mil marauedis. E sino ouiere de que los pechar que le den cient açotes. E de mas sepan que cruelmente procederemos contra ellos como contra aquellos que blasfemã dela sancta fe catholica delos christianos.

¶Ley. xxxv. Que los juezes de los Judios: no puedan librar pleyto alguno de crimen.

El rey dõ Juan. j. en Soria.

ORdenamos y mandamos que ningun judio de nuestros Reynos sea osado: assi rabis como viejos y adelantados ni otras personas algunas delos que agora son: o seran de aqui adelante de se entremeter ni entremetan a juzgar ningun ni algun pleyto que sea criminal: assi como muerte de hombre: y perdimiento de miembro: o destierro. Pero que pueda librar todos los pleytos ciuiles que acaesciere entre ellos segun su ley con vno delos alcaldes delas ciudades y villas y lugares cada vno en su jurisdicion qual escogieren los judios. E por quanto los dichos judios son nuestros: nuestra merced es que las apelaciones delos pleytos criminales assi delos señores como de otros lugares qualesquier vengan ala nuestra corte: y esto se entienda en aquellos pleytos criminales que acostumbraron librar los Judios. E si alguna cosa juzgaren a fuera delo que dicho es q̃ no vala su juyzio. E mandamos que ningun alcalde ni juez lo execute ni cumpla. So pena de seys mil marauedis cada vno: y si alguna ley: o ordenança fuere en contrario delo suso dicho: y mandamos que no vala ni alguno vse por ella: y por no la vsar que no incurran en pena alguna.

El rey y reyna en madrigal. año de mil cccc. lxxvj.

EMos entendiendo la dicha ley ser justa mandamos que sea guardada y ordenamos que los juezes delos judios: y mozos puedan conoscer solamente enlas cosas ciuiles enlos lugares donde lo an de vso y de costumbre y no en otra manera. E otro si que el judio y mozo pueda enlas causas ciuiles traer al judio y mozo ante juez christiano: si quisiere y que por esto no incurra en pena alguna. E otro si mãdamos que enlos casos en que el juez: judio: o mozo conosce entre judios y mozos que libremente puedan apelar para la nuestra audiencia y chancilleria: y cassamos y reuocamos todos los preuillegios y cartas que contra lo suso dicho: fueron o son dadas y otorgadas por los Reyes nuestros predecessores: y todos los otros preuillegios que les fueron y son otorgados: en que se contiene que los juezes Christianos no conoscan delos pleytos delos judios.

¶Ley. xxxvj. Que los judios no coman ni beuan conlos christianos.

El rey dõ Juã. ij. en valladolid el primero año que reyno.

NIngun ni algun Judio: ni judia: ni mozos: ni mozas: assi en sus casas como fuera dellas no coman ni beuan entre Christianos: ni los christianos: ni christianas entre judios y judias: y mozos y mozas.

¶Ley. xxxvij. Que los judios

Universidad de Deusto
Biblioteca

traygan capirotes con cornetas ⁊ no con chias largas.

Idem. NIngunos ni algunos Judios de nuestros reynos y señorios de oy en diez dias en adelante que no trayan Capirotes: ni Chias largas: salvo con chias cortas de fasta vn palmo hechas a manera de embudos y de cuerno en derredor fasta la punta.

¶Ley.xxxviij.Que los judios

trayan tabardos.

Idem. ASsi mismo que trayan sobre las ropas encima tabardos con coletas y que no traygã mantones: y que traygan sus señales bermejas acostumbradas que agora traen: so pena de perder todas las ropas que truxeren vestidas.

¶Ley.xxxix.Que los señores

delos lugares no acojan alos Judios ni Moros que les fueren de otra parte.

Idem. NIngun señor cauallero ni escudero no sean osados de acoger en su villa: o lugar a judio ni a judia ni mozo: ni moza delos que se fueren de vn lugar a otra parte en que morauan y esten de morada. E si alguno o algunos an acogido alguno: o algunos judios: o judias: o mozos: o mozas de esta villa de Valladolid: o de otra ciudad: villa o lugar que los embien a donde antes eran moradores con todo lo que leuaren. E si algunos los acogieron: o rescibieren en sus lugares ⁊ no los embiaren como dicho es: que por la primera vegada cayan en pena de cincuenta mil marauedis: ⁊ por la segunda que caya en pena de cient mil marauedis. E por la tercera vegada: que pierda el lugar donde el tal judio: o judia: o mozo: o moza acogieren como dicho es.

¶Ley.xl.Que los Judios ⁊

El rey dõ Alonso en Madrid. de peticiõ. moros no sean pesquisidores: ni cogedores delos tributos reales.

El rey dõ Juan.j.en valladolid año de mil ccc.lxxxviij MAndamos que los Judios ni Moros no sean cogedores: ni arrendadores: ni pesquisidores delos nuestros derechos pechos: ⁊ tributos reales.

El rey ⁊ reyna ẽ toledo años mil.cccc.⁊. lxxxvj.

¶Ley.xlj.q̃ los Judios enlos

rescibimientos del rey no lleuen sobrepellices.

ORdenamos y mãdamos: y defendemos que de aqui adelante quando los Judios ouieren de salir a nuestro rescibimiento: no lleuen vestiduras de lienço sobre las ropas: salvo el que lleuare la troa. Otrosi quando lleuaren algun Judio a enterrar: no lo lleuen cantando a bozes altas por las calles ni vaya ninguno vestido de vestidura de lienço: so pena que los que lo contrario fizieren pierdan las ropas que lleuaren ⁊ luego gelas pueda qualquier desnudar: y sea tenido delas lleuar delante del alcalde o justicia del lugar donde esto acaesciere: para que las adjudique a quiẽ las tomare: ⁊ si luego no las lleuare ante el juez sea auido por forçado: el que las tomare.

¶Titulo.iiij.Delos adeuinos ❦ y hereges.

¶Ley.j.Delas penas en que

caen los sorteros ⁊ adeuinos.

El rey dõ Juan.j.en Burueleca año de mil cccl.xxxvj. POrque muchos hõbres en nuestros reynos: no temiendo a Dios: ni guardando sus conciencias vsando muchas artes malas que son ofendidas y reprouadas por nos assi como es catar en agueros: ⁊ adeuinanças ⁊ suertes ⁊ otras muchas maneras de agozerias ⁊ sorterias: delo qual se an seguido: ⁊ siguen muchos males. Lo vno passar el mandamiento de Dios ⁊ hazer peccado manifiesto. Lo otro porque por algunos agozeros ⁊ adeuinos: ⁊ otros que se fazen astrologos se a seguido a nos deseruicio ⁊ fueron ocasion porque algunos errassen. Porende ordenamos ⁊ mandamos que qualquier que de aqui adelante vsare de las dichas artes: o de qualquier dellas: que ayan las penas establescidas por las leyes delas partidas que hablan enesta razon. Y que el juez: o alcal de donde esto acaesciere pueda fazer pesquisa de su officio ⁊ si le fuere denunciado: o lo supiere y no fiziere la dicha pesquisa q̃ pierda el officio. E porq̃ eneste error fallamos que caen assi clerigos como religiosos: ⁊ beatos ⁊ beatas como otros. Mandamos alos perlados que se informẽ de aquestos y los tales que los castiguen y procedan contra ellos a aquellas penas que los derechos ponen.

¶Ley.ij.Delos que van alos

adeuinos y sorteros que son hereges.

El rey dõ enrriq. ij. de penis. HEreje es aquel y deue ser por tal juzgado qualquier christiano que va alos adeuinos y creer las adeuinanças. Eneste mesmo pena incurre y cae segun que enla ley ante desta.

¶Ley.iij.Los christianos q̃ que

no creen todos los Articulos: o alguno dellos son hereges.

El rey dõ Alonso en Segouia. año de mil cccc.⁊.lv. HEreje es todo aquel que es christiano baptisado: y no cree los articulos dela sancta fe catholica: o alguno dellos: ⁊ denuesta a Dios de este tal es la meytad de sus bienes para la camara del Rey.

¶Ley.iiij.La pena dl que fue

El rey dõ Enrrique eodem. titulo. re condenado por hereje.

OEspues que por el juez ecclesiastico alguno fuere cõdenado por hereje: la meytad de sus bienes sean para la nuestra camara.

¶Titulo.v.Delos descomul- ❦ gados.

¶Ley primera.la pena en que

caen los descomulgados que por diuersos tiempos perseueran enla descomunion.

El rey dõ Juã.ij.en guadalaxara: año de mil.cccix. VIda espiritual es al anima: la obediencia: ⁊ muerte la desobediencia: y desobedescer los mandamientos dela sancta madre yglesia. E porque la sentencia de excomunion es arma con que la yglesia defiede su libertad: ⁊ mãtiene ⁊ gouierna las animas christianas con justicia de Dios: y deue ser mucho mas temida ⁊ guardada que otra sentencia algũa porque no ay mayor pena: que muerte del anima: ⁊ assi como el arma temporal mata al cuerpo: assi la sentencia de excomunio mata el anima y es llaue delos reynos delos cielos que encomendo nro señor al apostol sant Pedro ⁊ a sus successores ⁊ ministros dla yglesia: y les dio poder de ligar ⁊ absoluer las animas sobre la tierra: y porq̃ el mayor que branramiento dela fe christiana es el menosprecio dela sancta yglesia. Porẽde confirmamos ⁊ apruuamos y mãdamos q̃ seã guardadas las leyes q̃ sobre esta razõ hizierõ ⁊ ordenarõ los catholicos reyes don Alonso enlas cortes que hizo en Madrid: y el rey don Enrrique. ij. enlas cortes q̃ hizo en Toro: y el rey don Juã primero enlas cortes q̃ fizo en Guadalajara: por las quales dichas leyes los dichos reyes nuestros progenitores: ordenaron y mandaron que qualquier persona que estuuiere descomulgada por denunciacion delos perlados dla sancta yglesia por espacio õ treynta dias q̃ pague en pena cient marauedis delos buenos q̃ son seyscientos mrs de moneda vieja. E si estuuiere endurescido en la dicha descomunion seys meses cumplidos: que pague en pena mil marauedis dela dicha moneda buena: que son seys mil marauedis dela dicha moneda vieja. E passados los dichos seys meses si persistiere enla dicha descomunio q̃ pague sesenta marauedis delos buenos: cada vn dia y de mas q̃ lo echen fuera dela villa o lugar dõde biuiere: porq̃ su participacion sea escusada: ⁊ si enel lugar entrare que la meytad de sus bienes seã confiscados para la nuestra camara: ⁊ las dichas penas seã partidas en tres partes. La tercia parte para la nuestra camara: ⁊ la otra tercia parte para el merino: o juez q̃ la executare y la otra tercia parte para el perlado que la dicha descomunion pusiere. E mando que las dichas penas no se arrienden por excusar cautelas y estorsiones delos arrendadores que dauan causa que los descomulgados persistiesen en su dureza.

El rey dõ Alonso de peticion. LAs penas dela ley ante desta no sean executadas en aquellos excomulgados que por la yglesia son tolerados.

❦ ¶Titulo.vj.Delos perjuros

⁊ Falsarios.

El rey dõ Juan.ij.en valladolid año de mil ccc.⁊.xlij. ## ¶Ley.j.la pena dlos q̃ se pjurã

POr quitar que algunos se atreuen en peligro de sus animas a quebrantar ligeramente los juramentos que hazen. Mandamos que qualquier persona o personas de qualquier estado preeminecia o dignidad que sean que quebrãtaren o no guardaren el juramento que fizieren sobre qualquier contracto que por el mesmo fecho pierdan ⁊ ayan perdido todos sus bienes para la nuestra camara.

¶Ley.ij.La pena del christia-

no que jurare falso sobre la cruz.

El rey dõ Alonso en Segouia. de penis. año de mil ccc.⁊.lxxxj. ORdenamos q̃ qualq̃er fiel christiano q̃ jurare falso sobre la cruz ⁊ santos euangelios q̃ pague seyscientos marauedis pa la nuestra camara.

¶Ley.iij.La pena del que fal-

sare sello.

El rey dõ Enrrique. eodem titulo. MAndamos que qualquier que falsare nuestros sellos o sello de qualquier arçobispo obispo o otro q̃q̃er perlado: porq̃ es aleuoso pierda la meytad de sus bienes para la nra camara.

¶Ley.iiij.La pena delos que

Falsean moneda.

Idem. QUalquier que fabricare falsa moneda: porque es aleue pierda la meytad de sus bienes para la nuestra camara.

¶Ley.v.Que ningũo sea osa-

do de dessazer la moneda delos reales ⁊ blancas.

El rey dõ enrriq. iiij. en mena. año de mil cccc.lxxxij. POrque nuestros subditos ⁊ naturales cegados por desordenada cobdicia an tomado atreuimiento de fundir y dessazer nuestra moneda de reales y de blancas y dessazen ⁊ mezclan la plata delos dichos reales con otra liga o meral para labrar dello otras piecas de plata no curando de las penas en que por ello incurren: assi por derecho como por ordenanças de nuestros reynos: de lo qual se sigue muy gran daño a nuestros subditos y naturales. Y por esto el señor rey don Enrrique nuestro hermano enlas cortes q̃ hizo en Riena año de.lxxiij. ordeno ⁊ mando la peticion delos procuradores de nuestros reynos: que ninguno sea osado de dessazer ni fundir la dicha moneda de reales ni de blancas: so las penas contenidas enlas dichas leyes ⁊ ordenanças especialmente enla ordenança que el hizo enla ciudad de Segouia sobre la labor dela dicha moneda el año de.lxxj.

¶De que ley ba de ser la plata

que los plateros marcaren: fallar lo as enel titulo delos troques ⁊ cambios. li.5.lei.v.tit.7.fo.66.

OTrosi qualquier que vsare de otros pesos: o medidas salvo de aquellos que se contienen enlas leyes deste nro libro enel titulo delas vendidas ⁊ compras q̃ caya ⁊ incurra en pena de falso.

MAndamos que los pesos y Medidas sean yguales: y que el marco dela plata: sea el de la ciudad de Burgos: ⁊ la ley dela plata sea de onze dineros ⁊ seys granos. E que ningun platero ni orebze sea osado de fabricar plata de menor valor que las dichas nuestras leyes mandan: so las penas en que caen los que vsan de falsos pesos: segun se contiene eneste Libro enel titulo delas vendidas y delas compras. li.5.tit.7.lei.i.fo.64.

Universidad de Deusto
Biblioteca

¶ Titulo.vij. De las traycio-nes ⁊ aleues.

¶ Ley primera. En quantas maneras se comete la traycion.

El rey dõ Alonso en alcala. año de mil.ccc. ⁊.lxxxvi.

TRaycion es la mas vil cosa que puede caer enel coraçon del hombre: ⁊ nasce della tres cosas que son contrarias de la lealtad ⁊ son estas: mentira: vileza: ⁊ tuerto. Y estas tres cosas fazen al coraçon del hõbre tan flaco que yerra contra dios ⁊ a su señor natural: y contra todos los hombres faziẽdo lo que no deue fazer: ⁊ tan grande es la vileza: ⁊ maldad delos hombres de mala ventura/que tal yerro fazen que no se atreuen a tomar vengança de otra guisa de los que mal quieren sino encubiertamente ⁊ con engaño ⁊ traycion: ⁊ tanto quiere dezir como traer vn hombre a otro so semejança de bie a mal: y es maldad que tira assi lealtad del coraçon del hombre. E caen los hombres en yerro de traycion en muchas maneras. La primera ⁊ la mayor: ⁊ la que mas cruelmente deue ser escarmentada: es la que atañe ala persona del rey. Assi como si alguno se trabajasse delo matar: o lo firiesse: o lo prendiesse: o le fiziesse desonrra faziendo tuerto con la reyna su muger: o con su fija del rey: no seyendo ella casada: o se trabajasse por le fazer perder la honrra de su dignidad que tiene. E si qualquier que fiziesse estos yerros suso dichos al infante heredero caeria enestе mesmo caso: fueras dende si el quisiere matar: o ferir: o prender: o desheredar al rey su padre: ca entonces que quier que fiziessen los vassallos por defender al rey su señor no deuen auer pena porende: ante deuen auer galardon: y esto es porq̃ el señorio del rey deue ser guardado sobre todas las cosas. La segunda si alguno se pone conlos enemigos para guerra: o hazer mal al rey o al reyno: o les ayudar de fecho: o de cõsejo o les embiar carta: o mãdado porque se apercciban en alguna cosa contra el rey en daño dela tierra. La tercera si alguno se trabajare de fecho o de consejo que alguna tierra: o gente que obedesciessen a su rey se alçassen contra el que no le obedesciessen como solian. La quarta es quando algũ Rey: o señor dela tierra del señorio quiere dar al rey donde es señor: o le quisiere obedescer dandole parias: o tributo alguno de su señorio lo estorua de fecho: o de consejo. La quinta es quando el que tiene por el rey villa: o fortaleza: ⁊ se alçare con aquel lugar: o lo da a sus enemigos: o lo pierde por su culpa: o algun engaño que le fiziessen. La sexta es quando alguno tiene castillo de rey o villa: o otro señorio: ⁊ no lo da a su señor quando gelo pide no muriendo en defendimiento del teniẽdo lo abastecido: ⁊ faziendo las otras cosas que deue fazer por defender el castillo: segun fuero: o costumbre de España ⁊ destruyesse el castillo: villa: o ciudad del rey maguer no la tuuiesse por el. La septima si alguno desamparare al rey en batalla ⁊ fuyere ⁊ se fuere alos enemigos: o se fuere dela hueste en otra manera sin su mandado ante del tiempo que ouiere de seruir: ⁊ si alguno descubriere alos enemigos las poridades del rey a daño del. La octaua es si alguno fiziere bollicio: o leuantamiento del reyno faziendo juras: o confradias de caualleros: o de villas contra el rey de que naciesse daño al rey o al Reyno. La nouena quien poblasse castillo viejo del rey: o peña brauа sin mandado del rey para fazer deseruicio al rey: o guerra: o mal: o daño ala tierra: o si alguno poblasse por seruicio del rey ⁊ no gelo fiziesse saber fasta treynta dias desde el dia que le poblo para fazer dello lo que mandasse. E qualquier que tal fortaleza fiziesse: o touiesse: aun que no la touiesse poblada ni labrada: mas otro alguno de quien la ouo sea tenido de venir al plazo del rey ⁊ fazer della lo que el mandasse assi como de otro castillo que touiesse por omenaje. E qualquier q̃ no lo fiziere assi sea por ello traydor. Otrosi si algunos hombres son dados por arrehenes del rey por causa que el sea guardado del cuerpo: o del estado porque cobren alguna villa: o castillo: o señorio: o vassallaje en otro reyno: o señorio: o si alguno mata los arrehenes: o algũo dellos o los sueltan o los fazẽ fuyr. E otrosi si el rey touiesse algun hombre preso de quien seyendo suelto le venia peligro al cuerpo: o desecedamiento: o alguno lo soltasse dela prission o fuyesse conel. E qualquier que fiziesse alguna cosa delas suso dichas cõtra qualquier señor que ouiesse con quien biuiesse faria aleue conoscido. Pero si lo matasse o firiesse: o le prendiesse: o le fiziesse tuerto con su muger: o no le entregasse su castillo quando gelo demandassen ⁊ truxesse ciudad: o villa: o castillo: maguer no la touiesse por el enestas cosas farian traycion: ⁊ seria por ello traydor ⁊ merescia muerte de traydor ⁊ perder los bienes como quier que este yerro no es tan grande: como la traycion que fiziesse contra el rey: o contra su señor: o contra pro comunal del reyno ni linaje no ayan aquella manzilla que auia enlo que tratiesse al rey o al reyno.

¶ Ley.ij. Delas penas delos traydores.

El rey dõ Alonso en Segouia. año de mil ccc. lxxxv.

EL traydor es mal hombre ⁊ perdido de todas las bondades: ⁊ todo hombre que caya en tal caso: todos sus bienes son para la nuestra camara: y el cuerpo ala nuestra merced: porque dela traycion se leuantã muchos malos estremos que son nombrados aleues ⁊ caso de eregía el que es caydo ende pierde la meytad de sus bienes ⁊ son para la nuestra camara.

¶ Ley.iij. q̃ sean oydos alos q̃ fueron mãdados sus bienes por razõ de traycion.

El rey dõ Juã. ij. en Valladolid año de mil cccc.xij.

PORque nos es fecha relacion que los Reyes nuestros progenitores ⁊ nos despues que reynamos mandaron dar ⁊ dimos algunas cartas delas horadas faziendo mercedes delos bienes ⁊ officios de algunos que nos deseruieron enlos tiempos passados ⁊ auian cometido alguno algunos delos casos de traycion de suso contenidos. Mãdamos que las personas contra quien assi fueron dadas las tales cartas de mercedes de sus bienes ⁊ officios parezca: ante nos personalmente: ⁊ nos le mandaremos oyr simplemente y õ plano sabida solamente la verdad sin estrepitu ⁊ figura de juyzio ⁊ administrar justicia porque nuestra voluntad no es que pierdan sus bienes ⁊ officios/ sin que primeramẽte sean oydos ⁊ vencidos. E se guarde lo que las leyes de nuestro reyno en tal caso mandan: las quales mandamos que sean guardadas: saluo en tal caso que la traycion o maleficio que hayan cometido sea notorio: ⁊ nos seamos bien certificados dello. Porque nuestra voluntad es de guardar justicia cada vno ⁊ lo que las dichas nuestras leyes disponen: ⁊ que los nuestros naturales no padezcan sin merescer.

¶ Ley.iiij. Los casos en que se comete aleue.

El rey dõ Alonso en Segouia. de peticiones.

OEs mas delos casos que ponen las nuestras leyes delas siete partidas enque se comete aleue son los siguientes. El q̃ mata o fiere o prẽde los del nuestro consejo o alcalde o alguazil mayor delas ciudades ⁊ villas ⁊ a qualquier delos nros adelantados segun se contiene eneste nuestro libro enel titulo delos que matan o fierẽ: o injurian alos juezes.

El rey dõ enrriq̃. ij. de peticiõ

OTrosi / es aleuoso el que quebranta tregua: o segure: y el tal pierda la meytad de sus bienes para la nuestra camara.

Alõso idẽ Enrrique Idem.

¶Item es aleuoso el que casa con dos mugeres ambas biuas: ⁊ incurra enla misma pena: y esto mismo es de hombre casado que tiene mãceba publica en casa y hecha a su muger della.

Alõso idẽ Enrrique Idem. Alonso en Alcala. Enrrique Idem.

¶Item es aleuoso el que mata muerte segura: ⁊ pierda la meytad de sus bienes. E toda muerte se dize segura: saluo aquella que fuere o que se fizo en pelea o batalla o riña.

¶Item es aleuoso el q̃ fabrica falsa moneda: ⁊ pierde la meytad de sus bienes pa la nra camara.

¶El aleuoso no puede reptar a otro segun se contiene eneste nro libro enel titulo delos rieptos.

¶ Titu.viij. delas blasfemias

¶ Ley primera. La pena en q̃ caen los que reniegan ⁊ blasfemian de Dios.

El rey dõ Juan. j. en Briuiesca año de mil cccl.xxxvij.

PORque a nuestro señor dios desplaze mucho diconoscimiẽto. Ordenamos que qualquier que renegare: o denostare a nuestro señor dios: o ala virgen gloriosa su madre: o a otro sancto o sancta: hayan aquellas penas que son establecidas: contra los tales enlas leyes delas partidas que fablan eneste razon: y el juez o alcalde donde esto acaesciere faga pesquisa de su officio: ⁊ si le fuere denunciado: ⁊ lo supiere ⁊ no fiziere la dicha pesquisa que pierda el officio.

¶ Ley.ij. Idem.

El rey dõ enrriq̃ iiij. en Toledo año de mil cccc. lxxij.

ALende delas dichas penas ordenamos que qualquier que blasfemare de dios: o dela virgen maria enla nuestra corte: o a cinco leguas enderedor que por esse mesmo fecho le corten la lengua y le den cient açotes publicamete por justicia. E si fuera de nra corte blasfemare en qualquier lugar de nuestros reynos cortenle la lengua ⁊ pierda la meytad delos bienes: la meytad para el que lo acusare. E nos no entendemos remitir esta pena por suplicacion de persona alguna.

El mesmo en madrid año de vij.

¶ Ley.iij. Delos que blasfeman contra el rey.

El rey dõ Juã. ij. en Segouia. era de mil cccc.lxxxij.

PORque algunos malos hombres no temiendo a dios: ⁊ oluidando la lealtad a que son tenidos a su señor: ⁊ rey natural ⁊ a sus reynos dõde son naturales se atreuen con malicia a blasfemar/ y dezir las palabras injuriosas ⁊ feas contra nos ⁊ nos queriendo refrenar ⁊ contrastar esta osadia. Ordenamos que qualquier o qualesquier q̃ las tales cosas blasfemias dixeren contra nos: o contra qualquier de nos o contra nuestro estado real o cõtra el principe o infantes nuestros fijos: o contra qualquier dellos: que si fuere hõbre de mayor guisa y estado que sea luego preso por la justicia donde esto acaesciere: ⁊ nos lo embien preso donde q̃r que nos sepamos: para que le mandemos dar la pena que entendieremos que meresce. E si fuere hombre de menor guisa de qualquier ley estado o condicion que sea si hijos ouiere de bendicion que pierda la meytad de sus bienes para la nuestra camara: ⁊ la otra meytad que sea para sus fijos: ⁊ si fijos no ouiere q̃ pierda todos sus bienes las dos partes para la nuestra camara ⁊ la otra tercia parte para el acusador: y estos bienes que assi se perdieren se entiendan sacadas las deudas ⁊ sacando el dote ⁊ arras de su muger. E si el que assi blasfemare fuere cõde o rico hombre o caualliero o escudero o otro hombre de gran guisa: que la nuestra justicia õl lugar donde acaesciere faga pesquisa sobre ello: ⁊ nos embie fazer relacion dello porq̃ nos lo mandemos castigar y escarmentar. E otrosi rogamos ⁊ mandamos alos perlados de nros reynos que si algun frayle o clerigo o hermitaño o otro religioso dixere algũa cosa delas sobredichas que: lo prendan y nos lo embien pso y recaudado.

El rey ⁊ reyna en madrigal. año de mil cccc.lxxvj.

¶ Ley.iiij. Idem.

NOs veyendo q̃ la guarda õlas dichas leyes es seruicio de Dios. Mãdamos q̃ sean guardadas: y mas q̃ qlqer q̃ oyere al q̃ assi blasfemare lo pueda tomar y prender por su propia auctoridad: ⁊ lo pueda traer ⁊ traya ala carcel publica: y poner en cadena. E mandamos al carcelero q̃ lo resciba enla carcel ⁊ le ponga en prisiones porque de alli los juezes puedã executar las dichas penas.

NIngun judio sea osado de fazer ni tratar que ningun tartaro: o mozo: ni otra persona se

Universidad de Deusto
Biblioteca

tornie ala ley delos judios: segun se contiene eneste libro enel titulo dela santa fe catholica.

✠ Titulo.ir. Delas injurias y denuestos.

Ley primera. La pena delos fijos que denuestan a su padre y madre.

El rey dõ Juan. j. en Biruiesca. año de mil cccc.xxxix.

POr quanto algunos son desobedientes a sus padres y a sus madres. Mãdamos y ordenamos que de mas de laso tras penas contenidas enlas leyes delas siete partidas: que q̃lquier fijo o fija q̃ denostare a su padre o madre: en publico o en escõdido: en su presencia o en su ausencia: y seyendole prouado que la nuestra justicia lo heche enla carcel publica con prision por veynte dias o pague al padre o ala madre seyscientos mrs delos buenos que son. vj. mil marauedis desta moneda: qual pena destas el padre o la madre mas quisiere: y de estos seyscientos marauedis sean los dozientos marauedis para el acusador.

Ley.ij. Delas penas delos que injurian a otros.

Circa mat. is. ff. de pur. vi. par. de pur. in trac. fin dica. fol. 31. col. 1. ad fi. & in trac. de iud. in fi.

QUalquier que a otro denostare: o le dixere gafo o sodometico: o cornudo o traydor o ereje: o a muger que tenga marido puta: desdigalo ante el alcalde: y ante hombres buenos: o al plazo q̃ el alcalde le pusiere: y peche trezientos sueldos: la meytad para nos y la otra meytad al querelloso: y si dixere otros denuestos desdigase ante el alcalde y ante hombres buenos y diga que mintio enello. E si hombre de otra ley se tornare christiano: y alguno lo llamare tornadizo peche diez mil marauedis al rey y otros tantos al querelloso: y si no tuuiere de que los pechar peche lo que tuuiere: y por lo q̃ fincare yaga vn año enel cepo: y si ante dõ vn año pudiere pagar salga dela prision.

Ley.iij. Idem.

El rey dõ Juan. j.

QUalquier que a otro dixere alguna palabra injuriosa o fea: peche y pague ala nuestra camara cient maranedis.

LOs judios y moros despues que fueren conuertidos ala santa fe catholica no deuen ser injuriados ni maltratados por los otros christianos. Porende mandamos que qualquier que los llamare marranos tornadizos: o otras palabras injuriosas incurra y caya ende en pena de trezientos marauedis por cada vez: y si no tuuiere de que pagar: que este enla carcel publica en cadenas por quinze dias segun se contiene eneste nuestro libro enel titulo dela santa fe catholica. li. i. titulo. xxxvi. fo. i.

Titulo.r. Delos tabures. ✠

Ley primera. q̃ enel tiẽpo q̃ durare la guerra los vassallos no jueguẽ a dados.

El rey dõ Juã. ij en segouia año de mil cccc.xxxiij.

ORdenamos que quando los nros vassallos nos vienen seruir alas guerras por nro mandado que en tãto q̃ durare la guerra y estouieren en nro seruicio enella no sean osados de jugar juego d̃ dados ni de tablas a dinero ni sobre prendas sopena que por cada vegada que jugare que peche cient marauedis de buena moneda: y que sea esta pena para nro alguazil: y pueda prendar por ella: y si no prendare al que assi jugare que pague la dicha pena el alguazil conel doblo para la nra camara. E otro si qualquier q̃ alguna cosa ganare en tal caso assi en dineros como en armas y bestias: y otras cosas q̃ lesquier sean tenidos de lo tornar luego a aquel a quien lo ganaron: y el que no touiere para pagar la dicha pena q̃ este preso en cadena treynta dias.

El rey dõ Juã. j. en Biruiesca año de mil cccl.xxxvij.

Ley.ij. La pena delos que jugaren dados.

El rey dõ Juã. ij. en Segouia. año de mil cccc.xxxvij.

OAndamos y ordenamos que ningunos de los nros reynos sean osados de jugar dados en publico ni escondido. E qualquier q̃ los jugare que por la primera vez que pague cient mrs y por la segunda dozientos marauedis: y por la tercera trezientos mrs: y si no quiere de que los pagar que yaga por la primera vez. x. dias enla cadena: y por la segunda. xx. dias: y por la tercera. treynta dias: y assi dende en adelante por cada vez. E mãdamos que aquel que alguna cosa perdiere que lo pueda demandar a quien ge lo ganare fasta ocho dias: y el que lo ganare sea tenido de tornar lo que assi ganare. E si el que perdiere fasta ocho dias no lo demandare que qualquier que ge lo demandare lo aya para si. E si alguno no acusare ni demandare q̃ qualq̃er juez o alcalde de su officio sabiẽdo lo: cobre lo que assi fuere jugado: y si no lo fiziere q̃ pague seyscientos marauedis: la meytad para el acusador: y la otra meytad para la nra camara.

Ley.iij. Idem.

La reyna y infantes tutores del rey don Juã. ij. año de mil y cccc.xx.

OTrosi ordenamos que de mas y allende delas otras penas contenidas enla ley que si enlos nros libros tuuiere tierra o racion: o quitaciõ pierda la tercia pte en quãtia de. x. mil mrs. E si enlos nros libros cosa alguna no touiere por la primera vez pague quinientos mrs: y por la segũda mil marauedis: y por la tercera vez mil y q̃nientos mrs: y si no touiere de que pagar sea desnudado y puesto desnudo enla picota publicamente dende que salire el sol: fasta que se pusiere. E mandamos que los juezes de su officio fagan pesquisa y executen las penas segun dicho es: y si no lo fizieren que paguẽ las dichas penas de sus bienes.

Ley.iiij. Dela pena del que touiere tablero en su casa.

El rey dõ Juã. ij. en Toledo año de mil cccc.xxxvj.

QUalquier que en su casa touiere tablero para jugar dados que caya y incurra en pena d̃ cinco mil marauedis por cada vez: y si no touiere d̃ que pagar que este quinze dias enla cadena por cada vez. E mandamos que se quitẽ los tableros en todas las ciudades y villas y lugares de nuestros reynos y q̃ no sean consentidos. E mãdamos alas justicias que no lo consientan: sopena de priuacion delos officios.

Ley.v. Que seã guardadas alas ciudades y villas los preuillegios delas penas delos que juegan dados.

El rey dõ Alonso en valladolid

MAndamos que los tableros y los juegos d̃ los dados y las entregas y executiões que por fuero o por preuillegio: o por costũbre d̃ quarenta años pertenesce alas ciudades y villas y lugares de nuestros reynos y señorios que les sean guardadas.

Ley.vj. Que las ciudades y villas que tienen por preuillegio los tableros ayã las penas delos que jugaren dados.

El rey dõ Juan. ij en Çamora año de mil cccc. iij.

NOes nuestra voluntad ni intencion ni cõsentimos: que el juego d̃los dados ni tableros se arrienden ni sean consentidos enlas nuestras ciudades y villas y lugares y si paresciere q̃ por los reyes nros progenitores: o por nos fuere fecha alguna merced alas dichas ciudades y villas y lugares delos tableros y rentas dellos que en lugar delas dichas rentas las dichas ciudades y villas y lugares ayã las penas delos jugadores.

Ley.vij. que las penas d̃los dados ayã lugar assi cõtra los que juegan como contra los señores delas casas como contra los q̃ tienen los tableros y sacan tablaje.

El rey y reyna en Toledo. año de mil cccc. lxxx.

POr que son muy notorios los daños que se recrescen enlos pueblos de hauer enellos tableros publicos para jugar dados y otros juegos de tablas y naypes y azares: chuecas: y esso mismo quando ay algunas casas donde acogẽ jugadores de continuo: y como ẽ era q̃ sobre esto nos fezimos y ordenamos vna ley enlas dichas cortes de madrigal: por la qual confirmamos las leyes destos reynos que sobre los juegos disponen: por somos informados que en algunas ciudades y villas y lugares assi de nuestro patrimonio real como delos señorios ay tableros publicos y especialmente por mandado y prouision delos señores de los tales lugares. Porende ordenamos y mandamos que las dichas leyes y ordenãças delos nuestros reynos que sobre esto disponen: especialmente en la ley del ordenamiento de birbiesca: y la ordenança fecha por la reyna doña Catalina: y el infante don Fernando nuestros abuelos: como tutores del dicho señor rey don Juan nuestro padre enel año de mil y quatrocientos y nueue: y enel ordenamiento delas cortes de Toledo enel año de treynta y seys. Y enla dicha ley por nos hecha enlas dichas cortes de Madrigal el año de setenta y seys: suso dichas sean cumplidas y executadas assi enlas ciudades y villas y lugares dela nuestra corona real como delos señorios: y ordenes y behetrias y abadengos las quales se entiẽdan assi contra los que jugaren: como contra los que tomaren arrendados los tableros: y contra los que sacaren el tablaje: y contra los que dieren la casa para jugar. Los quales y cada vno dellos que remos y ordenamos que cayan y incurran en la misma pena: en que caen y incurren los jugadores por las dichas leyes. Excepto si algunos jugaren a qualquier delos dichos juegos fruta o vino: o dineros para comer o cenar luego: y esto que no se juegue alos dados so las dichas penas. E si los señores delos lugares fueren negligentes en quitar los tableros y en executar las dichas penas y no los quitaren dentro de setenta dias despues que fueren pregonadas y publicadas en nuestra corte estas dichas nuestras leyes y ordenanças. Mandamos que allende dela descomunion que contra ellos esta puesta: pierdan los officios que touieren y los marauedis que en q̃lquier manera touieren de nos enlos nuestros libros ann q̃ sean situados por preuillegio: y si no touieren mrs enlos nuestros libros ni officios: que pierdan la meytad de sus bienes: delos quales sean los tres quartos para la nuestra camara: y el otro quarto para el acusador. Pero es nuestra merced y mandamos que los alguaziles y merinos y otras qualesquier personas que tienen el derecho de prẽdar por las dichas penas delos juegos si fallaren algunos jugãdo: q̃ traya luego los dineros y las prendas q̃ assi tomaren ante la justicia porque el lo juzgue. E de otra manera no sea la pena para aquel que la prendare por q̃ cõ esto se sabra y averiguara quien eran los que jugauan: y que jugauan.

Ley.viij. que ningũ corregidor ni juez sea rescebido antes que faga juramẽto de guardar las leyes que fablan delos juegos.

El rey y reyna en madrigal año de mil cccc.lxxvj.

VIstos considerando las dichas leyes ser justas: mandamos q̃ sean guardadas y las confirmamos y mandamos que ningun corregidor: ni alcalde no sea rescebido al officio: si primero no jurare enel concejo ante escriuano publico q̃ guardara y executara las dichas leyes.

Titulo.rj. Delas ligas y monipodios. ✠

Ley primera. Que ningun concejo ni caualiero: ni otras personas fagan ayũtamientos ni ligas so cierta pena.

El rey dõ Juã. j. en guadalaxara año d̃ mil ccc cxj

AVemos entendido que algunas personas fazen entre si ayuntamientos y ligas firmadas con juramẽto o pleyto y omenaje: o con pena o con otra firmeza

Universidad de Deusto
Biblioteca

contra qualesquier personas en general que cõtra ellos fueren o quisieren ser. E como quier que fazẽ los dichos ayuntamientos y ligas so color de biẽ y guarda de su derecho: y por complir mejor nuestro seruicio. Pero porquãto segun esperiencia conoscemos estas ligas y ayuntamientos que se fazen muchas vezes: no a buena intencion y dellas se siguen escandalos discordias: y enamistades y impedimento dela execucion de nuestra justicia. Porende nos queriendo paz y concordia entre los nuestros subditos y naturales y proueyendo a lo que es por venir. Mandamos que no sean osados infantes: duques: condes: maestres: priores marqueses: ricos hombres y caualleros y escuderos delas nuestras ciudades villas y lugares y concejos. E otras comunidades: y personas singulares de qualquier estado: o condicion que sean de fazer ni fagan ayuntamientos ni ligas con juramẽto ni rescibiendo el cuerpo del señor: ni por pleyto y omenaje ni por otra pena ni firmeza en que se obliguen de guardarse los vnos alos otros: contra otros qualesquier. E otro si que no vsen delas ligas y monipodios y ayuntamientos: pleytos omenajes: juramentos: contratos y firmezas que han fecho fasta aqui. E qlquer delos sobredichos q̃ contra esto o contra parte dello fiziere de aqui adelante faziendo los dichos ayuntamientos y ligas o vsaren delos que fasta aqui son fechos aurã la nuestra yra y de mas que procederemos contra ellos y contra cada vno dellos: y contra sus bienes en aquella manera que nos entendieremos que cũple a nuestro seruicio y alas penas que merescierẽ los quebrantadores de nuestra ley segun la grauez y qualidades delos maleficios y dlas personas que contra esto fizieren. E porque los hombres no se mueuan mas de ligero a nos denunciar y notificar lo que dicho es. Mandamos y ordenamos que el acusador aya la tercia parte dela pena de dineros o de bienes en que nos condenaremos a aql y que no cayan por ello en pena que aquellos que culpantes se fallaren. Y en razon delos ayuntamiẽtos y ligas que son fechas fasta aqui: nos por esta ley damos por todas las fees y promissiones: y pleytos omenajes q̃ por esta razon fasta aqui fueren fechas y se fizieren de aqui adelante. E mandamos que no valan: ni sean tenidos delas guardar/ ni las guarden aquellos que las fisieron: o fizierẽ: so qualquier firmeza que se obligaron: o obligaren delas guardar caluña alguna: ni por ello puedan ser dichas quebrantadores de fe ni de pleyto y omenaje. E rogamos y mandamos a todos los perlados de nros reynos: assi arçobispos y obispos y otras personas ecclesiasticas qualesquier q̃ no hagan ni consientan fazer de aqui adelante los tales ayũtamientos y ligas: ni vsen de los fasta aq̃ hechos. La si lo hizieren aurã nra yra y no podriamos escusar de poner remedio cõuenible enello.

El rey dõ enrriq̃. ij. en madrid año de mil

Ley.ij. Que no se fagan ligas en son de cabildos y cofradias.

El rey dõ Enrriq̃. iij. en mena.

Porque muchas personas de malos desseos desseando de hazer daño a sus vezinos: o por executar la malquerencia que contra algunos tienen: juntan confradias y para obrar su mal proposito toman vocacion y apellido de algun sancto: o sancta: y llegan assi otras muchas personas conformes a ellos enlos desseos y fazen sus ligas y juramentos para se ayudar: y algunas vezes fazen sus estatutos onestos para mostrar en publico diziendo que para la execucion de aquellos fazen las tales confradias. Pero en sus fablas secretas y cõciertos tirã a otras cosas q̃ tienden en mal de sus prximos y en escãdalos de sus pueblos. E como quelos ayuntamientos illicitos son reprouados y punidos por derecho y por leyes de nuestros reynos. Pero los inuentadores destas nouedades buscan tales colores y causas fingidas jũtandolas con sancto apellido y con algunas ordenanças onestas que ponen enel comienço de sus estatutos. Porende quieren mostrar que su dañado proposito se pueda desculpar y lleuar adelante: y por esto reparten y hechan entre si quantias de dineros para gastar enla prosecucion de sus malos desseos: de lo qual suelen resultar grandes escandalos y bollicios y otros males: y daños enlos pueblos y comarcas donde esto se faze. Por lo qual el señor rey don Enrrique nuestro hermano que sancta gloria aya a peticion delos procuradores delos nuestros reynos queriendo remediar y proueer sobre ello reuoco todas y qualesquier confradias y cabildos que desde el año de sesenta y quatro se hizieron en qualesquier ciudades y villas y lugares de nuestros reynos: saluo las que an seydo fechas solamente para causas pias: y procediendo nuestra licencia y autoridad del perlado. E que de qui adelante no se fagan otras: saluo enla manera susodicha: so grandes penas. Otrosi defendio: y mando: que enlas confradias hechas hasta el dicho año de sesenta y quatro: no se junten ni alleguen los que se dizen confrades della: antes expresamente las desfagan y reuoquen por ante escriuano publicamente: cada y quando por justicia ordinaria dela tal ciudad/villa o lugar les fuere mandado: o fueren sobre ello requeridos por qualq̃er vezino donde sopena que qualquier que lo contrario fisiere muera por ello y aya perdido por el mismo hecho sus bienes y sean confiscados para la nuestra camara y fisco: y que sobre esto las justicias puedan fazer pesquisa cada y quando vieren q̃ cumple sin que preceda denunciacion ni dilacion: ni otro mandamiento para ello.

Ley.iij. q̃ por las malquerẽcias o enemistades delas ligas y cõfederaciones no se faga mal ni daño a persona alguna.

El rey dõ Juã. j. en guadalaxara: año de mil. ccc. xxj

Defendemos que por las enemistades: y malquerencias que por las dichas ligas y confederaciones: o en otra qualquier manera an nascido o nascieren entre los perlados: y ricos hombres: y otras personas qualesquier no seã osados

deprender ni prendan ni fieran alos labradores: y vassallos de sus contrarios: ni les tomen algunos bienes ni quemen casas ni heredades ni les fagan otros agrauios: y qualquier que matare o lisiare algun labrador o vassallo: o apaniguado de los sobredichos o qualquier dellos: saluo en defensiõ de su persona: o si fuere dado por enemigo o si fuere con sus contrarios a pelear que en tal caso sea penado por derecho: y no por esta ley. E si le quemare casas o miesses a sabiẽdas: o talare viñas: que muera por ello y padezca la muerte que deue padescer aquel que mata a otro sin razon y sin derecho: y si los fiziere o prendiere sin lision de miembro que pague el que assi firiere tres mil maraued̃is dla moneda vieja õ mas õlas penas enlos derechos contenidas. E si qualquier delos sobredichos tomare alos dichos labradores vassallos o apaniguados contra su voluntad dineros: o pan: o vino carne o ganados: o otra qualquier cosa de lo suyo: o les cortaren sus arboles: o les fizieren otro daño o agrauio alguno malicioſamente: que les restituyan lo que assi les tomaren: y les paguẽ el daño q̃ les assi fizieron conel daño y pena conel quatrotanto de pena: y si no tuviere de que pagar assi el principal como la pena que padezcan pena enlos cuerpos segun que el juez viere q̃ es la calidad del malefizio y las personas.

El rey dõ enrriq̃. iij. en toledo. año de mil cccc. lxij.

Ley.iiij. que el rey da por ningunas las ligas y juramentos y pleytos omenajes sobre ellos fechos.

El rey dõ enrriq̃. iij en madrid año de mil ccc. xcj.

Porque el vedamiento delos dichos ayuntamientos y ligas es seruicio õ dios y nuestro y paz y sosiego de nuestras ciudades y villas y lugares. Porende poniendo pena contra los transgressores y por refrenar y pugnir su osadia reuocamos y anullamos y damos por ningunas y casas todos y q̃lesquier confederaciones y ligas y todos y qualesquier juramentos y pleytos y omenajes que sobre esta razon son fechos fasta oy: o se fizieren de aqui adelante y los declaramos por illicios: y no valederos assi como fechos en nuestro desseruicio y contra derecho. E defendemos que ninguno sea osado de guardar las tales ligas/ y confederaciones juramentos/ y pleytos omenages: so pena de caer en mal caso: assi aquellos que demandaren que les sean guardadas las dichas ligas y juramentos como aquellos que las hizieren y guardaren. E qualquier que lo contrario fiziere: quier sea de estado grande o menor: que pierda la tierra y merced que touiere de nos. E si fuere ciudadano de ciudad o villa: que pierda todos sus bienes para la nuestra camara y el cuerpo este ala nuestra merced. Pero por esto no entendemos defender las buenas amistades: porque todos seã amigos y biuan en paz.

Jdem

Ley.v. Que los perlados y personas ecclesiasticas no sean de vãdo.

Nuestra merced y voluntad es/ que los nuestros subditos y naturales biuan en paz: y cada vno guarde aq̃llo que a su estado pertenesce. Porende mandamos que los obispos y abades: o otras qualesquier personas ecclesiasticas no sean osados de aqui adelante de escandalizar las ciudades y villas y lugares delos nuestros reynos: ni se muestren de vando ni parcialidad: ni fagan ligas o monipodios: ni para lo tal den cõsejo fauor o ayuda por sus personas ni con los suyos. E si lo contrario fizieren pierdan la naturaleza de nros reynos: y assi como agenos del no gozen delas tẽporalidades del nuestro reyno. Sobre lo qual desimos que entendemos suplicar a nuestro muy sancto padre: para que su sanctidad mande que assi se faga y guarde y ponga sentencia de excommuniõ sobre los que lo contrario fizieren. E por esse mesmo fecho pierdan la jurediccion ecclesiastica: que por si o por otros exercitaren sobre las personas seglares: y que sean auidos por personas priuadas y suspensas: y que sus mandamientos no sean complidos.

Ley.vj. q̃ ningunas ligas ni cõfederaciones se fagan so color de cõfradias.

Jdem

Mandamos y defendemos las dichas ligas y confederaciones que no se fagan so color de confradias ni hermandades: y las que fasta aq̃ son fechas que luego sean desfechas: y de aqui adelante no se fagan. E mandamos que la justicia con quatro regidores de qualquier ciudad: villa o lugar donde esto acaesciere fagan pesquisa. E si luego no se apartarẽ dela dicha liga: y la desfizieren: los que se fallaren culpantes sean presos: y cõ todos sus bienes sean traydos ante nos. Pero q̃ esto no se entienda enlas confradias: que por nos o por los perlados fueren aprouadas quanto a las cosas espirituales. Las quales dichas prouaciones: mandamos que nos sean mostradas dentro dos meses despues dela publicacion desta nuestra ley. E si no las mostraren fasta el dicho terminho q̃ no valan: y incurran enlas penas delas leyes de nuestro reyno que fablan dlas ligas: y mãdamos que las dichas confradias sean ningunas: sin las dichas aprouaciones.

Titulo.xij. Delos que van contra la justicia.

Ley.primera. delos que matan o fieren alos del consejo: o alos alcaldes dela corte: o alos adelantados o merinos mayores.

El rey dõ Alonso en alcala año de mil. ccc. lxxxvj.

La cosa que mas puede embargar al consejo del rey y los juyzios delos juzgadores: es el temor y el recelo quando loan algunas personas: porque temen de no consejar bien lo que deuen y los juzgadores de fazer justicia. Y porque los del nuestro consejo: y alcaldes dela nuestra corte y del nuestro alguazil mayor: y el nuestro adelantado dela frontera del reyno de murcia y los merinos mayores

Universidad de Deusto
Biblioteca

de castilla:y de leon:y del andaluzia:deuen ser mas guardados por la fiãça que enellos tenemos por que tiene nuestro lugar enla justicia. Defendemos que ninguno sea osado de matar ni herir ni deprẽder a qualquier delos sobredichos:y qualquier q̃ lo matare que sea por ello aleuoso z lo maten por justicia do quier que fuere fallado z pierda todos sus bienes para la nuestra camara. Pero si qualquier delos officiales sobredichos cometiere pelea no vsando de su officio que aya la pena que mãdan los derechos segun fuere el yerro.

¶Ley.ij.delos que fizieren los yerros ỏla ley ante ỏsta cõtra los lugares tenientes

TEnemos por bien que si alguno o algunos hizieren qualquier delas cosas o yerros cõtenidos enla ley antes desta contra los que anduuierẽ por los mayores juezes:o por qualq̃er delos sobredichos:o contra los alcaldes mayores de toledo:o de seuilla:o de cordoua:o de jaen o: de murcia:o de algezira:o cõtra el alguazil mayor de cada vna delas dichas ciudades:si matare o prendiere que muera por ello z pierda los bienes. Pero que no caya por ello en pena de aleuoso. E si hiriere que pierda los bienes que touiere:y que sea desterrado para siempre del nuestro señorio. E si alguno fiziere qualquier destos yerros contra alguno delos que andouieren por ellos:que si matare o prendiere que muera por ello: z si firiere maguer que no mate que pierda por ello la meytad ỏ los bienes:y sea desterrado por diez años fuera ỏ nuestro señorio.

¶Ley.iij.delos q̃ fizieren ayũtamiẽtos cõtra los cõtenidos enlas leyes ãtes ỏsta.

Idem. SI alguno fiziere ayuntamiento de gẽtes cõ armas:o sin armas que vengan contra los contenidos enlas dos leyes antes desta: que los que fueren hazedores del tal ayuntamiento sean desterrados por diez años fuera del nuestro señorio. E los que fueren conellos que sean desterrados por vn año:z peche cada vno seyscientos marauedis ỏ la moneda vieja. E si denostare a qualquier delos sobredichos que peche dos mil marauedis dela dicha moneda z yaga dos meses enla cadena.

¶Ley.iiij.contra los que cometieren a herir o matar alos contenidos enlas leyes ante desta:

Idem. QUandamos que si algunos cometieren alos officiales contenidos enlas dos leyes ante desta:o aqualquier dellos para ferir omatar:o desonrrar con armas o sin armas aun que no acabe el hecho que cometiere: que por la osadia si fuere hombre hijo dalgo o otro hombre honrrado que sea desterrado por dos años fuera del nuestro señorio:z peche seys mil marauedis dela dicha moneda:z si fuere otro hombre que mantẽga casa yaga vn añoenla cadena:y despues salga de nuestro señorio por los dichos dos años z si fuere hombre baldio que no haya casa que le den cincuenta açotes:z yaga vn año enla cadena.

¶Ley.v.Contra los que fierẽ o matan o vienen contra los juezes z justicias de las ciudades villas z lugares.

Idem. POrque los alcaldes z juezes z justicias z merinos z alguaziles:z otros officiales qualesquier delas ciudades z villas z lugares del nuestro señorio que han poder de oyr z librar pleytos y cumplir la justicia por si o por otro puedan mejor y mas libremente z sin recelo vsar de sus officios. Defendemos que ninguno sea osado de matar ni de herir ni de prender a qualquier delos sobredichos:ni de tomar armas:ni de fazer ayuntamiẽto ni alboroto contra el ni contra ellos:ni les defender ni embargar de prender aquel o aquellos que prendieren o mandaren prender. E qualquier q̃ matare o prendiere a algũo delos officiales sobredichos que los maten por ello:z pierda la meytad delos bienes. Si firiere que pierda la meytad delos bienes. E sea desterrado por diez años fuera del nuestro señorio:z si metiere manos a armas:o juntare gentes z viniere conellas contra los officiales susodichos que peche por ello seyscientos marauedis dela dicha moneda:z sea desterrado por vn año fuera del nuestro señorio alli donde nos touieremos por bien. E si le tomaren el preso:o le embargaren en qualquier manera:porque no le pueda prender z cumplirse enel la justicia que mereciere:si el preso que fuere tomado o aquel en quien fuere embargada la justicia mereciere pena ỏ sangre que aquel que tomo el preso:y embargo la justicia que reciba essa misma pena que el otro auia de auer:z si no mereciere pena de sangre:mandamos que por la osadia que fizo contra la justicia: que si fuere hõbre hijo dalgo que este medio año enla cadena:z ande fuera de nuestro señorio por dos años. E sino fuere fijo dalgo: que yaga por vn año enla cadena:z ande fuera ỏ nro señorio por los dichos dos años:z si ouiere quantia de.xx.mil marauedis:o dende arriba que peche seys mil marauedis. E si menos ouiere de veynte mil marauedis que pierda la quarta parte delos bienes. E si no touiere bienes que este vn año enla cadena. E que salga fuera de nuestro señorio / por quatro años. E si aquel o aquellos fueren desterrados en qualquier manera delas que dichas son entraren en nuestro señorio: ante del dicho tiempo sin nuestro mandado que le sea doblado el destierro. E si pozfiare la tercera vez: que le maten por ello. E si alguno matare alos alcaldes o alos alguaziles o merinos que estouieren por los mayores en las villas. O alos alcaldes. O alos jurados de las aldeas. Que lo matẽ por ello. Y peche seyscientos marauedis dela dicha moneda. Y si firiere: o prendiere:alos alcaldes o alos alguaziles o merinos que estouieren / por los mayores enlas villas. Que peche mil marauedis. E sea desterrado por dos años fuera del nuestro señorio. E si

no ouiere ỏ que pagar la dicha pena:que yaga vn año enla cadena y despues sea desterrado por dos años como dicho es. E si fiziere o prendiere a alguno delos alcaldes o jurados delas aldeas que sea desterrado por vn año fuera del nuestro señorio:y peche seyscientos marauedis de mas de la pena q̃ el fuero manda:y si no ouiere de que pechar: que yaga medio año enla cadena:y sea desterrado por vn año como dicho es. Y dela pena de los bienes y delos dineros enesta ley: y enlas leyes ante desta contenidos en que cayeren los que fueren contra los dichos officiales sea la meytad para la nuestra camara:z la meytad para los querellosos. Pero si qualquier ỏlos sobredichos cometiere pelea:no vsando de su officio: que aya aquella pena que mandan los derechos segun fuere el yerro que hiziere.

¶Titulo.xiij. Delos homecidios.

¶Ley primera.del que matare o firiere enla corte del rey.

El rey dõ Alonso en Madrid. POrq̃ la nra corte como fuente de justicia deue ser segura a todos los que a ella vinierẽ y a todos los que enella estouieren. Mandamos z ordenamos que qualq̃er que enla nuestra corte o enel nuestro rastro matare o fiziere que muera por ello: Saluo si fuere en su defension:o enlos casos por derecho permisso. Y esto mesmo dezimos que muera por justicia aquel que fuere conuencido de furto o robo enla dicha nuestra corte:o si fuere tomado z deprehenso conel hurto o robo. Otrosi mandamos que qualquier que sacare cuchillo: o espada para reñir: o pelear con otro: que le corten la mano.

El rey dõ Enrriq̃.ij. en Toro.

¶Ley.ij.delos que mataren o firieren sobre assechanças.

El rey dõ Alonso en alcala año de mil.ccc z.lxxxvj. HAcesce muchas vezes que algunos hõbres estan assechando para ferir o matar a otro:y fazer fabla:o consejo para ello z fieren aquellos q̃ estan assechando z atendiendo para los ferir o matar:o sobre que fue fecho el consejo o la fabla. Y estos tales deuen auer mayor pena que los que fieren en pelea:porque los derechos mandan que estos tales sean tenidos a pena de muerte assi como si matassen. E porque en algunos lugares por fueros z por costumbres no se vsan assi: z por esto se atrenian muchos a hazer los tales yerros. Porẽ de establescemos:que qualquier o: qualesquier q̃ por assechanças:o sobre consejo o fabla fecha firiere a algũo que muera por ello:maguer que aq̃l a quien firio no muera dela herida.

¶Ley.iij.del q̃ matare a otro

Idem. que muera por ello aun que sea en pelea.

EN algũas delas villas z lugares de nuestros reynos an de fuero z de costumbre que quiẽ matare a otro en pelea:que lo den por enemigo de los pãrientes z peche el omezillo z no haya pena ỏ muerte:z por esto se atreuen los hombres a matar a otros por ende mandamos que qualquier q̃ matare a otro:aun que lo mate en pelea que muera por ello:saluo si lo matare defendiendose: o si ouiesse por alguna razon derecha de aquellas que el derecho pone: porque no deue hauer pena de muerte.

¶Ley.iiij.ỏlos casos que se escusa el que mata a otro.

Idem. TOdo hombre que matare a otro a sabiendas muera por ello saluo si matare a su enemigo conoscido:o defendiendose:o si lo fallare yaziendo con su muger do quier que lo falle o si lo fallare en su casa yaziendo cõ su hija o cõ su hermana:o si le fallare lleuando muger forçada para yazer conella:o q̃ aya yazido conella:o si matare ladron que hallare de noche en su casa furtando: o forçandola:o si le fallare conel furto fuyendo: z no se quisiere dar a prision:o si lo fallare furtandole lo suyo:z no lo quisiere dexar:o si lo matare por occasion no queriendo matarlo:ni hauiendo mal querẽcia conel:o si lo matare corriendo a su señor:que lo vea matar:o a padre a fijo:o a abuelo:o a hermano:o a otro hombre que deua vengar por linaje:o si lo matare en otra manera que queda mostrar q̃ lo mato con derecho.

¶Ley.v.del que matare: o firiere con saeta.

El rey ỏ Enrriq̃. ij. de pazos. QUalquier que matare o hiriere a otro con saeta en ciudad:o en villa:o en nuestra corte aun que el ferido no muera:allende ỏla pena corporal que deue padescer:pierda la meytad de todos sus bienes para la nuestra camara.

¶Ley.vj.del que matare: o firiere a otro robandolo.

Idem: EL que matare o firiere a otro robãdole enel camino allende dela pena corporal que deue padescer:pierda la meytad de sus bienes para la nuestra camara.

¶Ley.vij.la pena que deue auer el que matare juez o alcalde.

Idem: QUalquier que matare alcalde o juez o merino de alguna delas nuestras ciudades z villas: o al nuestro official que touiere salario pierda todos sus bienes:z sean aplicados ala nuestra camara.

¶Ley.viij.la pena del que matare a traycion o sobre tregua.

EL que matare a otro a traycion:dada z otorgada tregua z seguro: o en otro qualquier caso porque deua ser condenado a muerte. Si despues que fuere condenado entrare en nuestra corte:con cinco leguas en derredor:allende dela pena corporal pierda la meytad de sus bienes para la nuestra camara.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Ley.ix.la pena del que se desesperare.

Idem

EL que se matare assi mesmo: pierda todos sus beines no teniendo herederos descendientes.

Ley.x.del que matare o firiere al aposentador.

Idem

OTrosi mandamos que qualquier que firiere al mestro aposentador que le corten la mano y si lo matare que muera por ello: y pierda la meytad de sus bienes para la nuestra camara.

Ley.xj.Qual muerte se dize segura.

El rey dõ Alonso en alcala: año de mil.ccc. y.lxxxvj.

TOda muerte se dize segura: saluo aquella que se prouare ser hecha en pelea o en guerra: o en riña. Otrosi qualquier q̃ haze muerte segura cae en caso de alene.

Ley.xij.la pena del que matare a traycion o alene.

El mesmo en segouia

El rey dõ enrriq̃.iij. en madrid año de mil cccc.xli.

TOdo hombre que matare a otro a traycion: o alene arrastrenlo por ello y enforquenlo. E todo lo de traydor aya lo el rey: y el alenoso aya la meytad el rey: y la otra meytad sus herederos. E si en otra guisa lo matare sin drecho enforquelo y todos sus bienes hereden sus herederos: y no peche omezillo.

Ley.xiij.Como el morador dela casa es tenido quando halla alguno muerto en su casa.

Idem

TOdo hombre que hallare muerto: o ferido en alguna casa: y no supiere quien lo mato. El morador dela casa sea tenido de responder de la muerte saluo el derecho para defenderse si pudiere.

Ley.xiiij.Del que matare a otro por ocasion.

Idem

QVando dos hõbres pelearẽ: y el vno q̃siere ferir al otro: y por occasion matare a otro hombre alguno: el alcalde deue saber qual dellos rebolujo el ruydo: o pelea: y aquel q̃ lo rebolujo peche el omezillo: y aquel que lo mato por ocasiõ peche medio omezillo. E si dela ferida no muriere: el que ge la dio peche la media caluña: y el que lo rebolujo pechela entera. Y estas caluñas sean partidas como mandala ley: y no ayã otra pena por que ninguno dellos lo quiso hazer.

Ley.xv. Idem.

Idem,

SI algun hombre no por razon de mal fazer mas jugando arremetiere su cauallo en rua: o en calle poblada: o jugare pelota: o bola o herrõ o otra cosa semejable: y por ocasion matare algun hombre peche el omezillo y no aya otra pena: ca maguer que no lo quiso matar no pudo ser sin culpa: por que fue trabajar en lugar que no deuia. E si alguna destas cosas se hizieren fuera de poblado: y matare algũo por ocasion como sobredicho es no aya pena ninguna: y si alguno bohordare cõ cegeramente con sonajes en rua: o en calle poblada dia de fiesta: assi como de pascua: o sant juan: o a bodas: o ala venida del rey o reyna: o en otra guisa semejable destas: y por occasion hõbre matare: no sea tenido al omezillo: y si no aduxere sonajas el matador peche el omezillo: y no aya otra pena.

MAtar puede el esposo de presente a su esposa que la fallare adulteriando segun se contiene eneste libro enel titulo delos adulterios.

Titulo.xiiij.Delos vagamũdos y holgazanes

Ley.primera. Qualquier pueda tomar alos vagamundos y seruirse dellos.

El rey dõ Juã. j. en birbiesca año de mil cclxxxvj.

GRande daño viene alos nuestros reynos por ser enellos gouernados muchos vagamũdos y holgazanes q̃ podrian trabajar y biuir de sua ffan y no lo hazen. Los quales no tan solamente biuen õ sudor de otros sin lo trabajar y merescer. Mas aun dan mal exemplo a otros que los veen fazer aq̃lla vida. Por lo qual deran de trabajar y tornarse ala vida dellos: y por esto no sepuedẽ fallar labradores: y finean muchas heredades por labrar: y vienense a armar. Porende nos por dar remedio a esto: mandamos y ordenamos que los que assi anduuieren vagamundos y holgazanes y no quisieren trabajar y affanar por sus manos ni biuieren con señor si no fuessen tan viejos y de tal disposicion: o tocados de tales dolencias que conoscida mente paresca por su aspecto: que ni son hombres ni mugeres que por sus cuerpos se puedan en ningunos officios proueer ni mantener: y todos los otros hombres y mugeres assi vagamundos que fueren para seruir soldadas: o guardar ganados o hazer otros officios razonablemente que qualquier delos nuestros reynos lo pueda tomar por su auctoridad: o seruirse dellos vn mes sin soldada saluo que les den de comer y de beuer. E si alguno los quisiere assi tomar que la justicia delos lugares hagã dar a cada vno delos vagamũdos y holgazanes: sesenta açotes: y los hechen dela villa. E si las justicias assi no lo fizieren que pechen por cada vno los dichos seyscientos marauedis para la nuestra camara: y los dozientos marauedis para el acusador.

El rey dõ enrriq̃.iiij. en Toro. año de mil cccc.xvij.

El rey dõ enrriq̃.iiij. en ocaña. año de mil ccc.y.lxix.

Ley.ij.Que los que pueden trabajar por sus manos sean apremiados q̃ trabajen: y no anden a mendiguar.

El rey dõ Juã. j. en Burgos. año de mil cccc.xvij.

TOdo hombre o muger que fuere sano: o tal que puede affanar sean apremiados por los alcaldes õlas ciudades y villas y lugares õ

El rey dõ Juan.ij en valladolid

nuestros reynos: que afanen y vayan a trabajar y labrar y que biuan con señores: o que aprendan officios en que se mantengan: y no los consienta q̃ esten baldios: y que lo hagan assi pregonar. E si despues del pregon los fallaren baldios que les fagã dar cincuẽta açotes: y los hechẽ fuera delos lugares. E mandamos alas justicias que lo hagan assi guardar: sopena de perder sus officios. Esto se entienda saluo si fueren hombres enfermos: o lisiados en sus cuerpos: o hombres muy viejos: o moços menores de hedad de dose años.

El rey dõ Juã. ij. en valladolid

MAndamos que los rufianes y vagamũdos sean hechados delas ciudades y villas y lugares donde estuuieren: y ninguno sea osado dlos defender y amparar: y que se guarden sobre esto las leyes de nro reyno que sobre ello fablan.

MVchos ruydos y escandalos: muertes y heridas de hombres se recrescen en nuestra corte: y enlas ciudades y villas de nuestros reynos por los rufianes. Los quales como estan occiosos: y comunmente se allegan a caualleros y hombres de manera donde ay otra gente fallanse acõpañados y faborescidos y son buscadores y causadores delos dichos daños y males: y no traen prouecho a aquellos a quien se allegan: y por esto no son consentidos en otros reynos y partes. Porende el señor rey don enrrique quarto que Dios aya nuestro hermano enlas cortes q̃ hizo en ocaña año de. lxix. Ordeno y mando que las mugeres publicas que se dan por dinero no tengã rufianes: sopena que qualquier dellas que lo touiere que le sean dados publicamente cient açores por cada vez que fuere fallado que lo tiene publica o secretamente: y de mas que pierda toda la ropa que tuuiere vestida. E que la meytad desta pena sea para el juez que lo sentenciare: y l otra meytad para los alguaziles dela nuestra corte: y delas ciudades y villas y lugares donde esto acaesciere. Pero si el alguazil fuere negligente eneste: la pena sea para el que lo acusare o demandare. Otrosi ordeno y mãdo el dicho señor rey don enrrique: y defendio que enla nuestra corte: ni enlas ciudades: ni villas de nuestros reynos no aya rufianes. E si de aqui adelante fueren fallados: que por la primera vez sean dados a cada vno cient açotes publicamente. Y por la segunda vez sean desterrados dela nuestra corte: y dela ciudad o villa o lugar donde fueré hallados por toda su vida: y por la tercera vez que mueran por ello enforcados: y de mas delas dichas penas: que pierdan las armas y ropas que consigo truxeren: y que sea la meytad para el juez que lo sentenciare: y la otra meytad para el que lo acusare: y qualquier persona pueda tomar y prender por su propia auctoridad al rufian: do quier que lo allare: y lleuarlo luego sin detenimiento ante la justicia para que se executen las dichas penas.

Titulo.xv. delos adulterios y estrupos.

Ley primera. La pena que merescen los que fizieren adulterio y fornicio cõ las parientas o sirvientas de aquellos cõ quien biuẽ.

El rey dõ Alonso en alcala era ũmil. ccc. y.lxxxvj.

POrque acaesce alas vezes: que los q̃ biuen con otros se atrenen a hazer maldad y fornicio con las barraganas: o con las parientas o con las sirvientas de casa. Y desto suele venir muerte delos señores y otros males y daños. Porende establescemos y mandamos que qualquier que fisiere fornicio con la barragana conoscida del señor: o con donzella que crie en su casa o con cobijera dela señora de aquellos que la tienen: o con la parienta õ aquel con quien biuiere morando la parieta en casa del señor: o con el ama que cria a su fijo o fija en quanto le diere leche: que lo maten por ello. E ala que este yerro fisiere que sea puesta en poder de aquel con quien biuiere: que le de la pena que quisiere tambien de muerte como de otra manera. Y al que hiziere tal maldad con la sirvienta de casa: que no sea delas susso dichas que le den a cada vno dellos cient açotes publicamente por la villa. E si fuere fijo dalgo el que este yerro hiziere con la sirvienta como dicho es. Y ella fuere fija dalgo: que yaga vn año enla cadena. Y qualquier dellos que no fuere fijo dalgo que le den cient açotes. E si q̃l quier destos que viuen con otro se desposaren o casaren con la fija o parienta que tenga en su casa de aquel con quien biuieren sin su mandado: que aquel que este yerro fiziere sea echado del reyno para siempre. E si tornare que las justicias lo maten: y ella sea desheredada y ayan sus bienes sus parientes mas propincos. Y esto que lo pueda acusar el padre o la madre: o el señor o la señora con quien biuiere. E si aquel o aquellos con q̃en biuieren no lo acusaren: que lo pueda acusar qualquier delos parientes mas propincos fasta tercero grado. Pero si el padre o la madre: o el señor cõ q̃en biuiere la perdonare: que otro no la pueda acusar.

Ley.ij.Que la muger desposada si fiziere adulterio: aya la misma pena dela casada.

El rey dõ Juã. j. en Biruiesca año de mil ccc.lxxxvij

GOntienese enel fuero delas leyes: que si la muger que fuere desposada fiziere adulterio con alguno: que ambos a dos sean metidos en poder del esposo assi que sean sus siervos: pero que no los pueda matar. E porque esto es exemplo y manera para muchas dellas fazer maldad y metieren en ocasion y verguença alos que fuessen desposados conellas: porque no pueden casar en vida dellas. Porende teemos por bien por escusar este yerro que no passe adelante enesta manera: q̃ toda muger que fuere desposada por palabras de presente con hombre que sea de catorze años complidos: y ella de doze años acabados y hiziere adulterio. Si el esposo los fallare en vno que los pueda matar si quisiere ambos a dos: assi que no

Universidad de Deusto
Biblioteca

pueda matar al vno y dexar al otro podiendolos ambos ados matar. E si los acusare ambos: o a qualquier dellos: que aquel cõtra quien fuere juzgado que lo meten en su poder: t hagan del t ds sus bienes lo que quisieren: t que la muger no se pueda escusar de responder a la acusacion del marido: o del esposo: porque diga que quiere prouar quel marido o el esposo cometio adulterio.

¶ Ley.iij. La pena delos bombres casados que tienen mancebas.

El rey dõ Juan.j. en Biruiesca año de mil.cc.lxxxvij.

ORdenamos que ningun hombre casado / no sea osado de tener ni tenga manceba publicamente: t qualquier que la tuuiere de qualquier estado y condicion que sea que pierda el quinto de sus bienes hasta en quãtia de.x. mil marauedis para la nuestra camara por cada vegada que gela fallaren t que la dicha pena sea puesta por los alcaldes en poder de vn pariente: o dos dela muger que sean abonados que los tengan de manifiesto: para que si ella quisiere casar t fazer vida onesta que la dicha pena sea dada por bienes dotales al marido que conella casare: y sean depositados los dichos marauedis fasta vn año: o si quisiere entrar en orden sea dada la dicha pena al monesterio para con que la dicha muger se mantenga: o si no quisiere casar ni entrar en ordẽ si se prouare biuir onestamente eneste año despues que fuere quitada del mal estado en que estaua que le sean dados los dichos marauedis: para que dellos se pueda mantener. ¶ Pero si la dicha muger tornare a biuir torpemente: t no fiziere vida onesta como dicho es: que la dicha pena sea repartida. La tercia parte para la nuestra camara. E la otra tercia parte para la justicia que lo executare. E si no ouiere quien lo acuse ni demande que los alcaldes de su officio auida informacion procedan a execucion dela dicha pena: t lo repartã. La tercia parte para la nuestra camara: t la otra tercia parte para las obras pias: segun que alos dichos alcaldes bien visto fuere.

¶ Ley.iiij. Idem.

El rey t reyna ẽ toledo año ds mil.cccc. t lxxx.

NOs aprouamos la dicha ley de biruiesca: y damos le si necessario es nueua fuerça t vigor de ley. Mãdamos que la dicha ley aya lugar t sea executada por la primera vez que fueren hallados en aquel delito segun la dicha ley dispone y por la segunda vez sea desterrada la dicha muger por vn año dela ciudad: villa o lugar donde fueren hallados: t por la tercera vez q̃ le den cient açotes publicamente: t que los pleytos que sobre lo contenido eneste ley ouiere enla nuestra corte que los oyan t libren todos los nuestros alcaldes que enella estouieren: t no los vnos sin los otros. E mãdamos que las dichas penas no sean executadas sin que primeramente sean juzgadas.

¶ Ley.v. la pena delos que cometen incesto.

GRaue crimen es el incesto: el qual se comete con parienta fasta en quarto grado: o con comadre: o con cuñada o con muger religiosa o professa. Y esto mesmo es dela muger que comete maldad con hombre de otra ley. Y este crimen es en alguna manera heregia. E qualquier que lo cometiere allende delas otras penas en Derecho establecidas: pierda la meytad de sus bienes para la nuestra camara.

El rey dõ Alonso en Segouia. de penis.

El rey dõ enrriq̃.iij. de penis.

¶ Ley.vj. La pena delos que se casan o se desposan dos vezes.

El rey dõ Juan.j. en Biruiesca año de mil cccl.xxxvij.

MUchas vezes acaesce que algunos que son casados o desposados por palabras de presente seyendo sus esposas o mugeres biuas no temiẽdo a dios ni la nuestra justicia se casan o desposan otra vez. E porque es cosa de gran peccado: y de mal exemplo. Mandamos t ordenamos que qualquier que fuere casado o desposado por palabras de presente: y se casare o desposare otra vez: q̃ de mas delas penas en derecho contenidas que lo hierrẽ enla frente con vn yerro caliente fecho a señal de.q. publicamente por justicia.

¶ Ley.vij. Que ninguna muger casada se case con otro: fasta ser certificada de la muerte de su marido.

NInguna muger que tuuiere marido fuera ds la tierra no sea osada de casar con otro a menos de ser certificada dela muerte de su marido. Otrosi aq̃l q̃ conella quisiere casar trabaje en quãto pudiere en saber la verdad dela muerte: o dela vida de aquel su marido: t de otra guisa no sea osado de casar conella. E quien quier que contra esto hiziere: y el marido primero viniere: sean ambos metidos en su poder: t puedalos vender t hazer dellos lo que quisiere con tal que no los mate. Y esto mesmo sea delas mugeres que casaren con maridos agenos.

POr escusar que las buenas mugeres no ayã de hazer peccado con los clerigos. Mandamos que todas las mancebas delos abades y clerigos trayan agora t de aqui adelante cada vna dellas vn prendedero de paño bermejo: segun se contiene eneste libro enel titulo delos perlados: y clerigos.

MAndamos / que qualquier muger que publicamente fuere manceba de clerigo: que allende delas otras penas pague vn marco ds de plata: segun se contiene eneste libro / enel titulo delos perlados.

QOsa es de traycion: el que comete adulterio con Reyno: o con hija de Rey: que no sea casada. E si este crimen cometiesse con la muger de otro señor inferior haria aleuosia manifiesta: segun se contiene eneste libro enel titulo delos traydores.

¶ Titulo.xvj. Delos robos t delos que receptran alos malhechores.

¶ Ley primera. Dela pena de los señores y alcaydes de fortalezas que receptã los malhechores.

El rey dõ Enrriq̃.ij. en Toro. año de mil cccc.vij.

SI de algun castillo o casa fuerte: o fortaleza se hiziere algun robo: o otro maleficio: y los que lo hizieren se acogieren: y receptaren ala fortaleza aun que no sean delos que la guardan y estan enella: y el alcayde los defendiere sabida la verdad. Mãdamos que si el castillo fuere de algun señor que el pague el robo: o la toma: o fuerça que fuere hecha. E si fuere yglesia: o de orden: que lo pague el perlado: o la orden cuya fuere. E las justicias dela comarca donde esto acaesciere fagan pesquisa: y sepan la verdad. E si no lo hizieren seyendo requeridos: y enello fueren negligentes que lo pague el de sus bienes.

¶ Ley.ij. Que si los alcaydes no dieren los malhechores sean cercados t derribadas las fortalezas.

El rey dõ Alonso en Soria. año de mil cccc.xvij.

ORdenamos que qualquier: o qualesquier señores de fortalezas o alcaydes de castillos q̃ defendieren alos que matan: fieren o roban: o llevan mugeres casadas o desposadas: o otras mugeres por fuerça: o fazen otros maleficios de que merecen pena cor poral enlos cuerpos. Si seyendo requeridos por los alcaldes: o juezes que han de cumplir justicia para que entreguen los malfechores t robos: t no los quisieren entregar para que se faga dellos justicia. Mandamos al nuestro adelãtado dela tierra: t alas nuestras justicias dõde fuere la dicha fortaleza t castillo: o casa fuerte o alcaçar que requieran alos señores t alcaydes dellas que les entreguen los dichos malhechores t alas mugeres t alos que las leuarõ: t alos robos para que se faga lo que fuere justicia: t derecho: t si no los quisieren entregar. Mandamos al dicho adelantado t justicias seyendo certificados por testimonio de escriuano publico de lo susodicho: q̃ vayan ala dicha fortaleza t la tomen y la derriben porque sea exemplo t castigo que otros no se atreuan a fazer lo semejante.

El mesmo en valladolid. año de mil. ccc. t lxxxviij.

¶ Ley.iij. Que los lugares y fortalezas delas ciudades t villas seã restituydos por los tomadores.

El rey dõ Alonso en valladolid quando cõplio quinze años.

POrque algunas personas enlos tiempos passados con grande osadia t atreuimiento tomaron: t se alçaron con algunos castillos t fortalezas t con algunas aldeas t terminos ds nuestras ciudades: villas t lugares de nuestra corona real: t los tienen forçados t robados. Nuestra merced t voluntad es que luego sean requeridos por nuestras cartas los que assi los tomaron t tienen. E si no los quisieren luego dexar o desamparar libre y desembargadamente se faga processo contra ellos por derecho. Y esto mesmo mandamos y ordenamos delos que se alçaren: t tomaren desde aqui adelante las dichas fortalezas t aldeas t terminos. ¶ Pero que si algunos los tienen con algun titulo derecho parescan alo mostrar ante nos: t nos lo oyremos.

¶ Ley.iiij. Que se faga processo contra los alcaldes: t señores delos castillos sobre los males que dellos se hizieren.

Idem. en Madrid.

OTrosi porque delos castillos t casas fuertes que algunos tienen se han fecho t fazen algunos robos t males. Mandamos que se faga processo assi contra los señores delos tales castillos y casas fuertes como contra aquellos que los tuuieren por ellos en tal manera que emienden y pagũ los daños t males que hizieren. Y que las nuestras justicias con toda diligencia hagan los dichos processos.

¶ Ley.v. Delos que roban en los caminos.

Idem. en alcalá.

LOs caminos candales: assi los que vã a santiago: como de vna ciudad a otra: t de vna villa a otra: t los mercaderes t ferias: deuen ser guardados t amparados. ¶ Porende defendemos que persona alguna no sea osada de hazer enlos dichos caminos fuerças ni robos: t qualquier q̃ las hiziere allende delas penas que deue padescer por derecho: caya t incurra en pena de seyscientos marauedis para la nuestra camara.

¶ Ley.vj. So color de rẽplarias o de execuciones de deudas no se fagan robos.

El rey & reyna.

MAndamos que por quanto algunas personas con grande osadia t atreuimiento so color de hazer prendas: t rep[illegible]arias hazẽ muchos robos t despojos diziendo tener carta executoria t no tan solamente conella: mas diziendo que alguna persona: o concejo a señor del le deue alguna cosa: por solamente algun requerimiento de algũ alcalde o persona: para que le faga luego pagar sin guardar forma ni orden de juyzio: t como quiera que el señor rey don Enrrique nuestro hermano: defendio por las leyes que hizo enlas cortes de Ocaña: t Mieua / que no se pusiessen en sus cartas executorias: saluo las justicias ordinarias: t personas muy conoscidas t abonadas: t aun somos informados que los nuestros cõtadores mayores dan cartas con facultad para que se hagã prendas t rep[illegible]arias: y es toda ocasiõ: que este nombre dure: t so este color se hazen grandes robos. ¶ Porende mandamos y defendemos alos ds nuestro consejo t oydores dela nuestra audiencia: t alcades: t otras justicias dela nuestra casa t corte t chancilleria que de aqui adelante no den ni libren nas cartas ni sentencias ni otras prouisiões algunas pa q̃ fagã executores: saluo alas justicias ordinarias t con muy justa causa a algũas psonas muy conoscidas en nra corte: llanas t abonadas y defendemos q̃ ningũas ni algunas psonas por testimonios q̃ tomen: ni por q̃ digan q̃ les es dene-

Universidad de Deusto
Biblioteca

gada la justicia ni por robos que digan que les an seydo fechos ni por causa ni color alguna no fagã prendas ni represarias en personas: ni en bienes algunos en poblado ni despoblado. Pero si alguna action y derecho tuuiere contra algun concejo o persona: o por cosa que digan que le deuen o les es obligado que lo pidan primeramente por via ordinaria ante quien o como deuen fasta auer sentencia o obligacion de aquella y despus pida execucion por vía ordinaria ante quien & como deua. Y el que de otra guisa lo fiziere y prendas: o represarias o toma hiziere que este tal pierda la deuda q̃ dixere que le deuen: & pierda la meytad de sus bienes para la nuestra camara & fisco: & aya pena de salteador & forçador publico. La qual sea dada en qualquier lugar que pueda ser auido. E aquel a cuya causa se fiziere que pierda el preuillegio & la merced de que pidiere execuciõ: & pierda la deuda por la primera vez. E por la segunda aya la pena susodicha de robador. Pero porque las personas que tienen preuillegios & cartas sobre escriptas de contadores de maravedis: o de otras cosas qualesquier o de obligaciones que traẽ apareiada execucion puedan cobrar sus deudas & no se les quite el remedio pa las cobrar. Mandamos & ordenamos q̃ las tales personas requierã alas justicias donde estan los deudores q̃ prestamente les fagan justicia: & si no lo quisieren assi hazer que requieran al concejo & justicia dela tal ciudad villa o lugar para que le fagan luego administrar justicia. E si assi no lo hizieren que las tales personas vengan o embien al nuestro consejo: & nuestren las diligencias y conellas le sea dado executorio llano & abonado como susodicho es pa que pueda fazer execucion por la tal deuda enlos bienes & personas delos deudores: y de sus fiadores: y dela justicia & regidores & officiales del concejo que fueron requeridos & fueron negligentes en lo cõplir y de otra guisa no se fagan las penas susodichas.

¶Ley.vij. dela pena en q̃ caen

los caualleros o sus hombres que roban a otros & como se deue fazer pesquisa sobre los robos.

El rey dõ Enrriq̃. ij. en Toro. año de mil cccc.vij.

Ordenamos & mandamos que si algun caualler o: o persona poderosa: o su compaña & hõbres que conellos biuan robaren o tomaren alguna cosa contra voluntad de cuya fuere: que las nuestras justicias lo hagan luego pagar delos bienes delos tales conel tres tãto: si los robadores fueren hombres de guisa que lo paguẽ conel tres tãto como dicho es: y si bienes no tuuierẽ que les dẽ pena enlos cuerpos: la que deuieren como dicho es. Y mandamos que se sepa la verdad dello enla forma siguiente. Si enel lugar donde se hiziere el robo: fuere aldea o termino de alguna ciudad: o villa que los alcaldes dela tal ciudad o villa sean tenidos de yr alla & fagan pesquisa sobre ello: & sepan la verdad. Y si el lugar fuere sobre si que los alcaldes donde sean tenidos de fazer la pesquisa:

El rey & reyna en madrigal. año de mil eccc.lxxvj.

y saber la verdad: y si los sobredichos alcaldes seyendo requeridos no lo quisieren fazer que seã tenidos de pagar los dichos robos alos querellosos. E mandamos que la pesquisa que assi fuere fecha sea dada al querelloso: o ala parte que la pidiere porque siga su derecho: & mandamos alas nuestras justicias assi de nuestra corte: como de nuestros reynos & señorios quel tal caso libren sumariamente sin figura de juyzio: porque los querellosos alcancen luego cumplimiento de justicia. Pero si el robo: o toma o muertes se hezieren enel camino: que se guarden las leyes dela hermandad. E si las personas delinquentes fuerẽ tales en que no se podria fazer execucion de justicia que la pesquisa hecha con la verdad sabida: sea trayda ante nos: o ante los nuestros oydores dela nuestra audiencia: porque assi trayda nos mandemos pagar alos querellosos del sueldo: & bienes delos delinquentes.

Aprouanron las hermandades & las ordenanças & leyes sobre ellas fechas para seguridad dlos caminos.

¶Ley.viij. Que los alcaldes

donde llegare el rey no consientan fazer robos ni fuerças.

Idem

Mandamos que quando nos llegaremos a algunas nuestras ciudades villas y lugares que los nuestros alcaldes anden de noche & de dia porque los hombres no resciban mal ni daño en las viñas ni enlos panes: ni enlas huertas: ni enlas otras cosas & no consientan robos ni otras fuerças algunas: & despartan las peleas & prendan los reboluedores dellas: y denles las penas que merescen: y que lo fagan diligentemente: so pena dela nuestra merced y de perder los officios.

¶Ley.ix. Que la justicia faga

executar las penas enlos malhechores.

Idem

Ordenamos que las nuestras justicias & alcaldes delas ciudades & villas & lugares de nuestros reynos & señorios fagã y executen la nra justicia enlos que la merescieren: & si no la hizierẽ nos las mandemos executar enellos como aquellos que fazen de pleyto ageno suyo: segun se contiene eneste libro enel titulo delos veedores.

¶Ley.x. Que no se fagã casas

fuertes enel reyno sin licencia del rey.

Idem.

Defendemos que ningunas ni algunas personas de qualquier estado o condicion que seã no sean osados de fazer casas fuertes en nuestros reynos & señorios sin nra especial licẽcia & mãdado & con acuerdo delos del nuestro consejo. E que si las hizieren q̃ les sean luego derribadas: & cayan enlas otras penas por nuestras leyes ordenadas. Y esto porque enlas dichas fortalezas no se acojan ni recepten los malhechores. Segun se contiene eneste libro enel titulo delos castillos.

Por q̃ delas represarias que se fazen de vnos lugares a otros & de vnas personas a otras se siguen fuerças & robos & daños defendemos

Idem.

que no se fagan las dichas represarias: segun se contiene enel titulo delas prendas.

¶Titu.xvij. dlas remissiones.

¶Ley.j. que los malhechores

y deudores puedan ser sacados dlas fortalezas y delas villas y lugares aun q̃ sean priuillegiados.

El rey dõ Juã. ij. en çamora. era de mil. cccc.xxxij.

Mandamos que qualesquier malfechores: o deudores puedan ser y sean sacados de qualesquier villas & lugares & castillos & fortalezas aun que sean priuillegiados: assi delo realengo & señorio como delo abadengo & maestrazgos & priorazgos y que sean remitidos los tales malhechores para que dellos se haga justicia alas ciudades & villas & lugares donde delinquieron: o hizieron la deuda & contracto no embargantes qualesquier priuillegios: o esenciones q̃ de nos: o delos reyes nuestros progenitores tengan.

¶Ley.ij. Que el malhechor q̃

es dado por hecho: por sentencia sea remitido & preso al lugar donde hizo el maleficio: y dela pena en que cae la justicia que no lo quisiere remitir.

El mesmo en madrid año d. xxx. vj.

Aquellos que hizieren algunos maleficios en qualesquier villas & ciudades: & lugares de nuestros reynos y señorios assi de muertes como de robos & furtos que merecen auer pena en los cuerpos si fueren delos lugares donde assi hizieren los maleficios & fuyeren: y se fueren a otros lugares quier sean de nuestra jurisdiciõ real quier de otros algunos: & aquellos alcaldes donde hizieron los maleficios no los puedan prender ni tomar aun que son dados por hechores delos tales maleficios y que aquellos juezes en cuya jurisdicion son hallados no los quieren remitir ni entregar ni complir ni executar las sentencias que son dadas contra ellos en tal manera que la nuestra justicia no se executa como deue: ni los querellosos la puedan alcançar. Porẽde ordenamos y tenemos por bien: que qualquier que hiziere cosa porq̃ mereszca muerte: o otra pena corporal: & no pudiere ser fallado enel lugar donde hizo el maleficio para que se cũpla enel la justicia si fuere pregonado & dado por fechor por sentẽcia que en llegando el querelloso conla sentencia alos alcaldes del lugar donde estuuiere el malfechor a les requerir que lo puedan & lo embien preso al lugar donde hizo el maleficio embiando gelo a requerir los alcaldes que dieron la sentencia que sean tenidos los dichos alcaldes & officiales del lugar donde acaesciere delo prender & prendan y embien preso & bien recaudado alos alcaldes & juezes del lugar donde assi hiziere el maleficio: porque allí donde cayo enla culpa reciba la pena. Pero si el querelloso pidiere que los alcaldes del lugar donde fuere hallado el malfechor cumplan y executen la sentencia que sean tenidos dela executar tanto quãto con fuero y con derecho deuan: & si el q̃rrelloso viere que le aluengan la execucion dela dicha sentencia despues que fueren requeridos los dichos alcaldes donde fuere hallado el dicho malfechor: y el querelloso pidiere que lo embien preso & bien recaudado al lugar dõde fizo el dicho maleficio que sean tenidos los dichos alcaldes delo embiar: y que no dexen delo fazer por el pedimiento q̃ primero auia fecho el querelloso q̃ le cũpliessen la dicha sentencia. E mandamos otrosi q̃ el malfechor q̃ se quiere de lleuar preso del lugar donde fuere recaudado al lugar donde fizo el maleficio q̃ lo embien a costa del malfechor: & sino tuuiere bienes: q̃ lo embiẽ a costa del querelloso: & si qualquier de aq̃stos no tuuiere de que pagar q̃ lo paguen los officiales dela justicia del lugar donde fuere fallado: y tenemos por bien q̃ los alcaldes & officiales q̃ assi fueren requeridos con la tal sentẽcia: y no cũpliere lo que dicho es de suso q̃ sean tenidos ala pena q̃ mereSce el malfechor: la q̃l mandamos q̃ les sea dada & cõplida enellos. E mãdamos q̃ esto aya lugar & se cũpla assi: tãbien en nras ciudades & villas & lugares como en todas las otras villas & lugares de señorio qualesquier q̃ sean enlos nros reynos.

¶Ley.iij. Que los caualleros

o otras personas que no quisieren remitir alos malfechores que se junte la justicia & officiales: & gelos fagan remetir.

El rey dõ Juan. ij. en Toledo. año de mil cccc.xxxiij

Porque enla muy noble ciudad de Seuilla tienen ordenãça jurada & cõfirmada & guardada delos reyes nros progenitores q̃ contiene que quando quier que algunos señores: o caualleros poderosos no son obedientes a nuestra justicia: receptaren: o defendieren a algunos malhechores suyos: o agenos no los queriendo entregar ala justicia quando gelos demandan: o bolleseien dellos o hombres suyos: la dicha ciudad: o seyẽdo causa dela bolleser: q̃ la justicia & officiales della los mãden salir dela dicha ciudad & su tierra so grandes penas q̃ les põgã: & sino lo cũplẽ junte se la dicha justicia & officiales & fagan gelo cũplir cõtra su voluntad. E porq̃ esta ordenança cũple mucho a nro seruicio: y es muy prouechosa a todas las otras ciudades & villas & lugares de nuestros reynos & señorios. Mandamos a todas las otras ciudades & villas & lugares de nros reynos & señorios q̃ tengan & guarde & cũplan la dicha ordenãça. E mandamos q̃ si las nras justicias fuerẽ negligentes en lo assi fazer q̃ los regidores dela ciudad: villa: o lugar donde esto acaeciere hagã mouer todo el pueblo y se junten todos alas fazer salir: y executen en ellos las penas que las justicias les ouieren puestas. Y que el tiẽpo que les fuere assignado para salir dela tal ciudad: villa: o lugar no les pueda ser relarado sin nuestro especial mandado. E si la dicha justicia & regidores fuerẽ negligẽtes que por el mesmo fecho ayan perdido los officios. E mandamos que no vsen mas dellos: so las penas en que caen aquellos que vsan de officios publicos no les perteneSciendo.

El rey dõ Juan. ij. en Madrid. año d. xxvij

Universidad de Deusto
Biblioteca

¶Ley.viij.Que no se recepten

malhechores enlas fortalezas y casas fuertes.

El rey y reyna ẽ toledo:años mil.cccc.y. lxxx.

NInguno sea osado de aqui adelante de recebtar malhechores que ouieren cometido delicto ni deudores que fuyeren por no pagar a sus acreedores en fortalezas ni castillos: ni en casas de morada ni en lugar de señorio: ni de abadengo aun que digan que lo tienen por priuillegio o por vso:o costumbre. Mas luego que fuere requerido el dueño dela fortaleza: o lugar:o casa donde esto uiere receptado qualquier malhechor:o deudor:y las justicias del: o el alcayde que lo receptare sea tenido delo entregar por requisicion del juez de delicto:o del juez del deudor:so las penas contenidas enlas leyes sobre esto hechas y ordenadas por el señor rey don Juan nuestro padre cuya anima dios aya. Y de mas que este sea caso de corte: para que sea demandado: o acusado enla nuestra corte:el aceptador:o defendedor: o del tal deudor o malhechor y sea tenido y obligado alas penas q̃ el malhechor deuia padecer por su delicto: y ala deuda que el deudor deuiere.

✠ ¶Titulo.xvij.Delas fuerças y daños.

¶Ley primera. Contra los q̃

tomaren:o forçaren los bienes dela yglesia: o las personas ecclesiasticas.

El rey dõ Enrriq̃.ij. en Toro. año de mil cccc.y.ix.

QUalesquier forçadores y tomadores que forçaren y tomaren algunos bienes de las yglesias y monesterios y personas ecclesiasticas que seyendo requeridos fasta seys dias del dia que fueren req̃ridos sino tornaren y no fizieren emienda y satisfacion delo que assi tomaren:o forçarẽ. Mandamos alos nuestros adelantados y merinos y justicias delas nuestras ciudades y villas y lugares donde acaesciere que hagan execucion en bienes delos dichos forçadores y tomadores y les hagan pagar conel doblo todo lo que assi tomaren y forçaren:y vendan sus bienes como por nuestro auer y paguen a quien rescibio el daño y fuerça delo que le tomaron y forçaron:y el doblo que se reparta en esta manera la tercia parte para la nuestra camara y la otra tercia parte para la obra dela yglesia cathedral del obispado donde esto acaesciere: y la otra tercia parte para el juez o official quela dicha entrega hiziere y mandamos alas justicias que fagan sanas las venciones que sobre esta razon fueren hechas.

¶Ley.ij.Cõtra los que fizierẽ

estatutos:o fuerças alos juezes dela yglesia para que alcen los entredichos: o excomuniones.

OTrosi mandamos que los que hizieren agrauios y fuerças alas personas ecclesiasticas y fizieren estatutos contra ellos porque alcen los entredichos: o sentencia de excomunion que son por ellos puestas: o mandaren: o apremiaren en qualquier manera alos clerigos que celebren los diuinales officios estando puestos los dichos entredichos:o sentencias:que las personas singulares cayan en pena de mil maranedis delos buenos:y los concejos en pena de tres mil maranedis dela dicha moneda: y se executen las dichas penas:y sean partidas segun enla ley ante desta y mandamos alos perlados donde esto acaesciere que passen contra los malhechores por toda censura ecclesiastica:y mandamos alos concejos que lo guarden assi:y qualquier que contra esto passare que caya en pena delos dichos dos mil maranedis:y se partan enla manera susodicha.

El rey dõ Juã. ij. en Guadalajara.

ORdenamos y mandamos que ningun perlado:cauallero:o hijo dalgo: ni otra persona alguna no sean osados de ferir prender: o matar los obreros labradores: o vassallos familiares:o otras qualesquier personas de otros señores so color de enemistad: o odio que con ellos tengan:ni les quemẽ las casas:ni les fagan daño enlas otras heredades Y el que lo contrario hiziere: si matare o firiere alguno delos sobredichos vassallos:o labradores obreros familiares:o si a sabiẽdas quemare casas:o mieses: o destruyere: o arrancare viñas que le maten por ello assi como aquel que mata contra derecho,Y esto saluo si lo firiere en defension dela propia persona:o si fuere dado por su enemigo:o si lo fisiere viniendo a reñir: o a pelear con sus enemigos:ca en tal caso deue auer la pena que manda el derecho comun y no la desta ley. Empero si lo hiziere: o prendiere sin liſion de miembro alguno allende delas otras penas en derecho estableſcidas pague tres mil maranedis: al que assi fuere presso o ferido,Y el que robare o tomare los bienes: o mantenimientos delos susodichos contra su voluntad: o le cortare arboles: o maliciosamente hiziere otros daños: torne lo que assi robare:o dañare conel quatro tanto: y sino lo pudiere pagar: sea penado segun el aluedrio del juez corporalmente conſiderando el maleficio y qualidad delas personas.

Jdem. NInguno sea osado de hazer fuerça ni robos enlos caminos:segun se contiene eneste libro enel titulo delas treguas.

Jdem. MAndamos que ninguno sea osado de tomar ni occupar por fuerça los diezmos delas yglesias segun se contiene eneste libro enel titulo delos diezmos.

Jdem. LA yglesia no defiende robador conoſcido: ni quemador de mieſſes:segun se contiene en este libro:enel titulo dela guarda delas cosas dela sancta yglesia.

¶Titulo.xviij. Delas penas.

El rey dõ Alonſo de penas y calũnias que pertenesce ala camara del rey.

TOdo hombre que cayere en alguno de los casos de traycion: todos sus bienes pertenescen ala nuestra camara y el cuerpo ala nuestra merced.

Jdem. QUalquier que cometiere aleue:o algun caso de beregia pierda la meytad de sus bienes para la nuestra camara.

Jdem. TOdo aquel que quebrãtare tregua o seguro es caydo en caso de aleue:y la meytad de sus bienes pertenescen a nos.

Jdem. HEregue es aquel que es chriſtiano y no cree enlos articulos dela fe:o en alguno dellos:y este denuesta a dios y la meytad de todos sus bienes pertenescen ala nuestra camara.

Jdem. QUalquier que diere a logro o a renuebo pño vino:o dineros:o paños: o otra cosa qualquier es caso de heregia:y pierde todo lo que da a logro:y la meytad de sus bienes son para la nuestra camara.

Jdem. QUalquier que va alos adeuinos o cree en sus falsos dichos es caso de heregia:y la meytad de sus bienes son para la nuestra camara.

Jdem. TOdo aquel que yaze con su parienta fasta el tercero grado:o con su comadre o con su cuñada:o con muger de orden religiosa:y la muger q̃ duerme con hombre que no es de su ley son casos de heregia:y qualquier destos pierda la meytad de sus bienes y son para la nuestra camara.

Jdem. OTrosi todo aquel que es desposado dos vezes con dos mugeres no se partiendo dela vna por sentencia dela yglesia antes que se desposse conla otra es caso de aleue. E otro si quiẽ tiene muger de bendicion y toma manceba y mantiene casa conella y no con la muger:qualquier destos pierda la meytad de sus bienes y son para la nuestra camara.

Jdem. TOda persona q̃ estouiere descomulgado por descomunion de perlado dela sancta yglesia por treynta dias:incurre en pena de cient maranedis delos buenos. E si passaren seys meses de mil maranedis:y si passare de vn año:incurra en pena de sesenta maranedis cada dia: para la nuestra camara ỏla dicha moneda y el cuerpo ala nuestra merced.

Jdem. QUalquier que jurare falso sobre la señal dela cruz y delos sanctos euangelios:y si le fuere prouado no cree enla fe y cae y incurre en pena de seyscientos maranedis para la nuestra camara.

Jdem. SI algun hombre matare a otro a traycion y sus herederos no querellaren del matador dẽtro de cinco años ante nos o ante nuestras justicias pierda toda la herencia que hauia de hauer ỏl defuncto y sea para la nuestra camara.

Jdem. QUalquier que muere sin cõfession y sin comunion pudiendolo fazer y no lo fizo pierda la meytad de sus bienes para nuestra camara.

Jdem. TOdo aquel que no cũple nuestras cartas cae enlas penas enellas contenidas. E otro si qlquier que fuere emplazado por nuestra carta y no mostrare por testimonio de escriuano publico como no siguio el emplazamiẽto:incurra enlas penas delas nuestras cartas para la nuestra camara.

Jdem. QUalquier que es cabeçalero: o guarda de huerfanos:o de otro hombre: o muger no puede ni deue comprar cosa alguna delos bienes de aquel o aquellos que administra o guarda: y si lo comprare concegeramente o encubiertamente podiendose prouar la compra que assi fuere fecha no vala y sea desfecha y torne el quatroſanto delo que valio lo que compro:y sea para la nuestra camara.

Jdem. ORdenamos que ninguno sea osado de armar cepos grandes enlos montes con fierros en que pueda caer osso ni puerco por el peligro que se podria acaescer en hombres y caualios que andan enlos montes:y qualquier que lo fisiere o armare que por la primera vez que yaga enla cadena medio año. E por la segunda vez este el dicho tiempo enla cadena:y le den sesenta açotes y por la tercera vez que le corten la mano. E mandamos alos nuestros officiales delos lugares que luego que lo supieren que lo escarmienten:sopena de priuacion delos officios.

Jdem. TOdo hombre q̃ fisiere muerte segura cae en caso de aleue y la meytad de sus bienes sean para la nuestra camara.

Jdem. TOda cosa q̃ fuere fallada en qualquier manera mostrenco desamparado deue ser entregada ala justicia del lugar:o dela jurisdicion que fuere fallado:y deue ser guardado y dado para la nuestra camara.

Jdem. OTro si todos aquellos que se obligaron o obligaren ansi en compromisso como en otra manera qualquiera a fazer y complir algunas cosas:so ciertas penas para la nuestra camara:q̃ las tales personas sean tenidas a pagar las personas que enellas cayeron y incurrieron alos nuestros arrendadores desta renta cada vno enla comarca donde fuere fecho el contrato.

Jdem. TOdo hombre o muger que se matare pierde todos sus bienes para la nuestra camara.

Jdem. OTrosi todo hombre o muger que finare y no fisiere testamẽto en que establesca heredero y no ouiere heredero delos que suben:y descendẽ de linea derecha o de traueſſo:todos los bienes sean para la nuestra camara.

Jdem. TOdo hombre que falsa nuestro sello cae en caso de aleue:y la meytad de sus bienes son para la nuestra camara.

Jdem. QUien falsa sello de arçobispo:o de obispo:o de otro perlado cae en este caso de aleuoso la meytad de sus bienes son para la nuestra camara.

Jdem. OTrosi quien faze moneda falsa:o la manda fazer cae en pena de aleue y la meytad ỏ sus bienes son para la nuestra camara.

Jdem. QUien dize mal de nos o de alguno de nos:o ỏ nuestros fijos es aleuoso por ello:y la meytad de sus bienes son para la nuestra camara:y el cuerpo ala nuestra merced.

Jdem. TOdo juez que denegare apelacion: y no la quisiere otorgar amendo lugar a ello:cae a nos en pena de treynta marcos de oro. Saluo enlos pleytos que son sobre nuestras rentas,

Universidad de Deusto
Biblioteca

Idem. OTrosi todo aquel que va contra los preuillegios delos emperadores o delos reyes: o no los cumpliere mostrādolo por recaudo cierto como fueron guardados toda via cae enlas penas que se contienen enellos para la nuestra camara.

Idem. TOdo hombre o muger que dize a otro palabra denuedada delas que son defendidas por las leyes de derechos: cae en pena de cient mil marauedis para la nuestra camara.

Idem OTrosi aquel que cierra o embarga los caminos: o las carreras: o las calles por dōde las viandas suelen andar con bestias o con carretas a lleuar: o traer viādas: o mercadurias de vnos lugares a otros deue pechar cient marauedis para la nuestra camara: t desfaga lo que hizo a su costa fasta treynta dias.

TOdo aquel q̄ forada casa o fiziere lugar por donde hombre entre a fazer maleficio: cae en caso de aleue: t la meytad de sus bienes son para la nuestra camara.

LA pena en q̄ caen los caualleros t hijos dalgo que vnos a otros se tomaren las fortalezas o castillos: contienese enel titulo delos hijos dalgo.

OTrosi todo hombre o muger que fuere cabeçalero: o testamentario de otro t reseibiere el testamento t no lo publicare fasta treynta dias siguientes ante los alcaldes dōl lugar: o ante qualq̄er dellos pierda lo que le fuere mandado por el testamento: t si no le fuere mandado cosa alguna pierda el salario que deue hauer por su trabajo segun vso dō cabeçalero: t peche cient marauedis para la nuestra camara.

QVanto daño reseibieron la parte: o partes q̄ han de heredar o auer por las clausulas que se contienen enel testamento pague lo doblado de sus bienes propios ala nuestra camara.

QValquier concejo o otra persona que cierra y embarga las calles t los rios que entrarē por las ciudades t villas por donde suelen andar los nauios t pescados: t fazer otros officios que comunalmente suelen acostumbrar aprouechandose todos del lugar t tierra comunalmente quādo los hā menester: peche cient marauedis para la nuestra camara: y desfaga el embargo que fue fecho fasta treynta dias a su costa en tal manera que finque desembargado segun que antes solian ser. Y esto sea cumplido: sopena dela nuestra merced saluando ende aquel o aquellos que mostraren preuillegios de los reyes donde nos venimos como les fue dado t otorgado por ellos faziendo en ellos mencion en como ge los dan por juro de heredad.

TOdo hombre que fuyere dela cadena vaya por fechor delo que le fuere acusado: t peche mas cient marauedis para la nuestra camara: y el que lo tenia preso respōda en su lugar t peche ciēt marauedis para la nuestra camara.

QValquier que con saeta matare o hiriere en ciudad: o en villa o en nuestra corte aun que el herido no muera de mas dela pena que deue auer enel cuerpo pierda la meytad de sus bienes t sean para la nuestra camara. Y esto se entienda al que matare o hiriere enla manera sobredicha.

Idem OTrosi qualquier que por matar a otro pusiere fuego enla casa aun que el otro no muera de mas dla pena que deue hauer enel cuerpo: pierda la meytad de todos sus bienes t sean para la nuestra camara.

Idem QValquier que acogiere en su casa hombre q̄ hizo traycion o aleue: o mato a otro a aleue o traycion: o muerte segura: o toniere tres dias en su casa seyendole prouado que lo sabia quādo lo reseibio en su casa. Este tal acogedor sea tenido dō dar el malfechor teniendolo en su casa: t si no lo diere pierda la meytad de sus bienes t aya dello el tercio el juez: y el otro tercio sea para la nuestra camara.

Idem OTro si qualquier que por robar: o robando matare o hiriere a otro enel camino de mas delas penas que deue hauer pierda la meytad de sus bienes y sean para la nuestra camara. E si robare enel camino de cient marauedis arriba: aun que no mate ni fiera pierda la meytad de sus bienes: y la meytad sea para el robador t la otra meytad para la nuestra camara.

QValquier que matare alcalde o juez o official nuestro enla ciudad villa o lugar o termino: o official dela nuestra corte que haya de nos salario pierda todos sus bienes aplicados ala nuestra camara.

OTro si quien con fortuna de nieue matare liebre o perdiz pague por cada liebre o perdiz cient marauedis: y estos tales marauedis sean para la nuestra camara: y lleue el tercio el acusador: y el otro tercio el juez: y el otro el arrendador dō nuestras penas.

QValquier que matare a otro sobre assechanças o tregua o seguro: o sobre otro qualquier caso: y es sentenciado t despues entrare enla nuestra corte: o en cinco leguas enderredor a fuera de la pena de su cuerpo pierda la meytad de sus bienes t sean para la nuestra camara.

OTrosi qualquier hombre que enla ciudad o villa fuere a combatir la posada de otro yendo armado con hombres de fuste t de fierro fuera dela pena q̄ a dō auer en su cuerpo pierda la meytad de sus bienes t sean para la nuestra camara.

QValquier hombre que contra sentencia dada por nos o por nuestros oydores o jueses dela nuestra corte: o delas nuestras ciudades o villas que sea passada en cosa juzgada fuere rebelde o defendiere la execucion con armas: o fuerça fuera delas penas que los derechos dan: pierda la meytad de sus bienes: t sean para la nuestra camara.

OTrosi qualquier hombre que muger casada agena sacare: t la truxiere publicamente por manceba seyendo requerido por el alcalde: o por su marido que la entregue ala justicia: t si no

lo quisiere fazer y le fuere prouado: fuera dela pena del derecho pierda la meytad de sus bienes: y sean para la nuestra camara.

QValquier que enel arcobispado de Seuilla y enlos obispados de Caliz y de Jaen t de cordoua y de Murcia: tuuiere asno garañon para yeguas por cada vegada que gelo fallaren pierda el asno t paguen mil marauedis para la nuestra camara.

El rey dō Juā. ij. en valladolid año de mil cccc. xlvij. QOnfirmo esta ley del asno garañon el Rey don Enrrique quarto en Toledo: t mando que dende el rio de Tejo adelante que ninguno hechase asno garañon alas yeguas ni lo tuuiesse.

QAndamos que si algunas personas de nuestros Reynos cometieren algunas cosas t delictos por que deuan perder sus bienes que aquellos sean aplicados ala nuestra corona real de nuestros reynos: t que no se den ni puedan dar a persona alguna: saluo en emienda de aquellos a quien nos quisieremos de hazer merced por los seruicios que nos an fecho. E si contra esto alguna cosa hiziere que no vala ni pueda valer: ni aya effecto y que la merced delos tales bienes se faga por seruicios señalados.

El rey t reyna ē toledo: año dō mil. cccc. xlvj. HOs nuestros alcaldes delas casas vedadas enlas penas que impusieren contra los delinquentes: deuen diligentemente mirar y catar sus personas t su estado t condicion por que impongan pena condigna ala qualidad del delicto. Mirando el tiempo y condicion y estado a cuyo arbitrio t discrecion la imposicion de las dichas penas nos cometemos saluo en aquellas penas que especialmente son espressas en la ordenança que el rey don Juan primero nuestro progenitor hizo enlas cortes de Guadalajara.

POr quanto por los procuradores delas ciudades y villas de nuestros reynos t señorios nos fue hecha relacion que los alcaldes dela nuestra casa t corte y chancilleria y otros corregidores y alcaldes y otras justicias de las ciudades t villas t lugares t prouincias de nuestros reynos ponen penas quando dan t hazen algunos mandamientos. Las quales dichas penas ponen para si: o alomenos con intencion de las leuar para si t muchos con cobdicia delas lleuar executan ante que sean condenadas y preuienen la justicia. Mandamos y ordenamos que de aqui adelante ninguno delos dichos alcaldes t jueses no puedan poner ni pongan penas para si: t puesto que las pongan no las lleuen. Mas que las penas que pusieren los del nuestro consejo: t oydores dela nuestra audiencia: y los alcaldes t notarios y otros officiales dela nuestra casa y corte y chancilleria sean para la nuestra camara t para los estrados de su auditorio: y para repartir en otras cosas pias t publicas que ellos sientan que se deuen repartir. E las penas q̄e pusieren los dichos corregidores y alcaldes t jueses q̄ son fuera de nuestra corte sean assi mismo aplicadas ala nuestra camara enel caso que fueren assi puestas: o no fuere declarado para quien sean. Y enel caso que fuere declarado siempre la meytad delas penas sean y se entiendan ser aplicadas ala nuestra camara y la otra meytad para los lugares t personas para quien pusiere el juez. Pero que no sea ni pueda ser directe ni indirecte aplicadas al juez que las puso: y que siempre las dichas penas sean juzgadas ante que executadas: y sean juzgadas por juez competente: y la tal sentencia sea passada en cosa juzgada: y dezimos ser juez competente para lo tal los alcaldes dela nuestra corte donde si acaesciere que la tal pena fuere juzgada por los alcaldes delas ciudades t villas t lugares. Mandamos que no se haga execucion fasta tanto que el tal juyzio no sea mostrado. Estonces nos mandaremos fazer la tal execucion segun que el rey don Juan nuestro padre mando en vna su prematica.

El rey dō Alonso en alcala año de mil. ccc. t. lxxxvj. POrque somos informados que algunos andan con nuestras cartas enlas villas y lugares de nuestro señorio demādando y cobrando algunos derechos t penas y caluñas que pertenescen ala nuestra camara. E que demandā muchas cosas a sin razon: t hazīā otros agrauios muchos a nra tierra leuādo muchos cohechos y otras cosas que no deuiā auer. Porende tenemos por bien t mandamos que ninguno sea osado de demādar penas t caluñias ni otros derechos que ala nuestra camara conuengā Saluo lo que fuere jazgado y sentenciado enla nuestra corte por nuestros alcaldes: o jueses en que vaya declarado el derecho: o pena o caluñia q̄ pertenezca ala nuestra camara. Otrosi lo que fuere juzgado por los nuestros alcaldes t jueses delas nuestras ciudades t villas q̄ an poder de juzgar. Pero tenemos por bien lo que estos alcaldes t jueses juzgaren: que nos lo embien a mostrar. E q̄ no se faga execucion dello fasta que haya nuestro mandado sobre ello. E si nos hizieremos merced delas tales penas t caluñias: o de alguna parte dello por nuestras cartas: o alualaes: o en otra qualquier manera: o razon que sea: que no valan y sean obedeseidas y no cumplidas aun que tengan qualesquier clausulas derogatorias desta ley: o de otras qualesquier leyes: o fueros t derechos t ordenanças: t otras firmezas abrogaciones y derogaciones de qualquier natura vigor t qualidad y mysterio y effecto que sea: o ser pueda. Y es nuestra merced que nuestro escriuano que librare qualquier carta o alualla contra el tenor t forma desta nuestra ordenança: y el registrador que la passare del registro: y el nuestro chanciller que la passare del sello que pierdan los officios por el mesmo fecho: y el que la ganare: o vsare della por el mesmo fecho pierda: t haya perdido qualquier derecho que por ella le sea adquerido en qualquier manera: E no lo pueda demandar ni vsar della y sea auido por no parte. E de mas que pague otro tanto quanto montare la pena para la nuestra camara. E mandamos t defendemos alos del nuestro consejo: t alos oydores dela nuestra audiencia t alcaldes: t notarios

El rey dō Juan. ij en Segouia. año de mil cccc. xxxiij.

El rey dō Enrriq̄. ij. en Toro.

Universidad de Deusto
Biblioteca

y otras justicias dela nuestra casa y corte y chancilleria y alos nuestros adelantados y merinos: y alguaziles: y otras justicias qualesquier delas nuestras ciudades y villas y lugares delos nuestros reynos y señorios: y a qualquier: o qualesquier nuestros jueces que no ayan ni resciban por parte al que la tal carta: o alualá de merced mostrare librada contra el tenor y forma desta ley que no le consientan recudir con cosa alguna della ala tal persona. So pena dela nuestra merced y de priuacion delos officios. Pero que por esto no pueda ser defendido a qualesquier personas que lo pueda hazer acusar y denunciar y proseguir qualesquier excessos y delitos y penas y maleficios ante quien y como deuã en aquellos casos que los derechos y leyes de nuestros Reynos: les dan lugar para poder fazer.

El rey y reyna ẽ toledo años mil.cccc.y. lxxx.

OE aqui adelante ningun hombre sea osado de sacar ni saque a ruydo ni a pelea que acaezca en poblado trueno ni espingarda: ni serpentina ni otro tiro alguno de polnora: ni ballesta ni tire de su casa al ruydo con alguno delos dichos tiros: saluo si fuere defendiendo sus casas: o el lugar donde biue de combates que les dieren: o lo quisieren dar. E qualquier que contra lo suso dicho fuere: o passare: o sacare de su casa qualquier delos dichos tiros para tirar conellos enel dicho ruydo: o pelea: o para tirar desde su casa al ruydo que pierda la meytad de sus bienes para la nuestra camara. E de mas que sea desterrado perpetuamente del lugar donde biuiere aun que no sea herida persona alguna conel tal tiro: ni tire conel. E si matare: o hiriere: o tirare con qualquier delos dichos tiros que muera por ello y pierda el tercio de sus bienes para la nuestra camara. E que en estas mismas penas caya y incurra el que lo mandare. E si el dueño dela saca donde se sacare no lo demandare no deue auer tãta pena: pero que pierda los tiros y sea desterrado por dos años: si estuuiere enel lugar donde acaescio el ruydo.

EL que fuere emplasado por nuestra carta: y no prosiguiere el emplazamiento: pague la pena que enla dicha nuestra carta fuere puesta.

QUalquier que matare: o hiriere con saeta: o robando enel camino: o matare a otro a traycion: o hiriere al nuestro aposentador incurra en las penas contenidas eneste libro enel titulo delos omezillos. Cayos. 5. 6. Mat. 112

El rey dõ Juan. ij en Segouia.

LA muger que publicamente fuere manceba de clerigo incurra en pena de vn Marco de plata segun se contiene eneste libro enel titulo delos perlados y clerigos. Si. 1. Ci. 23. 5. 6.

El rey dõ Juã. ij. en Toro.

EL que hiriere: o matare al nuestro aposentador incurra enla pena contenida eneste libro enel titulo delos aposentadores. li. 2. ti. 22. li. 11.

SI el que biuiere con algun señor se desposare: o casare con la hija: o con la parienta del su señor sin su mandado incurra enla pena contenida eneste libro enel titulo delos matrimonios: y desposorios. libro. 5. ley. 4. Mat. 63.

EL que se desposare: o casare con dos mugeres seyendo la primera biua incurra enla pena contenida eneste libro: enel titulo delos matrimonios y desposorios. li. 5. Ci. 3. 5. 63.

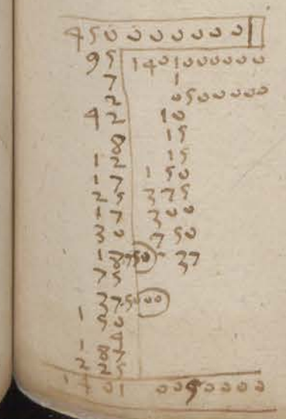
Finis.

Fue impresso el presente libro delas Ordenanças Reales en Salamanca. En casa del señor Juan de Junta: Florentino. Acabose a veynte dias del Mes de Octubre. Año de mil y quinientos y quarenta y vn años.

✠

Die Jouis post meridiem. 2. die augusti mensis año 1543.

Dieron de costas Verdadas a S. de Cabaley y Com. por auer dexado hazienda agenada los hadrõ Lagarde



Relacion de la renta q̃ su mg tiene en todos sus Reynos

En la alcabala mill del Reyno	cr	L q̃s
En los dos almoxarifazgos de sevilla	cc	b q̃s
En la renta de la mar		b q̃s
En canaria tenerife y la palma		b q̃s
En las almadrabas		y q̃s
En la renta de granada		el y q̃s
En las salinas de alberchel y alicna de granada		b y q̃s
En las salinas de atienca y sus partidas		c y q̃s
En las rentas de alcaualas y mostrenco		c b y q̃s
En la renta de los puertos secos		cc b q̃s
En el puerto de portogal a castilla		c b y q̃s
En las sacas de lana		ccc q̃s
En los diezmos de la mar		c b y q̃s
En los maestrazgos		lcc b q̃s
En las yerbas de los maestrazgos		ccc b y q̃s
En la renta de la acuñada		c L q̃s
En la renta de la seda		b y q̃s
En la renta de la saguipurcoa		c lcc b q̃s
En la hermita de la aguada del canal		cc b q̃s
En lo q̃ viene de yndias vnas con otras		cr lx q̃s
En la moneda vieja vnas con otras		lx q̃s
En las penas de cortes del Reyno		q̃s
En las yerbas demas del dicho		c q̃s
En la renta de alcarendan de aranjuez		c b q̃s
En el tercio de la renta de granada		c b q̃s
En los Reynos de castilla aran y sus partidas		cr L q̃s
En el Reyno de sicilia		cr lcc b q̃s
En milan		cr q̃s
En los estados de flandes		dr L q̃s
En nabarra		ccc b y q̃s

Que montan por mar y tierra en todos sus Reynos

En la casa de la contratacion de sevilla	c	L q̃s
En las guardas		lcc b q̃s
En la goleta de melilla		el b y q̃s
En la guarda de granada		b y q̃s dõ
En las fronteras de san lucar y tanger		c b q̃s
En la de portogal		ccc q̃s
En las situados de la corona de aragon		L q̃s
En los situados en sicilia	c	L q̃s
En los situados de la corona de napoles		q̃s
En los situados de flandes	cr	q̃s
En la casa y gastos de los consejos		c b q̃s
En los gastos de la casa de su mg		c L q̃s
En la del principe		c b y q̃s
En la del infante don fernando austria		b y q̃s
En las mercedes y tenencias		c b y q̃s
En los salarios de algunos corregimientos		y q̃s
En las guarniciones de sicilia		cc y q̃s dõ
En la de napoles		c lcc b y q̃s dõ
En la lombardia		c L q̃s
En los estados de flandes	cr	q̃s
En situados en estos reynos de la corona de castilla	d	q̃s

Que montan por mar y tierra: dr le q̃s dr lD.

Bastan dr lxx q̃s

Universidad de Deusto
Biblioteca

Universidad de Deusto
Biblioteca

Universidad de Deusto
Biblioteca

Universidad de Deusto
Biblioteca

Universidad de Deusto
Biblioteca

Universidad de Deusto
Biblioteca

Universidad de Deusto
Biblioteca

Universidad de Deusto
Biblioteca

Universidad de Deusto
Biblioteca

Universidad de Deusto
Biblioteca

Universidad de Deusto
Biblioteca

Universidad de Deusto
Biblioteca